

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



LAS DISFUNCIONALIDADES DE LA JURISPRUDENCIA
MEXICANA EN RAZÓN DE LA CERTEZA JURÍDICA.
UNA REFLEXIÓN JURISPRUDENCIAL

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO
DE DOCTORA EN DERECHO PRESENTA:

MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA

**DIRECTOR DE TESIS:
DR. GERMÁN CISNEROS FARÍAS**

Cd. Universitaria, San Nicolás de los Garza, N.L. Marzo 2013

ÍNDICE

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

INTRODUCCIÓN

A. PRIMERA PARTE

Capítulo I La Jurisprudencia como Problema	15
1. Planteamiento	15
2. Hipótesis	27
3. Justificación	30
Capítulo II. Precisiones metodológicas	37
1. Marco Metodológico	37
a. Método cualitativo	37
b. La Etnometodología	41
c. El Análisis del Discurso	46
2. Marco Teórico	50
a. El Iuspositivismo y el Iusnaturalismo	50
b. La pretensión de validez de Jurgen Habermas	64
c. Teoría de la interpretación de Ronald Dworkin	68
d. Criterio Ius-positivista vs Criterio Ius-naturalista	74
e. La noción del derecho y su influencia en la Jurisprudencia	78

B. SEGUNDA PARTE

Capítulo I. La Jurisprudencia Mexicana	84
1. Antecedentes de la Jurisprudencia en México	84
2. Marco Legal de la Jurisprudencia en México	100
a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ...	100
b. La Ley de Amparo	101
c. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	107
3. La diferencia terminológica entre los conceptos de garantías y derechos como formas de jurisdicción entre los poderes de la unión	108

4. La naturaleza procesal del juicio de amparo	112
5. Sistemas de Control Constitucional	127
a. Control difuso de la Constitución	127
b. Control concentrado	128
c. Control a posteriori y a priori	141
d. Control concreto y control abstracto	143
e. Control por vía de acción directa y por vía de excepción .	144
 Capítulo II. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conceptualización general	146
1. Concepto de Jurisprudencia.....	146
2. Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su funcionamiento	153
a. De la primera a la Cuarta Época	154
b. De la Quinta a la Décima Época	160
3. Clasificación de la Jurisprudencia	171
a. Jurisprudencia por reiteración	171
b. Jurisprudencia por unificación	172
c. Jurisprudencia por declaración	174
d. Jurisprudencia por razón fundada	175
e. Jurisprudencia emitida en controversias constitucionales o en acciones de inconstitucionalidad	175
f. Otras formas de Jurisprudencia reconocidas por la misma Jurisprudencia.....	186
4. Interpretación e integración de la Ley	189
 Capítulo III. Funciones de la Jurisprudencia	209
1. Función interpretadora de la jurisprudencia	209
a. Interpretación correctora	217
b. Interpretación extensiva	219
c. Interpretación restrictiva	222
2. Alcance de la jurisprudencia integradora de la norma en el Derecho Mexicano	223
3. La Seguridad y/o Certeza Jurídica como problema de la jurisprudencia	227
 Capítulo IV. La Delegación de Facultades otorgadas a los Tribunales Colegiados	236
1. La base legal de la delegación de facultades otorgadas a los Tribunales Colegiados de Circuito	236
2. Riesgos, limitaciones y beneficios de las funciones interpretadoras e integradoras de las normas	245

C. TERCERA PARTE

Capítulo Único. Una Reflexión Jurisprudencial.....	264
1. Soporte doctrinal y legal de la presente reflexión jurisprudencia.....	264
2. El caso de litisconsorcio pasivo necesario.....	271
3. Tesis Aisladas y jurisprudencias que versan sobre el litisconsorcio pasivo necesario	284
4. Ejemplos de una reflexión jurisprudencial.....	288
Conclusiones	334
Bibliografía	337
Anexos	s/p
1 Anexo 1. resoluciones vinculadas a los amparos 227/2012 y 228/2012	
2 Anexo 2. resoluciones vinculadas a los expedientes 684/2007 y 328/2008 del índice del juzgado cuarto civil del primer partido judicial del Estado de Jalisco.	
3 Anexo 3. Tabla 1. Gráficas de la 1 a la 6	
4 Anexo 4. Tabla 2. Gráfica única.	

DEDICATORIA

El presente trabajo lo dedico a mi Madre la Señora María Eugenia Ruvalcaba Limón y a mi Padre Licenciado Rolando Alfredo Villalobos Flores (+), quienes me dieron la vida con amor, atenciones, alegrías inigualables, cultivando en mí día a día enseñanzas de valores y principios que, en la cultura del estudio, la capacitación, el regaño educativo y el esfuerzo me han permitido saber y disfrutar de las retribuciones merecidas a ello.

A mis hermanas, Claudia Dolores, Marcela, Gabriela Sarai. Ahira Teresa y Estafia Judith, con quienes, al lado de mis Padres, he tenido la dicha de saberme en una familia unida, fuerte, valiosa y valiente; he gozado de momentos de alegrías, tristeza, saboreando también, porque no?, aquellos pleitos antesala de la reconciliación que en un ambiente de estabilidad, unión y tranquilidad familiar nos dieron nuestros Padres.

A mi amiga, Magistrada Lucia Padilla Hernández, quien desinteresadamente me mostró el inicio del camino en este andar judicial de casi 20 años. Enseñanza de permanencia continúa y vigente que fortalece los valores y principios aprendidos en casa. Maestra ejemplar de las bondades y dichas de la función jurisdiccional, cuando se lleva con amor, dignidad, honestidad y lealtad institucional, siempre con la mejor solución a las vicisitudes que pueden darse en el trabajo cotidiano.

A todos mis maestros, desde el que me enseñó a tomar el lápiz, a leer, entre ellos mención especial para mi Mamá, así como a todos aquellos que actualmente me ayudaron a lograr este nuevo reto. Su confianza y apoyo columnas sólidas en esta etapa.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi familia la paciencia a esos momentos de ausencia de mi parte que por necesidad y gusto en la conclusión de este trabajo comprendieron con el cariño y la fortaleza que nos une.

A mis amigos, de quienes también en muchas ocasiones me perdí de su presencia y convivencia. Ellos siempre presentes y constantes con una palabra de apoyo, de cariño y de ánimo. Especial agradecimiento a mi amiga Lucia Padilla, al Licenciado Félix Martínez Negrete por su amistad y apoyo incondicional, quienes junto con el Licenciado Rodolfo Chávez de los Ríos me impulsaron en este proyecto, siendo su confianza y apoyo un compromiso de lealtad personal e institucional a ellos, a la Universidad de Guadalajara por ser mi primer peldaño en la Abogacía, a la Universidad Autónoma de Nuevo León que me permite ser integrante de su cartel de Doctores en Derecho y al Poder Judicial del Estado de Jalisco por sus invaluable enseñanzas y satisfacciones.

Agradezco con atención especial la paciencia, orientación, apoyo y enseñanzas a mi Maestro y Director de Tesis, Doctor Germán Cisneros Farias, quien con los grandes conocimientos que lo distinguen forjó en mí el anhelo de conclusión de este trabajo.

A mi amiga, la Doctora Ruth Gallardo por todo su apoyo y paciencia. Gracias por tu amistad.

Al Poder Judicial del estado de Jalisco, especialmente al personal del juzgado cuarto de lo civil, quienes también de manera paciente fueron parte importante que me permitió tener en las manos este texto y en el corazón la satisfacción de su conclusión. Gracias especialmente a Wuendy y a Tere.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se realiza a efecto de lograr la obtención de un grado académico.

La presente investigación parte de la trascendencia que tiene en la actualidad la jurisprudencia emitida por los órganos federales encargados de impartir justicia, dado que la misma forma parte de nuestra realidad social, por lo que es abordada tomando en consideración el aspecto cultural contenido en la interpretación jurídica de la legislación y las relaciones de los grupos socioculturales que son los gestores de esta fuente del derecho que denominamos precisamente jurisprudencia.

Para hacer una precisión oportuna se considere relevante señalar que esta investigación reviste dos aspectos fundamentales, uno eminentemente jurídico interpretativo, y el otro eminentemente sociológico semántico y para dar cuenta de los dos aspectos, se inicia con el asunto prioritario, la jurisprudencia y su sesgo eminentemente subjetivo.

De acuerdo con la connotación clásica romana de la idea de jurisprudencia, ésta se revela evidentemente como una ciencia, como un conjunto de conocimientos o sabiduría respecto de determinadas materias.¹

¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. México, Editorial Porrúa, 1989. P.257.

Se identifica a dicho concepto con el de ciencia del derecho en general, o sea la de reputar a la mencionada idea como un conjunto de conocimientos científicos sobre todos los posibles aspectos de lo jurídico a saber: el humano, traducido a sus aspectos de derecho positivo legal, consuetudinario o doctrinario (objetivo y subjetivo) y del derecho deontológico – natural o racional (objetivo y subjetivo también) y el divino.²

En el caso de los órganos jurisdiccionales, Ignacio Burgoa Orihuela señala que:

“... al conocer una autoridad jurisdiccional de los diversos casos concretos que se le van presentando, para resolverlos necesariamente tiene que interpretar la ley que sea aplicable a los mismos, hacer consideraciones de derecho, en una palabra, tiene que verter los conocimientos jurídicos científicos en la ciencia correspondiente.”
*... Pues bien cuando la parte jurídica considerativa de una sentencia, en la que se presume la aplicación concreta de los conocimientos jurídicos generales que hace la autoridad jurisdiccional encargada de dictada, está formulada en sentido uniforme e ininterrumpido en varios casos especiales y particulares, interpretando una disposición legal determinada o haciendo una estimación lógica concreta respecto de cierto punto de derecho, entonces se dice que “hay jurisprudencia”.*³

En el mismo sentido Gregorio Badeni sostiene que... *la interpretación Jurisprudencial es la que efectúan los jueces cuando, con motivo del ejercicio específico de sus funciones, determinan el significado que corresponde asignar a una norma en su aplicación a un caso determinado.*⁴

Además asegura que la misión constitucional de los magistrados judiciales en un Estado de Derecho es interpretar la ley, determinando su significado y alcance, lo que no equivale a un acto de creación legislativa. Cuando los jueces interpretan una ley con el

² Ídem. P. 258.

³ Ídem. P. 258

⁴ Badeni, Gregorio. *Reforma Constitucional e Instituciones Políticas*. Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, 1994 P. 28-29. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/30828570/17/Interpretacion-autentica-judicial-y-doctrinaria>. Consultada 10 de noviembre de 2012.

propósito de relacionarla al caso concreto en que será aplicada, no crean una norma legal, sino que se limitan a desentrañar el significado de la norma interpretada y preexistente.

La libre decisión legal o interpretación libre se basa en la actividad creadora de los jueces para afianzar el ideal de justicia. La interpretación de las leyes no debe ser efectuada en consideración a la intención que pudo haber tenido el legislador, sino a través del sentimiento de justicia del juez y de su adecuación al caso concreto. Los jueces no deben limitar su actividad a la simple aplicación del texto objetivo de la ley, sino fundamentalmente a imponer las soluciones justas que emanan de una interpretación racional de la norma jurídica para dirimir las controversias que les son sometidas. La interpretación realista experimental es similar a la anterior, aunque mucho más amplia. Concibiendo al derecho como resultado de las fuerzas sociales, sus partidarios sostienen que las variaciones sociales son mucho más rápidas que las legales, y que es misión del juez adecuarse a aquéllas al emitir las decisiones judiciales. Al sentenciar, los jueces deben determinar la solución que mejor se armonice con las necesidades y requerimientos de la sociedad, y luego buscar los fundamentos normativos para su decisión.

La interpretación doctrinaria o científica es la que proviene sustancialmente de los juristas. A pesar de su gravitación indirecta, ella reviste particular importancia por la autoridad y capacidad científica de sus autores, que les permiten desarrollar su labor interpretativa al margen de las presiones resultantes de los intereses individuales o sociales que, en cambio, sí pueden condicionar a una interpretación auténtica (la del órgano sancionador de la norma) o jurisprudencial. Por otra parte, en la interpretación auténtica y en la jurisprudencial, se advierte con frecuencia el antecedente de la

interpretación científica resultante de las citas y opiniones de los tratadistas cuyo prestigio avala la corrección de las decisiones.⁵

Por su parte la interpretación doctrinal se caracteriza por ir orientada a la interpretación de los textos en abstracto, es decir, sin tomar en cuenta ninguna controversia en particular, salvo algunas excepciones, por ejemplo, cuando tomando como base una sentencia en particular se hace el análisis del proceso lógico entre la situación de hecho y la norma que le ha sido aplicada.

La jurisprudencia *stricto sensu* en los últimos años ha devenido en una especie de interpretación sistemáticamente subjetivista y relativa, pues en casos semejantes se aplican comprobadamente criterios diferenciados, lo cual remite, irremediablemente, a un retroceso de la noción general del derecho y a la percepción histórica de los glosadores novo-hispánicos que fungían sin orden ni férula en el concierto confuso de una sociedad convulsa, muy semejante a la nuestra, lo que ha generado incertidumbre jurídica. He aquí la parte o aspecto que desarrollo en la presente investigación.

Es por esto, que la correcta aplicación e interpretación de la Ley tiene como principal beneficio conservar incólume los valiosos principios de seguridad, certeza jurídica y definitividad, que implican acudir a todas las instancias antes de llegar al juicio de Amparo. En este sentido los aspectos de seguridad jurídica y económica que Jorge Carpizo McGregor⁶ refiere en su concepto de Derecho Constitucional, se entienden precisamente como el derecho de que todos los individuos gocen de ciertos derechos individuales que le son reconocidos y que el Estado a través de las autoridades está

⁵ Ídem. P. 29.

⁶ Carpizo Mc Gregor, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, Porrúa-UNAM, 7 edición, 1999, p. 58.

obligado a respetar independientemente de su situación social, étnica u económica.

Todo lo anterior en el entendido de que, sin dejar de lado la fundamental aportación de Don Crescencio Rejón, en efecto los dos grandes bastiones sobre los que descansa el derecho constitucional en nuestro país son: Emilio Rabasa e Ignacio Luis Vallarta, como lo sostiene, Germán Cisneros Farías, quien textualmente refiere:

“Las tesis de D. Ignacio L. Vallarta y de D. Emilio Rabasa son las columnas⁷ sobre las cuales descansa el Derecho constitucional mexicano.”

Por otra parte, a propósito de las obligaciones del Estado, respecto a sus gobernados, encontramos el asunto del adecuado sentido del Federalismo. A pesar del denodado discurso federalista, en nuestro sistema jurídico y en nuestra organización política aún se presentan formas reacias y anquilosadas de centralismo. Este animoso vector central ha provocado alteraciones en la experiencia jurídica moderna, llevando de un polo a otro la tendencia jurídica, por lo menos en los sistemas federales, de la lógica *iusnaturalista* a la lógica *iuspositivista*, en el sentido de preconizar a la sazón la influencia que en ello tenga la jurisprudencia moderna, en el primero de los casos, con la normatividad de estricta aplicación en el segundo.

Es inconcuso que esto es producto de una errónea percepción del principio de supremacía constitucional, pues como entes federados, nos encontramos sujetos a una Cuerpo Normativo Supremo, y si bien es cierto que somos soberanos para emitir nuestras normas jurídicas, no menos veraz resulta que no se nos permite contravenir La Constitución Política de los Estados, de lo contrario, intrínsecamente se estaría violando el pacto Federal que dio origen a las Constitución

⁷ Cisneros Farías, Germán, *Rabasa Vs Vallarta*, Facultad de Derecho Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, 2009, p. 175.

Locales. Con todo, existen trabajos ampliamente recomendables sobre la materia que nos ocupa en particular sobre el federalismo, la democracia y el nuevo estado constitucional, como lo es por citar sólo un egregio caso, el de Mario Alberto Garza Castillo⁸

Se dice que el que no conoce su historia corre el riesgo de repetirla, por ello, se incluye un análisis histórico y comparativo del principio de supremacía constitucional que conlleve a romper con el paradigma establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a reservarse para sí la defensa de la Constitución, apoyando nuestra perspectiva al respecto el control difuso de la propia constitución, contemplado en el artículo 133 de su cuerpo normativo. Afortunadamente ahora reconocido por la misma Corte al resolver en Sesión de fecha 07 de septiembre de 2010, los asuntos registrados en su índice con número de expedientes varios 489/2010 y 912/2010.

El tema fue elegido principalmente por las circunstancias políticas por las que actualmente atraviesa el país particularmente en términos de gobernabilidad, auténtico federalismo y recia autonomía de la República y, es en esto principalmente que se vinculan los dos temas como dos áreas o vectores de inercia o bien variables de investigación: el sistema federalista y la aplicación e interpretación *horizontalizada*, que no *verticalizada* y verdaderamente democrática y federalista que prevaleció al precepto 133 de la Constitución.

Circunstancias políticas que, actualmente, en el quehacer jurisdiccional impactan, lamentablemente y de manera reiterada, en inminente perjuicio a la sociedad en general, esto entre otras razones

⁸ Garza Castillo, Mario Alberto, *La Democracia en el Estado Constitucional (Nuevos Enfoques y Análisis)*, Centro de Estudios Parlamentarios, Universidad Autónoma de Nuevo León. Editorial Porrúa, México, D.F., 2009

propiciado por laxas y politizadas interpretaciones del Derecho⁹, bajo la justificada “*democracia constitucional*” llamada así por Luigi Ferrajoli, quien en sus conferencias Magistrales denominadas “Las fuentes de la legitimidad de la jurisdicción” textualmente opina:

*“Son muy conocidas las soflamas lanzadas contra la “judicialización” de la vida pública y contra el “excesivo protagonismo de los jueces cuyas decisiones, a veces, inciden de manera perturbadora en las distintas realidades estatales.”*¹⁰

Bien es cierto que en este trabajo se pondera la importancia y legitimidad de la claridad y objetividad de las jurisprudencias, en abono a la garantía constitucional de los derechos humanos, pese a la dura resistencia de las condiciones que en nuestro país imposibilitan su aplicación. A decir de Dr. Aguilera Portales:

*“Una de las causas tangibles y concretas que impiden la realización plena de los derechos fundamentales en nuestro país proviene de las estructuras socio-económicas que producen y mantienen una fuerte polarización social producto de la desigualdad socio-económica y socio-cultural. La pésima distribución de la renta nacional, unida a la falta de igualdad de oportunidades y capacidades proporciona un incremento de la demanda de los derechos fundamentales, sobre todo, los derechos sociales. La pobreza, en este momento, priva a miles de ciudadanos mexicanos de sus derechos fundamentales: derechos políticos y civiles, culturales y socio-económicos. No obstante, tenemos que abordar una concepción integral y amplia de desarrollo humano (desarrollo sustentable), que dependa de una concepción de democracia, pues la prosperidad económica también está ligada al desarrollo y profundización de las libertades y derechos fundamentales. En este sentido, el crecimiento de nuestra democracia está indisolublemente ligado al desarrollo de una Cultura cívica y política de los derechos humanos.”*¹¹

En congruencia al postulado de esta Tesis, debemos apuntar que, en efecto, es imperioso evidenciar y preconizar la medida o recurso teórico metodológico imprescindible para acotar la diversidad de criterios que sobre la interpretación de la Ley ha llevado, en muchos

⁹ Cfr. Segunda Parte. Capítulo II. Punto 4 de la presente tesis, donde se aborda el caso Jalisco en la controversia constitucional 90/2012.

¹⁰ Luigi Ferrajoli. Conferencias magistrales. “*Las Fuentes de legitimidad de la jurisdicción*” Instituto Nacional de Ciencias Penales. Traducido por Miguel Carbonell. Primera Edición 2010. p.15.

¹¹ Aguilera Portales, Rafael Enrique, *Concepto y fundamento de los derechos humanos (Implicaciones político-jurídicas en el Constitucionalismo del Estado de Nuevo León*, Monterrey, N. L., México, Primera edición: junio de 2010, Colección. Altos Estudios N°.18 p.38

casos, a la pérdida del propio fin del derecho: la justicia y el equilibrio, rompiendo por tanto, con el principio de certeza jurídica.

Sobre la propia teoría del debido proceso, Miguel Carbonell, afirma que Ricardo Guastani, es de la opinión que el reconocimiento teórico y práctico de la jerarquía constitucional ha sido producto en nuestro país de un largo proceso, porque hasta finales del siglo XIX la Constitución no había sido entendida sino como una norma política carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones regulatorias de la labor de los poderes públicos.¹²

Es relevante señalar que el Derecho jamás concluirá en su primer y último fin, su valor: la Justicia, si su interpretación se sustenta en la arbitrariedad y no en la prudencia del arbitrio, en la libertad y no el uso moderado del método que de manera congruente se utilice desde su principio hasta el final para el mismo caso; en la conciencia de diferenciar la política, sus límites y alcances con los propios y diversos que distinguen al Derecho, en la argumentación jurídica y no en sostén de los factores del poder.

¹² Carbonell Miguel, *Teoría del Neoconstitucionalismo*. Madrid: Trotta-unam, 2007, p. 23.

A. PRIMERA PARTE

CAPÍTULO I

LA JURISPRUDENCIA COMO PROBLEMA

Sumario: 1. Planteamiento. 2. Hipótesis. 3. Justificación.

1. Planteamiento

A efecto de abordar en mejor manera el planteamiento del problema existente y que se pretende analizar en el presente trabajo de investigación, se considera necesario hacer un pequeño análisis del término jurisprudencia.

El vocablo jurisprudencia proviene del latín *iuris* que significa derecho y "*prudentia*" que significa sensatez y buen juicio. La palabra jurisprudencia tiene diversas acepciones. La Real Academia Española la define como la Ciencia de Derecho, conjunto de sentencias de los tribunales y doctrina que contienen; criterio sobre un problema jurídico establecidos por una pluralidad de sentencias acordes¹³.

El autor Leonel Pereznieto dice que "*entendemos por jurisprudencia en sentido estricto la forma de manifestación del Derecho que se realiza a través del ejercicio de la jurisdicción, en virtud de una sucesión armónica de decisiones de los tribunales*".¹⁴

Para Eduardo García Máynez la Jurisprudencia tiene dos acepciones distintas:

¹³ www.scjn.gob.mx/ActividadJur/Jurisprudencia/Paginas/IndexJurisprudencia.aspx

¹⁴ Pereznieto Castro, Leonel. *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Harla, 3ª ed., México 1995. p.137.

“En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. En la otra sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales”¹⁵

Para un gran número de tratadistas la jurisprudencia es considerada una fuente del derecho, para Mario I. Álvarez “...el concepto de ‘fuentes’ es el generalmente aceptado para referirse a los elementos constitutivos que son necesarios para la creación del Derecho; es decir, tanto a la formalización- validación que incorpora y distingue a las normas jurídicas, como a los contenidos que son materia de incorporación.”¹⁶

Para Jorge Carpizo McGregor¹⁷ las fuentes del Derecho constitucional son: la Constitución; la jurisprudencia; las Leyes que reglamentan preceptos, constituciones o crean órganos institucionales; la Doctrina; los Usos y costumbres constitucionales.

Son entonces, las fuentes del derecho los medios por los cuáles se crea la ciencia jurídica, y tomando en consideración lo anterior, el presente trabajo de investigación se enfoca a una de ellas en particular, a la fuente formal indirecta llamada jurisprudencia.

Tomando en consideración que desde la reforma legal en el Poder Judicial de la Federación emprendida en los años sesenta y a través de la cual se le delegó a los Tribunales Colegiados la facultad de emitir jurisprudencia¹⁸, un mayor número de órganos gubernamentales llevan a cabo esta importante tarea –la interpretación de la ley– surgiendo con ello el problema materia del presente trabajo de investigación, lo anterior, debido a esta diversificación de las

¹⁵ García Maynez, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., trigésima edición revisada., México 1979, p.68.

¹⁶ Álvarez Ledesma, Mario I. *Introducción al Derecho*. Edit. Mc Graw-Hill. México. 1995. p. 127.

¹⁷ Carpizo Mc Gregor, Jorge, *Estudios Constitucionales*. Ed. Porrúa. México, 2002. p. 66

¹⁸ Cfr. Segunda Parte. Capítulo IV.

facultades de las autoridades con lo que se matizó fehacientemente desde la lógica del *jus naturalismo* en general y en particular, desde la lógica y la influencia del *Commun law* y la fenomenología, ya que cada autoridad podría emitir un criterio diverso para casos análogos, lo anterior debido a que las condiciones sociales, políticas, económicas y en fin las circunstancias de cada autoridad emisora serán diferentes, lo cual ha propiciado, en última instancia, una gama múltiple de jurisprudencias y muchas veces jurisprudencias contradictorias.

En la práctica jurídica, tarea cotidiana y por excelencia constitucional propia de los Tribunales del País, desde los juzgados de primera instancia hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encontramos y no por menos, casos de asuntos idénticos resueltos en amparo, por el mismo Juzgado de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, en sentido completamente diferentes, sin que para ello haya influido el factor de tiempo como una “posible” justificación sustentada en la evolución del derecho o de su interpretación.

A manera de ejemplo se citan dos casos exactamente iguales: mismo actor, misma acción, idénticas pretensiones, en los que, fue mínimo el tiempo transcurrido entre el pronunciamiento de una resolución y otra, aproximadamente 29 días¹⁹. Entonces, no puede considerarse que existan cuestiones sociales, económicas o de mayor peso que motiven o justifiquen fundadamente el cambio de criterio en la nueva o segunda interpretación *-sentencia-*.

La interpretación diferenciada y opuesta se da, generalmente, porque cambia el intérprete, lo cual es entendible bajo el principio constitucional de independencia judicial; pero no por ello deja de ser

¹⁹ Cf. Amparo directo #227/2012 y amparo directo #228/2012 resueltos por el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. Véase anexo 1a) y 1b) del Tomo de Anexos.

grave y lesivo al principio de certeza jurídica que, al margen de ser otro el intérprete en lo individual, no puede olvidarse que, por ejemplo, tratándose de órganos colegiados la legalidad de la interpretación plasmada en una sentencia, se da por aprobación mayoritaria o por unanimidad. Entonces una vez emitido el “criterio” o “resolución” es el órgano colegiado a quien legalmente se atribuye la “interpretación” de la Ley. Esto sin desconocer la independencia que, constitucionalmente, es propia de cada integrante para emitir o sostener una postura jurídica.

Es trascendental referir que al realizar interpretación de la norma jurídica a través de órganos colegiados conformados por varios ministros o magistrados, como se señaló, las decisiones se toman por mayoría o por unanimidad de votos, existiendo además en el supuesto de no compartir el criterio emitido el voto diferenciado, concurrente o disidente²⁰. Lo cual resulta legalmente válido, lo que no lo es ni puede serlo, pues rompe con el principio de certeza jurídica, imparcialidad e incluso trastoca la independencia judicial, es que la decisión se tome sostenida en factores de poder influyentes que provocan o dan como resultado una resolución “a modo”.

En los casos que se comentan²¹ fue el mismo Tribunal Colegiado de Circuito a quien correspondió conocer de los dos amparos directos y, si bien fueron distintos ponentes en cada proyecto, las resoluciones se decidieron por unanimidad de votos, a pesar de ser diametralmente opuestas, encontrándose entre los votantes el magistrado ponente de la anterior resolución, quien votó favorablemente a una opinión totalmente contradictoria a su postura de origen, pero lo más lamentable es que no se externó argumento

²⁰ Ver artículo 186 de la Ley de Amparo. Artículos 7 y 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

²¹ Cf. Amparo directo #227/2012 y amparo directo #228/2012 resueltos por el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. Véase anexo 1a) y 1b) del Tomo de Anexos.

lógico, jurídico o razón fundada que diera soporte al cambio de criterio. Por lo que entonces se tiene convicción de que la jurisprudencia se ha convertido en un estado dogmático, olvidando que es ciencia de derecho.

Luego, existen también casos, afortunadamente en menor número, pero no por ello menos grave, en los que, incluso, siendo el mismo autor de la resolución el criterio de interpretación es diverso, lesionándose, entonces, el principio de certeza jurídica, génesis del juicio de amparo y las facultades constitucionales de interpretación a las que llamamos “excesivas” o de “sobre-interpretación” en este trabajo.

Para validar lo anterior, en el presente trabajo de investigación se realiza un estudio de la interpretación que cronológicamente, desde 1917 a la fecha, se ha dado al principio de relatividad de la sentencia de amparo en relación a la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario y que comprende de la Quinta a la Décima época, consideradas como el catálogo de la "jurisprudencia aplicable o vigente".²².

Asimismo se destaca por razón del tema, las reformas Constitucionales de 1967 y las consecuentes de 1968 a la Ley de Amparo, antes llamada Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las que los Tribunales Colegiados de Circuito adquieren competencia para emitir Jurisprudencia.²³

Es importante analizar como un aspecto influyente al problema que trata este trabajo, el número de intérpretes antes y después de la

²² Cfr. Segunda Parte. Capítulo II y Tercera parte

²³ Cfr. Segunda Parte. Capítulo IV.

citada reforma: ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, frente al número de intérpretes que se integraron a tal facultad de interpretación; los anteriores, más Magistrados de los Tribunales Colegiados²⁴, pues a partir de este momento surge el fenómeno de la dispersión y la multi-interpretación en cuanto a las reglas para la creación, modificación, vigilancia al cumplimiento y/o falta de observancia, por parte de los Tribunales Colegiados e incluso por la misma Corte, a la jurisprudencia ya aprobada por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, este fenómeno ha propiciado una diversidad de criterios en la elaboración y la aplicación de la propia jurisprudencia, redundando en una inseguridad de resolución o en una aplicación inexacta de la Ley.

Esto desde luego sin dejar de reconocer la atinada y oportuna delegación de la facultad de interpretación que con las dimensiones y el peso de conformar Jurisprudencia se otorgó a los Tribunales Colegiados de Circuito, pues no cabe duda que para abatir las excesivas cargas de trabajo del Máximo Tribunal del País resultaba y lo es, actualmente más que indispensable, contar con el apoyo integral de los Magistrados del Poder Judicial Federal, pero sin perder de vista que la suma de intérpretes sin una capacitación adecuada y suficiente en la argumentación o el discurso jurídico²⁵ a la postre representa parte del problema, al igual que la falta de métodos idóneos y modernos en la interpretación de la Ley.²⁶

Ha sido y es problema mayor que la delegación de facultades de emitir Jurisprudencia se otorgó prácticamente, sin limitación alguna, más aquella que ya de por sí establecía el artículo 192 de la Ley de

²⁴ Cfr. Segunda Parte. Capítulo IV.

²⁵ Cisneros Farías, Germán. "Argumentación y Discurso Jurídico" Acentos Constitucionales y Administrativos. Editorial Trillas. Primera edición. Agosto 2012.

²⁶ Cisneros Farías, Germán, Interpretación sistémica del derecho, Porrúa, México, D.F., 2008.

Amparo, lo cual como se comprobará en este trabajo, actualmente, es insuficiente porque genera que en ocasiones dicha obligación tampoco sea respetada por los mismos Tribunales y en otras absolutamente desconocida. Punto éste pues, el que constituye uno de los elementales a tratar como la problemática real y actual que empaña una correcta aplicación y administración de la Justicia.²⁷

Como uno de los puntos torales de nuestro planteamiento y conforme a los resultados que arroja la investigación, podemos afirmar que prácticamente desde el inicio de la Octava época, con mayor fuerza a partir de la Novena e incluso en la actual Décima época, el concepto etimológico²⁸ ha perdido vigencia, porque en muchas ocasiones el gran número de criterios que se han emitido en estas épocas son contradictorios unos con otros, aún y cuando se trata de asuntos similares, con lo que el sentido real de la Jurisprudencia²⁹ que es clarificar la ley y dar certeza jurídica se ha visto minimizado. Lo que se puede afirmar al comprobar que en la última década del siglo XX (Reforma Constitucional de 1994) más del 50% de la Jurisprudencia se genera por Unificación de criterios y no por reiteración³⁰.

Se considera que en el aumento de jurisprudencia por unificación y no por reiteración (creación de la jurisprudencia mediante cinco precedentes) han influido, entre otros, los siguientes factores:

1.- Reforma Constitucional de 1994. Se crea el Consejo de la Judicatura y de una u otra manera el respeto a los precedentes de la Corte ya no son respetados con la misma intensidad que en épocas anteriores, pues finalmente los Ministros dejan de ser los únicos y absolutos superiores de los magistrados y jueces de Distrito, al dividirse la función en: administrativa y de vigilancia a cargo de los Consejeros y jurisdiccional para los Ministros.

²⁷ Cfr. Segunda Parte. Capítulo IV.

²⁸ Cfr. Segunda Parte. Capítulo II. Punto 1.

²⁹ Cfr. Segunda Parte. Capítulo III.

³⁰ Cfr. Segunda Parte. Capítulo II. Tercera Parte.

2.- **Carrera judicial.** Anteriormente por lo general los jueces de Distrito y magistrados de Tribunal Federal contaban con carrera en el Poder Judicial Federal, muchos de ellos incluso habían trabajado en la Corte. Lo que aseguraba contar con funcionarios más doctos, preparados en la tarea de administrar justicia, cuyo ascenso devenía de la cultura del estudio, trabajo y esfuerzo y no simplemente de la influencia.

3.- Derivado de la reforma constitucional de 1994 se conforma una “**bolsa de trabajo**” para la designación de funcionarios judiciales, en la que resulta más importante “aprobar” un examen elaborado por el Consejo de la Judicatura que el historial judicial y académico del concursante. Lo que generó designaciones de “preferencia” o “influencia”.

4.- Si bien el Consejo de la Judicatura cumple con su función de dar capacitación a sus funcionarios, por mucho tiempo se llevó a cabo con posterioridad a la designación en el cargo. Imperando en la práctica un camino contrario a la carrera judicial: primero te asignó como juez, magistrado, etc., posteriormente te capacito y finalmente sobre la marcha se aprende.

5.- La propia Suprema Corte de Justicia de la Nación comenzó a generar criterios de interpretación flexible, sin tomar en cuenta sus propios precedentes, decidiendo bajo “...**una nueva interpretación...**” “...**en una nueva postura...**” “...**en aclaración de la ejecutoria...**”, ejemplo que poco a poco provocó que esta forma de interpretación se diera en cascada hacia los órganos de menor jerarquía. “Lo hago porque así lo hace el Superior”

6.- Existe **crisis en la exposición de razones o argumentos jurídicos** provocada por diversos fenómenos, entre otros la práctica judicial nos permite estimar como los más relevantes:

a. **La globalización** que ha venido de menos a más a conformar un “híbrido” de nuestro sistema de Administrar Justicia, pues hoy por hoy no se observan en su totalidad las reglas o principios del derecho germano-románico, empero tampoco existe respeto al “precedente” a diferencia del derecho anglosajón.

b. **La falta o exceso de creatividad en el abogado**, lo que es cuestión de cultura y capacitación.

c. **La creación de sistemas confusos de aprendizaje y carrera** en algunas Escuelas de Derecho ha generado una crisis educativa como proyecto de formación del estudiante. Se cambian los

sistemas de estudio sin antes tener demostrada su efectividad y eficiencia y, no es sino hasta que se ven los resultados que se repara en el error, más para ese momento el estudiante de Derecho ya concluyó la carrera con los escasos resultados del nuevo método implantado. Sobre este particular encontramos que algunos sistemas educativos de la profesión de Licenciado en Derecho han dejado a un lado materias tan primordiales como: Redacción y Argumentación Jurídica. Derecho Romano. Filosofía del Derecho, entre otras que deben ser básicas en la formación del Abogado, pues un Abogado sin el conocimiento Aristotélico (lógica pura) difícilmente comprenderá los alcances de una disposición cualquiera que sea, menos aún adecuarla con comprensión a la hipótesis jurídica.

d. La falta de lectura y por consecuencia, la falta de comprensión en la lectura. Particularmente sobre este último aspecto se considera que su consecuencia más próxima será la “deficiente interpretación”, pues el que no sabe leer (comprender) es como aquel que no lee.

En otro aspecto, hay que considerar que antes de la facultad delegada que se comenta, la mayoría de los integrantes del Poder Judicial de la Federación eran “legos” o aún siendo de “carrera” no se tenía la gran experiencia en el tema, cuando menos los designados en las ciudades del interior de la República, (jueces de distrito, magistrados Tribunales Colegiados), igualmente debe tomarse en cuenta que, la concentración del Poder en pocas manos es factor importante, el número de población con problemas legales (la palabra existía y se cumplía, era cuestión de honra). Posteriormente crece el número de abogados titulados, profesionistas y conocedores del derecho; por ende se incrementa también el número de funcionarios presuntamente capacitados. Al unísono se aumenta el número de problemas en la población; por tanto el número de casos sujetos a revisión por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se incrementa significativamente, pues se aumenta así también la población y todos los factores que conlleva dicho fenómeno.

En este concierto, es una necesidad y por ello, se ve forzado el incremento al número de tribunales distribuidos con mayor alcance a la población y, en consecuencia los Poderes Judiciales de los Estados también se fortalecen en personal capacitado, lo cual obliga al Estado, (lo señaló así, porque estoy convencida de que es un problema de Estado y no solamente de un solo Poder) actuando por conducto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a delegar a los magistrados de los Tribunales Colegiados su facultad de interpretación, con carácter obligatorio, ya que no debe perderse de vista que la *facultad de interpretación* es de por sí, por naturaleza y disposición constitucional una potestad del juzgador de fuero común o federal³¹, aún cuando históricamente fue vedada por la propia Corte para los funcionarios de primera instancia y Tribunales Locales, a través del control regulado o restrictivo de la Constitución.³²

Sobre el particular es oportuno mencionar que, actualmente, con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. Constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, sobre todo como una consecuencia directa e inminente de lo resuelto el veintitrés de noviembre de dos mil nueve por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso conocido “Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos”, derivó el expediente registrado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número “*varios 912/2010*”³³, lo que posteriormente, devino en la

³¹ Ver artículos 14 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³² Novena Época, Registro: 193558, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Agosto de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 73/99, página: 18. **“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.”**. Novena Época, Registro: 193435, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Agosto de 1999, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J.74/99, página 5: **“CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.”**.

³³ <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/> consultado 07 de septiembre, 2012

solicitud de modificación de *jurisprudencia 22/2011*, en la cual el Pleno del Máximo Tribunal del País, por mayoría de nueve votos, determinó dejar sin efectos las tesis jurisprudenciales números *P./J. 73/99* y *P./J. 74/99*.³⁴

Definitivamente el avance en cita permitirá el inicio de una nueva época en la creación del derecho y sus alcances en el mundo de la interpretación de la Ley y al unísono, este nuevo criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comprueba la postura controladora y poco ortodoxa que históricamente se dio a través de la interpretación jurisprudencial al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto al control difuso de la Constitución³⁵, por lo que al final de la historia no deja de ser lamentable tener que reconocer que no fue sino por recomendación de un Organismo ajeno a nuestra Soberanía, -Corte Internacional-, hasta cuando se permite el cabal cumplimiento al citado artículo 133.

³⁴ Décima Época, Registro: 2000008, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. I/2011 (10a.), Página: 549, **CONTROL DIFUSO**. Con motivo de la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1o. constitucional modificados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, debe estimarse que han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales *P./J. 73/99* y *P./J. 74/99*, de rubros: "**CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**" y "**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.**". Solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011. Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de octubre de 2011. Mayoría de nueve votos; votaron en contra y por la modificación de las tesis jurisprudenciales respectivas: Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Ignacio Valdés Barreiro, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Rafael Coello Cetina. El Tribunal Pleno, el veintinueve de noviembre en curso, aprobó, con el número I/2011 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de noviembre de dos mil once. Notas: Las tesis *P./J. 73/99* y *P./J. 74/99* citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en la cual el Pleno, por mayoría de nueve votos, determinó dejar sin efectos las tesis jurisprudenciales números *P./J. 73/99* y *P./J. 74/99*, cuyos rubros son los siguientes: "**CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**" y "**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN**".

³⁵ Cfr. Segunda Parte, Capítulo 1, punto 5.

En suma el problema de investigación se expone en los momentos epistemológicos siguientes:

1.- Cuando se delega la facultad de emitir jurisprudencia a los Tribunales Colegiados, sin acotar ni regular esta función. Se aumentan facultades, pero no se crea método para su funcionamiento y regulación.

2.- Según las condiciones fenomenológicas de cada autoridad se acumularán por su propia naturaleza una forma determinada de resoluciones en tal o cual sentido, no necesariamente homólogas, sino más bien diferenciadas, por tanto son diferenciadas también las condiciones sociales, económicas, culturales, políticas, etc., de cada región en las que se actúe.

3.- Por consecuencia casos iguales o análogos se resuelven en sentidos diversos, incluso contradictorios en cuanto a la jurisprudencia, y todos exactamente sustentados en derecho como fuente positivista.

4.- En esta gama de posibilidades de aplicación, el juzgador tiene legalmente la facultad constitucional de interpretar para aplicar el derecho, que en sí mismo implica el riesgo de la subjetividad, ya no digamos de un sentido unívoco de jurisprudencia, peor aún cuando sobre casos análogos se encuentran múltiples sentidos de resolución, incluso algunos de ellos contradictorios.

5.- A últimas fechas se ha generalizado el fenómeno de que las resoluciones tienden a sustentar mayoritariamente sus fundamentos y argumentos a partir de criterios jurisprudenciales.

6.- Por consecuencia la aplicación de la jurisprudencia, en el tenor descrito y contemporáneo, favorece una justicia relativa y a última instancia un tenor de incertidumbre e inseguridad jurídica.

2. Hipótesis

La hipótesis de nuestro trabajo se cifra de la siguiente forma:

La reforma legal que otorgó a los Tribunales Colegiados la facultad de emitir jurisprudencia propició el fenómeno de sobre-interpretación de la ley derivada de la multiplicidad de autoridades facultadas para emitir esta fuente de derecho, y como consecuencia de ello en la actualidad se emiten un sin número de resoluciones en ocasiones contradictorias (aun en casos análogos) basadas en criterios jurisprudenciales, lo que nos da como resultado una justicia relativa, y que ha generado que la esencia de la jurisprudencia se desnaturalice, por lo que a fin de evitar esto se deben crear los lineamientos jurídicos necesarios para que las autoridades facultadas emitan criterios jurisprudenciales que no se contradigan entre sí sobre todo cuando nos encontramos ante casos iguales.

Es importante destacar que dentro de las funciones más importantes de la jurisprudencia se encuentra la de interpretar y con ello se entiende implícito, su objetivo de orden para ser complemento de claridad y cercanía a la voluntad del legislador. Entonces las funciones de la jurisprudencia son dos principales: la interpretación de la norma jurídica y la integración de la misma³⁶. Estas funciones hacen importantes a la jurisprudencia porque si no, no tendrían razón de ser los órganos judiciales pues se limitarían únicamente a la aplicación de la ley, con el riesgo de llegar al extremo de soslayar o pisotear la génesis de un Estado de Derecho cuya finalidad, entre otras, es brindar paz social, seguridad y justicia. Es por ello que el jurista Ignacio Burgoa Orihuela afirmaba:

³⁶ Cfr. Segunda parte. Capítulo III.

“La jurisprudencia tiene dos finalidades esenciales: la de interpretar el derecho legislado y la de crear o construir el derecho en ocasión a los casos concretos que se sometan al conocimiento de los tribunales.

“La jurisprudencia no entraña simplemente la mera función aplicativa de las normas jurídicas, sino la ponderación científica de creación o construcción del derecho cuando la ley adolece de deficiencias, omisiones, imprevisiones o lagunas.”³⁷

Interpretar según el Diccionario de la Lengua Española, en su primera acepción es: *“Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto.”³⁸*

Interpretar es *des-entrañar* el sentido que algo encierra, sacar ese sentido a la superficie. Los romanos llamaban intérpretes –adivino- al que juzgaba de lo venidero por las entrañas de la víctima. Es conocer, por comprensión, cuál es el sentido que un signo expresa³⁹

Integrar, según el mismo diccionario, en su segunda acepción, es: *“Completar un todo con las partes que faltaban. Hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo.”⁴⁰*

Analizando los conceptos anteriores y enfocándolos al término jurisprudencia, encontramos que, por un lado la jurisprudencia es aquella técnica jurídica que busca desentrañar el sentido de la ley o del ordenamiento jurídico respectivo. En cambio, cuando la ley es deficiente y no contiene los elementos necesarios para lograr su interpretación, sino que encontramos lagunas o vacíos totales, es cuando surge la jurisprudencia integradora, pero esta integración no

³⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. 7ª edición. Edit. Porrúa. México, 2003. Pág. 259.

³⁸ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. T. II. 22ª edición. Edit. Espasa Calpe. España, 2001. Pág. 1293.

³⁹ Aft alióñR. Enrique, García Olano Fernando, Villanova José. *Introducción al Estudio del Derecho*. Nociones Preliminares. Teoría General. Enciclopedia Jurídica. Historia de las Ideas. Sexta Edición, 1960. Librería “El Ateneo”. Editorial Buenos Aires-Lima-Río de Janeiro-Caracas Montevideo-México-Barcelona. p.427

⁴⁰ Diccionario de la. Real Academia Española. T. II. 22ª edición. Edit. Espasa Calpe. España, 2001. p. 1289

puede ser arbitraria, por el contrario el juzgador debe analizar en forma sistemática la legislación para así tratar de encontrar la solución al caso concreto, utilizando el mismo ordenamiento jurídico.

Asimismo, a través de la jurisprudencia, los Tribunales de nuestro país deben buscar el otorgar a los ciudadanos seguridad jurídica, lo que en la actualidad se ha visto menguado en virtud de la gran cantidad de órganos jurisdiccionales que realizan la interpretación de la ley, máxime si tomamos en cuenta que de conformidad con el tratadista José Calvo González⁴¹ la noción de seguridad jurídica reúne dos dimensiones: la objetiva relacionada con la regularidad estructural y funcional del sistema jurídico y la subjetiva en la que hay cavidad al principio de previsibilidad por el ciudadano de las consecuencias jurídicas de sus propias acciones.

Si tomamos en cuenta que la palabra “seguridad” deriva del latín *securitas, -artis*, que significa “cualidad de seguro” o “certeza”, así como “cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación”⁴².

De lo anterior podemos señalar que tal y como lo ha referido el Poder Judicial de la Federación, la seguridad jurídica parte del principio de certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones tanto constitucionales como legales que, a un tiempo, definen la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación que se haga los gobernados será eficaz⁴³.

⁴¹ González José Calvo, *Certeza Jurídica e Ignorancia del Derecho*. Disponible en <http://www.mundojuridico.adv.br>. Consultado el 05 de febrero del 2013.

⁴² Real Academia española, voz “seguridad” en diccionario de la lengua española, tomo II, 22ª. ed. Espasa Calpe, Madrid, 2001. p. 2040

⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Colección Garantías Individuales. T. 2. Primera edición, México. 2004. p. 10

La Dra. Melly Valdes, citada por Humberto Medrano Cornejo⁴⁴ refiere que la jurisprudencia juega un rol muy importante con respecto a la seguridad jurídica, por ello es de interés que sea coherente y estable.

Con lo anterior se advierte que la jurisprudencia debe ser uniforme, continúa y sólidamente fundamentada a fin de que contribuya a dar seguridad jurídica otorgando certeza sobre la aplicación de la norma para que con ello, permita que los ciudadanos conozcan las consecuencias de un determinado comportamiento, aun cuando la ley sea ambigua o oscura, por lo que los tribunales son los encargados de dar dicha certeza, lo cual no ocurre cuando existen criterios encontrados sobre asuntos iguales.

3. Justificación

Se implementa y concreta este estudio porque en la práctica de la impartición de la justicia ha proliferado la ponderación de la valoración de la jurisprudencia como criterio de justicia y legalidad, dejando de lado incluso la consideración de la propia norma, lo cual crea un estado de indefinición jurídica en cualquier *litis*, puesto que en la praxis jurídica encontramos una infinidad de criterios y sentidos respecto a la interpretación de la Ley, sobre casos análogos y en ocasiones menores, pero existentes, respecto de asuntos iguales. Lo cual como se ha dicho, redundando en relatividad y subjetividad jurídica y, en última instancia en otros casos genera incertidumbre jurídica, encontrando, no con menor frecuencia que, en cumplimiento a

⁴⁴Medrano Cornejo Humberto. El principio de Seguridad Jurídica en la creación y aplicación de tributos. Disponible en http://www.ipdt.org/editor/...../01_Rev26_HMC.pdf. Consultado el 5 de febrero de 2013.

ejecutorias de amparo, casos idénticos son y han sido resueltos en forma extremadamente contraria, incluso por el mismo Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; realidad de inseguridad jurídica que motiva el desarrollo del presente trabajo.

Cierto es que, *el que crea puede modificar o incluso derogar*; sin embargo a diferencia de la Ley, cuya creación compete al Poder Legislativo, que para su modificación o derogación requiere de un proceso completo y complejo, se considera que, por la manera de su actual creación, constitución y conformación la jurisprudencia carece de un método objetivo y eficaz, previamente aprobado (regulado) para su modificación o derogación que, a través del desconocimiento absoluto que de su contenido se hace por parte de su intérprete llega a su franca aniquilación; pues si bien existen reglas o método para la creación de la Jurisprudencia, no así un proceso positivo para su modificación o aislamiento que resulte suficientemente eficaz y proporcione certeza jurídica.

De igual forma se comparte aquellas posturas de quienes sostienen que la forma del proceso legislativo para la “creación o modificación de la norma” no es eficaz ni eficiente imponérselas a la jurisprudencia en su creación, modificación o aislamiento, pues la vigencia y eficacia del derecho radica en su movimiento; empero atento al usual método (o falta de él) que en la práctica se lleva, (aquel que para su validez, basta con sostenerlo en “... *bajo una nueva reflexión*...”; “...*en una nueva lectura*...” “...*se procede a realizar la aclaración de la tesis de jurisprudencia*...” “...*bajo una nueva interpretación*”...etc.) sí sería pertinente establecer un nuevo ordenamiento (orden) para tal fin, precisamente ante la magnitud de intérpretes y el sin fin de factores (reales del poder, entre otros) que influyen en el

desenvolvimiento de la interpretación del derecho y que, actualmente han llevado a un abuso de dicha facultad interpretadora, haciendo más distante cada vez la preservación y el respeto a los derechos fundamentales de legalidad, imparcialidad y sobre todo la seguridad jurídica y debido proceso que asegura y distingue un Estado de Derecho frente a un sistema arbitrario o dictatorial.

La presente Tesis no pugna ni tiene como intención combatir o disminuir la facultad de interpretación propia de la actividad del juez; más sí ponderar en absoluto respeto y con apoyo en los principios de seguridad jurídica, debido proceso, legalidad, justicia pronta y expedita, como necesario y urgente un sistema regulador a esa flexibilidad extrema que, los factores políticos, sociales, económicos y globalizados de los siglos XX y XXI han impuesto y rigen en la interpretación de la Ley y la creación de Derecho.⁴⁵

Cierto es, la existencia de algunas leyes obsoletas, mal redactadas o contradictorias en sí mismas o con otras de mayor, igual o menor rango, aspecto que implícitamente merece el reconocimiento a la imperiosa necesidad de preservar y apoyar la facultad de interpretación propia del juzgador; sin embargo en nuestros días e incluso desde finales del siglo XX, particularmente a mediados de la Novena Época de la Jurisprudencia, la jurisdicción ha dejado de significar dimensionalmente una instancia de garantía y certeza jurídica, considerando que el principio democrático de la opinión colegiada no puede seguir sirviendo de justificante a la politización del Derecho. Al respecto Luigi Ferrajoli expone:

“El nuevo papel de los jueces ha permitido avanzar hacia una “juridificación” del sistema democrático, sometiendo la política a la lógica de la legalidad –al menos en el nivel del discurso, otra cosa es lo que sucede en la realidad de todos los días, sobre todo en países como muchos de América Latina, donde la imposición de las reglas jurídicas a

⁴⁵ Cfr. Segunda Parte, Capítulo II, punto 4.

la vida política todavía deja mucho que desear—. No se trata de defender una posición “invasiva” de la jurisdicción sobre la política. Todo lo contrario; se trata de asegurar ámbitos claramente diferenciados para una y para otra: la política puede llegar hasta donde le permite la Constitución, entendida como la norma encargada de delimitar el perímetro de la ferrajoliana esfera de lo indecible; la jurisdicción, por su parte, debe actuar de tal manera que no asfixie a la democracia por exceso ni por defecto, lo cual se puede dar casi por descontado si los jueces se ajustan mínimamente a los normas que los rigen.”⁴⁶

Sobre todo en materia de amparo, atendiendo sus fundamentos de creación y principios básicos elementales, debe llevar a la interpretación más exacta y justa como fuente del Derecho. Es de suma importancia reconsiderar o recomponer los requisitos de generación de la Jurisprudencia, de su aplicación, así como dar vigencia a las sanciones que han de prevalecer a su falta de observación, incluso por los propios Tribunales Federales y Jueces de Distrito del País, que además, por su jerarquía son ilustradores del sistema judicial de los Estados.

Por excelencia es la Jurisprudencia y debe seguirlo siendo, la interpretación más exacta, correcta y completa de la Ley que, en el caso de Nuestro País compete a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito. Es la Jurisprudencia y debe ser el instrumento que garantice la efectiva tutela a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y celeridad, una vacuna contra la parálisis o diarrea legislativa, así como la solución efectiva que solventa la ambigüedad o posible error en la redacción de la norma legal, logrando además con ello, ser la base orientadora de los tribunales de instancia en la más exacta aplicación de la Ley, desde luego todo y siempre en beneficio de la sociedad a la que se dirige. De lo contrario, se desnaturaliza su concepción e incorporación en nuestro

⁴⁶ Conferencias magistrales. “Las Fuentes de legitimidad de la jurisdicción” Luigi Ferrajoli. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Traducido por Miguel Carbonell. Primera Edición 2010. p. 17 y 18

sistema de Derecho, que finalmente y aún en la actualidad, con independencia de las diversas influencias que tenemos del Derecho Anglosajón, continúa por Orden Constitucional bajo un marco de derecho tradicional de influencia romano-germánico.

Por ello, en su conformación y obligatoriedad actual que proviene de múltiples intérpretes, tantos como Magistrados Federales o Ministros hay, con la finalidad de preservar y dar el respeto que merecen los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso, legalidad, celeridad, es de vital importancia que se observen, con mayor rigor, diversos elementos o factores de trascendencia, que por su importancia, tendrán que comprender los históricos y sociales que tomó en cuenta el legislador al momento de aprobar la Ley, los doctrinarios más aceptados por la comunidad jurídica y actuales estudiosos del Derechos que remueven y dan vigencia a los conceptos del derechos, los aspectos sociales del Estado, los inherentes a los Derechos Fundamentales y Universales, todos los que, en muchas ocasiones han sido soslayados por los diversos políticos, económicos o de interés personal que dentro de un marco de Justicia y de Derecho jamás podrán ser superiores a los antes mencionados y lamentablemente se han antepuesto por encima del propio marco de Derecho y, desde luego sin olvidar el aspecto gramatical, cuando ni siquiera da lugar a interpretación, habrá que respetarlo en su integridad, por ser la voluntad soberana del ciudadano.

Germán Cisneros Farías de manera resumida refiere al respecto:

“Mil veces dijo Vallarta, y lo repite ahora en uno de sus Votos, que el amparo no es, ni puede, ser el remedio universal de toda injusticia, sino que tan sólo –nada más, pero también nada menos- el guardián de la constitución en la tutela de los derechos del hombre.”⁴⁷

⁴⁷ Cisneros Farías, Germán, *Rabasa Vs Vallarta*, Facultad de Derecho Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, 2009, p. 24

Por su parte Luigi Ferrajoli, opina que en pleno cambio del clima entorno a los derechos civiles y a las certidumbres jurídicas y políticas conquistadas en el período más vital de la democracia republicana italiana evoca los síntomas de una preocupante regresión respecto a las conquistas de la cultura garantista y de la democracia constitucional, cuyas bases fueron sentadas a partir de los años 60.⁴⁸

Entonces, si bien se comparte y reconoce la necesidad de una libertad interpretativa a la Ley, se rechaza el libertinaje y el uso indiscriminado de las facultades de interpretación, que actualmente ante la carencia de métodos exactos, congruentes, moderados y verticales, en muchas ocasiones lleva al exceso y uso inadecuado, soslayando los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y equidad, entre otros, cuya exacta observancia garantiza que, desde el inicio hasta el fin del camino procesal pueda culminarse en una solución y resolución apegada a la Ley y a la Justicia, como fin último de todo Estado de Derecho y no, a una resolución basada en “política constitucional” o “política judicial.”⁴⁹, considerando que la “consciencia jurídica o judicial” no puede sostenerse ni confundirse con la “consciencia política”

En este trabajo de investigación se toma en cuenta que, si por su definición de origen se entiende por Jurisprudencia la interpretación que de la ley realiza un tribunal legalmente facultado para ello mediante la reiteración de cinco fallos en el mismo sentido (lo que conocemos como precedente) y, en México los tribunales facultados para sentar Jurisprudencia son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, se tiene que, desde la época indicada se ha generado un

⁴⁸ Ferrajoli Luigi, *Principia iuris. Teoria del diritto e della democrazia*, Laterza, 2008

⁴⁹ Cfr. Segunda Parte. Capítulo II. Punto 4.

mayor número de Jurisprudencia por Unificación que por Reiteración. Situación que evidencia que la práctica judicial se ha apartado del concepto de origen, pues la actual “ forma de interpretación” lleva a un estado de incertidumbre y no de certeza, al no saber ni siquiera remota o cercanamente el sentido en que se va a decidir un asunto o el rumbo que pueda tomar al resolverse un amparo directo, bi- instancial o un recurso vinculado al amparo, aún cuando verse sobre un tema similar del cual exista precedente incluso definido en Jurisprudencia firme, bastando para el “cambio de criterio” la nueva reflexión o el famoso llamado “...nuevo análisis...”, entre otros conceptos que se exponen como “razones o justificaciones” para generar el cambio de criterio o incluso a pesar de que la ley sea clara o precisa sobre el tema de resolución.

Como parte del presente trabajo de investigación se pretende comprobar si la definición clásica y aquella que se da al amparo del concepto etimológico de la palabra jurisprudencia, ante la multiplicidad de criterios encontrados, más que reiterados, deviene en desuso⁵⁰ o cobra vigencia logrando uno de sus fines y génesis a la vez: la certeza jurídica. Asimismo advertir que la facultad delegada a los Tribunales Colegiados de Circuito para emitir Jurisprudencia requiere, para corregir fallas o disfuncionalidades con urgencia de un método adecuado que regule su función y finalmente la implementación de medidas que aseguren la observancia de la jurisprudencia firme, bien por unificación o por reiteración.

⁵⁰ Cfr. Segunda Parte. Capítulo II. y Tercera Parte.

CAPÍTULO II

PRECISIONES METODOLÓGICAS

Sumario: 1. Marco Metodológico. a. Método cualitativo. b. La Etnometodología. c. El Análisis del Discurso. 2. Marco Teórico. a. El Ius-positivismo y el Ius-naturalismo. b. La pretensión de validez según Jürgen Habermas. c. Teoría de Interpretación de Ronald Dworkin. d. Criterio Ius-positivista vs Criterio Ius-naturalista. e. La noción del Derecho y su influencia en la Jurisprudencia.

1. Marco Metodológico

Para la elaboración del presente trabajo de investigación se optó por el método cualitativo o fenomenológico, principalmente bajo el método etnometodológico y el análisis del discurso.

a. Método cualitativo.

Así pues, en términos estrictamente metodológicos de corte y orientación cualitativa podemos aseverar que para concretar la presente investigación se siguieron lineamientos orientadores, pero no reglas, porque en la investigación cualitativa, se sigue un diseño inductivo flexible, tomando en consideración que el investigador inicia su trabajo en base a interrogantes vagamente formuladas, es decir desde una perspectiva inductiva, característica fundamental del enfoque cualitativo.

Es relevante destacar que además del análisis que se hace de diversos textos así como de documentos, se hace un particular hincapié también en los datos que arrojan otros métodos también

cualitativos, como los son: la observación participante⁵¹ y el análisis del discurso⁵².

Asimismo, se hace un análisis de datos de información localizada a partir del propio texto de las sentencias; documento objetivos que integran de leyes, doctrina, tratados internacionales, costumbre, y por supuesto la jurisprudencia; todas las anteriores consideradas como las fuentes del derecho, y que como tal se postulan.

En el presente trabajo se realiza un análisis de los contenidos discursivos de las sentencias desde el punto de vista del método del Análisis del Discurso, también llamado por algunos metodólogos como *análisis de contenidos*, aunque hemos de precisar que no se trata de un homónimo, pues cuando se analiza el contenido del texto se enfoca la atención sobre el significado puramente semántico, mientras que en el análisis del discurso se pretende encontrar la vértebra que sustenta la significación de los contenidos semánticos; y en fin desde la perspectiva sugerida por Michel Foucault⁵³ se abordará particularmente el análisis del discurso, no solo de los significados de los contenidos, si no del por qué de tales contenidos; particularmente desde la tradición discursiva francesa, de la cepa y herederos de Michel Foucault⁵⁴, como lo son Jean Franco⁵⁵ y los denominados neo-estructuralistas, propiamente desde el conocimiento social, es decir la sociología, quien apunta:

⁵¹ Para algunos autores la observación es denominada así solamente pues se aduce que toda observación será necesariamente participante. Este se concretará en los eventos y presentaciones derivadas de la interacción.

⁵² Propiamente dicho serán conversaciones integradas en situaciones propicias derivadas de encuentros con los propios grupos doctrinarios, en los que participarán simultáneamente con sus aportaciones. Convivencias de naturaleza social y etnográficas.

⁵³ Hicks Stephen R. C. *Explaining Postmodernism: Skepticism and Socialism from Rousseau to Foucault* (Scholarly Publishing, 2004).

⁵⁴ Foucault, Michel, *La arqueología del saber*, Siglo XXI Editores, México D. F., 1983, p. 37

⁵⁵ Franco, Jean, Conferencia: *Agustín Yáñez: perseverancia final*, Cátedra de Literatura y Artes Agustín Yáñez, 03.11.2010., 20:15 horas, El Colegio de Jalisco. Calle 5 de Mayo 321, Zapopan

“Ya se entiende en qué campo metodológico nos situamos. Al sentar las bases teóricas de una vinculación entre lo literario y lo social, que no tenga nada que ver con el reflejo, las investigaciones de Lucien Goldman han estampado en la Sociología de la Literatura una orientación decisiva. Algunas de sus hipótesis, harto conocidas, han fecundado el trabajo sociocrítico posterior: antes de todo, la noción de no-consciente y de sujeto transindividual, cuya operatividad pudo encarrilar a los exégetas hacia el estudio de las estructuras de los micromedios que aseguran la producción cultural (en cualquier obra, incluso la más original o la más personal, habla un Nosotros, y no un Yo) y examinarlos de la hegemonía de la ideología organizada (el valor estético de la obra procede no de su adecuación a datos sociales, sino de su capacidad de producir constantemente sentidos propios, sin referencia estrecha a cualquier ideología establecida”⁵⁶

En este trabajo se pretenden vincular dos grandes polos: el criterio sociológico jurídico, y el eminentemente jurídico, lo anterior tomando en consideración las nociones de autores confrontados como Dworkin⁵⁷ (eminentemente subjetivista), quien enfatiza su perspectiva tomando en consideración que:

“Como uno de los crítico más significativos del positivismo rechaza la teoría de todos los niveles imaginables. Niega que no pueda haber ninguna teoría general de la existencia y el contenido de la ley, niega que las teorías locales de determinados sistemas jurídicos puedan identificar la ley sin recurrir a sus méritos, y rechaza el enfoque institucional conjunto del positivismo. Una teoría de la ley es para Dworkin una teoría de cómo los casos debe ser decidido y de que comience, no con una cuenta de la organización política, pero con un ideal abstracto que regula las condiciones en que los gobiernos pueden utilizar la fuerza coercitiva sobre sus súbditos.”⁵⁸

En tanto que Manuel Atienza, líder de la argumentación jurídica, en una permanente dialéctica refiere:

“El neopositivismo o positivismo crítico que defiende Ferrajoli, en cuanto concepción adecuada para dar cuenta del fenómeno del constitucionalismo, supone, con respecto al anterior paradigma positivista, cambios fundamentales en relación con la manera de

⁵⁶ Franco, Jean, *Lectura socio-crítica de la obra novelística de Agustín Yáñez*, Unidad Editorial del Gobierno del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jalisco 1988, p. 19

⁵⁷ Dworkin Ronald. *La democracia posible. Principios para un nuevo debate político*. Barcelona, Paidós, 2008. En: Antón R. Castromil. *Revista Internacional de Sociología (RIS)*, Vol. LXVI N° 51. Septiembre-diciembre 2008. Madrid. Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC). Páginas 222-224. ISSN: 0034-9712.

⁵⁸ Cfr. Green, Leslie, "Legal Positivism", *The Stanford Encyclopedia of Philosophy (Fall 2009 Edition)*, Edward N. Zalta (ed.), URL = <http://plato.stanford.edu/archives/fall2009/entries/legal-positivism/> página consultada el día 23 de octubre del 2012.

entender la estructura -el concepto- del Derecho, la dogmática jurídica y la jurisdicción. En efecto, el Derecho no consiste ya en un sistema unitario de fuentes, dada la posibilidad de existencia de normas formalmente válidas, pero sustancialmente inválidas. La ciencia jurídica no puede entenderse en términos puramente descriptivos, sino también críticos y prospectivos: su función esencial es la de mostrar y tratar de corregir las lagunas y contradicciones generadas por la violación de los derechos (para Ferrajoli, los derechos existen en la medida en que están establecidos en las constituciones, aunque falten sus garantías -en especial, sus garantías legislativas-). Y la jurisdicción, en la medida en que ha de verse como aplicación e interpretación de las leyes en conformidad con la Constitución, incorpora también un aspecto pragmático y de responsabilidad cívica.⁵⁹

La solución para la disputa entre el neopositivismo y el positivismo sería a priori sujetarse al paradigma rígido del positivismo jurídico, del perfil cuantitativo, de la nula interpretación de la Ley; sin embargo el asunto adquiere dos dimensiones: la interpretación semántica de la Ley (situación que en efecto puede resultar contradictoria y aun peligrosa) y la interpretación discursiva que ofrece ventajas para explicar la forma en que incluso se analiza el primer nivel de interpretación, el de los sentidos, el semántico, por un conjunto de situaciones y circunstancias socio culturales que propician el entendimiento conveniente de tal o cual forma semántica de la Ley, en este caso de la propia Jurisprudencia, materia de este trabajo de investigación.

⁵⁹ Atieza, Manuel, *Las razones del derecho*, Teoría de la argumentación jurídica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D. F., 2005, p. 2

b. La Etnometodología

El término “etnometodología” fue acuñado en el decenio de 1950 por el sociólogo norteamericano, y figura intelectual capital de la etnometodología, Harold Garfinkel,⁶⁰ quien al realizar una investigación sobre las deliberaciones de los miembros de un jurado, se interesó en los procedimientos de razonamiento —a los cuales llamó “métodos”— a través de los cuales fueron tomadas decisiones colectivas y se cumplieron veredictos. Tales “métodos” no estaban basados en un conocimiento especializado o en tipos particulares de pensamiento lógico o legal; más bien, fueron expresados sobre la base del conocimiento de sentido común diario.⁶¹

La etnometodología se interesa en las formas en que las personas normales interactúan unas con otras en situaciones cotidianas.

El sociólogo Parsons⁶² asume que la cultura medía en la interacción entre los actores e integra la personalidad y los sistemas sociales. En el sistema social, la cultura se encarna en normas y valores, y en el sistema de la personalidad es interiorizada por el actor quien a través del cúmulo de argumentaciones alienta una cierta dualidad, que tiene punto de inflexión en un antes y un después de “Sistema Social”, señalando el abandono del esquema voluntarista de la acción, dando más importancia a la estructura que a la acción, a la que podríamos denominar arbitrariamente como praxis jurídica, juzgar a partir de una jurisprudencia, de lo cual el juzgador, dada su condición humana no se escapa de subjetivismos.

⁶⁰ Garfinkel, H 1997 *Studies in ethnomethodology The origins of the term ethnomethodology*. Editorial Turner. 196 p. 15.

⁶¹ Firth Alan. T. Teresa E Cadavit G. *Etnometodología. Revista Discurso & Sociedad*, Vol. 4(3) 2010, 597.

⁶² Parsons Talcott, "Review of Max Webers Wissenschaftslehre, by Alexander von Schelting," *American Sociological Review* vol.1. 1936: 675–81.

Bajo la misma idea, apuntamos que esta metodología intenta estudiar los fenómenos sociales ***incorporados a nuestros discursos*** y nuestras acciones a través del análisis de las actividades humanas. La característica distintiva de este método radica en su interés por centrarse en el estudio de los métodos o estrategias empleados por las personas para construir, dar sentido y significado a sus prácticas sociales cotidianas.

Por esta razón se optó por este método (etnometodología) que se incorpora a la serie de métodos incluidos en el enfoque cualitativo, o paradigma fenomenológico, centrando la atención en los procesos de significación de los propios sujetos materia de estudio en la forma en que el sentido y el significado del Poder en particular se integra al discurso de estos sujetos en cuestión.

Por otra parte hemos de apuntar que la etnometodología no sólo persigue la simple comprobación de las regularidades dentro de tales procesos de significación, sino que desea sobre todo explicarlas.

En este trabajo la investigación etnometodológica fue particularmente preferida porque antes que comprobar, o predecir, se busca explicar el fenómeno social de producción de la jurisprudencia con relación a la variable del Poder, no se pretende aducir que existe una eventual relación entre ambas, sino establecer cómo se genera, se propaga y se consolida esta relación.

En la actualidad la investigación de corte etnometodológica se ha diversificado; persistiendo los estudios realizados a objetos comunes y por llamarlos de alguna forma, tradicionales, como son: la educación, la justicia, las organizaciones, entre otros; la tendencia de

estos estudios es la etnografía, que tuvo su origen en los estudios de corte eminentemente jurídico con perfil en la antropología.

Asimismo en este trabajo se aborda el análisis de los contenidos⁶³ que consisten en el estudio de las estructuras y las propiedades formales del lenguaje partiendo de tres hipótesis fundamentales:

- La interacción está organizada estructuralmente;
- las contribuciones de los participantes de esta interacción están orientadas contextualmente;
- el proceso de ajustamiento del enunciado a un contexto es inevitable, En nuestro caso el de la interpretación exhaustiva de la jurisprudencia como baluarte de aplicación exclusiva del derecho y la justicia; estas dos propiedades se realizan en cada detalle de la interacción, de tal modo que ningún detalle puede ser desechado por accidental o no pertinente desde la perspectiva de este método de análisis según pondera Alain Coulon⁶⁴.

En suma, el método denominado etnometodología está enfocado, esencialmente, a la investigación de las maneras en que la gente comparte, en el sentido comunicativo; es decir, a través del lenguaje, los hechos, los procesos y los acontecimientos sociales como en efecto significa el sentido de un sistema de interpretación jurídica determinada, como lo menciona Gregorio Rodríguez⁶⁵

⁶³ Así tenemos que los analistas de la conversación emplean los datos originales, no transformados ni refinados y basan sus análisis sobre los siguientes presupuestos: el texto es organizado por las partes que lo componen; esta ordenación y organización de la exposición se puede presentar en los datos originales; al analizar la interacción conversacional se argumenta que el interés central debe situarse sobre las orientaciones de los participantes a las palabras en términos de las palabras previas.

⁶⁴ Coulon, Alain. *La Etnometodología*, Cátedra, Madrid, 1988, p. 122

⁶⁵ Rodríguez Gregorio, Gil Flores Javier, García Jiménez Eduardo, *Metodología de la Investigación Cualitativa*, Aljibe, Málaga 1996, p. 26

Se trata de un método centrado en los acontecimientos cotidianos y en las influencias del conocimiento común en las ciencias humanas. La etnometodología parte del supuesto de que el comportamiento humano es, como diría Aristóteles, racional⁶⁶, por lo tanto el interés no se halla en el análisis funcional de las normas sociales, sino en los procesos en los que la gente organiza sus actuaciones en la vida cotidiana, proyectados en su sistema comunicacional, como lo es la aplicación del derecho, expresada desde el quehacer eminentemente racional.

Cabe destacar que se ha optado por la etnometodología porque ésta analiza el sentido del comportamiento y las relaciones socio-culturales de las expresiones, normas, reglas y códigos que se emplean en los sistemas jurídicos, merced a lo cual la actividad judicial se genera y regula. En este sentido no cuestiona el orden y los conflictos sociales de los sistemas existentes, sino que los explica. A contrario *sensu* de los enfoques de análisis cuantitativo que pretenden predecir para controlar, el enfoque cualitativo etnometodológico pretende comprender para compartir un mundo de sentidos comunes.

Para poder comprender a fondo la naturaleza y proceso de este fenómeno, es decir, la parte activa que juegan los miembros de un grupo social en la estructuración y construcción de las modalidades de su vida diaria, se definió la etnometodología como recurso de explicación metodológica.

El tratadista Germán Cisneros Farías, refiere que el mundo ha cambiado y ahora los nuevos descubrimientos ponen en un yermo la vanalidad de las certezas humanas previamente conocidas y

⁶⁶ Aristóteles, *Gran ética*, Aguilar, Biblioteca de iniciación filosófica, Buenos Aires, 1961, p. 72

absolutas, en especial por los adelantos de la física cuántica, de lo cual se desprende la frágil condición humana y su categórico subjetivismo en la apreciación del mundo, textualmente señala:

“Heller nos dice que es cierto que en nuestros días hemos reaparecido en este mundo como observadores y que por nuestras actividades interpretativas influimos en el objeto investigado —especialmente por ejemplo, en la física cuántica—. Sin embargo, somos observadores que medimos —esto es, que traducimos lo que vemos a números—, absteniéndonos de cualquier acto de valoración. El silencio sobre los valores es el precio pagado por la eficacia del método científico. Como resultado, en la mente de muchos pensadores se ha establecido una imagen del mundo vacía de cualquier valor. Ahora el mundo globalizado confunde valor y precio. Hagamos caer sobre ellos el peso de la admonición —en verso— escrita por Antonio Machado: es de necios confundir valor y precio.

“Sin los seres humanos el mundo no tendría significado y valor, insiste; pero no somos, siquiera, los principales creadores de significados ni valores. La estructura del mundo es una realización del plan del Creador y, como tal, está totalmente impregnada de significado y de valor. Sólo viviendo en un mundo de valor y significado de verdad vale la pena asumir la racionalidad de la ciencia.”⁶⁷

“Una de las principales creencias de la racionalidad científica es la profunda convicción de que no debe aceptarse nada sin suficiente prueba o argumento.

“Popper vio esto de manera muy clara, al decirnos: la elección delante de nosotros no es simplemente un asunto intelectual, o una cuestión de gustos. Es una decisión moral. Además, es, en muchos sentidos, la decisión más fundamental en el campo ético puesto que no se puede demostrar o argumentar; por ello la llama “fe en la razón”. La historia de la ciencia no es otra cosa que el intento de reconstruir, con lujo de detalle, la maduración de esta elección, sus victorias y sus derrotas.”⁶⁷

Finalmente apuntemos que en efecto la etnometodología no finca el objetivo de su análisis en definir las denotaciones sociales, no en el cómo cotidiano, sino en los valores connotativos; es decir el cómo, la forma de su ejecución, y realización. Esta es la razón de que se argumente que etnometodología propone unas ciencias sociales donde la realidad es “interpretación”.

⁶⁷ Cisneros Farías, Germán, *Interpretación sistémica del derecho*, Porrúa, México, D.F., 2008, p. 13

c. El Análisis del Discurso

El otro método elegido para la realización de la presente investigación, tiene íntima relación con la etnometodología, y se gestó como una de las ramas interpretativas que recibe su ideología de la fenomenología de Husserl⁶⁸ y Schutz.⁶⁹ Nos referimos al Análisis del Discurso,⁷⁰ el cual adopta diversas categorías estructurales, propias del construccionismo.

Las técnicas propias del Análisis del Discurso, se han venido aplicando y seguirán aplicándose a las sentencias que se han escogido de forma aleatoria para someterse al análisis, todo con relación a la idoneidad o no de la aplicación de la jurisprudencia para emitir fallos jurisdiccionales, y la vinculación con el Poder que ésta práctica pudiera evidenciar, en cualquiera de sus formas.

En cuanto a la perspectiva del Análisis del Discurso en esta investigación se ha optado por el paradigma propuesto por Michel Foucault⁷¹ para quien el Análisis del Discurso no es otra cosa que la identificación de marcas discursivas. El discurso tiene una íntima relación con las expresiones del Poder, y aparece vinculado a la interpretación del sujeto frente a las instituciones, en cualquiera de sus formas. Foucault señala:

“El deseo dice: ‘No querría tener que entrar yo mismo en este orden azaroso del discurso; no querría tener relación con cuanto hay en él de tajante y decisivo; querría que me rodeara como una transparencia apacible, profunda, indefinidamente abierta, en la que otros

⁶⁸ Husserl, Edmund, *Lógica Formal y Lógica Trascendental. Ensayo de una Crítica de la Razón lógica* (1929), Ediciones del Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1962. Trad. de Luis Villoro.

⁶⁹ Schutz, Alfred, *El problema de la realidad social*, “Introducción”, Maurice Natanson, Buenos Aires, Amorrortu, 1974.

⁷⁰ En este sentido la etnometodología ha especificado los procedimientos reales a través de los cuales se elabora y construye ese orden social. Esto ha constituido una práctica interpretativa: una constelación de procedimientos, condiciones y recursos a través de los cuales la realidad es aprehendida, entendida, organizada y llevada a la vida cotidiana.

⁷¹ Foucault, Michel, *El orden del discurso*, Barcelona, Tusquets Editores, 1992. Traducción de Alberto González Troyano

*responderían a mi espera, y de la que brotarían las verdades, una a una; yo no tendría más que dejarme arrastrar, en él y por él, como algo abandonado, flotante y dichoso”. Y la institución responde: “No hay por qué tener miedo de empezar; todos estamos aquí para mostrarte que el discurso está en el orden de las leyes, que desde hace mucho tiempo se vela por su aparición; que se le ha preparado un lugar que le honra pero que le desarma, y que, si consigue algún poder, es de nosotros y únicamente de nosotros de quien lo obtiene”.*⁷²

Las categorías de análisis de Michel Foucault se establecen en función de la noción del Poder, es por esta razón que se ha elegido para la modalidad del análisis del discurso que se empleará y que de hecho ya se ha venido estableciendo.

En materia de análisis del discurso en general y en particular el método propuesto por Michel Foucault, encontramos que existe la premisa fundamental: existe una simetría entre la producción y la interpretación del discurso.

En cuanto al análisis del discurso jurídico, encontramos una coyuntura que nos ofrece una respuesta concreta al problema de identificar el modo en que determinado sector social construye sus propios discursos e interpreta el que se le dirige desde determinado sector. Este es precisamente, el análisis del discurso.

En esta sentido, hay que decir que si bien se conoce cómo determinado sector de la sociedad produce su discurso, podrá saberse cómo comunicarse con él, de modo que interprete lo que se le dice tal como el emisor desea ser interpretado, en particular desde la conveniencia de un discurso en el que se enarbolan intereses de poder, como el de preferir no ingenuamente por cierto la fundamentación conveniente de la jurisprudencia que ofrece un espectro más amplio de interpretación, antes que la aplicación

⁷² Foucault, Michel, *Lección inaugural en el Collège de France*, pronunciada el 2 de diciembre de 1970.

estricta de la tradición jurídica romano canónica latinista implementada por Justiniano, conocida como el *Corpus Iuris Civilis*. Las herramientas idóneas definitivamente son las que proporciona la Semiótica Cognitiva⁷³ y el Análisis del Discurso.

El análisis del discurso, consiste en establecer el contenido semántico de los conceptos correspondiente a los términos efectivamente utilizados en determinados textos, cuyo análisis se considera interesante para determinada finalidad.⁷⁴

Así tenemos que en cuanto a la técnica del Análisis del Discurso que propone Michel Foucault, en *La arqueología del saber*, cuya versión original se editó en 1969, se propone⁷⁵, en primer término, describir relaciones entre enunciados en el campo del discurso; en seguida, se debe atender a las formas de discontinuidad, de corte, de umbral y de límite entre enunciados. Y para lo anterior, postula, las siguientes hipótesis:

1. *La unidad de los discursos no está fundada en objetos comunes sino en el juego de las reglas que hacen posible durante un período determinado la aparición de objetos, objetos recortados por medidas de discriminación y de repetición, objetos que se diferencian en la práctica cotidiana, en la jurisprudencia, en la medicina, [para nuestro caso en la aplicación subjetiva del derecho], entre otros varios campos. La unidad de los discursos sobre un objeto estaría dada por las reglas que definen las transformaciones de esos objetos en el tiempo. Por ejemplo, las nociones de locura/cordura; salud/enfermedad, entre otros.*

2. *Tales reglas no sólo harían posible la forma y el tipo de encadenamiento de los discursos sino también formas de percepción, de observación, de trabajo, de prácticas en el campo donde se han*

⁷³ La Semiótica Cognitiva constituye 3 supuestos: 1. *no hay semántica sin sintaxis*; 2. *todo lo efectivamente dicho se corresponde con una posibilidad de decirlo preexistente*; y, 3. *que estas posibilidades de decir no son individuales sino que se comparten con la comunidad a la que pertenece dicho productor del texto*. Lo cual se inscribe dentro de la lingüística cognitiva por autores como George Lakoff & Mark Johnson (1980), Ray Jackendoff (1983, 1987, 1993), Ronald Langacker (1987, 1991), Stephen Kosslyn (1996), Steven Pinker (1997), Donald Hoffman (1998).

⁷⁴ Se sabe que esta vertiente, por una parte del estructuralismo norteamericano, y, por otra, de la escuela francesa de análisis de discurso, originada en los trabajos lingüísticos de Michel Pêcheux y en las reflexiones sobre epistemología de la historia y crítica del discurso de Michel Foucault, continuado por la disciplina de lingüistas, y sociólogos

⁷⁵ Foucault, Michel, *La arqueología del saber*, Siglo XXI Editores, México D. F., 1983, p. 37

producido. Dichas prácticas son las que posibilitan la coexistencia de enunciados dispersos y heterogéneos, el apoyo de unos sobre los otros, la manera en que se excluyen o se implican, las transformaciones que sufren, sus relevos y reemplazos.

3. Es posible descubrir la unidad discursiva si se la busca no del lado de la coherencia de los conceptos, sino del lado de su emergencia simultánea y sucesiva, en su desviación y en la distancia que los separa y, eventualmente, en su incompatibilidad. [Si vale la comparación no se trata de establecer la relación sinecdótica, sino metonímica entre las unidades discursivas⁷⁶]. No se buscaría una arquitectura de conceptos lo bastante generales y abstractos para significar a los demás, sino que se analizaría el juego de sus apariciones y de su dispersión. La lógica no es de encontrar la relación entre el todo y la parte, sino la relación de sucesión y orden, inclusión y exclusión en función de determinadas reglas de poder y categoría

4. Para reagrupar los enunciados habría que describir su encadenamiento y dar cuenta de la identidad y persistencia de los temas.

5. Esas grandes familias de enunciados que se imponen a nuestro hábito (y que se designan como gramática, medicina o economía) no constituyen un dominio de objetos lleno, ceñido, continuo y bien delimitado. Por el contrario, constituyen series con lagunas, entrecruzamientos, juegos de diferencias, desviaciones, sustituciones y transformaciones.

Con la utilización de la metodología planteada en el presente capítulo se pretende comprobar la hipótesis planteada en la presente investigación,

Cabe destacar que para tal fin el tema de investigación se basó tomando en consideración las doctrinas establecidas en el iusnaturalismo y el iuspositivismo, sin dejar de lado las teorías sobre la interpretación jurídica que realizan Hart y Dworkin, quienes se abordarán a continuación.

⁷⁶ Sinécdoque: entre lo que se dice y lo que significa hay una relación analógica de la que existe entre el todo y la parte; metonimia, por su parte, es la figura retórica del pensamiento que establece una relación entre lo que se dice y lo que significa, analógica a la que hay entre la causa y el efecto.

2. Marco Teórico

Como se señaló con anterioridad, para la elaboración del presente trabajo de investigación se tomarán en cuenta las teorías del iuspositivismo y del iusnaturalismo, así como la teoría de Habermas, pero principalmente se realizará un análisis de las teorías de Hart y Dworkin respecto de la decisión judicial pero principalmente de la interpretación de la ley.

a. Ius positivismo y ius naturalismo.

Uno de los principales debates en cuanto al derecho siguen siendo las posturas relativas al *jus positivismo* y el *jus naturalismo*, en particular encarnado por dos de sus máximos exponentes teóricos: Manuel Atienza⁷⁷ para la primera postura, con la argumentación de que el derecho debe ser lo más objetivo posible. En este sentido tenemos que Atienza propone una teoría de la argumentación fundamentalmente reflexiva, pero no con un cariz de tenor interpretativo y subjetivo, quien textualmente apunta:

*“La teoría o las teorías de la argumentación jurídica tiene como objeto de reflexión, obviamente, las argumentaciones que tienen lugar en contextos jurídicos. En principio, pueden distinguirse tres distintos campos de lo jurídico en que se efectúan argumentaciones. El primero de ellos es el de la **producción o establecimiento** de normas jurídicas. (...) En todo caso, las teorías de la argumentación jurídica de que disponemos no se ocupan prácticamente de ninguno de estos dos contextos de argumentación. Un segundo campo en que se efectúan argumentos jurídicos es el de la **aplicación de normas jurídicas a la resolución de casos**, bien sea esta una actividad que llevan a cabo jueces en sentido estricto, órganos administrativos en el más amplio sentido de la expresión o simples particulares. (...) Ahora bien, la mayor parte de los problemas sobre los que tienen que conocer y decidir tanto los tribunales como los órganos no jurisdiccionales de la Administración son más bien problemas concernientes a los hechos, de manera que los argumentos que tienen lugar con ocasión de los mismos caen fuera del campo de estudio de las teorías usuales de la argumentación jurídica. Finalmente, el tercer*

⁷⁷ Atienza, Manuel, *Las razones del derecho, Teoría de la argumentación jurídica*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D. F., 2005, p. 2

*ámbito en que tienen lugar argumentos jurídicos es el de la dogmática jurídica.*⁷⁸

En efecto, como apunta el mencionado autor la dogmática jurídica incurre en tres ámbitos⁷⁹:

- “...1) Suministra criterios para la producción del derecho en las diversas instancias en que ello tiene lugar;
- 2) suministrar criterios para la aplicación del derecho; y⁸⁰
- 3) ordenar y sistematizar un sector del ordenamiento jurídico. ...”

Se trata pues de proporcionar argumentos desde los propios “órganos aplicadores” así llamados por el mismo autor, orientados a la toma de una decisión jurídica consistente en aplicar una norma a un caso. Sugiere una distinción entre estas categorías, o procesos de argumentación: la autoridad que aplica la ley tienen que resolver casos concretos, en cambio el dogmático del derecho se ocupa de casos abstractos.

El quehacer jurídico eminentemente práctico, según Atienza “necesita recurrir a criterios suministrados por la dogmática, al menos cuando se enfrenta con casos difíciles (por ejemplo, para adoptar una decisión fundamentada sobre la primera cuestión antes planteada, habría que contestar a la segunda con carácter previo)”⁸¹, simultáneamente la dogmática, pese a que su labor es eminentemente conjetural, se apoya también en casos concretos, no obstante lo anterior en ocasiones los tribunales tienen que resolver casos eminentemente de carácter abstracto, esto es, sus decisiones además de resolver el caso concreto, pueden declarar que

⁷⁸ Atienza, Manuel, *Las razones del derecho, Teoría de la argumentación jurídica*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D. F., 2005, p. 2

⁷⁹ *Ídem.* p. 2

⁸⁰ Las teorías usuales de la argumentación jurídica se ocupan también de las argumentaciones que desarrolla la dogmática en cumplimiento de la segunda de estas funciones.

⁸¹ Atienza Manuel, *Las razones del derecho, Teoría de la argumentación jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D. F., 2005 p. 6,

determinada ley es inconstitucional, que un reglamento es ilegal, o que cierta norma debe interpretarse en cierto sentido. Por lo demás, algunos tribunales, al decidir un caso concreto, crean jurisprudencia, lo que significa que la regla en que basan su decisión tiene un carácter general y abstracto y vale, en consecuencia, para los casos futuros.

Por su parte, Ronald Dworkin⁸², para la explicación del segundo paradigma, es decir en cuanto a la corriente *jus naturalista*, que plantea que el derecho debe buscar la justicia no la objetividad literal, denuncia la caducidad del positivismo jurídico, y plantea una postura denominada pos-positivismo jurídico. Cabe destacar que Dworkin sostiene una ferrea crítica al positivismo jurídico y, en particular contra Hart⁸³, debido a que ambos tienen teorías diversas en torno a la interpretación judicial, tema que será abordado con posterioridad en el presente marco teórico.

Mientras que Germán Cisneros Farías expone la capital prioridad que se le ha dado a la ciencia como única vía para alcanzar el conocimiento contemporáneo, y al derecho positivo como única forma de exponer el derecho, lo cual puede en efecto ser muy controvertible y con muy pocos avíos para consolidar lo que se denomina la Verdad. En sus propias palabras exponemos:

“El derecho, proclive a los movimientos de la ciencia en general, derivó de la búsqueda de la verdad hacia un concepto que le es propio: la validez; sin embargo, se ató demasiado a los formalismos de la producción legislativa con la pérdida consiguiente de su valor natural, en este caso la justicia. Es aquí donde aparece en el escenario del debate sobre los elementos fundamentales del derecho, el concepto de validez del mismo (...).

“Enfrascados en la preeminencia de la validez, toman sus cartas también otras escuelas eclécticas, con Giorgio Del Vecchio a la cabeza, afirmando que ya no es posible encontrar —salvo en los métodos de

⁸² Dworkin, Ronald, *El Imperio de la Justicia*, Gedisa, Barcelona, España. 1988 p. p. 310

⁸³ Dworkin Ronald, *Freedom's Law: The Moral Reading of the American Constitution*, Cambridge: Harvard University Press, 1996. p. 404

interpretación— tendencias puras de dichas escuelas. La simbiosis ha penetrado en sus entramados normativos, de manera tal que resulta difícil encontrarlos químicamente puros.

“Siguiendo la terminología adoptada, apunta Norberto Bobbio podemos decir que estos movimientos, entre los diferentes aspectos que presenta el fenómeno jurídico, han considerado de manera especial la eficacia más que la justicia o la validez. Ellos combaten en dos frentes: contra el iusnaturalismo, que tiene una concepción ideal del derecho, y contra el positivismo en sentido estricto, que tiene una concepción formal del derecho. En antítesis con el primero, estas corrientes se pueden llamar realistas; en antítesis con el segundo, contenidas, en el sentido de que no observan al derecho como debe ser, sino al derecho como efectivamente es, sin considerarlo siquiera Como un sistema de normas válidas, sino como un complejo de normas efectivamente aplicadas a una determinada sociedad.

“La eficacia pronto se convierte en el objetivo a alcanzar en todos los sistemas de derecho. Esta actitud se deriva de la tendencia o tendencias dominantes en la explicación de la realidad existente, a través de la ciencia. Este efecto se dio en el derecho con la presencia del positivismo, en el momento mismo en que la ciencia fue elevada a rango de deidad, y el existencialismo filosófico tuvo su máxima expresión. Con el rompimiento de las bases teológicas como explicativas de la realidad, aparece en el derecho el positivismo jurídico.”⁸⁴

Así encontramos que la teoría positivista del derecho sostiene que el único objeto de la ciencia del derecho es el derecho dictado por los hombres y que esta teoría posee los métodos adecuados para determinar qué es lo que establece el derecho.

Este es el enfoque eminentemente positivista clásico que desde la perspectiva pura de la cepa kelseniana defendía el positivismo metodológico según el cual el único objeto de la ciencia del derecho es el derecho positivo.⁸⁵

Para la teoría positivista el derecho es una cuestión de normas dictadas por autoridades humanas que se manifiestan en unas fuentes sociales determinadas. Uno de los problemas más

⁸⁴ Cisneros Farias Germán, *Interpretación sistémica del derecho*, Porrúa, México, D.F., 2008, p. 14

⁸⁵ El marcado positivismo conceptual se asocia con dos tesis importantes. En primer lugar, la defensa de la teoría de las fuentes sociales del derecho y en segundo lugar, la tesis del separación entre el derecho, la moral y la política.

importantes es identificar estas fuentes del derecho y distinguirlas de otros sistemas normativos, como por ejemplo la jurisprudencia, como es el caso de nuestra actual investigación.

Existen pues dos tendencias encontradas en términos de derecho y su interpretación: la primera es la teoría de las fuentes sociales del derecho, la cual nos dice que los límites del derecho se cifran en la propia sociedad. Por otra parte, la autonomía del derecho supone que no hay necesariamente una conexión entre el derecho, la moral y la política.

Esa postura puede entenderse y se ha entendido de maneras diversas, una de las más relevantes es la que exige una distinción estricta entre el derecho y su justificación, el derecho es derecho aunque sea injusto. Opinión que no se comparte en su totalidad, en la medida de que cuando la Ley es injusta, efectivamente es Ley porque atendió a un procesal “legal” de creación, más sin embargo dictada en ese contexto desatiende por completo su alfa y omega: La Justicia, el equilibrio, simplemente no estará sustentada en razones de digna humanidad.

Para conocer el derecho no es necesaria la evaluación moral, Von Wright⁸⁶ expresó una de las consecuencias de esta idea con claridad cuando afirmó que:

*“(...) la moralidad trasciende la legalidad en el sentido de que censura las leyes y las decisiones de los tribunales de justicia. Por esta razón nunca puede ser incorporada en el tipo de orden coactivo que constituyen las leyes del estado”.*⁸⁷

⁸⁶ Von Wriht Georg Henrik, *Es y Debe*, en “La normatividad del Derecho”. Barcelona, Gedisa.

⁸⁷ Para un análisis de mucho de los problemas involucrados en la distinción entre “ser” y “deber ser”, véase: Vonwright 1997: “Ser y deber ser”, en Garzón Valdes, E. *La normatividad del Derecho*, Barcelona: Gedisa, pp. 87-110). Para una recopilación de trabajos clásicos sobre el problema, véase: HUDSON (ed.), 1969: *The Is-Ought Question*

La perspectiva post-positivista es una de las tesis más discutidas pues autores como Dworkin sostienen que la evaluación moral es necesaria tanto para entender como para describir el derecho.

En suma el post-positivismo plantea un desplazamiento de la agenda de problemas que interesan y, en algunos casos, a un cierto distanciamiento de algunas de las tesis que eran sostenidas de forma mayoritaria por las teorías más positivistas.

Algunos autores han llegado a defender que el positivismo es autodestructivo porque si se llevan sus tesis hasta sus últimas consecuencias se desemboca en el anti positivismo, como lo plantea Kaarlo Tuori.⁸⁸

Las dos posturas fundamentales del positivismo son atacadas por el postpositivismo. El problema de los límites del derecho y el problema de la conexión entre el derecho y la moral.

Los límites del derecho. La teoría de las fuentes sociales del derecho pretende responder a la cuestión de los límites del derecho. Hart,⁸⁹ por ejemplo, sostuvo que el derecho se puede identificar como un hecho social y que el núcleo del derecho se encuentra en estas fuentes sociales.

Hart no sólo defendió la teoría de las fuentes -es decir que las decisiones del pasado determinan cuál es la respuesta que debe darse jurídicamente- , sino que además añadió la tesis -en su teoría

⁸⁸ Tuori, Kaarlo. *Validez, Legitimidad y Revolución, en La Normatividad del Derecho*. Barcelona, Gedisa, p. 122

⁸⁹ Hart, H. L. A., *Post scriptum al concepto de derecho* (Ed.) Penélope A. Enelope A. Bulloch y Joseph Raz, Tamayo y Salmoran, Rolando, estudio preliminar, traducción, notas y bibliografía, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 18

de la adjudicación- de que pueden existir casos difíciles y, por tanto, el juez puede ser un legislador intersticial, cuando sostiene:

“Que debido a que la vaguedad es una característica inherente al lenguaje jurídico y a que en las decisiones de los casos difíciles existe más de una interpretación razonable, cuando estos casos llegan a los estrados judiciales los jueces tienen discrecionalidad⁹⁰ para escoger la interpretación que consideren más apropiada”.⁹¹

En contraposición con Hart la concepción que Ronald Dworkin tiene de la teoría jurídica o jurisprudencia (termino que se emplea en la tradición jurídica inglesa como ciencia del derecho) es concebida como interpretativa y consiste en la identificación de los principios que se adaptan mejor el derecho establecido con las prácticas de un orden jurídico y a la vez proporciona su mejor justificación moral.

Para Dworkin los principios así identificados son no sólo parte de una teoría del derecho sino son también parte implícita del derecho mismo.

De ahí que para él la jurisprudencia es la parte general del proceso judicial, el prólogo y preámbulo de cualquier resolución en derecho, pero en su última obra *Law's Empire*, caracteriza a estos principios y a las proposiciones particulares que se sitúen de ellos como derecho en sentido interpretativo.

Las prácticas jurídicas establecidas o paradigmas del derecho que tal teoría interpretativa tiene son denominadas por Dworkin *preinterpretativos*, y un teórico, piensa Dworkin, no tiene ninguna dificultad ni ninguna tarea teórica que realizar para identificar tales

⁹⁰ Carrió traduce judicial discretion por discreción judicial. Sin embargo, dado que los significados de discreción son “sensatez” “agudeza” “reserva”, he preferido hablar de discrecionalidad término que significa “libre” o no reglado. Esta traducción es la utilizada por Francisco Laporta, “Ética y Derecho” en Victoria Camps. Historia de la Ética, Crítica, Madrid, 1898. Tomo 3. p. 250

⁹¹ Rodríguez, Cesar. “La decisión judicial. El Debate Hart-Dworkin”. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho. Siglo del Hombre Editores. p. 34.

datos *preinterpretativos*, toda vez que éstos están establecidos como cuestión de consenso general por los juristas de los órdenes jurídicos particulares.

Es relevante señalar que el apego al positivismo jurídico además de dotar de certidumbre jurídica favorece una mejor comprensión de las variedades lectura normativa que impedirá en última instancia legitimar cualquier argumento de interpretaciones subjetivas e ingratas discusiones como la de los aspectos definitorios del positivismo jurídico en sí mismo.

En este trabajo de investigación se presenta el positivismo como un conjunto de reglas discretas que son identificadas, comprendidas y aplicadas mediante el conocimiento técnico de los aplicadores del Derecho, cuyo trabajo está y debe estar al margen de los desacuerdos morales, económicos y políticos de la vida diaria, circunstancia que se deja de lado cuando se preconiza el valor de la jurisprudencia como factor normativo.

No debe pasar desapercibido que existe una relación inversamente proporcional entre la certidumbre jurídica y los valores sociales sustentados como fuente del derecho; lo anterior en virtud de que a mayor certidumbre jurídica mayor rigidez y distancia de los movimiento sociales, económicos y políticos, en cambio, a mayor apego a factores sociales como la moral, la cultura, las costumbres, por consecuencia, se obtiene mayor apego a la jurisprudencia y su naturaleza interpretativa y como consecuencia de ello menor será la certidumbre jurídica.

Con todo, el valor de la objetividad, será preferible siempre y cuando se medie y se tienda al justo medio.

Ninguna caracterización del Derecho que ignore su inteligibilidad y significado desde el punto de vista de aquellos que operan y son afectados por sus estructuras normativas puede proporcionar una caracterización satisfactoria de tal institución social compleja, por lo tanto se debe preconizar una dialéctica permanente entre la creación normativa y su interpretación desde el sustento social como fuente del derecho, sin extremos o sobrevaloración a la interpretación puramente jurisprudencial. Si bien es posible que los jueces se encuentren con casos difíciles y que utilicen criterios extrajurídicos para resolverlos, pero desde una posición como la de Herbert Lionel Adolphus Hart, el derecho es el conjunto de hechos sociales que se pueden identificar mediante métodos específicos.

Cuando el juez utiliza otros elementos no está aplicando el derecho si no que está inventando el derecho, por eso es que la postura positivista critica la sobre interpretación particularmente hecha sobre la jurisprudencia.

En *contrario sensu*, el pos-positivismo centra su atención a partir de la indeterminación del derecho. Se desplaza el centro de atención de los casos claros o fáciles a los casos difíciles.

En la presente investigación se comparte el punto de vista de la teoría de la interpretación de Ronald Dworkin, por lo que se realizará un análisis particular de la misma.

Ahora bien, en cuanto a las cuestiones eminentemente sociológicas que intervienen en el fenómeno de la interpretación de la ley a través de la jurisprudencia, hemos de apuntar que es necesario que el Estado instrumente mecanismos a favor del ciudadano que garanticen en forma objetiva y efectiva, ajena a factores políticos, económicos;

los principios constitucionales que distinguen a la Justicia, como son: el principio de seguridad jurídica, legalidad y debido proceso.

Tomando En consideración la importancia de la interpretación jurídica a través de la jurisprudencia y las teorías de Herbert Lionel Adolphus Hart y Ronald Dworkin se ha vinculado la misma con la sociología⁹², toda vez que se considera que las ciencias jurídicas no se presentan de manera aislada.

Edgar Morín, citado por Martínez, establece al respecto:

*"(...) por todas partes, se es empujado a considerar, no los objetos cerrados y aislados, sino como sistemas organizados en una relación coorganizadora con su entorno (...); por todas partes se sabe que el hombre es un ser físico y biológico, individual y social, pero en ninguna parte puede instituirse una ligazón entre los puntos de vista físico, biológico, antropológico, psicológico, sociológico. Se habla de interdisciplinariedad, pero por todas partes el principio de disyunción sigue cortando a ciegas".*⁹³

Por lo anterior se considera que la realidad o los fenómenos se deben estudiar de forma compleja, ya que dividiéndolos en pequeñas partes para facilitar su estudio, se limita el campo de acción del conocimiento. Tanto la realidad como el pensamiento y el conocimiento son complejos y debido a esto, es preciso usar la complejidad para entender el mundo.

Así pues, según el Pensamiento Complejo, el estudio de un fenómeno se puede hacer desde la dependencia de dos perspectivas: holística y reduccionista. La primera, se refiere a un estudio desde el todo o *todo múltiple*; y la segunda, a un estudio desde las partes⁹⁴

⁹² Partimos de la idea de la Interdisciplinariedad de las ciencias que plantea Edgar Morín para justificar nuestra propuesta metodológica. Cfr. MORÍN, Edgar, *Por una reforma del pensamiento*. Correo de la UNESCO. 1996.

⁹³ Martínez Miguélez M. *Transdisciplinariedad, pertinencia social e investigación*. Disponible en: <http://miguelmartinezm.atspace.com/TransdiscPertinSocialeInvest.html>, consultada el Consultado: 27 de mayo de 2007.

⁹⁴ Morín, Edgar, *Civilization et Barbarie (2005) OÙ va le monde*, (2007)

Se entiende pues la comprensión de un mundo “holístico”, como acertadamente lo propone en el mundo especialmente jurídico como es nuestro caso, Germán Cisneros Farías, quien asume que los “contenidos del conocimiento humano, nos dotan en la actualidad de una comprensión del mundo científico como una totalidad”. Y propone Germán Cisneros observar el desarrollo de la ciencia para detectar un movimiento subyacente que se dirige hacia el descubrimiento de una ley, principio o procesos unívocos que unifican la realidad, y que en efecto al mismo tiempo puedan explicar la vasta diversidad de estructuras y organismos en el macro y micro mundos físicos, biológicos, psicológicos y sociales. Cisneros en su obra *Interpretación sistémica del derecho*, señala:

“Ya no se acepta la simple afirmación de que la realidad está compuesta de un número infinito de partes dispersas, sin relación alguna, disgregadas entre sí, sin lógica alguna que permita su integración o unidad final. La realidad observada de esa manera nos induce a la aceptación del caos en el que el azar es entonces el principio rector de la naturaleza misma; y esto no es verdad. Un simple modelo, una intuición paradigmática, pueden estructurar ese caos haciéndolo inteligible. El movimiento de referencia no busca la identidad. No se propone el liderazgo de alguna de ellas, de manera tal que la ciencia se convierta, otra vez, en religión o teología alguna, ni que éstas supediten la demostración de su contenido a alguna en particular. Por el contrario, la totalidad o, en su caso, la unidad que se busca presupone la diversidad y la integridad de sus elementos. Presupone también un intercambio dinámico del contenido de cada uno de sus miembros sin que deje de ser él mismo, pues una unidad en la que un miembro es absorbido por otro, será una unidad destructiva, falsa en sus promesas de armonía y funesta para el movimiento científico que se avecina.”⁹⁵

Con la idea de dar cuenta cabal de las razones que explican la causa de nuestro presupuesto metodológico o fundamental, la preferencia del sistema judicial por el fenómeno de la jurisprudencia, aspectos de la interpretación textual desde la interpretación semántica y semiótica, entendida la semiótica como la define Umberto Eco:

“Este estudio reviste la forma de una teoría semiótica general capaz de explicar toda clase de función semiótica desde el punto de vista de sistemas subyacentes relacionados por uno o más códigos. Un proyecto

⁹⁵ Cisneros Farías Germán, *Interpretación sistémica del derecho*, Porrúa, México, D.F., 2008, p. 01

de semiótica general comprende una teoría de los códigos y una teoría de la producción de los signos; la segunda teoría considera un grupo muy amplio de fenómenos, como el uso natural de los diferentes 'lenguajes', la evolución y la transformación de los códigos, la comunicación estética, los diversos tipos de interacción comunicativa, el uso de los signos para mencionar cosas y estados del mundo, etc."⁹⁶

En este concierto, todo efectivamente tiene un significado, según el propio Eco.⁹⁷

Entonces, el *Pensamiento Complejo* en las ciencias, como venero de la idea interdisciplinar propuesto por Edgar Morín, teniendo en cuenta que la ciencia se encuentra signada por acciones metódicas, calculadas y, convencionalmente esperadas, presentará si bien constantes, no definitivamente encuadradas en una reja exclusiva y aislada del conocimiento; por el contrario, las acciones que los sujetos realizan en la actividad jurídica, jurisdiccional, o incluso ética, política y social, no responden a una determinada metodología ni paradigma unívoco, generando y aplicando de este modo, las más de las veces de forma empírica, toda una epistemología de la complejidad. Aunque Morín destaca que: "Un pensamiento complejo nunca es un pensamiento completo. No puede serlo. Porque es un pensamiento articulante y multidireccional".⁹⁸

Estas fragmentaciones de la realidad dificultan el conocimiento integral del mundo y por consecuencia propician errores en el conocimiento y su difusión, y se ven en la palestra jurídica plenamente evidenciadas cuando se privilegia la interpretación subjetiva del derecho a partir de la noción de las jurisprudencias, como una influencia de la tradición del *Common Law*, y no la

⁹⁶ Eco, Umberto, *Tratado de Semiótica General*, Random House Mandadori, S. A. de C. V., *Debolisillo*, México D. F., 2005, p. 17

⁹⁷ Eco, Umberto, *Trattato di semiotica generale*, Piamonte (Italia) 2005 primera edición 1975 p. 89..

⁹⁸ Morin, Edgar y otros. *Educación en la Era Planetaria*. Gedisa. Barcelona. 2006

acepción jurídica de la cepa romano canónica a la que se adscribe la mayor parte de América Latina incluido por supuesto nuestro país.

En esta dualidad entre las consideraciones de carácter macro y micro de las que hemos hablado en líneas precedentes, aplica la teoría sistémica del derecho propuesta por Germán Cisneros Farías, en el sentido de que hacía la interioridad sistémica del derecho, en efecto hay un “mundo interior en cada concepto, institución, teoría o campo de estudio del saber humano. Hay también relaciones de incoordinación —horizontales y verticales—, en el juicio anteriormente descrito. Ciertamente, ambos casos, propenden al encuentro de sus respectivas categorías”. En sus propias palabras cito:

“El aspecto anteriormente descrito se presenta también en el derecho. La construcción de los elementos de cada concepto, en una perspectiva horizontal, se les denomina elementos sistemáticos dado que permiten la presencia de nuevos conceptos explicativos externos; en tanto, la construcción de los elementos verticales, se les denomina elementos sistémicos.

“Por ello, el derecho se concibe en su conjunto, como una unidad. A pesar de la inmensa variedad de disposiciones legales que componen todo el orden jurídico, éste debe ser visto como un todo unitario que depende de una esencia o principio fundamental.

“El carácter sistemático del derecho es —lo repetimos—, fundamentalmente de explicación horizontal (externa). Entendemos como explicación horizontal (externa) el lenguaje de identificación para esa ciencia y para otras ciencias similares. Es el lenguaje particular de la ciencia. Así, de manera lógica, bajo el principio de identidad, mediante ciertos conceptos lingüísticos se va construyendo el conocimiento explicativo de una ciencia.”⁹⁹

En la presente investigación se ha enfatizado en la argumentación, con importancia superlativa, habida cuenta de que en efecto es una de las formas de argumentación más importantes, tal como lo afirma la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente refiriéndonos al *argumento autoridad*:

⁹⁹ Cisneros Farías, Germán, *Interpretación sistémica del derecho*, Porrúa, México, D.F., 2008, p. 27

*“En la práctica el argumento de autoridad es uno de los más frecuentes y reviste una gran importancia en el ámbito jurisdiccional, pues con él se recurre a la jurisprudencia y a la doctrina que son sus vertientes principales. La historia de este argumento en el campo, no sólo del derecho, sino también de la filosofía y de la teología, es muy extensa (...) Una de las definiciones usuales de este tipo de argumento es la que propone Tarello, y que dice, es aquél: por el que a un enunciado normativo le es atribuido aquel significado que ya le había sido atribuido por alguien, y por ese solo hecho. Subrayamos por ese solo hecho, que es lo que fundamentalmente cimienta el argumento por autoridad. Resulta interesante destacar lo que Perelman dice al respecto de este argumento en su Tratado de la Argumentación, cuando menciona: El argumento de prestigio que se caracteriza con más claridad es el argumento de autoridad, el cual utiliza actos o juicios de una persona o de un grupo de personas como medio de prueba a favor de una tesis. Algunos pensadores positivistas han destacado este argumento –cuya enorme importancia en la práctica reconocen-, tratándolo de fraudulento, como Pareto, para quien este argumento se consideraría “un medio para dar un barniz lógico a las acciones no lógicas y a los sentimientos de los cuales proceden dichas acciones. Sería, pues, un pseudoargumento destinado a camuflar lo irracional de nuestras creencias, haciendo que las sostenga la autoridad de personas eminentes, el consentimiento de todos o de la mayoría. A nuestro parecer, por el contrario, el argumento de autoridad es de suma importancia y, si siempre es lícito, en una argumentación particular, cuestionar su valor, no se puede, sin más, desecharlo como irrelevante”.*¹⁰⁰

Con más que los argumentos forman el núcleo total de las tesis, y connotación interpretativa es la que forma parte de nuestro objeto de estudio precisamente. En cuanto a la propia argumentación hemos de agregar que en efecto, ésta debe contar con los siguientes elementos, con mayor rigor al tratarse de *argumento autoridad*, contenido en las tesis jurisprudenciales como fuente del derecho:

*“Después de la introducción viene la parte sustancial, esto es, la parte argumentativa, en ella pueden exponerse uno o varios argumentos o razones para sustentar una postura, opinión o juicio. Sin importar el número de argumentos siempre deberán estar presentes los siguientes aspectos: Pertinencia, objetividad, argumentos suficientes, variedad, elaboración, progresión, refutación, Coherencia, conclusión, persuasión y convencimiento.”*¹⁰¹

¹⁰⁰ Dehesa Dávila, Gerardo, *Introducción a la retórica y la argumentación, Elementos de retórica y argumentación para perfeccionar y optimizar el ejercicio de la función jurisdiccional*, 5ta. Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Coordinación de Coordinación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México D. F. 2009, p. p. 427, 432-433

¹⁰¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Elementos indispensables de Retórica para jueces , litigantes y público en general*, Ediciones Corunda, 2009, p. 48

Por otra parte, tenemos que la valoración sobre subjetivista no sólo incumbe a la interpretación del derecho a través de la jurisprudencia, sino que afecta a cualquier ámbito, incluso a uno total como es el de la propia noción científica y su presunta objetividad; en cuanto a la excesiva carga subjetivista en la ciencia también se establece una certera crítica.

“En cuanto a los relativistas y de construccionistas contemporáneos, considera que sería un grave error —una huida intelectual— dejarnos intimidar por estos movimientos, con sus habituales proclamas estridentes del fin de la razón logocéntrica occidental. Su planteamiento es éste; siempre que estas posiciones adoptan una postura verdaderamente radical, impidiendo todo acceso a la verdad objetiva, se autodestruyen enseguida y se hacen inoperantes como crítica. Ya que cuando pretenden informarnos de alguna verdad sobre todo el pensamiento humano expresado lingüísticamente, entonces su ejecución asertiva contradice el contenido de sus asertos, a saber, que todos ellos dependen de la cultura y del lenguaje, de modo que no pueden conectarse, sin ambigüedad, con la verdad.”¹⁰²

b. La pretensión de validez de Jürgen Habermas.

Desde la perspectiva de Jürgen Habermas,¹⁰³ el Estado de derecho es la forma de regulación de los ciclos del poder en las sociedades complejas. En este sentido aporta un nuevo elemento: el de sociedades complejas. No es difícil suponer a lo que se refiere, pero en todo caso no resulta explícito. Aparentemente podría encubrir una tautología, porque la idea misma de Estado, con su entramado normativo y conceptual, sólo es dable en las "sociedades complejas"; de ninguna manera en lo que sería su antinomia: las sociedades tribales,¹⁰⁴ por ejemplo. Pero esa aparente redundancia se despeja cuando el mismo autor afirma¹⁰⁵ que el Estado de derecho "no puede tenerse ni mantenerse sin una democracia radical".

¹⁰² Cisneros Farias Germán, *Interpretación sistémica del derecho*, Porrúa, México, D.F., 2008, p. 10

¹⁰³ Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 1998, pp. 58 y 63.

¹⁰⁴ *Idem.* p.205.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p. 61.

Germán Cisneros Farías, sobre la teoría consensual de la verdad de Habermas nos dice:

*“...las expresiones normativas, como mandatos y valoraciones, pueden ser fundamentales de manera idéntica a las proposiciones empíricas o de la experiencia real. A la verdad de las proposiciones empíricas corresponde la corrección de las expresiones normativas....
Según el criterio de la teoría consensual de la verdad: “yo solo puedo atribuir a un objeto un predicado si también cualquier otro que pudiera entablar un diálogo conmigo, atribuyera al mismo objeto el mismo predicado...”¹⁰⁶*

En el mismo tema, citada por el autor Germán Cisneros Farías, Graciela Fernández Ruíz refiere:

：“...la teoría consensual de la verdad sostiene, a muy grandes rasgos, que una proposición es verdadera si acerca de ella hay acuerdo o consenso en todo el grupo de sujetos con los cuales, actual o potencialmente se establece un diálogo al respecto....”¹⁰⁷

Para Andrés Botero Bernal esta condición robustece la controversia de la pretensión de validez. Un estado sólido debido a la legitimidad que le reporta el valor democrático de la anuencia generalizada. En este punto, la nueva incógnita a despejar es qué debe entenderse por ese tipo de democracia. No es, desde luego, un concepto de radicalismo derivado de la contundencia de la acción del poder en nombre de la sociedad, o de la sociedad con el pretexto de la libertad. La democracia es radical y la sociedad es compleja, simplemente porque prevalece la razón comunicativa.¹⁰⁸

También Elías Díaz¹⁰⁹ desarrolla con precisión la vinculación íntima entre el sistema democrático y el Estado de derecho, identificando las líneas convergentes de su evolución.

¹⁰⁶ Cisneros Farías Germán. “Argumentación y Discurso Jurídico” Acentos Constitucionales y Administrativos. Editorial Trillas. Primera Edición. Agosto 2012. p. 14

¹⁰⁷ Idem.

¹⁰⁸ Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 1998, p. 65

¹⁰⁹ Díaz, Elías, “Estado de derecho y derechos humanos”, en *Ética pública y Estado de derecho*, Madrid, Fundación Juan March, 2000, pp. 20, 40 y ss.

Esa razón comunicativa enunciada por Habermas, nos explica Andrés Botero Bernal, está presente en las relaciones cotidianas, y es la que permite encontrar acuerdos o aplazar la solución de conflictos. Existe una tensión permanente entre los planteamientos normativistas "que siempre corren el riesgo de perder el contacto con la realidad", y los objetivistas, "que eliminan todos los aspectos normativos". Es, en las palabras que para este objeto utiliza Habermas,¹¹⁰ el problema de la facticidad y de la validez. Para resolver los conflictos surge entonces la regulación normativa de las interacciones,¹¹¹ que es lo que convierte al derecho en una categoría de la mediación social.

El supuesto de la validez jurídica, con sus factores de libertad y coerción, debe tener presente la tensión con la realidad, o facticidad. Aquí reaparece el concepto de sociedad compleja de Habermas: "las sociedades modernas no sólo se integran socialmente por medio de valores, normas y procesos de entendimiento, sino también sistemáticamente, a través de mercados y de poder empleado administrativamente".¹¹² Tenemos, por lo mismo, que mientras que en el Estado de derecho el poder sólo puede actuar con fundamento en el orden normativo, lo que permite estabilizar las expectativas de la sociedad¹¹³ y mantener la convivencia jurídicamente organizada, la facticidad introduce factores de tensión cuya solución también es exigida por la sociedad.

A decir de Andrés Botero Bernal, la argumentación es la piedra de toque que armonizaría la controversia interpretativa de la jurisprudencia, como ya lo advertían Heidegger y Perelman años antes. En palabras del propio Botero Bernal:

¹¹⁰ Habermas, Jürgen, *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 1998, p. 272.

¹¹¹ *Op. Cit*, p. 88.

¹¹² *Idem*, p. 102.

¹¹³ *Ibidem*, p. 200.

“Recuperando el esquema de la razón comunicativa, debemos advertir que éste parte de las manifestaciones efectuadas por los intervinientes en cualquier proceso lingüístico (en los cuales el lenguaje oral es una de las múltiples posibilidades) que son susceptibles de crítica y por tanto accesibles a la clarificación argumentativa, pues si no admitiera ningún tipo de crítica no sería necesario ningún argumento tendiente a configurar una manifestación cualquiera en proposición valedera. Como diría Karl Popper: "una teoría es científica cuando las proposiciones que la expresan pueden ser falseables o refutables". Un ejemplo de una proposición que no acepte la refutación es la palabra revelada (como la biblia, el evangelio, el corán y todo texto sagrado) pues se constituye como lenguaje fundador de dinámicas socioreligiosas (de sociedades totalizadoras) que no toleran ser reflexionadas y argumentadas al no ser objeto de crítica alguna sino de acatamiento por fe. Para Habermas, este aspecto acabado de mencionar diferencia a la razón comunicativa de la antigua razón práctica ya superada. La razón práctica está encaminada a motivar y dirigir la voluntad y obrar del hombre, mientras que la razón argumentativa va más allá, pues clarifica, argumenta y permite, por medio de la socialización del lenguaje, cualquier acto humano mediante la pretensión de validez de las proposiciones utilizadas.”¹¹⁴

El asunto de la pretensión de validez de cualquier texto, analizado desde la opinión de Andrés Botero Bernal,¹¹⁵ ya de entrada nos ofrece el problema de su controversia, máxime si se trata de un texto de carácter moderador y normativo.

El elemento fundamental de la teoría de Jürgen Habermas es evidentemente el de la Acción comunicativa, el cual inobjetablemente nos introduce en las pretensiones de validez que guían la actividad humana. En efecto todo proceso de lenguaje tiene que guiarse por presuposiciones inevitables, compartidas por los miembros de la comunidad y reproducidas al interior del lenguaje desde las más tempranas edades de los hombres. Estas presuposiciones, según Botero Bernal, inevitables es lo que Habermas denomina "corona de idealizaciones".

¹¹⁴ Botero Bernal, Andrés, *Haciendo memoria de la defensa judicial de la constitución* <http://www2.scjn.gov.mx/investigacionesjurisprudenciales/documentos/defensa-judicial-de-la-constitucion.pdf>, Universidad de Medellín.

¹¹⁵ Botero Bernal, Andrés, *Aproximaciones al pensamiento filosófico de Habermas*, http://www.archivochile.com/Ideas_Autores/habermasj/esc_frank_haberm0008.pdf

c. Teoría de la Interpretación de Ronald Dworkin.

Tomando en consideración que el tema de investigación del presente trabajo es el relativo a la Jurisprudencia como interpretación de la ley y su trascendencia en la decisión que toman los jueces al resolver los asuntos que le son planteados, uno de los principales exponentes del mismo es Ronald Dworkin, quien a través de su teoría de la discrecionalidad judicial realiza un estudio de su importancia y trascendencia en el ámbito jurídico.

Previo a analizar el punto de vista de Ronald Dworkin sobre las decisiones judiciales (a través de la interpretación) se realiza un estudio sobre su concepción del derecho y del órgano jurisdiccional (entendido como el juez, magistrado o ministro).

Dworkin concibe el derecho en tres etapas, en una de ellas refiere que el objetivo del derecho es demostrar que las prácticas legales se llevan a cabo utilizando una interpretación comprensiva del derecho partiendo de los principios de justicia, equidad y debido proceso como una forma de encontrar la mejor interpretación constructiva de la práctica legal, donde toma en cuenta el pasado si los hechos se actualizan al presente, es decir, parte del presente en el caso concreto.¹¹⁶

Para Ronald Dworkin el derecho es un producto del arte y del tiempo, deriva de una serie de circunstancias con alta importancia de la forma y el método para la elección o designación del derecho.

Víctor Manuel Rojas Amandi en su libro: “El concepto de derecho de Ronald Dworkin”¹¹⁷, refiere que para Jürgen Habermas la teoría de

¹¹⁶ Dworkin Ronald, *El Imperio de la Justicia*, Gedisa, Barcelona, España. 1988 p. 310

¹¹⁷ Rojas Amandi, Víctor Manuel. El concepto de Derecho de Ronald Dworkin. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. p.355

Ronald Dworkin tiene la pretensión de superar las carencias que muestren las teorías realista, positivista y hermenéutica, tratando de explicar en qué forma la práctica judicial puede simultáneamente satisfacer las exigencias de seguridad jurídica y de aceptabilidad racional. Seguridad jurídica, corrección de las decisiones y apropiación de la historia institucional del derecho son los elementos que se encuentran presentes en la teoría de Ronald Dworkin.

Asimismo para Jürgen Habermas, Ronald Dworkin, inaugura una tarea constructiva, y para el caso teórico particular propone operar con un modelo ideal de una sociedad democrática. La construcción del modelo no pretende reproducir la realidad sino formular cuestiones desde el modelo a la realidad para llegar a comprenderla mejor. Para el autor en estudio, el Derecho se conforma de reglas y principios. En la base de la teoría de Dworkin, que el mismo propone como una teoría alternativa al positivismo, se encuentra la firme idea de que los principios que se suelen utilizar en la argumentación judicial son al igual que las reglas parte esencial del derecho. Esta suposición en el sentido de que también los principios surgen con base en el sentido de adecuación o propiedad forman parte del derecho, lo llevan a concluir que, aún en los casos en que el juez disponga de una regla para resolver un caso, él mismo se encuentra vinculado por el derecho, toda vez que a pesar de que no pueda resolver con base en una regla explícita, sí en cambio podrá encontrar un principio jurídico de donde derivar su criterio de decisión judicial. El juez no puede actuar arbitrariamente aún en los casos difíciles, pues debe atender al derecho, a las reglas y a los principios, atendiendo criterios de racionalidad y de imparcialidad.

Al comentar sobre el derecho como integridad debemos tomar en cuenta que Ronald Dworkin habla desde un punto de vista del derecho consuetudinario que se aplica a casos difíciles en el sistema de derecho americano, en el cual constantemente se refiere a la doctrina del precedente en el que se pide que las decisiones sobre casos anteriores similares al nuevo caso deben ser repetidas, también debemos tomar en cuenta que en el derecho anglosajón se aplican criterios, mientras que en el derecho mexicano tradicionalmente se aplica la ley y sus connotaciones, desde luego entra en juego también el criterio del juzgador en el derecho, siempre a partir de la premisa de que ante la opción entre legalidad y justicia, debe elegirse la justicia, bajo la siguiente lógica jurídica:

1. Destaca como primer derecho humano fundamental el derecho a la vida; más sin embargo cuando se refiere en la cita anterior "por manejar en forma negligente," implícitamente acepta que se pueden aplicar otro tipo de sanciones;

2. En segundo término se desprende que con el argumento del "bienestar general para justificar la pena de muerte", prevalecen los derechos humanos del individuo sobre la comunidad, lo que hace coincidente en su campo lo afirmado por John Rawls, en el sentido de que los derechos asegurados por la justicia no están sujetos a regateos políticos ni al cálculo de intereses sociales;¹¹⁸

A Ronald Dworkin se le identifica como un filósofo del liberalismo jurídico, sin rechazar la conformación de una sociedad bien ordenada en términos Rawlsianos¹¹⁹, podemos decir que se refiere a un estado liberal de derecho en el que prevalece la protección de los derechos humanos fundamentales y en el que al juzgador se le permite la actuación bajo criterios en un marco de independencia dentro del contexto jurídico.

Tomando en consideración que la interpretación de la ley es llevada a cabo por el juez, Ronald Dworkin, destaca la importancia del juez en

¹¹⁸ Rawls John, *Teoría de la Justicia*, Ed. FCE, México, 2000, Pág. 17

¹¹⁹ Ídem. p 21

las decisiones, tomando en cuenta la moralidad política con dos virtudes constituyentes de la misma: la justicia abstracta y equidad política de la comunidad porque será ésta la que va a aceptar las resoluciones, por lo que debe haber una mezcla de convencionalismo con pragmatismo bajo la tutela de los principios de justicia y equidad, lo cual empata perfectamente con la noción auténtica de la fórmula constitucional de Control Difuso.¹²⁰ Asimismo, establece que ningún juez debe articular una teoría de trabajo “concreta y detallada”, que haga innecesario visualizar sobre algún caso concreto, ya que el juez debe estar preparado para considerar cualquier principio general o método práctico de interpretación, como el caso del Control Difuso, pero también debe estar preparado para abandonarlo en favor de la profundidad de la interpretación¹²¹, desarrollando en cada caso difícil su concepción en el derecho junto con su moralidad política, debe de estar preparado para enfrentar nuevas situaciones de derecho, de tal virtud que cada juez al emitir una resolución estará desarrollando una nueva concepción del derecho.

La justicia y la equidad son por tanto, los principios por antonomasia inseparables que los jueces deben atender al aplicar e interpretar el derecho, de esta forma el ejercicio del derecho siempre será restringido y sometido a los principios generales de justicia y

¹²⁰ Entrando en el campo político manifiesta que en ocasiones se debe tomar en cuenta en las decisiones políticas el respeto en primer lugar a la opinión de la mayoría, pero en algunos casos no debe respetarlo como cuando están en juego ciertos derechos constitucionales.

¹²¹ Los jueces, al aplicar el derecho pueden contribuir a la tarea de actualización del derecho. Esta labor puede ser paralela o independiente de la que corresponde al legislador. El juez puede ir ajustando el criterio de aplicación a las nuevas circunstancias contribuyendo de este modo a que, aún sin ajustes legislativos, la norma siga siendo eficaz. Se ha cuestionado si el juez puede ir ampliando los criterios de aplicación o si debe ajustarse siempre a lo que la norma literalmente dice. Pensamos que, en la búsqueda de mayor eficacia y utilidad del derecho, al juez sí le debe corresponder un papel de creador y no sólo de intérprete. Si no se logró el propósito de crear normas claras y coherentes, al juez le toca la tarea de interpretación y de resolución de conflictos. Si se dejaron lagunas, al juez le corresponderá colmarlas. Es por ello que su labor en la búsqueda de eficacia del derecho es también muy importante. Bonifaz, Alfonso Leticia, *El Problema de la Eficacia en el Derecho*, Ed. Porrúa, México, 1999, Pp. 150 y 151.

equidad, tomados en cuenta como una razón política, lo que hace obligatorio tomar en consideración esos principios siempre en la aplicación del derecho.

Ronald Dworkin no se refiere a un juez en materia mercantil, penal, civil o de un órgano de justicia de cualquier nivel, hace referencia al juez, tomándolo como la institución que resuelve sobre el derecho bajo principios, pudiendo ser un juez, un magistrado o un ministro, o un órgano colegiado, tomando en consideración que sea la autoridad que define en última instancia.

Una vez realizado el análisis anterior, se aborda el estudio de la teoría de la interpretación de Ronald Dworkin.

A diferencia de Herbert Lionel Adolphus Hart y siendo Ronald Dworkin uno de sus principales opositores, en su teoría de la interpretación jurídica considera que el juez no goza de discrecionalidad ni de poderes excepcionales de creación de normas, lo anterior tomando en cuenta que para este autor las partes tienen derecho a obtener una sentencia acorde a los ordenamientos jurídicos existentes. Sobre el particular Cesar Rodríguez, refiere:

“Para Dworkin no todos los casos difíciles tienen su origen en la vaguedad de un término de una regla jurídica y es erróneo afirmar que en ellos los jueces tienen poderes discrecionales. Las partes en un proceso tienen derecho a obtener una solución acorde con el ordenamiento jurídico preexistente; estos derechos operan tanto en los casos fáciles como en los difíciles y por lo tanto los jueces no gozan de discrecionalidad ni de poderes excepcionales de creación de normas jurídicas.”¹²²

Dworkin refiere que la interpretación jurídica se lleva a cabo en tres fases; preinterpretativa, interpretativa y la postinterpretativa. Textualmente señala que estas fases consisten en lo siguiente:

¹²² Rodríguez Cesar, La decisión judicial El Debate Hart-Dworkin. Siglo del Hombre Editores. Universidad de los Andes, Bogota, 2002. p. 35

“En la primera –preinterpretativa- el interprete identifica las reglas y principios que hacen parte de esas practicas; en la segunda fase –interpretativa- el interprete debe ofrecer una justificación moral y política de los elementos de los elementos de la práctica jurídica de la primera fase; y en la tercera fase –postinterpretativa- el interprete formula reformas a la práctica jurídica, existente, con el fin de acercarla a los requerimientos de la justificación desarrollada en la fase interpretativa.”¹²³

Durante el desarrollo de su trabajo y el análisis hecho a las teorías de Hart sobre el concepto del derecho y su interpretación, Dworkin determino que la única teoría que cumple con los requisitos de interpretación del derecho es la teoría que ve al derecho como integridad.

La teoría del derecho como integridad señala que los particulares tienen derecho a que las decisiones de las autoridades públicas estén basadas en principios aplicados de manera consistente. El derecho como integridad exige que los casos similares sean tratados de manera similar, y condena, por lo tanto, las leyes y sentencias fundadas en distinciones caprichosas. La integridad constituye, así, el criterio valorativo de identificación de las normas jurídicas¹²⁴, el juez debe examinar las reglas, principios y antecedentes relevantes y decidir cuál es la solución que mejor encaja en esas prácticas jurídicas y esta mejor justificada por los valores supuestos por ellas, el método es el mismo en todos los casos.¹²⁵

Del estudio realizado sobre Ronald Dworkin podemos concluir que para este tratadista los jueces deben resolver todos los casos, aun los difíciles, con base en reglas y principios en sentido estricto y no con base en argumentos de conveniencia pública, opinión que es compartida en el presente trabajo de investigación.

¹²³ Op. Cit. p. 63

¹²⁴ Ídem. p.. 65

¹²⁵ Íbidem p. 81

d. Criterio Jus Positivista vs Criterio Jus naturalista

El criterio *naturalista*, refiere un sujeto social con una valoración ética conforme a sus propios principios, para quien la obediencia de la norma es relevante al entender el principio que la misma tutela y considera que la misma y su aplicación son justas. En razón de lo anterior, uno de los principios más estudiados y custodiados por la humanidad es la justicia. El diccionario, define a la justicia como:

“Una de las cuatro virtudes cardinales que inclina a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece. || 2. Derecho, razón, equidad. || 3. Conjunto de todas las virtudes, por el que es bueno quien las tiene. || 4. Aquello que debe hacerse según derecho o razón.¹²⁶

Por otra parte, en términos de la justicia aplicada, o la administración de justicia, tenemos que en el diccionario jurídico se expresa en los siguientes términos respecto a la jurisdicción contenciosa:

“Actividad que implica un acto de voluntad de un sujeto procesal que, ante el órgano jurisdiccional, pide contra otro o frente a otro una resolución judicial.¹²⁷

El término justicia es tan amplio como amplio debe ser el ámbito en el que se aplique. La justicia es una de las máximas virtudes a la que aspira el ser humano, independientemente de sus valores, costumbres y hasta de su orden jurídico.

Es común que se piense que la justicia es un principio puramente filosófico y subjetivo, ya que son muchos los factores que determinan su definición y quizá haya tantas como hombres sobre la Tierra.¹²⁸

La justicia se encuentra íntimamente ligada a la naturaleza de las cosas, por ello se transforma continuamente y es el hombre el que tiene que adaptarse a ella. De tal suerte que, en la medida en que el

¹²⁶ Diccionario de la Lengua Española, 22a. ed., México, Real Academia Española, 2001, pp. 1332 y 1333.

¹²⁷ Goldstein, Mabel, *Diccionario Jurídico Consultor Magno*, Círculo Latino Austral, S. A., Buenos Aires, 2008, p. 341

¹²⁸ Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?*, México, Fontamara, 2004, p. 112

hombre logre dicha adaptación conseguirá mayor armonía en la sociedad en la que se desenvuelva.¹²⁹ La justicia no debe quedar en el plano subjetivo, sino que debe descender al terreno de la objetividad, la cual se refleja en la armonía que se da en cada uno de los actos del hombre, que suele estar determinada por la imposición de una voluntad diversa a la de los individuos en particular.

La realidad objetiva de la justicia conlleva hacer referencia directa a la aplicación de la justicia, siendo este ámbito en el que se ubica el tema de la presente investigación la jurisprudencia, tomando en consideración que la justicia implica necesariamente la valoración e interpretación correcta de los hechos y actos jurídicos por parte de los juzgadores.

La teoría juspositivista refiere que lo único que tiene valor es lo establecido en las normas jurídicas que son dictadas por el gobernante. Antonio Millan Puelles refiere:

“en definitiva el positivismo jurídico dice que lo único que tiene valor jurídico es lo que está mandado por el gobernante, y que no existen límites al poder del gobernante por razones de carácter natural o moral, el magistrado puede hacer lo que quiera.”¹³⁰

Kelsen¹³¹ y Hart¹³² positivistas que entiendan que el Derecho tiene un carácter exclusivamente instrumental, sin embargo, para Kelsen, la justicia constituye un "ideal irracional".

Kelsen reconoce el papel creador del Derecho por parte de los jueces en cuanto a la interpretación, y más aún, distingue entre la

¹²⁹ Villoro Toranzo, Miguel, *Teoría general del derecho. Lo que es. Su método*, 2a. ed., México, Porrúa, 1996, pp. 143-154.

¹³⁰ Millán Puelles, A., "Positivismo jurídico y dignidad humana", en *Humanitas*, N° 34, Santiago de Chile, 2004, pp. 208-209. MILLÁN PUELLES, A., "Positivismo jurídico y dignidad humana", en *Humanitas*, N° 34, Santiago de Chile, 2004, pp. 208-209.

¹³¹ Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?*, Op. Cit., p. 113

¹³² Hart, H. L. A., *Post scríptum al concepto de derecho*, Op. Cit., , p. 19

interpretación auténtica, que realizan los órganos aplicadores, y la interpretación del científico del Derecho.

Por su parte, Hart asume que el Derecho no puede verse simplemente como un conjunto de órdenes respaldadas por amenazas, y en cambio propone la idea de norma social que distingue de los hábitos: un comportamiento regular y la aceptación de dicho comportamiento.

Hart sostiene la tesis de la separación entre el Derecho y la moral; propone un objetivismo mínimo que le aproxima al Derecho natural. Se pueden establecer racionalmente unos mínimos contenidos de justicia; es decir, se pueden justificar racionalmente ciertas reglas de conducta que toda organización social debe contener para ser viable (contenido mínimo de Derecho natural): rasgos característicos del mundo y de los hombres.

Asimismo este tratadista no pretende que los principios tengan un carácter universal e inmutable; contrario al *iusnaturalismo* las relaciones entre el Derecho y la moral permite explicar que exista una zona más o menos amplia de confluencia entre el Derecho y la moral pero, una norma tiene carácter jurídico, no por razones morales, sino porque el propio ordenamiento jurídico le otorga validez jurídica.¹³³

El problema de los sistemas positivistas del derecho es el conflicto de su estatismo ante la propia e inefable evolución de la dinámica social, la cual se da de manera más rápida que el derecho, situación que refieren los especialistas y partidarios del *iuspositivismo* se remedia con la actividad legislativa, a través de las normas aprobadas de

¹³³ Hart, H. L. A., *Post scriptum al concepto de derecho*, Op. Cit., , p. 21

acuerdo con la propia Constitución, la cual tiene como propósito establecer las bases jurídicas de la tolerancia.

En materia de procesos legislativos la tolerancia mal entendida ha generado deficiencias en los productos terminales que afectan directamente la naturaleza de las leyes que se emiten, máxime que el titular del proceso legislativo generalmente posee ambiciones de naturaleza política, que se encuentra sujeta a la opinión pública y a la influencia que los medios de comunicación tienen en el ciudadano, lo que en ocasiones hace que se presenten iniciativas sin sustento y como consecuencia la expedición de leyes que no son necesarias ni convenientes para nadie más que para quien las genera a granel en función de su propio beneficio político.

Manuel Atienza, en su obra, *El sentido del Derecho*,¹³⁴ en cuanto a las concepciones del Derecho advierte que la propia acepción es controversial, de ahí que pueda hablarse de diversas concepciones del Derecho. Lo común es como el autor enuncia, atribuir al derecho únicamente un valor instrumental. El poder, por así decirlo, en cada sistema jurídico lo detenta diverso órgano, mientras que en el *common Law* el Poder reside eminentemente en el juez, en el *Civil Law* reside en el legislador.

A diferencia, se considera que en México, nos encontramos con un sistema híbrido en el cual la Suprema Corte de Justicia de la nación ha superado al Poder Ejecutivo y al Legislativo, lo anterior si tomamos en cuenta que entre las facultades del Ejecutivo se encuentra la de presentar propuesta de ley, mientras que la atribución primordial del legislativo es la creación de la misma, considerando que las atribuciones de estos dos poderes han sido

¹³⁴ Atienza, Manuel, *El sentido del derecho*, Ariel, Barcelona, 2007, p. 273

rebasadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la expedición de Jurisprudencia, lo anterior aun en contradicción de la propia norma suprema de nuestro país que solamente le otorga facultades de interpretación.

e. La noción del Derecho y su influencia en la jurisprudencia

Para abordar el tema, la presente investigación se remite a la obra emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada “La Jurisprudencia en México” en la que se realiza un estudio de la noción del derecho y su influencia en la de jurisprudencia abordando y realizando una clasificación de las teorías del derecho.

En esta obra se refiere que en las teorías Jus naturalistas imperó la firme creencia de un derecho ideal, eterno e invariable que Dios ha impreso en la razón de humana, considerando que el iusnaturalismo está caracterizado por tres directrices

1. El iusnaturalismo voluntarístico que sostiene la teoría de una ley justa, absolutamente válida superior a las leyes humanas porque está dictada por una voluntad superior
2. El iusnaturalismo naturalístico contempla a la ley de la naturaleza como un instinto común a todos los animales.
3. El iusnaturalismo racional que se considera el más importante para efectos de este estudio ya que afirma que la ley proviene de la naturaleza o esencia misma del hombre; de esta forma al ser la jurisprudencia obra de la razón humana y al provenir ésta de la propia naturaleza, es posible concluir que dentro de las teorías iusnaturalistas, la jurisprudencia puede ser admitida como fuente del derecho.¹³⁵

Definición con la que se comulga, en cuanto a que ciertamente la jurisprudencia es fuente de Derecho; sin embargo para que así suceda debe respetarse la función del creador de la ley¹³⁶, es decir a

¹³⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, La Jurisprudencia en México, Primera edición, México 2002, p.p. 261

¹³⁶ Cfr. Primera Parte punto 2 y Segunda parte. Capítulo II. Punto 3.

la Ley misma como la primera fuente de influencia en su modificación o derogación, lo anterior porque de acuerdo a su concepto doctrinal o normativo, la Jurisprudencia es la interpretación de la ley, lo que significa que a través de la misma se debe tratar de conocer, desentrañar el sentido más cercano a lo que el legislador quiso decir. Resulta inadmisibles que sea un medio o fuente para, *ipso facto*, modificar el sentido de la ley. Empero más preocupante resulta cuando en algunos casos la deroga o la dejar sin efecto, hipótesis (frecuentes en la actualidad), en las que el órgano creador de la jurisprudencia va más allá de las atribuciones que la propia ley le concede, lo que trae como consecuencia violación al principio de legalidad, invasión de atribuciones que corresponden a los otros poderes. Por lo que de lo anterior se puede concluir que, si bien la jurisprudencia es fuente del derecho y por ende puede ser antecedente para la posterior modificación de la ley, sólo será dable a través del proceso legislativo establecido en la propia Constitución y no mediante la interpretación excesiva.

Por su parte, las teorías formalistas o legalistas identificadas por el positivismo jurídico cuya característica principal es su formalismo, surgen ante la necesidad de establecer límites precisos a las actuaciones de los reyes absolutos, principalmente del siglo XVIII, así como los jueces que dependían de ellos, por la arbitrariedad generada por la ineficacia de la legislación justiniana. Se dice que la codificación representa la reducción de todo derecho a la ley, elimina cualquier otra forma de derecho, tales como las costumbres, los precedentes jurisprudenciales, las opiniones de los jurisconsultos, los estatutos de las ciudades o corporaciones, etcétera. La escuela de la exégesis estableció el principio de que el ordenamiento jurídico

positivo es completo y no tiene “lagunas”, lo que impide cualquier creación por parte de los jueces.¹³⁷

La anterior postura se comparte parcialmente, ya que se considera que no es posible que el juzgador, intérprete por excelencia de la Ley reduzca su función a ser un lector o simple aplicador de la Ley; como de igual manera resulta una falacia que la Ley no tenga lagunas, por lo que se considera que definitivamente el Juez es y debe ser creador de Derecho, como hasta ahora se ha dicho y defiende, lo que sí no puede por razón de certeza jurídica es crear la Ley, porque cuando así sucede invade la soberanía del Poder competente para ello, la Soberanía del Pueblo que depositó su voluntad en ese Poder Legislativo y esa voluntad está encaminada a que **su Juez le imparta Justicia**, pero para ello y, por razón de seguridad jurídica el juez debe partir de la base principal que es la Ley, del marco de Derecho previamente aprobado y adoptado por el Sistema Jurídico Mexicano, desde luego pudiendo atender los principios generales del Derecho y sobre todo, buscando a ultranza la protección de los valores supremos, como son la Justicia, la Equidad, el Equilibrio Procesal (imparcialidad).

Tomando en consideración lo anterior, sólo en aquellos casos en que la Ley no contenga laguna, ambigüedad o imprecisión, (leyes perfectas) cabría la posibilidad de reducir la función de administrar justicia en la aplicación de la Ley lisa y llana que defiende el positivismo, pues en estos supuestos no se necesitaría de interpretación alguna por parte del órgano jurisdiccional.

¹³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, La Jurisprudencia en México, Primera edición, México 2002, p.p.. 261 y 262

Por su parte, las teorías antiformalistas o antilegalistas surgen a raíz de la falta de eficacia de las teorías formalistas para enfrentar las necesidades jurídicas que sobrevinieron tras la revolución industrial, dentro de la cual se encuentra la *jurisprudencia de intereses*, que representa una reacción a la *jurisprudencia de concepto* cuya fuente es la filosofía de Kant¹³⁸ y la teoría del Derecho Natural, que trata de deducir el Derecho de valores abstractos,¹³⁹ paralelamente constituyó la Escuela Histórica del Derecho, liderada por Savigny, causa inmediata de la jurisprudencia de conceptos¹⁴⁰, el movimiento de derecho libre, la sociología jurídica y el realismo jurídico americano. Las teorías antiformalistas encuentran su expresión en la jurisprudencia, la ciencia jurídica y la tradición administrativa. Estas teorías se originaron no sólo como una reacción ante la serie de injusticias y arbitrariedades generadas por la rigidez que prevalecía bajo el positivismo clásico, sino también como resultado de la inminente necesidad de dar respuestas concretas a situaciones no previstas en los códigos, suscitadas, principalmente, por los cambios económicos y tecnológicos. La noción del derecho en las teorías antiformalistas admite, la jurisprudencia como fuente del derecho.¹⁴¹

Dentro de las teorías contemporáneas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴² destaca las siguientes:

Kelsen y la teoría pura del derecho. En ella todas las normas de un orden jurídico positivo deben estar de acuerdo con la norma básica y fundamental. Por lo que la función judicial forma parte de un proceso

¹³⁸ (Edelmann 1967, p. 37; Larenz 1960, p. 22)

¹³⁹ (Dombek, 1969, pp. 12-13; Larenz 1960, p. 19).

¹⁴⁰ <http://www2.scjn.gob.mx/red2/investigacionesjurisprudenciales/seminarios/2o-seminario-jurisprudencia/modulo-iii/01emilio-ayala-anazco-emilio-la-urisprudencia-de-intereses.pdf> consultada 19 de octubre de 2012.

¹⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, La Jurisprudencia en México, Primera edición, México 2002, p.p. 263 y 264

¹⁴² *Ibidem.* p.p. 264, 265 y 266

que inicia con el establecimiento de la primera Constitución, continua con la legislación y la costumbre para terminar con las decisiones judiciales.

Santi Romano y su teoría del institucionalismo en la que se tiene una posición contraria a la de Kelsen, pues sostiene que el derecho, antes de ser norma, es organización, estructura de la sociedad, y se constituye como una unidad, como un ente existente en sí mismo por lo que, el concepto de institución es el necesario y suficiente para expresar, en términos exactos, el derecho.

Ross, realismo escandinavo y la dualidad del derecho. En su teoría refiere que existe un dualismo en el concepto del derecho en razón de la coexistencia de dos elementos inseparables a él: validez y realidad. Sin embargo el resultado del derecho del dualismo entre esos elementos.

Herbert Lionel Adolphus Hart y su positivismo medido. Examina con detenimiento los tradicionales argumentos de la polémica entre iuspositivistas e iusnaturalistas, de lo que resulta una actitud de gran equilibrio en la consideración teórica del derecho.

Así la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la misma obra que se cita La Jurisprudencia en México, concluye que la jurisprudencia como fuente del derecho y desde la teoría del ordenamiento jurídico, es una mezcla del Kelsenismo y Santiromanismo.¹⁴³

No obstante lo anterior, y debido a la falta de observancia de los órganos administrativos de la jurisprudencia, en múltiples ocasiones

¹⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, La Jurisprudencia en México, Primera edición, México 2002, p.p. 266 y 267

es necesario promover amparo contra las resoluciones que estas dictan y que afectan al gobernado, lo cual deja evidencia del tratamiento subjetivo con el que se interpreta la legislación, lo cual es campo de nuestra investigación; es decir, la dualidad entre la tendencia ahora contemporánea de influencia *jus naturalista* contra la consolidada tradición que nos ha venido rigiendo, la *jus positivista*.

B. SEGUNDA PARTE

CAPÍTULO I

LA JURISPRUDENCIA MEXICANA

Sumario: 1. Antecedente de la Jurisprudencia en México. 2. Marco Legal de la Jurisprudencia en México. a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. b. Ley de Amparo. c. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 3. La diferencia terminológica entre los conceptos de garantía y derechos como formas de jurisdicción entre los Poderes de la Unión. 4. La naturaleza procesal del juicio de amparo. 5. Sistema de Control Constitucional. a. control difuso de la Constitución. b. Control concentrado. c. Control a posteriori y a priori. d. Control concreto y control abstracto. e. Control por vía de acción directa o por vía de excepción.

1. Antecedentes de la jurisprudencia en México.

Luego de haberse conseguido plenamente la independencia de nuestro país y, luego de los primeros esfuerzos por vindicar el malogrado imperio mexicano, el esfuerzo consistió en unificar criterios sobre la identidad nacional y robustecer la idea Republicana a partir de la sólida idea del gobierno Federal y tripartita, como lo apreciamos en el siguiente texto transcripción literal de la Suprema Corte de Justicia que textualmente apunta:

“La Suprema Corte nació de la Antigua Audiencia Territorial española, creada por las leyes de Cádiz. Con la "Real Audiencia", de la monarquía absoluta, su parentesco es más lejano; sus diferencias son muchas, pues trabajaron en ambientes muy diversos. En cambio, no hay duda que la Audiencia Territorial, creada por la Constitución le Cádiz, bien pudo haberse convertido en la Suprema Corte de Justicia.

“Asimismo, en este desarrollo se percibe una secuencia: la protección de los derechos humanos principió con la antigua Real Audiencia, continuó con la Audiencia Territorial y siguió después con la Suprema Corte de Justicia republicana. Las tres instituciones procuraron hacer justicia y no sólo aplicar la ley. Es claro que tuvieron diferencias de concepción y cambiaron algunos principios básicos. La primera etapa de la Suprema Corte de Justicia podría considerarse aquella que, después de su creación, laboró entre 1825 y 1847, en la cual ha habido interés por examinar los antecedentes del juicio de amparo, al pensarse que ésta fuera la labor histórica de la Corte. Sin embargo la Suprema Corte

impartió justicia desde un principio, protegiendo derechos humanos de libertad y muchos otros, con anterioridad a la existencia legal del juicio de amparo.

“La Corte creó con grandes dificultades los nuevos tribunales de Circuito y juzgados de Distrito y empezó la tarea de impartir justicia en toda la extensión del país. Intentó lograr que la justicia federal llegara hasta los últimos rincones de la nueva Nación. Su labor en este aspecto fue más bien práctica y administrativa, pero muy meticulosa y llena de responsabilidad. Por otra parte, sus ministros no especularon con la teoría, ni parece -por lo menos con las noticias que hay hasta ahora- que hubieran leído con fines prácticos a Tocqueville. No fueron los precursores políticos del juicio de amparo, como José Fernando Ramírez, Rejón y Otero. 144

En México, la Jurisprudencia se aplica desde hace mucho tiempo, la evolución histórica formal de la Jurisprudencia en México, como norma general y abstracta, que supone seguridad jurídica por la uniformidad de la interpretación de la ley, se basa en el mero hecho de ser positiva, es decir, es obligatoria porque lo dice la ley y se aplica aunque sea casuísticamente injusta.

La historia oficial de la Jurisprudencia en México nos dice que en el Fuero Juzgo, se disponía la aplicación de las sentencias anteriores como normas para los casos futuros y concretos, y es ahí donde encontramos el “primer antecedente de la jurisprudencia”, claro sin las características que ahora tiene.¹⁴⁵

En la Constitución promulgada el 4 de octubre de 1824, primer documento jurídico-político que tuvo vigencia íntegra y eficaz en el México independiente. Desde entonces comenzó una etapa relevante para la jurisprudencia, pues se crearon órganos de justicia federal y estatal dentro de un sistema judicial estructurado constitucionalmente.

¹⁴⁴ Poder Judicial de la Federación, La Suprema Corte de Justicia en el Siglo XIX Tomo I, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, México, 1997, p. 23

¹⁴⁵ Quijano Villanueva Guadalupe Eugenia, Análisis Crítico de la Jurisprudencia en México, Editorial Porrúa, México, p.17

La atribución de la defensa constitucional que implementó el Constituyente de 24, dio a la Corte Suprema la categoría formal de órgano de control Constitucional, pero no la facultó para realizar la interpretación directa de la Constitución. El título VII instruyó que “*Sólo el congreso podrá resolver las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta Constitución y de la Acta Constitutiva*”¹⁴⁶, es decir, únicamente el Congreso podía resolver cualquier conflicto que sobre la interpretación de algún artículo surgiera, pues resulta lógico que fuera precisamente el órgano encargado en la expedición de leyes el que hiciera las aclaraciones correspondientes, atendiendo precisamente a la finalidad de legislador.

Hacia 1835, el Congreso Ordinario, transformado en Constituyente por acuerdo de sus propios miembros y con el consenso del Ejecutivo, actuó en contra de lo expresamente previsto por la Constitución de 1824 y puso fin al sistema federal del gobierno, para dar paso a la etapa centralista de México en el siglo XIX. Lo anterior, cuando el 23 de octubre de 1835, el Congreso Constituyente emitió un documento solemne denominado *Bases para la Nueva Constitución*, antecedentes de las leyes constitucionales conocidas como las Siete Leyes de 1836.¹⁴⁷

Como posible antecedente de la jurisprudencia, también encontramos la facultad contenida en las fracciones VIII y XV del artículo 12 del Cuerpo de la Quinta Ley que otorgó al Supremo Poder Conservador de declarar la voluntad de la nación en casos extraordinarios, lo que permitió interpretar la Norma Suprema del Estado, pues al efecto se

¹⁴⁶ Acosta Romero Miguel y Pérez Fonseca Alfonso, Derecho jurisprudencial mexicano, Ed. Porrúa. México, 1998, p. 28.

¹⁴⁷ Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. Segunda Edición. p.p. 77

estableció que entre otra atribución de la Suprema Corte de Justicia se encuentra: *“Recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración conveniente”*.¹⁴⁸

Sin embargo, no se cuenta con mayores elementos que testimonien la aplicación de dicho precepto en algún caso concreto, ni se conoce la forma ni el alcance de la declaración que se menciona.

Posteriormente, se elaboraron tres proyectos de Reformas a las Leyes Constitucionales de 30 de junio de 1840, 25 veinticinco de agosto y 02 dos de noviembre de 1842.

Finalmente, la inquietud de crear un nuevo texto constitucional se materializó con la expedición, por una parte, de una Junta Nacional Legislativa, de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, de 12 de junio de 1843, también de corte centralista y conservadora, las cuales, en su artículo 118, fracción XIV, volvieron a otorgar a la suprema Corte de Justicia la facultad de oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de ley, pero tampoco se tiene referencia cierta de su aplicación.¹⁴⁹

Fue durante el periodo del Constituyente de 1853 cuando se crea la jurisprudencia como la conocemos en la actualidad, para algunos tratadista su creador es Ignacio L. Vallarta, mientras que otros la atribuyen a Ignacio Mariscal, quien propuso una ley de amparo en la

¹⁴⁸ “Poder Judicial de la Federación” Estudio teórico –conceptual, de Antecedentes Constitucionales, de iniciativas presentadas en la LIX y LX Legislaturas, de Derecho Comparado, de opiniones especializadas y de propuestas en las Reformas de Estado. Noviembre, 2007, USR <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-23-07.pdf> consultado el 22 de octubre de 2012.

¹⁴⁹ Acosta Romero Miguel y Pérez Fonseca Alfonso, Derecho jurisprudencial mexicano, Ed. Porrúa. México, 1998, pp 33 y 34.

cual reconoció la necesidad de uniformar los criterios jurisdiccionales. Mientras que Vallarta propuso el sistema jurisprudencial basado en el establecimiento de criterios obligatorios después de cinco precedentes.

En octubre de 1878, Ignacio Mariscal en su proyecto de una nueva ley de amparo a iniciativa del Ministerio de Justicia que estaba pendiente de discusión en el Senado, otorgaba la facultad de resolver los juicios de amparo a la Segunda y Tercera Sala, dejando al Pleno de la Corte otras atribuciones, también sostuvo la necesidad de dar unidad a los criterios en la interpretación constitucional, porque la uniformidad que se desea es la que resulta de ejecutorias precisas de un sólo tribunal, que siempre se supone (pues lo contrario sólo ocurre anormalmente) que respetándose a sí mismo no ha de contradecirse, ni variar la opinión sino en casos muy raros con que se aleguen nuevos fundamentos o intervengan hechos verdaderamente excepcionales.¹⁵⁰

Otra idea central de Mariscal fue afirmar que las sentencias de la Suprema Corte deberían ser obligatorias para el Ejecutivo y para todos los departamentos gubernamentales, así como, desde luego, para los jueces y magistrados federales y los del orden común, refiriendo:

“Ahora bien, es función propia del departamento (sic. creo debió traducir poder) judicial interpretar las leyes y, por los mismos términos de la Constitución, interpretar la ley suprema. Su interpretación, por tanto, se vuelve obligatoria y conclúyeme para todos los departamentos del gobierno federal y para todo el pueblo, en cuanto sus derechos y deberes emanan de la Constitución y son afectados por ella... No es esto todo. La Constitución lleva más de cuarenta años de estarse observando; y durante este período la Suprema Corte ha ejercido constantemente la facultad de interpretación final no sólo con respecto a la Constitución y leyes federales, sino con relación a los actos, leyes y constituciones de los Estados, en cuanto ha afectado la Constitución, leyes v tratados de

¹⁵⁰ Mariscal, Ignacio, *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez. 1878 p.148

*los Estados Unidos. Sus fallos sobre esas cuestiones gravísimas nunca han sido repudiados, ni contradichos o debilitados por el Congreso.*¹⁵¹

Para Mariscal la jurisprudencia en los juicios de amparo tenía que tener efectos generales y obligatorios para todos, no solo para los jueces federales.

Para el tratadista Ignacio Mariscal las sentencias de amparo tienen dos fines, uno de ellos consistente en resolver el caso que se presenta al tribunal y el otro la jurisprudencia a través de la cual se crea, fija e interpreta el derecho. Asimismo refiere que la sentencia de amparo debería de tener efectos *erga omnes*, porque sus efectos trascienden más allá del caso particular, pues adquieren generalidad al determinar la interpretación o inteligencia que deben tener los preceptos constitucionales, las leyes y los tratados para toda la sociedad y deben ser obligatorias tanto para autoridades como para particulares.

No obstante lo anterior, la tendencia que triunfó y se convirtió en Ley, limitaba los efectos de la jurisprudencia -como precedente obligatorio- a los jueces federales, y no a todos los órganos de gobierno ni a la sociedad.

El 28 de octubre de 1881 las Comisiones unidas de puntos constitucionales y de justicia comenzaron a estudiar un nuevo proyecto de ley orgánica presentado por el Ejecutivo Federal el 5 de octubre e inspirado en las bases que formuló "el honorable señor presidente de la Suprema Corte de Justicia, licenciado Ignacio L. Vallarta, cuyo trabajo es muy completo y digno..." En el proyecto de

¹⁵¹ Mariscal, Ignacio, *óp. cit* Cabe subrayar su expresión de que las interpretaciones de la Corte se debían volver obligatorias para: "todos los departamentos del gobierno federal y para todo el pueblo", o sea, con efecto *erga omnes*. Mariscal, Ignacio, *Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez. 1878 p. 151

Vallarta las sentencias de amparo las debía dictar el Pleno, conforme a una revisión de oficio. El artículo 44 expresaba:

“Las sentencias de la Suprema Corte deben ser fundadas, exponiendo las razones que considera le bastan al Tribunal para fundar la interpretación que hace de los textos de 11 Constitución y resolviendo por la aplicación de estos las cuestiones constitucionales que se trate... La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo y con prisión de seis meses a tres años si el juez ha obrado dolosamente, y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.”¹⁵²

De esta manera se forjó el principio de que cinco ejecutorias uniformes de la Suprema Corte, respecto a un texto de la Constitución, son obligatorias para los jueces de Distrito y debían ser acatadas, podían incluso perder el empleo e ir a prisión en caso de incumplimiento.

Sin embargo, desde octubre de 1881 (fecha en que la iniciativa fue aprobada por las comisiones del Senado, después de hacer meras correcciones de estilo a Vallarta) hasta su nuevo estudio, transcurrió un año, pues se pensó -y se dijo- que dicho proyecto colocaba al Poder Judicial "sobre los otros poderes federales y sobre los de los Estados..."¹⁵³

Es relevante señalar que mediante Decreto del 08 de Diciembre de 1870 se crea el Semanario Judicial de la Federación y se impone como obligatorio, encontrando su primer antecedente indirecto en la

¹⁵² El proyecto de fue aprobado por el Congreso de la Unión en 1882. "Diario de Debates de la Cámara de Senadores. Décimo Congreso Constitucional", 111. México, 1885, pp. 148-162. "Diario de Debates de la Cámara de Diputados, Undécima legislatura constitucional", México.

¹⁵³ La ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución fue promulgada por Manuel González, entonces presidente de la República y se publicó el 14 de diciembre de 1882. La interpretación de Vallarta como presidente de la Corte -a diferencia de la opinión de Mariscal sobre el sistema del *common law*- fue que la jurisprudencia no tenía efectos generales *erga omnes*, sino sólo efectos obligatorios para los jueces de Distrito. Esta tesis perduró desde entonces en México como forma de evitar enfrentamientos del Poder Judicial con los otros dos poderes y hasta la actualidad no obliga a los poderes ejecutivos ni a toda la sociedad.

Ley de 1861, cuando los legisladores aprueban el precepto que ordena dar publicidad a las sentencias de amparo.

Así tenemos que el concepto de jurisprudencia desde el punto de vista constitucional surge en la Ley de Amparo de 1882 por aportación del jurista Ignacio L. Vallarta¹⁵⁴, quien siendo presidente de la Suprema Corte de Justicia redactó el Proyecto de Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, reformando la de 20 de enero de 1869, por encargo del entonces Secretario de Justicia don Ezequiel Montes, en tal proyecto hizo constante referencia a su obra El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, señalando en las partes innovadoras del proyecto las páginas de la obra en donde sus ideas encontraban fundamento. .¹⁵⁵

En concordancia con lo anterior Acosta Romero y Pérez Fonseca señala:

*“Los preceptos forjados por Mariscal y Vallarta cristalizaron en diversos artículos de la Nueva Ley de Amparo de 1882, dando como fruto la aparición de la Jurisprudencia en el ámbito del derecho positivo.”*¹⁵⁶

Por su parte Héctor Gerardo Zertuche García, en su obra La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, precisa como antecedente más remoto de la Jurisprudencia en México, un documento del 11 de diciembre de 1840, publicado en 1841, bajo la

¹⁵⁴ En opinión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Texto “La Jurisprudencia en México” Poder Judicial de la Federación. Segunda Edición. p. 62, se puntualiza que la Jurisprudencia por reiteración no fue creación exclusiva de Vallarta. Su pensamiento jurídico fue influenciado por Ignacio Mariscal, quien en su opúsculo *Algunas Reflexiones sobre el juicio de amparo* (1878) sentó las bases de la Jurisprudencia.

¹⁵⁵ Revista Jurídica. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Número 83. consultable en línea www.juridicasunam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=83. Consultada el 30 treinta de septiembre de 2012.

¹⁵⁶ Acosta Romero Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso. Derecho jurisprudencial mexicano, México, Porrúa. 1998, p.p 33 y 34.

denominación “*Dictamen que sobre reformas de la Constitución Aprobó la Excelentísima Junta Departamental de Guanajuato*”¹⁵⁷

Al margen de lo anterior y una vez creada formalmente en la Ley de Amparo de 1882¹⁵⁸, la Jurisprudencia Mexicana hubo de transitar aún por diversos períodos de transformación hasta llegar a convertirse en la institución que actualmente conocemos, precisando que el sistema legal mexicano como algunos otros, presenta una conformación muy *sui géneris*, consolidando la idea del juicio de amparo¹⁵⁹ en los artículos 34 y 70 de la Ley de Amparo de 1882:¹⁶⁰

“Artículo 34. Las sentencias pronunciadas por los jueces, serán en todo caso fundadas en el texto constitucional de cuya aplicación se trate. Para su debida interpretación se atenderá al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores.

*“Artículo 70. La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el juez ha obrado dolosamente; si obró por ignorancia o descuido, quedará suspenso de sus funciones un año.”*¹⁶¹

El primero de los preceptos, además de establecer el deber de los jueces de Distrito de atender la interpretación constitucional de la Suprema Corte, otorgó a las doctrinas de los autores el carácter de fuente formal del derecho; en tanto que el artículo 70 en cita, implantaba la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Posteriormente, en 1897 el General Porfirio Díaz expidió un Nuevo Código Federal de Procedimientos Civiles que derogó los artículos 40

¹⁵⁷ Zertuche García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa. México 1990. p.60

¹⁵⁸ Fix-Zamudio, Héctor, *Breve introducción al juicio de amparo mexicano, Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa, 1999, pp. 74 y 75.

¹⁵⁹ A instancias de autores como a José María Iglesias, Ignacio Mariscal e Ignacio Luis Vallarta.

¹⁶⁰ Quiroz Acosta, Enrique, *El precedente en México y en los Estados Unidos de Norteamérica, Lex. Difusión y Análisis*, México, 3a. época, año IV, núm. 34, abril de 1998, p. 29.

¹⁶¹ González Oropeza, Manuel. La Jurisprudencia y forma de reportarla. Suprema Corte de Justicia del Nación. Segunda Edición. Octubre de 2005, p.p. 72 y 73.

y 70 de la Ley de Amparo de 1882, por lo que desapareció por completo la institución de la jurisprudencia al estipular en el artículo 826 que “...*Las sentencias de amparo solo favorecen a los que hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que motivaren...*”

Sin embargo, los criterios establecidos por la Suprema Corte no dejaron de tener autoridad implícita sobre las decisiones de los jueces de Distrito, prueba de ello es que el Semanario Judicial de la Federación continuó publicándose según lo dispuesto del artículo 827 del Código de 1897 que estableció "*Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación*". Disposición que se interrumpe momentáneamente y hasta el 26 de diciembre de 1908 se expide el Código Federal de Procedimientos Civiles que restablecía la jurisprudencia¹⁶², destinando un apartado específico en el Código, que fue la Sección XII intitulada "*De la jurisprudencia de la Corte*", y que comprendía los artículos 785 a 788¹⁶³. Los requisitos para formar jurisprudencia se establecieron en el artículo 786, que señaló: "*Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de nueve ó más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.*"¹⁶⁴

Con relación al carácter vinculante de la jurisprudencia establecida en los juicios de amparo, el artículo 787 señaló que era obligatoria para los jueces de Distrito y también en cierto sentido para la propia Suprema Corte, la cual debía respetar sus propias ejecutorias, sin

¹⁶² González Oropeza, Manuel. La Jurisprudencia y forma de reportarla. Suprema Corte de Justicia del Nación. 2° Edición. Octubre de 2005, p.p. 76.

¹⁶³ Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. 2° edición. pp. 70.

¹⁶⁴ González Oropeza, Manuel. La Jurisprudencia y forma de reportarla. Suprema Corte de Justicia del Nación. 2° Edición. Octubre de 2005, p.p. 74

embargo, dio la posibilidad de que la Corte contrariara la jurisprudencia establecida, pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberían referirse a las que se tuvieron presentes al momento de establecer la jurisprudencia que era contrariada, lo cual favoreció el aspecto dinámico de la jurisprudencia ya si la Corte estuviera obligada por su propia jurisprudencia ésta nunca podría modificarse, se petrificaría quedando atrás con respecto a la realidad siempre cambiante¹⁶⁵. En el artículo 785 se delimitó la materia a la que podía referirse la jurisprudencia de la Suprema Corte en las ejecutorias de amparo, siguiendo la línea trazada en la ley de 1882, señaló que únicamente podía ocuparse de la Constitución y las leyes federales¹⁶⁶. En relación con las partes en el juicio de amparo, el Código estableció en su artículo 788 la posibilidad de que invocaran la jurisprudencia obligatoria, para lo cual debían hacerlo por escrito señalando el sentido de la jurisprudencia invocada, su aplicabilidad al caso en cuestión y demostrando que se reiteraba en las cinco ejecutorias exigidas para ser obligatoria.¹⁶⁷

La Ley de Amparo de 1919, sustituye al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, en la parte relativa que reglamentaba el amparo, para incluir el tema de la Jurisprudencia en los artículos 147 a 150, cuya redacción fue similar a la que contemplaba la ley procesal. Teniendo modificaciones sustanciales, entre otras las siguientes:

- a) el alcance vinculante de la jurisprudencia de la Corte, obligando además de los jueces de Distrito, a los

¹⁶⁵ Revista Jurídica. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Número 83. consultable en línea www.juridicasunam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=83. Consultada el 30 treinta de septiembre de 2012.

¹⁶⁶ Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. 2º edición. pp. 71

¹⁶⁷ Revista Jurídica. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Número 83. www.juridicasunam.mx. Consultado 30 de septiembre de 2012.

magistrados de Circuito y tribunales de los estados, Distrito Federal y territorios, según lo estableció el artículo 149 de la misma.¹⁶⁸

- b) El número de votos necesarios para conformar Jurisprudencia se redujo de nueve a siete.
- c) Sólo se reconoció como Jurisprudencia, aquella que procedería de ejecutorias de juicios de amparo o del recurso de súplica.¹⁶⁹

Con el principio de obligatoriedad de la jurisprudencia tras la reforma Constitucional del 20 de agosto de 1928 se crearon tres salas dentro de la Suprema Corte: Primera Sala Penal; Segunda Sala Administrativa y Tercera Sala Civil y no es sino hasta el 15 de diciembre de 1934 cuando se crea la Cuarta Sala Laboral, lo que generó ante la diversidad de criterios las llamadas “*contradicciones de tesis*”, y con ello se aumentó el número de ministros de dieciséis a veintiuno.

Por otra parte, en la versión original de la Ley de Amparo de 1935 el título cuarto, capítulo único, intitulado “*De la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*”, que abarca de los artículos 192 a 197 se destinó a la regulación de la jurisprudencia.¹⁷⁰ Una de las innovaciones relevantes consistió en otorgar también a las salas de la Corte, la posibilidad de que sus ejecutorias formaran jurisprudencia obligatoria. En este caso, además de los requisitos usuales de las

¹⁶⁸ Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. 2° edición. pp. 74

¹⁶⁹ Recurso de súplica: consistía en solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la revisión de las sentencias dictadas en segunda instancia por los Tribunales Federales o los de los Estados del Distrito Federal y Territorios sobre las controversias del orden civil o criminal relacionadas con el cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras cuando afectaban los intereses particulares, siempre y cuando no procediera contra ellas el juicio de amparo. La Jurisprudencia en México. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Edición. Febrero 2005 p. 75.

¹⁷⁰ Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. Primera Edición. pp. 149

cinco ejecutorias, no interrumpidas por ninguna en contrario, el número de votos por los cuales debían ser aprobadas era de por lo menos cuatro; en cambio, para el Pleno el número de votos fue de once.¹⁷¹ En la parte relativa a los órganos vinculados por la jurisprudencia, se agregó a la enumeración las juntas de Conciliación y Arbitraje. El artículo 197 hacía referencia a los medios de difusión de la jurisprudencia emitida por la Corte.

Finalmente, en el artículo 7º transitorio de la Ley de 1935 llamada en un principio Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó la subsistencia y obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, hasta la fecha en que entrara en vigor la misma, lo cual ocurrió el 10 de enero de 1936, pudiendo en todo caso ser modificada por el procedimiento que la misma establecía, pues al respecto se dispuso: *“La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta la fecha en que entre en vigor, obligará en todos los términos del artículo 194 de la misma ley, y sólo podrá modificarse en la forma que previene el artículo 195”*.¹⁷²

Hasta antes de 1951, en el texto constitucional no se hacía mención alguna de la jurisprudencia; sin embargo, el 19 de febrero de 1951, durante el gobierno de Miguel Alemán Valdés, el rezago en la resolución de asuntos que padecía la Suprema Corte obligó a reformar diversos artículos constitucionales; entre otros el artículo 94 que genera la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, entonces, el conocimiento de los juicios de amparo se dividió entre estos órganos y la Suprema Corte. Los primeros conocían de las infracciones procesales, mientras que las

¹⁷¹ Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. Primera Edición. pp. 150

¹⁷² Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. 1º edición. pp. 151

Salas y el Pleno de la Corte resolvían las infracciones de fondo. Por otra parte, en el artículo 107 se incluyó la institución de jurisprudencia y se establecieron las bases a que se sujetarían las controversias de que hablaba el artículo 103 de la propia Ley Fundamental en aquella época.¹⁷³

Se reformó la fracción IX del artículo 107 de la Constitución para quedar de la siguiente forma: “...*Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”

Lucio Cabrera Acevedo opina que en esta etapa, la jurisprudencia evolucionó considerablemente y consagró en definitiva los principios que la inspiraron su creación; en primer lugar, la obligatoriedad para los tribunales federales, al haber confirmado el artículo 8º transitorio de la Constitución de 1917, los relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908. En segundo término, el principio de publicidad, atento al cual, empezó a ser publicada la quinta época del Semanario Judicial de la Federación, aparecieron los “Apéndices” hechos por el propio Semanario para dar a conocer de forma compilada las ejecutorias que sientan jurisprudencia.¹⁷⁴

En la década de los sesenta, ante la dimensión del rezago en el trabajo del Máximo Tribunal, se pensó en la necesidad y conveniencia de que la facultad de emitir jurisprudencia fuera compartida por los

¹⁷³ La Jurisprudencia en México. Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Edición. pp. 77

¹⁷⁴ Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso. Derecho jurisprudencial mexicano, México, Porrúa. 1998, p. 256.

Tribunales Colegiados, de modo que el 25 de octubre de 1967 se reformaron los artículos 94 y 107 Constitucionales¹⁷⁵.

A partir de las reformas publicadas el 30 de abril de 1968 en el Diario Oficial de la Federación, el nombre de la Ley se modificó, para quedar como Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como actualmente se conoce.

En 10 diez de agosto de 1987 entró en vigor el decreto que reformó los artículos 73, 94, 97, 101, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que provocó reformas a las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El artículo 192 de la primera, se adicionó un tercer párrafo: “También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados¹⁷⁶. A raíz de ello, los tribunales colegiados comenzaron a encargarse de la creación de jurisprudencia sobre legalidad.

El 15 de enero de 1988 fueron aprobadas nuevas reformas a la Ley de Amparo, con la finalidad de lograr congruencia con las nuevas modificaciones introducida a la Constitución Federal de 1987. El artículo 197 contempló la resolución de tesis contradictorias entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el derecho de las Salas y Tribunales Colegiados.¹⁷⁷.

Las reformas Constitucionales de 1999, continuaron con la conversión de la Suprema Corte de Justicia en un Tribunal Constitucional. El artículo 94, párrafo sexto, de la Ley Fundamental,

¹⁷⁵ Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. 2º edición. pp. 79

¹⁷⁶ Castro Juventino V. Garantías y amparo. 11ª edición, Editorial Porrúa, 2000.0 pp 637.

¹⁷⁷ Ídem.

fue modificado para permitir que el más Alto tribunal del país, mediante acuerdos generales, decidiera que asuntos conocería y cuáles remitiría a los Tribunales Colegiados de Circuito.¹⁷⁸

El 9 de junio de 2000 se reformaron los artículos 192 y 194 de la Ley de Amparo, relativos a los requisitos necesarios tanto para establecer jurisprudencia, en el caso del primero, como para determinar su interrupción y dejar de tener carácter de obligatorio en el segundo.¹⁷⁹

Actualmente la ley encargada de regular la conformación de la jurisprudencia es la Ley de Amparo, en sus artículos 192 al 197-B que dan las reglas para la obligatoriedad, creación, integración, modificación, interrupción y publicación de la jurisprudencia, así como también establece qué órganos del Poder Judicial son los facultados para emitirla. Estos preceptos se relacionan con los artículos 177 al 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Por ello solamente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Salas: Primera y Segunda, y los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitir jurisprudencia atendiendo a los requisitos necesarios establecidos por la propia Ley.

¹⁷⁸ Cfr. Segunda Parte. Capítulo IV. La Delegación de Facultades Otorgadas a los Tribunales Colegiados.

¹⁷⁹ Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. 2° edición. p. 90

2. Marco legal de la Jurisprudencia en México

a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la actualidad, nuestro sistema de jurisprudencia a nivel federal encuentra su fundamento en el artículo 94, octavo párrafo y 107 párrafo XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 94 (...) La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: I...II...III..

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción; ...”

De acuerdo con los preceptos invocados, tenemos que el tema de la jurisprudencia se encuentra contemplado dentro del marco legal Constitucional, el cual por principio remite a la ley en cuanto a que ésta fijará los términos en que será obligatoria, y establece la forma en que se fijará la jurisprudencia por contradicción de tesis.

b. La Ley de Amparo.

La legislación encargada de regular la conformación de la jurisprudencia en nuestro país es la Ley de Amparo, que en sus artículos 192 al 197-B fija las reglas para la obligatoriedad, creación, integración, modificación, interrupción y publicación de la jurisprudencia, así como también establece qué órganos del Poder Judicial son los facultados para emitirla. El artículo 192 refiere:

“La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.”

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados. El numeral 193 señala:

“La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.”

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Los artículos 192 y 193 de la ley de Amparo establecen quienes están obligados a acatar la jurisprudencia que sea emitida ya sea por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya sea actuando en Pleno o en Salas, asimismo refieren a quienes obliga acatar la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, igualmente señalan cuando se constituye jurisprudencia.

Mientras que el artículo 194 de la Ley de Amparo prevé los supuestos en que se interrumpe la jurisprudencia y como consecuencia de ello deja de ser obligatoria. Dicho numeral establece:

Artículo 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa. Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

Uno de los artículos relevantes de la Ley de Amparo en lo que respecta a la jurisprudencia es el 195, tomando en consideración que en el mismo se establecen la forma en que se debe crear la jurisprudencia.

Artículo 195.- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

- I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;*
- II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;*
- III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y*

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

La ley de Amparo establece en su artículo 196 el derecho de las partes a invocar la jurisprudencia, señalando los requisitos que deben llenar a efecto de que las mismas sean tomadas en consideración por el órgano jurisdiccional y en su caso aplicarlas:

Artículo 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

Uno de los temas importantes en torno a la jurisprudencia es el relativo al supuesto de existencia de tesis contradictorias, lo anterior tomando en consideración la existencia de una gran cantidad de órganos facultados para emitirlas, por lo que a fin de regular lo anterior los artículos 197, 197-A y 197 B de la Ley de Amparo señalan:

Artículo 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse.

El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren, los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, y el Procurador General de la República, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Artículo 197-A.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Artículo 197-B.- Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.

De los artículos anteriores podemos concluir que las reglas de aplicación contenidas en los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo se resumen en las siguientes:

1.- Que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales.

Es decir, se establece la obligatoriedad de acuerdo a la jerarquía del órgano jurisdiccional. (Dentro del enunciado de Tribunales Administrativos, se encuentra el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa)

2.- Que las resoluciones del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de salas y de tribunales colegiados.

3.- En cuanto a la jurisprudencia que forman los Tribunales Colegiados de Circuito se establece la misma regla para su constitución, es decir que el criterio que se sustente se establezca igualmente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario; sin embargo aquí hay una importante diferencia en el sentido de que las tesis que la conforman hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado.

4.- En cuanto a la interrupción de la jurisprudencia y por tanto su obligatoriedad se establece:

a) Que la jurisprudencia que hubiese sido establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá interrumpirse cuando se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno, o por cuatro, si es de una Sala.

b) Por cuanto a la Jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito podrá ser interrumpida cuando se pronuncie una ejecutoria en contrario por unanimidad de votos.

5.- Así mismo, se establece el procedimiento para la aprobación de una tesis jurisprudencial y su publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

6.- También se señala la posibilidad de las partes para invocar la jurisprudencia que les beneficia, la que deberán identificar plenamente en cuanto a sus datos, (el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla). Así como la obligación para el Tribunal Colegiado de cerciorarse de su existencia y su aplicabilidad al caso concreto.

7.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en pleno cual es la tesis que debe observarse. Esta tesis se erige en jurisprudencia por contradicción.

8.- Las mismas reglas se siguen para el caso del Contradicción de jurisprudencias de los Tribunales Colegiados de Circuito.

9.- Se establece también que la resolución que se dicte al resolver la contradicción de tesis, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

10.- Las mismas reglas anteriores se observan para el caso de modificación de una jurisprudencia.

De acuerdo con las disposiciones referidas, podemos concluir que si bien no se establece concretamente una definición de lo que es la jurisprudencia, sí se regula la forma en que ésta se constituye, es decir, por cinco ejecutorias en el mismo sentido; así como las reglas para su modificación e interrupción; así como la posibilidad de que

existan tesis de jurisprudencia contradictorias y la forma de resolver cual debe imperar, resolución que a su vez se constituye en jurisprudencia por contradicción o unificación.

c. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los artículos 177, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establecen la facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus Salas: Primera y Segunda, y los Tribunales Colegiados de Circuito para emitir jurisprudencia atendiendo a los requisitos necesarios establecidos por la propia Ley. Los referidos artículos señalan:

Artículo 177. La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno, las salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la ley de amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

Artículo 178. La coordinación de compilación y sistematización de tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del poder judicial de la federación. Su titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

Artículo 179. En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidara que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevara a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del poder judicial de la federación.

3. La diferencia terminológica entre los conceptos de garantía y derecho como forma definitoria de jurisdicciones entre los Poderes de la Unión

Tomando en consideración que el tema de investigación de la presente Tesis tiene una relación intrínseca entre los términos garantías y derechos, a efecto de realizar una adecuada y acertada acepción de la interpretación jurisdiccional en la aplicación de la justicia, se realiza un análisis de dichos conceptos.

Para el doctor Vicente Roberto del Arenal Martínez, en el término garantías subyace la naturaleza adjetival, cuando como es el caso se aplica a la cuestión accesoria de la denotación, y pese a que cabalmente es un sustantivo. La garantía se aplica sobre un derecho, y no es el derecho mismo, lo anterior lo indica cuando refiere:

“...Al señalar el concepto “garantía” como género del amparo, desecho la indebida equitación de aquel concepto al de “derecho”, error en el que incurrió el congreso Constituyente de Querétaro al denominar, en el Capítulo 1 del Título primero de la Constitución vigente “Garantías Individuales” a lo que en realidad son derechos públicos individuales, derechos de las personas o derechos del hombre. Ahí se llama equivocadamente por razones que no toca considerar aquí garantía a lo que sólo es el derecho de garantizar.

“Decimos que el amparo es una garantía porque, tal como lo deduciremos, de su estudio, el es, al decir de Micelli, un “procedimiento que debe ponerse en práctica cuando el derecho es violado”, es, como lo quiere Hans Kelsen “un medio para mantener la vigencia y asegurar la observancia, por parte de las autoridades a ello obligadas, de las normas fundamentales”, es según la feliz expresión de Héctor Fix Zamudio “un método procesal para hacer efectivas las disposiciones fundamentales, un remedio jurídico de índole procesal destinado a reintegrar los preceptos constitucionales desconocidos, violados o inciertos...”, constituye un expediente final, una última razón, extrema ratio, como dice Piero Calamandrei, que se esgrime ante el fracaso de los medios patrios de defensa de los derechos que el protege”; es “último grado de protección jurídica”... es, un resumen, una institución ideada por el legislador constituyente, para asegurar el respeto, por parte de las autoridades, de las normas constitucionales.¹⁸⁰

¹⁸⁰ Del Arenal Martínez, Vicente Roberto, *Derecho procesal de amparo. Manual de estudio*. Segunda parte. Antología de doce autores sobre el derecho de amparo. Comentarios. Primera Edición. Universidad de Guadalajara. Centro Universitario de Ciencias Sociales y

Esta es la razón que sustenta la diferencia entre referirse a la garantía que para el caso en cita será el efecto de aplicar legalmente un derecho, y no se conciben como sinónimos porque uno es el derecho consagrado en la Carta Magna, y otro es el respeto, o garantía que oferta y cumple el aparato gubernamental respecto al propio contenido del principio o derecho.

La diferencia terminológica a la que se alude, no es del todo accidental y el error implica una intención encubierta que se remite a la confrontación de poderes de la Unión, según lo expone el propio Del Arenal Martínez, pues con la mención de tal forma se infiere que la garantía o el efecto de garantizar competen exclusivamente al poder judicial, frente al otorgamiento de los derechos los cuales se conceden por parte de otro poder, el legislativo, y finalmente se ejerce o garantiza frente a los actos de poder restante, el ejecutivo. Sobre lo anterior dicho tratadista refiere:

“Sin embargo, el término cobra, también desde época remota, un sentido restringido que refiere el mencionado poder (facultades) del Estado a uno de sus órganos: el Judicial, representado en los juzgados y tribunales y encargado en los jueces. Se delimita, así, como lo hace notar Scialoja (citado por Hugo Rocco, Derecho procesal Civil), aunque sea desde un punto de vista meramente formal, la función jurisdiccional como propia y exclusiva de los jueces, frente a la función administrativa que se reserva al Poder Ejecutivo.”¹⁸¹

La distinción entre garantías y derecho, la podemos encontrar claramente definida por el jurista Ignacio Burgoa Orihuela, quien define el contenido normativo del Derecho como el bien plasmado en disposiciones legislativas expedidas por órganos determinados, o

Humanidades. División de Estudios Jurídicos. Guadalajara, Jalisco. Octubre de 2002.
pág.122

¹⁸¹ *Idem.* p. 236

bien como *substratum* de una práctica social constante y con fuerza de obligatoriedad que forzosamente debe de estar garantizado.¹⁸²

Así, el término “derecho”, además de designar un orden jurídico (o una parte significativa del mismo), se usa para referirse a una ventaja o beneficio normativo conferido a un individuo o a una clase de individuos. En este sentido, “derecho” designa una permisión otorgada a alguien (o algunos) para hacer u omitir cierta conducta, con la garantía de la protección judicial. Es en este sentido en que se dice que el comportamiento (o una esfera del mismo) se encuentra jurídicamente tutelado.

La idea de pretensión o exigencia inseparable a este uso de “derecho” proviene de que, en un principio, un “derecho” era pedido (por ejemplo al *praetor* o al *chacellor*) y, en virtud de los méritos del caso, un *actio* o un *writ* era concebido. De esta forma, un interés, un *petitum*, era jurídicamente protegido. Este es el sentido que tiene el aforismo latino: *ibi, ius, ibi remedium* (ahí donde hay derecho, existe protección judicial).

Una vez judicialmente establecidos, los derechos (*iura, ver infra*) “perteneían” al individuo, al derechohabiente. Después, los “derechos” compilados o codificados se convierten en disposiciones legislativas conferentes de derechos: se convierten en formulaciones más o menos amplias de conducta humana (libertades, inmunidades, prerrogativas) protegida no sólo frente a la intervención de los demás individuos, sino, inclusive, frente al Estado.¹⁸³

¹⁸² Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, pp 155.

¹⁸³ Diccionario Jurídico Mexicano. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Informática. Diciembre de 1994. pp 1280

Por su parte, parece ser, según refiere el jurista Ignacio Burgoa Orihuela, que la palabra garantía proviene del término anglosajón “warranty” o “warantie”, que significa la acción de asegurar, proteger o salvaguardar. Garantía equivale pues en su sentido lato, a “aseguramiento” o “afianzamiento”, pudiendo denotar también “protección”, “respaldo”, “defensa”, “salvaguardia” o “apoyo”. Jurídicamente, el vocablo y el concepto “garantía” se originaron en el derecho privado, teniendo en él las acepciones apuntadas.¹⁸⁴

El concepto de garantía en el derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de la entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas pre-establecidas que tienen como base de sustentación el orden constitucional. De esta guisa, se ha estimado, incluso por la doctrina, que el principio de legalidad, el de división o separación de poderes, el de responsabilidad oficial de los funcionarios públicos, son garantías jurídicas estatuidas en beneficio de los gobernados; afirmándose también el mismo concepto se extiende a los medios o recursos tendientes a hacer efectivo el imperio de la ley y el derecho.

El citado jurista Ignacio Burgoa Orihuela, apoya sus afirmaciones en lo que al respecto Don Isidro Montiel y Duarte, en su obra intitulada Estudio sobre Garantías Individuales. Edición 1837, instituyó: “... *todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales*”.

¹⁸⁴ Burgoa Orihuela Ignacio, Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, pp 156.

Así entonces, no debemos confundir, que aún cuando existen “derechos naturales” del ser humano y no meras potestades naturales del hombre y al reconocerse por el orden jurídico positivo se convierten en derechos públicos subjetivos, esos derechos se asegurarían o preservarían por las garantías establecidas por la Constitución o por la ley. De ahí que no es lo mismo el elemento que garantiza (garantía) que la materia garantizada (derecho humano).¹⁸⁵

Por tanto hay que decir que un Derecho del hombre se vuelve garantía en cierto sentido porque ese derecho se incluye en la Constitución o en la ley; sin embargo, es insuficiente que un derecho se establezca en la Constitución para que se convierta en garantía.

186

El juicio de amparo, tiene una protección relativa para los derechos y constituye por tanto una garantía para su respecto pues tiene una protección relativa para ellos.

4. La naturaleza procesal del juicio de amparo.

El aspecto sustantivo en el control de la constitucionalidad y el aspecto adjetivo en el control de la legalidad

Previo a realizar el análisis sobre la naturaleza procesal del juicio de amparo y sus aspectos sustantivo en el control de la

¹⁸⁵ Burgoa Orihuela Ignacio, Op. Cit. pp 163 y 164

¹⁸⁶ Peniche López. Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del SIGLO XX. Garantías y Amparo. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia del Nación. pp. 64

constitucionalidad y adjetivo en el control de la legalidad se realiza un estudio sobre la naturaleza del proceso en general.

Así pues, en primer lugar se aborda el concepto de proceso y para comprender con mayor claridad el concepto de proceso, se considera importante definir que es Jurisdicción.

Jurisdicción es el poder público, que una rama del gobierno ejercita, de oficio o a petición del interesado, instruyendo un proceso, para esclarecer la verdad de los hechos que afectan el orden jurídico, actuando la ley en la sentencia y haciendo que ésta sea cumplida. Entonces Jurisdicción es la función jurídica estatal de crear normas jurídicas individuales. Proceso es el conjunto de actos mediante los cuales se manifiesta o ejercita la jurisdicción, es decir, se llega a la creación de la norma individual (sentencia). La jurisdicción es una función. El proceso un fenómeno material. Y así es como la sentencia constituye el contenido definitorio de la jurisdicción, constituye la terminación normal y la finalidad del proceso.¹⁸⁷

Para Eduardo Pallares la palabra jurisdicción, significa decir o declarar el derecho. Desde el punto de vista más general, la jurisdicción hace referencia al poder del estado de impartir justicia por medio de los tribunales”.¹⁸⁸

¹⁸⁷ Aftalión R. Enrique, García Olano Fernando, Villanova José. Introducción al Estudio del Derecho. Nociones Preliminares. Teoría General. Enciclopedia Jurídica. Historia de las Ideas. Editorial Buenos Aires-Lima-Rio de Janeiro-Caracas Montevideo-México-Barcelona. 1960 p.p. 695, 696

¹⁸⁸ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México 1994.p. 510

Manresa y Navarro refieren: La jurisdicción es la potestad de que se hayan revestidos los jueces para administrar justicia.¹⁸⁹

Mientras que Eduardo Eichmann dice que la jurisdicción en su sentido subjetivo es una parte integral del poder jurisdiccional y contiene la facultad de juzgar, correlativa de la legislación, porque ha de determinar en cada caso cuál es el derecho y en qué relación se encuentra en el orden legal.¹⁹⁰

De lo anterior podemos concluir que la jurisdicción otorga a los tribunales la potestad de resolver los conflictos que le son planteados por las partes a través de las sentencias, con las que se determina a cuál de ellas le asiste la razón, lo anterior de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable al caso que se resuelva, pero cabe destacar que en muchas ocasiones el juez para resolver esos conflictos sustenta su sentencia en criterios jurisprudenciales, de ahí que se hubiese tomado la decisión de inicial esta parte de la investigación con el concepto de jurisdicción.

Analizado el concepto de jurisdicción, es necesario abordar lo inherente al significado del proceso, para una vez hecho lo anterior, abordar el tema relativo al proceso del juicio de amparo.

Para Piero Calamandrei, la expresión proceso tiene, fuera del campo jurídico, un significado común que, derivado del verbo *proceder*, indica en general la continuación de una serie de operaciones variadas vinculadas por la unidad del fin: se habla de

¹⁸⁹ Pallares Eduardo. Op. Cit. p. 511

¹⁹⁰ Ídem.

proceso quirúrgico, proceso químico y así sucesivamente. Para los juristas, proceso es la serie de las actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional: con significado muy afín, ya que no es sinónimo, de *procedura* y al de *procedimiento*.¹⁹¹

Abundando en lo anterior, José Gudiño Pelayo, al citar a Calamandrei, refiere:

*“El proceso no es solamente una serie de actos que deben de sucederse en un determinado orden establecido por la ley (ordo procedendi), sino que es también, en el cumplimiento de esos actos, un ordenado alternar de varias personas (actos trium personarum), cada una de las cuales, en esa serie de actos, debe actuar y hablar en el momento preciso, ni antes ni después, del mismo modo que en la recitación de un drama cada actor tiene que saber entrar a tiempo para su intervención o en una partida de ajedrez tienen los jugadores que alternarse con regularidad en el movimiento de sus piezas. Pero la dialéctica del proceso no consiste solamente en esto: no es únicamente el alternarse en un orden cronológicamente preestablecido, de actos realizados por distintos sujetos, sino que es la concatenación lógica que vincula cada uno de esos actos al que lo precede y al que lo sigue, en el nexo psicológico en virtud del cual cada acto que una parte realiza en el momento preciso constituye una premisa y un estímulo para el acto que la contraparte podrá realizar inmediatamente después. El proceso es una serie de actos que se cruzan y se corresponden como los movimientos de un juego: de preguntas y respuestas, de réplicas y contrarréplicas, de acciones que provocan reacciones, suscitadoras a su vez de contrarreacciones ...”*¹⁹²

Otra definición que encontramos de proceso es la de Francesco Carnelutti:

*“Proceso, de procederé, en el significado originario, no quiere decir otra cosa que desenvolvimiento; algo que opera en el tiempo. Y método a su vez, significa camino hacia una meta. Método y proceso expresan, pues, la misma idea, con diversa referencia al lugar o al tiempo. En este sentido decir que el derecho es un proceso no sería de ninguna manera un error”*¹⁹³

¹⁹¹ Calamandrei, Piero. Derecho Procesal Civil. Editorial Mexicana, Reg. No. 1706. Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen II. 1997. p. 68

¹⁹² Gudiño Pelayo, José de Jesús. Introducción al amparo mexicano. Tercera Edición. Editorial Noriega, p.p. 38.

¹⁹³ Carnelutti Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Editorial Mexicana, Reg. No. 1706. Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen IV. 1997. p. 12

Cipriano Gómez Lara define al proceso, como “..Un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos, que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.”¹⁹⁴

Humberto Enrique Ruiz Torres sostiene, hablando en términos jurídicos, que el proceso es un medio avanzado y complejo de composición de litigios, en que la controversia es resuelta por un tercero ajeno a ésta, a través de la realización de una serie ordenada y sucesiva de etapas tendientes a lograr una sentencia.¹⁹⁵

Para el tratadista mexicano Eduardo Pallares señala:

*“En su acepción más general, la palabra proceso significa un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones de solidaridad o vinculación.”*¹⁹⁶

Así tenemos que al ser el proceso los actos que se realizan para lograr un fin (sentencia), existen diversas doctrinas que tratan su naturaleza jurídica.

Tenemos la teoría de la **relación jurídica** que señala la existencia de una relación entre las partes y el juez, esta relación es de tracto sucesivo, autónoma, tridimensional, heterogénea y colaborante.

¹⁹⁴ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1980. Segunda edición 1979. Segunda reimpresión 1980. p. 121

¹⁹⁵ Ruiz Torres, Humberto, Curso General de Amparo, Editorial Oxford, Noviembre de 2006, p.p. 77 y 78.

¹⁹⁶ Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México. 1992. p. 640

Mientras que en la doctrina de la situación jurídica en la que se considera que en el proceso no existe una relación entre el órgano jurisdiccional y las partes, sino una situación.

De acuerdo con el fin que persigue el proceso también existen diversas doctrinas que tratan de explicar la finalidad del mismo, como son: la doctrina del derecho subjetivo, la doctrina del derecho objetivo, la doctrina de la pretensión.

Pallares señala que en la doctrina del derecho subjetivo el fin del proceso consisten en hacer efectivos los derechos subjetivos cuando son violados o desconocidos o cuando existe el temor de que lo sean en el futuro.¹⁹⁷

Giuseppe Chiovenda principal exponente de la Doctrina del Derecho Objetivo señala que todo proceso tiene por objeto actuar la voluntad concreta de la ley para lograr un bien de la vida, sea cual fuere el resultado del proceso, favorable o adverso al actor, siempre se tiene en él a la actuación de la ley, aplicándola al litigio de que se trate.¹⁹⁸

En la Doctrina de la pretensión el proceso es en esencia una actuación de las pretensiones que las partes formulan ante el órgano jurisdiccional, las cuales deben ser fundadas para que puedan originar un proceso.

¹⁹⁷ Pallares Eduardo. Op. Cit. p. 643.

¹⁹⁸ Ídem. p. 645

Una vez que se ha realizado un pequeño análisis de los conceptos de jurisdicción, proceso, naturaleza y finales del mismo, nos encontramos en posibilidades de abordar el tema concerniente a la naturaleza procesal del juicio de amparo.

La expresión “amparo” es originalmente española. Fue utilizada durante el periodo en que México fue una Colonia de España, y en el siglo XIX fue usada constantemente como un “interdicto posesorio”, esto es, una orden para proteger el derecho de posesión de cierta propiedad o una tierra.¹⁹⁹. Aunque no debe desconocerse la influencia del sistema judicial de los Estados Unidos, lo que en el periodo colonial produjo una institución híbrida (como de hecho actualmente impera). Debido a las influencias española y francesa también desarrolla funciones de una casación federal. Fue en 1847 cuando el amparo se consolidó y obtuvo prestigio. El amparo fue integrado en las Constituciones Mexicanas de 1857 y 1917.

José de Jesús Gudiño Pelayo en su obra “Introducción al amparo mexicano”²⁰⁰ para definir el concepto de amparo mexicano, considera que entre las definiciones mejores logradas para definir el amparo están las de Ignacio L. Vallarta, Alfonso Noriega Cantú y Jorge Gabriel García Rojas, las que se citan respectivamente:

“El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia ó mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente”

“El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción que se

¹⁹⁹ Poder Judicial de la Federación, su integración y funcionamiento. Retrospectiva México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Edición 1997. p.13, 14.

²⁰⁰ Gudiño Pelayo, José de Jesús. Introducción al amparo mexicano. Tercera Edición. Editorial Noriega. p. 34

tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en las de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación”

“Es el recurso judicial extraordinaria que se interpone ante los tribunales de la Federación para obtener la nulidad de un acto de autoridad o la inoperancia de una ley que viola los derechos constitucionales de los particulares, ya sea por desacato directo a la Constitución o la aplicación indebida de cualquier norma inferior”

De las anteriores definiciones se observan algunas diferencias, la principal estriba básicamente en que mientras el primero de los autores califica al amparo como un juicio o proceso legal; en tanto que para el segundo y tercero es un recurso, pues si bien Alfonso Noriega Cantú le reconoce un tipo jurisdiccional, su definición la sostiene en calificarlo como un “sistema de defensa” lo que para fines prácticos y en la técnica del Derecho se equipara a un recurso, en tanto que de la definición de Jorge Gabriel García Rojas no queda duda de su concepción al expresarlo como un recurso extraordinario. El resto de los elementos de la definición, se advierten esencialmente, coincidentes, con la salvedad de que Ignacio L. Vallarta habla de “derechos del hombre”; Noriega Cantú de “garantías individuales” y Jorge Gabriel García Rojas de “derechos constitucionales”. Diferencias derivadas por los cambios constitucionales y de las leyes ordinarias, pues en la Constitución de 1857 se utilizó la expresión “derechos del hombre” en la diversa de 1917 se modificó a “garantías individuales”, siendo relevante señalar que el 1 de Junio del 2011 se llevaron a cabo reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, retomándose el concepto de “derechos Fundamentales” que se había establecido en la Constitución de 1857, por considerarlo de mayor holgura que el de “garantías individuales” con lo que se confirma la postura del neoconstitucionalismo.

En opinión de José de Jesús Gudiño Pelayo, el amparo es un auténtico proceso jurisdiccional²⁰¹, haciendo para ello un análisis de la naturaleza del amparo y el significado de la voz proceso. En cuanto a la naturaleza del amparo, cita a Walter Brugger quien define el significado de naturaleza de amparo como el vocablo que proviene del latino *natura*, traducción exacta del griego “*physis*”. Ambos términos relacionados al nacimiento, al origen de un viviente. En sentido amplio, se llama naturaleza el modo de ser de cada ente tal como le corresponde por su origen. La palabra en acepción estricta “naturaleza” añade a “esencia” un momento dinámico; o sea esta se llama naturaleza en cuanto principio del desarrollo del ente, en cuanto fundamento interno de sus dimensiones activa y pasiva (de su acción y pasión)²⁰²

También importante para el autor en cita, es la definición de naturaleza que da José Ferrater Mora, cuando sostiene lo siguiente:

“...la naturaleza de una cosa –y aún, podría decirse, la “naturaleza” de todas las cosas en cuanto cosas naturales –es lo que hace que la cosa, o las cosas posean un ser y por consiguiente, un llegar a ser o “movimiento” que les es propio. Por eso lo que existe por naturaleza se contrapone a lo que existe por otras causas, por ejemplo, por el arte...”

Existe un reducido sector de la doctrina que niega al juicio de amparo el carácter de auténtico proceso jurisdiccional. Esa posición doctrinal la representan principalmente los tratadistas Humberto Briseño Sierra y Alfonso Noriega Cantú. El primero de ellos relata que ante la ausencia de una rama que se denomine derecho procedimental, el amparo tendrá que analizarse como una manifestación procesal sin perjuicio de negar su calidad estrictamente de proceso, puesto que

²⁰¹ Gudiño Pelayo, José de Jesús. Introducción al amparo mexicano. Tercera Edición. Editorial Noriega, p.p. 36, 42

²⁰² Gudiño Pelayo, José de Jesús. Introducción al amparo mexicano. Tercera Edición. Editorial Noriega, p.p. 35, 36.

no ofrece las notas constitutivas para ser considerado como tal. El segundo de los citados sostiene que el amparo se tramita como un juicio pero no lo es, por la razón de que las funciones que ejercen los jueces federales carecen del carácter propio de los actos puramente judiciales ya que tienen un “carácter político que los distingue de todos los demás juicios” lo que constituye una de las diferencias esenciales que existe entre los tribunales federales y los comunes, pues mientras que los segundos tienen que sujetarse estrictamente a aplicar una de tantas leyes como existen en nuestros códigos, sin poder calificar su justicia ni su oportunidad, los otros pueden salir de esa órbita tan reducida y pasando sobre el valladar de la ley secundaria, examinar libremente si ésta es o no contraria a la constitución.²⁰³

Finalmente, José de Jesús Gudiño Pelayo²⁰⁴, concluye que, una vez analizado los conceptos de naturaleza del amparo y el significado de la voz proceso el juicio de amparo cumple con los elementos que permite definirlo con una naturaleza eminentemente procesal, que es un “proceso jurisdiccional”, afirmando que éste es el modo de ser que le corresponde por su origen sustentado en los artículos 103 y 107 de la Constitución y en la respectiva ley reglamentaria que posee características propias. Lo define como el conjunto de actos regulados por normas jurídicas, las cuáles determinan los órganos del Estado, las partes, formalidades, términos y procedimientos, mediante los cuales el Estado realiza la función jurisdiccional, porque:

- Se encuentra regulado el proceso de amparo en los artículos 103 y 107 Constitucional, en la Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

²⁰³ Gudiño Pelayo, José de Jesús. Op. Cit. p.p. 40, 41.

²⁰⁴ Gudiño Pelayo, José de Jesús. Introducción al amparo mexicano. Tercera Edición. Editorial Noriega, p. p. 36, 42, 44

- Los órganos del Estado encargados de conocer del juicio de amparo, en primera instancia, es el juez de Distrito, un Tribunal Colegiado de Circuito o una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según las reglas de competencia previstas en los dispositivos legal en cita.
- Sus formalidades, términos y procedimientos se encuentran regulados en la Ley de Amparo, como en cualquier otra legislación adjetiva.

Para el año de 1997, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el amparo tiene cuatro características:

- a) Fue creado como un procedimiento legal autónomo
- b) Solamente los tribunales federales son competentes en ese ámbito.
- c) El procedimiento garantiza a las personas en el goce de sus derechos y de las garantías previstas en la Constitución federal contra autoridades de toda clase: federales, estatales o municipales y contra actos del Ejecutivo, Legislativo y Judicial.
- d) La sentencia que concede el amparo y la protección de la Justicia Federal en favor del quejoso no tiene efectos generales, sino *interpartes*, o sea, si se impugna una ley de inconstitucional, una decisión favorable al quejoso no anula la ley *erga omnes*, sino solo beneficia al mandante.²⁰⁵

De las anteriores, la característica señalada en el inciso d) ha sido modificada tanto conceptualmente por la Corte como en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como se verá en la Tercera Parte de este trabajo, el principio de relatividad de las sentencias de amparo se ha ido acoplado a las tendencias

²⁰⁵ Poder Judicial de la Federación su integración y funcionamiento. Retrospectiva México. Primera Edición. 1997. p. 14

modernas, así como la declaratoria de inconstitucionalidad de leyes conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Nuestra opinión coincide en mayor medida con la que desde su origen expuso Ignacio L. Vallarta, así como la de José de Jesús Gudiño Pelayo, pues definitivamente el amparo es un verdadero juicio, un proceso jurisdiccional, primeramente porque desde su inicio hasta su conclusión debe observar una serie de formalidades y formalismos²⁰⁶, debe observar las reglas procesales contenidas en la Ley de Amparo y en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. La propia Ley reglamentaria en los artículos 116 y 166, respectivamente imponen como requisito de su admisión la presentación de una demanda²⁰⁷ con requisitos formales y solemnes, (protesta de decir verdad), la sustanciación del amparo permite el ofrecimiento de pruebas con requisitos especiales y de oportunidad (temporalidad) en la presentación, admisión desahogo y valoración, las partes involucradas tienen derecho de exponer en defensa las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley, lo que se equipara a las excepciones y defensas de un juicio ordinario, dentro del mismo amparo tienen la posibilidad de interponer los recursos correspondientes; existe el dictado de una sentencia, la cual debe reunir los elementos de validez y legalidad (estar fundada y motivada, respetar el principio de congruencia, entre otros), en contra de la cual el perdedor tiene derecho a impugnarla e incluso el vencedor a adherirse al recurso interpuesto. Requisitos todos ellos que son característicos y propios de un verdadero procedimiento, más que de un simple recurso.

²⁰⁶ Ver artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo.

²⁰⁷ Se entiende por demanda, el escrito inicial presentado por una persona denominada "actor", quien basada en un interés legítimo, solicita al órgano jurisdiccional aplique una norma sustantiva a su pretensión jurídica expuesta en el caso concreto que se dilucida bajo las reglas procesales (procedimiento) que al caso corresponde.

Más aún se reconoce al amparo como un verdadero juicio, cuando actualmente por definición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un juicio de naturaleza ordinaria, civil o mercantil, derivado del control de legalidad, la sentencia que se dicte es cosa juzgada con influencia suprema para las partes que intervinieron²⁰⁸.

²⁰⁸ Época: Décima Época, Registro: 2000756, Instancia: PRIMERA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 26/2012 (10a.), pág. 681 [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 1; pág. 681: **COSA JUZGADA EN UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL. LA CONSTITUYEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO CUANDO ABORDAN CUESTIONES DE FONDO EN ESAS MATERIAS.** Si bien el juicio de amparo directo no es una acción procesal ordinaria que tenga como propósito inmediato la declaración del derecho sustantivo de los particulares, como sí lo hacen los tribunales del fuero común, lo cierto es que los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en aras de revisar si estos últimos han respetado las garantías individuales de los gobernados, en particular, las de audiencia, debido proceso y legalidad, deben advertir si se actualizan violaciones formales o procesales en la sentencia reclamada, al tenor del artículo 159 de la Ley de Amparo, o bien, violaciones de fondo. Así, dada la mecánica del juicio de amparo directo, los tribunales de la Federación se han convertido en revisores de los actos de las autoridades ordinarias judiciales, por lo que pueden estudiar el problema jurídico planteado ante éstas, convirtiéndose entonces en un medio de control de la legalidad. De ahí que si en el juicio de amparo directo se emite un pronunciamiento sobre temas de legalidad referidos al fondo del asunto en materia civil o mercantil -como por ejemplo, la naturaleza jurídica de la obligación, del acto jurídico o de los mecanismos procesales conducentes para hacer valer el derecho que se estima afectado- aquél adquiere el carácter de cosa juzgada, al no existir alguna instancia adicional para revocar dicha determinación, salvo que coexista un planteamiento de constitucionalidad que, declarándose fundado en revisión, pudiera impactar a la materia de legalidad. El carácter de cosa juzgada de los pronunciamientos de fondo que emitan los tribunales colegiados no depende de que la autoridad responsable emita un nuevo acto en cumplimiento de la sentencia de amparo, porque la decisión adoptada por el tribunal federal indefectiblemente habrá de cumplimentarse, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, de ahí que no podría ser variada en modo alguno, so pena de incurrir en un desacato a la misma. Por otro lado, debe tenerse presente una acotación, en el sentido de que las cuestiones que pueden llegar a constituir cosa juzgada son las que impactarán en los efectos de la concesión de amparo y que, en su momento, habrá de cumplimentar la autoridad responsable. De esta manera, quedan excluidas tanto las consideraciones emitidas en una sentencia denegatoria de amparo, como las que se expresen obiter dicta, pues los temas que éstas aborden no pueden considerarse aptas para oponer la excepción de cosa juzgada en otro juicio. Las primeras, porque se limitan a dejar firme o reiterar el contenido del acto reclamado, y las segundas porque no constituyen el thema decidendi y pueden introducir cuestiones que no hayan sido materia de debate en el juicio de origen, en apelación o en el propio juicio de amparo. Contradicción de tesis 127/2011. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 11 de enero de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cuatro votos respecto del fondo. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 26/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de ocho de febrero de dos mil doce.

En otro aspecto, en cuanto a la opinión de Alfonso Noriega Cantú cuando aduce, que las funciones que ejercen los jueces federales carecen del carácter propio de los actos puramente judiciales ya que tienen un “carácter político que los distingue de todos los demás juicios”, desde un punto de vista doctrinario y legalmente establecido como permisible no se comparte esta postura; sin embargo no puede dejar de mencionarse que en la actualidad se dan casos en que la resolución de amparo se ve permeada por la influencia política o de factores de poder que, lamentablemente, prevalece por encima de su génesis, porque una de las finalidades del juicio de amparo es tutelar y garantizar el absoluto respeto a los derechos humanos, asegurar el Estado de Derecho y evidentemente la impartición de Justicia; por lo que ha lugar a diferenciar entre “consciencia política” y “consciencia Judicial”

Por ello coincidimos cuando Rolando E. Tamayo y Salmorán en la presentación del Libro “Introducción al amparo mexicano” de José de Jesús Gudiño Pelayo, sostiene que el amparo es el instrumento más efectivo en la defensa de los derechos de un particular. En sus palabras citamos textualmente:

“La disponibilidad del juicio de amparo constituye, por mucho, el instrumento procesal más efectivo que un particular puede tener en este País para la defensa de sus derechos....En segundo lugar, debemos tener en mente que el tribunal de amparo es, fundamentalmente un tribunal de derechos y, como tal, reparador de agravios”²⁰⁹

Una postura diferente a la señaladas con antelación es la de Vicente Roberto Del Arrenal Martínez, quien señala que en el caso del Juicio de Amparo, su naturaleza procesal ha sido uno de los grandes problemas que todavía no puede considerarse resuelto en forma satisfactoria, toda vez que han sido numerosas y diferentes las opiniones que han expuesto los tratadistas de la materia, ahora

²⁰⁹ Gudiño Pelayo, José de Jesús. Introducción al amparo mexicano. Tercera Edición. Editorial Noriega, p. p. 28,29

agravadas con la reforma a las anteriormente llamadas garantías individuales, ahora derechos humanos elevados a rango constitucional, sin que exista un criterio que permita determinar, con toda precisión, su concepto. En palabras del propio especialista:

“Son varias las teorías que se han elaborado para explicar la naturaleza del amparo, las que podemos resumir de la siguiente manera:

“Primeramente, varios autores clásicos asimilaron el amparo a los interdictos posesorios, debido a su tramitación sumaria y su finalidad restitutoria.

“Otros autores han estimado que a pesar de que adopte las formas jurídicas de un procedimiento judicial, en realidad el juicio de amparo constituye una institución política establecida por la Constitución Federal con exclusivo objeto de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los habitantes del país y el equilibrio entre las esferas de los órdenes jurídicos, federal y estatales, e inclusive se ha opinado que las formas procesales con las que se revisa la función política del amparo, le otorga la categoría de cuasi-proceso.

“Finalmente se ha llegado a la conclusión de que el amparo tiene un doble carácter de proceso y de recurso, de acuerdo con su doble función de control de la constitucionalidad y de la legalidad [...].²¹⁰

Es en función de lo anterior que al amparo se le considera una doble naturaleza: como institución garante de los derechos elementales de la dignidad humana consagrados desde el artículo primero constitucional, hasta, el 29, de la propia Carta Magna, con las debidas modificaciones a que obliga la interpretación cabal de la reforma en materia de derechos humanos; y como institución tutelar de la legalidad de los procedimientos diversos, en casos del Amparo Directo.

²¹⁰ Del Arrenal Martínez, Vicente Roberto, *Derecho procesal de amparo. Manual de estudio*. Segunda parte. Antología de doce autores sobre el derecho de amparo. Comentarios. Primera Edición. Universidad de Guadalajara. Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades. División de Estudios Jurídicos. Guadalajara, Jalisco. Octubre de 2002. pág.122

En ambos casos se trata de cuestiones de proceso cuando lo que se busca es la preservación de la integralidad de los derechos; pero sobre todo en cuanto a disposiciones del propio procedimiento.

5. Sistemas de control constitucional

a. Control Difuso de la Constitución

Como un primer antecedente del control constitucional, Lucio Cabrea Acevedo, Historiador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

*“El proyecto fue aprobado con ligeros cambios por el Congreso del Estado de Yucatán en agosto de 1841. Establecía dos formas para declarar la inconstitucional de las leyes: la primera, por medio del “amparo”, expresión utilizada por primera vez en la historia judicial mexicana en el sentido de un juicio especial para proteger los derechos del hombre; la segunda, por lo que se ha llamado “control difuso” en el derecho comparados, consistente en la facultad de todo juez de declarar nula o ineficaz una ley contraria a la Norma Suprema Constitucional. Rejón había leído a Tocqueville y estaba inspirado sobre todo el sistema judicial norteamericano”*²¹¹

Referencia avalada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en el texto de cita se reconoce el antecedente que expone el Autor.²¹²

Los sistemas de control constitucional devienen en procedimientos que garantizan el imperio y la supremacía de la norma constitucional de todo Estado organizado política y socialmente. La validez de todo sistema jurídico –particularmente el federalizado, como el de la

²¹¹ Cabrera Acevedo, Lucio. “La inconstitucionalidad de las leyes en el Acta de Reformas. Origen del Amparo y del reclamo” en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a medidos del Siglo XIX., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1987. p.p. 49

²¹² Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición, p.p. 45

república mexicana— impone que la totalidad de los ordenamientos jurídicos, tanto los del ámbito federal de validez como los del orden local de aplicación, independientemente del lugar que ocupen en la jerarquía normativa, están supeditados a su Constitución, tanto a la nacional como a la de cada uno de sus entes federados.

Por ello, es menester que haya y prevalezca en todos los Estados constitucionales, que velan por que predomine el principio de supremacía constitucional, diversos medios que tutelen y controlen la constitucionalidad de todos los actos de autoridad y de gobierno que lleguen a emitirse.

b. Control concentrado

En nuestro país, la justicia constitucional tiene varios elementos característicos. Por una parte, podemos aseverar que nuestra justicia es, en cuanto a su análisis, de control semiconcentrado, tomando en consideración que son los órganos del poder judicial de la federación los únicos facultados para invalidar las normas que contravengan nuestra Constitución.

Adentrándonos al tema resulta elemental, conocer cuando menos el texto original del artículo 133, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, que reza al tenor siguiente:

*“Artículo 133. - Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los **tratados** hechos y que se hicieran por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, **Leyes y Tratados**, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las **constituciones** o leyes del Estados.*

Precepto constitucional, agraciado, pues hasta la fecha únicamente cuenta con una modificación, la cual se publicó en el Diario Oficial de

la Federación de 18 de Enero de 1934, para quedar de la siguiente manera:

*“Artículo 133. - Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los **Tratados** que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la **Ley Suprema** de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, **leyes y tratados**, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las **Constituciones** o leyes de los Estados”.*

La redacción de ambos artículos en esencia pareciera similar. Soslayando las modificaciones ortográficas que pudieran calificarse de insignificantes, acertadas o equívocas, pues se utiliza la palabra tratados y ley de manera indistinta con minúscula o con mayúscula, simplemente se reubicaron en el contenido. La modificación de 1934 se considera de gran relevancia, pues a la par de que pareciera colocar a los Tratados Internacionales en un nivel de igualdad con la Constitución, lo cierto es que en una lectura íntegra completa y sobre todo en confrontación con la anterior redacción, se observa el reconocimiento y refuerzo que el Legislador Federal da al Principio de Supremacía Constitucional, en la medida de que el texto original otorgaba calidad de Ley Suprema a aquellos tratados y hechos realizados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado; en tanto que el texto actual además de imponer los requisitos ya existentes: que el acto o tratado sea realizado por el Presidente de la República y aprobado por el Senado, precisa con claridad que dichos actos deben estar de acuerdo con la Constitución, condición de validez, legalidad y sobre todo de Constitucionalidad de los actos, por ello se afirma el reconocimiento a la supremacía de la Constitución por encima de cualquier otro acto.

Entonces es modificación afortunada la de 1934, pues fortalece la soberanía del Estado Mexicano y la Supremacía Constitucional, abonando este último aspecto al tema que nos ocupa, pero sobre es

la segunda parte del artículo la que guarda íntima vinculación con este trabajo; disposición que desde su creación NO ha sufrido modificación sustancial, excepción hecha la ortográfica ya comentada.

Históricamente se dieron interpretaciones diversas al artículo 133 Constitucional, confundiendo el concepto de supremacía con el de jerarquía, esto es así, en virtud que desde mi parecer, no se desprende una regla de discriminación que faculte únicamente al Poder Judicial Federal para el ejercicio de la atribución del control constitucional, sino que insoslayablemente, lo que sostiene es la jerarquía constitucional dentro de la pirámide de Kelsen, más en ningún momento, una regla clara y precisa de discriminación y uso exclusivo de facultades, por el contrario.

Bajo esta tesitura, a partir de una interpretación gramatical, sistemática, funcional y hasta integral del precepto constitucional en estudio lo que siempre se ha considerado y así debió prevalecer en este País es que los jueces de los Estados sí han contado y cuentan con la obligación de cumplir y hacer cumplir ante y sobretodo la Constitución Federal y Local de su entidad, por tanto son obligados y tienen la facultad para dejar de observar cualquier norma de segundo nivel que sea contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin que esta tarea disponga implícitamente la potestad de realizar declaratoria de inconstitucionalidad, pues sencillamente en caso de discrepancia o discordancia constitucional por disposición del artículo 133 se contempla a cuál norma habrá de sujetarse el juez al resolver.

En relación al control difuso de la Constitución, hasta antes de la tesis derivada de la solicitud de modificación de *jurisprudencia*

número 22/2011²¹³, mediante la cual se determinó dejar sin efectos las *jurisprudencias números P./J. 73/99 y P./J. 74/99*, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el precepto constitucional que se analiza, no podía ser entendido de manera aislada, sino que debía interpretarse de manera sistemática, en relación con las demás normas de la propia carta magna que regulan el ejercicio del control de la constitucionalidad y los principios que regulan la Constitución

Primeramente es importante señalar que independientemente del respeto y cumplimiento que se debe a la Jurisprudencia de la Corte, se considera que el artículo 133 no da ni daba lugar a tal interpretación sistemática²¹⁴, pues este método se utiliza para analizar la norma con relación a las demás y con su ubicación en el ordenamiento al cual pertenece.

En el caso del 133 constitucional se considera que tanto su redacción como su integridad al Cuerpo Legal al cual pertenece se encuentran en términos claros y precisos. En el campo de los estudiosos de Derecho, respecto a la claridad no hay mucho que decir, pues la redacción es limpia y precisa, más lo es cuando se atiende el origen de creación del mismo artículo, el tipo de Constitución que rige en nuestro País, el sistema republicano, demócrata y judicial que defendió y se definió por el Constituyente del 17, por ello la integridad de la norma es sin lugar a duda la que da y reconoce la Supremacía a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con ello es de fácil comprensión entender que no cabía mayor interpretación que aquella que ordenó el legislador, tal cual como ha sido reconocido en esta nueva modificación de Jurisprudencia.

²¹³ Cfr. Primera Parte, Capítulo I. Punto 1.

²¹⁴ Cfr. Segunda Parte, Capítulo II. Punto 4.

Lamentablemente, esta limitante jurisprudencial que no constitucional, por muchas décadas, casi un siglo, generó en múltiples ocasiones violación flagrante a los derechos fundamentales, como lo son la vida, la salud, la libertad, la posesión, la propiedad, la honra, entre otros; porque las autoridades Estatales²¹⁵ atadas de manos, virtud de esta interpretación sistemática y por imperio de la Jurisprudencia se vieron en la necesidad de desacatar lo ordenado en el 133 de la Constitución, dictando resoluciones o haciendo cumplir las dictadas en leyes secundarias anticonstitucionales, con lo cual se dejó de tutelar los valores fundamentales del hombre, provocando en la misma medida tramitación de juicios o procedimientos inútiles, generando un desgaste infructuoso en el trabajo jurisdiccional, desconfianza del ciudadano en los Tribunales Locales, pues resultaba legalmente imposible e infractor al artículo 192 de la Ley de Amparo considerar que una norma secundaria fuera inaplicable a pesar de ser violatoria al 14, 16, 17 o 20 Constitucional, esto bajo la concepción que el **dejar de aplicar** o atender una disposición secundaria correspondía sólo **declararlo** a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito o Jueces de Distrito. Consideración que se crea en la confusión entre **aplicar o dejar de aplicar una ley** por estimarla infractora de la Norma Suprema y **declararla anticonstitucional**; porque sencillamente entre dejar de aplicar una ley porque es anticonstitucional o declarar la inconstitucional hay un abismo, pues definitivamente a las autoridades de Estado en todo caso únicamente les corresponde su no aplicación, sin hacer mayor pronunciamiento, ya que la declaratoria en tal sentido ciertamente es tarea del Órgano de Control Constitucional.

²¹⁵ Destacando por el tema de este trabajo, como las más importantes, las autoridades jurisdiccionales de los Tribunales Locales, pues finalmente es la cuna de la creación del Derecho y la aplicación de la Ley.

Ejemplificando lo anterior se pueden mencionar, porque se sabe, múltiples casos en que, los afectados se vieron en la necesidad de acudir al juicio de amparo alegando inconstitucionalidad de ley o ilegalidad del acto por estar apoyado en ley inconstitucional, pues para la autoridad jurisdiccional de instancia local no le era permitido sostener una postura al amparo del citado artículo 133. Entonces sólo derivado de la concesión de amparo la autoridad responsable se encontraba más que en posibilidad o facultad, en obligación, de dejar insubsistente aquel acto que, inicialmente, encontró apoyo en una ley secundaria contraria a la norma Suprema. Momento para el cual bien pudieron haber transcurrido meses o hasta años dentro de un procedimiento cuya tramitación o sustanciación evidentemente fue inútil, creando en la contraparte simples expectativas de derecho, tardanza en el asunto y con ello sin lugar a dudas daños personales o patrimoniales.²¹⁶

Entonces, históricamente el artículo 192 de la Ley de Amparo ha sido y fue más respetado que el diverso 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Postura que, actualmente sin importar que se haya superado por fuerzas influyentes del Derecho Internacional²¹⁷ y desde luego derivado de las reformas al artículo 1º Constitucional aprobadas el 10 de junio de 2011, se reconoce como una fortuna Constitucional, de Orden y Crecimiento para el Estado de Derecho Mexicano.

²¹⁶ Cfr. Expedientes 684/2007. juzgado 4 civil Primer Partido Judicial Estado de Jalisco. Expediente 328/2008. Juzgado 4º civil Primer Partido Judicial Estado de Jalisco. Anexos 2a) y 2b).

²¹⁷ Cfr. expedientes varios 489/2010 y 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En efecto, por la relación con el tema y coincidencia en la postura que guardamos desde las aulas de la Licenciatura, no puede dejar de mencionarse lo que los Ministros Integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconocieron expresamente, al resolver el expediente varios 912/2010 en sentencia de catorce de julio de dos mil once, cuando particularmente reconocen que desde el Constituyente del 17 es facultad, (que en nuestra opinión, se ha dicho, es más una obligación, que una potestad), a cargo de todas las autoridades, particularmente de los jueces de todo el País el control difuso de la constitución, en tanto que el “control concentrado” derivó por interpretación Jurisprudencial.

“...SÉPTIMO. Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.

25. En este sentido, en el caso mexicano se presenta una situación peculiar, ya que hasta ahora y derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad. De manera expresa, a estos medios de control, se adicionó el que realiza el Tribunal Electoral mediante reforma constitucional de primero de julio de dos mil ocho, en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal, otorgándole la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución. Así, la determinación de si en México ha operado un sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes en algún momento, no ha dependido directamente de una disposición constitucional clara sino que, durante el tiempo, ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales..”²¹⁸

Es a partir de la reforma al artículo 1º Constitucional del 10 diez de junio de 2011, cuando inicia un concepto diferente a lo que por mucho tiempo se denominó el *control difuso de la constitución* en el que se consideraba que sólo el Poder Judicial Federal, podía calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio de amparo y resultaba inadmisibles sostener, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución General de la República, los Jueces del orden común puedan abstenerse de aplicar las leyes

²¹⁸ <http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/> (consultado 07 de septiembre, 2012)

locales, en base al argumento de que éstas son violatorias de la Ley Suprema.²¹⁹

En relación a este tipo de control, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133 establece lo siguiente:

*Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*²²⁰

En un principio pudiéramos interpretar que, en virtud del citado precepto, en México la justicia constitucional es difusa, pues hace referencia sin distinción a los jueces de cada Estado, pero lo cierto es que, hasta antes de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, el control constitucional en nuestro país era semi-concentrado, ya que los únicos órganos jurisdiccionales a los que se encomendaba la interpretación constitucional eran los del Poder Judicial de la Federación, como lo sostiene la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. *El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la*

²¹⁹ Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."** y Décima Época, Registro: 160525, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Página: 552: **"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS."**

²²⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea]. P. 100. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, el 12 de agosto de 2011.

*Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.*²²¹

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación refería que, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución, el artículo 133 no es fuente de facultades de control para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros.

Por tanto, la interpretación anterior claramente establecía que solo al Poder Judicial de la Federación compete establecer la inconstitucionalidad de los actos de autoridad, según se desprende de la ejecutoria de la cual emana la transcrita jurisprudencia.

Esta ejecutoria, además, sustenta su argumento refiriendo que conforme al principio de la división de poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución Federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad.

²²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. (1999). *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta* X. p. 5. Novena Época. No. Registro: 193435. Instancia: Pleno. Jurisprudencia P./J. 74/99. Materia(s): Constitucional. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, en virtud de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, donde se modificaron los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102, 105 y 133, los órganos del Poder Judicial de la Federación dejaron de ser los únicos facultados para interpretar nuestra norma suprema. Esta reforma y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el caso Rosendo Radilla facultó a todos los jueces, ya sean locales o federales, para que realicen, ahora sí, el control difuso de la Constitución. Ya que con tal postura se define que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro persona*, debiendo por ello, en términos de lo previsto por el artículo 133 en relación al 1º Constitucional, preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.²²²

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo en consecuencia que dejar sin efecto tesis jurídicas históricas que establecían que el Poder Judicial de Federal era el único que podía interpretar la Constitución con lo que se dio el primer paso para aprobar nuevas tesis en las que se consigne que todos los jueces (locales y federales) pueden interpretar la Carta Magna y, en su caso,

²²² Décima Época, Registro: 160589, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVII/2011(9a.), Página: 535: “**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**” y Décima Época, Registro: 160525, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXIX/2011(9a.), Página: 552: “**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**”

no aplicar leyes que vulneren los derechos humanos o violen tratados internacionales en la materia suscritos por México.

La modificación de *jurisprudencia número 22/2011*²²³, que se comenta fue presentada por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Juan N. Silva Meza, a consecuencia de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) sobre el caso del guerrerense Rosendo Radilla (*desaparecido en los años 70 del siglo pasado, durante la llamada guerra sucia*), los ministros decidieron que queden sin vigencia criterios jurídicos que fueron rebasados con las recientes reformas constitucionales en materia de amparo y de derechos humanos, considerando pertinente dada la trascendencia del tema, citar²²⁴ lo que al efecto resolvió el máximo tribunal del país en las sesiones del 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio del 2011.

Para fines prácticos de este trabajo, actualmente hay poco que mencionar con relación a esta facultad “reconocida” por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esperaremos con paciencia su efectividad. Además, la postura que aquí se sostiene, es precisamente aquella que reconoce facultad constitucional para dejar de aplicar preceptos contrarios a la Norma Constitucional, cualquiera que sea el grado o nivel del juzgador, pues más que una potestad es una obligación constitucional (control difuso), por lo que, esa “delegación” que en la nueva interpretación al texto del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la Corte, firmemente estoy convencida, no es por un devenir del reconocimiento jurisprudencial o de la interpretación de la Norma

²²³ Cfr. Primera Parte, Capítulo I. Punto 1.

²²⁴ Crónicas del Pleno y Salas. Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno. Sesiones del 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio de 2011 CASO RADILLA PACHECO. www.scjn.gob.mx/Cronicas/.../TP-140711-MBLR-912.pdf consultado el 13 de octubre de 2012.

o “forzada” por un convenio internacional o por la modificación al artículo 1° constitucional, ya que fue el propio Constituyente del 17, quién con el tino y al amparo del 133 otorgó y reconoció como facultad e impuso como obligación a las autoridades de los Estados, entre ellos, al juez de instancia local, la de no atender ley, reglamento, acto o decreto contrario a los fines y principios constitucionales, pues es esta la única forma de sostener el reconocimiento de Supremacía Constitucional y de conservar un Estado de Derecho bajo los principios de orden y jerarquía.

Lo que hasta aquí se expone no pugna en considerar que conforme a los artículos 103 y 107 de la Ley Suprema, el juicio de garantías tiene por objeto dilucidar las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridades que transgredan el orden constitucional y cuya solución se encuentra asignada al Poder Judicial de la Federación, es decir, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Juzgados de Distrito, cuando actúan con competencia constitucional²²⁵.

Sin embargo se insiste, esta postura restrictiva al quedar superada después de aproximadamente 100 años se espera asegure tutela a los derechos fundamentales, pero de igual forma se cree oportuno y urgente regular que la facultad para emitir declaratoria de inconstitucionalidad definitivamente es y debe ser tarea exclusiva del Máximo Tribunal del País, erguido en Tribunal Constitucional. Lo cual da para un tema abundante que merece un estudio independiente.

Al margen de compartir el control difuso de la Constitución, pues ya se aclaró lo que en la tarea jurisdiccional se considera, consiste en

²²⁵ Estudio en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio, Universidad Autónoma de México, Tomo II, Derecho Comparado, *La Garantía del Principio Federal de la Constitución de Argentina*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México D.F.

aplicar o dejar de aplicar una ley, lo que es distinto a declarar su inconstitucionalidad. Paralelamente se cree que la facultad para emitir declaratoria de inconstitucionalidad definitivamente es y debe ser tarea exclusiva del Máximo Tribunal del País, erguido en Tribunal Constitucional, porque aún cuando actualmente se ha reconocido (vía criterio de la Corte) que la autoridad común puede dejar de aplicar una ley porque la advierte anticonstitucional, es importante precisar que la estimación²²⁶ de la autoridad de Tribunal Local no puede ser capaz de dar certeza general sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad, pues la declaración general definitivamente corresponde y debe corresponder a un órgano de control de la constitucionalidad, que siguiendo los procedimientos legales previamente previstos habrá de oír a las partes contendientes, entre otras comúnmente el gobernado y las autoridades responsables y, luego de ello, en su caso, emitirá resolución fundada y razonada²²⁷ que declare si el acto legislativo o de autoridad es contrario a la constitución porque verdaderamente tiene ese carácter.

Dicho en otras palabras, sí es compartido en este trabajo y precisamente por certeza jurídica, aquella postura que sostiene que, no puede ser sino hasta que un tribunal con competencia constitucional declara la inconstitucionalidad de un acto cuando las demás autoridades del estado pueden apartarse de él.

El planteamiento que se discute, de acuerdo a mi criterio personal, obtiene su respuesta bajo el argumento de que los estados se

²²⁶ Estimación que debe ser fundada, motivada, razonada, sostenida en argumentos lógicos y jurídicos que soporten la determinación. Lo que Germán Cisneros Farías llama “discurso jurídico”. Farías Cisneros, Germán. “Argumentación y Discurso Jurídico” Acentos Constitucionales y Administrativos. Editorial Trillas. Primer edición. Agosto 2012. p. 7

²²⁷ Farías Cisneros, Germán. “Argumentación y Discurso Jurídico” Acentos Constitucionales y Administrativos. Editorial Trillas. Primer edición. Agosto 2012. p. p. 10, 11.

encuentran dentro del orden jerárquico impuesto por la Constitución en una situación de igualdad y, en consecuencia, ninguno es superior a otro, luego entonces, sus poderes son "coexistentes": es decir los dos existen bajo el mismo esquema, con las mismas facultades dentro de un solo sistema, dividido únicamente por la competencia, al respecto resulta aplicable lo establecido por la *Jurisprudencia 3a/J. 10/91*, rubro: **“LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION.”**²²⁸

c. Control a posteriori y a priori

Sobre este elemento de la justicia constitucional, José Antonio García Becerra, en su obra *Los medios de control constitucional en México*, refiere lo siguiente:

a) El carácter previo o posterior del control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, que nos permite identificar el momento específico en el cual se puede impugnar una ley.

Bajo esa perspectiva, el sistema de control concentrado de la constitucionalidad puede tener un carácter previo o posterior, o ambos, según que los órganos encargados de ejercer su poder jurisdiccional de control lo hagan antes de que la ley entre en vigencia, es decir, antes de su promulgación y publicación, o una vez en vigencia. Atendiendo este momento se distingue el control a priori del control a posteriori de la constitucionalidad de las leyes.

En el Derecho comparado, puede decirse que lo característico del método concentrado de control de la constitucionalidad es el control posterior, que permite anular actos estatales efectivos pero inconstitucionales y, en América Latina, éste se combina en muchos

²²⁸ Octava Época, Registro: 207030, Instancia: Tercera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Marzo de 1991, Materia(s): Constitucional, Tesis: 3a./J. 10/91, página: 56, **Genealogía:** Gaceta número 39, Marzo de 1991, página 47. Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis 186, página 185. **LEGISLACIONES FEDERAL Y LOCAL. ENTRE ELLAS NO EXISTE RELACION JERARQUICA, SINO COMPETENCIA DETERMINADA POR LA CONSTITUCION.** El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece ninguna relación de jerarquía entre las legislaciones federal y local, sino que en el caso de una aparente contradicción entre las legislaciones mencionadas, ésta se debe resolver atendiendo a qué órgano es competente para expedir esa ley de acuerdo con el sistema de competencia que la norma fundamental establece en su artículo 124. Esta interpretación se refuerza con los artículos 16 y 103 de la propia Constitución: el primero al señalar que la actuación por autoridad competente es una garantía individual, y el segundo, al establecer la procedencia del juicio de amparo si la autoridad local o federal actúa más allá de su competencia constitucional.

casos, con un control a priori generalmente a instancias del Presidente de la República cuando veta una ley.

Sin embargo, algunos sistemas de control concentrado sólo prevén un control previo de la constitucionalidad de las leyes, es decir, respecto de proyectos de leyes sancionadas, antes de su promulgación, como sucede en Chile.

México ha adoptado, en las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad, el sistema de control posterior pues las demandas se presentarán una vez que las normas generales han sido publicadas en el diario o periódico oficial correspondiente.²²⁹

Como lo comenta García Becerra, en México contamos principalmente con el sistema de control posterior de constitucionalidad, pues las controversias, las acciones de inconstitucionalidad y el juicio de amparo únicamente pueden ser presentados una vez que las normas generales han sido publicadas en el diario o periódico oficial correspondiente; o bien, en el caso del juicio de amparo, una vez que el acto de autoridad violatorio de la Constitución se ha generado.

Ahora, refiero que “principalmente” contamos con el sistema de *control posterior* de constitucionalidad, habida cuenta que a pesar de que en México, a nivel federal solo se pueden impugnar las normas de carácter general una vez que las mismas han entrado a la circulación jurídica, existe una excepción, pues a través de la acción de inconstitucionalidad se puede atacar una norma general publicada, aun y cuando todavía no ha entrado en vigor.

En ese orden de ideas, tenemos que en los Estados Unidos Mexicanos operan tanto el control constitucional posterior como el *a priori*, aunque este último por excepción y, considero, de una forma muy pobre, de ahí la importancia de analizar a fondo la implementación en México de este segundo concepto.

²²⁹ García Becerra, José Antonio. (2001). “Los Medios de Control Constitucional en México”. México. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa. pp. 22-23.

d. Control concreto y control abstracto

En nuestro sistema jurídico existen los controles constitucionales concreto y abstracto. Podemos afirmar que tanto en el juicio de amparo como en la controversia constitucional es necesario que quien acude a solicitar la protección constitucional se vea afectado ya sea en una garantía individual o bien, por la invasión de alguna de sus esferas; sin embargo, la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad es distinta.

En relación a la acción de inconstitucionalidad, Humberto Suárez Camacho, en su libro *El Sistema de Control Constitucional en México* dispone lo siguiente:

Abstracción del medio de control

La abstracción de este medio de control se percibe en la legitimación para el ejercicio de la acción, ya que no se requiere de la aplicación de las normas, ni de la existencia de agravios para ejercitar el medio de control.

A través de este medio, se ataca una norma general publicada, aún y cuando todavía no entre en vigor, por considerarla contraria a una disposición constitucional; esto es, se hace un contraste entre dos disposiciones jurídicas: una de la Constitución Federal y la norma secundaria impugnada que, después del estudio de los Ministros, se obtendrá una conclusión respecto a la conformidad o disconformidad de esa norma secundaria con la norma fundamental: "El Control abstracto implica impedir que en el caso de aplicación de las normas se produzca un conflicto normativo, por lo que se puede sostener que no resuelve un conflicto en relación con un caso particular, sino que evita que se verifique al eliminar la norma inconstitucional".²³⁰

Al estudiar de manera abstracta la norma –ya que ésta no ha tenido plena eficacia práctica ni vida jurisprudencial, es decir, generalmente no ha tenido aplicación y, por tanto, su impugnación es con base en un entendimiento abstracto–, se acentúa la característica fundamental de este “medio abstracto de control constitucional”.

²³⁰ Suárez Camacho, Humberto. (2007). *El Sistema de Control Constitucional en México*. México. Porrúa. pp. 350-351.

Así pues, en México coexisten tanto el control abstracto como el concreto de la constitucionalidad.

e. Control por vía de acción directa y por vía de excepción

En relación a estos tipos de control, Rubén A. Sánchez Gil, en su artículo “El control difuso de la constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la tesis P./J. 38/2002”, refiere que el sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional se lleva a cabo en dos formas:

- a) Por vía de acción o directa, y
- b) Por vía de excepción, indirecta o incidental.

El autor señala que el control constitucional por vía de acción se realiza a través de la impugnación del acto supuestamente violatorio de la Constitución, en un proceso *ad hoc* ante un órgano jurisdiccional competente para decretar su nulidad. Dicho órgano, en ejercicio de la función jurisdiccional, resuelve la controversia planteada por el quejoso contra la autoridad emisora del acto tildado de inconstitucional, la cual versa justamente sobre la conformidad de esta acción con lo dispuesto en la ley fundamental, siendo este proceso completamente distinto al procedimiento del que derive aquél.

Por otra parte, indica que el control constitucional por vía de excepción se desenvuelve a manera de defensa en un juicio o procedimiento previamente planteado, en el cual alguna de las partes reclama la inconstitucionalidad de una norma y del acto que ésta

funda y le resulta perjudicial; la revisión judicial estadounidense es el ejemplo típico de esta forma de control constitucional.²³¹

Luego, José Antonio García Becerra, en su libro *Los Medios de Control Constitucional en México*, establece lo siguiente en cuanto al carácter principal o incidental del control de la constitucionalidad:

...b) El carácter principal o incidental del control concentrado de la constitucionalidad, atendiendo a la mecánica de su iniciación y seguimiento.

El control concentrado de la constitucionalidad de las leyes puede tener un carácter principal o incidental, o ambos a la vez, según los asuntos que lleguen a la jurisdicción constitucional mediante el ejercicio de una acción o mediante remisión por parte de un tribunal. En el primer caso, se habla de un carácter principal, en el segundo de un carácter incidental. Algunos sistemas combinan el conocimiento del control jurisdiccional de la constitucionalidad tanto mediante el ejercicio de una acción como, en ciertos casos, la remisión por parte de un tribunal que conoció previamente del asunto. En México, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad tienen un carácter principal, pues su conocimiento llega a la Suprema Corte de Justicia mediante ejercicio de una acción de los sujetos constitucionalmente legitimados para ello.²³²

En México tenemos un control constitucional tanto principal como incidental, pues, como lo refiere García Becerra, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional tienen un carácter principal, aunque también el juicio de amparo cuando se aduce una violación directa a un precepto constitucional (amparo bi- instancial); sin embargo, el mismo juicio de garantías, en el caso del juicio uni- instancial, tiene un carácter incidental o por vía de excepción, pues se desenvuelve a manera de defensa en un juicio o procedimiento previamente planteado.

²³¹ Sánchez Gil, Rubén A. (2004). "El control difuso de la constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la tesis P./J. 38/2002" [en línea], México. Publicado en la revista *Cuestiones constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional*. p. 205. Disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1023174>, ISSN 1405-9193, el 6 de octubre de 2010.

²³² *Op. Cit.* Nota 31. p. 24.

CAPÍTULO II

LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONCEPTUALIZACIÓN GENERAL

*Sumario: 1. Concepto de Jurisprudencia. 2. Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su funcionamiento. a. De la primera a la cuarta época. b. De la quinta a la décima época. 3. Clasificación de la Jurisprudencia. a. Por reiteración. b. Por unificación. c. Por declaración. d. Por razón fundada. e. emitida en controversias constitucionales o en acciones de inconstitucionalidad. f. **Otras formas de Jurisprudencia reconocidas por la misma Jurisprudencia.** 4. Interpretación e Integración de la Ley.*

1. **Concepto de Jurisprudencia**

Consideramos que antes de entrar a la clasificación de la Jurisprudencia que se trata en este capítulo y al análisis de sus funciones o fines²³³, es primordial señalar algunos significados de la palabra jurisprudencia.

El concepto de jurisprudencia surge en la Ley de Amparo de 1882, por aportación del jurista Ignacio L. Vallarta, desde entonces ha constituido un elemento vital de nuestro sistema jurídico, por ello es importante, realizar un estudio respecto de su significado y funciones.

La jurisprudencia es muy importante dentro del orden jurídico porque viene a salvar sus imperfecciones, creando contenidos jurídicos para casos futuros similares que, aunque sabemos, es difícil que concurren dos casos exactamente idénticos, si hay una gran variedad con parecido esencial (sustancial).

²³³ Cfr. Segunda Parte. Capítulo III.

Dado que actualmente no resulta fácil dar una definición precisa y satisfactoria de lo que es la jurisprudencia, algunos autores para explicar su significado hacen referencia a la forma de creación e integración de la misma, la cual se contempla en los Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²³⁴

Héctor Gerardo Zertuche García considera a la jurisprudencia como:

“...el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva que sea elaborada por reiteración o bien mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis con los requisitos que la ley determine, lo cual le da el carácter de obligatoria para los tribunales que jerárquicamente se encuentren subordinados a ello...”²³⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define el concepto Jurisprudencia como la palabra culta, que proviene del latín *iurisprudencia*, *iae*, que significa “sabiduría, conocimiento”. Esta compuesta de sus raíces *ius*, *iuris* y *prudencia*, *iae* y deriva de *prudens*, *tis*, “sabio conocedor”. Las voces *ius*, *iuris* fueron definidas por los romanos como: *ius est ars boni et aequi*, es decir “arte de lo

²³⁴ Artículo 192. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

“Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas. También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Artículo 193. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.”

²³⁵ Zertuche García, Héctor Gerardo, *La Jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano*, 2º. ed., Ed. Porrúa, México, 1992, p.89.

bueno y lo equitativo”.²³⁶ En su sentido etimológico significa “sabiduría del derecho” y puede entenderse como el conocimiento pleno del derecho utilizado prudentemente para resolver en forma eficaz una cuestión o problema determinado.²³⁷

Otro concepto reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere que “es el conjunto de reglas o normas que la autoridad jurisdiccional que cuenta con atribuciones al respecto, deriva de la interpretación de determinadas prevenciones del derecho positivo, que precisan el contenido que debe atribuirse y el alcance que debe darse a éstas, y que, al ser reiteradas cierto número de veces en sentido uniforme, no contrariado, son obligatorias para quien deba decidir casos concretos regidos por aquellas prevenciones”²³⁸

Para Manuel González Oropeza, la Jurisprudencia es una fuente del derecho derivada de la interpretación constitucional y legal realizada por determinados órganos jurisdiccionales al resolver asuntos sometidos a su jurisdicción, a fin de establecer el correcto sentido y alcance de las normas jurídicas y mantener la *seguridad jurídica* en las esferas pública y privada.²³⁹

Como ya dejamos asentado en líneas anteriores a la jurisprudencia la podemos entender desde dos puntos de vista: como ciencia, como un conjunto de conocimientos o sabiduría respecto de determinadas materias y como criterios de los tribunales al resolver casos

²³⁶ Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. 2° edición. pp. 95

²³⁷ Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. 2° edición. pp. 96

²³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Manual del Juicio de Amparo*, Editorial Themis, 2ª ed., México 2000, p. 175.

²³⁹ González Oropeza Manuel. La Jurisprudencia y forma de reportarla. Suprema Corte de Justicia del Nación. 2° Edición. Octubre de 2005, p.p. 7.

concretos. Sin embargo en, la Enciclopedia Jurídica Omeba se hace la siguiente distinción respecto a la jurisprudencia:

“El vocablo tiene tres acepciones usuales en Derecho. “La primera de ellas, que es la clásica, deriva del latín juris (Derecho) prudentia (sabiduría) y es usada para denominar en modo muy amplio y general a la ciencia del Derecho. “La segunda acepción alude al conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales y administrativos. Estos pronunciamientos constituyen el llamado Derecho Judicial en cuanto comprende a los fallos y sentencias emanados de los jueces y tribunales judiciales, o bien el denominado Derecho jurisprudencial administrativo, en cuanto involucra a las resoluciones finales de los tribunales administrativos. “La tercera acepción hace referencia al conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia. La coincidencia de sentido de ciertos grupos de decisiones jurisdiccionales permite hablar, en estos casos, de jurisprudencia uniforme, lo cual, a su vez traduce la unidad de criterio con que en la práctica son resueltos los casos análogos por los tribunales judiciales o administrativos.”²⁴⁰

Las acepciones que nos interesan en el presente trabajo son, la que proviene de criterios uniformes²⁴¹ por parte de los tribunales al resolver casos concretos en donde al percatarse de la ambigüedad, oscuridad o imprecisión de la ley, tienen que desentrañar su sentido y espíritu para de esa manera individualizar la norma en cada caso en particular, así como la que actualmente se genera incluso en mayor número, como es la llamada Jurisprudencia por unificación.²⁴²

A propósito de las omisiones, lagunas o deficiencias de la ley, principalmente derivadas por su redacción o uso de la semántica, Germán Cisneros Farías, señala:

“Tal vez, antinomias y lagunas se refieren a malentendidos lingüísticos creadores de tensiones entre la facticidad y validez. Tal vez. Sin embargo, sobre lo anterior, Habermas⁷ opina que: con esta tensión entre facticidad y validez tienen que contar toda sociología que sea consciente de la circunstancia de que sólo puede abrirse camino hacia su ámbito de conocimiento a través de una comprensión hermenéutica del sentido.”²⁴³

²⁴⁰ Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XVII. Edit. Driskill. Argentina, 1978. Pág. 2345

²⁴¹ Segunda Parte. Capítulo II. Punto 3 a.

²⁴² Segunda Parte. Capítulo II. Punto 3 b.

²⁴³ Cisneros Farías, Germán, *Rabasa Vs Vallarta*, Facultad de Derecho Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, 2009, p.35.

Ignacio Burgoa Orihuela nos da un concepto de jurisprudencia tomando en consideración nuestro derecho positivo, así nos establece: “la jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integradoras uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dicha consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley.”²⁴⁴

Joel Carranco Zúñiga, siendo más práctico y enfocándose a la finalidad de la jurisprudencia, afirma “ésta debe ser entendida como el producto final de las decisiones de los tribunales federales al resolver diversos medios de control constitucional, y como un medio a través del cual se sistematizan los criterios novedosos sustentados en las referidas resoluciones, haciéndolos más accesibles al público en general y facilitando así su observancia”²⁴⁵

En nuestro caso particular para generar, como antecedente conceptual, una definición propia de lo que entendemos como *jurisprudencia*, consideramos importante tomar como punto de partida un concepto previo que utiliza Germán Cisneros Farías, cuando textualmente refiere:

*“...La ley adquiere una existencia real cuando se aplica en un caso particular; sólo entonces hay una persona ofendida, y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación actual de la ley por medio del recurso de amparo.”*²⁴⁶

²⁴⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. *El juicio de Amparo*. 35ª edición. Edit. Porrúa. México, 1999. Pág. 821

²⁴⁵ Carranco Zúñiga, Joel. *Poder Judicial*. 2ª edición. Edit. Porrúa. México, 2005. Pág. 375

²⁴⁶ Cisneros Farías, Germán, *Rabasa Vs Vallarta*, Facultad de Derecho Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, 2009, p.103.

En ese sentido para normar el concepto de jurisprudencia que atiende el tema de este trabajo, es decir, la que proviene de la promoción de un juicio o recurso de amparo, (se excluye la que emana de controversia constitucional o acción de inconstitucionalidad), tenemos que se genera por la ejecución o aplicación de un acto o una ley anticonstitucional, respectivamente; que viole una garantía individual²⁴⁷ (derecho) o ante la presencia de una resolución jurisdiccional o administrativa que aplicando, incluso, una ley constitucionalmente correcta se haya emitido en violación a un derecho fundamental. Que conforme a la fracción I del artículo 107²⁴⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Ley de Amparo²⁴⁹ requiere como ineludible la reclamación del directamente afectado, bien por sí o por conducto de legítimo representante; principio de iniciativa o instancia de parte agraviada, sin el cual, opina el Maestro Alberto del Castillo del Valle: “... *el amparo no podría existir ni hacerse el control de la constitucionalidad de los actos que emanen de algún órgano del Estado...*”²⁵⁰

Al reunirse las anteriores condicionantes, encontramos pues, que la interpretación de la Ley que emana de este tipo de asuntos, da lugar

²⁴⁷ Garantías, que derivados de la reforma constitucional al artículo 1° se reconocen actualmente como derechos fundamentales.

²⁴⁸ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre **a instancia de parte agraviada**, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

²⁴⁹ **Artículo 4o.-** El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor

²⁵⁰ Del Castillo del Valle, Alberto, Ley de Amparo Comentada, Editorial Duero S.A. de C.V., Enero 1990, p. 37

a la Jurisprudencia por reiteración o en su caso por unificación²⁵¹, siendo actualmente ésta última la más socorrida.

Así las cosas, en primer lugar sustentamos nuestra opinión desde los principios que rigen la actividad generadora de la jurisprudencia: la naturaleza independiente que debe revestir la función jurisdiccional, tanto de sí misma, como del resto de los órganos que conforman los poderes del Estado, sin posibilidades de intromisión de ningún ente de poder, pese a que también se menciona en la lectura el agotamiento y angostamiento de la teoría de Montesquieu²⁵² sobre la división tripartita de poderes.

La jurisprudencia es para nosotros y se entiende como la actividad en que, analógicamente, el Poder Judicial comparte relación con el poder legislativo y, que desde la perspectiva del Neo constitucionalismo, en apoyo y uso inexcusable de una adecuada argumentación jurídica, permite al juzgador implementar un mejor criterio para la toma de decisiones apegadas a la justicia sin vulnerar la legalidad para garantizar respeto al principio de seguridad jurídica y brindar confiabilidad a los ciudadanos. Debe contar con la estricta obligación de ser observada indefectiblemente, cuando menos, por los Órganos de menor jerarquía de aquél que la pronunció. Esa argumentación jurídica deberá estar dotada de reflexión, de conciencia y de congruencia, debe ponderar como elemental la justicia, el equilibrio, los antecedentes de la norma, sin que el peso de la decisión recaiga en factores ideológicos extrajurídicos propios del autor (prejuicios o subjetivismos), políticos o económicos, porque la decisión jurídica no se puede justificar en un acto de simple voluntad. Por ello se comparte a plenitud cuando Germán Cisneros

²⁵¹ Cfr. Segunda Parte. Capítulo II. Punto 3 a y b.

²⁵² Montesquieu, *Del espíritu de las leyes*, Editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador, El salvador, 2001, p. 113

Farías²⁵³, en su texto “*Rabasa vs. Vallarta*” cita a Eduardo García de Enterría, bajo la siguiente referencia:

“...el proceso de constatación de si un concepto jurídico indeterminado se cumple o no se cumple, no puede ser nunca volitivo de discrecionalidad o de libertad, sino un proceso de juicio o estimación, que ha de atenerse necesariamente, por una parte a las circunstancias reales que han de calificarse, por otra, al sentido jurídico gramatical preciso que la Ley ha asignado, con la intención de que la solución posible sea sólo una, al concepto jurídico indeterminado que su concepto emplea. Justamente por esto, el proceso de aplicación de los conceptos jurídicos indeterminados es un proceso reglado, podemos decir, utilizando el par de conceptos reglado-discrecional, porque no admite más que una solución justa, es un proceso de aplicación e interpretación de la Ley, de subsunción en sus categorías de un supuesto dado, no es un proceso de libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o de decisión, entre indiferentes jurídico, en virtud de criterios extrajurídicos, como es, en definitiva, los propio de las facultades discrecionales...”²⁵⁴.

2. Los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Su funcionamiento.

Desde la creación del Semanario Judicial de la Federación, por decreto de 8 de diciembre de 1870, siendo presidente de los Estados Unidos Mexicanos el licenciado Benito Juárez, las tesis de jurisprudencia y precedentes han sido publicadas por épocas, todas ellas de diversa duración, de las cuales se han concluido nueve y actualmente se integra la décima.

Para fines de este trabajo, hemos dividido el estudio de la Jurisprudencia en dos grandes períodos históricos; el primero desde su creación en 1870 y hasta agosto de 1914, (de la primera a la cuarta época) llamado ahora periodo histórico o jurisprudencia histórica, sentada sobre las bases de la Constitución de 1857. El

²⁵³ Cisneros Farías, Germán, *Rabasa Vs Vallarta*, Facultad de Derecho Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, 2009, p. 31

²⁵⁴ García de Enterría, Eduardo, *La lucha contra las Inmunidades del Poder en el Derecho Administrativo*, Editorial Civitas, Madrid 1964, p. 36

segundo periodo: de la jurisprudencia aplicable o vigente, que abarca de la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación a la actual Décima Época, que inicia con motivo del decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de junio de 2011 y por Acuerdo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comprende a partir de las resoluciones que se emitan del 04 cuatro de octubre de dos mil once en adelante. Reformas constitucionales que encuentra razón con la finalidad de modernizar el juicio de amparo y, de esta forma, transformarlo en un medio más eficaz de protección de los derechos humanos (antes denominados garantías individuales) establecidos en la propia *Constitución Federal* y, adicionalmente, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte. Misma que se desarrolla actualmente.

Las épocas pueden dividirse en dos grandes periodos constitucionales: antes y después de 1917; dicha división obedece a que las tesis de jurisprudencia que fueron publicadas en las épocas Primera a la Cuarta, antes de 1917, hoy son inaplicables, y por ello se agrupan dentro de lo que se ha dado en llamar "jurisprudencia histórica". Las épocas Quinta a la Décima, de 1917 a la fecha, comprenden lo que se considera el catálogo de la "jurisprudencia aplicable" o vigente.

a. De la Primera a la Cuarta Época. (Jurisprudencia Histórica)

La **Primera Época** cubre el lustro de Enero de 1871 a 1875, durante este periodo fueron publicados siete tomos que contienen las

resoluciones sostenidas por los tribunales federales del 3 de octubre de 1870 al mes de septiembre de 1875. A partir de octubre de 1875 y hasta 1880, el Semanario Judicial de la Federación dejó de publicarse por razones administrativas y financieras, así como por incidentes históricos como el levantamiento de Tuxtepec encabezado por Porfirio Díaz.²⁵⁵

Se considera que la primera época no respondió por su sistema de difusión al conocimiento de la jurisprudencia ni al enriquecimiento del orden jurídico, toda vez que el máximo tribunal al recibir el decreto para su cumplimiento no le dio vida ni reglas para su aplicación práctica, la margen de que muy pocas resoluciones fueron difundidas durante el periodo de 1867 a 1870, asimismo el su índice no era muy adecuado para su consulta toda vez que el mismo únicamente consignaba el nombre del promovente, la clase de juicio, la designación de las autoridades que intervienen y cuando se trata de juicios de amparo los actos reclamados.²⁵⁶

De la investigación realizada, con relación a este Primera Época, encontramos que textos oficiales y documentos publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación los cuales refieren, indistintamente, que su conclusión se da en Junio, Septiembre o Diciembre de 1875, por lo que se considera que no obstante que fueron consultados documentos oficiales así como algunos tratadistas doctos en el tema, existe una oscuridad sobre la temporalidad de conclusión, lo cual probablemente se deba a que por tratarse de la primera oportunidad que se tuvo para dejar documentados los

²⁵⁵ Cabrera Acevedo, Lucio. *El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia, en la obra "La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, 1888-1900"*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1992, p. 54.

²⁵⁶ Guerrero Lara Ezequiel y Santamaria Luis Felipe, *La Jurisprudencia Obligatoria en México* p. 157.

criterios y trabajos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la misma carece de metodología para su análisis, estudio y consulta.

La **Segunda Época** de la Jurisprudencia en México inicia en enero de 1881 con la reaparición del Semanario y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte sufrían una explosión debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.²⁵⁷ En esta segunda época se adopta como un primer paso para la presentación de las resoluciones la sencillez y claridad que se dio a la jurisprudencia en publicaciones no oficiales, el sobrio laconismo de las sentencias unido a su fácil entendimiento habrá de ser el tinte distintivo de la naciente segunda época.²⁵⁸

Es en la segunda época del Semanario Judicial de la Federación en la que se asientan las bases para la publicación de la jurisprudencia mismas que se consideran avanzadas para el tiempo en que fueron establecidas, sin que se deba pasar por alto que, es precisamente en la segunda época cuando el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación era el excelso jurista jalisciense Ignacio L. Vallarta. En esta época encontramos un índice que hace mucho más sencilla la consulta de los criterios emitidos por la corte, ya que el mismo fue mejor estructurado.

Así en esta época el índice se encontraba estructura de la siguiente forma:

- Índice cronológico de las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo.
- Índice alfabético por el nombre de los quejosos.

²⁵⁷ Ídem. p. 55.

²⁵⁸ Guerrero Lara Ezequiel y Santamaria Luis Felipe. Op. Cit. p. 158

- Índice cronológico de las tesis de las ejecutorias.
- Índice de las resoluciones pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia en los juicios de amparo.
- Índice de las resoluciones de los tribunales de circuito.
- Índice de discursos del presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia.²⁵⁹

Doce tomos son los que conforman la **Tercera Época** y comprenden los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897, en virtud de que las reformas del 6 de octubre de 1897 al Código Federal de Procedimientos Civiles derogaron los artículos 47 y 70 de la Ley de Amparo de 1882, y suprimieron la institución de la jurisprudencia, aun cuando el artículo 827 de dicho código mantuvo la norma que ordenaba la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Corte y los votos minoritarios.²⁶⁰

Es importante referir que en la tercera época se siguieron las bases establecidas durante la segunda época y continuó su estructura en el Semanario Judicial de la Federación de conformidad con el índice establecido en la mencionada segunda época.

La más amplia de las pre-Revolucionarias corresponde a la **Cuarta Época** y se integra por cincuenta y dos tomos; principia en 1898 y finaliza en 1914, toda vez que el Plan de Guadalupe, que hizo triunfar

²⁵⁹ Ídem. p. 159

²⁶⁰ Cabrera Acevedo, Lucio. *La Jurisprudencia, en la obra "La Suprema Corte de Justicia y su Pensamiento Jurídico", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985, página 248.*

a Venustiano Carranza, desconoció los tres poderes y clausuró la Corte.²⁶¹

La publicación de los tomos del I al XIII de la cuarta época guarda similitudes con la forma de publicación que se tuvo durante la segunda y tercera época, modificándose el mismo a partir del tomo XIV al XXXVI y del XXXVII al LI, mientras que el tomo LII carece de índice.²⁶²

Es relevante destacar que durante estas primeras cuatro épocas del Semanario aparecen publicados, además de las resoluciones de los tribunales federales, los pedimentos del Fiscal, del procurador general de la República y de los Promotores Fiscales.²⁶³

²⁶¹ Semanario Judicial de la Federación. Épocas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1996, página 13.

²⁶² Guerrero Lara Ezequiel y Santamaria Luis Felipe, La Jurisprudencia Obligatoria en México. México, UNAM. 1989. p. 161.

²⁶³ El decreto de 8 de diciembre de 1870 que crea el Semanario Judicial de la Federación, indica que se publicarán: "Todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que pronunciaren en lo sucesivo. "Los pedimentos del procurador general de la nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. "Las actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte, y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación."

A continuación se anexa cuadro que resume los puntos más relevantes de la etapa histórica de la jurisprudencia.

PRIMERA A LA CUARTA ÉPOCA DE LA JURISPRUDENCIA ²⁶⁴			
EPOCA	PERIODO	CAUSAS QUE INLUYEN EN LA CONCLUSIÓN DE UNA EPOCA Y EL INICIO DE OTRA	COMENTARIOS
	JURISPRUDENCIA HISTÓRICA		
1 ^a	ENERO 1871 JUN-SEPT o DIC. 1875	La creación del Semanario Judicial de la Federación. Señalando que por ello en esta época por disposición del Decreto deben publicarse todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867 y las siguientes.	Con relación a este periodo, encontramos diferentes referencias respecto al momento exacto de su conclusión, todas ellas amparadas en información oficial (textos o publicaciones en internet) de la S.C.J.N.: señalan de manera indistinta como fecha de conclusión, junio, septiembre o diciembre; coinciden únicamente en el año de 1875.
	1875-1880	Se interrumpe la publicación del Semanario Judicial de la Federación, por razones administrativas, financieras. En 1876 Porfirio Díaz inicia con motivo del Plan de Tuxtepec.	Las resoluciones se publicaban en los Periódicos "El Foro" y "El Derecho", no oficiales de Jurisprudencia y legislación.
2 ^a	ENERO 1881 DIC.1890	Se da el resurgimiento de la Jurisprudencia y de su consolidación sistemática. El presidente de la Corte es el jurista jalisciense Ignacio L. Vallarta	El resurgimiento obedece al crecimiento de la población en México, el desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones de carácter civil y criminal.
3 ^a	ENERO 1890 DIC. 1897	sigue la sistemática implementada en la segunda época	

²⁶⁴ [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/wfContenido.aspx?](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4)

control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4. Consultado

28 de octubre de 2012.

MANUAL PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL SISTEMA DE JURISPRUDENCIA Y TESIS AISLADAS. IUS

editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación

Páginas 10 a 46

LA JURISPRUDENCIA EN MEXICO. Segunda Edición, páginas 370, 371.

Editorial Poder Judicial de la Federación.

editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación

LA JURISPRUDENCIA EN MEXICO. Primera Edición, página 701.

Editorial Poder Judicial de la Federación.

editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación

4 ^a	ENERO AGOS.1914	1898	El Código Federal de Procedimientos Civiles se reforma el 6 de octubre de 1897, derogando los artículos 47 y 70 de la Ley de Amparo de 1882. se suprime la institución de la Jurisprudencia. Pero el art. 827 del citado código mantiene la orden de publicar la jurisprudencia	Es la época más amplia de las prerrevolucionarias. En esta época se realiza una modificación a la sistemática de su índice.
			Triunfo del Plan de Guadalupe y Venustiano Carranza desconoce los 3 Poderes. Prolongando la época de agosto de 1914 a abril de 1918	La referencia de prolongación se menciona en el Manual para el uso y aprovechamiento del Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera edición, agosto 2010.

b. De la Quinta a la Décima Época. (Jurisprudencia aplicable)

Al llegar a su fin la Revolución Mexicana de 1910, fue expedida la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que trajo como consecuencia la instalación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aconteció el 1 de junio de 1917.

No obstante lo anterior, fue hasta el 15 de abril de 1918 que aparece el primer número de la **Quinta Época** del Semanario Judicial de la Federación. Es durante esta época que se dan a conocer a través de 132 tomos no solo ejecutorias de singular interés, sino acopio de actas, acuerdos, circulares, etc., de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.²⁶⁵

Durante esta época la publicación se llevaba a cabo de la forma siguiente: En primer lugar los del Pleno y al funcionar las Salas los dictados en materia penal, administrativa, civil y del trabajo, casi a

²⁶⁵ Guerrero Lara Ezequiel y Santamaría Luis Felipe, La Jurisprudencia Obligatoria en México. México, UNAM. 1989 p. 162.

finales de esta época se agregaron los de la sala auxiliar. Así mismo en esta época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite criterios en los que señala que la jurisprudencia es una interpretación de la ley y que no puede equiparse a la misma, asimismo considero que la misma es obligatoria para los tribunales de los estados en relación con leyes federales. Es durante esta época que la Sala Auxiliar determino que la Constitución rige a todas nuestras instituciones.

Ezequiel Guerrero Lara y Luis Felipe Santamaría señalan que la quinta época termina el 30 de junio de 1957, con un aporte jurisprudencial, si bien limitado por la Ley de Amparo a la interpretación de la Constitución, de las leyes federales, de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano, no por ello carente de importancia.²⁶⁶

A partir de la publicación de las ejecutorias de julio de 1957, se introdujeron reformas sustanciales que motivaron la iniciación de la **Sexta Época** del Semanario Judicial de la Federación.

De esas reformas, las más importantes consisten en actualizar la publicación, con el objeto de que las ejecutorias sean conocidas poco tiempo después de pronunciadas; asimismo, en agrupar separadamente, en cuadernos mensuales, las resoluciones del Pleno y las de cada una de las Salas, y, finalmente, en ordenar alfabéticamente, para su más fácil localización, las tesis contenidas en cada cuaderno.²⁶⁷ En la sexta época se establece la obligación de los secretarios de acuerdos del pleno y de las salas de enviar copias

²⁶⁶ Idem, p. 169

²⁶⁷ Informe de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1957, página 194.

de las ejecutorias para que se extractaran las tesis y se ordenaran alfabéticamente.

En esta época se realizan modificaciones en el índice y el mismo se hace de manera semestral, y se conformaba de la siguiente forma: índice de voces de tesis y de voces cruzadas; índice onomástico, índice de votos particulares, índice de tesis de jurisprudencia. Uno de los puntos relevantes de esta época es que en la misma se establecen los límites y características de la jurisprudencia.

Las reformas y adiciones a la Constitución Federal y a la Ley de Amparo, efectuadas en 1968 y, que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos,²⁶⁸ marcaron la terminación de la Sexta Época y el inicio de la **Séptima**.

Su publicación sigue con los lineamientos establecidos durante la sexta época, la misma sigue siendo mensual y su índice semestral, se encuentra numerada con cifras arábicas y dividida en siete partes. La séptima época se compone por doscientos veintiocho volúmenes, que acogen las tesis y resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia (Pleno, Salas Numerarias y Sala Auxiliar, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. La primera parte recopila lo concerniente al Tribunal Pleno; las partes segunda a quinta lo relacionado con las Salas Numerarias; la sexta, lo referente a los Tribunales Colegiados de Circuito y, la séptima, lo perteneciente a la Sala Auxiliar.

²⁶⁸ Véanse artículos 158, 166, fracción VIII y 193 bis de la Ley de Amparo, de acuerdo con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de abril de 1968.

En 1988 se llevan a cabo reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismas que trajeron como consecuencia la terminación de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación y el inicio de la **Octava Época**, que inicia el 15 de enero de 1988, y fue regulada por Acuerdos del Pleno de 4 de febrero y 11 de agosto de 1988. El cambio radical habría de iniciarse con el Acuerdo del Pleno de 13 de diciembre de 1988 (modificado por los de 8 de junio de 1989 y 21 de febrero de 1990).²⁶⁹

En esta época la Jurisprudencia se publica en tomos identificados con números romanos y comprende las tesis, y en su caso, las ejecutorias correspondientes a un semestre. Cada tomo se encuentra integrado por dos apartados.

La primera parte se refiere a la Suprema Corte, dividido en siete secciones: Pleno, Salas Numerarias (4), Sala Auxiliar (cada sección incluye cuatro índices: temático-alfabético, onomástico, tesis de jurisprudencia y votos particulares), la séptima sección, Varios, comprende los Acuerdos del Tribunal Pleno en el lapso respectivo. Cuenta con dos apéndices: uno de tesis de jurisprudencia y otro de tesis anteriores que no se publicaron en el volumen correspondiente, por no haberse recibido oportunamente. La segunda parte contiene las tesis y ejecutorias establecidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuenta con los dos agregados y los cuatro índices mencionados.²⁷⁰

²⁶⁹ <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4>. Consultada el día 22 de Noviembre de 2012

²⁷⁰ Ídem.

Una de las cuestiones relevantes en esta época es que en la misma se concede a los Tribunales Colegiados de Circuito toda la competencia para conocer el amparo directo en su integridad, dejando a la corte completamente dedicada a la interpretación de la Constitución.²⁷¹

Esta época fue pública en formas diversas si tomamos en consideración que hasta el tomo VI se publicó de forma semestral y a partir del VII la publicación comenzó a ser mensual y a partir de este tomo se publicó un apartado con el índice siguiente: temático-alfabético, onomástico, de resoluciones, de ejecutorias que integran jurisprudencia, de votos particulares del Pleno y Salas y de acuerdos del H. Tribunal en Pleno, así como temático-alfabético, de ejecutorias que integran jurisprudencia, onomástico y de votos particulares de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Asimismo en esta época el Semanario Judicial de la Federación, comienza a publicar en una Gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que emitidas por el Pleno, las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito.

En el año 1995 se abrogó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que trajo como consecuencia la terminación de la octava época del Semanario Judicial de la Federación y el inicio de la **Novena**.

Con el transcurso del tiempo la Suprema Corte de Justicia de la Nación desempeñaba funciones en su mayoría de carácter administrativo, lo que motivo que el entonces Presidente de la

²⁷¹ http://www.scjn.gob.mx/libreria/Documents/AcuerGralesJurisdicPermVig/Anexo-AGP_9_11.pdf, consultada el 22 de noviembre del 2012

República Ernesto Zedillo Ponce de León al iniciar su mandato remitiera una iniciativa a fin de lograr el resurgimiento de la Corte en su función jurisdiccional, a través de la reforma a varios preceptos constitucionales, propuesta que fue aprobada el 31 de diciembre de 1994, y a través de la misma se consolida a la Corte como tribunal constitucional y se le otorga la facultad de invalidar normas generales y con ello se define su ámbito de interpretación directa de la ley.

Derivado de lo anterior mediante el Acuerdo 5/1995 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 13 de marzo de 1995, se estableció como fecha de inicio de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación el 4 de febrero de 1995, la cual se rige por el Acuerdo 9/1995, del Tribunal en Pleno, que determina sus bases.²⁷²

Es en esta época en la que se establecen las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, en los Acuerdos 5/1996 y 5/2003, y se publicó el Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, órgano encargado de la difusión de la producción jurisprudencial.²⁷³

En la Novena Época se conjuntan las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta de tal manera que en una sola publicación se comprenden las tesis de jurisprudencia del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, las tesis aisladas de los citados órganos, el texto de las ejecutorias o de su parte considerativa cuando se ordene su publicación, así como el

²⁷² http://www.scjn.gob.mx/libreria/Documents/AcuerGralesJurisdicPermVig/Anexo-AGP_9_11.pdf. consultada el 22 de noviembre de 2012.

²⁷³ <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4>. Consultada el 22 de noviembre de 2012.

texto de una de las ejecutorias que dieron lugar a una jurisprudencia por reiteración, las que motivaron una jurisprudencia por contradicción y aquellas respecto de las cuales se formuló voto particular, incluyéndose éste. Asimismo, se incluyen los Acuerdos Generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, esta publicación es mensual y se compone de tres partes. La primera contiene las tesis y ejecutorias del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte, la segunda las tesis y ejecutorias correspondientes a los Tribunales Colegiados de Circuito y la tercera los Acuerdos del Tribunal Pleno y del Consejo de la Judicatura Federal. Por último, conjuntamente con el Semanario Judicial de la Federación, existen otros documentos denominados "publicaciones complementarias" que también dan a conocer un caudal de información sobre tesis de jurisprudencia y de precedentes sustentados por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Dichas publicaciones son: los Apéndices, los Informes, los Suplementos, el Boletín, los Precedentes y los Índices.

La **Décima Época** se origina con motivo de la publicación de dos reformas constitucionales trascendentales: una en materia del Juicio de Amparo y la otra en materia de Derechos Humanos.

Esta reforma fue publicado el 06 de junio del 2011 en el *Diario Oficial de la Federación* habiéndose reformado, adicionado y derogado diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, con el fin de modernizar el juicio de amparo y, de esta forma, transformarlo en un medio más eficaz de protección de los derechos humanos (antes denominados garantías individuales) establecidos en la propia *Constitución Federal* y, adicionalmente, en los tratados

internacionales en materia de derechos humanos de los que México sea parte.

En materia de interpretación de la ley, la reforma en estudio versa sobre la siguiente:

1. Se establece la figura de la declaratoria general de inconstitucionalidad de una norma. En virtud de la reforma, cuando en los juicios de amparo tramitados ante Jueces de Distrito (amparo indirecto) se resuelva de manera reiterada la inconstitucionalidad de una norma, existirá la posibilidad, bajo ciertos requisitos, de que la Suprema Corte de Justicia haga una declaración general de inconstitucionalidad, con lo que dicha norma, excepto aquellas en materia tributaria, ya no podrá ser aplicada a persona alguna en este país.
2. Se crean los Plenos de Circuito. Dentro de las modificaciones a la estructura del Poder Judicial de la Federación se crean los Plenos de Circuito, los que estarán integrados por Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito (que pertenecen al Poder Judicial Federal). Dichos Plenos estarán facultados para resolver las contradicciones de tesis o criterios sostenidos en sus sentencias, por los Tribunales Colegiados, lo cual permitirá una resolución más ágil de este tipo de asuntos.

La Décima Época del Semanario Judicial de la Federación se inició con la publicación de la jurisprudencia del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los Tribunales Colegiados de Circuito, derivada de las sentencias dictadas a partir del cuatro de octubre de dos mil once, de los votos relacionados con éstas, de las tesis respectivas y de las diversas sentencias emitidas a partir de esa fecha, que expresamente acuerden los referidos órganos jurisdiccionales mencionados.²⁷⁴

²⁷⁴ http://www.scjn.gob.mx/libreria/Documents/AcuerGralesJurisdicPermVig/Anexo-AGP_9_11.pdf. Consultada el 22 de noviembre de 2012

A continuación se anexa cuadro que resume los puntos más relevantes de la jurisprudencia aplicable.

**JURISPRUDENCIA APLICABLE.
QUINTA A LA DÉCIMA ÉPOCA.²⁷⁵**

ÉPOCA	PERIODO	CAUSAS QUE INLUYEN EN LA CONCLUSIÓN DE UNA ÉPOCA Y EL INICIO DE OTRA	COMENTARIOS
5 ^a	1º JUNIO 1917 a 30 JUNIO 1957	Se expide la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	Se destacan doctrinas trascendentes, sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que marcaron nuevos rumbos y establecieron amplios derroteros para la formación del Derechos Mexicano.
6 ^a	1º JULIO 1957 a 15 DIC. 1968	Se inauguró con el exdiputado Hilario Medina como Presidente de la S.C.J.N.	
7 ^a	1º ENERO 1969 a 14 ENERO 1988	Nace con la modificación a la Ley de Amparo de 1968. Compila tesis y Jurisprudencia de S.C.J.N. y T.C.C.	276

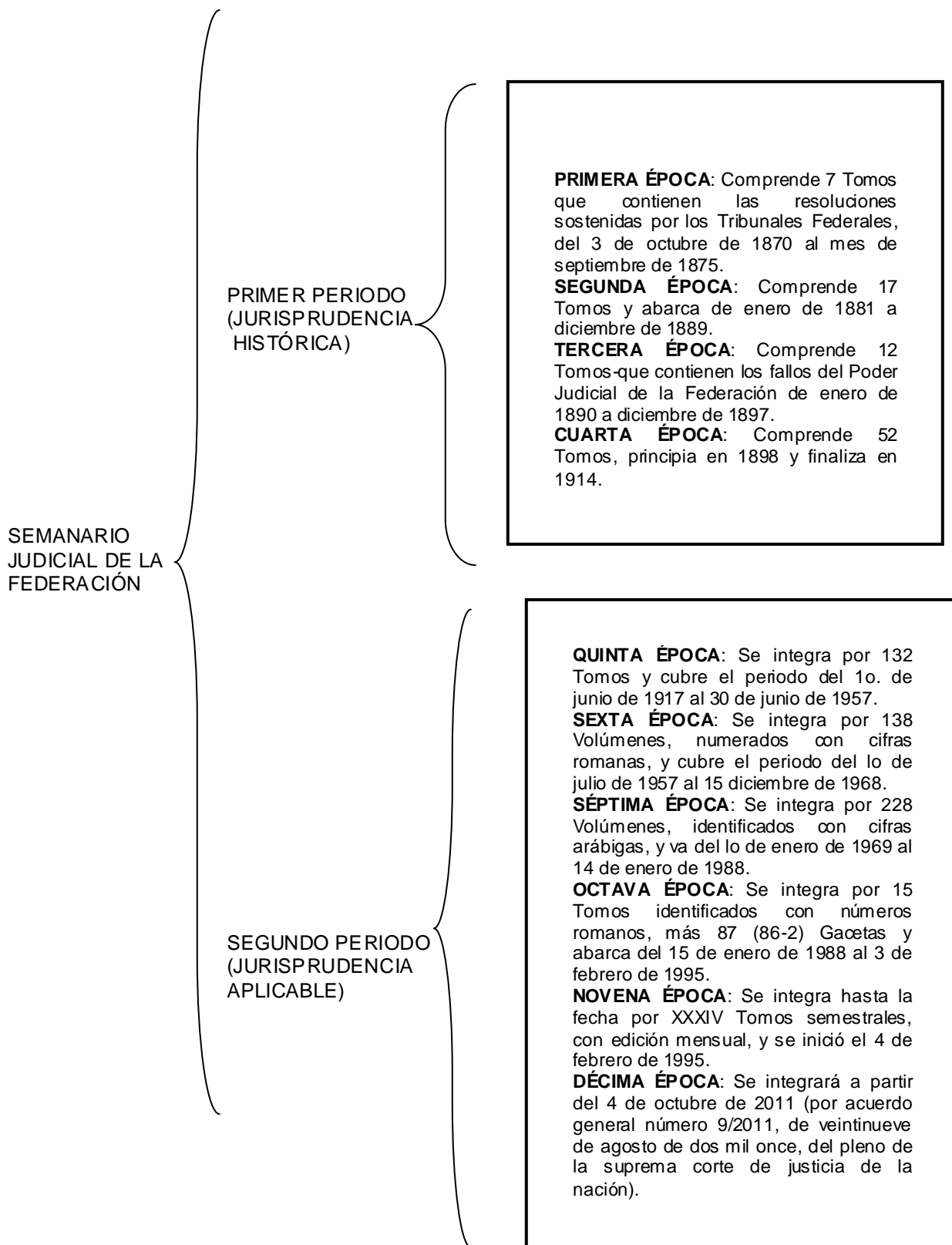
²⁷⁵ [http://ius.scjn.gob.mx/paginas/wfContenido.aspx? control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&info4=Info 4](http://ius.scjn.gob.mx/paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&info4=Info 4). Consultado el 28 de octubre de 2012. MANUAL PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL SISTEMA DE JURISPRUDENCIA Y TESIS AISALADAS. IUS. Editorial Suprema Corte de Justicia de la Nación. p. 10 a 46

²⁷⁶ Cfr. Segunda Parte. Capítulo II

8 ^a	15 ENERO 1988 a 3 FEBRERO 1995	Reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Amparo y Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988. Nacen dos publicaciones distintas: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.	Se regulad por Acuerdo 3/88 de 4 de febrero de 1988 y por el Acuerdo XXIV/88 de 11 de agosto de 1988 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
9 ^a	4 FEB. 1995 a 3 OCTUBRE 2011	Reformas constitucionales de 31 de diciembre de 1994. Se modifica estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación. Se conjunta en una sola publicación, el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	En esta época y con la reforma constitucional nos encontramos con una nueva Integración de la Corte que pasó a estar integrada por 26 ministros a conformarse únicamente con 11. Asimismo se crea el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano de administración del Poder Judicial Federal.
10 ^a	4 OCTUBRE 2011 a A LA FECHA	Inicia a partir del decreto de fecha 06 de Junio de 2011 que reforma los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya vigencia inicia el 4 de octubre de 2011.	Mediante Acuerdo 9/2011 de la S.C.J.N. publicado en el D.O.F. de 29 de agosto 2011 se inicia la Décima Época. Asimismo mediante Acuerdo 12/2011 de 10 de octubre de 2011, la S.C.J.N. determina las bases de esta época.

Para concluir este punto del trabajo de investigación en la página siguiente se anexa cuadro sinóptico de las épocas de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Cuadro resumen de las épocas del Semanario Judicial de la Federación.²⁷⁷



²⁷⁷ http://www.scjn.gob.mx/libreria/Documents/AcuerGralesJurisdicPermVig/Anexo-AGP_9_11.pdf.

3. Clasificación de la jurisprudencia.

Los sistemas de formación de jurisprudencia dentro del orden jurídico mexicano se da a través de los siguientes sistemas: Por reiteración, por unificación, por declaración y por razón fundada.²⁷⁸

a. Jurisprudencia por reiteración.

Los artículos 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 y 193 de la Ley de Amparo prevén, respectivamente, que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación y, como se ha comentado, nos dan las reglas para la creación de la jurisprudencia por reiteración de criterios.

Así en un primer plano nos menciona que la resoluciones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituirán jurisprudencia cuando lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y se aprueben por lo menor por ocho Ministros.

En cuanto a las Salas de la Corte, sus resoluciones constituirán jurisprudencia al ser aprobadas cuando menos por cuatro Ministros, y el resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ininterrumpidas por otra en contrario.

Por lo que respecta los Tribunales Colegiados de Circuito, sus resoluciones constituirán jurisprudencia siempre y cuando en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario,

²⁷⁸ Romero Pérez Miguel Alberto, "Sistema de formación de jurisprudencia", Investigaciones Jurídicas, México, segunda época, Vol. V, num. 63, julio-diciembre 1997 p. 131

pero aquí se debe aprobar por unanimidad de los Magistrados integrantes de cada tribunal.²⁷⁹

Del contenido de los artículos anteriores se advierte que dicho sistema consiste en la reiteración de un mismo criterio en igual sentido sin interrupción de otro, en un número determinado de asuntos.

b. Jurisprudencia por unificación

El mismo artículo 192 de la Ley de Amparo, dispone que también constituye jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados. Esta forma de creación de la jurisprudencia es totalmente distinta a la anterior.

El artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁸⁰, regula la creación de la jurisprudencia

²⁷⁹ Novena Época, Registro: 187773, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Febrero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 11/2002, página: 41: "JURISPRUDENCIA. CUANDO SE ESTABLECE POR REITERACIÓN, SE CONSTITUYE POR LO RESUELTO EN CINCO EJECUTORIAS COINCIDENTES NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO, POR LO QUE LA REDACCIÓN, EL CONTROL Y LA DIFUSIÓN DE LAS TESIS CORRESPONDIENTES SÓLO PRODUCEN EFECTOS PUBLICITARIOS."

²⁸⁰ "Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:...I, II, ...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, (...)

por unificación de criterios o contradicción de tesis como también se le suele llamar. Este tipo de jurisprudencia, a diferencia del anterior, no requiere de un número reiterado de sentencias, pues una sola resolución basta para dilucidar dos o más criterios contradictorios. De igual manera ni la Constitución ni la Ley de Amparo establecen un número de votos para la unificación por lo que procede considerar una votación por mayoría simple y no una mayoría calificada.²⁸¹ Su finalidad esencial, a propósito del tema de este trabajo, según lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es crear certeza y seguridad jurídica.²⁸²

²⁸¹ Novena Época, Registro: 164120, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 72/2010, página: 7: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.”**

Octava Época, Registro: 206955, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Común, Tesis: 3a. CV/91, Página: 92. **CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA JURISPRUDENCIA DEFINIDA AL RESOLVERLA NO ESTA SUJETA A LOS MISMOS REQUISITOS QUE LA JURISPRUDENCIA POR REITERACION.** En los términos de lo establecido por los artículos 192 y 193, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se integra por reiteración a la cual la doctrina ha denominado método tradicional, y por contradicción, que también se le ha denominado método de unificación, ya que tiene por objeto unificar la tesis o criterios en pugna. Dichas formas de creación de jurisprudencia, aun cuando coinciden en sus efectos no se les puede equiparar porque: lo.- El proceso de formación no es el mismo, pues la primera es el resultado natural de cinco ejecutorias consecutivas y uniformes, no interrumpidas por otra en contrario, que deben ser aprobadas por lo menos por catorce Ministros si se trata de jurisprudencia de Pleno, por cuatro Ministros en los casos de jurisprudencias de las Salas y por unanimidad de votos de los Magistrados tratándose de jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados; en cambio, la jurisprudencia por contradicción o unificadora, de una sola resolución sin que sea necesario requisito de votación mínima, pues basta que con que dicha resolución se emita por mayoría. 2a.- En la jurisprudencia por reiteración, el órgano que dicta las cinco ejecutorias es el mismo; en el sistema de contradicción, es una autoridad distinta a aquellas que emitieron las tesis opuestas la que toma la resolución que resuelve la contradicción o conflicto de tesis. 3a.- Esta última, tiene naturaleza peculiar, diferente a la que se realiza por reiteración o método tradicional, por cuanto a que no pone fin a un litigio sino que sólo decide un conflicto de interpretación y declara un punto de Derecho. Contradicción de tesis 4/91. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

²⁸² Octava Época, Registro: 206954, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VII, Junio de 1991, Materia(s): Común, Tesis: 3a. CIV/91, página: 92 **“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE LA JURISPRUDENCIA AL RESOLVERLA.** La resolución que se dicta por el órgano

Este sistema supone la existencia de dos o más criterios contradictorios, en donde el criterio jurisprudencial será el que resulte al resolver sobre la conveniencia de tal o cual criterio.²⁸³

c. Jurisprudencia por declaración.

El sistema de declaración consiste en el refrendo de la vigencia de criterio emitido en periodo de formación de jurisprudencia que no resultaba válido al momento de la declaración.²⁸⁴

Este sistema prevé la declaración de validez de sistemas jurisprudenciales que habían dejado de ser válidos y vigentes, pero que por razones del tiempo y espacio deben recuperar su vigencia para la correcta administración de la justicia²⁸⁵

competente tratándose de una denuncia de contradicción de tesis, tiene como finalidad esencial crear certeza y seguridad jurídica, al precisar la tesis que debe prevalecer con la categoría de jurisprudencia, misma que puede producir los siguientes efectos: 1.- Confirmar el sentido de la norma jurídica, mediante la ratificación que la jurisprudencia hace de lo preceptuado en ella. 2.- Interpretar la ley, explicando el sentido de los preceptos legales y poniendo de relieve su alcance y efectos. 3.- Suplir la laguna o deficiencia de la ley, colmando los vacíos de ésta y creando en ocasiones una norma que la complementa. 4.- Determinar si el legislador derogó, modificó o abrogó una norma jurídica. 5.- Motivar al legislador a que derogue, modifique o abroge la norma jurídica.” Contradicción de tesis 4/91. Entre la sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 20 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

²⁸³ Estrada Romero Maximiliano, “Reflexiones en torno a la Jurisprudencia en México” Disponible en biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1624/7.pdf en p. 108. Consultada el 23 de noviembre de 2012.

²⁸⁴ Romero Pérez, Miguel Alberto, op. cit. p. 136

²⁸⁵ Estrada Romero Maximiliano, op. cit. p. 109.

d. Jurisprudencia por razón fundada.

Se presenta en asuntos de suma importancia donde el criterio que se emite en una sola ocasión, adquiere el carácter de norma jurisprudencial sin necesidad de ser ratificado por otro o como resultado de criterios contradictorios. Este sistema lo podemos observar en lo concerniente a las controversias constitucionales y a las acciones de inconstitucionalidad establecidas en el artículo 105 constitucional.²⁸⁶

Se considera relevante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación refiere la existencia de únicamente tres sistemas de integración: por reiteración, por unificación y en materia de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, habiendo sido analizadas con anterioridad las relativas a reiteración y unificación, por lo que a continuación hacemos referencia a la tercera de ellas.

e. Jurisprudencia emitida en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad.

Como consecuencia de la reforma Constitucional en 1994, se crean dos medios más de control constitucional, así tenemos a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad.

La primera de ellas, es decir las controversias constitucionales, versan sobre conflictos suscitados entre diversos órganos, poderes o entidades del Estado por invasión en sus respectivas esferas jurídicas. Es “un juicio de única instancia que, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plantean la Federación, un Estado, el Distrito Federal o un Municipio, un Poder contra otro Poder del mismo Estado para demandar la reparación de un agravio producido por una

²⁸⁶ Ídem

norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados, lo que conculca el federalismo, transgrede el reparto de competencias consagrado en la Constitución y daña la soberanía popular.”²⁸⁷

Entonces conforme al concepto anterior quien resuelve en única instancia este tipo de conflictos es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual si la resolución es aprobada por lo menos por ocho Ministros esta tendrá el carácter de jurisprudencia, conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional.²⁸⁸

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente. En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.²⁸⁹

Por lo que respecta a la acción de inconstitucionalidad, podemos decir que es “el procedimiento abstracto de control que el 33% de los integrantes de las cámaras legislativas federales y locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de los partidos

²⁸⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿Qué son las controversias constitucionales? 2ª edición. 1ª reimpresión. México, 2006. Pág. 24.

²⁸⁸ “Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos...”

²⁸⁹ Novena Época, Registro: 174759, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Julio de 2006, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 76/2006, página 823: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA DICTADA EN ESTA VÍA CUANDO LA FEDERACIÓN HAYA IMPUGNADO UNA NORMA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.”

políticos y el Procurador General de la República, demandan ante la Suprema Corte de Justicia de la nación para que ésta resuelva sobre la posible contradicción de una norma general o un tratado internacional y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su integridad y, en su caso, declare la invalidez total o parcial de aquéllos, a fin de garantizar la regularidad constitucional y la certeza del orden jurídico.”²⁹⁰

Las razones esgrimidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias relativas a ellos, aprobadas por ocho Ministros, son jurisprudencia.²⁹¹ Así tenemos lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimará la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

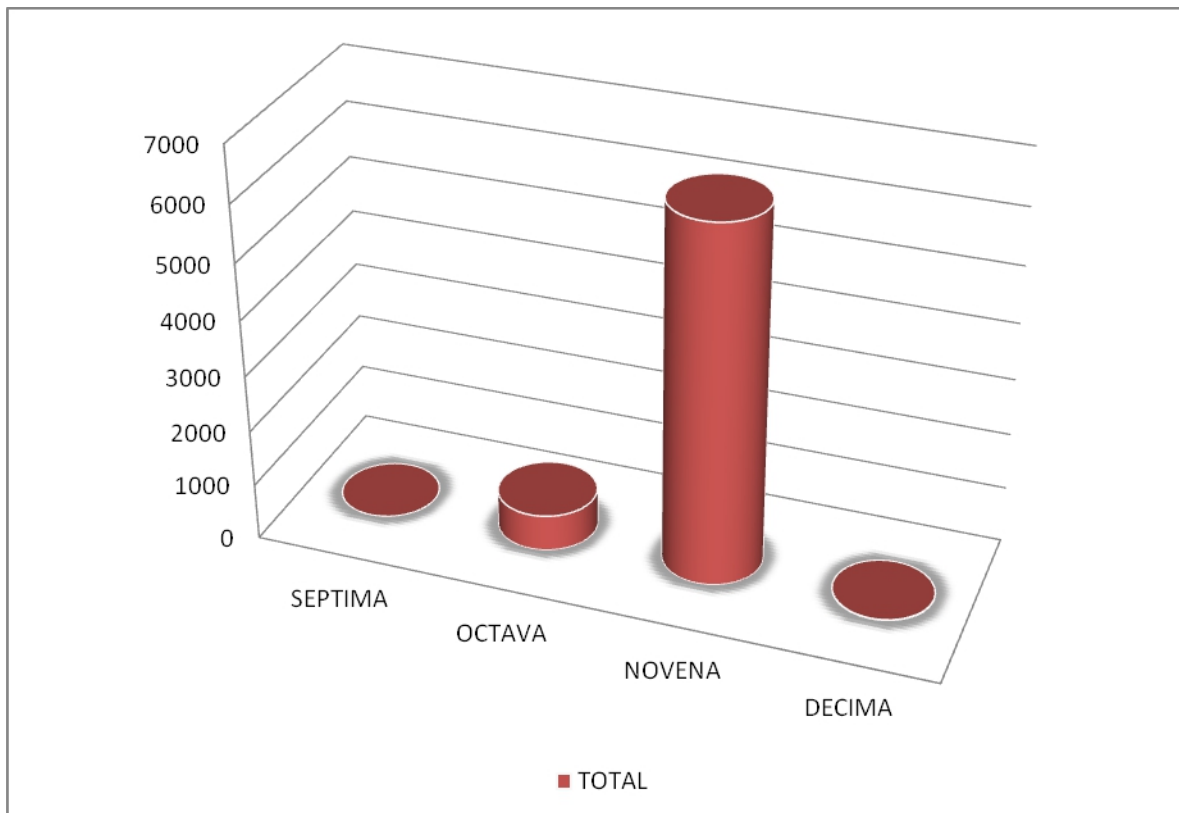
Del análisis anterior, encontramos que existen diversas formas de integración de la jurisprudencia y si tomamos en consideración que en la actualidad varios órganos jurisdiccionales se encuentran facultados para emitirlas, encontramos que se ha incrementado la expedición de jurisprudencia por unificación dejándose de lado el criterio de reiteración tal y como se advierte del cuadro que a continuación se anexa, siendo importante señalar que únicamente se toma como parámetro a partir de la séptima época:

²⁹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. ¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad? 2ª edición. 1ª reimpresión. México, 2006. Pág. 22.

²⁹¹ Novena Época, Registro: 174314, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Septiembre de 2006, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 116/2006, página: 213: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.”

FORMAS DE INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA 7ª A LA 10ª ÉPOCA

ÉPOCA	REITERACIÓN	UNIFICACIÓN	SUSTITUCIÓN	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD	CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES	TOTAL
7ª	4	0	0	0	0	4
8ª	296	349	0	0	0	645 ²⁹²
9ª	1702	3426	38	609	594	6369
10ª	0	18	0	0	0	18
						7036

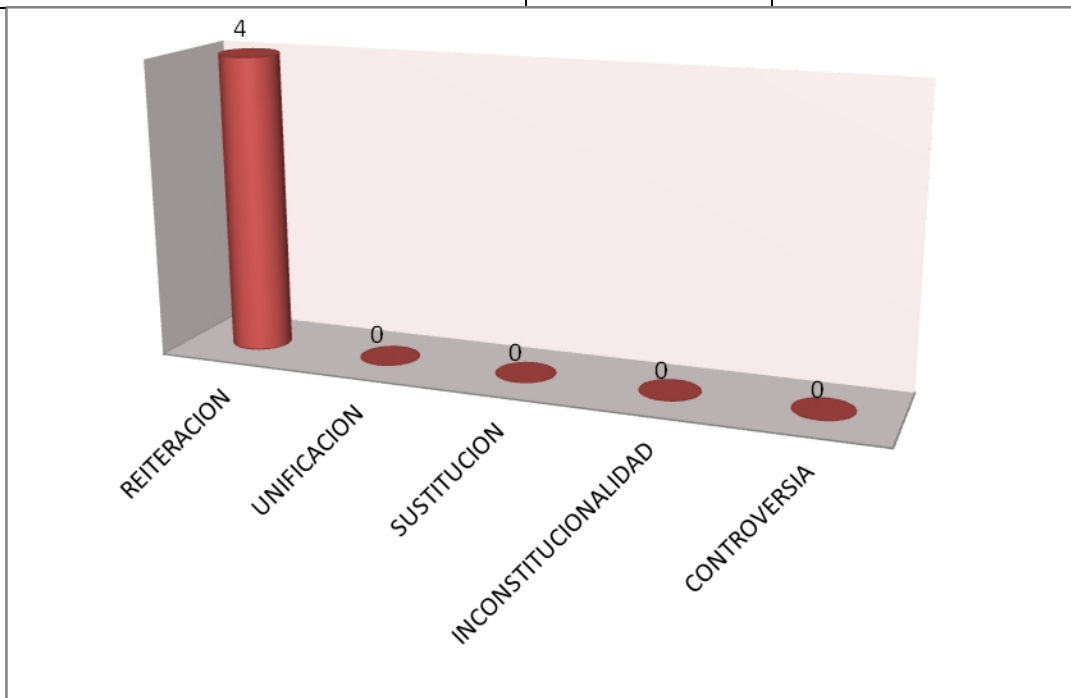


²⁹² Consulta realizada en el IUS 2012. Junio 2012. En la información del disco en el registro de Jurisprudencias de la Octava Época aparece un registro aislado, lo que genera un reporte de 646 jurisprudencias y no 645 como en realidad corresponde.

A continuación se anexa las estadísticas de la jurisprudencia por épocas:

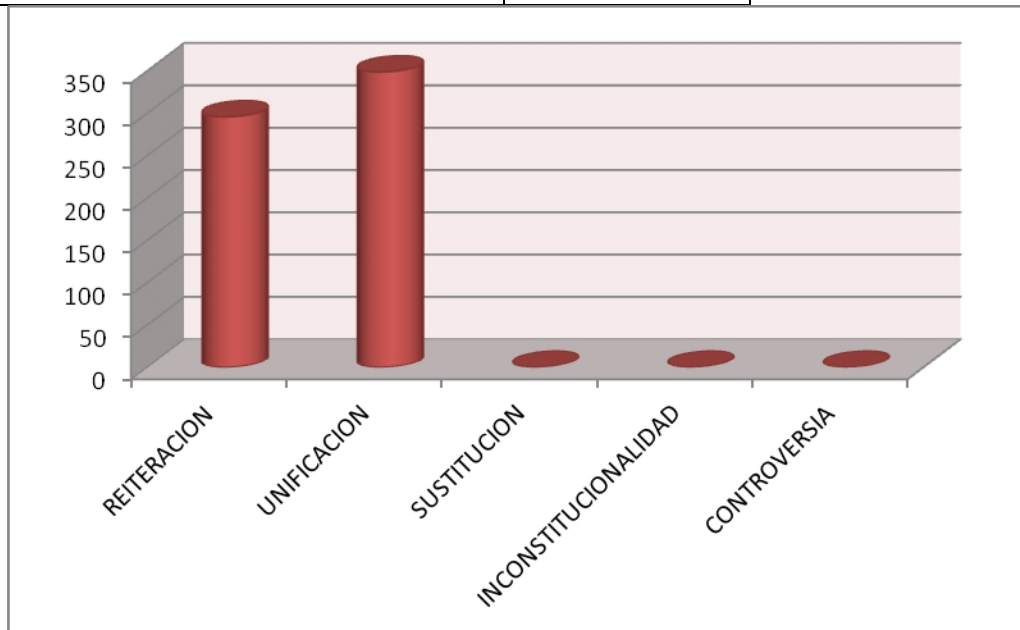
Séptima Época

Por reiteración	4
Por unificación	0
Por sustitución	0
Acciones de inconstitucionalidad	0
Controversias constitucionales	0



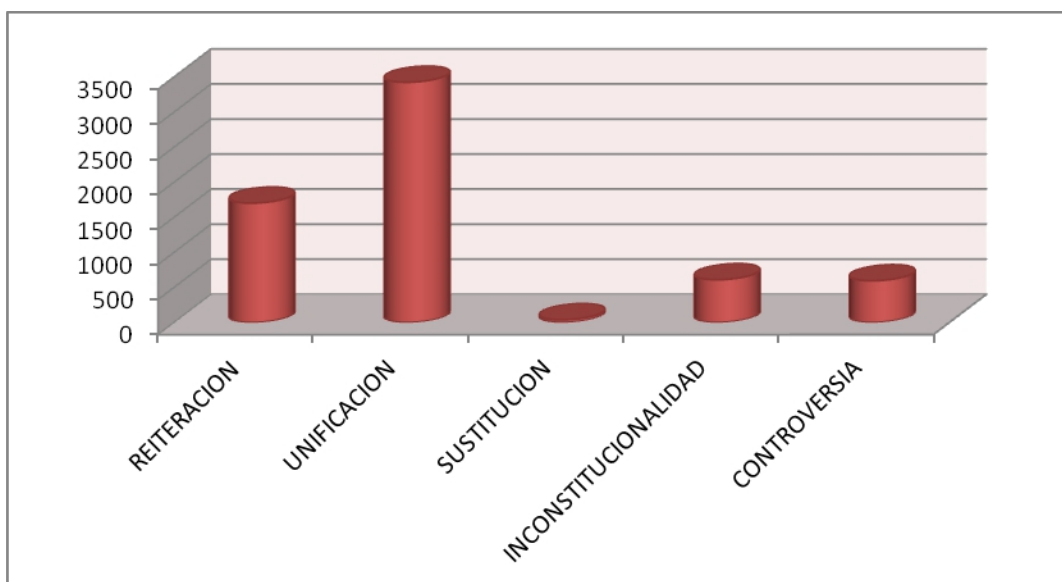
Octava Época

Por reiteración	296
Por unificación	349
Por sustitución	0
Acciones de inconstitucionalidad	0
Controversias constitucionales	0



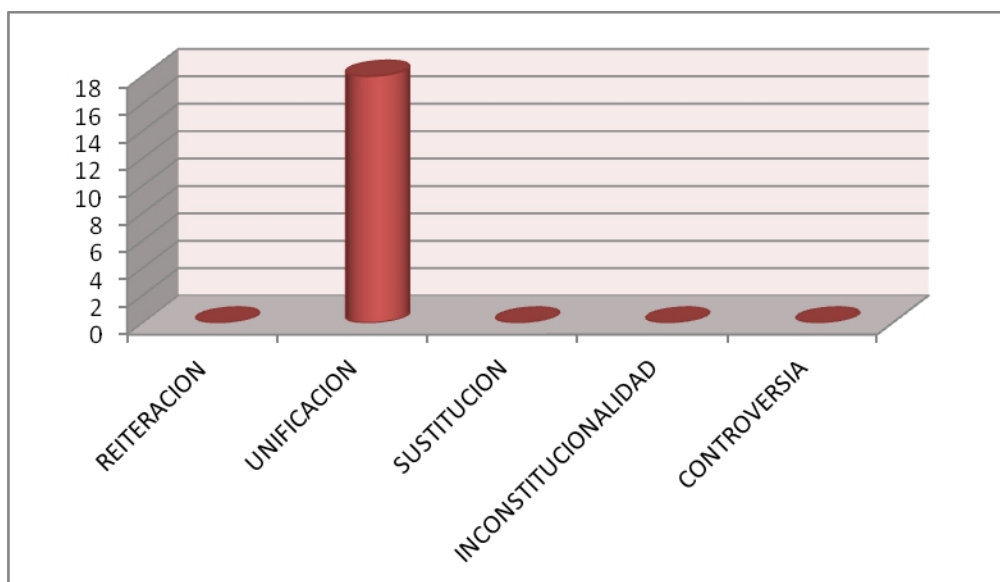
Novena Época

Por reiteración	1702
Por unificación	3426
Por sustitución	38
Acciones de inconstitucionalidad	609
Controversias constitucionales	594



Décima Época:

Por reiteración	0
Por unificación	18
Por sustitución	0
Acciones de inconstitucionalidad	0
Controversias constitucionales	0



En todas las anteriores podemos observar de manera gráfica el incremento la expedición de jurisprudencia por unificación, lo que comprueba la justificación de este trabajo, en cuanto a la urgente necesidad de implementar un método seguro que a través de la Jurisprudencia garantice la certeza jurídica.

Sobre el mismo tema se menciona que respecto a los datos oficiales que aparecen en la información que contiene el “UIS 2012. Junio 2012”, paralelamente se solicitó de manera directa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información. Información que fue recibida vía correo electrónico el 06 de noviembre de 2012, cuyo texto íntegro a continuación se reproduce:

“Apreciable Solicitante

P r e s e n t e

En términos de lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en relación con su solicitud recibida en esta Unidad de Enlace el 22 de octubre de 2012, presentada mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el Folio SSAI/00477112, relativa a: “1. Cuántas jurisprudencias ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Pleno y en Salas, a partir de la 7a Época hasta la 10a Época; de esas jurisprudencias, cuántas han sido por contradicción de tesis y cuántas por reiteración de criterios; así como la materia en las que se emitieron dichas jurisprudencias. 2.- Cuántos son los criterios jurisprudenciales que han emitido los Tribunales Colegiados de Circuito en ese periodo (7a - 10a épocas)”, me permito transcribir el informe del Órgano de la Suprema Corte competente, en este caso, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, que establece:

“...en esta Coordinación, por no corresponder a sus atribuciones, no se resguarda registro alguno que dé cuenta del número total de tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, pues además de que no todos los criterios interpretativos son publicados a través del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en virtud de los trabajos de compilación y sistematización efectuados por esta oficina, algunas tesis son eliminadas del sistema de almacenamiento y consulta de la información difundida en aquella publicación oficial. Sin embargo, por estimarse de utilidad para el solicitante, a continuación se proporcionan los datos relativos al total de jurisprudencias publicadas durante la Séptima a Décima Épocas (hasta septiembre de 2012) en el Semanario y difundidas en el Sistema de Jurisprudencia y Tesis Aisladas IUS:

<i>Total de jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicadas en las Épocas Séptima a Décima del Semanario Judicial de la Federación y difundidas en el IUS</i>	8,808
<i>Total de tesis integradas por el sistema de contradicción de tesis</i>	4,173
<i>Total de tesis integradas por el sistema de reiteración</i>	3,337
<i>Total de tesis en materia constitucional</i>	1,488
<i>Total de tesis en materia penal</i>	655
<i>Total de tesis en materia administrativa</i>	2,804
<i>Total de tesis en materia civil</i>	948
<i>Total de tesis en materia laboral</i>	1,397
<i>Total de tesis en materia común</i>	1,614
<i>Total de jurisprudencias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y Publicadas en las Épocas Séptima a Décima del Semanario Judicial de la Federación y difundidas en el IUS</i>	6,237

En ese tenor, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del mencionado Reglamento y a lo manifestado en su escrito antes referido, en el que señaló como modalidad de entrega, la prevista en la fracción segunda del último numeral citado, por medio de esta comunicación electrónica hago de su conocimiento el informe del órgano competente, no obstante de encontrarlo disponible en la herramienta tecnológica denominada Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

Sin más por el momento, esperamos que la información otorgada le sea de utilidad.

A t e n t a m e n t e

Maestro César Armando González Carmona

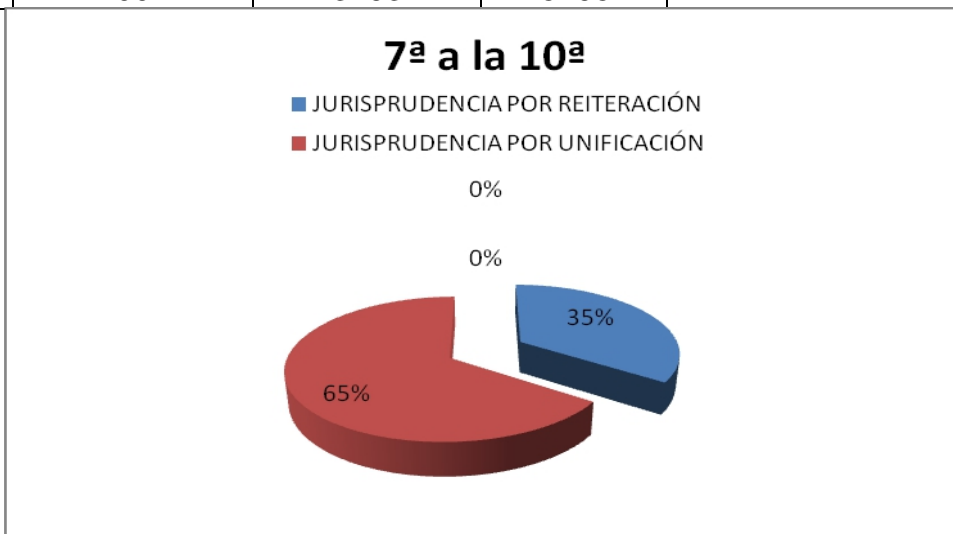
Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información²⁹³

²⁹³ **De:** Comunicación y Vinculación Social <comunicacionUE1@mail.scjn.gob.mx>
Fecha: 6 de noviembre de 2012 16:29:48 GMT-06:00
Para: "naditas15@hotmail.com" <naditas15@hotmail.com>
Asunto: COMUNICACIÓN. RESPUESTA. (UE-A/368/2012)

Entre la información verificada personalmente en el disco oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “IUS 2012. Junio 2012.” y, la que se obtuvo por parte de la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, se encuentran las siguientes diferencias:

En la Información obtenida directamente en el disco oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “IUS 2012. Junio 2012.”, con registro al mes de **Junio 2012**, se revela un porcentaje aproximado del 65% de jurisprudencias emitidas por reiteración, en tanto que por unificación da un total del 35%

EPOCA	REITERACIÓN	UNIFICACIÓN	TOTAL
<i>De la 7ª a la 10ª</i>	2002	3793	5795



En la Información obtenida directamente vía correo electrónico por la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, que aparece en los registros oficiales pero NO publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, proporcionada el **06 de noviembre de 2012**, se revela un porcentaje aproximado del 54% de jurisprudencias emitidas por reiteración, en tanto que por unificación da un total del 46%

EPOCA	REITERACIÓN	UNIFICACIÓN	TOTAL
<i>De la 7ª a la 10ª</i>	3337	4173	7510

Información obtenida vía correo electrónico por parte de la Coordinación de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información difundida en el IUS, proporcionada el **06 de noviembre de 2012**.

EPOCA	REITERACIÓN	UNIFICACIÓN	TOTAL
<i>De la 7ª a la 10ª</i>			6237

f. Otras formas de Jurisprudencia reconocidas por la misma Jurisprudencia.

Finalmente, en este capítulo se considera oportuno hablar de otras formas de crear Jurisprudencia, como son la Jurisprudencia por Modificación y la Jurisprudencia por Aclaración.

En cuanto a la **Jurisprudencia por Aclaración**, se encuentran entre otros casos, el que se cita en el recuadro 16 de la Tabla 1 inserta en el último capítulo. Ciertamente este tipo de Jurisprudencia no se encuentra expresamente reconocida en la Ley, ni hasta este momento

se tiene conocimiento que la Doctrina la defina o la reconozca como tal; sin embargo al realizar la presente investigación comprobamos que, por ejemplo la Jurisprudencia 1^a./ J. 79/2001²⁹⁴, fue “aclarada” por petición de Tribunal Colegiado de Circuito y con base en el artículo 197 de la Ley de Amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cinco años después²⁹⁵ en vía de “aclaración” modifica el texto, sentido y alcances que originalmente fueron aprobados.

La **Jurisprudencia por Modificación**, se ha dado con base en la facultad que prevé el último párrafo del artículo 197 de la Ley de amparo que textualmente dice:

"Artículo 197. ...

"...

"Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el procurador general de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195."

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que proceda la “modificación” de la Jurisprudencia, deben actualizarse los siguientes presupuestos:

1. Que previamente a la solicitud se resuelva el caso concreto que la origina y,
2. Que se expresen los razonamientos legales en que se apoye la pretensión de su modificación.

²⁹⁴ Cfr. Recuadro 13 de Tabla 1 inserta en el capítulo “casos prácticos” de esta tesis

²⁹⁵ Cfr. Recuadro 16 de Tabla 1 inserta en el capítulo “casos prácticos” de esta tesis.

Así sobre el tema en particular, encontramos las siguientes ejecutorias:

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGREN PUEDEN SOLICITAR SU MODIFICACIÓN TANTO DE LA PRODUCIDA POR EL TRIBUNAL PLENO, COMO POR ALGUNA DE LAS SALAS. El artículo 197, párrafo cuarto de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que 'Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación ...'. Ahora bien, si de acuerdo con el artículo 192 de la citada ley, los referidos Tribunales Colegiados están obligados a acatar la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, debe entenderse que también están facultados para pedir de cualquiera de éstos, la modificación de la jurisprudencia que tuviesen establecida." (Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, enero de 1992. Tesis: P. XXIX/92. Página: 33).

"JURISPRUDENCIA. EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO NO OBLIGA A SOLICITAR SU MODIFICACIÓN, SOLO FACULTA PARA ELLO. El artículo 197, último párrafo de la Ley de Amparo, en lo conducente establece: 'Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación ...' Los términos transcritos evidencian que la ley sólo contiene una facultad discrecional en favor de los órganos y funcionarios que en él se mencionan, para solicitar al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte que modifiquen la jurisprudencia que hubiesen establecido, mas no los obliga a hacerlo cuando las partes lo soliciten, pues de haberse pretendido esto último, así lo hubiera expresado la ley y en lugar del término 'podrán' hubieran utilizado la palabra 'deberán'. Además, si bien la variabilidad de la jurisprudencia puede considerarse como un atributo de su propia naturaleza, en tanto que sólo así es posible adaptarla a la realidad social, no puede imponerse a los tribunales la obligación de solicitar su modificación cuando las partes lo pidan, sino solamente facultarlos para que lo hagan cuando ellos consideren que existen razones que justifiquen la modificación, pues lo contrario conduciría a una situación caótica, ya que las partes podrían solicitar la modificación de toda aquella jurisprudencia que fuera adversa a sus intereses, con el consecuente desorden que implicaría en caso de obligar a los tribunales a acordar favorablemente tales peticiones." (Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, enero de 1992. Tesis: P. XXXIII/92. Página: 37).

"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. PREVIAMENTE A LA SOLICITUD DE SU MODIFICACIÓN DEBE RESOLVERSE EL CASO CONCRETO QUE LA ORIGINA.-El artículo 197, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en lo conducente señala que 'Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación ...'. Ahora bien, una recta interpretación de este dispositivo lleva a concluir que no sería correcto que la Sala o el Tribunal Colegiado que pretenda pedir al órgano respectivo la modificación de la jurisprudencia que lo obligue, retrasara la solución del negocio del que haga derivar la solicitud en espera de que ésta se resuelva, en primer lugar porque no existe precepto legal que así lo autorice, y en segundo lugar porque independientemente de que se estarían contraviniendo las disposiciones relativas que constriñen a los órganos jurisdiccionales a fallar los asuntos de su competencia en los términos establecidos, sobrevendría otra situación grave que se traduciría en el rehusamiento, en su caso, del Tribunal Colegiado o la Sala, a acatar la jurisprudencia que lo obliga, con lo cual se vulneraría el artículo 192 de la propia ley. A lo anterior debe sumarse que si de conformidad con lo dispuesto por el diverso 194 del mismo ordenamiento, la jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncia ejecutoria en contrario por catorce Ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno y por cuatro si es de una Sala, debe inferirse que mientras no se produzca la resolución con los votos mayoritarios que interrumpa una jurisprudencia, ésta debe de acatarse y aplicarse por los órganos judiciales que se encuentren obligados, todo lo cual permite sostener que previamente a elevar al órgano respectivo la solicitud de modificación de la jurisprudencia que tuviese establecida, debe resolverse el caso concreto que origine la petición aplicándose la tesis jurisprudencial de que se trate." (Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, enero de 1992. Tesis: P. XXXI/92. Página: 35).

4. Interpretación e integración de la Ley

La interpretación jurisdiccional de las normas tiene por objeto determinar el sentido de la norma jurídica y precisar sus alcances para aplicarla al caso concreto. Se trata pues de la aplicación de una norma de carácter general a un caso concreto; y para ello es menester desentrañar el sentido, finalidad, propósito y alcances de la

ley²⁹⁶. Conforme a esto, Alessandri Rodríguez señala que la interpretación es la “...determinación del significado, alcance, sentido, o valor de la ley frente a las situaciones jurídicas concretas a que dicha ley debe aplicarse”²⁹⁷.

Es principio elemental y básico que la Ley es general, abstracta. Sería sumamente difícil, por no decir imposible que fuera casuística, aquí la gran importancia de la Jurisprudencia, así como contar con métodos adecuados para su creación, pero sobre todo para su modificación, la necesidad de dar capacitación suficiente a los intérpretes y en su caso, contar con sanciones efectivas que ayuden a la eficacia en su cumplimiento.

En ese contexto se comparte a plenitud lo que sobre el tema sostiene Germán Cisneros Farías:

*“La interpretación o argumentación constitucional, por su propia naturaleza de ser o constituirse en el vértice de la pirámide de todo un orden constitucional, requiere de la suma de todos los procesos, técnicas, métodos, teorías e incluso de corrientes filosóficas que puedan dar o presentarnos la respuesta aceptada de manera colectiva o general. Dice que no existe un único método o camino metodológico para la interpretación o argumentación constitucional, ni se tienen los caminos o métodos despegados. En la actualidad se están construyendo los argumentos básicos en materia constitucional “*²⁹⁸

Entonces aduce el autor que no obstante, más que hablar de argumentos básicos, prevalece el tema de los principios duros en la argumentación constitucional²⁹⁹, los que dice no deben de considerarse de manera aislada; sino que para ponerlos en práctica

²⁹⁶ Monroy Cabra, Marco, Introducción al Derecho, Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1996 op. cit., pág. Monroy Cabra, Marco, Introducción al Derecho, Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1996 op. cit., pág.276

²⁹⁷ Ídem p. 275

²⁹⁸ Cisneros Farías Germán. Argumentación y Discurso Jurídico. Acentos Constitucionales y Administrativos. Editorial Trillas. Primera Edición. Agosto 2012. p. 97.

²⁹⁹ Cisneros Farías Germán. Argumentación y Discurso Jurídico. Acentos Constitucionales y Administrativos. Editorial Trillas. Primera Edición. Agosto 2012. p 98.

se requiere de todos los métodos al alcance del intérprete para que coadyuven en su tarea.

En materia argumentativa, Germán Cisneros Farías, considera principios duros los siguientes:

“El principio de unidad de la Constitución. Significa que el intérprete debe de tener en cuenta que la constitución tiene un conjunto de normas correlacionadas y coordinadas entre sí, que forman una totalidad, de manera que la interpretación de una norma constitucional deberá efectuarse tomando en consideración las demás normas contenidas en la Constitución. Este principio significa que el intérprete no debe limitarse en su labor al análisis y cotejo de uno o varios artículos de la Constitución, sino que debe de basar sus decisiones en la concordancia o armonización entre todas aquellas normas que tengan relación con el caso a resolver

Principio de concordancia práctica. Consiste en que la interpretación debe buscar la coherencia de las normas constitucionales en los casos de contradicciones entre sí y eliminar la parte o partes que la contradigan, es decir, los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos deben ser compatibilizados en la solución de los problemas interpretativos, de manera que cada uno conserve su identidad. Esto implica la exigencia de acudir a la ponderación de bienes para resolver y canalizar los conflictos que puedan darse entre los diversos valores e intereses tutelados por la norma constitucional. Este principio duro se aplica para resolver aquellos casos en los que se presenta un conflicto de bienes o intereses constitucionalmente protegidos, sobre todo cuando se trata de derechos fundamentales proclamados por la Constitución.... La finalidad de este principio es que los bienes jurídicos tutelados por la Constitución se coordinen de la mejor manera posible para alcanzar una efectividad real y concreta, sin sacrificar una norma o valor constitucional en beneficio de otro valor.

Principio de interpretación conforme a la Constitución. Dice Héctor Fix-Zamudio que este principio ha adquirido una importancia creciente y se ha adoptado con este nombre u otros similares en números ordenamientos constitucionales contemporáneos, ya que de acuerdo con esta institución, los organismos judiciales especializados en la resolución de conflictos constitucionales sólo acuden a la declaración general de inconstitucionalidad cuando no es posible armonizar las normas generales impugnadas en el texto, los valores y los principios de la carta fundamental, es decir, en el supuesto de que sea insalvable la contradicción entre las disposiciones legislativa y la Constitución.

Principio de corrección funcional. Consiste en que la interpretación que se realice de la norma constitucional no debe interferir el ámbito de las funciones asignadas por la Constitución a los diferentes órganos del poder. En consecuencia, el intérprete se ve obligado a respetar el marco de distribución de funciones estatales consagradas por la Constitución. Este principio se manifiesta en dos planos: en el plano extrínseco, al imponer al intérprete la solución de los conflictos de competencia entre

los órganos del poder del Estado sin desconocer ni desnaturalizar el esquema del reparto de funciones constitucionalmente establecido; en el plano intrínseco, le impide al intérprete rebasar el marco de las funciones que le son propias, es decir, que debe respetar las competencias que le corresponden al legislador en la conformación y el desarrollo de los derechos, sin limitarlas más allá de lo prescrito en una normativa constitucional, o sin tratar de suplantarlas

Principio de eficacia integradora. Propone preferir las soluciones que promuevan la unidad social y política que establece el texto constitucional. El intérprete valora el mantenimiento de la unidad política de la Constitución, lo cual supone que se afirma el carácter supremo y plural del texto constitucional capaz de integrar los valores minoritarios y mayoritarios de la sociedad, para entender a la Constitución como la expresión de diversos intereses en la unidad política.el interprete debe de encausar su actividad hacia la optimización y maximización de la eficacia de las normas constitucionales, sin distorsionar su contenido y actualizándolas ante lo cambios de la realidad.....tiene una incidencia especial para al interpretación de los derechos fundamentales a través del principio in dubio pro libertate, tendiente a conseguir la máxima expansión del sistema de libertades reconocidas constitucionalmente.orienta al intérprete a establecer soluciones hermenéuticas que, por tener conciencia histórica del proceso de cambio en las estructuras socioeconómicas, permite una constante actualización de la normatividad constitucional garantizando, de este modo, su máxima y permanente eficacia.también se encamina a mantener la unidad de la Constitución.”³⁰⁰

Por ello se considera indispensable la modernización de la función interpretadora de la Ley, actualizando los métodos a la forma en que la actividad jurisdiccional actualmente se está desarrollando (con una volatilidad superior a la actualización de las leyes) y, para lograr su eficacia requiere la exacta combinación del o los métodos, principios o argumentos básicos que aseguren el conocimiento y aplicación más exacta del sentido de la Ley. Esto no es posible con la simple adecuación de las normas o dotando a los tribunales de más facultades de interpretación o integración, tal como la que consigna la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (declaratoria general de inconstitucionalidad) o de aquella que desde el año de 1968³⁰¹ ha

³⁰⁰ Cisneros Farías Germán. Argumentación y Discurso Jurídico. Acentos Constitucionales y Administrativos. Editorial Trillas. Primera Edición. Agosto 2012. p.p. 98-102

³⁰¹ Cfr. Segunda Parte. Capítulo II. Punto 3

acrecentando la Jurisprudencia por Unificación³⁰² en mucho mayor medida que la Jurisprudencia por reiteración³⁰³.

Es indispensable reforzar la obligatoriedad a los métodos objetivos de argumentación jurídica (razonamiento puro y congruente al caso) tanto para los Tribunales Locales, Federales de Segundo Nivel e incluso para la propia Corte, con la finalidad de asegurar al justiciable su garantía de certeza jurídica, pues en la actualidad los métodos empleados para la interpretación de la ley y como consecuencia la creación de la jurisprudencia se consideran obsoletos, no existe un control ni orden en su creación, punto de relevancia si se toma en cuenta la cantidad de órganos facultados en la actualidad para crear Jurisprudencia y, que por tratarse de una multiplicidad de instituciones en muchas ocasiones se emiten criterios encontrados o diferentes para casos similares, y no solo en distintos tribunales, acontece que no pocas ocasiones que es el mismo resolutor quien por no contar con un método adecuado y obligatorio decide casos analógicos o iguales en sentido contrario. Lo que trae como consecuencia que desde el punto de vista de quien realiza esta investigación dichos criterios dejan en estado de indefensión a los justiciables y se violenta el principio de certeza jurídica.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ubica que, doctrinariamente³⁰⁴ pueden establecerse los siguientes tipos de interpretación constitucional.

1. *Interpretación gramatical o literal*, que pretende investigar el sentido de las palabras.

³⁰² Cfr. Segunda Parte. Capítulo II. Punto 3. Inciso b)

³⁰³ Cfr. Segunda Parte. Capítulo II. Punto 3. Inciso a)

³⁰⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Elementos de Derecho Procesal Constitucional, 2° Edición, noviembre de 2008, p.p. 62 y 63.

2. *Interpretación histórica*, que aborda la norma jurídica en su historicidad, investigando los trabajos preliminares y la voluntad reguladora del legislador.
3. *Interpretación sistemática*, que analiza la relación de la norma con las demás, para interpretarla de acuerdo con su ubicación en el ordenamiento.
4. *Interpretación lógica*, traducida en la transmisión del contenido conceptual de las palabras.
5. *Interpretación comparativa*, que considera preceptos paralelos de ordenamientos jurídicos extranjeros y de convenciones internacionales.
6. *Interpretación teleológica*, que cuestiona el objetivo y la *ratio legis*; es un método pluridimensional, que intenta descubrir los principios de valor y la finalidad determinante del precepto.
7. *Interpretación conforme*, que según el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en que, cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es decir, cuando una norma admita distintas interpretaciones, algunas de las cuales podrían conducir a declarar su oposición con la Constitución Federal, siempre que sea posible, la Suprema Corte de Justicia acogerá aquella que haga a la norma impugnada compatible con la Constitución, adoptando el método de interpretación conforme a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, con tal de evitar la inconstitucionalidad de una norma en abstracto.

De las anteriores definiciones adoptadas por la Corte, encontramos que son cuatro de ellas las citadas por Javier Pérez Royo³⁰⁵, quien afirma: "*La tarea del jurista es interpretar*"³⁰⁶; debe encontrar en una norma o, en su defecto en el conjunto del ordenamiento jurídico, una respuesta al problema que se comente a su consideración, bien sea

³⁰⁵ Pérez Royo Javier. Interpretación Constitucional. Tomo II. Coordinador Ferrer MacGregor Eduardo. Editorial Porrúa. México 2005, p. 893.

³⁰⁶ Ídem. p. 881.

de manera contenciosa o conflictiva o de manera pacífica. Diferencia entre el o los métodos de interpretación a la Constitución con los que se utilizan para otras Leyes secundarias, pues considera que:

“...Hay operaciones de interpretación de la Constitución para las que las reglas tradicionales de la interpretación jurídica son insuficientes. Como tales normas también tienen que ser interpretadas es necesario diseñar específico para ello. Es, precisamente lo que ha intentado la teoría de la interpretación constitucional con la definición del método tópico, como método específico de interpretación de la Constitución ..”

“ El método tópico es el resultado de la confluencia de tres circunstancias en la operación de interpretar la constitución,

1a. La estructura normativa peculiar de la Constitución, diferente de las demás normas jurídicas.

2a. La remisión en general al legislador para que “cree” derecho dentro del marco fijado por la propia Constitución.....

3a. La existencia de un límites impreciso, pero de un límite, que llegado el caso, puede y debe ser hecho valer frente al legislador por el Tribunal Constitucional.....”³⁰⁷

Así el autor haciendo referencia a “la hermenéutica específica jurídica constitucional” de Scheuner, afirma que el método tópico se explica por la necesidad de encontrar un punto de equilibrio entre la libertad de configuración del legislador y la posibilidad del control del mismo por el Tribunal constitucional, por lo que es un método que está determinado por interacción política y derecho un método impreciso, es por lo que en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional se han ido definiendo una serie de “principios de interpretación de la Constitución”, a través de los cuales se intenta obtener algo más de seguridad desde el punto de vista de la argumentación racional en dicho proceso de interpretación. Los principios son los siguientes:³⁰⁸

1º. Principio de unidad de la Constitución. Como ya se ha visto es algo que el Tribunal Constitucional ha resaltado de manera expresa. La interpretación tiene que estar orientada

³⁰⁷ Ibídem. p.p. 895 y 896.

³⁰⁸ Pérez Royo Javier. Interpretación Constitucional. Tomo II. Coordinador Ferrer MacGregor, Eduardo. Editorial Porrúa. México 2005, p.p. 899 y 900.

siempre a preservar la unidad de la Constitución como punto de partida de todo el ordenamiento jurídico.

2º. Principio de concordancia práctica. Con este principio se pretende “optimizar” la interpretación de las normas constitucionales entre las que pueda dar una relación de tensión en la práctica. Por ejemplo, en las relaciones entre el derecho al honor y la intimidad y la libertad de información, o entre los principios de libertad y seguridad. Hay que interpretar la Constitución de tal manera que no se produzca el “sacrificio” de una norma o valor constitucional en aras de otra norma o valor. La tarea de “ponderación” de valores o bienes constitucionalmente protegidos es importantísima en la interpretación constitucional.

3º. Principio de corrección funcional. Se trata con él de no desvirtuar la distribución de funciones y el equilibrio entre los poderes del Estado diseñado por la Constitución. Tiene especial importancia en las relaciones entre el propio Tribunal Constitucional y el legislador.

4º. Principio de la función integradora. La Constitución debe ser un instrumento de “agregación” y no de “desagregación” política de la comunidad. Es algo que no se puede perder de vista en la interpretación de la misma ante cualquier conflicto.

5º. Principio de la fuerza normativa de la Constitución. Aunque la interpretación de la Constitución pueda ser muy flexible. La Constitución es norma jurídica y no puede acabar perdiendo por la vía de la interpretación su fuerza normativa. La Constitución es fundamentalmente límite, pero tiene que continuar siéndolo.

Con ello se quiere decir que si la interpretación constitucional es una interpretación de límites, también ella tiene sus límites. No se puede “desnaturalizar” el texto constitucional por la vía de la interpretación. Cuando no es posible encontrar justificación a una ley dentro de la Constitución, hay que hacer valer la Constitución frente a la ley y hay que hacerle ver al legislador que lo que quiere hacer sólo puede hacerlo a través del procedimiento de reforma previsto en la propia Constitución.

Así como es importante no restringir indebidamente la libertad de configuración del legislador, no menos lo es afirmar que la Constitución es el límite para las decisiones políticas que pueda adoptar. Ése es el mínimo de seguridad en que la Constitución como norma jurídica coexiste. En ese mínimo descansa en buena medida el máximo de seguridad que proporciona el ordenamiento jurídico del Estado. Por eso, la interpretación de la Constitución si bien es imprecisa es muy importante.

Sobre el tema, el jurista Miguel Reale opina que “para aplicar el Derecho, el juez debe realizar una labor previa de interpretación de las normas jurídicas que no son siempre susceptibles de una única aprehensión intelectual”³⁰⁹

Existe una tesis aislada que da una explicación de la función interpretadora de la jurisprudencia, la cual nos permitimos invocar en los siguientes términos:

Sexta Época

Registro: 260866

Instancia: Primera Sala

*Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Segunda Parte, XLIX*

Materia(s): Común

Tesis: Página: 58

Genealogía: Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 143, página 290.

INTERPRETACION Y JURISPRUDENCIA. *Interpretar la ley es desentrañar su sentido y por ello la jurisprudencia es una forma de interpretación judicial, la de mayor importancia, que tiene fuerza obligatoria según lo determinan los artículos 193 y 193 bis de la Ley de Amparo reformada en vigor, según se trate de jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o a través de sus Salas. En síntesis: la jurisprudencia es la obligatoria interpretación y determinación del sentido de la ley, debiendo acatarse, la que se encuentra vigente en el momento de aplicar aquella a los casos concretos, resulta absurdo pretender que en el período de validez de una cierta jurisprudencia se juzguen algunos casos con interpretaciones ya superados y modificados por ella que es la única aplicable.*

³⁰⁹ Reale, Miguel. *Introducción al Derecho*, Ediciones Pirámide, 10ª ed., Madrid 1993, p. 137.

A propósito de los métodos de interpretación, no debemos olvidar que existen factores de poder (políticos, económicos, sociales) que actualmente y con mayor ahínco se introducen no sólo como influyentes sino, como determinantes en el dictado de las resoluciones judiciales, bajo el argumento de que la Jurisprudencia es fuente creadora de Derecho y se toman elementos externos a su antecedente y soporte, como lo es la Ley. Actuar con el que no se está de acuerdo, por las razones que se han estado explicando a lo largo de este trabajo.

A manera de ejemplo se cita el concepto textual que utilizó el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en Sesión Plenaria del doce de abril del año dos mil doce, cuando los Integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sesionando en Pleno, resolvieron queja por violación a la suspensión número 8/2011 vinculada a la controversia constitucional 90/2011 presentada por el Poder Ejecutivo en contra del Poder Legislativo, ambos del Estado de Jalisco y, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea sostiene que en el ejercicio de la función jurisdiccional federal y sus resoluciones debe tomarse en cuenta la “política constitucional”.

“.....En primer lugar, es cierto que el sistema de amparo tiene una metodología distinta, pero la tiene, hay que tenerlo muy claro, a nivel constitucional. La fracción XVI prevé esta medida drástica de la destitución y la consignación ante el juez de Distrito, y la fracción XVII del artículo 107 solamente prevé la responsabilidad penal en su caso por violaciones a la suspensión; sin embargo, esto puede tener una lógica, entendamos que en materia de amparo, la suspensión es dictada por una pluralidad de órganos del Poder Judicial de la Federación e incluso puede haber casos en que se dé por jueces que ni siquiera son parte formal del Poder Judicial de la Federación y aunque todos ejercen la función jurisdiccional federal, lo cierto es que no es lo mismo desde el punto de vista de política constitucional, cuando se trata de decisiones que competen de manera exclusiva, única, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional del Estado Mexicano.”³¹⁰

³¹⁰ Disponible en http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl20120412v2.pdf, consultada el 27 de agosto de 2012.

Tal referencia, por el tema que se trata en la citada queja número 8/2011, se vincula con aquellas decisiones que, de manera exclusiva, competen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por atender a una controversia constitucional y, como tales en opinión del Máximo Tribunal del País no pueden ser analizadas bajo el mismo punto de vista con relación a aquellos asuntos que competen a Jueces del Poder Judicial Federal o a jueces del orden común, que ni siquiera forman parte formal del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo en cuanto a los sistemas de interpretación que se comentan se estima importante su mención, al exponerse un término novedoso que avala la problemática de este trabajo, cuando se insiste que, existen factores o circunstancias políticas que, lamentablemente, “inciden” en las resoluciones jurisdiccionales y fragmentan el principio de seguridad jurídica, por lo que se insiste, por razón de certeza y argumentación jurídica no es posible confundir la “consciencia política” con la “consciencia jurisdiccional”, pues los referentes éticos y de resolución que distinguen a una y otra son diversos. Mientras que en la política puede soslayarse incluso la Justicia como valor supremo, en la función de interpretar la Ley no, por ejemplo.

Es así el problema de interpretación que en la misma discusión Plenaria, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea concluye que la aplicación del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con las fracciones XVI y XVII del diverso 107 de la misma Norma Fundamental no debe sostenerse en una **interpretación extensiva** de la norma, sino de una **interpretación sistemática**, bajo el denominado principio que dice: *“Donde la Ley no distingue, no es lícito distinguir”*; cuando sobre el mismo tema, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, sostiene que la

aplicación e interpretación que se está haciendo corresponde a una **interpretación extensiva y no sistemática**. Esto al margen de que ambos Ministros coincidieron en la aplicabilidad del artículo 105, su interpretación y efectos para determinar la suspensión del “supuesto” infractor de la violación.

Por su parte, los Ministros Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, José Fernando Franco González Salas, Sergio Armando Vallas Hernández; no compartieron ni la citada interpretación extensiva ni la aplicación y efectos que se dieron al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para determinar la destitución inmediata del Diputado Presidente en turno del Congreso del Estado de Jalisco, Licenciado Gustavo Macías Zambrano, particularmente, bajo el argumento esencial de que **tratándose de un elemento sancionador no puede haber interpretaciones ni sistemáticas ni por analogía**.³¹¹. Posición que posteriormente en sesión del 17 de abril de 2012 fue compartida por la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes además expusieron en fortalecimiento de su opinión lo dispuesto en la fracción I del artículo 58 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³¹²

Tema que, si bien se relaciona con la violación a la suspensión que se otorgó dentro de una controversia constitucional, por su vinculación con los métodos de interpretación de la norma, sus variantes y por su trascendencia coopera en el soporte de la existencia del problema que se trata en este trabajo.

³¹¹ *Ibidem* y Consultar artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cfr. Segunda Parte. Capítulo IV

³¹² Disponible en http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/17042012PO.pdf, consultada el 27 de agosto de 2012.

Sobre el particular se cita Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se reconoce que la interpretación directa positiva de la Ley por parte del Órgano Jurisdiccional, tiene el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico, a diferencia de la interpretación directa positiva que hace el Órgano Creador de la Ley, quien además de poder hacer concurrir las reglas generales de interpretación, puede tomar en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. Por ello se insiste, el elemento político y económico no es o debe ser propio de la Jurisprudencia, aún cuando sí lo sea de la Ley.

Novena Época

Registro: 164023

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010,

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 63/2010

Página: 329

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN.

En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros

aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.

En el presente trabajo de investigación se aborda la clasificación de la interpretación que hace la Corte de la interpretación de la ley en:

- a. Interpretación gramatical o literal.
- b. Interpretación histórica.
- c. Interpretación sistemática.
- d. Interpretación lógica.
- e. Interpretación comparativa.
- f. Interpretación teleológica.
- g. Interpretación conforme.

a) Interpretación gramatical, también denominada literal; es indudablemente el punto de partida de toda labor interpretativa; a su través se intenta investigar el sentido de las palabras³¹³. Utiliza las diversas técnicas otorgadas por la lingüística y la gramática, para precisar “el significado de los significados lingüísticos utilizados por el legislador así como de sus diversas combinaciones...”³¹⁴.

³¹³ Fernández Segado, Francisco, Reflexiones en torno a la interpretación de la Constitución, en Interpretación Constitucional, una aproximación al debate, Tribunal Constitucional, Konrad Adenauer, Sucre, Bolivia, 1999. p. 9.

³¹⁴ Velásquez V. Fernando, Derecho Penal, Parte general, 3ª Ed., Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1997, p. 134

Esta interpretación utiliza diversos elementos: el sintáctico, por el cual se acude a la sintaxis como parte de la gramática que enseña a unir y coordinar palabras para formar oraciones y conceptos; el gramatical, que busca el significado de las palabras de acuerdo al lenguaje común; el filológico, por el cual se reconstruyen los textos legales, se fija su alcance y se los interpreta³¹⁵.

b) Interpretación histórica, que también se denomina genética, analiza la norma jurídica con todos sus antecedentes, los trabajos preliminares, proyectos, debates, discusiones, exposición de motivos, etc. Con este método se pretende investigar cual fue la voluntad del legislador en la redacción de un determinado texto legal; o lo que es lo mismo, se intenta descubrir por qué y para qué se dictó la norma.

c) Interpretación sistemática, consiste en el estudio de la norma en relación con las otras normas, sean pertenecientes al artículo en el que se inserta el precepto; al capítulo o título del que forma parte, así como a otras normas del ordenamiento jurídico de la nación; entre ellos, necesariamente, las normas, los principios y valores constitucionales. Como anota Fernández Segado, “atiende a la estructura y posición de un instituto jurídico, de un precepto jurídico en el complejo global del ordenamiento”³¹⁶. En otros términos, la interpretación debe efectuarse tomando en cuenta el fin total del ordenamiento jurídico, en relación con el precepto interpretado.

d) Interpretación lógica, donde se analiza el “contenido conceptual” de las palabras en la norma jurídica, tomando en cuenta el lenguaje técnico jurídico, y su significado en ese ámbito; dado que las palabras pueden tener un significado distinto si son formuladas en un lenguaje jurídico o en un lenguaje cotidiano.

³¹⁵ *Ibidem*, pág. 134-135

³¹⁶ Fernández Segado, *op. cit.*, pág. 9.

e) La interpretación teleológica, que indaga sobre la ratio legis, sobre el fundamento racional objetivo³¹⁷ de la norma; intenta descubrir el telos o la finalidad del precepto. Conforme a esto, toda interpretación contraria a la razón o fin de la norma, resultaría arbitraria.

f) Interpretación comparativa o de derecho comparado; que analiza las normas jurídicas nacionales comparándolas con las extranjeras o las pertenecientes a un Tratado o Convención Internacional. Esta interpretación cobra mayor relevancia en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos³¹⁸.

g) Interpretación conforme a la Constitución, que parte del principio de supremacía constitucional contenido en la mayoría de las Constituciones, y en la nuestra en el art. 228 de la CPE. Esta interpretación se base en el carácter central de la Constitución en la construcción y validez del ordenamiento jurídico en su conjunto³¹⁹, que determinan que la interpretación de las normas legales, realizada por servidores públicos, jueces o tribunales, sea conforme a los principios y reglas constitucionales.

Entonces sea el método que se utilice para interpretar la Ley, debe dejarse en claro que interpretar implica un acto de comprensión. La toma de una posición axiológica. Coincidimos con lo dicho por Enrique Aftalión, Fernando García Olano y José Villanova que exponen:

“...la valoración judicial es un ingrediente de que no puede prescindirse – como lo hacían las teorías tradicionales- al analizar teóricamente la

³¹⁷ Velásquez, Fernando, op. cit., pág. 135.

³¹⁸ Ibidem., pág. 9.

³¹⁹ Ibidem., pág. 25

cuestión de la interpretación....los jueces no sólo valoran conductas, sino que también valoran las leyes, puesto que eligen –en un acto de decisión valorada- aquellas de las normas del ordenamiento jurídico que consideran “aplicables” al caso....”

“...Quiere decir que, frente a un caso concreto, *el juez tiene forzosamente que valorar la norma –eligiéndola, primero, y luego extendiéndola o restringiéndola-* y esa valoración ha de hacerla en función de la valoración de una cierta realidad de conducta social cuyo sentido jurídico –en cuanto orden, seguridad o justicia- tiene que establecer...”³²⁰

Con relación a los métodos de auto-integración encontramos los principios generales del derecho. Diversos autores consideran que los principios generales del derecho son los principios del Derecho natural, otros consideran que son aquellos principios heredados del derecho romano, no falta quienes afirman que los principios generales del derecho son aquellos que se identifican con la justicia y otros valores.

Difícil resulta dar un concepto de principios generales del Derecho, pues cada autor y cada corriente de pensamiento le da la una connotación particular. Pero tratando de allanar el camino, nos remitiremos al concepto dado por el jurista Mario I. Álvarez, quien nos sugiere el siguiente concepto: “conjunto de criterios orientadores de carácter lógico y axiológico insertos en todo sistema jurídico, cuyo objeto es dirigir e inspirar al legislador y al juzgador y, en su caso, suplir las insuficiencias o ausencias de la ley o de otras fuentes formales.”³²¹

Como podemos observar del concepto anterior los principios generales del derecho pueden ser de dos tipos: unos, lo que poseen un carácter lógico-jurídico. En este caso, el juzgador deducirá de la

³²⁰ Aftalión R. Enrique, García Olano Fernando, Villanova José. Introducción del Estudio del Derecho. Nociones Preliminares. Teoría General. Enciclopedia Jurídica. Historia de las Ideas. Sexta Edición, 1960. Librería “El Ateneo”. Editorial Buenos Aires-Lima-Rio de Janeiro-Caracas Montevideo-México-Barcelona. p.p. 451-457

³²¹ Álvarez Ledesma, Mario I. Op. Cit. p. 288.

lógica interna del sistema la norma o criterio integrador que sea coherente con la totalidad del ordenamiento. En cambio, el otro tipo de conceptos generales del derecho está constituido por un conjunto de valores, principios de carácter axiológicos, que servirán al juzgador como paradigmas de justicia y legitimidad del orden jurídico.

Ahora bien, debemos tener cuidado cuando apliquemos los principios generales del derecho a falta de legislación o norma, pues como dice Eduardo García Máynez:

“...los principios generales del derecho que le sirvan de base para llenar lagunas de la ley, no deben nunca oponerse a los preceptos contenidos en ésta. Tal requisito ‘se funda esencialmente en la naturaleza del sistema jurídico, el cual debe constituir un todo único y homogéneo, un verdadero organismo lógico, capaz de suministrar una norma segura –no ambigua y menos aún contradictoria- para toda posible relación de convivencia.”³²²

Hay quienes sostienen que la equidad es también un método para integrar la norma jurídica. Considero que tal postura es acertada, pues el juzgador para integrar la ley o la norma jurídica debe valerse de cualquier medio para resolver el conflicto, aunque aquí cabría la posibilidad de encontrar la equidad dentro de los principios generales del derecho, pues la equidad es un valor y por tanto estaría conceptualizado dentro los principios axiológicos, por ello considero que la equidad ya se encuentra involucrado en los principios generales del derecho y no merece una explicación profunda sobre este tema en particular.

Las legislaciones en ocasiones adolecen de deficiencias o en su caso son omisas al no prever en sus preceptos ciertos problemas que permitan la solución a un conflicto. Por ello por integración de la norma o de la ley la podemos conceptualizar como aquél método a través del cual se completan las lagunas existentes en un determinado

³²² García Máynez, Eduardo. Op. Cit. p. 371

ordenamiento jurídico. Se habla de dos tipos de integración: heterointegración y auto-integración.

“I. La hetero-integración, siguiendo el pensamiento de Mario I. Álvarez, se da cuando para salvar la laguna se recurre a diversos ordenamientos, distintos de aquél que se debe completar o a fuentes del derecho diversas de la dominante en el ordenamiento jurídico en cuestión. Es lo se le conoce como supletoriedad de la ley.

“II. La auto-integración, se da cuando el ordenamiento jurídico acude a su fuente de derecho dominante vía la analogía o a los principios generales del derecho.”³²³

En la heterointegración o supletoriedad de la ley es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general.

Por lo que respecta a la autointegración, aquí encontramos a la analogía. Por analogía podemos entender semejanza. “En el lenguaje jurídico, suele llamarse ‘aplicación analógica’ a la aplicación de una norma a un supuesto de hecho no contemplado por ella, pero semejante al previsto por la misma... se llama argumento analógico o argumento asimila al procedimiento discursivo que se emplea para justificar (o motivar) la aplicación analógica.”³²⁴

Ahora bien, para llevar a cabo la analogía no deber tratarse de una simple semejanza, sino debe ser una semejanza relevante, es decir, para aplicar la hipótesis normativa a un hecho que no se adapta a ella perfectamente, es necesario que ambos tengan en común la misma razón suficiente. No debe confundirse la analogía con la mayoría de razón, pues cuando los objetivos que se buscan producir o prevenir con una norma jurídica aparecen con mayor intensidad o

³²³ Cfr. Álvarez Ledesma, Mario I. ob. cit. Pág. 286.

³²⁴ Guastini, Ricardo. *Estudios sobre la interpretación jurídica*. Tr. Marina Gascón y Miguel Carbonell. 3ª edición. Edit. Porrúa. México, 2002. Página 93.

fuerza en un hecho o caso no previsto, y dicha norma quiere hacerse extensiva, se estaría procediendo por mayoría de razón.

Existen dos clases de analogía: la analogía iuris y la analogía legis. La analogía iuris es el procedimiento de integración que consiste en extraer de todo el sistema jurídico o de una parte del mismo una nueva norma para la laguna del ordenamiento jurídico; en cambio la analogía legis la norma se obtiene de otra ley o norma jurídica singular.

Con lo anterior, se considera que en este trabajo de investigación fue abordado lo relativo a la interpretación e integración de la ley, por lo que se procede a desarrollar el tema relativo a los fines de la jurisprudencia, que es parte del tema de investigación dando inicio con el tema relativo a la función de interpretación de la jurisprudencia.

CAPÍTULO III FUNCIONES DE LA JURISPRUDENCIA

SUMARIO: 1. Función Interpretadora de la Jurisprudencia. a. Interpretación correctora. b Interpretación extensiva. c. interpretación restrictiva. 2. Alcance de la Jurisprudencia integradora de la norma en el Derecho Mexicano. 3.- Seguridad y Certeza Jurídica.

1. Función interpretadora de la jurisprudencia

Como ya lo referimos con anterioridad, la palabra jurisprudencia se emplea en dos acepciones: *ciencia o conocimiento del Derecho* y la que se refiere al sentido concordante de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales del Estado.

La segunda función comprende una tarea propia de los órganos jurisdiccionales, se manifiesta como la repetición de criterios emitidos en las sentencias, debe corresponder a una forma habitual, ordenada y uniforme de pronunciar el Derecho para surgir de ello la influencia del primer fallo con los siguientes que se refieran a casos iguales, similares y análogos en un concepto previamente estudiado (interpretado), buscando objetivar el sentido jurídico del caso a resolver.

Como podemos apreciar a grandes rasgos, la jurisprudencia es interpretativa en primer lugar, esa es la función primordial de los órganos jurisdiccionales facultados para ello. “La interpretación jurídica se encuentra delimitada por dos polos. De una parte están las normas que la regulan, y de la otra, el acto mismo de interpretar. El intérprete es el mediador entre las primeras y el segundo. Por tanto, la interpretación se presenta como la búsqueda en el ordenamiento jurídico de la regla adecuada para resolver la

contradicción o la insuficiencia con que el aplicador del Derecho se encuentre.”³²⁵

El órgano jurisdiccional al hacer una interpretación de alguna norma o de un precepto constitucional, jamás debe rebasar a la legislación misma, aunque si puede acudir a factores externos para su debida aplicación. García Máñez el exponer el pensamiento de Francois Geny³²⁶, quien en su obra la Libertad y el Derecho, entre certeza e incertidumbre, nos dice lo siguiente:

“El área de la interpretación de la ley sería demasiado estrecha, si el intérprete debiera en todo caso limitarse estrictamente al texto mismo, y tuviese que prescindir de cualquier elemento externo.

“A menudo es necesario, para descubrir la voluntad del legislador, tomar en cuenta los elementos extrínsecos, que aclaran el sentido y alcance de la fórmula. Estos elementos son de muy diversa índole.”³²⁷

Más adelante nos explica que primeramente se debe buscar la intención del legislador; las circunstancias sociales, económicas, culturales, políticas y demás que motivaron la creación de determinado ordenamiento jurídico.

En este punto, resulta de suma importancia y por ello se subraya como postura compartida que, precisamente los factores o circunstancias que deben atenderse en principio, son los que sirvieron para crear la norma a interpretar, sin que por encima de ellos puedan existir factores ajenos que prevalecen en el momento sobre todo los relacionados a circunstancias política o económicas y no jurídicas o de avance del derecho, aún cuando por razones superiores y muy excepcionales las circunstancias especiales y vigentes del caso puedan coexistir con los motivos de creación.

³²⁵ Álvarez Ledesma, Mario I. Introducción al Derecho. Ed. MacGraw Hill, 1995 p. 280.

³²⁶ Géný, François, La libertad en el Derecho. Entre certeza e incertidumbre (Selección y traducción de textos al castellano de María José Bernuz Beneitez, Granada, Editorial Comares, 2008), 125 pp.

³²⁷ García Máñez, Eduardo. ob. cit. Pág. 341

Se considera que la certeza jurídica en la resolución de un asunto, se logra en mayor medida cuando, para la interpretación de la ley prevalecen los elementos de su creación. Se debe analizar con cuidado el medio social en que la ley se originó, tomar muy en cuenta los principios y concepciones jurídicas que el legislador tuvo presente para la creación del mismo y con la misma atención, exponer la argumentación jurídica congruente al caso.

La interpretación exige un trabajo de lógica jurídica que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento aun desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se someta al conocimiento del órgano jurisdiccional, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión de que ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitían los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción de un texto en el que lo expresa el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar objetiva y racionalmente las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen” ³²⁸

Por lo que la jurisprudencia constituye un medio para llegar a una solución justa, sobre un punto determinado de derecho en busca del principio de seguridad jurídica, es decir se trata de un acto instrumental procedente de una labor de interpretación.

³²⁸ Rosales Guerrero, Emanuel Guadalupe, Estudio Sistemático de la Jurisprudencia, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005. p. 483-484.

La Suprema Corte, al hablar de sus criterios jurisprudenciales ha considerado que éstos son la correcta y válida interpretación de la ley.

Los distintos métodos de interpretación jurídica (que fueron analizados con anterioridad) producen un cierto papel de la jurisprudencia, pues si se utiliza por parte del tribunal una mecánica literal, su rol es muy estrecho, en tanto que si se trabaja con el método finalista o teológico su labor será más amplia.

El método de interpretación del Common Law es de tipo sociológico y ha dado lugar a lo que se ha denominado “realismo americano”, dada su mecánica finalista o teleológica que se produce en forma inductiva, analizando los hechos del caso concreto a través de la técnica de las distinciones, al cual sirve para determinar si el precedente rige o no el caso planteado, y en este último supuesto, toca entonces elaborar un precedente sobre el nuevo asunto”³²⁹

Así pues, la Jurisprudencia constituye la interpretación que de la Ley hacen los Tribunales facultados desde el punto de vista gramatical, histórico y lógico que más abone a la solución justa y equilibrada del caso a resolver. Sin que ello pugne con reconoce que el devenir natural en el cambio a los fenómenos sociales, políticos, económicos, generan la movilidad del Derecho; factores que indudablemente se suman al éxito de la modificación de Leyes más justas y equilibradas; y ante la complejidad del proceso legislativo para crear o modificar las leyes, la Jurisprudencia sí representa en gran medida la plataforma de sistemas judiciales más sólidos y democráticos, pero para lograr esta definición y dar certeza jurídica al Estado, es necesario tomar en cuenta la intención del legislador y todo lo que

³²⁹ Zertuche García, Héctor Gerardo, La Jurisprudencia en el sistema Jurídico Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1992.p. 397

ello conlleva, definitivamente resulta conveniente e incluso, en algunos casos necesario atender el momento histórico de aplicación e interpretación de la Ley, pues definitivamente como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Juez es y debe ser creador de derecho, sin esta posibilidad, se convertiría en un simple lector o aplicador de la Ley, más no es un verdadero intérprete de la Ley o hacedor de Derecho, cuya función es: asegurar un estado de Justicia y equilibrios.³³⁰

Sin embargo esta tarea jurisdiccional no puede llegar al extremo de anular o dejar en estado de coma a la Ley objeto de interpretación³³¹, por el contrario se enaltece cuando a través de ella, el Derecho cobra vigencia y tutela los satisfactores, que deben ser cuando menos los más elementales del ser humano: la vida, la libertad, la salud, la honra, sus propiedades y posesiones, entre otros.

De ser así, contrario a ser la Jurisprudencia un instrumento que sirva al Derecho, cuya función es interpretar e integrar para dar certeza

³³⁰ Sexta Época, Registro: 800967, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, LII, Materia(s): Común, Tesis: página: 53: **JURISPRUDENCIA, NO ES LEY SINO INTERPRETACION DE LA LEY.** La jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico a través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados, integrada así la nueva jurisprudencia; pero si razonamientos posteriores sustentan otro nuevo criterio de interpretación de la ley, descartan la anterior jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, ello no implica retroactividad de nueva jurisprudencia y por tanto no conculca garantías.

Sexta Época, Segunda Parte: Volúmen LI, página 68. Amparo directo 155/61. Amado Zazueta y Zazueta. 11 de septiembre de 1961. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Nota: En el Volumen LI, página 68, esta tesis aparece bajo el rubro "JURISPRUDENCIA, NO ES LEY EN SENTIDO Estricto."

³³¹ Sexta Época, Registro: 260342, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, LVIII, Materia(s): Común, Tesis: página: 38, **Genealogía**., Apéndice 1917-1985, Segunda Parte, Primera Sala, segunda tesis relacionada con la jurisprudencia 143, página 291, **JURISPRUDENCIA, ALCANCE DE LA.** La jurisprudencia de la Suprema Corte, si bien es cierto que tiene el carácter obligatorio para los tribunales no deja de ser la interpretación que de la ley hace el órgano jurisdiccional y que no puede tener el alcance de derogar la ley ni equipararse a ésta.

jurídica, llegaría a ser el veneno que provoca su muerte, para convertirlo en eso “letra muerta” y, no precisamente por falta de observancia o cumplimiento, sino por exceso o sobre-interpretación que finalmente, conduce al mismo fin. Es decir, el juzgador como creador de Derecho, cuando interpreta la Ley no debe bajo ninguna circunstancia, inventar, innovar o ir más allá de la propia intención del Legislador, al punto que la norma se convierta en letra muerta no por desuso, sino por una deficiente, acomodada o hasta errada interpretación; excepción hecha cuando se encuentra frente a una Ley o acto inconstitucional, en el que, en aplicación a los principios constitucionales, a los principios generales del Derecho y todas aquellas herramientas fundamentales deberá, sin pretexto, dar respuesta a quienes ejercitan su derecho de petición, resolviendo el caso puesto a su consideración con base en tales principios con la prudencia y el conocimiento que debe distinguirle y, la confianza que el Estado le ha depositado por ser concededor de Derecho.

En supremacía a la certeza jurídica, es importante distinguir, entre crear derecho dentro de su propio marco o inventar derecho extra-muros. Por ello, no se comparte aquella forma de interpretar en que, so pretexto de las condiciones o circunstancias actuales³³² se soslaye, casi por completo la intención del Legislador, por ende, el sentido de la propia Ley, los elementos, factores o fenómenos que dieron sustento a su nacimiento; ya que este actuar, generalmente, desemboca en un total desconocimiento de la norma, para en sustitución de interpretar en forma íntegra la Ley y con ello crear Derecho que garantice certeza jurídica y respete el principio de legalidad, se llega a la modificación por completo la voluntad del Legislador, punto que rompe con la seguridad jurídica de manera

³³² Cfr. Primera Parte. Capítulo I. punto 3. Segunda parte. Capítulo IV

inmediata, aunado a la invasión de funciones y soberanía de los Poderes.

Lo anterior es así, pues en atención al principio de legalidad consignado en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, la jurisprudencia debe dar certeza jurídica, formularse con un grado suficiente de determinación que permita saber con exactitud y definitividad la conducta ordenada o prohibida, así como las consecuencias de su inobservancia, ya que de otro modo el objeto de vincular a las autoridades en el cumplimiento de la ley sería inalcanzable, pues la garantía de certeza se fundamenta en el principio de legitimación democrática. Tal como de hecho lo reconoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación.³³³

En efecto, ya se ha dicho que se comparte aquella postura que sostiene que, el máximo Intérprete del Derecho debe contar con amplias facultades, no sólo para interpretar, sino hasta para declarar la inconstitucionalidad de una Ley, como en fortuna acontece en nuestro País; sin embargo el ejercicio de estas facultades, conforme a la misma norma que las otorga, implican que la interpretación se sienta sobre la base creada, es decir sobre la Ley, aprobada por el Órgano facultado.

³³³ Novena Época, Registro: 161080, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 102/2011, página: 489: **FACULTAD DE ATRACCIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA A EFECTO DE INTEGRAR JURISPRUDENCIA SOBRE UN PROBLEMA QUE IMPLICA EL ANÁLISIS DE DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.** Los requisitos de importancia y trascendencia para el ejercicio de la facultad de atracción se satisfacen cuando se solicita para integrar jurisprudencia por reiteración, y la problemática planteada implica el análisis e interpretación de diversos preceptos constitucionales y legales, ya que en tal supuesto, dicho ejercicio entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros. Lo anterior es así, pues en atención al principio de legalidad, la jurisprudencia debe formularse con un grado suficiente de determinación que permita saber la conducta ordenada o prohibida, así como las consecuencias de su inobservancia, ya que de otro modo el objeto de vincular a las autoridades en el cumplimiento de la ley sería inalcanzable, pues la garantía de certeza se fundamenta en el principio de legitimación democrática. Tesis de jurisprudencia 102/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil once.

Entonces por propio imperio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los métodos de interpretación se encuentran limitados, por diversas cuestiones, entre otras, se consideran que las más importantes son: seguridad jurídica, debido proceso, legalidad, equidad, orden, jerarquía y respeto a la Soberanía e Independencia de las facultades del otro Poder, que hablando de la creación de Ley por orden constitucional compete al Legislativo, (que no es lo mismo que la creación de Derecho, pues éste se ha dicho sí corresponde al juez), lo que en ocasiones ha sido extra superado y, aún cuando se reconoce que en algunos casos ha generado mayor beneficio que perjuicio, al final de la historia, en la gran mayoría de los asuntos, la práctica nos dice que deviene en un estado de incertidumbre jurídica.³³⁴

Por ello se considera que entre mejor regulado se encuentre el sistema de interpretación como fuente de Jurisprudencia, particularmente en cuanto a la creación y modificación de la Jurisprudencia Mexicana actual, en los términos que la excesiva demanda de Justicia se requiere, se verán mayormente garantizados y satisfechos los principios constitucionales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Para entender esta función es conveniente antes que nada dar un concepto de interpretación y al efecto nos permitimos citar la que compartimos y aparece en el Diccionario de Jurídico de Mabel Goldstein:³³⁵

“Interpretación del derecho: Búsqueda del sentido y valor de la norma para medir su extensión precisa y apreciar su eficiencia en cuanto al gobierno de las relaciones jurídicas, aparentemente comprendidas en el ámbito de su vigencia”

³³⁴ Cfr. Tercera Parte.

³³⁵ Goldstein, Mabel, *Diccionario Jurídico Consultor Magno*, Círculo Latino Austral, S. A., Buenos Aires, 2008, p. 331

Como se advierte de la presente investigación, nos encontramos que en ocasiones el juez al aplicar la norma jurídica o la ley al caso concreto, se encuentra ante las circunstancias de que las mismas no son suficientes para solucionar la controversia que le ha sido planteada, por lo cual debe ir más allá de lo estipulado en la propia norma jurídica y es cuando surge la necesidad de realizar una interpretación correctora de la ley.

a. Interpretación correctora

La interpretación correctora surge cuando el texto de la ley es contrario a su propio espíritu.

Con el objeto de no afectar el principio de legalidad, cuando el resultado es una interpretación correctora, el juzgador se apoya en una o varias disposiciones legales que considera son más precisas en cuanto al significado de los conceptos que contienen; a través de esta acción evita atribuirse un acto pseudolegislativo, y se limita a realizar un análisis minucioso de la legislación, con la finalidad de encontrar en ella la interpretación deseada.

De esta forma, es correctora cualquier interpretación que atribuye a un texto normativo no su significado literal más inmediato, sino un significado distinto, en relación con las necesidades de la vida jurídica del momento en que se interpreta.

Cuando la autoridad judicial obtiene como resultado interpretativo la corrección de la ley significa, en palabras de Walter Frisch Phillip: *“... la autoridad judicial actúa por encima de la ley, con el objeto de obtener en su fallo un resultado que-según el criterio del resolutor-sea mejor que aquel que se inferiría del texto legal sometido a tal*

corrección.”³³⁶. Razón por la cual, este autor considera que “...a pesar de la sumisión que el intérprete jurisdiccional guarda a la ley, busca el modo de mejorarla en pro de la calidad de la sentencia que debe pronunciar.”³³⁷

La función correctora de la interpretación puede ser, por un lado, la de ampliar la interpretación del precepto a casos no comprendidos en él, pero que se encuentran dentro de su espíritu, acción que conocemos como interpretación extensiva, o bien, reducir el texto de la ley a los límites de su espíritu, caso en el cual nos encontramos ante una interpretación restrictiva.³³⁸

Sin embargo debemos distinguir la aplicación analógica y la explicación analógica. La primera sirve para llenar verdaderas lagunas, mientras en la segunda es utilizada por el juez para explicar un precepto de significado incierto, contenido en el mismo ordenamiento jurídico que se interpreta, a la luz de otra disposición no equívoca o menos equívoca.³³⁹

El argumento a fortiori se manifiesta de dos formas: *a maiori ad minus* (quien tiene derecho a lo más tiene derecho a lo menos) y *a minori ad maius* (si está prohibido lo menos, está prohibido lo más). Ambos se refieren a la mayor razón, es decir este modo de argumentar presupone la previa identificación de la razón por la que

³³⁶ Frisch Philipp Walter y González Quintanilla José Arturo. Metodología Jurídica en Jurisprudencia y legislación, pp.40-41. Citado por Jonathan Molina Orozco en La Jurisprudencia en México. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/103614708/Trabajo-Terminado> al día 3 de noviembre de 2012. p. 31.

³³⁷ Ídem.

³³⁸ Molina Orozco Jonathan en La Jurisprudencia en México. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/103614708/Trabajo-Terminado> al día 3 de noviembre de 2012. p. 31.

³³⁹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. La jurisprudencia en México. 2ª edición. México, 2005. p. 205

a un supuesto de hecho se conecta una determinada consecuencia de derecho.³⁴⁰

b. Interpretación extensiva

La Interpretación extensiva, como forma interpretativa, se caracteriza por “extender el natural significado de las palabras de la ley cuando éstas expresan menos de lo que el legislador quiso decir, a través de lo cual, se amplía el texto de la ley a casos no comprendidos en ella, pero que encuentran en su espíritu”, razón por la cual, Felipe Clemente De Diego sostiene: “*la interpretación extensiva restablece el equilibrio que hay entre el pensamiento y la palabra de la norma...*”.³⁴¹

Se llega a un resultado interpretativo extensivo cuando el intérprete jurisdiccional no encuentra una solución satisfactoria en el texto legal y con el objeto de hallarla, va más allá de dicho texto.

Lo anterior siempre y cuando hayan realizado una búsqueda exhaustiva para encontrar una solución basada en el texto legal mismo y, sin haber obtenido una solución satisfactoria, procede a realizar una interpretación extensiva apoyado principalmente en el uso del *argumento analógico o argumento a simili y del argumento a fortiori*.

- a) El argumento analógico o argumento a *simili*. Es de acuerdo con G. Lazzaro, la analogía engloba dos procedimientos distintos: la aplicación analógica y la explicación analógica. La

³⁴⁰ Cfr. *Ibidem*. Pág. 207.

³⁴¹ De Diego, “La analogía en el Código Civil español”, revista de derecho privado, p 126. Citado por Molina Orozco Jonathan en La Jurisprudencia en México. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/103614708/Trabajo-Terminado> al día 3 de noviembre de 2012. P. 32.

aplicación analógica sirve para llenar lagunas; mientras que la explicación analógica es utilizada por el Juez para explicar una disposición de significado incierto, contenida en el ordenamiento jurídico que interpreta, a la luz de otra disposición no equívoca o menos equívoca.³⁴²

De esta forma, el argumento analógico "... sirve para sostener no ya una tesis estrictamente interpretativa (...) sino más bien la formulación de una nueva norma", por tanto, puede decirse, de acuerdo con Riccardo Gustini: "...*el argumento a simili no es tanto un argumento interpretativo (...) cuanto, por el contrario, un argumento productor*".³⁴³

b) El argumento a *fortiori*. Giovanni Tarello explica este argumento de la siguiente manera: "dado un enunciado normativo que predica una obligación u otra cualificación normativa de un sujeto o de una clase de sujetos, debe concluirse que valga (que sea válido, que exista) otro enunciado que predique la misma cualificación normativa de otro sujeto o clase de sujetos que se encuentran en una situación tal que merecen, con mayor razón que el primer sujeto o clase de sujetos, la cualificación que el enunciado otorga a los primeros". De acuerdo a lo expresado por Tarello, es de resaltar que el elemento fundamental del argumento a *fortiori* para poder extender el significado de un precepto, es la "mayor razón".³⁴⁴

³⁴² Molina Orozco Jonathan en La Jurisprudencia en México. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/103614708/Trabajo-Terminado> al día 3 de noviembre de 2012. P. 32

³⁴³ *Idem*.

³⁴⁴ Molina Orozco Jonathan en La Jurisprudencia en México. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/103614708/Trabajo-Terminado> al día 3 de noviembre de 2012. P. 32.

El argumento a *fortiori* tiene dos variantes; por un lado, puede emplearse para interpretar disposiciones que confieren posiciones subjetivas ventajosas (derechos), o bien, desventajosas (obligaciones). Cuando nos encontramos frente a la concesión de derechos, estamos ante un argumento a *majori ad minus*, que significa que el que tiene derecho a lo más, tiene derecho a lo menos; mientras que, cuando el argumento a *fortiori* se utiliza para interpretar disposiciones que contienen obligaciones, nos encontramos ante un argumento a *minori ad majus*, que significa que si está prohibido lo menos, está prohibido lo más.

María José Falcón y Tella, a través de su obra *El Argumento Analógico en el Derecho*,³⁴⁵ hace un interesante análisis acerca de las diferencias y semejanzas de este argumento y el argumento analógico. De acuerdo con este estudio, se puede decir que las características del *argumento a fortiori* son las siguientes:³⁴⁶

- a) En primer lugar, debe existir la descripción de un supuesto de hecho debidamente establecido en la ley y, en segundo, una situación que no se adecua en forma total a lo establecido por aquélla, es decir, una laguna, la cual puede colmarse a través del empleo de este argumento.
- b) El argumento a *fortiori* sugiere que, para colmar la laguna existente en el precepto que se interpreta, el operador jurídico se vale del empleo de conceptos comparativos. De acuerdo con Enrico Pattaro, la comparación entre el caso regulado y el no regulado consiste en determinar si se puede atribuir el

³⁴⁵ Falcon y Tella María José, “el Argumento Analógico del Derecho” citada por Molina Orozco Jonathan en La Jurisprudencia en México. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/103614708/Trabajo-Terminado> consultado el 3 de noviembre de 2012.p 32..

³⁴⁶ Falcon y Tella María José, “el Argumento Analógico del Derecho” citada por Molina Orozco Jonathan en La Jurisprudencia en México. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/103614708/Trabajo-Terminado> consultado el 3 de noviembre de 2012.p 32..

mismo tratamiento jurídico del primero al segundo; para ello el intérprete se vale de la noción de *ratio* o razón.

- c) Debe existir cierta semejanza entre ambos casos, es decir, el regulado y el no regulado, ya que no puede concebirse un argumento *a fortiori* en casos que no sean semejantes.
- d) El parámetro para decidir si las ventajas o desventajas del caso regulado deben o no extenderse al caso no regulado, es la mayor razón que el intérprete determine.

Riccardo Guastini afirma que, cuando se habla de la *mayor razón* como elemento fundamental del argumento *a fortiori* “Quiere decirse, en suma, que también este modo de argumentar presupone la previa identificación de la razón por la que a un supuesto de hecho se conecta una determinada consecuencia jurídica y no otra.”³⁴⁷

c. Interpretación restrictiva

La interpretación restrictiva es el resultado interpretativo que restringe o circunscribe el significado de una disposición al excluir de su campo de aplicación algunos supuestos de hecho que, de acuerdo con una interpretación literal, podría atribuirle.

Un resultado interpretativo de carácter restrictivo se encamina a limitar el significado de las palabras de la ley cuando éstas expresan más de lo que el legislador quiso decir.

De esta forma, en el entendido de que el intérprete agotó la investigación de la *ratio legis*, la interpretación restrictiva tiene lugar en tres casos: si el texto, entendido en el modo general como fue

³⁴⁷ Citado por Molina Orozco Jonathan en La Jurisprudencia en México. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/103614708/Trabajo-Terminado> al día 3 de noviembre de 2012. P. 32.

redactado, vendría a contradecir otro texto de la ley; si la ley contiene en sí misma una contradicción; y si el principio aplicado sin restricción va más allá del fin para el que fue ordenado.”³⁴⁸

Ahora bien, por lo que respecta a la interpretación restrictiva ésta se da cuando el intérprete jurisdiccional restringe o circunscribe el significado de un precepto de una ley, esto es, limita el significado literal de las palabras de una ley porque éstas expresan más de lo que quiso decir el propio legislador.

De lo expuesto anteriormente podemos observar que este tipo de interpretaciones pueden, en realidad, conducirnos a la integración de la norma jurídica porque al emplearse estos métodos llevan a modificar el sentido literal de la misma. Esto es, los tribunales no solamente se limitan a resolver el conflicto aplicando estrictamente el texto de la ley, sino también deben valorar si dicho texto se adecua correctamente a la solución del conflicto, la norma no debe ser vista de manera aislada sino debe ser analizada en todo el contexto de la ley para así determinar su alcance de aplicación y el sentido de la misma.

2. Alcances de la jurisprudencia integradora de la norma en el Derecho Mexicano

En esta investigación se realizó un análisis de los métodos que la ciencia jurídica nos proporciona para integrar la norma jurídica cuando el juzgador se percata de la existencia de lagunas o ambigüedades en la legislación. Ahora es tiempo de revisar nuestra

³⁴⁸ Molina Orozco Jonathan en La Jurisprudencia en México. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/103614708/Trabajo-Terminado> al día 3 de noviembre de 2012. P. 32.

legislación y verificar dónde se encuentra el fundamento para hacer la labor integradora de la ley.

El artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos tercero y cuarto nos dicen lo siguiente:

Artículo 14. ...“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”³⁴⁹

Este precepto constitucional nos fundamenta el papel interpretador e integrador de la ley por parte de los tribunales, la cual se da en el momento en que los tribunales dictan sus sentencias en casos no previstos por las leyes.

Como se puede observar de inmediato, en materia penal se prohíbe la analogía y la mayoría de razón para imponer penas, ya que en tratándose de los delitos y las penas deben estar debidamente estipuladas en las normas, jurídicas para ser impuestas, por lo que la integración de una norma en materia penal es imposible de conformidad a lo establecido en la propia Carta Magna, sobre el particular se considera relevante citar al tratadista Eduardo García Máñez, quien refiere:

“La ley penal debe aplicarse exactamente; pero ello no quiere decir, por supuesto, que no sea posible interpretarla. La Ley siempre es una forma de expresión del derecho, lo cual demuestra que, en todo caso, exige ser interpretada. Lo que el artículo 14 prohíbe no es la interpretación, sino la integración de la ley penal, ya que ésta, por definición, carece de lagunas.”³⁵⁰

³⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en Congreso de la Unión www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf, el día 6 de noviembre de 2012.

³⁵⁰ García Máñez, Eduardo. ob. cit. Pág. 380

De lo anterior podemos deducir que la jurisprudencia podrá interpretar una norma penal siempre y cuando esa interpretación beneficie al reo, pero nunca podrá integrar una norma en materia penal porque dicha atribución no le es otorgada por el artículo 14 constitucional, aunado a ello, recordemos el principio de derecho que establece que la autoridad solamente puede realizar aquello que expresamente le faculta la ley.

Muy diferente a la materia penal es la materia civil, lo anterior en virtud de que el párrafo cuarto del artículo 14 constitucional, no sólo da la posibilidad de establecer jurisprudencia interpretativa, sino también da la posibilidad de que los tribunales emitan jurisprudencia integradora, en dicho numeral se obliga a los órganos interpretadores de la ley a utilizar el método gramatical para interpretar la ley, si aun después de emplear este método existe duda sobre el sentido de la norma podrá recurrir a la jurisprudencia interpretativa, pero si a pesar de lo, sigue existiendo dificultad para encontrar una solución entonces la jurisprudencia vendrá a subsanar, aplicando la analogía y los principios generales del Derecho, la falta de una disposición jurídica para resolver tal cuestión.

El sentido de obligatoriedad que la jurisprudencia tiene en la actualidad tiene las siguientes características:

“a) La jurisprudencia en sentido estricto solamente puede ser obligatoria, la que derive de un criterio judicial que reúne determinadas características señaladas de forma expresa por la ley, al menos en nuestro sistema jurídico: instancia y procedimiento de origen, determinada reiteración, entre otras.

b) Los órganos vinculados a los criterios que constituyen jurisprudencia la observarán, interpretarán y aplicarán dogmática y taxativa independientemente de que compartan o no su sentido

c) El juzgador que pretenda hacer uso de las tesis sin valor jurisprudencial, toda vez que no son de aplicación obligatoria, debe hacer un estudio y razonamiento del criterio que contienen y los hechos de los cuales se originó, con el fin de corroborar que deriva de un

*correcto razonamiento de acuerdo con los principios y técnicas de la ciencia jurídica pues, de aplicar dicho criterio sin efectuar ese estudio, afectaría la garantía de legalidad establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales -especialmente respecto a la debida motivación de su resolución-, pues no se aclararían las razones que tuvo para aplicar precisamente ese criterio y no uno diferente, dejando en indefensión al justiciable.*³⁵¹

La naturaleza jurídica de la jurisprudencia se integra por medio de un acto colegiado, de carácter complejo, que comprende a su concepto técnico, es decir, al conjunto de criterios jurídicos y doctrinales comprendidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea en Pleno o en Salas, así como por Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, el cual es elaborado por reiteración o bien mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis, con los requisitos determinados en la ley, dándole esto, el carácter de obligatoria para los tribunales jerárquicamente subordinados a éstos.

La jurisprudencia de nuestro sistema jurídico tiene una gran riqueza en atención a las materias que comprende, pues ésta puede formarse en cualquier área de nuestro orden normativo, debiendo respetar las reglas de interpretación de cada disciplina”.³⁵²

³⁵¹ Recordemos que el artículo 16 constitucional dispone que debe motivarse la "causa legal" del acto de molestia ocasionado por la autoridad, lo que tiene por finalidad expresar al gobernado las razones que dieron origen a dicho acto, con el fin de que pueda conocer cabalmente por qué está siendo afectado. Sobre este tema puede consultarse la abundante bibliografía y jurisprudencia que detallan los alcances de dicha garantía.

³⁵² Zertuche García, Héctor Gerardo, La Jurisprudencia en el sistema Jurídico Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1992.p. 402

3. La Seguridad y/o Certeza jurídica, como problema de la Jurisprudencia

Uno de los conceptos que ha sido más abordado por los estudiosos del derecho es el relativo al de la seguridad jurídica, lo que ha llevado a determinar que existe una variedad de conceptos sobre dicho tema:

Así encontramos que Juan Pelegrí Girón, sostiene que *“el principio de seguridad jurídica se concebiría como aquel mediante el cual es necesario mantener en su situación al titular aparente de un derecho, es decir, supone una convalidación de situaciones de hecho o el reconocimiento de valor jurídico a relaciones fácticas nacidas, en principio, al margen del propio ordenamiento”*.³⁵³

Por su parte, Bueno Arús señala que *“la seguridad jurídica, en tensión permanente con el valor superior de la justicia [...], significa la “predictibilidad” de las consecuencias jurídicas de los actos o conductas personales, pero, por razón del carácter progresivo de la vida social y de sus estructuras, no puede considerarse como absoluta, sino que debe ser compaginada y encontrar sus límites en otros principios consagrados por la Constitución y en la propia dinámica del Derecho”*.-³⁵⁴

Por otro lado, Manuel Calvo García afirma: *“se debe evitar la arbitrariedad en las decisiones jurídicas. La evitación de la arbitrariedad es una función concreta que por sí misma llena de contenido el principio de seguridad jurídica”*.³⁵⁵

³⁵³ Pelegrí Girón, Juan. “El principio de seguridad jurídica y la eficacia temporal de las sentencias del Tribunal Constitucional”, en Jornadas de Estudio..., cit., p. 3528.

³⁵⁴ Bueno Arús Francisco. “El artículo 9 de la Constitución y el Derecho Penal”, en Jornadas de Estudio. p. 3094.

³⁵⁵ Calvo García Manuel, “Los límites de la seguridad jurídica: principios jurídicos y certeza del Derecho”, en Jornadas de Estudio. p. 3153.

Por otra parte, Fernando Sáinz Moreno expresa que la seguridad jurídica es *“la cualidad del ordenamiento que produce certeza y confianza en el ciudadano sobre lo que es derecho en cada momento y sobre lo que previsiblemente lo será en el futuro. Es, pues, la cualidad del ordenamiento que permite a cada cual orientar su vida en el mundo jurídico en base al conocimiento de la calificación jurídica que cada supuesto de hecho, real o imaginado, va a recibir, previsiblemente, del mismo”*.³⁵⁶

Por último, Víctor Ferrer Comella sostiene que *“por ‘certeza jurídica’ podemos entender la posibilidad de predecir el contenido de los actos del poder público a partir de la lectura de los textos jurídicos vigentes que contienen las normas que regulan el ejercicio de ese poder. En el ámbito de las sanciones, se trata de asegurar que los individuos, tras consultar los textos jurídicos relevantes (por sí mismos, o a través de un abogado), puedan anticipar cuáles serán las consecuencias penales de sus posibles acciones u omisiones”*.³⁵⁷ Este autor agrega que *“la certeza jurídica, así entendida, es una de las dimensiones de la ‘seguridad jurídica’, que es un concepto más amplio que abarca otros principios. Básicamente, además del principio de taxatividad, la seguridad jurídica se traduce en el principio de accesibilidad de las disposiciones legales a través de su publicación formal; la estabilidad de las normas frente a cambios demasiado frecuentes; y la irretroactividad de los cambios normativos”*.³⁵⁸

³⁵⁶ Sainz Moreno Fernando, “Seguridad Jurídica”, en Enciclopedia Jurídica Básica, tomo IV (Madrid, 1995), p. 6108.

³⁵⁷ Ferrer Comella, Víctor. El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (Una perspectiva constitucional) (Madrid, 2002), p. 43.

³⁵⁸ Ferrer Comella Víctor. El principio de taxatividad en materia penal..., cit., pp. 43 y s.

De acuerdo con Carlos de Silva: “*para la buena administración de justicia es deseable que entre los diversos órganos jurisdiccionales existan criterios uniformes que, dentro de lo posible, generen seguridad jurídica, lo cual justifica que constitucionalmente le sean otorgadas facultades a órganos específicos del Poder Judicial de la Federación, para establecer jurisprudencia obligatoria*”.³⁵⁹

Por otro lado Ignacio Burgoa afirma que: “*La seguridad jurídica entraña el mismo estado de Derecho que es uno de los más importantes elementos de todo régimen democrático. Se integra con la imprescindible concurrencia del orden jurídico y la función gubernativa real, misma que debe cumplir y hacer cumplir las normas constitucionales, legales y reglamentarias en que tal orden se manifiesta, imperativo que es inherente al principio de juridicidad, según el cual todo acto del poder público del Estado debe someterse a ellas y aplicarlas a la realidad en todos los aspectos en que ésta se revela, a saber, el político, cultural, económico y social.*”³⁶⁰

Rafael Martínez Morales define el concepto de seguridad jurídica:

“(FILOSOFÍA). 1. Valor que persigue el derecho como conjunto normativo vigente. 2. Certeza cotidiana que da el derecho. Seguridad jurídica es el orden social establecido y conservado en vista de la realización integral de los valores de la persona humana (F. González Díaz Lombardo).”³⁶¹

Miguel Carbonell en su texto *Los Derechos fundamentales en México*³⁶², refiriéndose a Elías Díaz,³⁶³ precisa como contundente un

³⁵⁹ Silva, Carlos de, La jurisprudencia, Interpretación y Creación del Derecho, *op. cit.*, p. 9 *apud*, La Jurisprudencia en México, Poder Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002. P. 244

³⁶⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio, Las garantías Individuales. México, Editorial Porrúa, 2005. P. 505

³⁶¹ Martínez Morales, Rafael. Diccionario Jurídico General. Tomo 3 (O-Z). Editores Iure. 2006. Primera edición. P. 1091.

³⁶² Carbonell, Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 185. Primera Edición. 2004. p.585. Biblioteca Jurídica Virtual. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1408>. consultado 24 de septiembre de 2012.

señalamiento hecho por el autor en su libro: *Estado de Derecho y Sociedad Democrática*:

“...el estado de Derecho es el Estado sometido al derecho, es decir, el Estado cuyo poder y actividad vienen regulados y controlados por la ley... Las ideas de control jurídico, de regulación desde el derecho de la actividad estatal, de limitación del poder del Estado por el sometimiento a la ley, aparecen, pues, como centrales en el concepto del Estado de derecho en relación siempre con el respeto al hombre, a la persona humana y a sus derechos fundamentales.”

En opinión del mismo autor: *“...la seguridad jurídica busca que la “estructura” del ordenamiento sea correcta (sea justa, para decirlo en otras palabras) y que también lo sea en su “funcionamiento”.*”³⁶³

Uno de los principios generales del derecho nos dice que en donde existe la misma razón debe darse la misma disposición. Así el espíritu del artículo 192 de la Ley de Amparo revela como esencial, la voluntad del legislador en contribuir a la seguridad jurídica, cuando los tribunales competentes para crear Jurisprudencia fijan reiteradamente un criterio o resuelven en definitiva bajo el método de unificación de tesis encontradas, siendo obligatoria como jurisprudencia la resolución que así se emita para todos los órganos jurisdiccionales de la República.³⁶⁴

³⁶³ Carbonell, Miguel. *Los Derechos Fundamentales en México*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 185. Primera Edición. 2004. p.587. Biblioteca Jurídica Virtual. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1408>. consultado 24 de septiembre de 2012.

³⁶⁴ Séptima Época, Registro: 239609, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 217-228 Cuarta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 174, Genealogía: Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 121, página 99: **“JURISPRUDENCIA. LA CONSTITUYE UN CRITERIO REITERADO EN CINCO RESOLUCIONES RECAIDAS EN CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** El artículo 192 de la Ley de Amparo, que señala las reglas generales para el establecimiento de la jurisprudencia expresa, literalmente, en cuanto se refiere a la sustentada por las Salas, que “las ejecutorias constituirán jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas, por lo menos... por cuatro Ministros”. Una aplicación literalista del precepto, podría llevar a la conclusión de que al resolverse conflictos de competencia en juicios ordinarios no se puede llegar a sustentar jurisprudencia pues las resoluciones respectivas, por un lado, no se pronuncian dentro del juicio de amparo y, por otro, no son en rigor ejecutorias pues no son sentencias que deciden el fondo de una controversia de manera definitiva e inimpugnabile, al determinar solamente cuál es el Juez u órgano jurisdiccional que debe seguir conociendo de un asunto sobre el que se

En la actualidad nos encontramos que la seguridad jurídica dista de ser óptima, lo anterior tomando en consideración, como se ha venido explicando, la “*sobre-interpretación*” de la ley que se lleva a cabo a través de la jurisprudencia, aunado a la proliferación de criterios encontrados aún cuando se está en presencia de asuntos similares, lo que ha propiciado un incremento en la desconfianza de la población a los sistemas de impartición de justicia.

Por lo anterior, se considera fundamental que se establezcan estándares que permitan no sólo fomentar la certeza jurídica, sino hacer predecible la aplicación de la ley mediante estrategias que incidan en la reducción de la discrecionalidad de la autoridad administrativa y judicial.

Máxime si tomamos en consideración que la función de la jurisprudencia es la de interpretar la ley o integrar las lagunas que ésta contenga, de donde deriva el sentido de obligatoriedad que posee y con el que se busca dar certeza jurídica a través de la unificación de criterios para la aplicación del derecho³⁶⁵, lo cual por la abundancia de sentidos y la facultad discrecional de emitirla a tantas

ha suscitado un conflicto competencial. Sin embargo, tal interpretación resulta inaceptable, pues dentro del espíritu del precepto se advierte, como esencial, la voluntad del legislador de que cuando el más Alto Tribunal de la República fija reiteradamente un criterio éste contribuye a la seguridad jurídica, siendo obligatorio, como jurisprudencia, para todos los órganos jurisdiccionales de la República. Además justifica esta interpretación el principio de derecho de que donde existe la misma razón debe darse la misma disposición. Por otra parte, un análisis del Semanario Judicial de la Federación y de los anexos a los informes anuales que rinden los presidentes de la Suprema Corte y de las Salas, permite inferir que ha sido la interpretación reiterada que consuetudinariamente se ha hecho pues, se han publicado como jurisprudencias, criterios diversos que el Pleno y las Salas han reiterado, en los términos de la ley, en asuntos en los que las resoluciones no fueron ejecutorias.”

³⁶⁵ En este sentido el género de la jurisprudencia interpretativa hallamos la especie que denominamos "jurisprudencia de inconstitucionalidad", constituida por aquellos criterios que establecen las razones para sostener la irregularidad de una norma general respecto de la Constitución.

autoridades tan diversas, afectadas de tan diversas condiciones y entornos, matices y coyunturas, se ha vuelto lo contrario.³⁶⁶

Ahora bien, el carácter de obligatoriedad de la jurisprudencia en sentido estricto es el elemento necesario para que logre su objetivo de unificar la interpretación y aplicación del derecho, o por lo menos ese es su propósito y no el de multiplicar el sentido y su interpretación, merced a la múltiple facultad de emitirla por parte de tan diversas autoridades, desde diversas condiciones y circunstancias, lo que trae como consecuencia diversos sentidos en las resoluciones y por consiguiente también su interpretación será distinta.

Así pues como los criterios que forman la jurisprudencia en algunos casos no son de observancia imperativa para los órganos jurisdiccionales, debido a la dispersión actual y el maremagno de jurisprudencia con diversos sentidos en casos análogos, éstos tienen efectivamente la posibilidad de emplear aquel que más les acomoda, con grave detrimento de la seguridad jurídica que es el fin esencial del orden jurídico.³⁶⁷

Y si bien es cierto que las autoridades jurisdiccionales que aplican en sus resoluciones los criterios jurisprudenciales, efectúan esta acción en virtud de una disposición expresa de la ley, que deben cumplir en obsequio del principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 constitucionales, particularmente en cuanto a la garantía de fundamentación que este último prescribe³⁶⁸ pues, de no utilizar en

³⁶⁶ Acosta Romero y Pérez Fonseca, op. cit., nota 3, pp. 93-148.

³⁶⁷ Recaséns Siches, Luis, Tratado general de filosofía del derecho, 14a. ed., México, Porrúa, 1999, pp. 220-226.

³⁶⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, Las garantías individuales, 32a. ed., México, Porrúa, 2000, pp. 602-604.

sus decisiones la jurisprudencia, actuarían arbitrariamente al no tener fundamento para llevar a cabo dicha omisión.

Así tenemos pues que la aplicación de la jurisprudencia debe ser taxativa e inexorable para los juzgadores, ya que no se encuentran autorizados a omitirla a pesar de discrepar del criterio que contiene, como en algunos casos prácticos se ha presentado, olvidándose con ello, en algunos casos, uno de los principios constructores y fundamentales del amparo como lo es de relatividad de las sentencias de amparo,³⁶⁹ citado por Germán Cisneros Farías en su texto "*Rabasa vs. Vallarta*":

*"...Y lo más típico tal vez del amparo, lo que imprime en él un sello profundamente humano y mexicano, está en que el amparo se abstiene cuidadosamente de pronunciarse en ningún sentido contra la ley, limitándose a amparar al quejoso contra el acto reclamado, así sea por el fundamento de ser contrario a la constitución..."*³⁷⁰

A pesar de que en efecto, la aplicación de la jurisprudencia debe ser bajo la presunción *juris et de jure*, es decir que en cuanto al contenido de la propia jurisprudencia e incluso en cuanto a su interpretación es correcto y verdadero, y con más, que constituye una recta interpretación y aplicación del derecho en sentido dogmático,³⁷¹ y pese a que esta presunción se debe a la elevada autoridad del tribunal que la haya acuñado, otorgada en el entendido de que sus integrantes son juristas con sólidos conocimientos jurídicos, moralidad intachable y talento para la interpretación y aplicación del derecho, debido a la multiplicidad de criterios, dada la facultad discrecional para emitirla dotada a muy diversas autoridades, matizados estos de circunstancias de interpretación y enunciación distintas desde la perspectiva *jusnaturalista* del *common law*, la realidad es que en la práctica encontramos una multiplicidad de

³⁶⁹ Cfr. Tercera Parte.

³⁷⁰ Cisneros Farías, Germán, *Rabasa Vs Vallarta*, Facultad de Derecho Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, 2009, p. 23

³⁷¹ Recaséns Siches, *op. cit.*, nota 11, p. 5.

criterios que colocan a la jurisprudencia en una situación de subjetividad, con lo cual se deja a la impartición de justicia con factores de relatividad, y peores casos conducen a la incertidumbre e inseguridad jurídica. Sobre el tema Germán Cisneros Farías comenta:

*“Sobre esta enfermedad o agujón semántico en el derecho, ya nos hablaba Eduardo García de Enterría, al alertarnos sobre la presencia de los “conceptos jurídicos indeterminados” y su interpretación discrecional por parte de los juzgadores, al decirnos por ello “el proceso de constatación de si un concepto jurídico indeterminado se cumple o no se cumple, no puede ser nunca volitivo de discrecionalidad o de libertad, sino de un proceso de juicio o estimación, que ha de atenerse, necesariamente, por una parte a las circunstancias reales que han de calificarse, por otra, **al sentido jurídico gramatical** preciso que la Ley ha asignado, con la intención de que la solución posible sea sólo una, al concepto jurídico indeterminado que su precepto emplea.”³⁷²*

Así es que en suma, la jurisprudencia es una regla de aplicación jurídica de uso recomendable por la certeza sobre su corrección metodológica, impuesta por la presunción antes mencionada, en virtud de lo cual se impone su empleo a diversos tribunales con el fin de que utilicen en sus resoluciones dicho criterio y no otro que resulte "erróneo"; sin embargo, dadas las actuales circunstancias de multiplicidad de criterios desde diversas autoridades emisoras, ahora se está ante una situación de relativismo y subjetividad que provoca inseguridad e incertidumbre jurídica.

En tales circunstancias, según algunos criterios los tribunales no tienen necesidad de analizar las cualidades jurídicas de la *ratio decidendi* de la jurisprudencia que aplican, sino que pueden -y deben- emplearla constatando únicamente la semejanza que exista entre los hechos que le dieron origen y los pertenecientes al caso concreto que actualmente deben resolver, lo cual puede en algunos casos producir tesis, incluso, contradictorias.

³⁷² Cisneros Farías, Germán, *Rabasa Vs Vallarta*, Facultad de Derecho Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, 2009, p. 23 31

Es precisamente el contenido jurídico de una resolución lo que interesa en la jurisprudencia. La jurisprudencia es fundamental para el Derecho porque debe crear seguridad y hacer predecible³⁷³ la administración de justicia, dado que las autoridades encargadas de impartirla tendrán que aplicar la jurisprudencia que resulta obligatoria conforme a la ley a efecto de dar certeza jurídica.

La Jurisprudencia, es y debe ser actualmente, más allá de la definición tradicional que la sostiene en el criterio sustentado por los cinco fallos en un mismo sentido de forma ininterrumpida o la definición por contradicción de tesis (jurisprudencia por unificación), se define como la incursión del Poder judicial a la aplicación práctica y directa del derecho en vía de alcanzar la justicia; y si bien es cierto la jurisprudencia permite oportunidades al justiciable para alcanzar el alto valor de la justicia, también es verdad que ante la diversidad de intérpretes actuales, tal actividad debe ser prudentemente regulada con el fin de establecer criterios uniformes y homologados en la República, con lo que se abatiría una sobre interpretación de la misma, sin vulnerar la independencia y autonomía que debe conservarse en la decisión judicial, y en la misma medida, se lograría una mayor garantía a la Soberanía de los otros Poderes o de los Estados. De hecho, en tal sentido ha sido resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 3/2010.³⁷⁴

³⁷³ Predecir. Entendido como el acto de tener certeza de algo, cuando hay claridad y precisión. En este caso en la Ley o en la Jurisprudencia misma definida con anterioridad.

³⁷⁴ Novena Época, Registro: 165306, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2010, página: 6: **“CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios,

CAPÍTULO IV

LA DELEGACIÓN DE FACULTADES OTORGADAS A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS

SUMARIO: 1. La base legal de la delegación de facultades otorgadas a los Tribunal Colegiado de Circuito. 2. Riesgos, limitaciones y beneficios de las funciones interpretadoras e integradoras de las normas.

1. La base legal de la delegación de facultades otorgadas a los Tribunales Colegiados de Circuito

Las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951, fueron inspiradas en los proyectos de 1944 y 1945 y en la reforma de 1891 para los Estados Unidos; antecedentes de creación de los Tribunal Colegiado de Circuito de Apelación, creados con el propósito de liberar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de las excesivas cargas de trabajo. Con anterioridad al año de 1951 la Corte se vio imposibilitada para resolver la totalidad de los amparos directos y revisiones.

La labor de los primeros Tribunales Colegiados de Circuito fue un éxito, puesto en 1950 la Suprema Corte de Justicia tenía 37,881 casos pendientes de resolución y en 1955 esta cantidad bajo a 10,086; sin embargo en 1965 aumento el rezago a 18,949 asuntos

mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios. Contradicción de tesis 14/2007-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 8 de diciembre de 2009. Once votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. El Tribunal Pleno, el veintiséis de enero en curso, aprobó, con el número 3/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de enero de dos mil diez.

que exigían una urgente solución del problema. Teniendo esto en cuenta, el Presidente Gustavo Díaz Ordaz pidió a la Suprema Corte de Justicia que propusieran las reformas que en su opinión fuera necesarias para resolverlo, puesto que la Corte mejor que nadie era quien podría tener la solución.³⁷⁵ Lo anterior es el antecedente y origen de las reformas a la Constitución publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, con vigencia a partir de 27 de octubre de 1968.

En cuanto al ámbito interpretativo de la jurisprudencia de la Corte, que aún cuando ya obligaba a los tribunales locales y federales de toda la República, tradicionalmente sólo podría versar sobre la interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales. Sin embargo en el año de 1967, se dieron importantes reformas a la Constitución, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 25 de octubre de 1967: esta reforma trajo como consecuencia la creación de los tribunales colegiados cuya finalidad era que desahogaran el rezago sufrido por la Corte, también ocasionaron problemas al multiplicarse las contradicciones de criterios y con ellos, las resoluciones para dirimirlos, pese a que en efecto uno de los objetivos fundamentales de la jurisprudencia, lo constituyen precisamente la necesidad de difundir y unificar los criterios, y no, por supuesto, el de contribuir a la confusión.

La intención de la reforma constitucional de 1968 fue noble, se buscaba que a través de la creación y publicación de la jurisprudencia emitida por ello se podrían detectar rápidamente las posibles contradicciones así como resolver tales controversias con mayor agilidad; empero con el paso del tiempo la realidad fue, lamentablemente, otra, pues la concurrencia de facultades entre los

³⁷⁵ Poder Judicial de la Federación, su integración y funcionamiento. Retrospectiva. México. Primera Edición 1997. Suprema Corte de Justicia de la Nación

tribunales colegiados y la Corte, convirtiendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un mero órgano constitucional, y dejando en manos de los tribunales colegiados la responsabilidad absoluta y última del amparo.

En efecto, establecer la concurrencia de facultades entre los Colegiados y la Corte permitió que ésta conservara el control de su jurisprudencia y así, serían las salas las que establecen la interpretación jurídica de las leyes aplicadas adoptando tesis obligatorias para los otros tribunales.³⁷⁶

La concurrencia que hemos venido mencionando consistió en que, tanto las salas de la Corte, como los tribunales colegiados, podían conocer sobre idéntica clase de asuntos en cuestiones de legalidad, separándose la competencia por materias, y a su vez éstas, en razón de cuantía, grado, importancia y trascendencia, etc.; de este modo los tribunales colegiados coadyuvaron a descargar las responsabilidades de la Corte e incluso sentando sus propios criterios, mientras que el Alto Tribunal mantenía en sus manos la batuta jurisprudencial definida y obligatoria. Así pues se permitió la interpretación jurisprudencial de leyes y reglamentos locales, ya no sería la interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales materia exclusiva de la jurisprudencia federal pues la reforma al artículo 94 constitucional facultó a los nuevos tribunales colegiados para asentarla.³⁷⁷ En las reformas de 1967, las facultades otorgadas a los tribunales colegiados de circuito para establecer

³⁷⁶ El artículo 94 se dividió en varios párrafos, tan sólo en lo que interesa, estableció que la ley fijará los términos en que sean obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

³⁷⁷ Estas ideas cristalizaron con las reformas constitucionales, publicadas el 25 de octubre de 1967. En esa ocasión los artículos modificados fueron el 94 y el 107.

jurisprudencia dieron como natural consecuencia la clausura de la Sexta Época ocurrido el 15 de diciembre de 1968.³⁷⁸

En su momento este criterio resultó acertado, pues de no implementar tales reformas se habría ocasionado la forma de cierto recurso que pudiera revocar lo establecido en una cantidad innumerable de juicios; sin embargo, al paso del tiempo, es indispensable establecer nuevas formas de interpretación, más que eso, métodos de creación y modificación de la Jurisprudencia, pues la abundancia de criterios en diversos, incluso contradictorios sentidos sobre casos análogos, ha propiciado el debilitamiento de la seguridad y certeza jurídica, propiciando criterios a la medida según la necesidad de la argumentación, defensa, condena o postura cualquiera.

Así nos encontramos que el concepto técnico de jurisprudencia, en nuestro sistema normativo comprende, el conjunto de criterios jurídicos y doctrinales contenidos en las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sea en Pleno o en Salas, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, pudiendo elaborarse por reiteración o mediante el procedimiento de denuncia de contradicción de tesis con los requisitos que la ley determine, lo cual le da el carácter de obligatoria, para los tribunales jerárquicamente subordinados a éstos”.³⁷⁹

Asimismo que las reformas efectuadas a la Ley de Amparo en el año de 1968, dieron pauta a un sistema de creación de la jurisprudencia

³⁷⁸ El artículo 107, modificó la regulación sobre la resolución de contradicciones de tesis, para adecuarlas al nuevo marco competencial y a las nuevas facultades de los tribunales colegiados de circuito; además estableció que las situaciones jurídicas concretas establecidas en los juicios que motivaron la controversia de criterios.

³⁷⁹ Zertuche García, Héctor Gerardo, La Jurisprudencia en el sistema Jurídico Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1992.p. 398

que podríamos llamar diferenciado, el cual consiste en una repetición del sistema por reiteración de criterios, como el que se tiene para el Pleno y las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las reformas a la Ley de Amparo que siguieron, corresponden a los años 1974, 1979, 1987, 1988 y 1994, las que configuran a la jurisprudencia tal y como la concebimos actualmente de la siguiente manera:

“- Se requiere cinco resoluciones dictadas en un mismo sentido por el Tribunal Colegiado de Circuito, votadas por unanimidad y sin que se interponga sentencia en contrario.

- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados Tribunales o los Magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cuál tesis debe prevalecer.

- La jurisprudencia que fija un Tribunal Colegiado de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.”³⁸⁰

Por su parte, los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido que la interpretación puede ser confirmatoria, que es aquella que simplemente corrobora el sentido claro y preciso de una ley; interpretativa, cuando determina el alcance de la norma legal al definir su contenido; y supletoria, cuando llena una laguna de la ley, por no haber previsto el legislador todas las hipótesis que pudieran presentarse sobre un problema jurídico determinado”.³⁸¹

Tendiente a descentralizar gran parte de las atribuciones de la Corte, se realiza una nueva reforma en el año 1987 sobre los preceptos

³⁸⁰ La Jurisprudencia en México, Poder Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002. P. 623

³⁸¹ La Jurisprudencia en México, Poder Judicial de la Federación, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002. P. 386.

constitucionales 73, 94, 97, 101, 104 y 107.³⁸² Esta enmienda se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Agosto de 1987.³⁸³ Ahora se transfería totalmente el control de la legalidad a los tribunales colegiados de circuito, reforzándose la tendencia central de tornar a la Suprema Corte a un mero Tribunal Constitucional, específicamente evidenciado en el abandono de la jurisprudencia sobre legalidad que ahora descansa casi por completo en los tribunales colegiados de circuito.³⁸⁴

En el año 1994, se emite una nueva reforma en la cual se crea el Consejo de la Judicatura Federal, para que lleve a cabo las funciones administrativas del Poder Judicial de la Federación y que la Corte deje de llevarlas a cabo, sin que se afectara el marco normativo ni competencial de la jurisprudencia, en cuanto a la esfera de las atribuciones administrativas del Poder Judicial Federal.

Continuando el análisis de la “delegación” de la facultad de interpretación con efectos de obligatoriedad que se hace en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, definitivamente se reconoce como una solución idónea y apremiante para aquella época (1968) e, incluso sus resultados hablan por sí solos, cuando se observa un cabal y más próximo cumplimiento a la máxima Constitucional prevista en el 17, cuando establece “justicia pronta, completa y expedita...dentro de los plazos y términos que fijen las leyes....”

³⁸² Las reformas de 1987, dieron fin a la Séptima Época de sus publicaciones y la aparición de la Octava Época de sus publicaciones.

³⁸³ Como lógica consecuencia fue también modificado el artículo relativo a la jurisprudencia en la Ley de Amparo; reformas que entraron en vigor el 15 de enero de 1988.

³⁸⁴ La corte conservó vía procedimiento de resolución de contradicciones de tesis, el control sobre la jurisprudencia de legalidad que sientan los tribunales colegiados. Así, en virtud de tal procedimiento, que había sido establecido desde las reformas constitucionales de 1951, la corte ha podido mantener en forma indirecta, la regencia de la jurisprudencia de legalidad, ello, pese a haber perdido sus atribuciones propias sobre esta materia.

Sin embargo hoy en día se considera que ante la falta de regulación para la creación, modificación, observancia y aplicación de la jurisprudencia, incluso por los propios Tribunales Colegiados de Circuito y Jueces de Distrito, sobre todo la falta de atención en el cumplimiento que debe darse al artículo 192 de la Ley de Amparo, atento al gran número de intérpretes ha generado una desmedida o sobre interpretación por parte de los funcionarios facultados, lo que en el devenir del derecho, pero sobre todo de la *justicia* (como fin primordial del Derecho) provoca de manera constante y permanente, en forma indiscriminada un quebrantamiento absoluto a los principios constitucionales más relevantes para garantizar un sistema de justicia y legalidad en cualquier Estado de Derecho, como son:

- Principio de Seguridad Jurídica.
- Principio de Legalidad.
- Principio de debido proceso.
- Principio de orden y jerarquía.

Derivado del exceso de facultades, sin límites ni sanciones, al margen de las responsabilidades que sí están contempladas cuando se desacata una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero que usualmente no cobran vigencia, los Tribunales Colegiados, como acto reflejo de los propios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, soslayan las Jurisprudencias emitidas por ellos mismos, bajo los sencillos argumentos ya señalados, verbigracia: “...**bajo una nueva reflexión....**”; “....**en una nueva lectura....**” “...**se procede a realizar la aclaración de la tesis de jurisprudencia....**” y otro similares, pero sobre todo y lo más grave aún es, que no se acatan (observan) las Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando que esta actitud tiene como antecedente, entre otros, el propio ejemplo de los Titulares de la Corte, quienes fueron los primeros que, dependiendo

de factores políticos, sociales, económicos, personales, electorales del momento, utilizando dichas frases dejaron y dejan de observar la “obligatoriedad” de sus propias resoluciones.

Lo cual nos ha llevado a periodos, incluso largos, que tanto en la justicia de primera instancia como en la federal puede, válida y legalmente, utilizarse en apoyo a la solución de un juicio un criterio de jurisprudencia u otro o incluso hasta un tercero o más, siendo contrarios entre sí, pero finalmente resulta legal y válido la aplicación de cualquiera, lo cual sin lugar a dudas genera incertidumbre jurídica.

También existen casos más graves que en aplicación de Jurisprudencias por Contradicción, que después de hasta cuatro años o más han sido “aclaradas” en su rubro y texto, periodo en el cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, se utilizó “obligatoriamente” en un sentido diverso y adverso al que, posteriormente, fue aclarada.³⁸⁵

Situaciones que revelan incertidumbre jurídica y, deja en manos de la suerte la solución del conflicto o de la comunión que en “ese momento” el resolutor tenga con tal o cual criterio, por tanto los derechos de las personas se ven vulnerados, no protegidos por los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad, orden, justicia y equidad, porque como se mencionó, procedimientos iguales o similares en su esencia, pueden ser resueltos de manera extremadamente opuesta, pero finalmente cualquiera de esas resoluciones se tendrá como legalmente válida.³⁸⁶

³⁸⁵ Cf. Novena Época, Registro: 819153, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Tesis: 1a./J. 79/2001, Página: 14., y Novena Época, Registro: 179270, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 79/2001, Página: 179.

³⁸⁶ Cf. Amparo directo 227/2012 y amparo directo 228/2012.

Como ya hemos enfatizado, el asunto prioritario, la jurisprudencia y su interpretación y sesgo eminentemente subjetivo ocupa nuestro tema de investigación, la jurisprudencia a últimos años ha devenido en una especie de interpretación sistemáticamente subjetivista y relativa, pues en casos semejantes se aplican comprobadamente criterios diferenciados, lo cual nos remite irremediablemente a un retroceso de la noción general del derecho.

Finalmente debemos apuntar que, en efecto, es imperioso evidenciar y preconizar la medida o recurso teórico metodológico imprescindible para acotar la diversidad de criterios que sobre la interpretación de la jurisprudencia llevan a la pérdida del propio fin del derecho.

El planteamiento del problema de nuestra investigación radica pues en que tenemos desde entonces el fenómeno de la dispersión y la multi-interpretación en cuanto a las reglas para la creación, modificación, vigilancia al cumplimiento y/o falta de observancia por parte de los Tribunales Colegiados e incluso por la misma Corte a la jurisprudencia ya aprobada por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y este fenómeno ha propiciado una múltiple diversidad de criterios en la elaboración y la aplicación de la propia jurisprudencia.

2. Riesgos, limitaciones y beneficios de las funciones interpretadoras e integradora de las normas

A lo largo del presente trabajo hemos visto la función tan importante del intérprete jurisdiccional en lo referente a la integración de la norma o de la ley que hace cuando ésta resulta oscura, incompleta o deficiente. Sin embargo, no podemos dejar pasar que dicha función tiene sus riesgos, puesto que al aventurarse el órgano jurisdiccional a integrar un precepto normativo puede en un momento dado, rebasar el espíritu de la ley y con ello resolver de una forma no adecuada a los principios rectores del ordenamiento mismo.

Por lo que se refiere a nuestro Derecho, los tribunales federales son los encargados de hacer esta labor de integración al momento de integrar la jurisprudencia obligatoria para todo el País. Esto es, cuando se han cumplido los requisitos necesarios para que un criterio de resolución sea el aplicable al caso concreto es cuando ésta se vuelve obligatoria para todos los tribunales inferiores.³⁸⁷

Por tal motivo al ser obligatoria, la jurisprudencia nos acarrea que el incumplimiento de la misma por parte de los órganos jurisdiccionales inferiores puede ocasionar una responsabilidad de diversa índole para los juzgadores (responsabilidad civil, penal o administrativa). Entonces el juzgador inferior podría notar que una norma no está bien integrada porque, según su criterio, no se tomaron en cuenta otros elementos consignados en el mismo ordenamiento jurídico pero no puede hacer dicha labor integradora porque ya existe jurisprudencia al respecto y, como le es obligatoria, debe aplicarla.

³⁸⁷ Ver artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo cuando nos habla de la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Al margen de esta obligatoriedad encontramos que la incertidumbre jurídica no solamente deviene por la multiplicidad de criterios contrapuestos, sino que existen casos en que los propios tribunales y juzgados federales, con motivo de una indebida o incorrecta aplicación de la propia Jurisprudencia han dado lugar a una nueva interpretación de la interpretación (sobre-interpretación), lo cual resulta más que lamentable en un sistema de Derecho de Constitución rígida pero de interpretación, actualmente, extremadamente flexible, pues revela, sin lugar a dudas, la inobservancia no solo de la norma, sino de su interpretación, es decir de la Jurisprudencia misma, lo cual resulta ejemplo no deseado hacia la parte inferior de la pirámide jurisdiccional, deviniendo en falta de certeza jurídica que, como derecho fundamental, ha dispuesto el Legislador en favor de su Pueblo.³⁸⁸

Por eso, reconociendo la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de salvaguardar el orden de interpretación, con ello la certeza jurídica y, compartiendo en gran medida la opinión de los Defensores de la Constitución³⁸⁹, como solución extrema, vista así muy probablemente por los iusnaturalistas, pero urgente ante la dimensión del problema, se considera benéfico y necesario que, desde las aulas de las Universidades estamos obligados a crear, cultivar y fortalecer la cultura de respeto a la Ley, a los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya no se diga a la Jurisprudencia firme, pues a diferencia del Derecho Anglosajón³⁹⁰, en el Nuestro los precedentes de interpretación que emite el Máximo Tribunal del País

³⁸⁸ Cfr. Tercera Parte.

³⁸⁹ Cfr estudio del Neoconstitucionalismo.

³⁹⁰ González Oropeza Manuel. La Jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla. Editorial. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Edición. Octubre 2008. p.p. 13-19.

resultan “obligatorios” cuando reúnen las exigencias legales³⁹¹. Respeto³⁹² y obligatoriedad no riñen, por el contrario en un estado de certeza jurídica se estiman complementarios.

Hasta lo que aquí se ha visto, es cierto que la obligatoriedad de la Jurisprudencia está perfectamente regulada, tan cierto como que el método para su modificación o superación actualmente es obsoleto, se encuentra desgastado ante el gran número de intérpretes y, en algunos casos no se cumple a cabalidad, generando incertidumbre jurídica. Esto aún cuando también se reconoce que la Jurisprudencia no es ni debe ser inmutable, simplemente, no podría serlo ni sería eficaz en el marco de rigidez que se requiere para la creación, modificación o derogación de la Ley, porque los tiempos cambian y más actualmente, de una manera muy acelerada, en donde en diversas ocasiones la realidad rebasa la misma normatividad, pues lo que hoy resulta válido mañana no lo es, sin olvidar que siga siendo legal. Es aquí la gran importancia que merece la Jurisprudencia bien llevada en su propia definición etimológica: sabiduría y prudencia. Cuantas veces encontramos leyes vigentes, pero que jamás se cumplen porque la realidad no permite su aplicación por múltiples razones: sociales, políticas, económicas, etc. Al presentarse este problema, el legislador se ve precisado a modificarla o hasta derogarla, pero el procedimiento para ello es rígido, lento y tedioso; en ocasiones hasta infructuoso por los incompatibles de los grupos políticos que influyen en el proceso.

³⁹¹ Cfr. Segunda Parte, Capítulo I. punto 2. Capítulo II. Punto 3.

³⁹² Sexta Época, Registro: 259119, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, COMPRAVENTA, Materia(s): Común, Tesis: Página: 83, **PRECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE, RESPETABILIDAD DE LOS.** El precedente jurídico que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun cuando no haya formado jurisprudencia, debe ser tomado en consideración por las autoridades del país, no porque legalmente les sea obligatorio, sino por constituir una opinión sobre la interpretación o aplicación de la ley, opinión que merece respetabilidad, dada la autoridad del órgano de que proviene.

Con esto queremos demostrar lo siguiente: si la norma o la ley puede ser modificada, ampliada y hasta derogada por el mismo órgano emisor. Ciertamente y por la misma razón puede reconocerse esta facultad al creador de la jurisprudencia, pues un criterio de interpretación hoy puede ser eficaz y mañana bien puede ya no tener razón de ser, pero es necesario que para ello los órganos encargados de emitir la jurisprudencia lo hagan siguiendo un método actualizado y sobre todo que siempre y ante todo se respete el marco jurídico instituido en nuestra Carta Magna.

Lo que, por un lado, reitera nuestra postura de aquella dicha por Herbert Lionel Adolphus Hart en cuanto a la concepción del Juez como creador de Derecho, más sin embargo se insiste, en nuestro sistema de interpretación de la Ley, resulta desafortunado la “forma” en que actualmente se desarrolla esta tarea, casos que en este trabajo se han referenciado³⁹³, en los que para establecer la obligatoriedad de una Jurisprudencia se hace menester el pronunciamiento de otra, cuando ya de por sí esta obligación está amparada en el párrafo VIII del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este es el gran y grave problema que encontramos en la práctica judicial y que motiva el desarrollo de este trabajo.

Así nos encontramos que los tribunales federales constantemente emiten nuevas jurisprudencias en donde hacen valer criterios distintos a los establecidos con anterioridad, pues como ya lo comentamos y se reconoce la realidad rebasa a la normatividad. Entonces, si bien los órganos jurisdiccionales obligados a cumplir con la jurisprudencia consideran que la Ley es deficiente, oscura o

³⁹³ Cfr. Tercera Parte y Anexos.

ambigua porque no se tomaron en consideración diversos elementos de la normatividad, bien podrían resolver una controversia no aplicando la jurisprudencia respectiva, aunque su resolución debe cumplir cabalmente con los requisitos señalados en el artículo 16 de la Constitución referente a los requisitos de todo acto de autoridad y con ello se estaría enriqueciendo más la labor integradora de la ley o de la norma.

Por certeza jurídica la función integradora e interpretadora de la Jurisprudencia no puede ser arbitraria, debe seguir ciertas reglas y cumplir con diversos principios, actualizar su método de creación y modificación; debe sobre todo atender y entenderse por las autoridades que, una vez aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la Jurisprudencia constitucionalmente es obligatoria, en la misma dimensión y grado que la propia Ley, pero no obstante lo anterior la Corte se ha visto en la necesidad de emitir un criterio jurisprudencial en el que precisa su obligatoriedad mediante una nueva tesis, cuando ya de por sí la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo establece.

Aquí nos preguntaríamos entonces, *¿La obligatoriedad de la Jurisprudencia es, por Disposición Constitucional o porque la misma Jurisprudencia lo establece?* Si la respuesta fuera sí a la segunda de las preguntas, llegamos al absurdo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Marco Supremo que garantiza un Estado de Derecho, está sujeto pues, a lo que la Jurisprudencia le permita o apruebe. Y así bajo esta hipótesis, dada la flexibilidad, actualmente extrema, en la interpretación de la Ley que da lugar a la creación y modificación de la Jurisprudencia, es que la Justicia y el Derecho se encuentran inmersos en el pantano de la incertidumbre, en el mundo de los poderes fácticos y no en un verdadero Estado de Derecho.

También preocupado por esta tarea, Ignacio Burgoa Orihuela en su texto denominado “El juicio de Amparo”, cuya redacción data del año 1943, textualmente expresó:

“.....Uno de los problemas de onda raigambre inveterada que afronta la Justicia Federal ha sido provocado por la contradicción o divergencia que, sobre una misma cuestión jurídica, suele con frecuencia existir entre las sentencia de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, causando seria desorientación en la práctica cotidiana del Derecho en detrimento de sus debida superación y perfeccionamiento al revelar inestabilidad y vacilación en su recta y atinada aplicación real...”³⁹⁴

Entonces, parecería la pretensión de este trabajo una utopía, vemos que el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela desde hace más de 69 años, ocupado en el mismo tema, señaló el exceso de facultades o falta de un método idóneo en la interpretación de la Ley y, que con tristeza se puede decir, la situación persiste y se agrava. Sin embargo en y por la función que desempeño soy una convencida y creo en el Derecho, confío en las Instituciones, en que el sistema de creación, pero sobre todo el de cumplimiento y modificación de la Jurisprudencia llegue a dotarse de un método más seguro y equilibrado, si bien flexible por lo que de suyo propio representa la tarea de interpretar, se pondere en una regulación que asegure respeto, atención y obediencia, cuando menos a lo ya aprobado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues actualmente derivado de la delegación de facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que incrementa el número de intérpretes y por un lado, ciertamente permite desahogar con mayor rapidez el trabajo jurisdiccional y acercar el Derecho a la sociedad, en otro aspecto, nos ha llevado al extremo no sólo de desconocer la ley, sino al Derecho mismo cuando se deja de aplicar un criterio aprobado por el Máximo Tribunal de este País o se emite otro en contrario simplemente bajo las consabidas frases “....*bajo una*

³⁹⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. “EL Juicio de Amparo” Ed. Porrúa S.A., 18ª edición. p. 830-831.

nueva interpretación....” “...en una nueva reflexión.....” “..... para clarificar la ejecutoria.....” ³⁹⁵ anteponiendo intereses que distan de la verdadera intención del legislador o expuestos en antecedentes que la propia Corte ha externado.

Por ello, debe respetarse que la autoridad facultada para su modificación lo es solamente aquella que la creó, sin olvidar que de igual forma es con sabiduría y prudencia, argumentación jurídica eficaz y congruente, en uso de métodos que aseguren certeza jurídica, alejados de los factores de poder, políticos, económicos o de cualquier índole que empañen la Justicia, la Igualdad y el Equilibrio es que resulta válida su modificación.

Con relación al tema, no puede dejar de mencionarse que esta situación desatinada fue permitida por el Legislador en la modificación a la Ley de Amparo en el año de 1988.

Para comprensión del anterior, en breve se acotan los antecedentes legales que dieron lugar al nacimiento de la delegación a los Tribunales Colegiados de Circuito para emitir Jurisprudencia, facultad que se introduce en el artículo 94 en la reforma de 1967 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La que posteriormente da lugar a la reforma de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en Decreto de 30 de abril de 1968, para también desde ese momento adquirir el nombre de “Ley de Amparo”.

Los artículos 193 y 195-bis de la Ley de Amparo, vigente a partir de los ciento ochenta días siguientes a su publicación, que fue el 30 de abril de 1968, textualmente decían:

³⁹⁵ Cfr. Tercera Parte y Anexos.

“Artículo 193 Bis.- La Jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo, que funcionen dentro de su jurisdicción territorial. Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que los integran.

“Artículo 195 bis.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales, a las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que decidirá qué tesis debe prevalecer. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste para que exponga su parecer, por sí o por conducto del agente que al efecto designare. Sin embargo, cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito estime, con vista de un caso concreto que hay **opiniones graves** para dejar de sustentar las tesis, las dará a conocer a las Salas que hayan decidido las contradicciones y establecidos las tesis, para que las ratifiquen o no. La resolución que se dicte, no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias pronunciadas en los juicios en que hubiere ocurrido la contradicción.”

Posteriormente en la reforma a la Ley de Amparo de 1988, el artículo sexto transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de ese año, textualmente estableció:

“SEXTO.- La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia hasta la fecha en que entren en vigor las reforma y adiciones que contiene el presente Decreto, en las materias cuyo conocimiento corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito de acuerdo a las propias reformas **podrá ser interrumpida y modificada por los propios Tribunales Colegiados de Circuito.**”

Como se observa del año 1968, en que se introduce facultad a los Tribunales Colegiados de Circuito para emitir jurisprudencia y hasta las reformas de 1988³⁹⁶, periodo que comprende la 7ª época, la delegación otorgada a los Tribunales Colegiados de Circuito estuvo limitada a que sus criterios reiterados pudieran conformar

³⁹⁶ Cfr. Segunda Parte, Capítulo IV. Nacimiento de la 7ª Época.

Jurisprudencia; más nunca por encima o contrariando lo resuelto por el Máximo Tribunal del País.

Luego, derivado de las reformas Constitucionales de 1987 se modifica la Ley de Amparo en 1988, que atendiendo el texto del citado artículo sexto, tuvieron su origen, entre otros motivos, en dotar, reconocer y fortalecer la independencia de resolución en la competencia que inicialmente en las reformas de 30 de abril de 1968 se dio a los Tribunales Colegiados de Circuito. Otro objetivo paralelo fue que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se constituyera y fortaleciera como un verdadero Tribunal Constitucional, para dejar las cuestiones de legalidad a los Tribunales Colegiados. Motivos que indudablemente dieron movilidad y dinamismo a la jurisprudencia, mediante la gama de diversas formas de interpretación de la Ley, permitieron evolución del Derecho. Razones que en el campo de estudio merecen amplio reconocimiento bajo la óptica de independencia judicial y fortalecimiento a la interpretación de la Ley.

Sin embargo, no se comparte la determinación de facultar a un órgano de menor rango para desatender lo que dice o ha establecido el Superior, como lo es un Tribunal Colegiado frente al Pleno o a una Sala de la Suprema Corte de Justicia. Porque al no haberse establecido un método idóneo y eficaz que regulara esta facultad de desacatar Jurisprudencia firme, puso en riesgo, además del rompimiento a estos principios, la creación de una cultura de supremacía sin atender organigramas, rangos o niveles; prueba de ello es la sobre interpretación de la Ley, que ha generado el exceso de criterios encontrados aún por el mismo Órgano Resolutor.

En un sistema de orden y jerarquías, se considera que el sexto transitorio, como “permiso legal” en la delegación de facultades

otorgadas a los Tribunales Colegiados de Circuito fue un exceso, pues a la postre ha sido gran influencia para que, con la facilidad que actualmente ocurre, los tribunales de menor nivel dejen de observar un criterio definido por el Máximo Tribunal del País, llevando a múltiples interpretaciones que hoy se viven en franca inseguridad jurídica. Esto aún cuando la postura adoptada por el citado transitorio de igual forma quedó acotada conforme al texto de los artículos 192 al 197-B de la Ley de Amparo; pero finalmente aquella posibilidad reconocida respecto a los criterios anteriores a la fecha de la reforma, en algunos casos se hizo costumbre que sigue en práctica, sin tomar en cuenta que la Jurisprudencia emitida a partir de ese momento por la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ser acatada e sus términos, sin posibilidad alguna de ser discutida por un Tribunal Colegiado.

Al margen de ello, como ya lo hemos asentado antes, cuando el juzgador se encuentre con una laguna o ambigüedad en la ley, debe proceder a integrarla; pero para ello debe cumplir con lo establecido en el artículo 14 constitucional, porque este artículo establece que la sentencia deberá ser, primero conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a su falta se acudirán a los principios generales del derecho. Entonces, se insiste el juez, intérprete de la ley, vale que sea creador de Derecho dentro del marco de la propia normatividad; más no creador de la Ley y mucho menos fuera de ella.

Quinta Época

Registro: 318739

Instancia: Segunda Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXV

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 359

LEYES, INTERPRETACION DE LAS. *De acuerdo con nuestra técnica legislativa, doctrina y jurisprudencia, toda norma legal debe interpretarse armónicamente sin darle a sus términos mayor alcance del que*

*naturalmente tienen, y además, **en todo caso debe prevalecer la voluntad o intención del legislador**, pues las leyes tributarias deben interpretarse conforme a las reglas generales de derecho, cuando no se trate de disposiciones de índole excepcional que, por su propia naturaleza sean restrictivas o privativas de los derechos particulares, ya que éstos están garantizados como en cualquiera otra situación jurídica, por el principio de su aplicación exacta, y, si la jurisprudencia ha definido que el Poder Legislativo puede autorizar la retroactividad de una ley, como lo ha autorizado respecto del decreto que establece el 15% ad-valorem su aplicación debe acatarse.*

Revisión fiscal 296/52. Secretaría de Hacienda (Vidrio Plano S.A.) 20 de febrero de 1953. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Registro: 366016

Instancia: Cuarta Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

CXXXII

Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 263

INTERPRETACION DE LA LEY. *Por muy atendibles que sean los conceptos de violación que se hagan para pugnar por una modificación del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio del Estado, no pueden serlo para que un juez, so pretexto de interpretar la ley, ejercite funciones que no le corresponden modificando los textos legales y estableciendo a través de la jurisprudencia normas contrarias a las existentes.*

Amparo directo 3240/56. Jefe del Departamento del Distrito Federal. 6 de mayo de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Díaz Infante.

Como aquí hablamos de la integración porque no existe precepto alguno que resuelva un conflicto, entonces el intérprete jurisdiccional debe basarse, además de una adecuada argumentación jurídica, en los principios generales del derecho para encontrar la solución adecuada. Estos principios deben buscarse primeramente en el ordenamiento a integrar y si resulta difícil encontrar la solución se debe basar en los principios axiológicos: justicia, equidad, igualdad, etc. Estos deben ser los límites, jamás se debe resolver en base a intereses particulares, sino recurriendo principalmente a los valores predominantes y considerados esenciales en una determinada sociedad, para evitar abusos y desproporciones en la aplicación del Derecho.

La función integradora de la jurisprudencia es muy benéfica. Los tribunales tienen siempre que resolver una controversia, jamás podrán aducir la falta de norma para evitar ejercer su actividad jurisdiccional, pues se atentaría el principio de justicia pronta, expedita e imparcial: todo individuo tiene derecho de ser oído y vencido en juicio.

Sin embargo es no sólo importante, sino urgente, unificar los criterios de integración e interpretación de la norma, porque el no hacerlo, acarrea caos y, como consecuencia, inseguridad a los justiciables, pues lo que se resuelve en el Distrito Federal, por ejemplo, no se resuelve de la misma manera en el Estado de Jalisco o en el de Baja California, a pesar de que las disposiciones legales resulten idénticas o muy similares. Más grave es aún, cuando dentro del mismo Estado o Circuito los Tribunales Colegiados o la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelven en sentido opuesto sobre casos análogos en que se interpreta el mismo precepto legal.³⁹⁷

De ahí la importancia que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su Salas y Tribunales Colegiados de Circuito lleven a cabo esta labor integradora en la jurisprudencia y unificadora de los diversos criterios entre los tribunales, la importancia de generar nuevos métodos para la integración y modificación de la Jurisprudencia, así como la necesidad de que sean efectivas las sanciones (penales, administrativas o constitucionales) que correspondan a la falta de observancia y aplicación de la Jurisprudencia, sobre todo cuando ha sido emitida por el Máximo Tribunal del País, todo ello con la finalidad de que se cumpla a cabalidad lo dispuesto en los artículos

³⁹⁷ Cf. Amparo directo #227/2012 y amparo directo #228/2012 resueltos por el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. Véase anexo 1. y Tercera Parte.

94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 192 de la Ley de Amparo.

Para Ignacio Burgoa Orihuela la interpretación denota una operación intelectual consistente en declarar o determinar el alcance, extensión, el sentido o el significado de cualquier norma jurídica, bien sea esta general, abstracta e impersonal o particular, concreta e individualizada, es una acción unilateral del intelecto humano.”³⁹⁸

Con esta expresión se quiere decir que no hay situación alguna que no pueda resolverse. Si no existe precepto legal para resolver una cuestión se aplica el principio de que todo “aquello que no está ordenado o prohibido, luego está permitido”. Teoría de la plenitud hermética que sostiene el carecimiento de lagunas del cualquier ordenamiento jurídico, porque los vacíos de la ley deben ser llenados por el juez, pero de ninguna manera de forma arbitraria, sino atendiendo a principios jurídicos. La ley podrá tener lagunas pero el Derecho no.

Bajo este concepto se coincide, que el juez es creador de Derecho, pero no de Ley. Que el juez precisamente a través de la interpretación adecuada, correcta, integral, argumentada, sustentado en el discurso jurídico debe cubrir ese vacío o imprecisión que el legislador dejó, debe apoyarse precisamente, en los antecedentes del caso a resolver que en mayor medida coincidan con los antecedentes de la figura jurídica prevista deficientemente o con la que más se asemeje, guardando suma atención y prioridad a los elementos o fuentes que sirvieron de creación. Coincide con lo anterior la siguiente ejecutoria:

Quinta Época

³⁹⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial Porrúa, México 1997, p. 239.

Registro: 356808
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
LVI
Materia(s): Civil, Común
Tesis:
Página: 1351

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Al sentar jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia, en los casos que se someten a su decisión, no obra como cuerpo legislador, sino únicamente como intérprete genuino de la ley, por lo cual se concreta a establecer la interpretación jurídica de los preceptos establecidos por el Poder Legislativo; interpretación que es uno de los principios generales del derecho, establecidos en el artículo 14 constitucional, para resolver las controversias que se susciten en los juicios del orden civil.
Amparo civil. Revisión del incidente de suspensión 433/38. Pinto viuda de Manjarrez Patrona. 10 de mayo de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En concordancia con lo anterior Germán Cisneros Farías expone como relevante además de la argumentación constitucional, los principios duros, el concepto de discurso jurídico expresando textualmente:

*“El concepto de discurso jurídico es de reciente creación en la doctrina. Antes, se consideraba que la sentencia, oficio, resolución jurídica, fallo o conclusión administrativa, es decir, la respuesta dada por la autoridad pública, debía estar fundada en alguna disposición normativa y contener dos o tres razones que le diesen contenido lógico a las leyes o disposiciones normativas. Al paso del tiempo, además del requisito anterior, se exige al funcionario público que entre las razones expresadas por él en su respuesta, se encuentre argumentos convincentes para aceptar su decisión. La doctrina exige, a la luz de los sistemas democráticos un discurso jurídico en el contenido total de su respuesta, pero ¿qué es o qué entendemos por discurso jurídico?, incluso ¿en qué consiste el discurso jurídico?
Concepto: llamamos así a las públicas, aceptadas y buenas razones que la autoridad declara que son y constituyen el cuerpo lógico, jurídico-argumentativo y filosófico de su respuesta-petición, por medio de la cual se estabilizan las expectativas y conflictos sociales.”³⁹⁹*

Coincidiendo en lo absoluto con Germán Cisneros Farías se sostiene que a fin de tener una verdadera resolución judicial, constitucional, justa y equilibrada, no basta con fundarla en la ley, es decir con

³⁹⁹ Cisneros Farías Germán. Argumentación y Discurso Jurídico. Acentos Constitucionales y Administrativos. Primera Edición. Agosto 2012. Editorial Trillas. p.107 y 108.

adecuar el caso a la hipótesis legal que se estima aplicable, resultando incluso, más importante la expresión de las razones lógicas, jurídicas que sostengan esa aplicación y la adecuación del caso a la norma. Debe existir, como dice el autor, una conexión lógico-jurídica que se da entre la razón o razones que encuentra una autoridad para dar una respuesta determinada en relación directa con las disposiciones legales que fundan material y jurídicamente su respuesta.⁴⁰⁰ En el mundo jurídico actual necesitamos de un lenguaje claro, exacto, preciso, fuertemente argumentativo, pero con altos contenidos democráticos. Estos contenidos democráticos aceptados y vividos por una comunidad, se encuentran formalizados en palabras, a las que atribuimos contenidos diversos, valores, sentido moral y justicia.⁴⁰¹

Luis Mauricio Figueroa afirma señala que Ernst Zitelmann afirma que no toda ausencia de regulación constituye una laguna toda vez que el derecho, frecuentemente, renuncia a regular ciertas esferas por razones de política legislativa. Textualmente cito:

“Por lo tanto es necesario diferenciar entre lagunas aparentes y lagunas reales. Las primeras los son desde el punto de vista crítico, no desde la óptica de la aplicación del derecho y las segundas, en cambio, constituyen verdaderas lagunas en el sentido que la ley permanece en general deudora de una respuesta, pues no hace posible una solución necesaria.”⁴⁰²

Luis Recaséns Siches nos dice al respecto: *“Si no rigiera el principio de la plenitud hermética del orden jurídico positivo, en éste se abriría un agujero por el que entraría un torrente de incertidumbre y de inseguridad y, por lo tanto, se abriría la puerta a irrupciones de*

⁴⁰⁰ Cisneros Farías Germán. Argumentación y Discurso Jurídico. Acentos Constitucionales y Administrativos. Primera Edición. Agosto 2012. Editorial Trillas. p.110

⁴⁰¹ Cisneros Farías Germán. Argumentación y Discurso Jurídico. Acentos Constitucionales y Administrativos. Primera Edición. Agosto 2012. Editorial Trillas. p.7

⁴⁰² Figueroa, Luis Mauricio. *Las fuentes del derecho*. Edit. Porrúa. México, 2004. Pág. 102.

anarquía".⁴⁰³. Siguiendo esta teoría, el juez al percatarse de una laguna en la ley debe proceder de inmediato a rellenarla y decidir ejecutivamente el caso que se le plantee. El juez al carecer del mismo arbitrio del legislador debe proceder a analizar los principios cardinales o valoraciones tácitas que inspiran al ordenamiento jurídico-positivo. En primer término el juzgador debe de tratar de extraer de los principios generales formulados en el ordenamiento positivo, los criterios que sean aplicables al caso sobre el que tiene que decidir. Si no le fuere posible llevar a cabo tal método, entonces tendrá que acudir a la analogía, si a pesar de ello tampoco logra colmar las lagunas, entonces el juzgador deberá acudir a una operación de estimativa ideal, de axiología, de valoración, en una palabra deberá acudir a lo que considere como principios ideales del Derecho.

José Antonio Niño cita a Ennecerus Ludwing, quien argumenta que interpretar una norma "*es esclarecer su sentido y precisamente aquel sentido que es decisivo para la vida jurídica, y por tanto, también para la decisión judicial*"⁴⁰⁴

La labor interpretativa se realiza por cuanto hace a las leyes en su amplia acepción, con independencia de su rango, también puede ser utilizada en contratos, convenios, testamentos, sentencias judiciales, resoluciones administrativas, etc. "El fin inmediato del intérprete ha de consistir en desentrañar la significación de la expresión jurídica".⁴⁰⁵

⁴⁰³ Recasens Siches, Luis. *Introducción al estudio del Derecho*. 11ª edición. Edit. Porrúa. México, 1996. p. 206.

⁴⁰⁴ Niño, José Antonio. *La interpretación de las Leyes*, prólogo de Gabriel García Rojas, Editorial Porrúa, 2ª ed. aumentada, México 1979, p. 44.

⁴⁰⁵ García Máynez, Eduardo. *Interpretación General e Interpretación Jurídica*, en: *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, Tomo IX, Número 35 y 23, julio-diciembre, México: UNAM 1947, p. 7.

Como podemos apreciar, en nuestro derecho positivo la jurisprudencia cumple un papel importante, pues a través de ella podemos encontrar el significado y alcance de una norma jurídica, siendo los tribunales (federales o locales en su caso) los que hacen la labor interpretativa de los ordenamientos jurídicos para adecuarlos a cada caso concreto. Ardua labor la de los juzgadores pero trascendente para la administración de justicia, aunque no se puede negar las fallas en las interpretaciones mismas, pues si la ley tiene fallas con mucha mayor razón la labor interpretativa.

En general podemos decir que la interpretación es una actividad intelectual tendiente a explicar o desentrañar el sentido de algo y en el caso que nos ocupa tendiente a explicar o desentrañar el sentido de la expresión jurídica. La función interpretadora de la jurisprudencia implica desentrañar lo que se quiso decir con un precepto jurídico en relación a un caso concreto.

Hay quienes no están de acuerdo en reconocer la función integradora de la Jurisprudencia, pues afirman que con ello se violenta la división de poderes en donde si se le permite al juez integrar la norma en cierta forma se le estará permitiendo legislar. Sin embargo, tal opinión no la compartimos. En primer lugar el juez no puede excusarse de resolver una controversia, está obligado dar soluciones aunque no haya disposición expresa para ello, sobre todo en materia civil, que particularmente es el tema que ocupa este trabajo. En segundo lugar, si el juez se ve precisado a integrar la norma o la ley es solamente para resolver un caso en particular, en donde su resolución afecta solamente a las partes. Sin embargo, al margen de compartir de que sí se comparte la postura que aprueba al juzgador como “creador de Derecho” y por ende, con ello una fuente más del mismo, se considera ya ineludible, crear un sistema lo más próximo a

la unificación de todos esos criterios emitidos por los jueces, pero más que eso, pues finalmente debe y se respeta la independencia judicial, se apela por un método eficaz para el cumplimiento y observancia de la Jurisprudencia firme, así es como lograremos tener jurisprudencia capaz de garantizar seguridad y certeza a la aplicación del Derecho, regulando la función creadora de Derecho, que no de la Ley.

Como se aprecia la jurisprudencia al tener estas dos funciones primordiales: interpretar e integrar las leyes, por su génesis debe brindar completa seguridad jurídica a los gobernados. Con ello se trata de dar respuesta general a todas aquellas controversias necesitadas de una solución. De esta forma se unifican criterios, se establece un orden y se permite llenar aquellas lagunas de cualquier legislación.

Recordemos que “la tarea de aplicación del Derecho es una de las más complejas y difíciles, tanto porque los ordenamientos jurídicos poseen imprecisiones e insuficiencias, (gran parte del problema de la diversidad de criterios jurisprudenciales) como porque el juzgador, un ser humano con limitaciones naturales, corresponde evaluar lógica y axiológicamente realidades que se presentan rodeadas de múltiples e imprevisibles circunstancias. Por ello, el proceso de aplicación del Derecho no puede ser mecánico, exclusivamente circunscrito al método silogístico.”⁴⁰⁶

Las autoridades que de acuerdo a la ley pueden emitir jurisprudencia realizan una función interpretadora, pero limitada por la propia ley con el fin de que no se invada la esfera del poder legislativo. No sería lícito alterar la letra de la ley con el pretexto de encontrar la intención del texto legislado, es el poder legislativo, el único

⁴⁰⁶ Álvarez Ledesma, Mario I. Introducción al Derecho. Ed. MacGraw Hill, México, 1995. p. 297.

facultado por nuestra Constitución para crear normas jurídicas. Para algunos autores la función interpretadora de la jurisprudencia es básica, señalando que la función de la jurisprudencia no es la de crear derecho, sino la de interpretar el formulado por el legislador. Como podemos observar esta teoría en ningún momento acepta la imperfección del Derecho, éste es una ciencia y como tal está inspirada en principios absolutos y aplicables a cada caso en concreto. La ley es la deficiente así que debemos de complementarla cuando sea imposible tratar de completarla. “El sistema jurídico supone, como quedo asentado que el orden jurídico se basta a sí mismo para resolver los conflictos que se generan en una sociedad en un momento determinado.”⁴⁰⁷

Para concluir este capítulo consideramos relevante sostener que “claridad y precisión no da lugar a confusión”. En la tarea de administrar justicia, claridad de pensamiento es cualidad que debe distinguir al juzgador, pues será la única forma en que la expresión del Derecho sea clara, transparente, precisa y justa, en que la tarea intelectual de interpretar permita que el razonamiento aflore con precisión y las razones que sostiene al discurso jurídico guarden congruencia entre sí, embonen integral y adecuadamente en los métodos sistemáticos y de la dialéctica jurídica.

⁴⁰⁷ Figueroa Luis Mauricio. *Las fuentes del derecho*. Edit. Porrúa. México, 2004. p. 102.

C. TERCERA PARTE

CAPÍTULO ÚNICO

UNA REFLEXIÓN JURISPRUDENCIAL

Sumario: 1. Soporte doctrinal y legal de la presente reflexión jurisprudencial. 2.- El caso de Litisconsorcio pasivo necesario. 3. Tesis Aisladas y Jurisprudencias que versan sobre el litisconsorcio pasivo necesario. 4. Ejemplos de una reflexión jurisprudencial.

1. Soporte doctrinal y legal de la presente reflexión jurisprudencial

Uno de los principios relevantes del juicio de amparo es el de relatividad de la sentencia también conocido como formula Otero. El principio de relatividad de la sentencia en el juicio de amparo fue creado por el insigne tratadista Manuel Crescencio Rejón en el Proyecto de la Constitución Yucateca de 23 de diciembre de 1840. Posteriormente dicho principio fue perfeccionado por Don Mariano Otero a través de su voto particular del 5 de abril de 1847, que textualmente refería:

***Artículo 25** del acta de reforma de 1847.⁴⁰⁸ Los tribunales de la federación ampararan a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación ya de los estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en los casos particulares sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.*

Mientras que Crescencio Rejón en la Constitución de Yucatán, señaló:⁴⁰⁹

Artículo 53.- Corresponde a este tribunal reunido: 1º amparar en el goce de sus derechos a quienes pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislación que sean contrarios a las constituciones; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en

⁴⁰⁸ Montiel y Duarte Isidro, Derecho Público Mexicano, Tomo II, Imprenta del Gobierno Federal, México 1882. p. 407.

⁴⁰⁹ Montiel y Duarte Isidro. Op. Cit. p. 167.

ella se hubiera infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la constitución hubiesen sido violadas. 2º iniciar leyes o decretos para la mejora de la legislación civil y penal o de los procedimientos judiciales; 3º nombrar subalternos y dependientes respectivos, a los jueces letrados y asesores, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

El principio de relatividad se encuentra expresamente adoptado en la fracción II del artículo 107 constitucional y en arábigo 76 de la Ley de Amparo.⁴¹⁰

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, llamado también "fórmula Otero"...constriñe, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinados ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dichos ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa.⁴¹¹

⁴¹⁰ Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I.;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Artículo 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

⁴¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Juicio de Amparo. Ed. Themis, México, 2007. p. 33 <http://www.diccionariojuridico.mx/?pag=vertermino&id=112>

José María Solano, sobre la formula Otero, señala que la sentencia debe ser tal que se limite a impartir la protección solicitada en el caso especial sobre el que versa el proceso⁴¹². Respecto del amparo contra las leyes afirma que el tribunal puede calificar como inconstitucional la ley pero que en la parte resolutive el fallo debe limitarse a declarar que la justicia de la unión ampara y protege a la quejosa contra la ley o acto reclamado y sus efectos se limitan a la persona o personas que hayan litigado y solo aprovechan a ellos.⁴¹³

No podemos dejar de mencionar lo que el insigne tratadista jalisciense Ignacio Luis Vallarta, opina respecto de la formula de Otero. Vallarta sostiene en su libro el juicio de amparo⁴¹⁴ como cosa perfectamente sabida el contenido de la formula Otero, o sea, que no se puede hacer declaración alguna respecto a la ley o motivo del amparo. De igual manera el juicio de amparo más que derogar la ley la nulifica en el caso especial, pero no obliga a los legisladores a revocarla y considera⁴¹⁵ *“Ciertamente es que éste (el legislador) está en el deber de hacerlo cuando el poder judicial por constantes ejecutorias ha declarado que ella (la ley) es anticonstitucional, porque el legislador mismo está obligado a respetar en la legislación de las leyes las decisiones del supremo interprete de la Constitución y se rebelaría contra este mismo Código, si se empeñara en expedir o sostener leyes declaradas anticonstitucionales; pero esto a imponer por la fuerza al legislador la derogación de uno de sus actos, hay una distancia inconmensurable”*.

⁴¹² Lozano José María. Tratado sobre los derechos del hombre. Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre. Imprenta del Comercio de San Blas y compañía, Tomo II. México 1866. p. 263.

⁴¹³ Lozano José María. Op. cit. p. 327.

⁴¹⁴ Vallarta Ignacio Luis. El juicio de amparo y el Writ of habeas corpus. Imprenta de J.J. Terrazas, México, 1896. p. 295.

⁴¹⁵ Vallarta Ignacio Luis. Op. cit. p. 301.

A su vez Vallarta sostiene que⁴¹⁶ “... *las Sentencias en los juicios de amparo dice el artículo 102 de esa ley, serán siempre tales, que solo se ocupen de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.*”

Por ello como se ha comentado, el amparo no puede ni derogar leyes para todos aquellos a quienes comprende, ni dispensar su observancia a ciertos individuos solamente, ni eximir de su obediencia a una sola persona por todos los actos futuros en que hayan de aplicársele, porque todo eso sería hacer la declaración general prohibida: luego no puede el amparo extenderse a cuantos actos sean semejantes, idénticos al reclamado, puesto que se ha de limitar al especial sobre el que verse el proceso, luego para no obedecer en caso alguno la ley inconstitucional, es preciso intentar o pedir tantos amparos cuantos sean los actos en que en ella trate de aplicarse en perjuicio de una persona. La razón, la ley, la jurisprudencia y la doctrina, aceptan de consuno esas consecuencias y las consagra con el respeto supremo que merezcan los principios fundamentales.

Para el tratadista Emilio Rabasa el principio de relatividad es estrecho porque únicamente se limita a la defensa de los derechos del hombre contra leyes o actos directamente enderezados a violarlos.⁴¹⁷

⁴¹⁶ Vallarta Ignacio Luis. Cuestiones Constitucionales, Votos, Tomo IV. Imprenta J.J. Terrazas, México, 1986. p. 468.

⁴¹⁷ Rabasa Emilio, El artículo 14 constitucional y el Juicio Constitucional. Ed. Porrúa, México, 1993. p. 237.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su quinta época⁴¹⁸ consideró a la "fórmula Otero", consignada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, como un principio fundamental del amparo, en el que, de acuerdo con los tratadistas, su esencia radica como sistema jurisdiccional de garantía de la Constitución que la teoría designa como autoridad relativa de la cosa juzgada y, que atento al mismo el tribunal de amparo no contaba con facultad de emitir declaración general de inconstitucionalidad de una ley, con eficacia que trascendiera a personas distintas de aquellas que fueron parte en el juicio de amparo en el que el fallo fue dictado, o actos diversos de los que constituyeron específicamente su materia. Considerando así que, por mayoría de razón, si el tribunal que juzga de un primer amparo está impedido para emitir declaraciones de carácter general, ningún tribunal podía, en un nuevo juicio, en relación con nuevos actos y situaciones jurídicas no contempladas expresamente en el original, atribuir a la sentencia pronunciada en éste, que en sí misma contiene limitaciones estrictas, una eficacia general o absoluta.

En el caso específico del juicio de amparo, que no de cuestiones de constitucionalidad de leyes por no ser el tema propio de este trabajo,

⁴¹⁸ Quinta Época, Registro: 803777, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, CXXV, Materia(s): Común. Tesis: Página: 1489: **"SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS (COSA JUZGADA)**. Es principio fundamental del amparo, en el que, de acuerdo con los tratadistas, radica su esencia como sistema jurisdiccional de garantía de la Constitución, el que la teoría designa como autoridad relativa de la cosa juzgada, expresamente adoptado por la fracción II del artículo 107 constitucional, que reproduce la llamada "fórmula Otero" consignada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847. Como consecuencia de dicho principio, es jurídicamente imposible que el tribunal de amparo emita una declaración general de inconstitucionalidad de una ley, con eficacia que trascienda a personas distintas de las que fueron parte en el juicio de amparo en el que el fallo fue dictado, o actos diversos de los que constituyeron específicamente su materia; por mayoría de razón, si el tribunal que juzga de un primer amparo está impedido para emitir declaraciones de carácter general, ningún tribunal puede, en un nuevo juicio, en relación con nuevos actos y situaciones jurídicas no contempladas expresamente en el original, atribuir a la sentencia pronunciada en éste, que en sí misma contiene limitaciones estrictas, una eficacia general o absoluta.

Amparo civil directo 4520/54. Solís Bravo Maximino y coag. 17 de agosto de 1955. Mayoría de tres votos. Disidentes: Hilario Medina y Gilberto Valenzuela. Ponente: Hilario Medina. Engrose: José Castro Estrada.

en el devenir de la historia y con mayor énfasis desde la Novena Época, (ver segunda parte, capítulo II, punto 1, inciso b) el principio de relatividad ha tomado matices, en cierta forma, diferentes a su génesis. Por ejemplo en el caso del litisconsorcio pasivo necesario, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que lo resuelto en un amparo y sus efectos pueden hacerse extensivos a los demás codemandados, cuando entre ellos se “considera” que exista litisconsorcio pasivo necesario, sin que implique infracción al principio previsto en los artículos 107 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo.⁴¹⁹

⁴¹⁹ Novena Época, Registro: 200201, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, **Febrero de 1996**, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 9/96, Página: 78, **SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.** Los efectos de la sentencia de amparo que concede la Protección Federal solicitada, deben extenderse a los codemandados del quejoso, quienes no ejercitaron la acción constitucional correspondiente, cuando se encuentre acreditado en autos que entre dichos codemandados existe litisconsorcio pasivo necesario o que la situación de los litisconsortes sea idéntica, afín o común a la de quien sí promovió el juicio de garantías, pues los efectos del citado litisconsorcio pasivo sólo se producen dentro del proceso correspondiente, por lo que sí pueden trasladarse al procedimiento constitucional. Por lo tanto, si se otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente todo lo actuado en un juicio ejecutivo mercantil, a partir de su ilegal emplazamiento, **las consecuencias de dicha resolución sí deben alcanzar o beneficiar a los codemandados del quejoso en el juicio natural**, en tanto que constituye un acto necesario para el debido cumplimiento de la sentencia de amparo, ya que en el caso contrario, se haría nugatoria la concesión de la Protección Constitucional, **sin que esto implique infracción al principio de relatividad de las sentencias de amparo previsto en los artículos 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Ley de Amparo**, habida cuenta de que no se está en la hipótesis de que una sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal. Contradicción de tesis 28/93. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del **Tercer Circuito**. 23 de enero de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el doce de febrero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1996 la tesis que antecede. México, Distrito Federal, a doce de febrero de mil novecientos noventa y seis. Nota: Por ejecutoria de 27 de marzo de 2012, el Pleno declaró infundada la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2011 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, toda vez que estimó innecesario la presente tesis jurisprudencial al tenor de las razones expuestas en la solicitud respectiva.

Cierto es, que esta nueva interpretación o reorientación al principio de relatividad de la sentencia, representa en algunos casos un beneficio directo e inminente al justiciable, asegurando a cabalidad el respeto a las garantías de audiencia, defensa, seguridad jurídica, debido proceso, legalidad, entre otros. Sobre todo cuando por alguna razón, se tiene interés legítimo en el proceso, existe vinculación inminente en el cumplimiento de la obligación reclamada o la subsistencia de un derecho se encuentra vinculada al acto jurídico o título materia de la acción.

Sin embargo la historia pone en evidencia que la forma en que se ha ido adoptando (ajustando) el principio de relatividad de las sentencias de amparo, en algunos otros casos, rompe de manera inexplicable con uno de los sustentos más firmes que da origen al juicio de amparo e incluso ha llegado a generar tantas y diversa interpretaciones a figuras aparentemente definidas desembocando en inseguridad jurídica. Tal es el caso de figuras como el *litisconsorcio*, las obligaciones solidarias, el arrendamiento, los títulos ejecutivos, títulos o contratos de crédito, arrendamiento, generando en consecuencia, incertidumbre jurídica.

Por ello y entra otras razones, en contraposición a la tendencia actual que avala la declaratoria general de inconstitucionalidad o los efectos de la cosa juzgada de las sentencias de amparo, por mucho tiempo se consideró que la supresión al principio de estudio podría ser generador de conflictos entre el Poder Judicial con los otros dos Poderes, Legislativo y Ejecutivo, quienes consideraban que con ello el Judicial ejercería superioridad, al tener la facultad de abrogar o derogar leyes o actos procedentes de estos Poderes.

2. El caso de litisconsorcio pasivo necesario.

En apoyo a tales consideraciones y para comprobar la fractura al derecho fundamental de seguridad jurídica que, por su naturaleza, debe representar en lo más elevado la Jurisprudencia como la más exacta de interpretación de la Ley, me avoco a un estudio comparativo de una figura procesal específica, aunque con ello, desde luego se involucren otras diversas de naturaleza sustantiva.

Me refiero al litisconsorcio pasivo, en su interpretación cronológica, en aplicación al principio de relatividad de las sentencia de amparo, sobre todo a los efectos que se han dado a dicha figura por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados en múltiples interpretaciones que, analizaremos partiendo de la Quinta Época⁴²⁰, momento en que los Colegiados incursionan al mundo de la Jurisprudencia y hasta su más reciente criterio encontrado al día de hoy. Para lo cual comienzo por señalar lo que la Ley, la doctrina y la Jurisprudencia han definido como litisconsorcio pasivo.

Legalmente. Su inclusión, aún cuando su definición, contenido y efectos no, generalmente, se encuentra en las legislaciones procesales, precisamente por ser una modalidad del proceso, una condición que se debe cumplir para dar inicio al juicio, para que su desarrollo sea válido.

En la totalidad de las legislaciones de nuestro País no se encuentra contemplada como con tal la figura del litisconsorcio, menos definida. Normalmente aparece bajo el concepto o cuando se regula la figura de la “representación común”.

⁴²⁰ Cfr. Segunda Parte. Capítulo II punto 2. Tercera Parte y Anexos.

Entre los códigos que prevén la figura de una manera más definida se encuentran el Procesal para el Distrito Federal, Estado de México, Michoacán, Puebla. Otros como el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Sinaloa, Oaxaca, Coahuila, Baja California Sur la prevén ligada a otras figuras jurídicas. Las legislaciones procesales restantes generalmente la prevén al amparo de la figura de la representación común.

Como punto en común, puede decirse que bien o mal definida, en la mayoría de las legislaciones aún cuando existen ciertas diferencias en sus efectos sobre todo, sus elementos esencialmente se basan en las mismas o muy similares condicionantes:

- a) Que haya comunidad jurídica proveniente de un mismo título, objeto o causa, por ello:
- b) La necesidad de llamar a juicio a todos los interesados, para estar en aptitud legal de iniciar el procedimiento y dictar sentencia válida por razones vinculadas al derecho material. Integración legal de la litis
- c) Evitar tramitación de juicios inútiles, lo que obliga análisis oficioso por parte del juzgador. (congruencia al artículo 17 constitucional)⁴²¹

Entre otros Códigos Procesales en materia Civil, encontramos una definición o referencia a la figura del litisconsorte, los siguientes:

- a) La legislación procesal civil aplicable en el Distrito Federal contempla en su artículo 53, reformado por Decreto de fecha 29 de abril de 1996, para introducir en su primer párrafo el concepto más amplio bajo la denominación precisa de “litisconsorcio necesario”⁴²² y finalmente el 10 de septiembre de 2009 se adicionó un último párrafo al mismo 53 para abarcar un concepto más amplio e incluso similar a

⁴²¹ Con excepción del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que ordena se declare la improcedencia de la acción y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán que dispone la prevé como una excepción de previo y especial pronunciamiento y de prosperar debe dejarse a salvo los derechos del actor para que los ejercite en la vía y forma procedentes.

⁴²² Diario Oficial de la Federación. 24 de mayo de 1996.

lo que diversas tesis y jurisprudencias han definido sobre el tema, quedando su redacción actual como se indica:

“Artículo 53.- *Existirá litisconsorcio necesario, sea activo o sea pasivo, siempre que dos o más personas ejerzan una misma acción u opongan la misma excepción, para lo cual deberán litigar unidas y bajo una misma representación.*

A este efecto deberán, dentro de tres días, nombrar un mandatario judicial, quien tendrá las facultades que en el poder se le hayan concedido, necesarias para la continuación del juicio. en caso de no designar mandatario, podrán elegir de entre ellas mismas un representante común. si dentro del término señalado no nombraren mandatario judicial ni hicieren la elección de representante común, o no se pusieren de acuerdo en ella, el juez nombrara al representante común escogiendo a alguno de los que hayan sido propuestos; y si nadie lo hubiere sido, a cualquiera de los interesados.

El representante común que designe el juez tendrá las mismas facultades que si litigara exclusivamente por su propio derecho, excepto las de desistirse, transigir y comprometer en árbitros. El que designen los interesados solo tendrá estas últimas facultades, si expresamente le fueren concedidas por los litisconsortes.

Cuando exista litisconsorcio de cualquier clase, el mandatario nombrado, o en su caso el representante común, sea el designado por los interesados o por el juez, será el único que pueda representar a los que hayan ejercido la misma acción u opuesto la misma excepción, con exclusión de las demás personas.

El representante común o el mandatario designado por los que conforman un litisconsorcio, son inmediata y directamente responsables por negligencia en su actuación y responderán de los daños y perjuicios que causen a sus poderdantes y representados. El mandatario o el representante común podrán actuar por medio de apoderado o mandatario y autorizar personas para oír notificaciones en los términos del artículo 112 de este código.

También existirá litisconsorcio pasivo necesario, cuando a pesar de que no exista la necesidad de oponer la misma excepción y por lo tanto la necesidad de litigar bajo una misma representación, exista la necesidad de que comparezca a juicio con carácter de demandado una persona que se encuentre en comunidad jurídica sobre el bien litigioso y tenga un mismo derecho o se encuentre obligada por igual causa o hecho jurídico, y respecto de la cual debe existir un pronunciamiento de fondo ya sea condenándola o absolviéndola, y en este caso no será necesario que el litisconsorte litigue unido a los demás, ni bajo una representación común, salvo que llegare a oponer las mismas excepciones y defensas.

b) En el Estado de Jalisco se encuentra prevista en el artículo 49 del Código Procesal Civil bajo la misma connotación de la “representación común”, cuya redacción resulta similar a la que inicialmente contemplaba el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

c) En el Estado de Sinaloa mediante modificación de fecha 4 de agosto de 2008 al artículo 272 se introdujo la figura aún cuando no una definición propiamente dicha o amplia, continuando paralelamente con la acepción tradicional en su diverso artículo 53 que, relaciona a la figura mediante la de la “representación común”.

d) Caso similar al del Estado de Sinaloa, ocurre en la legislación procesal del estado de Oaxaca.⁴²³, ya que relaciona la figura con la representación común y de manera particular en el artículo 261, cuando habla de la reconvencción en contra de terceros ajenos a la litis principal, pero por su vinculación a la causa deben ser llamados a juicio.

e) La legislación procesal civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé la figura de litisconsorcio pasivo facultativo y necesario. De igual forma la vincula a la acción confesoria, el levantamiento de embargo, al término y a la representación común, a la recusación. Lo anterior en los artículos 70 96, 98, 134, 717, 960, 1037 del Código de Procedimientos Civiles.

f) Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur hace referencia al tema en el artículo 129.⁴²⁴

⁴²³ Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca. Artículos 51, 52, 166 y 261.

⁴²⁴ **Artículo 129.** Cuando fueren varias las partes y el término común, se contara desde el día siguiente a aquel en que todas hayan quedado notificadas. La ley solo conoce como términos comunes en los juicios, los siguientes I. Cuando fueren varias las personas que pueden conformar por obligaciones solidarias o casos similares, un **litis**

g) El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 5º conserva la postura tradicional procesal al amparo de la figura del “representante común”.

h) En el Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Michoacán de Ocampo, además de contemplar y definir el *litisconsorcio* en el artículo 35, encontramos que le da el matiz de ser excepción de previo y especial pronunciamiento y, que de ser procedente, su efecto es, dejar a salvo los derechos de las partes para que, de considerarlo conveniente, los hagan valer en la vía y forma que legalmente corresponda.⁴²⁵

i) En el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, encontramos una magna diferencia, incluso con lo que hasta el momento se encuentra definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en dicha entidad, de existir

consorcio pasivo, tratándose del caso de emplazamiento de todos los interesados; II. Para todas las partes que intervengan en el juicio, el relativo a ofrecimiento de pruebas, y aquellos en que el tribunal determine la vista para desahogo por las partes al mismo tiempo, y III. Los demás que expresamente señale este código como términos comunes. Los demás términos se consideraran individuales y empezaran a correr para cada interesado en particular, cuando la notificación haya surtido sus efectos.

⁴²⁵ **Artículo 35.** Solo las excepciones de incompetencia, falta de personalidad, de personería, cosa juzgada, litispendencia y **litisconsorcio** se decidirán en articulo de previo y especial pronunciamiento. La primera se substanciara en los términos señalados en el capítulo iv del título segundo y las demás en la forma señalada para los incidentes.

La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que exista igualdad entre partes, acciones y cosas con el juicio en que se haga valer.

De proceder la excepción de litispendencia, se sobreseerá el segundo juicio.

Existirá **litisconsorcio** cuando las cuestiones materia de un juicio afecten o favorezcan a dos o más personas, de manera que no sea posible pronunciar sentencia valida, sin oírlas a todas ellas, en virtud de existir entre estas comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa, de hecho o jurídica. De prosperar esta excepción, tendrá el efecto de que no se entre al estudio de fondo de la acción ejercitada y **se dejen a salvo los derechos de las partes** para que de considerarlo conveniente los hagan valer en la vía y forma que legalmente corresponda.

litisconsorcio pasivo necesario en juicio, el efecto será declarar improcedente la acción.⁴²⁶

j) La Legislación Procesal Civil del Estado de México contiene un capítulo especial para el tratamiento del tema. El capítulo II del Libro Primero, Parte General, Título Sexto Partes, denominado “Del *litisconsorcio*” en cuyos artículos del 1.84 al 1.88 definen concepto y alcances de la figura.⁴²⁷

k) El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango sólo prevé la figura del representante común en los artículos 53 y 54.
12.- La legislación Procesal de Yucatán, similar a la anterior en sus artículos 9 y 1009.

⁴²⁶ “**Artículo 353.** El juez, previo al análisis de la acción y de la excepción apreciara de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales a que refiere esta ley, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento que afecten la defensa de las partes y deberá:

a). si se trata de un presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá a la parte interesada, para que en cinco días proceda a satisfacerlo; si quien debe hacerlo es la parte actora y no cumple, el juicio será sobreseído y aquella será condenada en costas; en caso de ser la parte demandada quien adopte igual conducta, se apreciarán los hechos y circunstancias, tal y como aparezcan en los autos.

b). ordenar la reposición del procedimiento, si no fue legalmente emplazado alguno de los interesados;

c). si son de aquellas que vician los actos concretos del procedimiento, ordenara la reposición de los mismos; hecho lo cual, se turnaran los autos al juez para que pronuncie sentencia.

d). si existe litisconsorcio pasivo necesario y no se hubiere demandado a todos aquellos que lo integren, declarara improcedente la acción.

⁴²⁷ **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.**

CAPITULO II

Del Litisconsorcio

Concepto de litisconsorcio

Artículo 1.84.- Hay litisconsorcio cuando una parte, sea activa o pasiva, esté compuesta por varias personas.

Litisconsorcio voluntario

Artículo 1.85.- El litisconsorcio voluntario tiene lugar cuando el actor hace que varias personas intervengan en el juicio como demandados, cuando en las prestaciones que se reclamen exista conexión del objeto o del título del cual dependan.

Litisconsorcio necesario

Artículo 1.86.- Es necesario el litisconsorcio, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida, sin oír las a todas ellas.

Estudio oficioso de litisconsorcio necesario

Artículo 1.87.- El Juez en cualquier momento analizará de oficio la presencia del litisconsorcio necesario.

Estudio de litisconsorcio en la demanda

Artículo 1.88.- El Juez al examinar la demanda o reconvencción prevendrá al actor para que la amplíe contra las personas que formen litisconsorcio necesario.

También en el derecho internacional comparado se precisan como referencias influyentes en nuestro sistema de Derecho, la legislación española que en su artículo 156 autoriza el *litisconsorcio* voluntario, siempre que “las acciones nazcan de un mismo título o se funden en una misma causa de pedir”⁴²⁸. De la misma manera Eduardo Pallares señala que la ley procesal alemana, dice:

*“...que en su Sección Segunda, Tít. II, previene los siguientes: “59.- Pueden varias personas demandar o ser demandadas conjuntamente como litisconsortes, siempre que se hallen en estado de comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un derecho o se encuentren obligadas por una misma causa de hecho jurídica.” “60.- Podrán varias personas también demandar o ser demandadas conjuntamente como litisconsortes, cuando el objeto del litigio esté constituido por derechos u obligaciones, de la misma clase, basados en causas de hechos y jurídicas homogéneas en lo esencial.”*⁴²⁹

En tanto en la doctrina, según el procesalista uruguayo, Enrique Vescovi, el significado de la palabra *litisconsorcio*, proviene de las siguientes vocablos: " litis" que significa conflicto o litigio, "con" significa junto y " sors" es suerte, lo que viene a significar litigar conjuntamente o junto con, que implica a compartirla misma posición de partes y en la mayoría de los casos la misma actividad procesal.⁴³⁰

Piero Calamandrei sostiene: *“En el litisconsorcio necesario, a la pluralidad de partes no corresponde una pluralidad de causas; la relación sustancial controvertida es solo una, y una sola acción; pero como la relación sustancial es única para varios sujetos, en forma que las modificaciones de ella, para ser eficaces, tienen que operar conjuntamente en relación con todos ellos, la ley exige que al proceso en que hay que decidir que esa única relación, sean*

⁴²⁸ Pallares Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Corregida y aumentada. Editorial Porrúa. S.A. México-1960. p.477.

⁴²⁹ *Ibidem* Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Corregida y aumentada. Editorial Porrúa. S.A. México-1960. p.477.

⁴³⁰ Citado por RODRIGUEZ DOMINGUEZ, Elvito A. Manual de Derecho Procesal Civil.6ª ed. actualizada y aumentada, Lima, Grijley, 2005, p.49.

llamados necesariamente todos los sujetos de ella, a fin de que la decisión forme estado en todos ellos."⁴³¹

Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, entre otras definiciones de *litisconsorcio*, explica que es una de las modalidades del proceso, que consiste en la pluralidad de actores o demandados. Por lo tanto hay litisconsorcio, cuando varias personas ejercitan una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias y cuando dos o más demandan a dos o más personas. Textualmente dice:

*"El litisconsorcio puede ser voluntario o necesario. Es voluntario si se lleva a cabo en uso de una facultad que otorgue la ley para promoverlo; es necesario u obligatorio, cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír las a todas ellas."*⁴³²

Por su participación: activa o pasiva y por sus consecuencias puede ser: voluntaria o necesaria. Es activa cuando a quienes corresponde un derecho deben necesaria e ineludiblemente hacerlo valer al unísono y al amparo del ejercicio de la misma acción. Es pasiva cuando, a quienes corresponde el cumplimiento de una obligación deben responder de ella de manera conjunta o sin ser propia por no estar directamente obligados⁴³³ se encuentran vinculados, por alguna razón a su cumplimiento. Entonces el litisconsorcio implica la reunión de dos o más personas en una misma posición, ya sea como

⁴³¹ Calamandrei Piero. Derecho Procesal Civil, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1986, T II. P. 310.

⁴³² *Idem.* Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Corregida y aumentada. Editorial Porrúa. S.A. México-1960. p.477.

⁴³³ Los no directamente obligados: causahabientes, los vinculados por el mismo título o causa de la acción.

acreedor, deudor o con ellos un tercero involucrado en la relación jurídico-procesal.

En su Diccionario de Derecho Procesal Civil, Pallares refiere que la *litisconsorcio* es voluntaria si se lleva a cabo en uso de una facultad que otorgue la ley para promoverlo.⁴³⁴

Es necesaria cuando el proceso no puede iniciarse válidamente sino en la forma de *litisconsorcio* porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír las a todas ellas.⁴³⁵

Para Parra Quijano: "Esta palabra traduce o denota la presencia de varias personas en el proceso, unidos en determinada situación. Se podría afirmar que todas las legislaciones y doctrinas admiten la existencia de varias personas en la situación de demandante o demandado".⁴³⁶

Para Monroy, el *litisconsorcio* es una acumulación subjetiva y como tal, puede ser originaria o sucesiva. "La necesidad de su tratamiento legislativo, separado, surge del hecho que las personas que conforman una parte en calidad de litisconsortes, pueden tener en su interior, relaciones distintas y heterogéneas".⁴³⁷

Por su parte, Cabanellas define que es una situación y relación procesal de la pluralidad de personas que, por efecto de una acción entablada judicialmente, son actores o demandadas de la misma causa, con la consecuencia de la solidaridad de intereses y la

⁴³⁴ Pallares Eduardo. Op. Cit. p. 546.

⁴³⁵ Ídem.

⁴³⁶ Parra Quijano, Jairo. La intervención de terceros en el proceso civil, 1ª ed., Buenos Aires, De Palma, 1986.p.31.

⁴³⁷ Citado por Rodríguez Domínguez, Elvito A. Manual de Derecho Procesal Civil. 6ª ed. actualizada y aumentada, Lima, Grijley, 2005, p.49.

colaboración de la defensa.⁴³⁸ Dado que cada una de las personas que, en un juicio, concurren al menos con otra y litigan con el mismo carácter de demandante o demandada, dentro de la misma acción u otra conexas.⁴³⁹

Existe litisconsorcio cuando por mediar cotitularidad activa o pasiva con respecto a una pretensión única, o un vínculo de conexión entre distintas pretensiones, el proceso se desarrolla con la participación de más de una persona en la misma posición de parte.⁴⁴⁰ Sin embargo, es el litisconsorcio pluralidad de partes o la pluralidad de sujetos como parte.

El *litisconsorcio* por ser una institución de índole procesal – según Alzamora Valdez⁴⁴¹ – tiene un doble objeto:

1. Reunir varias causas para que sean juzgadas con menor actividad y menores gastos (economía procesal);
2. Asegurar una relación uniforme y evitar resoluciones contradictorias.

Alzamora Valdez, también nos indica que para que se produzca el litisconsorcio deben cumplirse determinados requisitos procesales:

- a) Que las relaciones entre los intervinientes estén regulados dentro de la misma clase del proceso; y
- b) Que concurren los presupuestos procesales de capacidad de las partes y competencia del órgano jurisdiccional.⁴⁴²

A su vez la Jurisprudencia define el litisconsorcio pasivo necesario, como una figura jurídico-procesal sui generis que evita difusión y

⁴³⁸ Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 27ª ed. Argentina, Heliasta, 2006, T. V, p.220.

⁴³⁹ Idem. p. 240.

⁴⁴⁰ Véase en www.planetaius.com.ar

⁴⁴¹ Alzamora Valdez, Mario. Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso, 3ª ed, Lima, Edial, 1965, p.235.

⁴⁴² Alzamora Valdez, Mario. op.cit., p.234.

contradicción en la autoridad procesal y se materializa cuando en un proceso existen diversos actores o demandados, o cuando la resolución que recaiga en el mismo necesariamente afecte a una persona extraña, es decir, cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias, y cuando dos o más incoan a su vez un juicio en contra de dos o más. Así también, dicha figura es activa cuando se refiere a los actores y pasiva cuando se trata de los llamados a juicio y de igual modo podrá ser voluntaria o necesaria, dándose el primer caso cuando las partes litisconsortes, tanto activas como pasivas, en ejercicio de una facultad que la ley les confiere, invocan la figura procesal en comento, y litisconsorcio necesario por disposición expresa, o bien, cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas en que éstas tuvieren interés.⁴⁴³

Nosotros definimos el *litisconsorcio*, como una figura de carácter eminentemente procesal, una condición para iniciar un procedimiento válido, por lo que coincidimos en la obligación jurisdiccional de su análisis oficioso, pues su presencia impide el dictado de sentencia legal y de no observarse hay una afectación al derecho del legítimamente interesado, por lo que se le reconocen efectos que redundan en el campo del Derecho sustantivo.

Para nuestro tema guarda mayor importancia el litisconsorcio necesario, que representa una condición para que el juicio pueda iniciarse y más que eso, su existencia impide el pronunciamiento de una sentencia válida, sin antes verificar que, legalmente se haya

⁴⁴³ Novena Época, Registro: 184096, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, Junio de 2003, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/41, Página: 825: "**LITISCONSORCIO. SU NATURALEZA JURÍDICA.**"

llamado a juicio a todo aquel que tiene interés legítimo en el asunto y que la sentencia que llegue a dictarse puede perjudicarlo.

Para determinar si existe o no litisconsorcio necesario es de vital importancia atender a la naturaleza de la acción intentada. Punto que como se verá en el análisis de las ejecutorias y jurisprudencias materia de estudio en este capítulo, su falta de atención, entre otros factores, ha generado una diversidad de criterios encontrados que afectan la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos y con ello también ha repercutido en la impartición de justicia,

Como ejemplo de litisconsorcio activo necesario, se encuentra el juicio de rectificación de acta de nacimiento, cuya acción debe ser deducida por ambos progenitores (en caso de existir) o por las personas que ejerzan la patria potestad: abuelos o padres adoptantes; en la que de igual manera debe ser escuchado el oficial del registro civil y todos aquellos involucrados en el acto civil y que cuenten con interés legítimo. Cuando se ejercita una acción de copropiedad, los copropietarios deben participar en el proceso, bien de manera activa o pasiva, según la postura que guarden con el resto de la comunidad jurídica.

En la práctica es más común encontrar casos de litisconsorcio pasivo necesario que activo necesario, muy en particular en el Estado de Jalisco, la Legislación Procesal Civil en su artículo 14 claramente establece que cualquier acreedor se considera parte legítima para ejercitar acción mancomunada, sea real o personal, con la salvedad que el mismo precepto dispone. Entre otros juicios el litisconsorcio pasivo necesario se da cuando se ejercita la acción de nulidad de un acto jurídico, como en la compraventa en que debe ser escuchados

todos los involucrados: comprador, vendedor, el notario público ante quien se protocolizó el acto e, incluso en ocasiones tratándose de inmuebles, el registrador público de la propiedad o el catastro municipal. La liquidación de una asamblea en la que deben ser escuchados la totalidad de los socios o accionistas, según sea la naturaleza de la sociedad.

En la acción de división de cosa común o venta del bien por no admitir cómoda división, cuando existen más de dos copropietarios, puede dar lugar a una participación plural activa o pasiva, pero invariablemente deben ser escuchados en juicio la totalidad de los legítimamente interesados, sin lo cual no es posible jurídicamente dictar sentencia legalmente válida. Igual acontece en los juicios en que se demanda acción de nulidad de testamento otorgado ante fedatario público, pues dentro del mismo resulta condición necesaria e ineludible para dictar sentencia, escuchar a todos los involucrados: herederos, legatarios, tutores testamentarios si los hay y al propio notario ante quien se otorgó la disposición testamentaria, bien mediante su participación activa como actores o pasiva como demandados, según corresponda a sus intereses, pero finalmente ante su conexión con el objeto de la acción o por su participación en el título que los vincula deben ser llamados al procedimiento.

3. Tesis Aisladas y Jurisprudencias que versan sobre el litisconsorcio pasivo necesario

Sentado lo anterior entramos al campo de demostración del problema planteado y la hipótesis en que sustentan este trabajo, para lo cual, tomando en cuenta el sentido, contenido, alcances de la ejecutoria y la trascendencia del tema que estudian, se procedió a la selección de diversas tesis aisladas y Jurisprudencias que tratan el tema del LITISCONSORCIO, SUS EFECTOS y su relación con el PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, las garantías de audiencia, defensa, seguridad jurídica, debido proceso y legalidad, cuya cabal observancia indefectiblemente tendrá que llevar a la certeza jurídica, vinculadas algunas de ellas con los elementos de la acción, las facultades y obligaciones de oficiosidad por parte de los tribunales de primera y segunda instancia.

Iniciamos en una retrospectiva de la interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados que por excelencia, como se ha sostenido a lo largo de este trabajo, en atención al principio de legalidad, debe formularse con un grado suficiente de determinación que permita saber la conducta ordenada o prohibida, así como las consecuencias de su inobservancia, ya que de otro modo el objeto de vincular a las autoridades en el cumplimiento de la ley será inalcanzable, pues la garantía de certeza se fundamenta en el principio de legitimación democrática.

La referencia que en las Tablas 1 y 2 de este capítulo que se hace al **número de registro** de las **treinta y seis** ejecutorias objeto de análisis se consulta en información oficial del disco de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "**IUS 2012.Junio 2012**", con excepción

de la solicitud de modificación de Jurisprudencia 5/2011-PL⁴⁴⁴ formulada por los Magistrados del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Circuito y la contradicción de tesis 105/2008-PS⁴⁴⁵, entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto de Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito cuya consulta se hizo directamente en la versión taquigráfica de la página electrónica oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El punto de origen del trabajo analítico y de comparación se conforma de 5 tesis aisladas de la **Quinta Época**⁴⁴⁶, iniciando con la tesis registrada con el número **348035** aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su antigua composición el **08 de mayo de 1946**, para concluir con la tesis número **341270** de la misma Tercera Sala de fecha **01 de marzo de 1954**.

De la **Sexta Época**⁴⁴⁷ se analizan cinco criterios, iniciando con la Jurisprudencia por reiteración registrada con el número **392133**, cuyo primer precedente data del 04 de febrero de 1953 y el quinto fue resuelto el 03 de julio de 1961; por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para concluir con la tesis registrada con número **269995** aprobada el **20 de agosto de 1965** por la extinta Tercera Sala de la Corte.

El estudio de la **Séptima Época**⁴⁴⁸ se hace con relación a dos tesis aprobadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

⁴⁴⁴ http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl20120327v2.pdf. consultada el 13 de Enero de 2013

⁴⁴⁵ [http://200.38.163.175:50470/juridica/engroses/publico/0800105p.s04.pdf#search=%22contradiccion 105/2008%22](http://200.38.163.175:50470/juridica/engroses/publico/0800105p.s04.pdf#search=%22contradiccion%20105/2008%22). consultada 13 de enero de 2013.

⁴⁴⁶ Cfr. Anexos. Tabla 1 Gráfica 1

⁴⁴⁷ Cfr. Anexos. Tabla 1 Gráfica 2.

⁴⁴⁸ Cfr. Anexos. Tabla 1 Gráfica 3.

Nación, la primera registrada con el número **241126** de fecha **10 de agosto de 1977** y la número **387707** de fecha **06 de diciembre de 1978**.

De la **Octava Época**⁴⁴⁹ se toma una muestra de **siete ejecutorias**, iniciando con la Jurisprudencia por reiteración 9/92 aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su antigua conformación, concluyendo con la Jurisprudencia **J/6** del Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer de Circuito cuyo primer precedente se encuentra en la Octava Época y fue aprobada ya como Jurisprudencia en su quinto precedente en la Novena Época.

El estudio de la **Novena Época** comprende catorce resoluciones, iniciando con la Jurisprudencia **P./J. 9/96**⁴⁵⁰ registrada con el número **200201**; cuyos antecedentes datan de la 8ª época, para concluir con la contradicción de tesis 105/2008-PS⁴⁵¹ y la Tesis registrada con el número **170705** que posteriormente participó en la contradicción de tesis 258/2010 denunciada en esta misma época y resuelta en la **Décima Época**⁴⁵² con número de Jurisprudencia 1a./J. 72/2011.

Así la Décima Época se concluye con el análisis de la **solicitud de modificación 5/2001 a la Jurisprudencia P./J 9/96** resuelta por el Pleno de la Corte en sesión de **27 de marzo de 2012** y en este estudio con comentarios a la Tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil registrada con el número 160222, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta del mes de marzo de 2012.

⁴⁴⁹ Cfr. Anexos. Tabla 1 Gráfica 4.

⁴⁵⁰ Cfr. Anexos. Tabla 1 Gráfica 5.

⁴⁵¹ Cfr. Anexos. Tabla 1 Gráfica 5. recuadro 33.

⁴⁵² Cfr. Anexos. Tabla 1 Gráfica 6

Los asuntos vinculados con el tema de investigación tuvieron su competencia en leyes aplicables en diversos estados, entre otros, Jalisco, Colima, Veracruz, Nuevo León, México y Distrito Federal, codificaciones en las que la figura de ***litisconsorcio pasivo necesario*** es muy similar y en otros casos idéntico, lo que revelaría que, bajo métodos sanos, idóneos y de argumentación jurídica, difícilmente cabrían interpretaciones tan adversas, como las que se hace en los puntos de reflexión.

De igual forma, el tema que tratan las ejecutorias está vinculado a la obligación de demandar o no al Notario Público en asuntos de compraventa, con excepción de la Jurisprudencia 40/98⁴⁵³ que habla respecto de la intervención de Notario Público en los contratos en general o, en otros casos tratan el tema de la legalidad del emplazamiento al quejoso y sus efectos entre el resto de los litisconsortes, demandados o no.

Asimismo al estudiar el Litisconsorcio Pasivo Necesario, como condición necesaria para dictar sentencia válida, se toman como referencia aquellas Jurisprudencia que obligan el análisis oficioso de los elementos de la acción. La oficiosidad del juez de estudiar su presencia, a diferencia del Tribunal de Alzada, que en principio se opinó que ello sólo era posible cuando existiera agravio de por medio, postura que posteriormente se varió para establecer como obligación oficiosa de cualquier tribunal.

⁴⁵³ Cfr. Tabla 2. gráfica única, recuadro 9. y Tabla 1. gráfica 5. recuadro 21.

4. Ejemplos de una reflexión jurisprudencial

La investigación realizada nos lleva a una reflexión jurisprudencial ejemplificada de la siguiente manera:

PRIMERA REFLEXIÓN.

1) En el año de **1988**⁴⁵⁴ el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito con competencia, en aquel entonces, en los Estados de Colima y Jalisco, al resolver una asunto sobre nulidad de compraventa, determinó que ante la existencia del litisconsorcio pasivo necesario, inclusive el Tribunal de Alzada puede oficiosamente hacer el examen correspondiente; postura que reiteró en el año de 1994 para dar lugar a la **Jurisprudencia por Reiteración** número J/10.

2) En el año de **1990**⁴⁵⁵ la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tema de nulidad de escritura pública en **Jurisprudencia por Unificación** número **15/90** determinó que el Notario Público debe intervenir necesariamente, porque en algunos casos, su actuación “puede” traer aparejada responsabilidad; sin embargo no precisa los efectos y alcances del “puede”, pues no es sino hasta en resolución de **09 de marzo de 2004** en la solicitud de modificación expediente varios número 3/2002-PL que se define que únicamente en caso de impugnarse la nulidad del instrumento público por vicios formales que entrañen responsabilidad al Notario Público deberá darse intervención obligada.

⁴⁵⁴ Cfr. Tabla 2. gráfica única, recuadro 9. y Tabla 1. gráfica 5. recuadro 21.

⁴⁵⁵ Cfr. Tabla 2. gráfica única, recuadro 5 y Tabla 1. gráfica 4. recuadro 16

3) En el año de 1992⁴⁵⁶ Colegiado del Séptimo Circuito, con competencia en el Estado de Veracruz, al resolver asunto de nulidad de compraventa, determinó que el Tribunal de Alzada no puede oficiosamente, examinar el litisconsorcio pasivo necesario, aún cuando no se haya llamado a juicio al Notario Público, si en la sentencia no se hizo pronunciamiento ni existe agravio al respecto. Esta Tesis participó en la contradicción 23/94 de la que deriva la Jurisprudencia P./J. 40/98, en la que se supera el criterio del Tribunal Colegiado, prevaleciendo el que se indica el punto siguiente.

Este es uno de los primeros ejemplos en que un Tribunal Colegiado de Circuito se aparta de una Jurisprudencia aprobada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues para ese momento la Tercera Sala ya había definido en Jurisprudencia J./15/90 la obligación de llamar al Notario Público dentro de un juicio de nulidad.

4) En el año de 1994⁴⁵⁷, Tribunal Colegiado del **Primer Circuito** con competencia en Distrito Federal, al resolver una asunto sobre nulidad de compraventa, sienta su primer precedente bajo un sentido muy similar al que se indicó en el anterior inciso 1), precisando que ante la existencia del litisconsorcio pasivo necesario el Tribunal de Alzada puede oficiosamente hacer el examen correspondiente; postura que reiteró en el año de 1996 para dar lugar a **Jurisprudencia por Reiteración** número J./6.

De lo hasta aquí narrado se advierte que ciertamente la libertad de interpretación garantiza, entre otras cuestiones, la independencia judicial, empero en la misma dimensión, como se ha sostenido en esta Tesis, la falta de un método adecuado y vigente de

⁴⁵⁶ Cfr. Cfr. Tabla 2. gráfica única, recuadro 6 y Tabla 1. gráfica 4. recuadro 17

⁴⁵⁷ Cfr. Tabla 2. gráfica única, recuadro 7. y Tabla 1. gráfica 4 recuadro 19

interpretación ha permitido que la diversidad de intérpretes de menor jerarquía soslaye sin mayor reparo criterios definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación e incluso los precedentes que, si bien no son obligatorios sí debieran ser atendidos o exponer el porque se dejan de atender lo que merma en el fortalecimiento del principio de certeza jurídica, cuando como por ejemplo, lo resuelto en el **año de 1992** por el Tribunal de Veracruz es contrario, no sólo, a la opinión de Tribunales Colegiados de Jalisco y del Distrito Federal, sino a lo que dos años antes había definido la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en **Jurisprudencia por Unificación 15/90**⁴⁵⁸, postura que evidencia el desacato del citado Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito y, posteriormente en la contradicción de tesis 23/94 en la que participó este criterio aislado, que dio lugar a la **Jurisprudencia por Unificación 40/98**⁴⁵⁹ deja en claro su desacierto, al reiterarse por la Corte la obligación oficiosa que tiene el juez de instancia y el Tribunal de Alzada de examinar el litisconsorcio pasivo necesario en asuntos vinculados a la nulidad de contratos con relación a la totalidad de los interesados, incluido el Notario Público.

Ciertamente la Jurisprudencia 15/90 no precisó de manera clara los alcances del estudio oficioso del litisconsorcio pasivo necesario, es decir:

- a) si sólo corresponde al juez de instancia el examen oficioso del litisconsorcio pasivo necesario
- b) si esta facultad oficiosa también comprende una tarea obligada para el Tribunal de Alzada,⁴⁶⁰
- c) si al determinarse la existencia del litisconsorcio pasivo necesario los efectos son:⁴⁶¹

⁴⁵⁸ Cfr. Tabla 2. gráfica única, recuadro 5 y Tabla 1. gráfica 4. recuadro 16

⁴⁵⁹ Cfr. Tabla 2. gráfica única, recuadro 9 y Tabla 1. gráfica 5. recuadro 21

⁴⁶⁰ Cfr. Tabla 2. gráfica única, recuadro 11 y Tabla 1. gráfica 5. recuadro 23

⁴⁶¹ Ver Jurisprudencia 1ª./J.72/2011, Tomo 2. Registro IUS 160821.

1.- dejar a salvo derechos de las partes para que los hagan valer en juicio por separado.

2.- ordenar reponer el procedimiento, para el efecto de llamar a juicio al litisconsorte no “emplazado”, “emplazado ilegalmente” o “no demandado”

3.- ordenar reponer el procedimiento, con la carga al actor de ampliar su demanda.

4.- declarar la improcedencia de la acción.

De hecho es importante mencionar que al margen de que los efectos del litisconsorcio pasivo necesario en apariencia⁴⁶² han sido definidos hasta la Décima Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 258/2010⁴⁶³ en Sesión de fecha quince de junio de dos mil once, lo cierto es que desde la quinta, sexta y séptima época se observó como preponderante la necesidad de respetar las garantías de audiencia y defensa de los legítimamente interesados. Entre otros casos, el que se cita en este trabajo de tesis, resuelto en el año de 1947⁴⁶⁴ por la Tercera Sala de la Corte en su anterior composición, cuya postura jurídica se apoyó en la doctrina y en la Ley, que invariablemente establecieron que, bajo cualquier circunstancia, debería analizarse oficiosamente si la relación jurídica procesal se encontraba debidamente integrada por la totalidad de los interesados, pues por encima de cualquier postura prevalece la defensa a las garantías constitucionales de audiencia, defensa, legalidad y debido proceso (ahora derechos fundamentales) que son soporte de la certeza jurídica.

⁴⁶² Consultar debate y resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 27 de marzo de 2012 vinculada a la solicitud de modificación de Jurisprudencia 5/2011/PL.

⁴⁶³ Cfr. Tabla 2. gráfica única, recuadro 21 y Tabla 1. gráfica 6. recuadro 34

⁴⁶⁴ Cfr. Tabla 1. Gráfica 1. recuadro 2.

Por tanto era criterio de la Corte sostener como no válido decidir la nulidad de un contrato sin oír a todas las partes que están en comunidad o vinculación; esto al margen de que los efectos finales fuesen diversos, pues en algunos casos se determinó que lo correcto era dejar a salvo derechos, en tanto que otros se ordenó reponer el procedimiento; pero finalmente en todos se revela un respeto a las garantías de audiencia y defensa, que conlleva indudablemente a la certeza jurídica.

En otro aspecto por su relación con el tema de **certeza jurídica** merece destacar que, por ejemplo, el Tercer Tribunal Colegiado del **Tercer Circuito** en su anterior competencia en los Estados de Jalisco y Colima en el año de 1988⁴⁶⁵ emitió uno de sus primeros precedentes sobre el tema, sosteniendo que el litisconsorcio pasivo necesario debe estudiarse de oficio; dos años después, en 1990⁴⁶⁶ la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Jurisprudencia por Unificación 15/90 resuelve que en el juicio de nulidad de escritura tiene legitimación pasiva el Notario ante quien se otorgó y por tanto debe ser llamado a juicio; posteriormente en 1992⁴⁶⁷ Tribunal Colegiado de Circuito con competencia en estado de Veracruz, en caso similar (nulidad de escritura pública), variando el criterio firme de la Corte, decide que el estudio del litisconsorcio pasivo necesario requiere agravio expreso, por tanto, el Tribunal de Alzada no podía analizarlo de manera oficiosa. En el año de 1994⁴⁶⁸ Tribunal Colegiado de Circuito del Primer Circuito emite precedente similar al ya sostenido por el Tribunal del Tercer Circuito (1988).

Luego, es hasta el año 1994 que se denuncia la contradicción de criterios entre los Tribunales con competencia en Veracruz y Distrito

⁴⁶⁵ Cfr. Tabla 2. gráfica única, recuadro 4 y Tabla 1. gráfica 4. recuadro 14.

⁴⁶⁶ Cfr. Tabla 2. gráfica única, recuadro 5 y Tabla 1. gráfica 4. recuadro 16.

⁴⁶⁷ Cfr. Tabla 2. gráfica única, recuadro 6 y Tabla 1. gráfica 4. recuadro 17

⁴⁶⁸ Cfr Cfr. Tabla 2. gráfica única, recuadro 7 y Tabla 1. gráfica 4. recuadro 19.

Federal, cuando finalmente esta contradicción se da mucho antes entre los Tribunales de Jalisco y Veracruz, empero al margen de ello, es hasta el mes de agosto de 1998 que el Pleno de la Corte en la **Jurisprudencia 40/98**⁴⁶⁹ resolviendo la citada **contradicción de tesis 23/94** define que ante la existencia de litisconsorcio pasivo necesario el Tribunal de Alzada está en posibilidad de realizar oficiosamente el estudio correspondiente, aún cuando no exista agravio, a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados.

Del análisis anterior se pone en claro que, cuando menos, durante un lapso de 10 años las posturas convergentes prevalecieron generando incertidumbre jurídica evidentemente en perjuicio del justiciable. No obstante ello, la diferencia de criterios se continuó generando, en la medida de que posteriormente se presentaron las modificaciones de Jurisprudencia 1/2002-PL⁴⁷⁰ y 3/2002-PL⁴⁷¹, la primera vinculada a la Jurisprudencia 40/98 y declara improcedente, la segunda relacionada con la Jurisprudencia 15/90 resultando procedente para el efecto de aclarar que únicamente en caso de impugnarse la nulidad del instrumento público por vicios formales que entrañen responsabilidad al Notario Público debe darse intervención obligada.

En resumen de lo anterior. Once años después de aprobada la Jurisprudencia 15/90, en noviembre de 2001, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito al resolver el amparo directo 632/2001-13 presenta **solicitud de modificación** a las Jurisprudencias 15/90 y 40/98, solicitud que se resuelve en el año de 2004.

⁴⁶⁹ Cfr. Tabla 2. gráfica única, recuadro 9 y Tabla 1. gráfica 5. recuadro 21.

⁴⁷⁰ Cfr. Tabla 2. gráfica única, recuadro 14 y Tabla 1. gráfica 5. recuadro 26

⁴⁷¹ Cfr. Tabla 2. gráfica única, recuadro 15 y Tabla 1. gráfica 5. recuadro 27

La solicitud se presenta básicamente porque al resolver asunto relacionado con nulidad de contrato, apoyado en ambas jurisprudencias, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, otorgó el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de reponer el procedimiento de origen y llamar al juicio natural al Notario Público que intervino en el acto; sin embargo consideró que debían modificarse las Jurisprudencia, esencialmente por lo siguiente:

- a) Cuando la acción no haya de prosperar, por utilidad práctica resulta innecesario ordenar la reposición del procedimiento, aún cuando no se haya llamado a juicio a la totalidad de los involucrados, pues no verán afectados sus derechos.
- b) Que en las Jurisprudencias objeto de solicitud de modificación no se advierte caso de excepción a la regla impuesta de llamar a juicio a todo interesado.
- c) Que el colegiado estima que **sí se debe prever el o los casos de excepción**, por virtud de que si la responsable o el Tribunal Colegiado advierte que si bien existe un litisconsorcio pasivo necesario en razón a que se demandó la nulidad de una escritura y no se llamó a juicio al notario público ante quien se otorgó la escritura, pero se declaró improcedente la acción de nulidad y al respecto los agravios y los conceptos de violación son infundados, la Sala responsable no debe ordenar la reposición del procedimiento por existir un litisconsorcio pasivo necesario, ni tampoco el Tribunal Colegiado debe conceder el amparo solicitado para ese efecto.
- d) Lo anterior, en aras de la economía procesal y pronta impartición de justicia que contempla el artículo 17 de la Carta

Magna. Lo precedente no operaría en los casos en que la autoridad responsable decretara la nulidad de la escritura.⁴⁷²

La solicitud de referencia se registró ante la Corte con los números 1/2002-PL⁴⁷³ y 3/2002-PL⁴⁷⁴, declarando improcedente la modificación a la Jurisprudencia 40/98 y procedente a la Jurisprudencia 15/90.

En relación a la **solicitud 1/2002-PL** consideró que se trataba de un “problema de aplicación de la Jurisprudencia”, pues cuando la Jurisprudencia 40/98 en su contenido dice “...**en su caso, al notario...**”, es una frase clara que da el lineamiento para la aplicación de la tesis de jurisprudencia tratándose de un fedatario público como litisconsorte, dado que será el órgano judicial el que determine cuáles son esos casos específicos en que es necesario ordenar la reposición del procedimiento para que se llame a juicio al notario público que autorizó el acto jurídico cuya nulidad se demandó, casos que no pueden ser otros que aquellos en que se declare la nulidad demandada.⁴⁷⁵ En consecuencia negó la modificación.

De igual forma consideró improcedente la solicitud, tomando en cuenta lo resuelto en Jurisprudencias de la Sexta y Octava Época⁴⁷⁶ en las que se estudia la **acción, sus elementos y la obligación oficiosa de su estudio por parte de los Tribunales**; sin embargo se considera que la aplicación de estas Jurisprudencia para negar la modificación no corresponde en su totalidad al tema de litisconsorcio pasivo necesario, pues tanto en la Doctrina como en la Ley e incluso reconocido por la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación, la

⁴⁷² No. de registro: 18007, 9a. Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Página: 98

⁴⁷³ Cfr. Tabla 2. gráfica única, recuadro 14 y Tabla 1. gráfica 5. recuadro 26

⁴⁷⁴ Cfr. Tabla 2. gráfica única, recuadro 15 y Tabla 1. gráfica 5. recuadro 27

⁴⁷⁵ No. de registro: 17991, 9a. Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Marzo de 2004, Página: 621

⁴⁷⁶ Cfr. Tabla 2. gráfica única, recuadros 1, 2, 3 y Tabla 1. gráfica 2. recuadros 6, y 7 ; gráfica 4 recuadro 13

acción y sus elementos corresponden a condiciones diferentes y de fondo de un asunto, están vinculadas al derecho sustantivo; a diferencia del litisconsorcio pasivo necesario, que es una condición o presupuesto procesal que se requiere para integrar debidamente la relación jurídica procesal y estar en posibilidad material y jurídica de dictar sentencia válida. Es una figura eminentemente procesal, aún cuando sin lugar a dudas incide en el derecho sustantivo del legítimamente interesado, empero por razón de sus garantías de audiencia, defensa, legalidad de un debido proceso, no sistemáticamente como un elemento de la acción.

En relación a la **solicitud 3/2002-PL** a diferencia de la anterior postura, la Corte consideró procedente la modificación a la **Jurisprudencia 15/98** de la extinta Tercera Sala, exponiendo el tribunal solicitante además de las razones precisadas en los anteriores inciso, "*...la básica consideración*" de que en la actualidad la Ley del Notariado para el **Distrito Federal** textualmente determina en qué casos cuando se reclama la nulidad de una escritura deberá llamarse a juicio al notario, en términos del artículo 162, fracción VII, último párrafo....."⁴⁷⁷

Razones con base en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esencialmente, apoyó la modificación, reconociendo como teóricamente lo es, que "*.....la jurisprudencia como institución constitucional y jurídica, tiene como un primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, y entre éstos con los órganos del Estado; y como una segunda consecuencia, de igual trascendencia, el dar **certeza jurídica** a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincula de manera general a su*

⁴⁷⁷ No. de registro: 181707 9a. Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, página: 98

observancia... De ello se sigue que, frente a lo estático de las disposiciones normativas y ante la necesidad de adecuar a las circunstancias actuales la interpretación de las leyes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con facultades amplísimas para transformar el criterio jurisprudencial respecto del cual se solicita su modificación, sin mayor limitación que la de interpretar la ley y establecer la regla jurídica a aplicar; pues de restringir dichas facultades al análisis de las cuestiones particulares que se analizaron en los casos concretos que dieron lugar a la tesis de jurisprudencia, equivaldría a convertir en letra muerta las normas legales que crean la figura de la modificación de jurisprudencia...”⁴⁷⁸

Y finalmente haciendo una distinción legal entre el instrumento notarial y el acto jurídico contenido en dicho documento público, los vicios formales atribuidos al primero de los mencionados, en observancia a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional “redefine” que el Notario Público que intervino en el acto debe ser llamado al procedimiento en defensa de sus intereses.

Ahora bien, como en la transcripción anterior se menciona por la Suprema Corte de Justicia, indiscutibles son las ventajas que da la movilidad de la Jurisprudencia; sin embargo resulta lamentable, que entre otros casos y no en menor número ocurre, como en los que aquí se estudian que: por un lado, los tiempos tan prolongados que transcurren para “definir” no solamente los alcances de la Ley, sino los alcances mismos de una interpretación jurídica, de una Jurisprudencia definida: más de una década, cuando es precisamente la definición de los “alcances de la Ley” uno de los objetivos más importantes en la tarea de interpretar. En otro aspecto resulta carente de método de interpretación, de argumentación y discurso jurídico,

⁴⁷⁸ Ídem.

sostener la aprobación de modificación de una Jurisprudencia bajo el básico argumento de que la Ley del Notariado de un Estado o del Distrito Federal fue modificada, soslayando como en el caso de estudio, que la Jurisprudencia 15/90 nació en contradicción de tesis de dos tribunales con competencias territoriales diversas (Morelos y Chiapas), es decir las resoluciones encontradas no se vincularon a la Ley del Distrito Federal, sin que en la resolución se haya hecho mención si ésta legislación resultaba similar a las de las otras entidades que participaron en la anterior ejecutoria. Carencia que se confirma y deviene en incongruencia, cuando la solicitud de modificación 1/2002-PL, en la que sí intervino criterio de un tribunal con competencia en Distrito Federal, se niega porque se dice, que es un problema de aplicación de la Jurisprudencia y que en todo caso, corresponde al órgano judicial determinar los casos específicos en que es necesario ordenar la reposición del procedimiento para que se llame a juicio al notario público que autorizó el acto jurídico cuya nulidad se demandó.

SEGUNDA REFLEXIÓN

Retomando el tema es preciso mencionar que con anterioridad a la **Jurisprudencia 40/98**, el 23 de Enero de 1996 se resolvió la **contradicción de tesis 28/93**, entre el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito con competencia en el Estado de Nuevo León y el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, con competencia, en ese momento, en los Estados de Jalisco y Colima, dando lugar a la **Jurisprudencia 9/96** de rubro: ***“SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS***

CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS, EXISTA LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO.”⁴⁷⁹

En resumen los precedentes que dieron lugar a la Jurisprudencia 9/96 esencialmente son los siguientes:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO	SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO
<p><u>26 de abril de 1989.</u> Resuelve queja interpuesta en contra de cumplimiento a sentencia de amparo derivada de asunto relacionado con <u>juicio mercantil ejecutivo.</u></p> <p>Fundatorio: <u>contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria.</u></p>	<p><u>02 de marzo 1988</u> Estudio el tema dentro de juicio <u>mercantil ejecutivo.</u></p> <p>Fundatorio: <u>contratos de apertura de crédito ganadero, y de habilitación y avío.</u></p>
<p>Se sustenta en Tesis IV 3o 8C, Octava Época, pág. 218. Registro 222349. "SENTENCIAS DE AMPARO, RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS NO BENEFICIA A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO."</p>	<p>Se sustenta en Tesis de Octava Época, Tomo III, Segunda Parte, pág. 1019: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CASO EN EL QUE EL AMPARO CONCEDIDO A UNO DE LOS DEMANDADOS DEBE COMPRENDER A LOS CODEMANDADOS".</p>
<p>Sostiene que la concesión de amparo no puede hacerse extensiva al tercero perjudicado, no puede dejar sin efecto el remate de bienes en la parte que le corresponda, puesto que la concesión de amparo no le alcanza a beneficiar</p>	<p>No hay transgresión al artículo 76 de la L. de A., por la propia naturaleza de los fundatorios (contratos de apertura de crédito refaccionario ganadero y de habilitación y avío)</p>
<p>Que por el principio de relatividad de la sentencias de amparo sus efectos no son erga omnes, <u>con independencia de que exista litisconsorcio pasivo.</u></p>	<p>Sostiene que los contratos de apertura de crédito ganadero, de habilitación y avío están confeccionados por <u>obligaciones de la misma especie, para suponer que el litigio debe resolverse de modo uniforme</u></p>

⁴⁷⁹ Cfr. Tabla 2. gráfica única. Recuadro 8. Tabla 1. gráfica 5. recuadro 20

	para la totalidad de demandados
--	---------------------------------

Como se observa para el momento en que los Tribunales Colegiados de Circuito resuelven los asuntos de su competencia se encontraba definido en Jurisprudencia firme número 15/90⁴⁸⁰, que el litisconsorcio pasivo necesario debe estudiarse de oficio; más sin embargo al no haberse precisado los alcances y efectos⁴⁸¹ de la interpretación jurisprudencial, (errores o deficiencias que motivan este estudio por generar incertidumbre jurídica) genera que nuevamente el tema entre en polémica, precisamente partiendo del ***principio de relatividad de las sentencias***, aún cuando finalmente se soslayan principios fundamentales como el de audiencia, defensa, debido proceso y legalidad.

Por ejemplo, en el asunto que estudia el Tercer Tribunal Colegiado del **Cuarto Circuito** relativo al tema de, si se debe dejar sin efecto el embargo de bienes propiedad de persona ajena al quejoso y hacer extensiva la concesión de amparo, se concluye que no. Esto a pesar de que, jurídicamente es sabido que, no es posible sacar a remate bienes que no sean propiedad del demandado y condenado en juicio, lo cual entonces pone en evidencia que de cualquier forma con o sin hacer extensivos los efectos del amparo a persona diversa del quejoso, la realidad constitucional prevalece sobre los derechos de

⁴⁸⁰ Siendo objeto de aclaración hasta el 09 de marzo de 2004 en solicitud de modificación 3/2002-PL, dando lugar a la Jurisprudencia P./J. 21/2004.

⁴⁸¹ a) dejar a salvo derechos, b) reponer el procedimiento c) requerir al actor para que amplié su demanda d) declarar improcedente la acción.

aquél que no fue oído ni vencido en juicio.⁴⁸² Por lo tanto, por encima de cualquier principio se comparte que, ante todo y por certeza jurídica, debe atenderse en primer lugar, aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como garantías de las personas y del debido proceso, hoy derechos fundamentales, que son elementales para brindar certeza jurídica.

⁴⁸² Novena Época, Registro: 168141, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 62/2008, Página: 250: **EMBARGO. ES ILEGAL EL TRABADO SOBRE UN INMUEBLE QUE ESTÁ FUERA DEL DOMINIO DEL DEUDOR, AUN CUANDO EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA CIERTA POR EL QUE SE TRANSMITIÓ NO ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**

Si se tiene en cuenta que el embargo no constituye un derecho real para el acreedor porque se trata de uno personal que sólo puede enderezarse contra la persona, pero sin llegar al extremo de alcanzar bienes con los que no se garantizó el adeudo y que ya salieron de su patrimonio, resulta evidente que es ilegal el embargo trabado sobre un inmueble que está fuera del dominio del deudor a causa de un contrato privado de compraventa de fecha cierta que no se ha inscrito en el Registro Público de la Propiedad. Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que conforme al artículo 2829 del Código Civil para el Estado de Michoacán la falta de registro ocasiona que los derechos no sean oponibles a terceros, también lo es que el acreedor no puede considerarse un tercero para efectos de registro, ya que no tiene un derecho real sobre la cosa embargada, sino uno personal que originó el embargo, por lo que éste no puede ser oponible a quienes adquirieron el bien con anterioridad. Además, si se atiende a que, por un lado, el mandamiento de ejecución debe recaer en bienes del deudor y, por el otro, que la inscripción en el aludido Registro sólo tiene efectos declarativos -no constitutivos- y, por tanto, no es un requisito obligatorio para la validez de la compraventa, que al ser un contrato consensual se perfecciona con la voluntad de las partes, aunque el acto traslativo de dominio no esté inscrito a favor del nuevo propietario, de ello no pueden prevalerse los acreedores quirografarios.

Contradicción de tesis 152/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos del Décimo Primer Circuito. 28 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Ávila Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 62/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cuatro de junio de dos mil ocho.

Séptima Época, Registro: 247903, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 205-216 Sexta Parte, Materia(s): Civil, página 299: Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 24, página 596: **LITISCONSORCIO.** Cuando el actor en un juicio ejecutivo mercantil ejercita una misma acción en contra de varias personas, y se les embargan bienes que tienen en copropiedad proindiviso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1060 del Código de Comercio, existe respecto a los demandados litisconsorcio, por lo que si respecto a uno el juicio se encuentra en período de pruebas, y por lo que hace a los demás se acusó la rebeldía por no contestar la demanda y se citó para sentencia, ésta no se puede dictar hasta en tanto no se esté en aptitud de hacer lo propio por lo que toca al primero, porque en el caso pudiera llegarse a declarar procedente alguna de las excepciones o defensas que hizo valer en su escrito de contestación, lo cual tendría que beneficiar a sus litisconsortes, puesto que de no considerarlo así, se dividiría la contienda de la causa y se podría llegar a dictar sentencias contradictorias o incongruentes.

Entonces si bien por respeto al principio de relatividad de la sentencia de amparo, en caso de otorgarse la protección de la Justicia Federal, no debe por disposición constitucional, generar beneficio a quien no haya promovido el amparo, antes que este principio, tanto por Orden como por Derecho y Justicia se encuentran tuteladas garantías de audiencia, defensa, legalidad y debido proceso soporte de la certeza jurídica.

En otro aspecto por su importancia y relación con el tema de la argumentación e interpretación jurídica que, dentro de la ejecutoria que resuelve la **contradicción de tesis 28/93** se observa que el Segundo Tribunal Colegiado del **Tercer Circuito**, refiere, entre otros argumentos y como importantes para hacer extensivos la concesión de amparo a persona diferente al quejoso: a) la propia naturaleza de los **contratos de apertura de crédito refaccionario ganadero y de habilitación y avío**, fundatorios del juicio de origen (mercantil ejecutivo), b) que éste tipo de contratos se perfeccionan cuando a dos o más personas se les demandan las mismas prestaciones c) por ende concluye: se actualiza el **litisconsorcio pasivo necesario**. Paralelamente y sobre el mismo tema el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis, menciona que, en efecto como los sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, entre los obligados del contrato de apertura de crédito existen **obligaciones solidarias**. Textualmente se cita:

“.....Robustece la situación antes planteada, la circunstancia de que en el acta de emplazamiento de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y siete, transcrita en la ejecutoria que se analiza, consta que se embargaron los bienes inmuebles señalados por Amparo Naranjo de Treviño, deudora solidaria del quejoso.

De lo anterior se desprende: 1). Se trata de un juicio ejecutivo mercantil. 2). Existe un actor y dos demandados, quienes obran por su propio derecho, ocupan la misma posición en el proceso y fueron demandados simultáneamente. 3). A uno de ellos se le demandó como deudor principal y al otro, con el carácter de responsable solidario, y 4). Se reclamaron de cada uno de ellos las mismas prestaciones.

Atendiendo a las características de los juicios naturales y **tomando en cuenta los elementos esenciales de la institución del litisconsorcio, precisados con anterioridad, se llega a la conclusión de que en ambos casos se está en presencia de un litisconsorcio pasivo necesario,** porque en ellos existe pluralidad de demandados (dos o más) quienes actúan por su propio derecho; se reclaman las mismas prestaciones a los codemandados o codeudores y se trata de un solo procedimiento el cual debe decidirse formalmente en una sola sentencia.....”⁴⁸³

Aún cuando en líneas anteriores habla que la obligación entre deudores solidarios, en caso de pago, da derecho a la subrogación. Entonces siguiendo con la argumentación y el discurso jurídico, que como se ha sostenido en este trabajo de tesis, debe tener congruencia con el resultado o la conclusión, con relación a la motivación que sirve de sustento para arribar a la conclusión que define la Jurisprudencia 9/96 encontramos **contradicciones, inconsistencias e incongruencias**, que provocan la confusión de conceptos jurídicos ampliamente definidos en la Doctrina e incluso en la Jurisprudencia misma. Muy en particular en cuanto corresponde a la figura de las “**obligaciones solidarias**”, la naturaleza de los “**contratos de apertura de crédito**” y la “**subrogación**”; pues por un lado, para hacer extensivos los efectos de la concesión de amparo a persona ajena del quejoso se toma como base la existencia de **obligaciones solidarias** entre ambos y al unísono se sostiene que en caso de pago de uno de los deudores se aplican las reglas de la **subrogación**, figura jurídica que naturaleza revela la inexistencia de litisconsorcio pasivo necesario. Posturas que reflejan contradicción, entre otras con las siguientes ejecutorias:

Quinta Época
Registro: 360656
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada

⁴⁸³ No. de registro de la ejecutoria: 3470, 9a. Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Febrero de 1996, Página: 79, vinculado al registro 200201.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XLII

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 2632

OBLIGACIONES SOLIDARIAS Y OBLIGACIONES INDIVISIBLES, SITUACION JURIDICA DE LOS ACREEDORES Y DE LOS DEUDORES.

En las obligaciones solidarias, por parte de los deudores, el acreedor, por ser dueño del crédito total, tiene el derecho de exigirlo íntegramente; en cambio, en las obligaciones indivisibles, el acreedor puede exigir el total cumplimiento de la obligación, pero por diversa causa, derivada de la indivisibilidad del objeto. La solidaridad entre deudores no hace, por éste concepto, que una obligación sea indivisible; aunque solidaria, esta obligación es susceptible de división, lo que tiene lugar cuando se transmite la obligación solidaria por herencia; o, en otros términos, la solidaridad impide la división de la deuda en el momento de su formación, pero no hay obstáculo alguno para que la misma pueda dividirse con motivo de acontecimientos posteriores. **El efecto principal de la obligación solidaria, es compeler al deudor al pago total, como si el fuera el único obligado;** pero existen también otras consecuencias secundarias, que ponen de relieve la distinción entre la obligación solidaria y la indivisible. Para explicar los efectos secundarios de la solidaridad, que no pueden justificarse partiendo del principio de que cada uno de los deudores se obliga por el total, ha sido preciso acudir a otra idea, y esta consiste en la representación recíproca que tienen los codeudores, lo que hace que **el acto verificado en contra de uno de ellos se reputa realizado en contra de todos, produciendo efectos como si hubiere sido hecho contra cada uno de ellos.** La idea de la representación entre codeudores solidarios, es de creación reciente, y ha engendrado determinadas consecuencias, entre ellas, el aceptar, la representación recíproca de los deudores, produciendo efectos nuevos, para los casos de solidaridad, entre los que figura, de modo prominente, el alcance que se concede a la cosa juzgada; si un acreedor demanda a alguno de los deudores obligados, la sentencia obtenida en contra de éste, se puede invocar contra todos los deudores, aun cuando los mismos no hayan figurado en el litigio. La hipótesis contraria, o sea, la que aplicaría igual idea a los acreedores solidarios, no es aceptada por la doctrina, pues aun cuando el acreedor solidario pueda exigir la totalidad, de la obligación, en realidad el crédito no le pertenece sino en parte, y si el mismo está autorizado para recibir la totalidad, esto es únicamente porque representa o tiene poder, mediante ficción, de los otros acreedores, cada uno de los cuales tiene obligación de conservar el derecho común; pero no puede hacer nada que perjudique la situación de los coacreedores; de este principio se deduce que el efecto de una sentencia obtenida por uno de los coacreedores, si es favorable a éste, beneficie a todos los acreedores solidarios, pero en cambio, si le es adversa, no puede dañar a los demás acreedores que no figuraron en el litigio, los efectos de la obligación indivisible, en sus aspectos secundarios, son radicalmente diferentes, tales como la cesación de la indivisibilidad, cuando el objeto de la obligación se transforma en daños y perjuicios, puesto que la naturaleza del objeto debido, era la que impedía realizar la división; pero cuando esta es reemplazada por una deuda en dinero, la misma resulta perfectamente divisible; la solidaridad no impide que la deuda pueda dividirse entre los herederos del acreedor; por lo contrario, la indivisibilidad es un obstáculo material que se opone a la división, tanto activa, como pasiva, de la obligación. Si se admite que los herederos

simultáneos no tienen el carácter de acreedores mancomunados, inconcusamente se llega a la conclusión de que entre unos y otros no existe la representación ficticia, dado que si tienen derecho a una cosa indivisible, como es la herencia, no están ligados por la misma causa. Consiguientemente, en esta hipótesis de solidaridad, el litigio seguido por uno de los coherederos, aun cuando la sentencia le sea desfavorable, no afecta ni puede afectar a los otros, de tal manera que ellos pueden intentar igual acción, por la misma causa y con idéntico objeto, sin que pueda serles opuesta la excepción de cosa juzgada; tanto más, cuanto que no existe la identidad de personas por causa de su entidad jurídica sustancial, puesto que entre unos y otros, sólo existe igual calidad de herederos, por ser simultáneos.

Novena Época

Registro: 193064

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X,

Octubre de 1999

Materia(s): Civil

Tesis: III.4o.C.3 C

Página: 1300

LITISCONSORCIO PASIVO. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZA CUANDO EXISTEN OBLIGACIONES SOLIDARIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Tratándose de obligados solidarios no existe litisconsorcio pasivo voluntario si los accionantes omiten demandar conjuntamente al acreedor y al depositario de un bien embargado en un juicio mercantil, y sólo enderezan la demanda por lo que ve a uno de ellos; pues con tal conducta es claro que no se acogieron al derecho que nace del contenido del artículo 1908 del Código Civil del Estado, anterior a su derogación, el cual textualmente reza: "Cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de los deudores y resultare insolvente, pueden reclamarlo de los demás o de cualquiera de ellos. Si hubiesen reclamado sólo parte, o de otro modo hubiesen consentido en la división de la deuda, respecto de alguno o algunos de los deudores, podrán reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad."; por otro lado, en el caso de obligados solidarios no se surte el litisconsorcio pasivo necesario, ya que al actualizarse la solidaridad, los deudores están obligados a responder, cada uno por sí, en su totalidad, de la prestación debida (según definición que de "obligación solidaria" vierten los tratadistas de derecho Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, en la obra "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, 1984, página 368); por tanto, válidamente pueden ser demandados conjunta o separadamente el acreedor y el depositario para que respondan de obligaciones derivadas del depósito, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1908 del anterior Código Civil del Estado, ya transcrito, pudiendo, por ende, dictarse una sentencia individualmente contra uno u otro.

Novena Época

Registro: 184097

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Junio de 2003

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.420 C

Página: 1020

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO EN EL JUICIO MERCANTIL, NO SE ACTUALIZA ENTRE EL DEUDOR PRINCIPAL Y LOS AVALISTAS, POR EXISTIR ENTRE ELLOS UNA OBLIGACIÓN SOLIDARIA.

La institución jurídica del litisconsorcio pasivo tiene como objetivo principal el que exista una sola sentencia para todos los litisconsortes, por no poder pronunciarse una decisión judicial válida sin oír a todos ellos, dado el vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, de ahí que no es posible condenar a una parte sin que la condena alcance a la otra; de donde se sigue que es indispensable dar intervención a todas las partes interesadas en el juicio para que puedan quedar obligadas legalmente por la sentencia que llegue a dictarse; sin embargo, tal figura no tiene aplicación cuando la acción respectiva puede ejercitarse indistintamente respecto de cada uno de los obligados, pues en esta hipótesis se estará en presencia de un litisconsorcio voluntario. En efecto, el litisconsorcio pasivo necesario se actualiza cuando la sentencia únicamente puede dictarse en relación con varias partes, debiendo en este caso ser demandadas en el mismo juicio, esto es, que el proceso no puede iniciarse válidamente sino con la pluralidad de partes que intervienen en el acto objeto del litigio, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír a todas ellas; empero, la mencionada figura no se actualiza cuando cada uno de los deudores puede dar cumplimiento por sí mismo a la obligación garantizada, es decir, pueden cumplir indistintamente dicha obligación, en cuyo caso puede demandarse a cualquiera de las personas obligadas, sin que sea necesario demandar simultáneamente a éstas para que la sentencia que se pronuncie tenga validez y eficacia jurídica. Por consiguiente, como a través de la figura del aval se garantiza en todo o en parte el pago del importe de un título de crédito, existiendo una obligación solidaria entre el avalista y el suscriptor del título de crédito en términos de los artículos 109 al 114 y 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es patente que puede demandarse indistintamente al deudor principal como a los avalistas, pues éstos se encuentran obligados solidariamente al pago de la cantidad garantizada con esos documentos, por lo que en ese supuesto no se actualiza la figura del litis consorcio pasivo necesario, sino la del voluntario, ya que el juicio bien podría enderezarse sólo respecto de uno de los obligados a cumplir solidariamente (deudor principal o avalistas).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2083/2003. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López.

Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de diciembre de 2008, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 105/2008-PS en que participó el presente criterio.

Entonces, ahora surge imperiosa necesidad que la Jurisprudencia defina el nuevo concepto de **“obligaciones solidarias”**

“**subrogación**”, esto con total independencia de que la Ley es clara en sus definiciones y sobre todo, definir, los alcances y consecuencias que deben prevalecer en estas figuras jurídicas, de existir litisconsorcio pasivo necesario.⁴⁸⁴, prueba de ello, es que el pasado mes de marzo de 2012, el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en la ejecutoria que a continuación se transcribe, nuevamente en relación al tema del litisconsorcio vinculado a las obligaciones solidarias lo define como voluntario y no como obligatorio.

Décima Época

Registro: 160222

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Común

Tesis: I.3o.C.1021 C (9a.)

Página: 1238

LITISCONSORCIO PASIVO VOLUNTARIO ANTE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE OBLIGADOS SOLIDARIOS. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE SER DEBIDAMENTE EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 72/2011, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO." ha establecido que aun ante la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, la reposición del procedimiento como efecto de la sentencia de amparo que concede la protección de la Justicia Federal solicitado por la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes, no tiene el alcance de dejar insubsistentes los llamamientos a juicio de aquellos que sí fueron emplazados de forma legal, para que éste se verifique de nueva cuenta, pues ésa no es una consecuencia lógica y natural del litisconsorcio, si se considera que el llamamiento de cada uno de los litisconsortes se verifica de manera independiente, por lo que debía atenderse a lo previsto en el principio de relatividad que rige en el juicio de amparo. Entonces, al no resultar procedente dejar insubsistentes los emplazamientos de los demás litisconsortes y ordenar su nuevo llamamiento a juicio aun de actualizarse la figura del litisconsorcio pasivo necesario (que impide la emisión de una sentencia válida de no llamarse a juicio a todos los que les vaya a parar perjuicio la sentencia), con mayor razón **no resulta procedente dicha concesión en tratándose de un litisconsorcio pasivo voluntario**

⁴⁸⁴ Ver contradicción de tesis 105/2008-PS y solicitud de modificación de Jurisprudencia 5/2011-PL; ambas declaradas improcedentes.

actualizado ante la pluralidad de partes demandadas que tienen el carácter de obligados solidarios, en cuyo caso puede demandarse a cualquiera de las personas obligadas, sin que sea necesario demandar simultáneamente a éstas para que la sentencia que se pronuncie tenga validez y eficacia jurídica.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 182/2011. Nessim Romano Metta y otra. 11 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 2, octubre de 2011, página 933.

TERCERA REFLEXIÓN.

En sesión privada del **catorce de enero de dos mil**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el criterio que inicialmente emitió en la **Jurisprudencia 9/96**, redefiniendo sus alcances. Esto a través de la diversa Contradicción de **tesis 14/99**, entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo que dio lugar a la **Jurisprudencia 2/2000**⁴⁸⁵. Esencialmente establece lo siguiente:

- a) cuando la sentencia de amparo **ordene reponer el procedimiento**⁴⁸⁶, sus efectos deben hacerse extensivos a los codemandados del quejoso, siempre que entre éstos exista litisconsorcio pasivo necesario y que;
- b) por tanto, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo, al otorgar la protección al quejoso, está obligado a establecer que los alcances del amparo benefician a los codemandados del quejoso aun cuando no hayan intentado la acción

⁴⁸⁵ Novena Época, Registro: 192495, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Enero de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 2/2000, página 40: **"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA JURISPRUDENCIA PLENARIA 9/96 OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA CONCESORIA, ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

⁴⁸⁶ El efecto es diverso al que señala la Jurisprudencia 79/2001 resuelta el 02 de mayo de 2001, pues en ésta se indica que debe dejarse a salvo los derechos de las partes.

constitucional siempre que haya litisconsorcio pasivo necesario, pero si no lo hace, el tribunal responsable, al cumplir la ejecutoria, debe acatar la jurisprudencia.

En resumen los precedentes que dieron lugar a la Jurisprudencia 2/2000 esencialmente son los siguientes:

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.	SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
<u>Año de resolución 1998.</u> Resuelve amparo en revisión relacionado con <u>juicio civil ordinario. (prescripción positiva)</u>	<u>Año de resolución 1998.</u> Resuelve amparo en revisión relacionado con <u>juicio especial hipotecario.</u>
Se sustenta en la tercera Tesis relacionada con la Jurisprudencia 1780 de la Segunda Parte, del Apéndice al S.J.F. de 1917 a 1988, que dice: " AMPARO, SENTENCIA DE. " que, esencialmente establece que la sentencia de amparo tiene por objeto amparar exclusivamente a quien ha entablado la acción constitucional.	Se sustenta en la Jurisprudencia 9/96 " SENTENCIA DE AMPARO. CUANDO ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSOS SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. "
Analiza el emplazamiento de la quejosa y sostiene que los efectos del amparo, son exclusivos a favor de la quejosa. Que por el principio de relatividad de la sentencias de amparo sus efectos no son erga omnes, con independencia de que exista litisconsorcio pasivo.	Analiza emplazamiento de la quejosa y sostiene que los efectos del amparo deben hacerse extensivos a los codemandados, por existir litisconsorcio pasivo necesario.

El **Primer Tribunal** Colegiado del Séptimo Circuito, antepone el principio de relatividad de la sentencia de amparo, contrariando lo

previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo al dejar de aplicar lo resuelto en la **Jurisprudencia 9/96**, pues para el momento en que se resolvió el recurso de revisión ya se encontraba resuelta la citada Jurisprudencia. Igual acontece con lo resuelto por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz tanto en el amparo que dio lugar al recurso de revisión que tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado como en el diverso recurso que revolió el **Segundo** Tribunal Colegiado del mismo Circuito, encontrando así que de tres órganos resolutores de un mismo Circuito, es únicamente el Segundo Colegiado quien observa lo dispuesto en el citado artículo 192 y aplica la Jurisprudencia 9/96, esto con total independencia si se comparte o no lo que define la misma, pues la certeza jurídica implica respeto a la Ley y a su interpretación definida.

De la misma manera se observa que, al margen de la responsabilidad que surge ante el incumplimiento al 192 de la Ley de Amparo y la conducta carente de sanción, tristemente encontramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ve en la necesidad de “redefinir” los alcances de la Jurisprudencia 9/96, para establecer de manera expresa que. *“...por tanto, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, el juzgador de amparo, al otorgar la protección al quejoso, está obligado a establecer que los alcances del amparo benefician a los codemandados del quejoso aun cuando no hayan intentado la acción constitucional siempre que haya litisconsorcio pasivo necesario, pero si no lo hace, el tribunal responsable, al cumplir la ejecutoria, debe acatar la jurisprudencia....”*.

Lo anterior comprueba la urgente necesidad de implantar nuevos métodos de interpretación efectivos y obligatorios, pero sobre todo la inefectiva aplicación de la Jurisprudencia, siendo lamentable que la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una actitud protectora a los Tribunales Federales, se ve en la necesidad de a través de una diversa jurisprudencia, la número 2/2000, establecer que la Jurisprudencia es obligatoria, no sólo para las autoridades responsables, sino también para los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados, cuando esta disposición es de por sí obligatoria por disposición del Legislador en el mismo artículo 192, el cual no requiere de mayor interpretación que su simple lectura.

De hecho, por ejecutoria del **03 de Diciembre de 2008**, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró improcedente la **contradicción de tesis 105/2008-PS**⁴⁸⁷ en la que participaron criterios de los siguientes Tribunales Colegiado de Circuito: Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del **Sexto Circuito**, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del **Primer Circuito** y Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del **Tercer Circuito**⁴⁸⁸, criterios en los que esencialmente de manera idéntica se sostiene que en las **obligaciones solidarias no existe litisconsorcio pasivo necesario**; con excepción del que sostuvo el Tribunal del Tercer Circuito, pues corresponde a aquel que participó en la contradicción de tesis 28/93 que dio lugar a la Jurisprudencia 9/96.

Esta referencia comprueba las anteriores reflexiones, con ello el tema central de este trabajo de tesis, en cuanto a la falta de método adecuado e idóneo que, actualmente, permita a la Jurisprudencia cumplir una de sus funciones principales: dar certeza jurídica; así

⁴⁸⁷[http://200.38.163.175:50470/juridica/engroses/publico/0800105p.s04.pdf#search=%22contradiccion 105/2008%22](http://200.38.163.175:50470/juridica/engroses/publico/0800105p.s04.pdf#search=%22contradiccion+105/2008%22). consultada 13 de enero de 2013.

⁴⁸⁸ Tribunal cuya diversa y anterior resolución también participó en la contradicción de tesis 28/93 que dio lugar a la Jurisprudencia 9/96; empero en esta nueva denuncia de contradicción 105/2008 si bien con relación a un juicio mercantil ejecutivo (igual que la anterior) ahora el documento fundatorio fue un pagaré.

como la distancia que existe entre el concepto etimológico, doctrinario y legal de “Jurisprudencia” y su actual funcionamiento.

Dentro de los argumentos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación da al declarar improcedente la **contradicción de tesis 105/2008**, encontramos, entre otros, el siguiente: “.....**Como un ejemplo de litisconsorcio pasivo lo tenemos en la solidaridad. Si se desea demandar a todos los deudores o a cualquiera de ellos, la totalidad de la obligación se puede demandar a uno o a todos en la misma demanda. (Artículo 1989 del Código Civil).....**⁴⁸⁹”. Para posteriormente concluir:

- a) por un lado, que no hay contradicción de criterios, pues la diferencia se encuentra, según los propios argumentos de la resolución, entre dos posturas idénticas de Tribunales Colegiados de Circuito (Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del **Sexto Circuito**, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del **Primer Circuito**) con relación a la que previamente se fijó por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 9/96, esto es, mientras que los primeros Tribunales Colegiados señalados, sostuvieron sus consideraciones en un criterio propio, el Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del **Tercer Circuito** consideró en el asunto a estudio aplicar específicamente (aún en contra de su propio criterio) los lineamientos (así lo dice), de la jurisprudencia plenaria de mérito, por tanto no se actualizan los requerimientos previstos en los artículos 197 y 197-A de la Ley de Amparo y,
- b) por otra parte que es lo más importante, se pierde de vista que es tal la confusión sobre el tema de las “**obligaciones**

⁴⁸⁹[http://200.38.163.175:50470/juridica/engroses/publico/0800105p.s04.pdf#search=%22contradiccion 105/2008%22](http://200.38.163.175:50470/juridica/engroses/publico/0800105p.s04.pdf#search=%22contradiccion%20105/2008%22). consultada 13 de enero de 2013.

solidarias” en relación a la figura de **litisconsorcio pasivo necesario** y el **principio de relatividad de la sentencia de amparo** que, los tres Tribunales Colegiados involucrados resolvieron con relación a juicios mercantiles ejecutivos en los que el documento fundatorio fue un pagaré y, si bien el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, en efecto y por cumplimiento cabal al artículo 192 de la Ley de Amparo, sostiene la concesión de amparo con base en la **Jurisprudencia 9/96** reconoce la inexistencia de litisconsorcio pasivo necesario en obligaciones solidarias.

Entonces la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el básico argumento de que no existe contradicción por tratarse de criterios emitidos por tribunales de diferente nivel y porque era necesario que otro Tribunal Colegiado abordara el mismo problema, esto es, analizara también los alcances de la jurisprudencia 9/96, en el mismo plano y a la luz de preceptos jurídicos iguales o coincidentes, vuelve a dejar “indefinido”, envuelto en la incertidumbre jurídica el tema que vincula el litisconsorcio pasivo necesario en las obligaciones solidarias. Prefiere sostener la indefinición en comento, en lugar de partir de la base que finalmente las resoluciones de los tres Colegiados parten de juicios cuyo fundatorio es el mismo (pagaré), por lo tanto igual el derecho sustantivo dispuesto, pero resuelto con opiniones divergentes.

Aclarar los puntos en controversia definitivamente engendra certeza jurídica, porque en los temas de referencia hasta el momento los propios Tribunales Colegiados continúan con posturas encontradas,

generando resoluciones diversas sobre el mismo punto jurídico y con ello, incertidumbre jurídica.⁴⁹⁰

Para una mejor comprensión del objeto y preocupación que ha llevado al tema que nos ocupa (interpretación de la ley e inaplicación de su interpretación), es importante señalar que si damos lectura completa a la citada ejecutoria que dio lugar a la **Jurisprudencia 9/96**, advertiremos que, de los cuatro órganos jurisdiccionales involucrados, (dos juzgados de Distrito y dos Tribunales Colegiados de Circuito), sólo uno de ellos (Segundo Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito) aplicó la Jurisprudencia P./J. 9/96, de rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.”**⁴⁹¹; en tanto que los tres restantes, en franca violación al artículo 192 de la Ley de Amparo, la estimaron inaplicable, pues en la época en que se resolvieron tanto los amparos indirectos como los recursos de revisión que en su contra se interpusieron, existía aprobada y publicada la citada Jurisprudencia, por ello desde ese momento en términos del citado 192 es obligatoria para todas las autoridades.

Es aquí donde nos referimos a la sobre-interpretación y exceso de facultades por parte, sobre todo de los Órganos de segundo nivel y siguientes, pues lo que sí permite la Constitución Política es la interpretación de la Ley, (lo cual de por sí es creador de Derecho), más no la interpretación de la interpretación como facultad de los

⁴⁹⁰ Consultar solicitud a la modificación de Jurisprudencia 5/2011-PL, opiniones de la Magistrada Margarita Beatriz Luna Ramos y Contradicción de tesis 105/2008.

⁴⁹¹ Novena Época, Registro: 200201, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Febrero de 1996, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 9/96, página: 78. Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

citados tribunales de menor jerarquía, cuando sobre todo, en casos como éste, el punto había sido resuelto y definido por el Máximo Tribunal del País.

Esta reflexión, de igual forma, nos lleva a considerar que existe una actitud de cobijo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando por ejemplo, al margen de aclarar su propia interpretación a la Ley, así como una anterior Jurisprudencia, lo cual será sano en la medida de su exacta aplicación, lo cierto es que deben actualizarse las medidas de corrección o sanción previstas en las propias leyes, cuando acontecen situaciones como la que se comenta y no solamente concluir:

“...Como se colige de lo anterior, se surten los presupuestos necesarios para declarar que existe contradicción de criterios entre los sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, pues al conocer de los recursos de revisión respectivos, examinaron cuestiones jurídicas similares y adoptaron posiciones jurídicas discrepantes en cuanto a la aplicación de la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal....”⁴⁹²

Para finalmente aprobar una nueva Jurisprudencia⁴⁹³ en la que expresamente instruye, a manera de “explicación”, a los tribunales y juzgados federales que una Jurisprudencia también debe ser observada por el Órgano de Control Constitucional, cuando esta orden de observancia y cumplimiento a la Jurisprudencia es constitucional y al unísono deviene de manera clara y obligatoria conforme a Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107. Lo cual por cierto, también constituye Jurisprudencia.

Novena Época

Registro: 161047

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIV, Septiembre de 2011,

Materia(s): Común

⁴⁹² No. de registro: 6283, 9a. Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Febrero de 2000, página 400

⁴⁹³ Cfr. Recuadro 12 de la tabla 2 inserta en este capítulo. Jurisprudencia 2a/J 2/2000. (siguiente reflexión)

Tesis: 1a./J. 103/2011

Página: 754

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. La aplicación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a un caso concreto por las autoridades jurisdiccionales representa una cuestión de mera legalidad, aun cuando el criterio contenido en ella se refiera a temas de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque la autoridad jurisdiccional correspondiente no hace un nuevo estudio constitucional, sino que se limita a acatar el contenido del artículo 192 de la Ley de Amparo, que la vincula a aplicar el criterio jurisprudencial correspondiente al supuesto que juzga.

CUARTA REFLEXIÓN.

El **dos de mayo de 2001** la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve la contradicción de tesis 76/2000⁴⁹⁴ suscitada entre los Tribunales Colegiados, Tercero del Tercer circuito y Segundo del Segundo circuito, dando lugar a la Jurisprudencia 79/2001, aclarada más de tres años después en sesión del 10 de noviembre de 2004, para finalmente ser abandonada por la misma Primera Sala en Jurisprudencia 47/2006⁴⁹⁵.

En la Jurisprudencia 79/2001, inicialmente se determinó que cuando la responsable revoca la sentencia de primera instancia, porque concedió el amparo a un litisconsorte que sí fue llamado a juicio, quien impugnó el hecho de que otro no haya sido emplazado, se **deben dejar a salvo los derechos de las partes.**

Aquí encontramos una primera novedad que hace gala a la función de la Jurisprudencia, al quedar definido en Jurisprudencia firme el efecto que genera la resolución que declara la existencia de litisconsorcio pasivo necesario: **dejar a salvo los derechos de las partes**, pues en

⁴⁹⁴ Cfr. Tabla 2. gráfica única, recuadro 13 y Tabla 1. gráfica 5. recuadro 25

⁴⁹⁵ Cfr. Tabla 2. gráfica única, recuadro 19 y Tabla 1. gráfica 5. recuadro 31

la séptima época, encontramos tesis aisladas que resolvieron en principio bajo este mismo sentido⁴⁹⁶, posteriormente se indicó que el efecto es reponer el procedimiento⁴⁹⁷ y así en la Octava Época también en tesis aislada se retoma la postura que aún cuando la sentencia no lo diga expresamente de existir litisconsorcio pasivo necesario el efecto es dejar a salvo derechos⁴⁹⁸. Aún cuando cinco años más tarde en la Jurisprudencia 47/2006⁴⁹⁹ se abandona esta postura, para “redefinir” que el efecto de litisconsorcio pasivo necesario es reponer el procedimiento.

Sin embargo a la lectura de las ejecutorias que dieron lugar, tanto a la Jurisprudencia 79/2001⁵⁰⁰, como a su posterior aclaración⁵⁰¹ presentada el treinta de agosto de 2004 por el Tercer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, cuyo ponente de ambos proyectos fue el Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y resuelta la aclaración tres años después de publicada la jurisprudencia, encontramos discrepancias de interpretación tan lamentables, que desde luego y en principio provocaron que cuando menos durante la temporalidad que se indica la Jurisprudencia 79/2001 se aplicara en un sentido adverso al que realmente le correspondía o se quiso decir.

A saber en la primera resolución que dio lugar a la Jurisprudencia 79/2001, se consideró que existiendo litisconsorcio pasivo necesario, pueden darse las siguientes hipótesis que

- a) si un litisconsorte no es llamado a juicio, es obligación del juzgador llamarle. Si no sucede:

⁴⁹⁶ Cfr. Tabla 1. gráfica 3. recuadro 11. Tesis con registro en IUS: 241126.

⁴⁹⁷ Cfr. Tabla 1. gráfica 3. recuadro 12. Tesis con registro en IUS: 387707.

⁴⁹⁸ Cfr. Tabla 1. gráfica 4. recuadro 18. Tesis con registro en IUS: 214900.

⁴⁹⁹ Cfr. Tabla 1. gráfica 5. recuadro 31. Tesis con registro en IUS: 174230.

⁵⁰⁰ Cfr. Tabla 2. gráfica única. recuadro 13 y Tabla 1, gráfica 5 recuadro 25.

⁵⁰¹ Cfr. Tabla 2. gráfica única. recuadro 16 y Tabla 1, gráfica 5 recuadro 28.

- b) el litisconsorte que sí es llamado, puede acudir al amparo porque otro no es llamado a juicio
- c) de proceder la concesión del amparo, el efecto, es **dejar a salvo los derechos de las partes.**

En la aclaración se solicita que se definan y delimiten los efectos y alcances de la Jurisprudencia 79/2001. El Tribunal Colegiado solicitante estima que la “redacción” y el “texto” de la Jurisprudencia no refleja su verdadero espíritu, pues se entiende que el litisconsorte no llamado a juicio sí fue señalado como demandado, lo que trastoca lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Amparo. (Legitimación para acudir al amparo e impugnar el emplazamiento). El Ponente consideró procedente la aclaración. La Primera Sala en resumen define:

- a) Que el Tribunal Colegiado del Tercer Circuito establece que deben **dejarse a salvo los derechos de las partes**, pues reponer el procedimiento es otorgar al juez poderes para que supla la demanda del actor.
- b) Que el diverso Colegiado del Segundo Circuito **ordena reponer el procedimiento** y la obligación del juzgador de convocar a los litisconsortes
- c) Que ambos tribunales establecen que la existencia de litisconsorcio pasivo necesario legitima al litisconsorte que sí fue llamado a juicio para acudir al amparo e impugnar que el otro afectado no lo fue,
- d) Que es claro que en ambos antecedentes de la Jurisprudencia 79/2001 la problemática abordada se refiere al caso en que el actor NO señale en su demanda a todos los litisconsortes pasivos necesarios
- e) Que la problemática a la que se refiere la Jurisprudencia 79/2001 es diversa a la que se solucionó, es decir a la que constituye tema de la contradicción, incisos a), b) y c), pues se

aborda el caso en que un litisconsorte NO fue señalado en la demanda y por tanto NO fue llamado a juicio; en tanto que la Jurisprudencia hace alusión a la falta de emplazamiento de uno de los litisconsortes

Debe distinguirse entre los siguientes supuestos:

- a) que un litisconsorte NO es señalado en la demanda, entonces no es parte demandada
- b) cuando un litisconsorte NO es emplazado, por lo que necesariamente ya está incluido en la relación procesal; sin embargo NO fue legalmente citado y el término “emplazamiento” que emplea la Jurisprudencia 79/2001 se reserva para el caso de que el juzgador hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda previamente entablada en su contra.

Por ello, a fin de evitar aplicaciones erróneas procede aclarar la Jurisprudencia para que la expresión “...**no haya sido emplazado**...” se sustituya por la de “..**no haya sido señalado como demandado en el escrito inicial del juicio natural**...” y entonces el litisconsorte que sí fue llamado a juicio sólo puede impugnar la falta de emplazamiento del diverso, cuando éste NO fue llamado a juicio, lo que trae como consecuencia que **se dejen a salvo los derechos de las partes.**

Lo anterior es prueba más de que, bien sea, por falta de argumentación jurídica, por interpretación errada o por mala redacción, entre otros factores, la Jurisprudencia bajo su actual fórmula de creación y modificación ha dejado de tener vigencia en su definición y en su génesis misma: brindar certeza jurídica, como de hecho es reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

en la ejecutoria que resuelve la solicitud de modificación de Jurisprudencia 3/2002-PL⁵⁰², cuando textualmente dice:

“.....Ahora bien, es importante señalar que la jurisprudencia como institución constitucional y jurídica, tiene como un primer efecto, la interpretación de las leyes que regulan el marco de actuación de las autoridades y las relaciones entre particulares, y entre éstos con los órganos del Estado; y como una segunda consecuencia, de igual trascendencia, el dar certeza jurídica a través del establecimiento de un criterio obligatorio que vincula de manera general a su observancia.....”⁵⁰³

QUINTA REFLEXIÓN.

En **junio de 2006**, se resolvió la contradicción de tesis 158/2005, entre las sustentadas por el Tercer y Cuarto Tribunal Colegiado, ambos del Segundo Circuito, que da lugar a la Jurisprudencia por Unificación 47/2006⁵⁰⁴, con lo que además se abandona la Jurisprudencia 79/2001⁵⁰⁵

En resumen los precedentes que dieron lugar a la Jurisprudencia 47/2006 esencialmente son los siguientes:

⁵⁰² Tabla 2. gráfica única. recuadro 15 y Tabla 1, gráfica 5 recuadro 27.

⁵⁰³ No. de registro: 181707, 9a. Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Abril de 2004, Materia(s): Civil, Tesis: P./J. 21/2004
Página: 97, “**NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO EN UN JUICIO SE DEMANDA LA NULIDAD, POR VICIOS FORMALES, DE UN INSTRUMENTO AUTORIZADO POR ÉL...**” Solicitud de modificación de jurisprudencia 3/2002-PL. Magistrados integrantes del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 9 de marzo de 2004. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciocho de marzo en curso, aprobó, con el número 21/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de marzo de dos mil cuatro. Nota: En términos de la resolución de 9 de marzo de 2004, pronunciada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente varios 3/2002-PL, relativo a la solicitud de modificación de la tesis de jurisprudencia 3a. 65, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 30, Junio de 1990, página 41, se publica nuevamente la jurisprudencia citada con las modificaciones aprobadas por el propio Tribunal.

⁵⁰⁴ Tabla 2. gráfica única. recuadro 19 y Tabla 1, gráfica 5 recuadro 31

⁵⁰⁵ Tabla 2. gráfica única. recuadro 13 y Tabla 1, gráfica 5 recuadro 25

<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. A.D. 584/2005</p>	<p>TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. A.D. 540/2004</p>
<p><u>Fecha de resolución 30 de agosto de 2005.</u> Resuelve amparo directo relacionado con <u>juicio civil de nulidad de testamento.</u></p>	<p><u>Fecha de resolución 07 de septiembre de 2004.</u> Resuelve amparo directo relacionado con <u>juicio civil ordinario. Acción principal: usucapión. Acción reconvenzional: nulidad absoluta de juicio de usucapión.</u></p>
<p>Se sustenta básicamente en lo siguiente: A) la nulidad del testamento se reclamó por VICIOS FORMALES, por tanto existe litis consorcio pasivo necesario en favor del Notario B) <u>que es correcto que la Sala haya dejado a salvo derechos para que los hicieran valer en la vía y forma que estimen procedentes.</u> C) que la falta de emplazamiento es violación procesal que debe analizarse de oficio, pero D) que el juez no debe ordenar reponer el procedimiento, sino dejar a salvo derechos.</p>	<p>Se sustenta básicamente en lo siguiente: A) La sala actuó correctamente al analizar el litisconsorcio pasivo necesario en forma oficiosa. B) que no asiste razón al quejoso cuando señala que al reconvenirse la nulidad de un acto jurídico, esta situación, impide dictar el fondo de la acción principal C) que al reconvenirse la nulidad por un tercero ajeno al juicio, trae como consecuencia que la vendedora deba ser llamada a éste con relación al acto jurídico en que participó. D) que el examen oficioso del litisconsorcio pasivo necesario no está limitado al juez de primera instancia, sino que también puede realizarse en la alzada</p>

<p>Se fundamenta en Jurisprudencia 8/2001 de la Primera Sala de S.C.J.N. relativa al tema de la improcedencia del recurso de apelación por violaciones procesales</p>	<p>El Tribunal Colegiado de Circuito en suplencia de la queja <u>determinó la reposición del procedimiento.</u></p> <p>Se fundamenta en <u>contradicción de tesis 16/2002,</u> que establece que el Juez debe prevenir al actor o al demandado para que amplíen sus respectivos escritos de demanda. Refiere que esta postura no pugna con la Jurisprudencia 1a./ 79/2001, porque en la Legislación Adjetiva del Estado de México, existe disposición expresa que obliga al juez a prevenir al actor para que amplié su demanda, en caso de litisconsorcio pasivo necesario.</p>
--	--

Como se puede observar el **Cuarto Tribunal** Colegiado, continúa con la postura establecida en la Jurisprudencia 79/2001⁵⁰⁶ de la Primera Sala: ante la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, **dejar a salvo el derecho de las partes para que lo ejerciten en juicio por separado**, bajo el argumento que el Tribunal de Alzada NO está facultado para de manera oficiosa ordenar la reposición del procedimiento. A diferencia del **Tercer Tribunal** Colegiado; que en aplicación de preceptos legales de la Legislación del Estado de México no sólo modifica la postura de “dejar a salvo derechos”, sino que expone las razones de la inaplicación de la citada Jurisprudencia 79/2001 y, por tanto establece que el Tribunal de Alzada debe oficiosamente reponer el procedimiento, aún en el caso que haya quedado insatisfecha la prevención del juez de instancia para que el

⁵⁰⁶ Tabla 2. gráfica única. recuadro 13 y Tabla 1, gráfica 5 recuadro 25.

actor amplió su demanda en contra de la totalidad de los litisconsortes.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 158/2005 invoca como fundamentos para definir la controversia, la Jurisprudencia del Pleno 40/98 y la diversa 144/2005 de la misma Primera Sala⁵⁰⁷; aunado a realizar un estudio más profundo, de los que hasta este momento se había venido haciendo con relación al tema del litisconsorcio pasivo necesario, definiendo los siguientes conceptos:

- a) litisconsorcio pasivo necesario y voluntario. Sus diferencias. Concluyendo que es un presupuesto procesal, una condición necesaria para que se puede dictar sentencia válida.
- b) El estudio oficioso de los presupuestos procesales
- c) Sentencia definitiva.
- d) La función de la apelación.
- e) La materia de la apelación.
- f) El reenvío.
- g) Que debemos entender por reposición del procedimiento.
- h) Que debemos entender por reserva de derechos.
- i) Que debemos entender por jurisdicción.
- j) Los límites de la jurisdicción, fraccionada en varios tribunales: por materias, territorios, cuantías y grados.

⁵⁰⁷ Ver Contradicción de tesis 117/2005-PS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Novena Época, Registro: 176529, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 144/2005, página 190

Se concluye que la falta de presupuestos procesales hacen desaparecer del Juez su capacidad de proveer la causa y que, la falta de reenvío implica que el tribunal revise el fondo del asunto; por lo que en el caso de litisconsorcio pasivo necesario, como presupuesto procesal que es, impide el dictado de una sentencia de fondo, en cuyo caso no hay reenvío y el Tribunal de Alzada tampoco puede entrar al fondo del asunto, por lo que podrá ordenar al juzgado de primera instancia que se rehaga el procedimiento para corregir las anomalías que hubiere detectado.

Se coincide con el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito porque para otorgar mayor seguridad a las partes se debe mandar reponer el procedimiento en lugar de sólo dejar a salvo sus derechos, pues en el primero de los casos, queda a cargo del órgano jurisdiccional la carga de citar a todos los litisconsortes omitidos y, en el segundo simplemente nulifica esta posibilidad. Como una razón más se expone que, la reposición del procedimiento evita procesos jurisdiccionales inútiles y costosos, en la declaración que se hace el dejar a salvo derechos es cuestionable la eficacia de la función de los órganos jurisdiccionales del Estado, al no resolver la cuestión planteada y los tribunales no puede, bajo ninguna circunstancia, aplazar, dilatar o negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en juicio.

De optarse por la vía de dejar a salvo derechos, se podría dar lugar a que las partes que participaron en el proceso perfeccionaran su demanda o sus pruebas, con lo que se niega la igualdad procesa a los involucrados, lo que trae consigo “incertidumbre o inseguridad procesal”, perdiendo el equilibrio al conceder una situación privilegiada a las partes. Finalmente se expone que esta postura, podría presuponer violación a la garantía de justicia pronta,

implicando afectaciones derivadas de la carga de trabajo innecesaria, tanto para los órganos encargados de impartir justicia como para el propio justiciable.

Con base en estas razones en **Junio de 2006** se abandona el criterio sustentado por la misma Primera Sala en la Jurisprudencia 79/2001 que se emitió en **Mayo de 2001**. Cuestión que con independencia de considerar que la nueva Jurisprudencia es de contenido más profundo, doctrinario y acertado, que respeta con mayor firmeza las garantías de seguridad, legalidad, debido proceso y certeza jurídica, abona al tema de trabajo de esta tesis, en cuanto a los métodos de interpretación que a la ligera se utilizan en la Jurisprudencia. Esto más aún si se toma en cuenta que en la Jurisprudencia 79/2001 participó criterio sostenido por Colegiado con competencia en el Estado de Jalisco y el Estado de México; en tanto que en la Jurisprudencia en estudio, 47/2006 las diferencias surgen entre tribunales con competencia exclusivamente en el Estado de México, pero que además la legislación procesal de esta entidad con vigencia a partir de **Julio de 2002** prevé situaciones concretas que no están contempladas en la diversa del Estado de Jalisco, como son las que consignan los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

SEXTA REFLEXIÓN.

Finalmente se analiza la Jurisprudencia 72/2011(9a.)⁵⁰⁸, la de más reciente creación relacionada con tema de litisconsorcio pasivo necesario, cuya denuncia data de la Novena Época y su aprobación es de la Décima Época en sesión de **quince de junio de dos mil once** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

⁵⁰⁸Cfr. Recuadro 21 Tabla 2 inserta en este capítulo

Nación, con voto concurrente de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ejecutoria que si bien de manera clara, expresa y precisa define un tema que se encontraba en el esquema de la confusión provocado ante lo interpretación genérica⁵⁰⁹ que se hace en las Jurisprudencias P.J.9/96 vinculada a la número 2a/J.2/2000, como es el efecto de la declaratoria de litisconsorcio pasivo necesario, particularmente respecto al legal emplazamiento del resto de los litisconsortes que no acudieron al amparo; en otro aspecto, como lo observa la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en su voto concurrente, no se hace el acotamiento o diferencia que este criterio se encuentra vinculado únicamente al litisconsorcio pasivo necesario y no al voluntario; entre otras inconsistencias que persisten, según también lo observa la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos en la resolución que declara improcedente la solicitud de modificación de Jurisprudencia 5/2011-PL⁵¹⁰.

Pues bien, a pesar de haber sido materia de anteriores criterios y que incluso en la **Jurisprudencia 9/96**⁵¹¹ el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la concesión de amparo debe hacerse extensiva a los codemandados del quejoso, siempre que entre éstos exista litisconsorcio pasivo necesario. En esta Jurisprudencia 72/2011(9a) participan criterios de los Tribunales Colegiados del Tercer Circuito, Cuarto y Quinto, con competencia en el Estado de Jalisco y en resumen los precedentes que dieron lugar a la Jurisprudencia 72/2011 totalmente son los siguientes:

⁵⁰⁹ Consultar solicitud a la modificación de Jurisprudencia 5/2011-PL, opiniones de la Magistrada Margarita Beatriz Luna Ramos y Contradicción de tesis 105/2008.

⁵¹⁰ Cfr recuadro 22 tabla 2 inserta en este capítulo

⁵¹¹ Tabla 2. gráfica única. recuadro 8 y Tabla 1, gráfica 5 recuadro 20.

<p>CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO. Recurso de Queja 35/2010</p>	<p>QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TERCER CIRCUITO. REVISIONES PRINCIPALES 27/2007 y 237/2011.</p>
<p>Resuelve recurso de queja 35/2010</p>	<p><u>Fecha de resolución</u> 20 de abril de 2007 y ocho de julio de 2010.</p>
<p>Se sustenta básicamente en lo siguiente:</p> <p>A) si bien el Máximo Tribunal del País estableció que la sentencia protectora en la que se ampara a alguno de los litisconsortes necesariamente beneficia al otro; la insubsistencia de todo lo actuado debe entenderse en términos hábiles, es decir, <u>deben subsistir las actuaciones que sin afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo tengan relación directa con la persona del litisconsorte y que no sea base o consecuencia del acto reclamado, lo que sucede con el emplazamiento, la contestación de demanda y el auto que le dio acuerdo.</u></p> <p>B) Tales actuaciones NO pueden quedar insubsistentes, a pesar de que se requirió al actor para que complete su demanda.</p> <p>C) la nulidad de una actuación, únicamente puede afectar a aquellas que se encuentran vinculadas por nexo jurídico y lógico.</p>	<p>Sostiene que <u>es correcto que el Juez de Distrito haya hecho extensivos los efectos del amparo sobre el resto de los codemandados</u> porque:</p> <p>A) Estaba obligada hacerlo en términos de la Jurisprudencia 2/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>B) Porque debe atenderse lo resuelto en la contradicción de tesis 155/2005 (jurisprudencia 47/2006)</p>

<p>Se fundamenta en resolución al diverso recurso de queja 73/2008 del mismo Tribunal Colegiado de Circuito resuelto en sesión de 21 de noviembre de 2008.</p>	<p>Las anteriores consideraciones dieron lugar a la tesis III. 5o.C131 C: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA CON MOTIVO DE UN EMPLAZAMIENTO IRREGULAR A UNO DE LOS LITISCONSORTES, DEBE ALCANZAR TAMBIÉN A AQUELLOS QUE SE EFECTUARON LEGALMENTE."</p>
--	---

Por su parte, la Primera Sala bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, para resolver la controversia primeramente establece que la contradicción de tesis 28/93⁵¹² del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no resuelve el problema actual, pues si bien se sostiene que acreditado el litisconsorcio pasivo el amparo debe hacerse extensivo a los codemandados del quejoso, aún cuando no hayan ejercitado la acción constitucional, ese criterio no resuelve el problema planteado, pues lo que entonces se consideró fue que la “reposición del procedimiento”, que no la orden de realizar nuevamente el emplazamiento, debe alcanzar a los codemandados del quejoso cuando entre éstos exista un litisconsorcio pasivo necesario.

⁵¹² Tabla 2. gráfica única. recuadro 8 y Tabla 1, gráfica 5 recuadro 20

Por lo que se estimó que la anterior tesis jurisprudencial no resuelve el tema de esta contradicción de tesis y que el criterio que surge de este asunto sirve para **complementar** el que ya sustentó el Tribunal Pleno, pues en esta ejecutoria no se refiere a los beneficios que se obtienen con la reposición del procedimiento en cuanto a la renovación de los plazos, oportunidad de aportar nuevas pruebas o formular alegatos novedosos sino que el punto a resolver es saber: “.....¿este preciso efecto debe hacerse extensivo a los demás litisconsortes, aun cuando éstos hayan sido legalmente emplazados?.....”.

En la Jurisprudencia en análisis se **retoma** como fundamento el **principio de relatividad de las sentencias de amparo**, previsto en el artículo 107, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sosteniendo que la sentencia dictada en el juicio de garantías carece de efectos generales, porque solamente protege a quien solicita el amparo; cuando ya en anteriores resoluciones⁵¹³ se había sostenido que en caso de litisconsorcio pasivo necesario no se afectaba este principio. Entonces se reitera y reconoce nuevamente que el sistema del juicio de amparo impide dar a la sentencia efectos erga omnes, pues ello vulnera el principio de relatividad que rige el juicio de amparo. Más sin embargo al margen de ello, paralelamente se reconoce que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido a través de la **jurisprudencia**⁵¹⁴ excepciones al citado principio de relatividad previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo⁵¹⁵, entre las que se encuentra el caso del litisconsorcio necesario.⁵¹⁶

⁵¹³ Gráfica 8 tabla 2 anexa en este capítulo

⁵¹⁴ Novena Época Registro: 200201, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Febrero de 1996, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 9/96, Página: 78

⁵¹⁵ Octava Época, Registro: 212156, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Junio de 1994, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.55 K, página: 516: “**AMPARO. SENTENCIAS DE, CUMPLIMIENTO**

Finalmente, la Primera Sala concluyó que: “...**la reposición del procedimiento como efecto de la concesión del amparo a uno de los litisconsortes por no haber sido emplazado o no haberlo sido legalmente, no implica que deban quedar insubsistentes los emplazamientos que válidamente se hayan verificado respecto del resto de los litisconsortes....**”⁵¹⁷. Y de acuerdo con las consideraciones que expuso sostiene que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: “**LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO.**”

DE LAS, CUANDO A LOS QUEJOSOS LOS VINCULE UNA RELACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO. No existe exceso en ejecución de una sentencia de amparo ni infracción al principio de relatividad previsto en el artículo 76 de la ley de la materia, cuando la autoridad responsable, en acatamiento de una ejecutoria constitucional, absuelve a todos los codemandados en un juicio, a pesar de que sólo algunos de ellos fueron quejosos y gozaron de la protección federal, si esa absolución total se funda en que a los demandados los une una relación de litisconsorcio necesario, y por el vínculo jurídico en que están comprendidos, han de obtener una misma sentencia, ya que en esa hipótesis, a diferencia de lo que sucede en el litisconsorcio voluntario, la sentencia debe ser igual respecto de todos los litisconsortes. En ese evento, la protección constitucional otorgada a quienes no promovieron el juicio de garantías, tiene que beneficiar incluso a quienes no lo hicieron valer, no porque la sentencia de amparo se ocupe de éstos, sino como un efecto inmediato de esta sentencia, y como un acto tendiente a su pleno cumplimiento, ya que de no ser así, se haría nugatoria la protección constitucional solicitada por los quejosos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 123/94. Carlos Sánchez Álvarez. 7 de abril de 1994. Mayoría de votos. Disidente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

⁵¹⁶ Otra prueba que confirma que la Jurisprudencia va más allá de lo que, incluso la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena. Artículo 107 fracción II y 76 de la Ley de Amparo. Postura que se comparte sólo cuando su sentido encuentra razón en la defensa a las garantías de audiencia, defensa, legalidad y debido proceso. La falta o ilegalidad del emplazamiento a uno de los demandados. No así cuando comprende una cuestión meramente dilatoria, que trasgredí el principio de justicia pronta y expedita, rompiendo el equilibrio procesal. Entre otras, la tesis III.5o.C131 C, que contentió en la contradicción que se analiza.

⁵¹⁷ No. de registro: 23161, 9a. Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, página 914. Vinculado al registro 160821

En el voto concurrente merece destacar que la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, hace algunas observaciones entre las que se destacan como importantes, como que en la Jurisprudencia 72/2011 no se distingue entre el litisconsorcio pasivo necesario y el litisconsorcio pasivo voluntario; el emplazamiento y sus efectos, pues en caso de existir una reposición del procedimiento y se autorice ampliación la demanda ante el Juez debe darse oportunidad a los litisconsortes legalmente emplazados de contar con la carga procesal de contestar o preparar su defensa ante el juez que los emplazó.

Del análisis anterior, queda patente que una de las Jurisprudencias que más ha dado lugar a reinterpretaciones, confusiones, aclaraciones y modificaciones es la **Jurisprudencia 9/96**. En principio fue objeto de aclaración por la Segunda Sala de la Corte en sesión privada del 14 de enero de 2010 derivada de la Contradicción de tesis 14/99, entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Séptimo Circuito, dando lugar a nueva Jurisprudencia 2a/J. 2/2000⁵¹⁸, bajo el rubro: **“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA JURISPRUDENCIA PLENARIA 9/96 OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA CONCESORIA, ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.”**, en la que una vez realizado el estudio correspondiente, los Ministros de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otras cuestiones y por lo que al punto interesa, determinaron:

“.....los Tribunales Colegiados contendientes llegan a conclusiones divergentes en cuanto a los efectos que tal concesión debía tener, pues mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito determina que no deben extenderse a quien no tuvo el carácter de quejoso en el juicio de amparo, el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia y circuito, considera que en términos de la jurisprudencia

⁵¹⁸ Tabla 2. gráfica única. recuadro 12 y Tabla 1, gráfica 5 recuadro 24.

plenaria 9/96, los efectos de la concesión del amparo deben extenderse a los codemandados del quejoso.

*Lo anterior lleva a este tribunal a determinar que sí existe contradicción de tesis, en cuanto a la aplicabilidad de la jurisprudencia que lleva por rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ÉSTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.", sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte, pues al determinar el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito que los efectos del amparo no debían extenderse al codemandado del quejoso al no haber promovido el juicio de garantías, implícitamente sostiene la inaplicabilidad de la jurisprudencia del Pleno cuando uno de los codemandados en el juicio natural no figure como quejoso en el juicio de amparo en que se concede la protección constitucional por existir irregularidades en el emplazamiento que lleve a ordenar la reposición del procedimiento, en forma contraria a lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito con relación a que los efectos del amparo, en términos de la jurisprudencia del Pleno aludida, deben hacerse extensivos a todos los codemandados por existir litisconsorcio pasivo, aunque no hayan tenido el carácter de quejosos en el juicio de garantías en que tal protección se concede."*⁵¹⁹

Posteriormente se vinculó en la contradicción de tesis 105/2008-PS⁵²⁰, que se declaró improcedente y su más reciente participación fue en la solicitud de modificación a la Jurisprudencia 5/2011⁵²¹, también declarada infundada en pasada sesión del 27 de marzo de 2012, no obstante existir opiniones encontradas y distantes entre los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considerando básica y coincidente con el tema de esta Tesis la que explicó la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, en cuya parte medular textualmente cita la versión taquigráfica consultada:

"...En el juicio de amparo les conceden el amparo con base en una tesis de la Primera Sala que dice que si los dos emplazamientos son diferentes o son a diferentes personas, pero se realizan en la misma hora esto los hace inverosímiles, porque el actuario no puede en el mismo momento emplazar a dos personas y les conceden el amparo. Y luego –ya concedido el amparo– se van a la revisión y el Tribunal Colegiado dice que el amparo tenía que haberse hecho extensivo al copropietario; es decir al esposo, porque al final de cuentas hay un litis consorcio pasivo necesario, y por tanto, tenía que hacerse extensiva la concesión del amparo y aplican la tesis del Pleno de la que ahora se viene solicitando su modificación. Lo

⁵¹⁹ No. de registro: 6283, 9a. Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI, Febrero de 2000, página 400

⁵²⁰ Tabla 1. gráfica 5 recuadro 33.

⁵²¹ Tabla 2. gráfica única. recuadro 22 y Tabla 1, gráfica 6 recuadro 35.

que dicen los Magistrados es que primero se debió haberse interpretado de manera más laxa la tesis de la notificación; y en segundo lugar, también esto da como consecuencia pues que se les tenga que conceder el amparo a los dos y entonces se le da una segunda oportunidad —dicen— al otro que sí ya fue oído y que sí se pudo haber tenido como emplazado. ...

*“.....que yo creo que eso es lo importante en un problema de litisconsorcio, la tesis de Pleno simplemente dice que al ser litisconsortes tienen que correr la misma suerte y yo creo que es un criterio muy genérico que en lo particular sí debiera analizarse con más profundidad, como sí lo hace la tesis de la Primera Sala, que fue con posterioridad. Entonces, **les presento estas situaciones que se están dando, porque a mí lo que me preocupa es que de todas maneras los dejamos en inseguridad jurídica.** De todas maneras tendrían que aplicar el criterio de Pleno, pero al final de cuentas creo que el correcto es el criterio que resolvieron con posterioridad en la Primera Sala, aunque también tengo el prurito de que en este caso concreto la tesis no aplica, porque los dos son quejosos, no uno sí y uno no; y por tanto, no se da la aplicación de la tesis. Lo planteo como duda señor Presidente.”*

Han transcurrido casi dos décadas a partir de esta Jurisprudencia 9/96 y aproximadamente casi 80 años y tema en cuestión continúa indefinido y confuso, no obstante que el punto de la interpretación es preocupación constante de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo en múltiples temas como el de estudio Litisconsorcio Pasivo Necesario hasta la fecha no ha sido posible a través de la interpretación jurisprudencial, encontrar una definición que, como refiere la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, brinde certeza jurídica.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En atención a la certeza jurídica, la función integradora e interpretadora de la Jurisprudencia no puede ser arbitraria, debe seguir determinadas reglas y cumplir con principios específicos, actualizar su método de creación y modificación.

SEGUNDA.- En la tarea de administrar justicia, la claridad de pensamiento es cualidad que debe distinguir al juzgador, pues será la única forma en que la expresión del Derecho sea clara, transparente, precisa y justa, en que la tarea intelectual de interpretar permita que el razonamiento aflore con precisión y las razones que sostiene al discurso jurídico guarden congruencia entre sí, embonen integral y adecuadamente en los métodos sistemáticos y de la dialéctica jurídica.

TERCERA.- El fenómeno de la dispersión y la multi-interpretación en cuanto a las reglas para la creación, modificación, vigilancia al cumplimiento y/o falta de observancia por parte de los Tribunales Colegiados e incluso por la misma Corte a la jurisprudencia ya aprobada por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha propiciado una múltiple diversidad de criterios en la elaboración y la aplicación de la propia jurisprudencia.

CUARTA.- En la actualidad la Jurisprudencia NO está cumpliendo su principal función: definir los alcances más exactos de la Ley, para brindar certeza jurídica a favor del justiciable, pues actualmente hasta para su exacta aplicación requiere de

aclaraciones, modificaciones, nuevas reinterpretaciones o la emisión de otras en “complemento” a las anteriores.

QUINTA.- Es indispensable implementar un método adecuado e idóneo que permita a la Jurisprudencia cumplir una de sus funciones principales: dar certeza jurídica y disminuir la distancia que existe en la actualidad entre el concepto etimológico, doctrinario y legal de “Jurisprudencia” y su actual funcionamiento.

SEXTA.- La carrera judicial en todo el contexto que implica, es base sustentable y asegura con mayor probabilidad contar con buenos y mejores jueces.

SÉPTIMA.- De mis reflexiones obtengo en firme convicción que, el análisis del litisconsorcio pasivo necesario es de tal importancia, que definitivamente se comparten aquellas posturas que sostienen su estudio oficioso por parte del juzgador de cualquier nivel: primera o segunda instancia y tribunales federales; pues finalmente ello representa la certeza de contar con un procedimiento legal y justo para todo aquel legítimamente interesado en el proceso y en el resultado de la acción en disputa, evitando la substanciación de juicios inútiles, que solamente crean expectativas falsas y no consecuencias reales y definitivas de derecho.

OCTAVA.- Para la eficacia de esta obligación oficiosa, al actualizarse la figura del litisconsorcio pasivo necesario, se coincide, en parte, con la tendencia de flexibilizar el principio de relatividad de las sentencias de amparo, lo que si bien rompe con su concepción originaria, en un aspecto de suprema importancia

por ser derecho fundamental, garantiza la expeditéz en la administración de la Justicia amparada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sobre todo el respeto a los derechos de audiencia y defensa, legalidad y debido proceso, todos soporte de la certeza jurídica.

NOVENA.- Ahora bien, la figura del litisconsorcio pasivo ante su indefinición o múltiple interpretación que ha tenido en la jurisprudencia mexicana, ha provocado un sin fin de variantes del campo exacto de conocimiento y aplicación de cuándo es necesaria o voluntaria, confundiendo temas claramente definidos por la Doctrina y la Ley, como son las obligaciones solidarias, divisibles o indivisibles, las obligaciones en actos o contratos mercantiles, la subrogación, las condiciones o presupuestos de procedencia de la acción, soslayando la teoría del interés jurídicamente tutelado tanto en el derecho común como en materia de amparo

DÉCIMA.- De mis reflexiones concluyo que la certeza jurídica del proceso se ha perdido desde el momento mismo en que la obligatoriedad de la Jurisprudencia debe recordarse a los Tribunales Federales bajo la expresión de una diversa Jurisprudencia, cuando esta obligación es por orden y disposición constitucional

BIBLIOGRAFIA.

Acosta Romero, Miguel y Pérez Fonseca, Alfonso. Derecho jurisprudencial mexicano, México, Porrúa. 1998.

Aftalión R. Enrique, García Olano Fernando, Villanova José. Introducción al Estudio del Derecho. Nociones Preliminares. Teoría General. Enciclopedia Jurídica. Historia de las Ideas. Editorial Buenos Aires-Lima-Rio de Janeiro-Caracas Montevideo-México-Barcelona. 1960.

Aguilera Portales, Rafael Enrique, Concepto y fundamento de los derechos humanos (Implicaciones político-jurídicas en el Constitucionalismo del Estado de Nuevo León, Monterrey, N. L., México, Primera edición: junio de 2010, Colección. Altos Estudios N°.18.

Álvarez Ledesma, Mario I. Introducción al Derecho. Edit. Mc Graw-Hill. México, 1995.

Alzamorano Valdez, Mario. Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso, 3ª ed, Lima, Edial, 1965.

Aristóteles, Gran ética, Aguilar, Biblioteca de iniciación filosófica, Buenos Aires, 1961.

Atieza, Manuel, El sentido del derecho, Ariel, Barcelona, 2007.

Atieza, Manuel, Las razones del derecho, Teoría de la argumentación jurídica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México D. F., 2005.

Badeni, Gregorio. Reforma Constitucional e Instituciones Políticas. Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc, 1994 P. 28-29. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/30828570/17/Interpretacion-autentica-judicial-y-doctrinaria> al día 10 de noviembre de 2012.

Bonifaz, Alfonzo Leticia, El Problema de la Eficacia en el Derecho, Ed. Porrúa, México, 1999.

Botero Bernal, Andrés, Aproximaciones al pensamiento filosófico de Habermas,
http://www.archivochile.com/Ideas_Autores/habermasj/esc_frank_haberm0008.pdf

Botero Bernal, Andrés, Haciendo memoria de la defensa judicial de la constitución
<http://www2.scjn.gob.mx/investigacionesjurisprudenciales/documentos/defensa-judicial-de-la-constitucion.pdf>, Universidad de Medellín.

Bueno Arús Francisco. “El artículo 9 de la Constitución y el Derecho Penal”, en Jornadas de Estudio.

Burgoa Orihuela, Ignacio, Las garantías individuales, 32a. ed., México, Porrúa, 2000.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, México 1997.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 7ª edición. Edit. Porrúa. México, 2003.

Burgoa Orihuela, Ignacio. El juicio de Amparo. 35ª edición. Edit. Porrúa. México, 1999.

Cabanellas de las Cuevas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual 27ª ed. Argentina, Heliasta, 2006.

Cabrera Acevedo, Lucio. "La inconstitucionalidad de las leyes en el Acta de Reformas. Origen del Amparo y del reclamo" en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a medidos del Siglo XIX., México, Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1987.

Cabrera Acevedo, Lucio. El Semanario Judicial de la Federación y la Jurisprudencia, en la obra "La Suprema Corte de Justicia a fines del siglo XIX, 1888-1900", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1992.

Cabrera Acevedo, Lucio. La Jurisprudencia, en la obra "La Suprema Corte de Justicia y su Pensamiento Jurídico", Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985.

Calamandrei Piero. Derecho Procesal Civil, Argentina. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1986.

Calamandrei, Piero. Derecho Procesal Civil. Editorial Mexicana, Reg. No. 1706. Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen II. 1997.

Calvo García Manuel, "Los límites de la seguridad jurídica: principios jurídicos y certeza del Derecho", en Jornadas de Estudio.

Carbonell Miguel, Teoría del Neoconstitucionalismo. Madrid: Trotta-unam, 2007.

Carbonell, Miguel. Los Derechos Fundamentales en México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica, Núm. 185. Primera Edición. 2004. p.585. Biblioteca Jurídica Virtual. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1408>. consultado 24 de septiembre de 2012.

Carnelutti Francesco. Derecho Procesal Civil y Penal. Editorial Mexicana, Reg. No. 1706. Biblioteca Clásicos del Derecho. Volumen IV. 1997.

Carpizo Mc Gregor, Jorge, Estudios constitucionales, México, Porrúa-UNAM, 7 edición, 1999.

Carranco Zuñiga, Joel. Poder Judicial. 2ª edición. Edit. Porrúa. México, 2005.

Castro Juventino V. Garantías y amparo. 11ª edición, Editorial Porrúa, 2000.

Cisneros Farías, Germán, Interpretación sistémica del derecho, Porrúa, México, D.F., 2008.

Cisneros Farías, Germán, Rabasa Vs Vallarta, Facultad de Derecho Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, 2009.

Cisneros Farías, Germán. "Argumentación y Discurso Jurídico" Acentos Constitucionales y Administrativos. Editorial Trillas. Primera edición. Agosto 2012.

Coulon, Alain. La Etnometodología, Cátedra, Madrid, 1988.

De Diego, "La analogía en el Código Civil español", revista de derecho privado, p 126. Citado por Molina Orozco Jonathan en La Jurisprudencia en México. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/103614708/Trabajo-Terminado> al día 3 de noviembre de 2012.

Dehesa Dávila, Gerardo, Introducción a la retórica y la argumentación, Elementos de retórica y argumentación para perfeccionar y optimizar el ejercicio de la función jurisdiccional, 5ta. Edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Coordinación de Coordinación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México D.F.

Del Arenal Martínez, Vicente Roberto, Derecho procesal de amparo. Manual de estudio. Segunda parte. Antología de doce autores sobre el derecho de amparo. Comentarios. Primera Edición. Universidad de Guadalajara. Centro Universitario de Ciencias Sociales y Humanidades. División de Estudios Jurídicos. Guadalajara, Jalisco. Octubre de 2002.

Del Castillo del Valle, Alberto, Ley de Amparo Comentada, Editorial Duero S.A. de C.V., Enero 1990.

Díaz, Elías, "Estado de derecho y derechos humanos", en Ética pública y Estado de derecho, Madrid, Fundación Juan March, 2000.

Díaz, Elías, "Estado de derecho y derechos humanos", en Ética pública y Estado de derecho, Madrid, Fundación Juan March, 2000.

Dworkin Ronald, Freedom's Law: The Moral Reading of the American Constitution, Cambridge: Harvard University Press, 1996.

Dworkin Ronald. La democracia posible. Principios para un nuevo debate político. Barcelona, Paidós, 2008. En: Antón R. Castromil. Revista Internacional de Sociología (RIS), Vol. LXVI N° 51. Septiembre-diciembre 2008. Madrid. Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC). Páginas 222-224. ISSN: 0034-9712.

Dworkin, Ronald, El Imperio de la Justicia, Gedisa, Barcelona, España. 1988.

Eco, Umberto, Tratado de Semiótica General, Random House Mandadori, S. A. de C. V., Debolisillo, México D. F., 2005.

Estrada Romero Maximiliano, “Reflexiones en torno a la Jurisprudencia en México” Disponible en biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1624/7.pdf en p. 108. Consultada el 23 de noviembre de 2012.

Fernández Segado, Francisco, Reflexiones en torno a la interpretación de la Constitución, en Interpretación Constitucional, una aproximación al debate, Tribunal Constitucional, Konrad Adenauer, Sucre, Bolivia, 1999.

Ferrajoli Luigi, Principia iuris. Teoria del diritto e della democrazia, Laterza, 2008

Ferreres Comella, Víctor. El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (Una perspectiva constitucional) (Madrid, 2002).

Figuerola, Luis Mauricio. Las fuentes del derecho. Edit. Porrúa. México, 2004.

Firth Alan. T. Teresa E Cadavit G. Etnometodología. Revista Discurso & Sociedad, Vol. 4(3) 2010.

Fix-Zamudio, Héctor, Breve introducción al juicio de amparo mexicano, Ensayos sobre el derecho de amparo, 2a. ed., México, Porrúa, 1999.

Foucault, Michel, El orden del discurso, Barcelona, Tusquets Editores, 1992. Traducción de Alberto González Troyano

Focault, Michel, La arqueología del saber, Siglo XXI Editores, México D. F., 1983.

Foucault, Michel, Lección inaugural en el Collège de France, pronunciada el 2 de diciembre de 1970.

Franco, Jean, Conferencia: Agustín Yáñez: perseverancia final, Cátedra de Literatura y Artes Agustín Yáñez, El Colegio de Jalisco. Calle 5 de Mayo 321, Zapopan.

Franco, Jean, Lectura socio-crítica de la obra novelística de Agustín Yáñez, Unidad Editorial del Gobierno del Estado de Jalisco, Guadalajara, Jalisco 1988.

Frisch Philipp Walter y González Quintanilla José Arturo. Metodología Jurídica en Jurisprudencia y legislación, citado por Jonathan Molina Orozco en La Jurisprudencia en México. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/103614708/Trabajo-Terminado> al día 3 de noviembre de 2012.

García de Enterría, Eduardo, La lucha contra las Inmunidades del Poder en el Derecho Administrativo, Editorial Civitas, Madrid 1964.

García Máñez, Eduardo. Interpretación General e Interpretación Jurídica, en: Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, Tomo IX, Número 35 y 23, julio-diciembre, México: UNAM 1947.

García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A., trigésima edición revisada., México 1979.

Garfinkel, H 1997 Studies in ethnomethodology The origins of the term ethnomethodology. Editorial Turner. 196.

Garza Castillo, Mario Alberto, La Democracia en el Estado Constitucional (Nuevos Enfoques y Análisis), Centro de Estudios Parlamentarios, Universidad Autónoma de Nuevo León. Editorial Porrúa, México, D.F., 2009

Gény, François, La libertad en el Derecho. Entre certeza e incertidumbre (Selección y traducción de textos al castellano de María José Bernuz Beneitez, Granada, Editorial Comares, 2008).

Goldstein, Mabel, Diccionario Jurídico Consultor Magno, Círculo Latino Austral, S. A., Buenos Aires, 2008.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1980. Segunda edición 1979. Segunda reimpresión 1980.

González Oropeza, Manuel. La Jurisprudencia y forma de reportarla. Suprema Corte de Justicia del Nación. Segunda Edición. Octubre de 2005.

Green, Leslie, "Legal Positivism", The Stanford Encyclopedia of Philosophy (Fall 2009 Edition), Edward N. Zalta (ed.), URL = <http://plato.stanford.edu/archives/fall2009/entries/legal-positivism/> página consultada el día 23 de octubre del 2012.

Guastini, Ricardo. Estudios sobre la interpretación jurídica. Tr. Marina Gascón y Miguel Carbonell. 3ª edición. Edit. Porrúa. México, 2002.

Gudiño Pelayo, José de Jesús. Introducción al amparo mexicano. Tercera Edición. Editorial Noriega.

Guerrero Lara Ezequiel y Santamaría Luis Felipe, La Jurisprudencia Obligatoria en México. México, UNAM. 1989.

Habermas, Jürgen, Facticidad y validez, Madrid, Trotta, 1998.

Hart, H. L. A., Post scriptum al concepto de derecho (Ed.) Penélope A. Enelope A. Bulloch y Joseph Raz, Tamayo y Salmoran, Rolando, estudio preliminar, traducción, notas y bibliografía, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

HicksStephen R. C. Explaining Postmodernism: Skepticism and Socialism from Rousseau to Foucault (Scholargy Publishing, 2004).

Husserl, Edmund, Lógica Formal y Lógica Trascendental. Ensayo de una Crítica de la Razón lógica (1929), Ediciones del Centro de

Estudios Filosóficos de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1962. Trad. de Luis Villoro.

Kelsen, Hans, ¿Qué es la justicia?, México, Fontamara, 2004.

La Jurisprudencia en México. Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación. Segunda Edición.

Lozano José María. Tratado sobre los derechos del hombre. Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre. Imprenta del Comercio de San Blas y compañía, Tomo II. México 1866.

Luigi Ferrajoli. Conferencias magistrales. “Las Fuentes de legitimidad de la jurisdicción” Instituto Nacional de Ciencias Penales. Traducido por Miguel Carbonell. Primera Edición 2010.

Mariscal, Ignacio, Algunas reflexiones sobre el juicio de amparo, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez. 1878.

Martínez Miguelez M. Transdisciplinariedad, pertinencia social e investigación. Disponible en: <http://miguelmartinezm.atspace.com/TransdiscPertinSocialInvest.htm>

!

Martínez Morales, Rafael. Diccionario Jurídico General. Tomo 3 (O-Z). Editores Iure. 2006. Primera edición.

Millán Puelles, A., "Positivismo jurídico y dignidad humana", en Humanitas, N° 34, Santiago de Chile, 2004.

Molina Orozco Jonathan en La Jurisprudencia en México. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/103614708/Trabajo-Terminado> al día 3 de noviembre de 2012.

Molina Orozco Jonathan en La Jurisprudencia en México. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/103614708/Trabajo-Terminado> al día 3 de noviembre de 2012.

Monroy Cabra, Marco, Introducción al Derecho, Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1996.

Montesquieu, Del espíritu de las leyes, Editorial Jurídica Salvadoreña, San Salvador, El salvador, 2001.

Montiel y Duarte Isidro, Derecho Público Mexicano, Tomo II, Imprenta del Gobierno Federal, México 1882.

Morin, Edgar y otros. Educar en la Era Planetaria. Gedisa. Barcelona. 2006.

Morín, Edgar, Civilization et Barbarie (2005) Où va le monde, 2007.

Niño, José Antonio. La interpretación de las Leyes, prólogo de Gabriel García Rojas, Editorial Porrúa, 2ª ed. aumentada, México 1979.

Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México 1994.

Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. México. 1992.

Parra Quijano, Jairo. La intervención de terceros en el proceso civil ,1ª ed., Buenos Aires, De Palma, 1986.

Parsons Talcott, "Review of Max Webers Wissenschaftslehre, by Alexander von Schelting," American Sociological Review vol.1. 1936

Pelegrí Girón, Juan. "El principio de seguridad jurídica y la eficacia temporal de las sentencias del Tribunal Constitucional", en Jornadas de Estudio.

Peniche López. Apuntes de las clases impartidas por ilustres juristas del SIGLO XX. Garantías y Amparo. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia del Nación.

Pérez Royo Javier. Interpretación Constitucional. Tomo II. Coordinador Ferrer Mac-Gregor Eduardo. Editorial Porrúa. México 2005.

Pereznieto Castro, Leonel. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Harla, 3ª ed., México 1995.

Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda edición.

Poder Judicial de la Federación su integración y funcionamiento. Retrospectiva México. Primera Edición. 1997.

Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. Primera Edición.

Poder Judicial de la Federación Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Jurisprudencia en México. 2º edición.

Poder Judicial de la Federación, La Suprema Corte de Justicia en el Siglo XIX Tomo I, Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, México, 1997.

Poder Judicial de la Federación, su integración y funcionamiento. Retrospectiva México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Edición 1997.

Poder Judicial de la Federación” Estudio teórico –conceptual, de Antecedentes Constitucionales, de iniciativas presentadas en la LIX y LX Legislaturas, de Derecho Comparado, de opiniones especializadas y de propuestas en las Reformas de Estado. Noviembre, 2007, USR
<http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spi/SPI-ISS-23-07.pdf>

Quijano Villanueva Guadalupe Eugenia, Análisis Crítico de la Jurisprudencia en México, Editorial Porrúa, México.

Quiroz Acosta, Enrique, El precedente en México y en los Estados Unidos de Norteamérica, Lex. Difusión y Análisis, México, 3a. época, año IV, núm. 34, abril de 1998.

Rabasa Emilio, El artículo 14 constitucional y el Juicio Constitucional. Ed. Porrúa, México, 1993.

Rawls John, Teoría de la Justicia, Ed. FCE, México, 2000.

Reale, Miguel. Introducción al Derecho, Ediciones Pirámide, 10ª ed., Madrid 1993.

Recasens Siches, Luis. Introducción al estudio del Derecho. 11ª edición. Edit. Porrúa. México, 1996.

Recaséns Siches, Luis, Tratado general de filosofía del derecho, 14a. ed., México, Porrúa, 1999.

Rodríguez Cesar, La decisión judicial El Debate Hart-Dworkin. Siglo del Hombre Editores. Universidad de los Andes, Bogota, 2002.

Rodríguez Domínguez, Elvito A. Manual de Derecho Procesal Civil. 6ª ed. actualizada y aumentada, Lima, Grijley, 2005.

Rodríguez Gregorio, Gil Flores Javier, García Jiménez Eduardo, Metodología de la Investigación Cualitativa, Aljibe, Málaga 1996.

Rodríguez, Cesar. “La decisión judicial. El Debate Hart-Dworkin”. Universidad de los Andes, Facultad de Derecho. Siglo del Hombre Editores.

Rojas Amandi, Víctor Manuel. El concepto de Derecho de Ronald Dworkin. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Romero Pérez Miguel Alberto, “Sistema de formación de jurisprudencia”, Investigaciones Jurídicas, México, segunda época, Vol. V, num. 63, julio-diciembre 1997.

Rosales Guerrero, Emanuel Guadalupe, Estudio Sistemático de la Jurisprudencia, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

Ruiz Torres, Humberto, Curso General de Amparo, Editorial Oxford, Noviembre de 2006.

Sainz Moreno Fernando, “Seguridad Jurídica”, en Enciclopedia Jurídica Básica, tomo IV, Madrid, 1995.

Sánchez Gil, Rubén A. (2004). “El control difuso de la constitucionalidad en México. Reflexiones en torno a la tesis P./J. 38/2002” [en línea], México. Publicado en la revista Cuestiones constitucionales: revista mexicana de derecho constitucional. p. 205. Disponible en <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1023174>, ISSN 1405-9193, el 6 de octubre de 2010.

Schutz, Alfred, El problema de la realidad social, “Introducción”, Maurice Natanson, Buenos Aires 1974.

Semanario Judicial de la Federación. Épocas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1996.

Suárez Camacho, Humberto. (2007). El Sistema de Control Constitucional en México. México. Porrúa.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. (1999). Semanario judicial de la Federación y su Gaceta X.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Elementos de Derecho Procesal Constitucional, 2º Edición, noviembre de 200.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Elementos indispensables de Retórica para jueces, litigantes y público en general, Ediciones Corunda, 2009.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Editorial Themis, 2ª ed., México 2000.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, La Jurisprudencia en México, Primera edición, México 2002.

Tuori, Kaarlo. Validez, Legitimidad y Revolución, en La Normatividad del Derecho. Barcelona, Gedisa.

Vallarta Ignacio Luis. Cuestiones Constitucionales, Votos, Tomo IV. Imprenta J.J. Terrazas, México, 1986.

Vallarta Ignacio Luis. El juicio de amparo y el Writ of habeas corpus. Imprenta de J.J. Terrazas, México, 1896.

Velásquez V. Fernando, Derecho Penal, Parte general, 3ª Ed., Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, Colombia, 1997.

Villoro Toranzo, Miguel, Teoría general del derecho. Lo que es. Su método, 2a. ed., México, Porrúa, 1996.

Von Writht Georg Henrik, Es y Debe, en “La normatividad del Derecho”. Barcelona, Gedisa.

Vonwright 1997: “Ser y deber ser”, en Garzón Valdes, E. La normatividad del Derecho, Barcelona.

Zertuche García, Héctor Gerardo, La Jurisprudencia en el sistema Jurídico Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1992.

Zertuche García, Héctor Gerardo. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, Editorial Porrúa. México 1990.

Zertuche García, Héctor Gerardo, La Jurisprudencia en el sistema Jurídico Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1992.

Conferencias magistrales. “Las Fuentes de legitimidad de la jurisdicción” Luigi Ferrajoli. Instituto Nacional de Ciencias Penales. Traducido por Miguel Carbonell. Primera Edición 2010.

Crónicas del Pleno y Salas. Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno. Sesiones del 4, 5, 7, 11, 12 y 14 de julio de 2011 CASO RADILLA PACHECO. www.scjn.gob.mx/Cronicas/.../TP-140711-MBLR-912.pdf consultado el 13 de octubre de 2012.

Estudio en Homenaje al Doctor Héctor Fix-Zamudio, Universidad Autónoma de México, Tomo II, Derecho Comparado, La Garantía del Principio Federal de la Constitución de Argentina, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México D.F.

Informe de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1957.

Revista Jurídica. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Número 83. consultable en línea www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=83.

Enciclopedia Jurídica Omeba. T. XVII. Edit. Driskill. Argentina, 1978.

Diccionario Jurídico Mexicano. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dirección General de Informática. Diciembre de 1994.

Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. T. II. 22ª edición. Edit. Espasa Calpe. España, 2001.

Diario Oficial de la Federación. 24 de mayo de 1996.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [en línea]. P. 100. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, el 12 de agosto de 2011.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca.

www.scjn.gob.mx/ActividadJur/Jurisprudencia/Paginas/IndexJurisprudencia.aspx

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/246/art/art16.pdf>.

<http://www2.scjn.gob.mx/red2/investigacionesjurisprudenciales/seminarios/2o-seminario-jurisprudencia/modulo-iii/01emilio-ayala-anazco-emilio-la-jurisprudencia-de-intereses.pdf>

<http://www2.scjn.gob.mx/red2/expedientes/>

http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl20120412v2.pdf.

http://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/17042012PO.pdf.

http://www.scjn.gob.mx/libreria/Documents/AcuerGralesJurisdicPermVig/Anexo-AGP_9_11.pdf,

http://www.scjn.gob.mx/libreria/Documents/AcuerGralesJurisdicPermVig/Anexo-AGP_9_11.pdf.

http://www.scjn.gob.mx/libreria/Documents/AcuerGralesJurisdicPermVig/Anexo-AGP_9_11.pdf.

http://www.scjn.gob.mx/libreria/Documents/AcuerGralesJurisdicPermVig/Anexo-AGP_9_11.pdf.

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4>.

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4>.

[http://200.38.163.175:50470/juridica/engroses/publico/0800105p.s04.pdf#search=%22contradiccion 105/2008%22](http://200.38.163.175:50470/juridica/engroses/publico/0800105p.s04.pdf#search=%22contradiccion%20105/2008%22). Consultada 13 de enero de 2013.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



LAS DISFUNCIONALIDADES DE LA JURISPRUDENCIA
MEXICANA EN RAZÓN DE LA CERTEZA JURÍDICA.
UNA REFLEXIÓN JURISPRUDENCIAL
ANEXOS

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO
DE DOCTORA EN DERECHO PRESENTA:

MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA

**DIRECTOR DE TESIS:
DR. GERMÁN CISNEROS FARÍAS**

Cd. Universitaria, San Nicolás de los Garza, N.L. Marzo 2013

ÍNDICE DE ANEXOS.

Anexo 1:

- a) Resolución vinculada al amparo directo 227/2012
- b) Resolución vinculada al amparo directo 228/2012

Anexo 2:

- a) Resolución vinculada al amparo directo 684/2007
- b) Resolución vinculada al amparo directo 328/2008

Anexo 3: Tabla 1. Gráficas de la 1 a la 6.

Anexo 4: Tabla 2. Gráfica única.

AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



LAS DISFUNCIONALIDADES DE LA JURISPRUDENCIA
MEXICANA EN RAZÓN DE LA CERTEZA JURÍDICA.
UNA REFLEXIÓN JURISPRUDENCIAL
ANEXOS

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO
DE DOCTORA EN DERECHO PRESENTA:

MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA

**DIRECTOR DE TESIS:
DR. GERMÁN CISNEROS FARÍAS**

ANEXO 1

- a. resolución vinculada al amparo directo 227/2012**
- b. resolución vinculada al amparo directo 228/2012**

Cd. Universitaria, San Nicolás de los Garza, N.L. Marzo 2013

000087

CONSEJO DE LA JUDICATURA
JALISCO

vs

G
L

1 15

OFICIALIA
DE PARTES

Juicio: Civil Ejecutivo.

Escrito Inicial de Demanda.

C. JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO
EN GUADALAJARA, JALISCO.
Presente.

59

administrador del _____, en mi carácter de
_____, personalidad que la acredito con la
escritura pública número _____ (), pasada ante la fe del Notario Público
número _____ (), Lic. _____ R _____, del municipio de Guadalajara,
Jalisco, misma que se acompaña en copia certificada al presente, como **ANEXO UNO**,
señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y
valores el ubicado en la calle de _____ número _____
_____ () colonia _____, código postal _____
_____, en _____; autorizando en términos
del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta ciudad a los Lic. _____ y _____

quienes cuentan con las **Cédulas Profesionales números**
_____, y _____ **respectivamente**, expedidas por la Dirección General de
Profesiones de la Secretaría de Educación Pública quienes aceptan y protestan fielmente
el cargo que se les confiere al final del presente ocursu y autorizando para oír y recibir
todo tipo de notificaciones, documentos y valores a los **Licenciados y Pasantes en**
Derecho, _____, _____, _____ y _____
ante usted C. Juez con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y en la vía **CIVIL EJECUTIVA**, en ejercicio de
la **ACCIÓN EJECUTIVA**, vengo a demandar de _____
U _____, en su calidad de
propietario y usuaria respectivamente, quienes tienen su domicilio y pueden ser
emplazados a juicio el ubicado en el _____ () de la torre " " del
edificio _____ del Condominio _____, ubicado en la Avenida
número _____ (), Fraccionamiento _____
_____, en la ciudad de _____, respectivamente la satisfacción y pago
de las siguientes:

PRESTACIONES

A) El pago de la cantidad de \$44,250.00 (Cuarenta y cuatro mil doscientos
cincuenta pesos ⁰⁰/₁₀₀ M. N.) por concepto de cuotas ordinarias no pagadas de

mantenimiento correspondientes desde el mes de mayo del año dos mil al mes de octubre de dos mil once, como se desprende del estado de cuenta que se adjunta al presente escrito.

B) El pago de \$200,327.00 (Doscientos mil trescientos veintisiete pesos ^{00/100} M. N.), por concepto de intereses moratorios de cuotas ordinarias no cubierta de febrero de dos mil uno a junio de dos mil ocho, a razón del diez por ciento mensual (10%) sobre saldos insolutos hasta la total liquidación de lo adeudado, mismo que se desprende del estado de cuenta que se adjunta al presente escrito.

C) El pago de \$42,450.00 (Cuarenta y dos mil cuatrocientos cincuenta pesos ^{00/100} M. N.), por concepto de pena convencional de cuotas ordinarias a razón de otro tanto de la cantidad que el moroso adeude al presentar el presente escrito, mismo que se desprende del estado de cuenta que se adjunta al presente escrito.

D) El pago de \$686.00 (Seiscientos ochenta y seis pesos ^{00/100} M. N.) por concepto de cuota extraordinaria de fecha ocho de diciembre de dos mil cinco, misma que se desprende del estado de cuenta que se adjunta al presente escrito.

E) El pago de \$4,870.60 (Cuatro mil ochocientos setenta pesos ^{60/100} M. N.) por concepto de interés moratorio de la cuota extraordinaria de fecha ocho de diciembre de dos mil cinco, a razón del diez por ciento mensual sobre saldos insolutos (10%), misma que se desprende del estado de cuenta que se adjunta al presente escrito.

F) El pago de \$2,000.00 (Dos mil pesos ^{00/100} M. N.) por concepto de pena convencional de cuota extraordinaria de fecha ocho de diciembre de dos mil cinco, misma que se desprende del estado de cuenta que se adjunta al presente escrito.

G) Siendo esta una prestación de tracto sucesivo ininterrumpible, solicito el pago de todas aquellas cuotas de mantenimiento que se sigan generando hasta que quede la parte demandada, al corriente de sus pagos.

H) Por el pago de gastos, costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Sirven de apoyo para a la presente demanda la exposición de hechos y fundamentos de derecho que en sendos capítulos se mencionan y someto a la consideración del Juzgado del conocimiento.

HECHOS

1. Como se acredita con el certificado de libertad de gravámenes de fecha de , expedido por el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco, con número de folio , N es propietario del inmueble citado en el segundo párrafo del proemio de esta demanda el cual se acompaña en original al presente como ANEXO DOS.

2. Conforme al estado de cuenta aprobado y firmado por el Administrador del y aprobado y firmado por el Presidente del Consejo de Administración del citado condominio, los montos por concepto de mantenimiento e intereses moratorios, son referidos en dicho estado de cuenta el cual se acompaña en original al presente como ANEXO TRES.

3.
ni , han cubierto las cuotas ordinarias desde el mes de mayo de dos mil, hasta la fecha de presentación del presente escrito, así como la cuota extraordinaria de fecha ocho de diciembre de dos mil cinco, ya que como lo establece el artículo 1029 último párrafo del Código Civil vigente para el estado de Jalisco, los ocupantes o usuarios del condominio por cualquier título son solidariamente responsables con los condóminos del pago de las cuotas ordinarias, como se desprende del estado de cuenta suscrito por el administrador del condominio y aprobado por el presidente de administración, el cual se acompaña al presente como **ANEXO TRES**, indicándose en el mismo las asambleas de las que se desprenden dichas cuotas ordinarias de mantenimiento, los montos, los meses adeudados, el importe de estos, la tasa de interés moratorio, el importe del interés moratorio, penas convencionales y total del adeudo, siendo que en varias ocasiones se les invito a ponerse al corriente, haciendo caso omiso de esto, viéndonos en la imperiosa necesidad de recurrir a su H. Señoría a fin de que se dicte auto de exequendo y se les requiera del pago de dichas cuotas de mantenimiento vencidas, con sus accesorios.

Sírvc de apoyo a lo anteriormente expuesto la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro No. 174724

Localización:

Novena Época

Instancia: **Tribunales Colegiados de Circuito**

Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

XXIV, Julio de 2006

Página: **1208**

Tesis: **III.4o.C.33 C**

Tesis Aislada

Materia(s): **Civil**

ESTADOS DE CUENTA CONDOMINALES. PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULO EJECUTIVO ES INNECESARIO QUE LA PARTE ACTORA EXHIBA LOS ACUERDOS DE ASAMBLEA EN QUE SE FIJÓ EL MONTO DE LAS CUOTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El Código Civil del Estado de Jalisco, en su artículo 1029, regula los requisitos que deben satisfacer los estados de cuenta, a fin de constituirse como títulos ejecutivos, para el cobro de cuotas condominales y, conforme a sus párrafos primero y segundo, el estado de cuenta debe: a) emitirse después de transcurridos noventa días de haberse vencido el plazo para el pago; b) estar suscrito por el administrador, con la aprobación del presidente del consejo de administración; y, c) precisarse el importe y origen del adeudo. De donde se sigue, que para que constituya título ejecutivo es innecesario que la parte actora exhiba los acuerdos de asamblea en que se fijó el monto de las cuotas condominales, pues la ley no exige ese requisito, además, considerar lo contrario, implicaría desnaturalizar el carácter de título ejecutivo que otorga la ley al aludido estado de cuenta e imponer más requisitos que los contemplados por la citada disposición, pues de haber estimado el legislador que se acompañara otro elemento, así lo hubiere establecido lo que, incluso, es comprensible no lo hubiere hecho, porque se presume que el condómino no es ajeno, sino integrante o miembro de la asamblea a la que se refiere el artículo 1019 del ordenamiento legal en cita, de manera que conoce y sabe perfectamente de los acuerdos que en ella se toman, incluyendo, desde luego, los atinentes a la aprobación de los presupuestos de egresos e ingresos de cada año, en términos del artículo 1020, fracción IV, del código en cita; de lo que se infiere, que en todo caso, es materia de excepción el señalamiento de que el saldo es inexacto, pues a fin de desvirtuar la fe de dicho documento y destruir la presunción legal de los datos y saldos anotados en él, deben ofrecerse por los demandados las pruebas necesarias a fin de acreditar la inexactitud de los saldos a su cargo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

DERECHO

Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 1001, 1012, 1017, 1019, 1026, 1027, 1028, 1029, demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado de Jalisco.

Son aplicables en cuanto a la forma por los artículos 1,2, 52, 90, 91, 642, 665, 666 demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto,
A USTED C. JUEZ, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, en tiempo y forma, demandando de C. , y el pago de las prestaciones antes indicadas, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizadas a las personas que se indican en los términos citados.

SEGUNDO. Emplazar y correr traslado de esta demanda a Y quienes tienen su domicilio el ubicado en el departamento de la torre " " del edificio del o , ubicado en la Avenida de Jalisco número en (), Fraccionamiento , en la ciudad de af , para que manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro del término de ley concedido.

TERCERO. Así mismo se les requiera a los demandados de pago y en caso de no hacerlo al momento de la diligencia, se les embarguen bienes de su propiedad bastantes para cubrir las cantidades marcadas en los incisos A), B), C), D), E) y F) del capítulo de prestaciones, más consecuencias legales, lo anterior para que se garantice lo demandado.

CUARTO. Se omita realizar la publicación del acuerdo que al efecto se dicte en el boletín judicial del estado de Jalisco, ya que el mismo tiene el carácter de reservado, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Jalisco.

QUINTO. En su oportunidad y previo los tramites de ley se dicte sentencia en la que se condene a los demandados al pago de las cuotas ordinarias y extraordinaria de mantenimiento y de sus moratorios, así como al pago de las demás prestaciones que se demandan.

Guadalajara, Jalisco a trece de enero de dos mil doce.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC.



**Consejo General
del Poder Judicial**

6

De conformidad a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 77 del Enjuiciamiento Civil del estado de Jalisco y la fracción I del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con esta fecha doy cuenta a Usted C. Juez con el escrito presentado por _____ ante oficialía de partes Común del Consejo General del Poder Judicial en el Estado, el **18 dieciocho de enero de 2012 dos mil doce**, que en términos de las fracciones I y VII del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, fracciones I, IV, V, IX del artículo 102 del Reglamento Interno del Consejo General del Poder Judicial del Estado, con la fecha en que encuentra registrado en la libreta de turno de acuerdo correspondiente se entrega a la secretario adscrita a la numeración del expediente para la proyección del acuerdo, quien al final del presente firma su recepción y elaboración.-----
-- CONSTE.-

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADO PABLO PALOMO NAVARRO

EXPEDIENTE.- 59/2012

AUTO.- NO ADMITE DEMANDA.-

Guadalajara, Jalisco, 25 veinticinco de enero de 2012 dos mil doce.

de la Judicatura
Estado de Jalisco
Poder Judicial
del Poder Judicial

Vista la cuenta que da el Secretario de Acuerdos, téngase por recibido el escrito de _____ R _____ presentado ante la Oficialía de Partes Común del Consejo General del Poder Judicial de este Estado, el **18 dieciocho de enero de 2012 dos mil doce**, turnado a este Juzgado el día siguiente hábil, con el cual se ordena integrar el expediente número **59/2012**, de conformidad a lo previsto por el artículo 77 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Como lo solicitan en primer orden, con fundamento en lo previsto por el artículo 90, fracción I del Enjuiciamiento Civil para esta Entidad, se le reconoce el carácter de **ADMINISTRADOR** del _____ N _____, por así estarlo acreditando con las copias certificadas el _____ de _____, por el Notario Público número _____, de _____, Licenciado _____, respecto de la escritura pública número _____, de fecha _____, pasada ante la Fe del Notario Público en cita.

Visto su contenido, dígasle que **NO SE ADMITE** la demanda que presenta, en virtud de lo siguiente:

Analizada que fue íntegramente su solicitud, así como los documentos que exhibe, se advierte que el compareciente incumple con las obligaciones impuestas en el artículo 90 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, toda vez que no exhibe la totalidad de los documentos necesarios para dar curso a su solicitud.

Se afirma lo anterior porque del análisis del estado de cuenta que exhibe se advierte que reclaman el pago de cuotas de períodos a partir de septiembre de 2001 dos mil uno citando para cada período la fecha de asamblea respectiva, el notario, ciudad, y numero de escritura en la que se protocolizó, sin embargo, es omiso es exhibir dichos documentos los que resultan necesarias para poder advertir la mecánica conforme la cual se aprobaron las cuotas o aportaciones cuyo pago reclamada.

Además de que no exhibe el reglamento del condominio, del cual se advierta la obligación de pago de cuotas. (Ver Art. 326 CCJ)

Sirve de apoyo a lo anterior, por lo que en su contenido informa, la tesis I.4o.C.24 C, de la Novena Época, consultable en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, página: 514, que a la letra dice:

"CONDOMINIOS. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA VÍA EJECUTIVA. De una interpretación armónica y sistemática del artículo 37 de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, puede establecerse que para la procedencia de la vía ejecutiva civil es menester exhibir el estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y pena convencional; los recibos pendientes de pago y la copia certificada de la parte relativa del acta de asamblea o del reglamento del condominio en que se hayan determinado las cuotas a cargo de los condóminos para los fondos de mantenimiento y administración y de reserva; el primer documento y el último deben estar suscritos tanto por el administrador como por el presidente del comité de vigilancia o quien lo sustituya en el condominio correspondiente; y por lo que toca a los recibos pendientes de pago a que se refiere el artículo citado, éstos deben ir suscritos únicamente por el administrador del condominio respectivo; esto, en razón de la facultad que dicho funcionario tiene y que está prevista por la fracción X del numeral 31 del mismo ordenamiento legal."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por lo que en su contenido informa, la tesis XVII.10.5 C, emitida en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página: 776, que reza:

"CONDOMINIO. ELEMENTOS DEL TÍTULO EJECUTIVO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 973 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Del contenido del párrafo segundo del artículo 973 del Código Civil del Estado, se desprende que para la integración del título ejecutivo previsto por dicho precepto legal, es menester la reunión de los siguientes requisitos: El estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y pena convencional que en su caso se estipule en el reglamento del condominio,





Consejo General del Poder Judicial

7

suscrito por el administrador y el presidente del comité de vigilancia o quien lo sustituya, los recibos pendientes de pago, cuando menos tres de ellos, y copia certificada por los mismos funcionarios de la parte relativa del acta de asamblea o del reglamento del condominio, en su caso, donde se determinaron las cuotas a cargo de los propietarios para los fondos de mantenimiento, administración y de reserva. Luego entonces, para la procedencia de la vía ejecutiva civil fundada en el precepto en comento, es necesario que con la demanda motivadora del juicio ejecutivo se anexasen únicamente los instrumentos antes descritos, sin que del precepto legal en mención se desprenda imperativo alguno por cuanto a que también deban anexarse a la demanda los documentos que justifiquen la personalidad de los funcionarios que suscriban el citado estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y pena convencional en su caso; esto es, no se exige que con la demanda inicial se aporten, además, los instrumentos con los que se justifique que quienes suscriben el referido estado de liquidación sean, efectivamente, el administrador y el presidente del comité de vigilancia, o quien sustituya a este último en su caso, sino que dicho precepto se circunscribe a señalar que se exhiba tal estado de liquidación y que éste aparezca suscrito por los funcionarios en mención. Por tanto, si la parte demandada argumenta que no está demostrado que quien suscribe el estado de liquidación en mención sea efectivamente el administrador o el presidente del comité de vigilancia o quien legalmente sustituya a este último del condominio de que se trate, ello debe hacerse valer en el procedimiento, bien al contestar la demanda o en el término que señala el artículo 324 del código procesal civil del Estado, y no al formular los agravios en la apelación, como lo hizo, pues de permitir lo anterior se dejaría en estado de indefensión a la parte actora, ante la imposibilidad de aportar pruebas en la apelación para probar el carácter que se impugne respecto de los mencionados suscriptores del estado de liquidación. Lo anterior es así, puesto que si la demandada hace la impugnación dentro del juicio, entonces la parte actora tendría la oportunidad de demostrar esa representación, dado que no está obligada a justificar ese carácter en el momento de formular la demanda respectiva."

le la Judicatura
ido c^o lisco
do Judicial
to de lo Civ

En razón de lo anterior **se ordena devolver los documentos que acompañó a su escrito inicial**, previo recibo, razón y copia simple de identificación oficial que para el efecto se otorgue en autos.

Se tiene como **domicilio** para recibir notificaciones el que indica en su escrito de cuenta y **designando autorizados** para tales efectos a las personas que menciona, ello de conformidad a lo establecido por los artículos 107 y 119 del Enjuiciamiento Civil para el Estado.

Con apoyo en el artículo **42** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le tiene designando como su **abogado patrono** al Licenciado **1** en virtud de **Informar** el número de cédula profesional que les fueron expedidas por autoridad competente para el libre ejercicio de la profesión de abogado y/o licenciado en derecho, **encontrarse registrado** a fojas **de la libreta** " " que se llevan en el Juzgado; a quienes se discierne dicho cargo para todos los efectos legales a que haya

FEB 0 3 2012

lugar, en virtud de la aceptación y protesta que hace del mismo al calce del escrito de cuenta.

Sin que haya lugar a tenerlo designando como sus **abogados patronos** a las diversas personas que propone, porque no aparecen anotadas en la **libreta del registro de cédula** que se lleva en el juzgado la cédula profesional, ni exhibir cuando menos copia certificada de dicho documento; por tanto no acredita el legal ejercicio de la profesión que ostentan, atento a lo que disponen los numerales 5, 10 y 12 de la Ley de Profesiones del Estado.

Por lo que una vez que acepten y protesten el cargo conferido e informen la foja y libreta en la cual se encuentre registrada se proveerá a su petición como en derecho corresponda.

No obstante lo anterior, se tiene a dicho profesionista **únicamente como autorizados para oír y recibir notificaciones**, en términos del numeral 119 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado con fecha **25 veinticinco de enero de 2012 dos mil doce** dentro de los autos del expediente **59/2012**.

NOTIFÍQUESE.
JUEZA CUARTO DE LO CIVIL.



LICENCIADA MARIA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADO PABLO PALOMO NAVARRO

SECRETARIO PROYECTISTA

LIC. WUENDY ALHELI GARCIA GARCIA

WAGG

El Notificador de este Juzgado, hace constar que la resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 19 diecinueve del día 26 veintiseis del mes de enero del año 2012 dos mil doce surte sus efectos legales de notificación conforme a los Artículos 107, 108 y 124 del Enjuiciamiento Civil del Estado, el día 27 veintisiete del mes de enero del año 2012 dos mil doce.
Guadalajara, Jalisco. ----- **CONSTE.**

CONSEJO DE ABOGADOS
DEL ESTADO DE
JALISCO

0027 12 FEB 2012 VS

DE PARTES

Juicio: Civil Ejecutivo.
Expediente: 59/2012

Se Interpone Recurso de Revocación

C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL
EN GUADALAJARA, JALISCO.
Presente.

promoviendo en mi carácter de abogado patrono del promovente actor en términos del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta ciudad, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente que nos ocupa, ante Usted C. Juez, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y dentro del término concedido por la ley vengo a interponer **RECURSO DE REVOCACIÓN**, en contra del auto de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, publicado mediante boletín judicial el veintiséis del mismo mes del presente año.

Antes de expresar los agravios correspondientes es importante hacer notar a su H. Señoría la procedencia del presente recurso y no el de diverso, por lo que nos apoyamos en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por nuestro máximo tribunal de justicia de la nación, aplicable a nuestro caso concreto y legislación:

Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Diciembre de 2001
Página: 139
Tesis: 1a./J. 68/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Civil

REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA EN UN JUICIO SUMARIO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La resolución a través de la cual se desecha o se tiene por no interpuesta una demanda con la que se intenta la apertura del juicio sumario civil, es impugnabile a través del recurso de revocación previsto en el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Ello es así, porque si bien es cierto que de acuerdo con los lineamientos consagrados en los artículos 431 a 433 de dicho código, el citado recurso no procede en contra de los autos que conforme a lo

9

dispuesto en el propio código admitan el recurso de apelación o sean irrecurribles, ni en contra de los decretos de mero trámite, también lo es que la resolución indicada tiene el carácter de un auto, pues se trata de una decisión del juzgador sobre materia que no es de puro trámite y respecto de la cual no existe disposición alguna en el referido código adjetivo que establezca que sea irrecurrible, además de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que la apelación es improcedente contra el mencionado auto desechatorio, en virtud de que, por un lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la tramitación de los juicios sumarios se rige por las disposiciones del título décimo primero, y sólo en lo no previsto por éste, por las reglas del juicio ordinario y, por otro, porque el artículo 639 del propio código, contenido en el mencionado título, establece de manera limitativa los casos en que procede el recurso de apelación en los juicios sumarios, entre los que no incluye al auto que desecha o tiene por no interpuesta la demanda en un juicio sumario civil.

Contradicción de tesis 45/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito. 2 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 68/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 195; por instrucciones de la Primera Sala se publica nuevamente con la votación correcta en el precedente.

De lo anterior se desprende que para el procedimiento que nos ocupa es aplicable el anterior criterio si bien es cierto que el presente juicio es ejecutivo, se encuentra contemplado en el Título Décimo Primero (de los juicios sumarios), Capítulo II (del juicio ejecutivo) de nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Jalisco, por lo que es totalmente aplicable el criterio anteriormente expuesto y planteado, ya que el juicio ejecutivo, es un juicio sumario, que se contempla dentro del mismo título, por lo que para la sustanciación del mismo se expresan los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1029 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN VIRTUD DE QUE EL AUTO EMITIDO POR ESE H. JUZGADO ES TOTALMENTE CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN DICHO PRECEPTO, ADEMÁS DE NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA Y MOTIVADA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.

En efecto el Artículo 1029 del Código Civil del Estado de Jalisco vigente ordena que:

Es TÍTULO EJECUTIVO EL ESTADO DE CUENTA que se emite después de haber transcurrido noventa días de haberse vencido el plazo para el pago y que se suscribió por el administrador con la aprobación del presidente del consejo de administración.

Requisitos que se encuentran debidamente cumplidos como se puede apreciar con las firmas del Administrador el LIC. y el Presidente del Consejo de Administración

10

del CONDOMINIO

, en el estado de cuenta acompañado en el escrito inicial de demanda, presentado en tiempo y forma.

Así también, en el mismo precepto en su párrafo segundo, establece lo que debe de reunir el estado de cuenta indicado, requisito que cabalmente se cumple al precisarse con toda claridad el importe y origen del adeudo, señalando con exactitud las cantidades que le corresponden a cada uno de los apartados del título ejecutivo, los cuales son las cuotas mensuales, los meses adeudados, la tasa e intereses moratorios, pena convencional e importe decretado, además de la cuota extraordinaria con la fecha de asamblea establecida, SIN QUE ESTABLEZCA EL EXHIBIR LOS DOCUMENTOS DE LA ASAMBLEA, o señalar el notario, ciudad y número de escritura en la que se protocolizó, como lo pretende exigir ese H. Juzgado sin estar debidamente motivado, al hipótesis normativa.

De igual forma, ese H. Juzgado requiere la exhibición del reglamento del condominio, del cual se advierta la obligación de pago de cuotas, siendo que el mismo Código Civil del Estado de Jalisco vigente establece dicha obligación del pago de cuotas como lo señala el artículo 1026 que dice:

Los condóminos deberán contribuir para sufragar los gastos de mantenimiento y operación de las instalaciones y servicios del condominio, como también para constituir y conservar fondos de reserva, en base al porcentaje que sobre el condominio represente cada unidad privativa; pero cuando un condominio conste de diferentes elementos y comprenda varias escaleras, patios, jardines, obras e instalaciones como ascensores, montacargas, antenas y otros elementos o aparatos, de uso exclusivo de uno o varios condóminos, los gastos que por ello se originen serán a cargo de quienes directa y exclusivamente se sirvan...

Por tanto, existe la obligación de pago de cuotas por parte de los condóminos o de los usuarios del condominio, por ser una obligación que se genera por el hecho del condominio, la misma no se extingue mientras exista ese régimen de propiedad, en consecuencia de lo anterior, lo emitido por ese H. Juzgado extralimita lo establecido en el ordenamiento jurídico, al no ser necesario el exhibir el reglamento en comento, en primer lugar es el propio Código Civil en lo concerniente al Título del Condominio, el que establece en su artículo 1026, el deber de los condóminos el de cubrir las cuotas de mantenimiento y sería absurdo el tener que acreditar dicha obligación cuando es el mismo ordenamiento legal el que lo requiere y en segundo lugar el de no estar señalado en ningún precepto de la legislación de nuestro Estado el ser necesario exhibir dicho reglamento para que constituyan título ejecutivo los estados de cuentas condominales.

Por otro lado como lo dispone el artículo 1019 del Código Civil vigente para el Estado de Jalisco, la asamblea de condóminos es el órgano supremo de la administración, independientemente del reglamento la asamblea puede establecer y establece el pago de cuotas tanto ordinarias, como extraordinarias, para el buen desarrollo del mismo condómino, por lo que es innecesario la exhibición del reglamento, ya que como quedo asentando en líneas anteriores, que la pura naturaleza jurídica del Condominio, obliga a los condóminos a contribuir y sufragar los gastos de operación y mantenimiento del mismo.

11

Por lo que el auto que se combate es una resolución que es contrario al artículo 1029 del Código Civil del Estado de Jalisco vigente, y ese H. Juzgado se extralimita en lo establecido por dicho precepto al querer exigir mayores requisitos a los señalados por la ley, y donde la ley no distingue, no le es dable distinguir al juzgador.

Sirve a lo anterior la siguiente tesis:

Registro No. 174724

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXIV, Julio de 2006

Página: 1208

Tesis: III.4o.C.33 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ESTADOS DE CUENTA CONDOMINALES. PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULO EJECUTIVO ES INNECESARIO QUE LA PARTE ACTORA EXHIBA LOS ACUERDOS DE ASAMBLEA EN QUE SE FIJÓ EL MONTO DE LAS CUOTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El Código Civil del Estado de Jalisco, en su artículo 1029, regula los requisitos que deben satisfacer los estados de cuenta, a fin de constituirse como títulos ejecutivos, para el cobro de cuotas condominales y, conforme a sus párrafos primero y segundo, el estado de cuenta debe: a) emitirse después de transcurridos noventa días de haberse vencido el plazo para el pago; b) estar suscrito por el administrador, con la aprobación del presidente del consejo de administración; y, c) precisarse el importe y origen del adeudo. De donde se sigue, que para que constituya título ejecutivo es innecesario que la parte actora exhiba los acuerdos de asamblea en que se fijó el monto de las cuotas condominales, pues la ley no exige ese requisito, además, considerar lo contrario, implicaría desnaturalizar el carácter de título ejecutivo que otorga la ley al aludido estado de cuenta e imponer más requisitos que los contemplados por la citada disposición, pues de haber estimado el legislador que se acompañara otro elemento, así lo hubiere establecido lo que, incluso, es comprensible no lo hubiere hecho, porque se presume que el condómino no es ajeno, sino integrante o miembro de la asamblea a la que se refiere el artículo 1019 del ordenamiento legal en cita, de manera que conoce y sabe perfectamente de los acuerdos que en ella se toman, incluyendo, desde luego, los atinentes a la aprobación de los presupuestos de egresos e ingresos de cada año, en términos del artículo 1020, fracción IV, del código en cita; de lo que se infiere, que en todo caso, es materia de excepción el señalamiento de que el saldo es inexacto, pues a fin de desvirtuar la fe de dicho documento y destruir la presunción legal de los datos y saldos anotados en él, deben ofrecerse por los demandados las pruebas necesarias a fin de acreditar la inexactitud de los saldos a su cargo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 179/2003. Condominio Guadalajara. 19 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández. Secretario: Raúl Ortiz Adame.
Amparo directo 142/2006. Condominio Horizontal Atlas Colomos, Primera Sección. 31 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Francisco Núñez Gaytán.
Secretario: Luis Avalos García.

El anterior criterio es claro, conciso y aplicable, el cual da una interpretación clara y congruente a lo dispuesto por el artículo 1029 del Código Civil vigente para el Estado de Jalisco, de donde se desprenden los requisitos del estado de cuenta, así mismo es interesante reproducir la siguiente idea del anterior criterio; es innecesario que la parte actora exhiba los acuerdos de asamblea en que se fijó el monto de las cuotas condominales, pues la ley no exige ese requisito, además, considerar lo contrario, implicaría desnaturalizar el carácter de título ejecutivo que otorga la ley al aludido estado de cuenta e imponer más requisitos que los contemplados por la citada disposición, pues de haber estimado el legislador que se acompañara otro elemento, así lo hubiere establecido lo que, incluso, es comprensible no lo hubiere hecho, porque se presume que el condómino no es ajeno, sino integrante o miembro de la asamblea a la

12

que se refiere el artículo 1019 del ordenamiento legal en cita, es claro a la luz de la razón que es procedente la demanda que interpuso contra el (los) condóminos, por lo que desde este momento solicito a su H. Señoría se sirva **REVOCAR**, el auto en cita y se sirva admitir a trámite la presente demanda.

Aunado a lo anterior, el auto emitido no se encuentra debidamente fundamentado al no citar los preceptos legales en que se apoya en su determinación adoptada, contrario a ello se apoya en tesis aisladas de legislaciones de otros estados, lo cuales de acuerdo a sus propios ordenamientos establecen sus propios requisitos específicos sean menores o mayores para sus casos particulares y en el caso concreto los elementos del estado de cuenta para que sea título ejecutivo, ahora bien, si bien es cierto que los mismos sirven de apoyo como criterios uniformes, en donde de los tribunales al percatarse de la deficiencia de la norma, individualizándola en cada caso en particular, en la demanda presentada sobre los documentos base de la acción, existe una **tesis de jurisprudencia específica de la legislación del Estado de Jalisco aplicable para el caso que nos incumbe** y conforme a lo establecido en el artículo 1029 del Código Civil del Estado de Jalisco vigente, misma que se acompañó y sirve de apoyo a lo demandado en el escrito inicial de demanda la cual fue omitida por el Juzgador al emitir que **no se admite la demanda y no tomar en cuenta las interpretaciones y consideraciones jurídicas que hace una autoridad judicial de la misma jurisdicción al precepto fundatorio de la presente acción**, misma que señala que *es innecesario que la parte actora exhiba los acuerdos de asamblea en que se fijó el monto de las cuotas condominiales, pues la ley no exige ese requisito, ...pues esto implicaría desnaturalizar el carácter de título ejecutivo.*

Judicial
e Jalisco
Judicial
le lo Civ

Registro No. 175082
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Página: 1531
Tesis: I.4o.-A. J/43
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para que" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertinencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro, 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez, 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

13

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.
Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

A lo anterior, se puede apreciar con certeza que se cumplen con todos los requisitos establecidos por la norma como anteriormente se expusieron, por lo tanto ese H. Juzgador va más allá de lo establecido en la norma al señalar documentos que el propio legislador no estimó necesario acompañar, a lo cual hubiera establecido en dicho precepto.

SEGUNDO. VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, EN VIRTUD DE SI SE ACOMPAÑAN LOS DOCUMENTOS EN QUE MI REPRESENTADA FUNDA SU DERECHO Y HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCION.

En consecuencia de lo anterior vertido, ese H. Juzgado se pronuncia en relación a que el compareciente incumple con las obligaciones impuestas en el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al señalar que no exhibe la totalidad de los documentos necesarios para dar curso a nuestra solicitud, es contrario a la siguiente tesis, al tenerla por no admitida en el auto recurrido:

o Judicial
de lo Civ

Registro No. 172227

Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007
Página: 1052
Tesis: III.5o.C.123 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

DEMANDA. LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN NO ES MOTIVO PARA DESECHARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los artículos 90 y 93 del Código de Procedimientos Civiles señalan que a todo escrito inicial de demanda deben anexarse los documentos en que la parte interesada funde su derecho y los hechos constitutivos de su acción, por lo que después de su presentación no se admitirán otros fundatorios, con excepción de los que alude el segundo de los numerales en cita. Sin embargo, dichos preceptos ni ningún otro del propio código establecen que cuando no se adjunten a la demanda los documentos fundatorios deba desecharse ésta, sino que la sanción por allegarlos con posterioridad, sin encontrarse en alguno de los casos de excepción, es que no sean admitidos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 236/2007. Omar Macías Salas. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Oscar Samuel Soto Montes.
Amparo directo 233/2007. Omar Macías Salas. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: María Anayatzin Castañeda Castro.

Sin embargo, sin afirmar el hecho de que haya sido omiso en acompañar algún documento en que se funde la acción, sino por el contrario al cumplirse exactamente los requisitos establecidos por la ley para que sean títulos ejecutivos los estados de cuenta condominales, por las consideraciones de derecho antes mencionadas, sino en el caso de que la demanda presentada no debió haberse tenido por no admitido, al no estar debidamente fundamentado y motivado el auto recurrido, al no establecer

14

el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco vigente el sancionar con la no admisión de la demanda por la supuesta falta en nuestro caso concreto de algún documento base de la acción, mismos que si se acompañaron desde el escrito inicial de demanda.

Reiterando todo lo antedicho, se cumplen con los requisitos establecidos por la norma para que preceda la vía ejecutiva para el cobro de las cuotas condominales, conforme a lo establecido en el propio Código Civil del Estado de Jalisco en su artículo 1029, así como el criterio vertido en la tesis emitida por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con número de Registro 174724, de acuerdo con la propia legislación del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, se interpone el presente **Recurso de Revocación** conforme a la exposición de los agravios señalados en cuanto a la **NO ADMISIÓN DE LA DEMANDA** por las consideraciones de derecho antes expuestos

Por lo anteriormente expuesto;
A USTED C. JUEZ atentamente le pido se sirva:

ÚNICO.- Se me tenga por presentado el escrito, con la personalidad con que me ostento, se me tenga interponiendo el presente **RECURSO DE REVOCACIÓN**, en tiempo y forma, contra auto de fecha veinticinco de enero del presente año, en los términos citados, **REVOCÁNDOSE** el mismo, dictándolo en el sentido de que **se admita la demanda** en la vía señalada en contra de los demandados, términos y conceptos que se desprenden del escrito inicial de demanda con fundamento en el artículo 1029 y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Estado de Jalisco vigente 90, 642, 645, 653, 664, 667 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Jalisco.

Guadalajara Jalisco a primero de febrero de dos mil doce.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC.

*Protesto
como representante del actor
Pinto*





Consejo de la Judicatura
del Estado de Jalisco

15

De conformidad a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 77 del Enjuiciamiento Civil del estado de Jalisco el artículo la fracción I del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con esta fecha doy cuenta a Usted C. Juez con el escrito presentado el **01 uno de febrero de 2012 dos mil doce**, por
, que en términos de las fracciones I y VII del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, fracciones I, IV, V, IX del artículo 102 del Reglamento Interno del Consejo General del Poder Judicial del Estado, con la fecha en que encuentra registrado en la libreta de turno de acuerdo correspondiente se entrega a la **Secretario** adscrita a la numeración del expediente para la proyección del acuerdo, quien al final del presente firma su recepción y elaboración.----- CONSTE.-
EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADO PABLO PALOMO NAVARRO

EXPEDIENTE.- 59/2012

AUTO.- RECIBE REVOCACION.-

abogado del Jalisco
Poder Judicial
Estado de Jalisco

Guadalajara, Jalisco, 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce.

Vista la cuenta que da el Secretario de Acuerdos, téngase por recibido el 01 uno de febrero de 2012 dos mil doce, el escrito que presenta (abogado patrono de la parte actora, foja 7).

Visto su contenido, dígamele que no ha lugar a admitir ni se admite el recurso de revocación que presenta, ello en virtud de lo siguiente:

El artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establece lo siguiente:

"Artículo 661.- El auto en que se denegare ejecución admite el recurso de apelación en ambos efectos."

De la interpretación del artículo en cita, en contra del auto en que niega ordenar la ejecución, es procedente el recurso de apelación.

Luego, el promovente comparece a interponer recurso de revocación en contra del auto de 25 veinticinco de enero de 2012 dos mil doce que no admitió la demanda formulada solicitando el embargo de bienes propiedad de la parte demandada.

En consecuencia, es evidente que en contra del auto en cita, procede el recurso de apelación, en términos de lo previsto por el artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en cita, porque precisamente se duela de la resolución que determinó no admitir la demanda y en consecuencia deniega ejecución.

En lo que informa en su texto es aplicable en lo conducente y por mayoría de razón, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación en la Octava Epoca, Instancia: Tercera Sala, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 335, bajo la voz.-

"RECURSOS FRIVOLOS O IMPROCEDENTES. FACULTAD DE DESECHARLOS. NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON). La garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución debe interpretarse en armonía con la establecida en el artículo 17. De acuerdo con ello, en un procedimiento se respeta la garantía de audiencia cuando en la legislación procesal se establecen los diversos medios de defensa a los que pueden acudir los interesados cuando se les afecta en sus derechos y si esto ocurre, en nada se altera la garantía de audiencia en un precepto, como el artículo 41 del Código Procesal Civil del Estado de Nuevo León, que consagra la facultad de desechar los recursos frívolos o improcedentes, pues con él no se impide que el particular se defienda utilizando todos los recursos previstos sino **solamente se evita el entorpecimiento de un proceso, interponiéndose medios de defensa no previstos o que notoriamente sólo tienen como propósito obstaculizar o impedir que pueda continuarse con el trámite del negocio hasta su solución final.** Por otra parte, como las argucias de litigantes sin escrúpulos pueden ser en número ilimitado, el legislador se encuentra impedido de hacer señalamientos específicos teniendo que dejar que sea el juzgador el que, ante los casos concretos, haga la determinación."

Al margen de lo anterior y con la finalidad de que el promovente no se sienta dolido en sus garantías de audiencia y defensa, en relación a las manifestaciones que vierte, dígamele que contrario a lo que afirma, la resolución combatida si se encuentra debidamente fundada y motivada pues se citaron los



Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco

14

preceptos aplicables al caso, además de exponer los argumentos necesarios para sustentar el contenido de la resolución impugnada, cumpliendo así con el imperativo de fundar y motivar la determinación, si por lo primero debemos entender que han de expresarse con precisión los dispositivos legales aplicables al caso, en tanto que por motivar deben señalarse, con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; todo lo cual quedó satisfecho, porque se invocó el marco legal, además de exponer los razonamientos de tipo lógico jurídico que sustentan el sentido de la resolución combatida.

Consejo

del Estado

Jalisco

Parado Judicial

Cuarto de la

Tiene aplicación en la especie la tesis localizable en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Septiembre de 1994, Página: 334, Tesis: XXI. 1o. 92 K, con el rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Luego, debe decirse que no es objeto de discusión si el certificado exhibido cumple o no los quesitos previstos en el artículo 1029 del Código Civil del Estado de Jalisco, puesto que, el motivo por el cual resulta improcedente admitir su demanda es porque no exhibió la totalidad de los documentos que refiere sustenta las importes reclamados, ello atento a las facultades que tiene los Jueces y tribunales para normar sus actos conforme a la ley del procedimiento, y cuidar de que las demandas se formulen con la claridad, precisión y demás requisitos de ley que los códigos exigen, cuidando, también de que la acción respectiva se ejercite en la vía y forma que legalmente procede,

y cuando la demanda no se ajuste a los preceptos legales aplicables, debe desecharse de plano, **sin que obste el razonamiento de que ello sea materia de excepción o defensa, puesto que, se insiste, es obligación del tribunal vigilar que las demandas se ejerciten en la vía y forma que legalmente procedan.**

Sirve de apoyo lo anterior, la tesis bajo rubro y texto:

Quinta Época
Registro: 363344
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XXXIII
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 716

"DEMANDA, ADMISION DE LA. Los Jueces y tribunales están facultados para normar sus actos conforme a la ley del procedimiento, y cuidar de que las demandas se formulen con la claridad, precisión y demás requisitos de ley que los códigos exigen, cuidando, también de que la acción respectiva se ejercite en la vía y forma que legalmente procede, y cuando la demanda no se entabla en la vía legal pertinente, debe desecharse de plano, sin que obste el razonamiento de que la parte contraria no alegue esa improcedencia, toda vez que esto solamente podrá hacerlo en la forma de excepción, lo cual no es posible, puesto que no se le da entrada a la demanda."

En consecuencia, este tribunal simplemente cumple con los extremos de la fracción II, del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que al efecto dispone:

"Artículo 90.- A todo escrito inicial de demanda o contestación, bien sea principal, incidental o de cualquiera otra índole, deberán acompañarse necesariamente el documento o documentos en que la parte interesada:

I. (...); y

II. **Funde su derecho y los hechos constitutivos de sus acciones, excepciones o defensas.** (...)"

Emprendiendo para ello al análisis de los documentos exhibidos y al escrito inicial de demanda, del cual advirtió que no exhibió la totalidad de los documentos en cuales funde su derecho y los hechos constitutivos de su acción, más nunca se



**Consejo de la Judicatura
del Estado de Jalisco**

17

procedió a la calificación de que si el estado de cuenta cumple o no con los requisitos previstos en la ley.

Lo anterior sin que sea desconocida por este tribunal la obligación de los condóminos en el pago de las cuotas, pero precisamente es la asamblea quien determina y fija los montos que cada condómino debe pagar, de allí que resulte necesario que el recurrente exhiba las escrituras públicas en las que conste la aprobación del importe a pagar por concepto de cuotas.

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado con fecha **24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce** dentro de los autos del expediente **59/2012.**

de
sta
de
art.
un

NOTIFÍQUESE.-

JUEZA CUARTO DE LO CIVIL

LICENCIADA MARIA EUGENIA VILLOBOS RUVALCABA

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADO PABLO PALOMO NAVARRO

SECRETARIO PROYECTISTA

LIC. WUENDY ALNELI GARCIA GARCIA

WAGG

SEGUNDO.- Por acuerdo de veintinueve de marzo de dos mil doce, (fojas 14 a 16), el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional admitió la demanda de que se trata, originándose la formación del citado juicio de amparo. Notificado mediante oficio 1643 el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, no formulo pedimento. Finalmente, en proveído de trece de abril siguiente, se turnó el asunto al Magistrado relator para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, (foja 25); y,

Considerando:

I.- La resolución reclamada, en lo conducente, dice:

“Vista la cuenta que da el Secretario de Acuerdos, téngase por recibido el 01 uno de febrero de 2012 dos mil doce, el escrito que presenta

(abogado patrono de la parte actora, foja 7).- Visto su contenido, dígasele que no ha lugar a admitir ni se admite el recurso de revocación que presenta, ello en virtud de lo siguiente:- El artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establece lo siguiente:- **“Artículo 661.-** *El auto en que se denegare ejecución admite el recurso de apelación en ambos efectos*”.- De la interpretación del artículo en cita, en contra del auto en que niega ordenar la ejecución, es procedente el recurso de apelación.- Luego, el promovente comparece a interponer recurso de revocación en contra del auto de 25 veinticinco de enero de 2012 dos mil doce que no





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B.1

- 3 -

A.D. 227/2012.

admitió la demanda formulada solicitando el embargo de bienes propiedad de la parte demandada.- En consecuencia, es evidente que en contra del auto en cita, procede el recurso de apelación, en términos de lo previsto por el artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en cita, porque precisamente se duele de la resolución que determinó no admitir la demanda y en consecuencia deniega ejecución.- En lo que informa en su texto es aplicable en lo conducente y por mayoría de razón, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación en la Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, página: 335, bajo la voz.- **"RECURSOS FRÍVOLOS O IMPROCEDENTES. FACULTAD DE DESECHARLOS. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)"**.- (Transcribe texto).- Al margen de lo anterior y con la finalidad de que el promovente no se sienta dolido en sus garantías de *audiencia y defensa*, en relación a las manifestaciones que vierte, dígasele que contrario a lo que afirma, la resolución combatida sí se encuentra debidamente fundada y motivada pues se citaron los preceptos aplicables al caso, además de exponer los argumentos necesarios para sustentar el contenido de la resolución impugnada, cumpliendo así con el imperativo de fundar y motivar la determinación, si por lo primero debemos entender que han de expresarse con precisión los dispositivos legales aplicables al caso, en tanto que por motivar deben señalarse, con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, la existencia

Ó de la Judicatura
Estado de Jalisco
Artículo Judicial
Artículo de lo Civil

de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; todo lo cual quedó satisfecho, porque se invocó el marco legal, además de exponer los razonamientos de tipo lógico jurídico que sustentan el sentido de la resolución combatida.- Tiene aplicación en la especie la tesis localizable en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Septiembre de 1994, página: 334, Tesis: XXI. 1º. 92 K, con el rubro y texto:- **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN"**.- (Transcribe texto).- Luego, debe decirse que no es objeto de discusión si el certificado exhibido cumple o no los requisitos previstos en el artículo 1029 del Código Civil del Estado de Jalisco, puesto que, el motivo por el cual resulta improcedente admitir su demanda es porque no exhibió la totalidad de los documentos que refiere sustenta los importes reclamados, ello atento a las facultades que tienen los jueces y tribunales para normar sus actos conforme a la ley del procedimiento, y cuidar de que las demandas se formulen con la claridad, precisión y demás requisitos de ley que los códigos exigen, cuidando también de que la acción respectiva se ejercite en la vía y forma que legalmente procede, y cuando la demanda no se ajuste a los preceptos legales aplicables, debe desecharse de plano, **sin que obste el razonamiento de que ello sea materia de excepción o defensa, puesto que, se insiste, es obligación del tribunal vigilar que las demandas se ejerciten en la vía y forma que legalmente procedan.**- Sirve de apoyo lo anterior, la tesis bajo rubro y texto:- **"DEMANDA, ADMISIÓN DE LA"**.- (Transcribe texto).- En consecuencia,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

- 5 -

A.D. 227/2012.

este tribunal simplemente cumple con los extremos de la fracción II, del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que al efecto dispone:- **"Artículo 90.-** A todo escrito inicial de demanda o contestación, bien sea principal, incidental o de cualquiera otra índole, deberán acompañarse necesariamente el documento o documentos en que la parte interesada: I. (...); y II. Funde su derecho y los hechos constitutivos de sus acciones, excepciones o defensas (...)"- Emprendiendo para ello al análisis de los documentos exhibidos y al escrito inicial de demanda, del cual advirtió que no exhibió la totalidad de los documentos en cuales (sic) funde su derecho y los hechos constitutivos de su acción, más nunca se procedió a la calificación de que si el estado de cuenta cumple o no con los requisitos previstos en la ley.- Lo anterior sin que sea desconocida por este tribunal la obligación de los condóminos en el pago de las cuotas, pero precisamente es la asamblea quien determina y fija los montos que cada condominio debe pagar, de allí que resulte necesario que el recurrente exhiba las escrituras públicas en las que conste la aprobación del importe a pagar por concepto de cuotas".

II.- La demanda de garantías, contiene los siguientes conceptos de violación:

"PRIMERO.- VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIRTUD DE QUE SE VIOLAN MIS GARANTÍAS SEGURIDAD JURÍDICA.- Como antes se ha manifestado, el suscrito presentó una demanda en la vía civil ejecutiva en contra del condominio propietario y la usuaria, por las

la Judicatura
do de Jalisco
do Judicial
to de lo Civil

prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, misma que se presentó con fundamento en la siguiente tesis expuesta en mi escrito inicial de demanda, que apoya lo solicitado, que a la letra dice:- **"ESTADOS DE CUENTA CONDOMINALES. PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULO EJECUTIVO ES INNECESARIO QUE LA PARTE ACTORA EXHIBA LOS ACUERDOS DE ASAMBLEA EN QUE SE FIJÓ EL MONTO DE LAS CUOTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)"**.- (Transcribe datos de localización, texto y precedentes).- Misma que la autoridad responsable no toma en consideración en su auto de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, al tener por no admitida la demanda al señalar que no se cumplen con las obligaciones contenidas en el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, lo cual es totalmente contrario, en razón de que el suscrito exhibe los documentos fundatorios necesarios y suficientes para que se llevara a cabo la reclamación de las prestaciones expuestas en el escrito inicial de demanda, ya que se exhibe el estado de cuenta, mismo que contiene las firmas del administrador con la aprobación del presidente del consejo, tal y como lo establece el artículo 1029 del Código Civil vigente para el Estado de Jalisco, señalando el mismo como título ejecutivo; además, el documento base de la acción de estar suscrito (sic) por el Presidente del Consejo de Administración y el administrador, **se precisa con toda claridad el importe y origen del adeudo**, como son las cantidades correspondientes a las cuotas mensuales, los meses adeudados, la tasa e intereses moratorios, pena convencional, así como cuotas extraordinarias con la





A.D. 227/2012.

fecha de asamblea celebrada, SIN QUE ESTABLEZCA EL EXHIBIR LOS DOCUMENTOS DE LA ASAMBLEA, o señalar el notario, ciudad y número de escritura en la que se protocolizó, como mal fundamentado y motivado dio por desechada la demanda la autoridad responsable al exigir requisitos más allá de los ordenados por la propia ley, desnaturalizando el carácter y título ejecutivo que otorga la ley al estado de cuenta.- Del mismo modo, la autoridad responsable pretende exigir la exhibición del **reglamento del condominio**, en el que se advierta la obligación de pago de cuotas, sin que realice una debida interpretación del artículo 1026 del Código Civil vigente para el Estado de Jalisco, de donde nace la obligación de los condóminos sufragar *los gastos de mantenimiento y operación de las instalaciones y servicios del condominio, como también para constituir y conservar fondos de reserva...*; por lo que la autoridad responsable extralimita lo establecido en el ordenamiento jurídico, al ser el propio código el que establece dicha obligación, sin que establezca la necesidad de exhibir el reglamento para que se constituya título ejecutivo los estados de cuenta.- Así mismo, que el auto en el que trata de fundamentar y motivar su erróneo criterio lo sustenta en tesis aisladas de otras entidades federativas, sin ser aplicables al caso concreto, que si bien es cierto deben de servir de apoyo tanto al juzgador como a los legisladores para llegar a una adecuada interpretación de la norma, *también es cierto que se deben tomar en cuenta las del propio Estado ya que las mismas se encuentran más cercanas al ordenamiento que se está aplicando en nuestro caso concreto.-* Con los anteriores ilegales

Consejo de la Judicatura
del Estado de Jalisco
Tribunal Judicial
del Poder Judicial
del Poder Judicial
del Poder Judicial

A.D. 227/2012.

fundamentos, al expresar que *"no exhibe la totalidad de los documentos necesarios para dar curso a su solicitud"* la autoridad responsable, sin que exista fundamento legal en donde se tenga por no admitida la demanda en base a ese criterio, por lo que tuvo mal dictar auto en el que NO ADMITE DEMANDA, por ello, es que el suscrito se vio en la necesidad de interponer el recurso de revocación en tiempo y forma en contra de ese auto, mismo que fue presentado con fecha primero de febrero de dos mil doce.- **SEGUNDO**:- VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIRTUD DE LA MALA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 661 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Así mismo la autoridad responsable en acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, tiene a mal no admitir el recurso de revocación interpuesto en contra del auto que no admite a trámite la litis propuesta, pese que el recurso se interpuso con fundamento en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por nuestro máximo Tribunal de Justicia de la Nación, aplicable a nuestro caso concreto y legislación de nuestro Estado:- **"REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA EN UN JUICIO SUMARIO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)"**.- (Transcribe datos de localización y texto).- Sin embargo, aún en contra de lo anterior la autoridad responsable emite el auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce en que *"no ha lugar a admitir ni se admite el recurso de revocación que presenta"*, por lo que dicha resolución viola las garantías previstas en los artículos 14 y 16





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

- 9 -

44
A.D. 227/2012.

constitucionales, porque no tomó en cuenta que la vía invocada en el escrito inicial de demanda sigue las reglas de un juicio sumario, ya que como se desprende de mi escrito inicial de demanda, el tipo de juicio que se elige para darle tramitación a dicha litis es el de civil ejecutivo, que se encuentra regulado en el capítulo II del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Jalisco, el título décimo primero trata de los juicios sumarios, por lo que sin entrar en más estudio el juicio civil ejecutivo (sic), se rige por los ordenamientos de los juicios sumarios, misma que contiene disposiciones especiales, por lo que conforme al artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco vigente, establece que sólo será admisible el recurso de apelación cuando se interponga en contra de sentencia definitiva o interlocutoria que declare procedente las excepciones de falta de personalidad o capacidad, por lo cual el juicio que se trató de entablar en la autoridad responsable también se rige con lo dispuesto en el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco vigente, que determina que en lo no previsto en el juicio sumario, se debe acudir a las reglas generales, por ende, el recurso procedente para impugnar el auto que desecha la demanda en un juicio sumario es el de revocación, ya que lo dispuesto en el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que regula la procedencia del recurso de revocación, no está en contradicción con la norma especial, sino que llena el vacío que tiene el procedimiento sumario.- Por lo tanto, es la revocación el recurso procedente para impugnar el auto de fecha

o de la Judicatu
tado de Jalisco
ido Judicial
to de lo Civ

veinticinco de enero de dos mil doce, en el que se tiene por no admitida la demanda promovida en el juicio ejecutivo y no el de apelación, como lo consideró en la resolución en el que emana el acto reclamado.- En lo anterior es por lo que se solicita que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar dicte otra en la que considere que el recurso de revocación sí es procedente para impugnar el auto antes mencionado y por tanto con los agravios expresados se admita mi correspondiente demanda.-

TERCERO.- VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIRTUD DE LA MALA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 661 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Si bien es cierto que dentro del propio artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Jalisco, establece que el recurso de revocación procede con excepción de los que el propio código admita el recurso de apelación, como es el caso concreto del artículo 661 Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Jalisco, que a la letra dice: - **“Artículo 661.- El auto en que se denegare ejecución admite el recurso de apelación en ambos efectos”.-** De lo cual, a través de la mala aplicación de la ley en el caso concreto, la autoridad responsable emite un auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, acto que se reclama en el presente juicio de garantías, al manifestar lo siguiente: - *“Visto su contenido, dígamele que no ha lugar a admitir ni se admite el recurso de revocación que presenta, ello en virtud de lo siguiente: - El artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco....- De la interpretación del artículo en*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA R-1

- 11 -

45
A.D. 227/2012.

*cita, en contra del auto en que niega ordenar la ejecución, es procedente el recurso de apelación.- Luego, el promovente comparece a interponer recurso de revocación en contra del auto de 25 veinticinco de enero de 2012 dos mil doce que no admitió la demanda formulada solicitando el embargo de bienes propiedad de la parte demandada.- En consecuencia, es evidente que en contra del auto en cita, procede el recurso de apelación, en términos de lo previsto por el artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en cita, porque precisamente se duele de la resolución que determinó no admitir la demanda y en consecuencia deniega ejecución"...- A lo cual, a la vista de la razón la autoridad responsable realiza una indebida aplicación de la norma al caso concreto, porque lo que pronuncia en el auto recurrido mediante revocación es la **no admisión de la demanda**, por no haber dado inicio siquiera la fase procesal que comienza con la admisión de la demanda, al no realizar la adecuada aplicación del artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco vigente, siendo que a la demanda se acompañó título ejecutivo, pero al no admitir la demanda obviamente no da lugar a dictar el auto de mandamiento de ejecución, a lo cual la autoridad responsable cae en un error al tratar de fundamentar su no admisión del recurso de revocación, a través de lo previsto en el artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco vigente, porque no se combate si se denegó o no ejecución con el recurso de revocación interpuesto por el suscrito, sino que la autoridad responsable no admite siquiera la demanda que fue presentada con las formalidades y requisitos establecidos en la norma. A lo cual, la admisión y auto que ordena ejecución, aun*

le la Judicata.
do de Jalisco
lo Judicial
o de lo Civ

cuando el segundo sea consecuencia del primero, son dos actos totalmente distintos, tanto que se recurren con diferentes recursos.- A la luz de los preceptos constitucionales antes mencionados, los actos reclamados carecen del requisito de fundamentación y motivación, a que las propias disposiciones constitucionales se refieren; toda vez que precisamente conforme a nuestro régimen constitucional de facultades expresamente conferidas o limitadas, cualesquier ejercicio sin fundamento de las resoluciones de la autoridad pública constituye un exceso, dado que la potestad de las autoridades responsables termina en donde la ley que rige su ramo las faculta.- **CUARTO.- VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIRTUD DE LA MALA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 639 Y 620 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.-** Es claro a la luz de la razón que la autoridad responsable violó el precepto procesal consagrado en el artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Jalisco, ya que pasa por alto lo establecido por dicho precepto que a la letra dispone:- *"Artículo 639.- En estos juicios sólo será admisible la apelación cuando se interponga contra la sentencia definitiva o contra la interlocutoria que declare procedente la excepción de falta de personalidad o capacidad . En ambos casos la apelación admitirá en efecto devolutivo".*- Es claro a la luz de la razón que el recurso procedente es el de revocación, ya que el precepto anteriormente invocado lo señala de manera clara y explícita al indicar que el recurso de apelación sólo procede en contra de sentencia definitiva o





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

416
A.D. 227/2012.

interlocutoria que declare procedente la excepción de falta de personalidad o capacidad, lo cual es inaplicable a nuestro caso concreto ya que el suscrito interpuso el recurso de revocación en contra del auto que desechó la demanda como lo dispone el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Jalisco, que a la letra dispone: - **Artículo 431.-** *Procede el recurso de revocación contra los autos primera y segunda instancia con excepción de los que conforme a este código admitan el recurso de apelación en su contra, sean irrecurribles o decretos de mero trámite*-. Por lo que es muy claro ya que se interpuso contra el auto que desechó la admisión de la demanda a trámite, por lo que no encaja en los supuestos del artículo 639 del Código Civil de Procedimientos Civiles vigente para que sea procedente el recurso de apelación, ni tampoco existe precepto legal alguno que diga que en los juicios sumarios el auto que desechó la admisión de la demanda será irrecurrible, por lo que es aplicable lo dispuesto por el artículo 431 invocado, así como la tesis de jurisprudencia anteriormente citada.- Así mismo el juzgador natural no observó, que el juicio que se intentó tramitar es un juicio civil ejecutivo, perteneciente a los juicios sumarios y que con independencia a que se admita o no a trámite dicha demanda, se debe de sujetar resolver conforme a las disposiciones especiales del título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Jalisco, no importando se admita o no a trámite, ya que dicha vía fue la que el suscrito señaló para que se tramitara dicha litis, por lo que la autoridad responsable pasó por alto las disposiciones de este título, queriendo aplicar de una manera errónea la regla

Consejo de la Judicatura
 del Estado de Jalisco
 Poder Judicial
 artículo Judicial
 artículo de lo Civil

general en estos casos, como lo dispone el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra expresa:- **“Artículo 620.-** *La tramitación de estos juicios se sujetará a las disposiciones especiales de este título y en lo no previsto a las reglas generales y disposiciones para el juicio ordinario”*.- De lo que se desprende que el juzgador natural tuvo que aplicar las disposiciones especiales de los juicios sumarios, ya que como quedó expresado en líneas anteriores, sí existen disposiciones en el caso de la no admisión a trámite de una demanda sumaria, por lo que el juzgador natural transgrede con los principios procesales consagrados en los citados artículos.-

QUINTO.- VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIRTUD DE LA MALA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES.- La autoridad responsable viola este precepto de congruencia, ya que en el mismo acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, en primer término, no admite el recurso de revocación, pero en segundo término, hace un estudio de lo solicitado en dicho recurso, pronunciándose nuevamente a la no admisión de la demanda intentada por el suscrito, creando incertidumbre y confusión por el mismo, ya que en primer lugar no admite a trámite el recurso de revocación intentado, pero expone motivos por los que no admitió la demanda a trámite, por lo que dicha resolución deja de ser clara, precisa y sobre todo congruente como lo ordena el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.- En





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

- 15 -

49
A.D. 2277/2012.

virtud de lo anterior y por lo que respecta a todos y cada uno de los conceptos de violación planteados en la presente demanda de garantías, solicito se me otorgue el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL para efectos de que la responsable emita una resolución en que declare procedente el recurso de revocación interpuesto dejando insubsistente la resolución reclamada y se resuelva el mismo teniéndose por admitida la demanda presentada en el principal.- Con el objeto de acreditar el interés jurídico que se tiene en el presente caso, en este momento solicito a esta H. Autoridad Federal que requiera al C. Juez Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial de Jalisco para que remita copias certificadas de todo lo actuado dentro de actuaciones del juicio antes citado. Con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Amparo".

1o de la Judicatu
Estado de Jalisco
Partido Judicial
Cuarto de lo Civ

III.- Con fundamento en los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo, este Tribunal Federal es competente para conocer del presente juicio de amparo promovido contra el acuerdo dictado por la Jueza Cuarto de lo Civil de esta zona metropolitana, en que desechó el recurso de revocación interpuesto contra el que a su vez desechó la demanda promovida por la parte quejosa; dado que tal acuerdo reclamado puso fin al juicio. Ello, conforme la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 188 del tomo VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, del rubro: "AMPARO DIRECTO.

A.D. 227/2012.

PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO EN MATERIA CIVIL."¹

IV.- Resulta oportuna la promoción del presente juicio de garantías, dado que el acuerdo reclamado de veinticuatro de febrero del año en curso, fue notificado a la parte quejosa mediante boletín judicial publicado el veintisiete siguiente, (foja 17 vuelta del expediente 59/2012), notificación que surtió efectos el día siguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; luego, el término de quince días previsto por el numeral 21 de la Ley de Amparo, transcurrió del veintinueve de febrero al veintidós de marzo, sin contar los días inhábiles tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintiuno de marzo. Por tanto, si la demanda de garantías fue presentada el veintiuno de marzo,



¹ "AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO EN MATERIA CIVIL. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 fracción V, párrafo primero de la Carta Magna, el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, no sólo cuando se trate de materia administrativa, sino también procede en materia civil, pues aun cuando en el inciso c) de dicho precepto no se haya asentado expresamente, su procedencia respecto a resoluciones que ponen fin al juicio, como se hizo en el inciso b), asentándose únicamente que procede en contra de sentencias definitivas, ello no significa que la procedencia del juicio de amparo en materia civil no haya sufrido modificación alguna pues la reforma a dicho precepto constitucional, que consistió entre otras, en agregar como actos susceptibles de ser reclamados en la vía de amparo directo las resoluciones que ponen fin al juicio, alcanza también a la citada materia, dado que el párrafo primero de la fracción V se encuentra redactado en términos generales al expresar que el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los casos siguientes: (y enumera los incisos a), b), c) y d) dentro de los que se encuentra la materia civil), debiendo tomarse en cuenta la definición que da el artículo 46, último párrafo de la Ley de Amparo, de lo que debe entenderse por resoluciones que ponen fin al juicio, a saber aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B.1

- 17 -

418
A.D. 227/2012.

según el sello y razón que constan en las fojas tres y trece del cuaderno de amparo, es claro que la misma fue interpuesta dentro del señalado término legal.

V.- Sentado lo anterior, se pasa al estudio de los conceptos de violación transcritos, los cuales son jurídicamente ineficaces.

En efecto, contrariamente a lo que aduce el representante legal de la parte quejosa, la jueza responsable estuvo en lo correcto al considerar improcedente el recurso de revocación interpuesto contra el acuerdo de veinticinco de enero de dos mil doce, en el que determinó no admitir la demanda promovida en la vía civil ejecutiva en contra de un condómino, por el pago de cuotas ordinarias no cubiertas y demás conceptos reclamados y en la cual, asimismo, la parte actora solicitó el requerimiento y embargo de bienes propiedad de la demandada.

Lo anterior, porque si bien es cierto que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, las disposiciones que rigen al juicio ejecutivo, concretamente el Capítulo II, "Del Juicio Ejecutivo" forman parte del Título Undécimo "De los Juicios Sumarios", en cuyo Capítulo I, "Reglas Generales", se encuentra el precepto 639 que limita la procedencia del recurso de apelación, en los juicios sumarios, sólo para cuando se trate de la sentencia o de la

le la Justicia
lo de Jalisco
Judicial
de lo Civ

A.D. 227/2012.

interlocutoria que declare procedentes las excepciones de falta de personalidad o de capacidad;² sin embargo, contrario a lo que aduce la parte quejosa, para los juicios ejecutivos como el que nos ocupa, cobra especial aplicación la regla, específica para esta clase de asuntos, que prevé el numeral 661, el cual dispone: **“El auto en que se denegare ejecución admite el recurso de apelación en ambos efectos”**.

En ese contexto, si precisamente el acuerdo impugnado mediante el recurso de revocación cuyo desechamiento reclama la parte quejosa, fue interpuesto contra el que denegó la demanda en que el peticionario de garantías intentó la acción ejecutiva, (ya que la jueza responsable estimó insuficientes los documentos aportados por la parte actora para la procedencia del juicio ejecutivo);³ es inconcuso que tal recurso de revocación ciertamente resulta improcedente por ser, como se dijo, el de apelación el que procede al tenor del numeral 661 ya transcrito, pues se insiste, es este precepto el aplicable de manera especial a los juicios ejecutivos.



² --ARTICULO 639.- En estos juicios sólo será admisible la apelación cuando se interponga contra la sentencia definitiva o contra la interlocutoria que declare procedente las excepciones de falta de personalidad o capacidad, en ambos casos, la apelación se admitirá en efecto devolutivo. No procederá apelación contra ninguna resolución dictada en o para ejecución de sentencia, incluyendo el auto de aprobación del remate.”

³ El precepto 642 del Código Procesal Civil dispone: “Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución. (...)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA 5.1

- 19 -

49
A.D. 227/2012.

En suma, si el legislador estableció, específicamente para los juicios ejecutivos, la procedencia del recurso de apelación contra el acuerdo que deniega la ejecución, propia de la naturaleza de estos juicios, luego entonces, procede concluir que el recurso de revocación es improcedente contra el acuerdo que denegó el auto de ejecución, dado que cobra aplicación el principio jurídico de que una norma particular excluye la aplicación de la general. Lo anterior se corrobora con el principio que establece el artículo 14 del Código Civil del Estado de Jalisco, que es del tenor siguiente: **"Artículo 14. Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes."**

Desde ese enfoque, resulta inaplicable al caso particular la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 139 del tomo XIV, Diciembre de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA EN UN JUICIO SUMARIO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."⁴ Porque, se reitera,

⁴ De la ejecutoria de la que derivó dicha jurisprudencia, no se advierte que la Primera Sala hubiese analizado la regla del recurso de apelación que prevé el artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y el criterio de este tribunal colegiado que contentió fue referente al desechamiento de una demanda civil sumaria de arrendamiento.

en el específico caso que nos ocupa, el acuerdo que la parte quejosa impugnó mediante el recurso de revocación fue aquel que denegó la ejecución, propia y exclusiva de los juicios ejecutivos fundados en títulos o documentos que tengan aparejada ejecución; juicios para los cuales, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en los artículos del 642 al 668, establece reglas especiales para su tramitación.

Por lo demás, son inoperantes los restantes conceptos de violación en los que la parte quejosa controvierte las razones por las que la jueza responsable rechazó la demanda civil ejecutiva de que se trata; ya que, por más incongruente que resulta la actuación de dicha autoridad al haberse pronunciado con relación a lo planteado por el recurrente en el escrito de interposición del aludido recurso de revocación, no obstante previamente haberlo considerado improcedente, sin embargo, por razón de técnica no es dable estudiar en el juicio de amparo lo que propiamente debió ser materia del recurso de apelación que, como se vio, la parte quejosa debió interponer contra el referido acuerdo en que la jueza de primera instancia rechazó la demanda civil ejecutiva por considerar insuficientes los documentos aportados para constituir título ejecutivo y despachar ejecución contra la parte demandada.



Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrados Carlos Arturo González Zárate en funciones de Presidente, Héctor Soto Gallardo y Francisco José Domínguez Ramírez, quien es ponente. Firman el Magistrado Presidente y el relator en unión de la Secretaria de Tribunal licenciada Martha Claudia Monroy Flores, quien autoriza y da fe.

ACOB/rom.

- - - Rúbricas: El Magistrado Presidente licenciado Carlos Arturo González Zárate.- El Magistrado relator Francisco José Domínguez Ramírez.- La Secretaria del Tribunal licenciada Martha Claudia Monroy Flores.-----

- - - Es copia fiel sacada de su original que obra en el expediente A. D. 227/2012, formado con motivo de la demanda de amparo interpuesta por , por conducto de su administrador , contra los actos que se reclaman del Juez Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y se expide para remitirse al juzgado para los efectos legales correspondientes. -
- - - Zapopan, Jalisco, a catorce de mayo de dos mil doce. - - -



La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito .

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO ZAPOPAN, JAL.

Lic.

Anexo 1 (b): resolución vinculada al amparo directo 228/2012

0 0 0 0 8 4

CONSEJO DE LA JUDICATURA

vs JALISCO

y otros
02 ENE 18 PM 1:14

ORIGINAL
DE PARTES

Juicio: Civil Ejecutivo

Escrito Inicial de Demanda.

C. JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO
EN GUADALAJARA, JALISCO.
Presente.

58

Administrador del (), personalidad que la acredito con la escritura pública numero (), pasada ante la fe del Notario Público numero (), Lic. Alfredo Ramos Ruiz, del municipio de Guadalajara, Jalisco, misma que se acompaña en copia certificada al presente, como ANEXO UNO, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores el ubicado en la calle de numero () colonia Jardines , código postal (), en Guadalajara Jalisco; autorizando en términos del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta ciudad a los Lic. el

Casillas quienes cuentan con las Cédulas Profesionales números y respectivamente, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública quienes aceptan y protestan fielmente el cargo que se les confiere al final del presente curso y autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores a los Licenciados y Pasantes en Derecho,

ante usted C. Juez con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y en la vía CIVIL EJECUTIVA, en ejercicio de la ACCIÓN EJECUTIVA, vengo a demandar de

, en su calidad de propietarios y en su calidad de usuaria quienes tienen su domicilio y pueden ser emplazados a juicio el ubicado en el departamento () de la torre " " del edificio del Condominio , ubicado en la Avenida número (), Fraccionamiento , en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, respectivamente la satisfacción y pago de las siguientes:

PRESTACIONES

A) El pago de la cantidad de \$40,910.00 (Cuarenta mil novecientos diez pesos ⁰⁰/₁₀₀ M. N.) por concepto de cuotas ordinarias no pagadas de mantenimiento correspondientes desde el mes de septiembre del año dos mil uno al mes de octubre de

dos mil once, como se desprende del estado de cuenta que se adjunta al presente escrito.

B) El pago de **\$180,615.00 (Ciento ochenta mil seiscientos quince pesos^{00/100} M. N.)**, por concepto de intereses moratorios de cuotas ordinarias no cubierta de septiembre de dos mil uno a junio de dos mil ocho, a razón del diez por ciento mensual (10%) sobre saldos insolutos hasta la total liquidación de lo adeudado, mismo que se desprende del estado de cuenta que se adjunta al presente escrito.

C) El pago de **\$40,910.00 (Cuarenta mil novecientos diez pesos^{00/100} M. N.)**, por concepto de pena convencional de cuotas ordinarias a razón de otro tanto de la cantidad que el moroso adeude al presentar el presente escrito, mismo que se desprende del estado de cuenta que se adjunta al presente escrito.

D) El pago de **\$6,058.00 (Seis mil cincuenta y ocho pesos^{00/100} M. N.)** por concepto de cuota extraordinaria de fecha ocho de diciembre de dos mil cinco, misma que se desprende del estado de cuenta que se adjunta al presente escrito.

E) El pago de **\$43,011.80 (Cuarenta y tres mil once pesos^{80/100} M. N.)** por concepto de interés moratorio de la cuota extraordinaria de fecha ocho de diciembre de dos mil cinco, a razón del diez por ciento mensual sobre saldos insolutos (10%), misma que se desprende del estado de cuenta que se adjunta al presente escrito.

F) El pago de **\$2,000.00 (Dos mil pesos^{00/100} M. N.)** por concepto de pena convencional de cuota extraordinaria de fecha ocho de diciembre de dos mil cinco, misma que se desprende del estado de cuenta que se adjunta al presente escrito.

G) Siendo esta una prestación de tracto sucesivo ininterrumpible, solicito el pago de todas aquellas cuotas de mantenimiento que se sigan generando hasta que quede la parte demandada, al corriente de sus pagos.

H) Por el pago de gastos, costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Sirven de apoyo para a la presente demanda la exposición de hechos y fundamentos de derecho que en sendos capítulos se mencionan y someto a la consideración del Juzgado del conocimiento.

HECHOS

1. Como se acredita con el certificado de libertad de gravámenes de fecha veintinueve de septiembre de dos mil once, expedido por el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Jalisco, con numero de folio _____,

son propietarios del inmueble citado en el segundo párrafo del proemio de esta demanda el cual se acompaña en original al presente como **ANEXO DOS**.

2. Conforme al estado de cuenta aprobado y firmado por el Administrador del _____ y aprobado y firmado por el Presidente del Consejo de Administración del citado condominio, los montos por concepto de mantenimiento e intereses moratorios, son referidos en dicho estado de cuenta el cual se acompaña en original al presente como **ANEXO TRES**.

3.

, han cubierto las cuotas ordinarias desde el mes de septiembre de dos mil uno, hasta la fecha de presentación del presente escrito, así como la cuota extraordinaria de fecha ocho de diciembre de dos mil cinco, ya que como lo establece el artículo 1029 último párrafo del Código Civil vigente para el estado de Jalisco, los ocupantes o usuarios del condominio por cualquier título son solidariamente responsables con los condóminos del pago de las cuotas ordinarias, como se desprende del estado de cuenta suscrito por el administrador del condominio y aprobado por el presidente de administración, el cual se acompaña al presente como **ANEXO TRES**, indicándose en el mismo las asambleas de las que se desprenden dichas cuotas ordinarias de mantenimiento, los montos, los meses adeudados, el importe de estos, la tasa de interés moratorio, el importe del interés moratorio, penas convencionales y total del adeudo, siendo que en varias ocasiones se les invito a ponerse al corriente, haciendo caso omiso de esto, viéndonos en la imperiosa necesidad de recurrir a su H. Señoría a fin de que se dicte auto de exequendo y se les requiera del pago de dichas cuotas de mantenimiento vencidas, con sus accesorios.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto la siguiente tesis de jurisprudencia:

Registro No. 174724

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXIV, Julio de 2006

Página: 1208

Tesis: III.4o.C.33 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ESTADOS DE CUENTA CONDOMINALES. PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULO EJECUTIVO ES INNECESARIO QUE LA PARTE ACTORA EXHIBA LOS ACUERDOS DE ASAMBLEA EN QUE SE FIJÓ EL MONTO DE LAS CUOTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El Código Civil del Estado de Jalisco, en su artículo 1029, regula los requisitos que deben satisfacer los estados de cuenta, a fin de constituirse como títulos ejecutivos, para el cobro de cuotas condominales y, conforme a sus párrafos primero y segundo, el estado de cuenta debe: a) emitirse después de transcurridos noventa días de haberse vencido el plazo para el pago; b) estar suscrito por el administrador, con la aprobación del presidente del consejo de administración; y, c) precisarse el importe y origen del adeudo. De donde se sigue, que para que constituya título ejecutivo es innecesario que la parte actora exhiba los acuerdos de asamblea en que se fijó el monto de las cuotas condominales, pues la ley no exige ese requisito, además, considerar lo contrario, implicaría desnaturalizar el carácter de título ejecutivo que otorga la ley al aludido estado de cuenta e imponer más requisitos que los contemplados por la citada disposición, pues de haber estimado el legislador que se acompañara otro elemento, así lo hubiere establecido lo que, incluso, es comprensible no lo hubiere hecho, porque se presume que el condómino no es ajeno, sino integrante o miembro de la asamblea a la que se refiere el artículo 1019 del ordenamiento legal en cita, de manera que conoce y sabe perfectamente de los acuerdos que en ella se toman, incluyendo, desde luego, los atinentes a la aprobación de los presupuestos de egresos e ingresos de cada año, en términos del artículo 1020, fracción IV, del código en cita; de lo que se infiere, que en todo caso, es materia de excepción el señalamiento de que el saldo es inexacto, pues a fin de desvirtuar la fe de dicho documento y destruir la presunción legal de los datos y saldos anotados en él, deben ofrecerse por los demandados las pruebas necesarias a fin de acreditar la inexactitud de los saldos a su cargo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 179/2003. Condominio Guadalajara. 19 de mayo de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández.

DERECHO

Son aplicables en cuanto al fondo los artículos 1001, 1012, 1017, 1019, 1026, 1027, 1028, 1029, demás relativos y aplicables del Código Civil vigente para el Estado de Jalisco.

Son aplicables en cuanto a la forma por los artículos 1, 2, 52, 90, 91, 642, 665, 666 demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, en tiempo y forma, demandando de

el pago de las prestaciones antes indicadas, señalando domicilio para recibir notificaciones, así como autorizadas a las personas que se indican en los términos citados.

SEGUNDO. Emplazar y correr traslado de esta demanda a quienes tienen su domicilio el ubicado en el departamento () de la torre " " del edificio del , ubicado en la Avenida número (), Fraccionamiento , en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro del término de ley concedido.

TERCERO. Así mismo se les requiera a los demandados de pago y en caso de no hacerlo al momento de la diligencia, se les embarguen bienes de su propiedad bastantes para cubrir las cantidades marcadas en los incisos A), B), C), D), E) y F) del capítulo de prestaciones, más consecuencias legales, lo anterior para que se garantice lo demandado.

CUARTO. Se omita realizar la publicación del acuerdo que al efecto se dicte en el boletín judicial del estado de Jalisco, ya que el mismo tiene el carácter de reservado, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Jalisco.

QUINTO. En su oportunidad y previo los tramites de ley se dicte sentencia en la que se condene a los demandados al pago de las cuotas ordinarias de mantenimiento y de sus moratorios, así como al pago de las demás prestaciones que se demandan.

Guadalajara, Jalisco a once de mayo de dos mil doce.
PROTESTO LO NECESARIO

Guadalajara, Jalisco a trece de enero de dos mil doce.



PROTESTO LO NECESARIO

5

LIC. I
CONDominio

ACEPTO Y PROTESTO EL FIEL Y
LEGAL DESEMPEÑO DEL CARGO DE
ABOGADO PATRONO CONFERIDO.

LIC. E



ACEPTO Y PROTESTO EL FIEL Y
LEGAL DESEMPEÑO DEL CARGO DE
ABOGADO PATRONO CONFERIDO.

LIC. A

ACEPTO Y PROTESTO EL FIEL Y
LEGAL DESEMPEÑO DEL CARGO DE
ABOGADO PATRONO CONFERIDO.

LIC. A



**Consejo General
del Poder Judicial**

6

De conformidad a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 77 del Enjuiciamiento Civil del estado de Jalisco y la fracción I del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con esta fecha doy cuenta a Usted C. Juez con el escrito presentado por **GABRIEL**, ante oficialía de partes Común del Consejo General del Poder Judicial en el Estado, el **18 dieciocho de enero de 2012 dos mil doce**, que en términos de las fracciones I y VII del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, fracciones I, IV, V, IX del artículo 102 del Reglamento Interno del Consejo General del Poder Judicial del Estado, con la fecha en que encuentra registrado en la libreta de turno de acuerdo correspondiente se entrega a la secretario adscrita a la numeración del expediente para la proyección del acuerdo, quien al final del presente firma su recepción y elaboración.----- CONSTE.-

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADO PABLO PALOMO NAVARRO

EXPEDIENTE.- 58/2012

AUTO.- NO ADMITE DEMANDA.-

Guadalajara, Jalisco, 25 veinticinco de enero de 2012 dos mil doce.

sejo de la Judicatu
al Estado de Jalisco
Partido Judicial
Cuarto de lo J

Vista la cuenta que da el Secretario de Acuerdos, téngase por recibido el escrito de **[E]**, presentado ante la Oficialía de Partes Común del Consejo General del Poder Judicial de este Estado, el **18 dieciocho de enero de 2012 dos mil doce**, turnado a este Juzgado el día siguiente hábil, con el cual se ordena integrar el expediente número **58/2012**, de conformidad a lo previsto por el artículo 77 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Como lo solicitan en primer orden, con fundamento en lo previsto por el artículo 90, fracción I del Enjuiciamiento Civil para esta Entidad, se le reconoce el carácter de **ADMINISTRADOR** del _____, por así estarlo acreditando con las copias certificadas el _____, por el Notario Público número _____, de Guadalajara, Jalisco Licenciado _____, respecto de la escritura pública número _____, de fecha _____, pasada ante la Fe del Notario Público en cita.

Visto su contenido, dígamele que **NO SE ADMITE** la demanda que presenta, en virtud de lo siguiente:

Analizada que fue íntegramente su solicitud, así como los documentos que exhibe, se advierte que el compareciente incumple con las obligaciones impuestas en el artículo 90 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, toda vez que no exhibe la totalidad de los documentos necesarios para dar curso a su solicitud.

Se afirma lo anterior porque del análisis del estado de cuenta que exhibe se advierte que reclaman el pago de cuotas de períodos a partir de septiembre de 2001 dos mil uno citando para cada período la fecha de asamblea respectiva, el notario, ciudad, y numero de escritura en la que se protocolizó, sin embargo, es omiso es exhibir dichos documentos los que resultan necesarias para poder advertir la mecánica conforme la cual se aprobaron las cuotas o aportaciones cuyo pago reclamada.

Además de que no exhibe el reglamento del condominio, del cual se advierte la obligación de pago de cuotas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por lo que en su contenido informa, la tesis I.4o.C.24 C, de la Novena Época, consultable en la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, página: 514, que a la letra dice:

"CONDOMINIOS. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA VÍA EJECUTIVA. De una interpretación armónica y sistemática del artículo 37 de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, puede establecerse que para la procedencia de la vía ejecutiva civil es menester exhibir el estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y pena convencional; los recibos pendientes de pago y la copia certificada de la parte relativa del acta de asamblea o del reglamento del condominio en que se hayan determinado las cuotas a cargo de los condóminos para los fondos de mantenimiento y administración y de reserva; el primer documento y el último deben estar suscritos tanto por el administrador como por el presidente del comité de vigilancia o quien lo sustituya en el condominio correspondiente; y por lo que toca a los recibos pendientes de pago a que se refiere el artículo citado, éstos deben ir suscritos únicamente por el administrador del condominio respectivo; esto, en razón de la facultad que dicho funcionario tiene y que está prevista por la fracción X del numeral 31 del mismo ordenamiento legal."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por lo que en su contenido informa, la tesis XVII.1o.5 C, emitida en la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página: 776, que reza:

"CONDOMINIO. ELEMENTOS DEL TÍTULO EJECUTIVO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 973 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Del contenido del párrafo segundo del artículo 973 del Código Civil del Estado, se desprende que para la integración del título ejecutivo previsto por dicho precepto legal, es menester la reunión de los siguientes requisitos: El estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y pena convencional que en su caso se estipule en el reglamento del condominio,





7

suscrito por el administrador y el presidente del comité de vigilancia o quien lo sustituya; los recibos pendientes de pago, cuando menos tres de ellos, y copia certificada por los mismos funcionarios de la parte relativa del acta de asamblea o del reglamento del condominio, en su caso, donde se determinaron las cuotas a cargo de los propietarios para los fondos de mantenimiento, administración y de reserva. Luego entonces, para la procedencia de la vía ejecutiva civil fundada en el precepto en comento, es necesario que con la demanda motivadora del juicio ejecutivo se anexasen únicamente los instrumentos antes descritos, sin que del precepto legal en mención se desprenda imperativo alguno por cuanto a que también deban anexarse a la demanda los documentos que justifiquen la personalidad de los funcionarios que suscriban el citado estado de liquidación de adeudos, intereses moratorios y pena convencional en su caso; esto es, no se exige que con la demanda inicial se aporten, además, los instrumentos con los que se justifique que quienes suscriben el referido estado de liquidación sean, efectivamente, el administrador y el presidente del comité de vigilancia, o quien sustituya a este último en su caso, sino que dicho precepto se circunscribe a señalar que se exhiba tal estado de liquidación y que éste aparezca suscrito por los funcionarios en mención. Por tanto, si la parte demandada argumenta que no está demostrado que quien suscribe el estado de liquidación en mención sea efectivamente el administrador o el presidente del comité de vigilancia o quien legalmente sustituya a este último del condominio de que se trate, ello debe hacerse valer en el procedimiento, bien al contestar la demanda o en el término que señala el artículo 324 del código procesal civil del Estado, y no al formular los agravios en la apelación, como lo hizo, pues de permitir lo anterior se dejaría en estado de indefensión a la parte actora, ante la imposibilidad de aportar pruebas en la apelación para probar el carácter que se impugne respecto de los mencionados suscriptores del estado de liquidación. Lo anterior es así, puesto que si la demandada hace la impugnación dentro del juicio, entonces la parte actora tendría la oportunidad de demostrar esa representación, dado que no está obligada a justificar ese carácter en el momento de formular la demanda respectiva."

La Justicia
de la Justicia
de la Justicia
de la Justicia
de la Justicia

En razón de lo anterior **se ordena devolver los documentos que acompañó a su escrito inicial**, previo recibo, razón y copia simple de identificación oficial que para el efecto se otorgue en autos.

Se tiene como **domicilio** para recibir notificaciones el que indica en su escrito de cuenta y **designando autorizados** para tales efectos a las personas que menciona, ello de conformidad a lo establecido por los artículos 107 y 119 del Enjuiciamiento Civil para el Estado.

Con apoyo en el artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se le tiene designando como su **abogado patrono** al Licenciado **R** en virtud de **informar** el número de cédula profesional que les fueron expedidas por autoridad competente para el libre ejercicio de la profesión de abogado y/o licenciado en derecho, **encontrarse registrado** a fojas **de la libreta** " " que se llevan en el Juzgado; a quienes se discierne dicho cargo para todos los efectos legales a que haya

lugar, en virtud de la aceptación y protesta que hace del mismo al calce del escrito de cuenta.

Sin que haya lugar a tenerlo designando como sus **abogados patronos** a las diversas personas que propone, porque no aparecen anotadas en la **libreta del registro de cédula** que se lleva en el juzgado la cédula profesional, ni exhibir cuando menos copia certificada de dicho documento; por tanto no acredita el legal ejercicio de la profesión que ostentan, atento a lo que disponen los numerales 5, 10 y 12 de la Ley de Profesiones del Estado.

Por lo que una vez que acepten y protesten el cargo conferido e informen la foja y libreta en la cual se encuentre registrada se proveerá a su petición como en derecho corresponda.

No obstante lo anterior, se tiene a dicho profesionista **únicamente como autorizados para oír y recibir notificaciones**, en términos del numeral 119 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado con fecha **25 veinticinco de enero de 2012 dos mil doce** dentro de los autos del expediente **58/2012**.

NOTIFÍQUESE.
JUEZA CUARTO DE LO CIVIL.

LICENCIADA MARIA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADO PABLO PALOMO NAVARRO

SECRETARIO PROYECTISTA

LIC. WUENDY ALHELI GARCIA GARCIA

WAGG

FEB 07 2012

El Notificador de este Juzgado, hace constar que la resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 19 diecinueve del día 26 veintiseis del mes de enero del año 2012 dos mil doce y surte sus efectos legales de notificación conforme a los Artículos 107, 108 y 124 del Enjuiciamiento Civil del Estado, el día 27 veintisiete del mes de enero del año 2012 dos mil doce.
----- **CONSTE.**



8

CONSE
DEL ESTADO DE
JALISCO)
vs

0026 '12 FEB -1 11:21 , y otros.

OFICIAL JUICIO: Civil Ejecutivo.
DE PARTES Expediente: 58/2012

Se Interpone Recurso de Revocación

C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL
EN GUADALAJARA, JALISCO.
Presente.

, promoviendo en mi carácter de abogado patrono del promovente actor en términos del artículo 42 del Código de Procedimientos Civiles vigente en esta ciudad, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente que nos ocupa, ante Usted C. Juez, con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y dentro del término concedido por la ley vengo a interponer **RECURSO DE REVOCACIÓN**, en contra del auto de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, publicado mediante boletín judicial el veintiséis del mismo mes del presente año.

Antes de expresar los agravios correspondientes es importante hacer notar a su H. Señoría la procedencia del presente recurso y no el de diverso, por lo que nos apoyamos en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por nuestro máximo tribunal de justicia de la nación, aplicable a nuestro caso concreto y legislación:

Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Diciembre de 2001
Página: 139
Tesis: 1a./J. 68/2001
Jurisprudencia
Materia(s): Civil

REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA EN UN JUICIO SUMARIO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

La resolución a través de la cual se desecha o se tiene por no interpuesta una demanda con la que se intenta la apertura del juicio sumario civil, es impugnabile a través del recurso de revocación previsto en el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Ello es así, porque si bien es cierto que de acuerdo con los lineamientos consagrados en los artículos 431 a 433 de dicho código, el citado recurso no procede en contra de los autos que conforme a lo dispuesto en el propio código admitan el recurso de apelación o sean irrecurribles, ni en contra de los decretos de mero trámite, también lo es que la resolución indicada

9

tiene el carácter de un auto, pues se trata de una decisión del juzgador sobre materia que no es de puro trámite y respecto de la cual no existe disposición alguna en el referido código adjetivo que establezca que sea irrecurrible, además de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que la apelación es improcedente contra el mencionado auto desechatorio, en virtud de que, por un lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la tramitación de los juicios sumarios se rige por las disposiciones del título décimo primero, y sólo en lo no previsto por éste, por las reglas del juicio ordinario y, por otro, porque el artículo 639 del propio código, contenido en el mencionado título, establece de manera limitativa los casos en que procede el recurso de apelación en los juicios sumarios, entre los que no incluye al auto que desecha o tiene por no interpuesta la demanda en un juicio sumario civil.

Contradicción de tesis 45/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito. 2 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 68/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de julio de dos mil uno, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Nota: Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 195; por instrucciones de la Primera Sala se publica nuevamente con la votación correcta en el precedente.

Alto Tribunal
Estado de Jalisco
Juzgado de lo Civil

De lo anterior se desprende que para el procedimiento que nos ocupa es aplicable el anterior criterio si bien es cierto que el presente juicio es ejecutivo, se encuentra contemplado en el Título Décimo Primero (de los juicios sumarios), Capítulo II (del juicio ejecutivo) de nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Jalisco, por lo que es totalmente aplicable el criterio anteriormente expuesto y planteado, ya que el juicio ejecutivo, es un juicio sumario, que se contempla dentro del mismo título, por lo que para la sustanciación del mismo se expresan los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1029 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO, EN VIRTUD DE QUE EL AUTO EMITIDO POR ESE H. JUZGADO ES TOTALMENTE CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN DICHO PRECEPTO, ADEMÁS DE NO ESTAR DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA Y MOTIVADA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA.

En efecto el Artículo 1029 del Código Civil del Estado de Jalisco vigente ordena que:

Es TÍTULO EJECUTIVO EL ESTADO DE CUENTA que se emite después de haber transcurrido noventa días de haberse vencido el plazo para el pago y que se suscribió por el administrador con la aprobación del presidente del consejo de administración.

Requisitos que se encuentran debidamente cumplidos como se puede apreciar con las firmas del Administrador el LIC. _____ y el Presidente del Consejo de Administración _____ del _____, en el

10

estado de cuenta acompañado en el escrito inicial de demanda, presentado en tiempo y forma.

Así también, en el mismo precepto en su párrafo segundo, establece lo que debe de reunirse el estado de cuenta indicado, requisito que cabalmente se cumple al precisarse con toda claridad el importe y origen del adeudo, señalando con exactitud las cantidades que le corresponden a cada uno de los apartados del título ejecutivo, los cuales son las cuotas mensuales, los meses adeudados, la tasa e intereses moratorios, pena convencional e importe decretado, además de la cuota extraordinaria con la fecha de asamblea establecida, **SIN QUE ESTABLEZCA EL EXHIBIR LOS DOCUMENTOS DE LA ASAMBLEA, o señalar el notario, ciudad y número de escritura en la que se protocolizó**, como lo pretende exigir ese H. Juzgado sin estar debidamente motivado, al hipótesis normativa.

De igual forma, ese H. Juzgado requiere la exhibición del reglamento del condominio, del cual se advierte la obligación de pago de cuotas, siendo que el mismo Código Civil del Estado de Jalisco vigente establece dicha obligación del pago de cuotas como lo señala el artículo 1026 que dice:

Los condóminos deberán contribuir para sufragar los gastos de mantenimiento y operación de las instalaciones y servicios del condominio, como también para constituir y conservar fondos de reserva, en base al porcentaje que sobre el condominio represente cada unidad privativa; pero cuando un condominio conste de diferentes elementos y comprenda varias escaleras, patios, jardines, obras e instalaciones como ascensores, montacargas, antenas y otros elementos o aparatos, de uso exclusivo de uno o varios condóminos, los gastos que por ello se originen serán a cargo de quienes directa y exclusivamente se sirvan...

la Jefe de
ado de Jalisco
Partido Judicial
Quarto de lo

Por tanto, existe la obligación de pago de cuotas por parte de los condóminos o de los usuarios del condominio, por ser una obligación que se genera por el hecho del condominio, la misma no se extingue mientras exista ese régimen de propiedad, en consecuencia de lo anterior, lo emitido por ese H. Juzgado extralimita lo establecido en el ordenamiento jurídico, al no ser necesario el exhibir el reglamento en comento, en primer lugar es el propio Código Civil en lo concerniente al Título del Condominio, el que establece en su artículo 1026, el deber de los condóminos el de cubrir las cuotas de mantenimiento y sería absurdo el tener que acreditar dicha obligación cuando es el mismo ordenamiento legal el que lo requiere y en segundo lugar el de no estar señalado en ningún precepto de la legislación de nuestro Estado el ser necesario exhibir dicho reglamento para que constituyan título ejecutivo los estados de cuentas condominales.

Por otro lado como lo dispone el artículo 1019 del Código Civil vigente para el Estado de Jalisco, la asamblea de condóminos es el órgano supremo de la administración, independientemente del reglamento la asamblea puede establecer y establece el pago de cuotas tanto ordinarias, como extraordinarias, para el buen desarrollo del mismo condómino, por lo que es innecesario la exhibición del reglamento, ya que como quedo asentando en líneas anteriores, que la pura naturaleza jurídica del Condominio, obliga a los condóminos a contribuir y sufragar los gastos de operación y mantenimiento del mismo.

Por lo que el auto que se combate es una resolución que es contrario al artículo 1029 del Código Civil del Estado de Jalisco vigente, y ese H. Juzgado se extralimita en

lo establecido por dicho precepto al querer exigir mayores requisitos a los señalados por la ley, **y donde la ley no distingue, no le es dable distinguir al juzgador.**

Sirve a lo anterior la siguiente tesis:

Registro No. 174724

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Página: 1208

Tesis: III.4o.C.33 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

ESTADOS DE CUENTA CONDOMINALES. PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULO EJECUTIVO ES INNECESARIO QUE LA PARTE ACTORA EXHIBA LOS ACUERDOS DE ASAMBLEA EN QUE SE FIJÓ EL MONTO DE LAS CUOTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *El Código Civil del Estado de Jalisco, en su artículo 1029, regula los requisitos que deben satisfacer los estados de cuenta, a fin de constituirse como títulos ejecutivos, para el cobro de cuotas condominiales y, conforme a sus párrafos primero y segundo, el estado de cuenta debe: a) emitirse después de transcurridos noventa días de haberse vencido el plazo para el pago; b) estar suscrito por el administrador, con la aprobación del presidente del consejo de administración; y, c) precisarse el importe y origen del adeudo. De donde se sigue, que para que constituya título ejecutivo es innecesario que la parte actora exhiba los acuerdos de asamblea en que se fijó el monto de las cuotas condominiales, pues la ley no exige ese requisito, además, considerar lo contrario, implicaría desnaturalizar el carácter de título ejecutivo que otorga la ley al aludido estado de cuenta e imponer más requisitos que los contemplados por la citada disposición, pues de haber estimado el legislador que se acompañara otro elemento, así lo hubiere establecido lo que, incluso, es comprensible no lo hubiere hecho, porque se presume que el condómino no es ajeno, sino integrante o miembro de la asamblea a la que se refiere el artículo 1019 del ordenamiento legal en cita, de manera que conoce y sabe perfectamente de los acuerdos que en ella se toman, incluyendo, desde luego, los atinentes a la aprobación de los presupuestos de egresos e ingresos de cada año, en términos del artículo 1020, fracción IV, del código en cita; de lo que se infiere, que en todo caso, es materia de excepción el señalamiento de que el saldo es inexacto, pues a fin de desvirtuar la fe de dicho documento y destruir la presunción legal de los datos y saldos anotados en él, deben ofrecerse por los demandados las pruebas necesarias a fin de acreditar la inexactitud de los saldos a su cargo.*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 179/2003. Condominio Guadalajara. 19 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Villegas Hernández. Secretario: Raúl Ortiz Adame.

Amparo directo 142/2006. Condominio Horizontal Atlas Colomos, Primera Sección. 31 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Secretario: Luis Ávalos García.

El anterior criterio es claro, conciso y aplicable, el cual da una interpretación clara y congruente a lo dispuesto por el artículo 1029 del Código Civil vigente para el Estado de Jalisco, de donde se desprenden los requisitos del estado de cuenta, así mismo es interesante reproducir la siguiente idea del anterior criterio; es innecesario que la parte actora exhiba los acuerdos de asamblea en que se fijó el monto de las cuotas condominiales, pues la ley no exige ese requisito, además, considerar lo contrario, implicaría desnaturalizar el carácter de título ejecutivo que otorga la ley al aludido estado de cuenta e imponer más requisitos que los contemplados por la citada disposición, pues de haber estimado el legislador que se acompañara otro elemento, así lo hubiere establecido lo que, incluso, es comprensible no lo hubiere hecho, porque se presume que el condómino no es ajeno, sino integrante o miembro de la asamblea a la que se refiere el artículo 1019 del ordenamiento legal en cita, es claro a la luz de la razón que es procedente la demanda que interpuso contra el (los) condóminos, por lo que

la Judicatura
do de Jalisco
ido Ju
rto de la

12

desde este momento solicito a su H. Señoría se sirva **REVOCAR**, el auto en cita y se sirva admitir a trámite la presente demanda.

Aunado a lo anterior, el auto emitido no se encuentra debidamente fundamentado al no citar los preceptos legales en que se apoya en su determinación adoptada, contrario a ello se apoya en tesis aisladas de legislaciones de otros estados, lo cuales de acuerdo a sus propios ordenamientos establecen sus propios requisitos específicos sean menores o mayores para sus casos particulares y en el caso concreto los elementos del estado de cuenta para que sea título ejecutivo, ahora bien, si bien es cierto que los mismos sirven de apoyo como criterios uniformes, en donde de los tribunales al percatarse de la deficiencia de la norma, individualizándola en cada caso en particular, en la demanda presentada sobre los documentos base de la acción, existe una **tesis de jurisprudencia específica de la legislación del Estado de Jalisco aplicable para el caso que nos incumbe** y conforme a lo establecido en el artículo 1029 del Código Civil del Estado de Jalisco vigente, misma que se acompañó y sirve de apoyo a lo demandado en el escrito inicial de demanda la cual fue omitida por el Juzgador al emitir que **no se admite la demanda y no tomar en cuenta las interpretaciones y consideraciones jurídicas que hace una autoridad judicial de la misma jurisdicción al precepto fundatorio de la presente acción**, misma que señala que *es innecesario que la parte actora exhiba los acuerdos de asamblea en que se fijó el monto de las cuotas condominiales, pues la ley no exige ese requisito, ...pues esto implicaría desnaturalizar el carácter de título ejecutivo.*

El Juzgador
Estado de Jalisco
Tribunal Judicial
del Poder Judicial
del Poder Judicial
del Poder Judicial

Registro No. 175082
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Mayo de 2006
Página: 1531
Tesis: I.4o.A. J/43
Jurisprudencia
Materia(s): *Común*

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para que" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazari Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.
Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

13

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariya Arellano Pompa.

A lo anterior, se puede apreciar con certeza que se cumplen con todos los requisitos establecidos por la norma como anteriormente se expusieron, por lo tanto ese H. Juzgador va más allá de lo establecido en la norma al señalar documentos que el propio legislador no estimó necesario acompañar, a lo cual hubiera establecido en dicho precepto.

SEGUNDO. VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, EN VIRTUD DE SI SE ACOMPAÑAN LOS DOCUMENTOS EN QUE MI REPRESENTADA FUNDA SU DERECHO Y HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCION.

En consecuencia de lo anterior vertido, ese H. Juzgado se pronuncia en relación a que el compareciente incumple con las obligaciones impuestas en el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, al señalar que no exhibe la totalidad de los documentos necesarios para dar curso a nuestra solicitud, es contrario a la siguiente tesis, al tenerla por no admitida en el auto recurrido:

jo de la...
Estado de Jalisco...
artículo...
cuarto de l...
Registro No. 172227
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007
Página: 1052
Tesis: III.5o.C.123 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

DEMANDA. LA OMISIÓN DE ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN NO ES MOTIVO PARA DESECHARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los artículos 90 y 93 del Código de Procedimientos Civiles señalan que a todo escrito inicial de demanda deben anexarse los documentos en que la parte interesada funde su derecho y los hechos constitutivos de su acción, por lo que después de su presentación no se admitirán otros fundatorios, con excepción de los que alude el segundo de los numerales en cita. Sin embargo, dichos preceptos ni ningún otro del propio código establecen que cuando no se adjunten a la demanda los documentos fundatorios deba desecharse ésta, sino que la sanción por allegarlos con posterioridad, sin encontrarse en alguno de los casos de excepción, es que no sean admitidos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGLADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 236/2007. Omar Macías Salas. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretario: Oscar Samuel Soto Montes.
Amparo directo 233/2007. Omar Macías Salas. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: María Anayatzin Castañeda Castro.

Sin embargo, sin afirmar el hecho de que haya sido omiso en acompañar algún documento en que se funde la acción, sino por el contrario al cumplirse exactamente los requisitos establecidos por la ley para que sean títulos ejecutivos los estados de cuenta condominales, por las consideraciones de derecho antes mencionadas, sino en el caso de que la demanda presentada no debió haberse tenido por no admitido, **al no estar debidamente fundamentado y motivado el auto recurrido, al no establecer el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco vigente el sancionar con la no admisión de la demanda** por la supuesta falta en nuestro

14

caso concreto de algún documento base de la acción, mismos que si se acompañaron desde el escrito inicial de demanda.

Reiterando todo lo antedicho, se cumplen con los requisitos establecidos por la norma para que preceda la vía ejecutiva para el cobro de las cuotas condominiales, conforme a lo establecido en el propio Código Civil del Estado de Jalisco en su artículo 1029, así como el criterio vertido en la tesis emitida por Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, con número de Registro 174724, de acuerdo con la propia legislación del Estado de Jalisco.

Por lo tanto, se interpone el presente **Recurso de Revocación** conforme a la exposición de los agravios señalados en cuanto a la **NO ADMISIÓN DE LA DEMANDA** por las consideraciones de derecho antes expuestas

Por lo anteriormente expuesto;
A USTED C. JUEZ atentamente le pido se sirva:

ÚNICO.- Se me tenga por presentado el escrito, con la personalidad con que me ostento, se me tenga interponiendo el presente **RECURSO DE REVOCACIÓN**, en tiempo y forma, contra auto de fecha veinticinco de enero del presente año, en los términos citados, **REVOCÁNDOSE** el mismo, dictándolo en el sentido de que **se admita la demanda en la vía señalada en contra de los demandados, términos y conceptos que se desprenden del escrito inicial de demanda con fundamento en el artículo 1029 y demás relativos y aplicables del Código Civil para el Estado de Jalisco vigente 90, 642, 645, 653, 664, 667 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.**

Guadalajara Jalisco a primero de febrero de dos mil doce.

PROTESTO LO NECESARIO

LIC. JO

U.V.
Revisión
Lic. JO
Jefe del Departamento
P. J. J.





Consejo de la Judicatura
del Estado de Jalisco

15

De conformidad a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 77 del Enjuiciamiento Civil del estado de Jalisco el artículo la fracción I del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con esta fecha doy cuenta a Usted C. Juez con el escrito presentado el **01 uno de febrero de 2012 dos mil doce**, por

, que en términos de las fracciones I y VII del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, fracciones I, IV, V, IX del artículo 102 del Reglamento Interno del Consejo General del Poder Judicial del Estado, con la fecha en que encuentra registrado en la libreta de turno de acuerdo correspondiente se entrega a la **Secretario** adscrita a la numeración del expediente para la proyección del acuerdo, quien al final del presente firma su recepción y elaboración.----- CONSTE.-

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADO PABLO PALOMO NAVARRO

EXPEDIENTE.- 58/2012

AUTO.- RECIBE REVOCACION.-

Guadalajara, Jalisco, 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce.

la Judicatura
lo de Jalisco
Judicial
de lo Ci

Vista la cuenta que da el Secretario de Acuerdos, téngase por recibido el 01 uno de febrero de 2012 dos mil doce, el escrito que presenta (abogado patrono de la parte actora, foja 7).

Visto su contenido, dígasele que no ha lugar a admitir ni se admite el recurso de revocación que presenta, ello en virtud de lo siguiente:

El artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establece lo siguiente:


"Artículo 661.- El auto en que se denegare ejecución admite el recurso de apelación en ambos efectos."

De la interpretación del artículo en cita, en contra del auto en que niega ordenar la ejecución, es procedente el recurso de apelación.

Luego, el promovente comparece a interponer recurso de revocación en contra del auto de 25 veinticinco de enero de 2012 dos mil doce que no admitió la demanda formulada solicitando el embargo de bienes propiedad de la parte demandada.

→ En consecuencia, es evidente que en contra del auto en cita, procede el recurso de apelación, en términos de lo previsto por el artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en cita, porque precisamente se duela de la resolución que determinó no admitir la demanda y en consecuencia deniega ejecución.

En lo que informa en su texto es aplicable en lo conducente y por mayoría de razón, la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación en la Octava Epoca, Instancia: Tercera Sala, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 335, bajo la voz.-



"RECURSOS FRIVOLOS O IMPROCEDENTES. FACULTAD DE DESECHARLOS. NO VIOLA LA GARANTIA DE AUDIENCIA (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON). La garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución debe interpretarse en armonía con la establecida en el artículo 17. De acuerdo con ello, en un procedimiento se respeta la garantía de audiencia cuando en la legislación procesal se establecen los diversos medios de defensa a los que pueden acudir los interesados cuando se les afecta en sus derechos y si esto ocurre, en nada se altera la garantía de audiencia en un precepto, como el artículo 41 del Código Procesal Civil del Estado de Nuevo León, que consagra la facultad de desechar los recursos frívolos o improcedentes, pues con él no se impide que el particular se defienda utilizando todos los recursos previstos sino **solamente se evita el entorpecimiento de un proceso, interponiéndose medios de defensa no previstos o que notoriamente sólo tienen como propósito obstaculizar o impedir que pueda continuarse con el trámite del negocio hasta su solución final.** Por otra parte, como las argucias de litigantes sin escrúpulos pueden ser en número ilimitado, el legislador se encuentra impedido de hacer señalamientos específicos teniendo que dejar que sea el juzgador el que, ante los casos concretos, haga la determinación."

Al margen de lo anterior y con la finalidad de que el promovente no se sienta dolido en sus garantías de audiencia y defensa, en relación a las manifestaciones que vierte, dígamele que contrario a lo que afirma, la resolución combatida si se encuentra debidamente fundada y motivada pues se citaron los



Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco

16

preceptos aplicables al caso, además de exponer los argumentos necesarios para sustentar el contenido de la resolución impugnada, cumpliendo así con el imperativo de fundar y motivar la determinación, si por lo primero debemos entender que han de expresarse con precisión los dispositivos legales aplicables al caso, en tanto que por motivar deben señalarse, con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas; todo lo cual quedó satisfecho, porque se invocó el marco legal, además de exponer los razonamientos de tipo lógico jurídico que sustentan el sentido de la resolución combatida.

la Judicatura
del Estado de Jalisco
do Judicial
to de Jalisco

Tiene aplicación en la especie la tesis localizable en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Septiembre de 1994, Página: 334, Tesis: XXI. 1o. 92 K, con el rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Luego, debe decirse que no es objeto de discusión si el certificado exhibido cumple o no los quesitos previstos en el artículo 1029 del Código Civil del Estado de Jalisco, puesto que, el motivo por el cual resulta improcedente admitir su demanda es porque no exhibió la totalidad de los documentos que refiere sustenta las importes reclamados, ello atento a las facultades que tiene los Jueces y tribunales para normar sus actos conforme a la ley del procedimiento, y cuidar de que las demandas se formulen con la claridad, precisión y demás requisitos de ley que los códigos exigen, cuidando, también de que la acción respectiva se ejercite en la vía y forma que legalmente procede,

y cuando la demanda no se ajuste a los preceptos legales aplicables, debe desecharse de plano, **sin que obste el razonamiento de que ello sea materia de excepción o defensa, puesto que, se insiste, es obligación del tribunal vigilar que las demandas se ejerciten en la vía y forma que legalmente procedan.**

Sirve de apoyo lo anterior, la tesis bajo rubro y texto:

Quinta Época
Registro: 363344
Instancia: Tercera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XXXIII
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 716

"DEMANDA, ADMISION DE LA. Los Jueces y tribunales están facultados para normar sus actos conforme a la ley del procedimiento, y cuidar de que las demandas se formulen con la claridad, precisión y demás requisitos de ley que los códigos exigen, cuidando, también de que la acción respectiva se ejercite en la vía y forma que legalmente procede, y cuando la demanda no se entabla en la vía legal pertinente, debe desecharse de plano, sin que obste el razonamiento de que la parte contraria no alegue esa improcedencia, toda vez que esto solamente podrá hacerlo en la forma de excepción, lo cual no es posible, puesto que no se le da entrada a la demanda."

En consecuencia, este tribunal simplemente cumple con los extremos de la fracción II, del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que al efecto dispone:

"Artículo 90.- A todo escrito inicial de demanda o contestación, bien sea principal, incidental o de cualquiera otra índole, deberán acompañarse necesariamente el documento o documentos en que la parte interesada:

I. (...); y

II. Funde su derecho y los hechos constitutivos de sus acciones, excepciones o defensas. (...)"

Emprendiendo para ello al análisis de los documentos exhibidos y al escrito inicial de demanda, del cual advirtió que no exhibió la totalidad de los documentos en cuales funde su derecho y los hechos constitutivos de su acción, más nunca se



Consejo de la Judicatura
del Estado de Jalisco

procedió a la calificación de que si el estado de cuenta cumple o no con los requisitos previstos en la ley.

Lo anterior sin que sea desconocida por este tribunal la obligación de los condóminos en el pago de las cuotas, pero precisamente es la asamblea quien determina y fija los montos que cada condómino debe pagar, de allí que resulte necesario que el recurrente exhiba las escrituras públicas en las que conste la aprobación del importe a pagar por concepto de cuotas.

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado con fecha **24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce** dentro de los autos del expediente **58/2012.**

Judicatura
de Jalisco
Judicial
de lo Civil

NOTIFÍQUESE.-

JUEZA CUARTO DE LO CIVIL

LICENCIADA MARIA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADO PABLO PALOMO NAVARRO

SECRETARIO PROYECTISTA

LIC. WUENDY ALHELI GARCIA GARCIA

WAGG

17

18
TRASLADO

QUEJOSO: _____

AMPARO DIRECTO

Juicio: Civil Ejecutivo.
Expediente: 58/2012

Escrito Inicial de Demanda

H. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
EN TURNO EN MATERIA CIVIL, EN EL
ESTADO DE JALISCO, POR CONDUCTO DEL
C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL EN
GUADALAJARA, JALISCO.
Presente.

_____ en mi carácter de administrador del _____, en calidad de quejoso en el presente juicio, así como parte actora en el juicio natural del que deriva el acto reclamado, personalidad que ya tengo reconocida en el expediente en el que se actúa ante la autoridad responsable, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en la calle de Francisco Javier-Mujica número setecientos cincuenta y cuatro (754) colonia Jardines Alcalde, código postal cuarenta y cuatro dos noventa y uno (44291) en Guadalajara Jalisco autorizando para los mismos efectos en los términos del segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo a los Licenciados José Luis López Guerrero y Jocelin Jessika Del Angel Benitez quienes cuentan con las con las Cédulas Profesionales números 3948328 y 6973796 respectivamente, así como a los CC. José Alvaro Plascencia Casillas, Tania Libertad Gutiérrez Pérez, Antonio Frías Gómez y Fernando Arambula Ruvalcaba indistintamente, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 27, 158, fracción IX del 159, 161, 166, y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, así como los numerales 37 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solicito el AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL EN CONTRA DE LOS ACTOS Y AUTORIDADES QUE A CONTINUACION PRECISO, POR LO QUE, EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 166 DE LA LEY DE AMPARO, EXPRESO:

Quejoso: _____
Domicilio del quejoso: _____
(_____), Colonia _____, C.P. _____,
Guadalajara, Jalisco.
Autoridad Responsable: C. Juez Cuarto de lo Civil del Primer Partido
Judicial de Jalisco, con domicilio conocido por la
Jurisdicción Federal.
Tercero Perjudicado No hay.

Acto reclamado: Se reclama la resolución que no admite el recurso de revocación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, del expediente 58/2012, donde declara no ha lugar a admitir ni se admite el recurso de revocación presentado en tiempo y forma por la Quejosa, en razón de no tener por admitida la demanda, en virtud de la mala interpretación del artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Fecha de notificación del acto Reclamado: Notificación mediante del Boletín Judicial de fecha veintisiete de febrero, surtiendo sus efectos el día veintiocho de febrero, empezando a correr término al día siguiente el veintinueve de febrero todos del año dos mil doce.

Garantías violadas: Las contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley aplicada inexactamente: La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Código Civil del Estado de Jalisco y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, específicamente en los artículos referidos a lo largo de esta demanda de garantías.

de la Justicia
 ado de Jalisco
 lo Judicial
 de lo C-

**BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD ME PERMITO EXPRESAR
 LOS HECHOS QUE CONTITUYEN LOS ANTECEDENTE DEL
 ACTO RECLAMADO.**

1.- Con fecha dieciocho de enero de dos mil doce se presenta escrito inicial de demanda en contra de ^{1/} en su calidad de condóminos propietarios Y , como usuaria en la vía CIVIL EJECUTIVA, las prestaciones contenidas en mi escrito inicial acompañado de los documentos fundatorios en ejercicio de la ACCIÓN EJECUTIVA, con fundamento en el artículo 1029 y demás relativos del Código Civil vigente para el Estado de Jalisco.

2.- Por lo tanto, el pasado día venticinco de enero de dos mil doce, la Autoridad Responsable emite un auto en que señala "NO ADMITE DEMANDA", misma que lo mal fundamenta bajo los siguientes términos:

"Analizada que fue integralmente su solicitud, así como los documentos que exhibe, se advierte que el compareciente incumple con las obligaciones impuestas en el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, toda vez que no exhibe la totalidad de los documentos necesarios para dar curso a su solicitud."

De lo anterior, la Autoridad Responsable en dicho auto, no toma en consideración que el ESTADO DE CUENTA exhibido es TITULO EJECUTIVO, reuniendo los requisitos establecidos en tanto en el Código Civil como en el de Procedimientos Civiles ambos para el Estado de Jalisco, mismo que es suficiente para presentar la demanda descrita anteriormente.



**Consejo de la Judicatura
del Estado de Jalisco**

De conformidad a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 77 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, fracción I del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, con esta fecha doy cuenta a Usted C. Juez con el escrito presentado el **21 veintiuno de marzo de 2012 dos mil doce**, ante oficialía de partes de este Juzgado por

, que en términos de las fracciones I y VII del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, fracciones I, IV, V, IX del artículo 102 del Reglamento Interno del Consejo General del Poder Judicial del Estado, con la fecha en que se encuentra registrado en la libreta de turno de acuerdo correspondiente, se entrega al Secretario **WUENDY ALHELÍ GARCIA GARCIA** adscrita a la numeración 7,8,9 con sus respectivos ceros, junto con el expediente, para la proyección del acuerdo, quien al final del presente firma su recepción y elaboración.----- CONSTE.-

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. PABLO PALOMO NAVARRO

EXP.- 58/2012

AUTO.- SE RECIBE DEMANDA DE GARANTÍAS. SE ORDENA RENDIR INFORME JUSTIFICADO. SE ORDENA REMITIR AUTOS ORIGINALES.-

de la Judicatura
del Estado de Jalisco
Tribunal de Justicia
Civil

Guadalajara, Jalisco., 23 veintitrés de marzo de 2012 dos mil doce.

Vista la cuenta que da el Secretario de Acuerdos, ténganse por recibido el **21 veintiuno de marzo de 2012 dos mil doce** el escrito de **E** (administrador de la parte actora),.

Visto su contenido, se le tiene interponiendo por conducto de este Juzgado, demanda de garantías ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito en turno, haciendo consistir el actor reclamado en "...*Se reclama la resolución que no admite el recurso de revocación de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, del expediente 58/2012, donde declara no ha lugar a admitir ni se admite el recurso de revocación presentado en tiempo y forma por la Quejosa, en razón de no tener por admitida la demanda, en virtud de la mala interpretación del artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco ...*".

Con fundamento en lo previsto por el artículo 169 de la Ley de Amparo, en vía de informe justificado, se manifiesta que **ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, en cuanto a que, con fecha **24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce** se dictó un auto en el se desechó el recurso de revocación hecho valer en contra del diverso proveído de 25 veinticinco de enero de 2012

10

dos mil doce que no admitió la demanda presentada, resolución que se encuentra ajustada a derecho en los términos y fundamentos que en ésta se expusieron, lo anterior de conformidad a lo previsto por los artículos 149 de la Ley de Amparo.

Lo anterior dejando a consideración de la autoridad federal la calificación de legalidad o ilegalidad del acto reclamado.

Expídase por duplicado la presente resolución y con un juego de copias simples de la demanda de amparo, fórmese cuaderno de constancias, al cual debe anexarse, copia del oficio mediante el cual se rinde el informe justificado y se remiten los autos originales y documentos fundatorios. Déjese constancia de la salida de los autos en el libro de gobierno de este Juzgado.

Levántese certificación al pie del escrito de garantías en la que se indique, la fecha en que fue notificada la quejosa del acto reclamado, fecha de presentación de la demanda de garantías, así como los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, según lo dispone el artículo 163 de la Ley de Amparo.



La presente foja corresponde a la última del acuerdo pronunciado con fecha 23 veintitrés de marzo de 2012 dos mil doce, dentro de los autos del expediente número **58/2012**.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-
JUEZA CUARTO DE LO CIVIL**

LICENCIADA MARIA EUGENIA VILALOBOS RUVALCABA

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADO PABLO PALOMO NAVARRO

SECRETARIO PROYECTISTA

LIC. WUENDY AHELI GARCIA GARCIA

WAGG

El Notificador de este Juzgado hago constar que la resolución que antecede se publicó en el boletín Judicial número 59 cincuenta y nueve el día 26 veintiseis del mes de Marzo del año 2012 dos mil doce. ----- CONSTE



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Testimonio para el Juez Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco.

AMPARO DIRECTO: / .	FORMA B-1
QUEJOSA: ,	POR CONDUCTO DE SU
MAGISTRADO:	
SECRETARIO:	

Zapopan, Jalisco, acuerdo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito del día **catorce de junio de dos mil doce.**

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de amparo directo **228/2012**, del índice de este Tribunal Colegiado de Circuito; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. ni , por conducto de su Administrador

, mediante escrito presentado ante la Juez Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, promovió juicio de amparo directo contra el acto de dicha autoridad que hizo consistir en el auto de veinticuatro de febrero de dos mil doce, dictada en el expediente **58/2012**, por estimarla violatoria de los derechos tutelados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

SEGUNDO. Por acuerdo de Presidencia de veintinueve de marzo de dos mil doce, se admitió a trámite la demanda de que se trata, originándose la formación del



expediente **228/2012**. Mediante oficio 1641 se dio al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que legalmente le corresponde, quien se abstuvo de emitir su opinión (fojas 21 y 22 del cuaderno en que se actúa.)

TERCERO. Por diverso proveído de trece de abril del citado año, se ordenó turnar los autos al Magistrado relator, para la formulación del proyecto de resolución respectivo (foja 25); y,

CONSIDERANDO:

ÚNICO. Resulta innecesario transcribir y analizar la determinación reclamada y los conceptos de violación esgrimidos en su contra, ya que este Tribunal Colegiado de Circuito carece de competencia para conocer de la demanda de amparo relativa.

En efecto, en el caso se reclama el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil doce, a través del cual se denegó al Condominio quejoso la admisión del recurso de revocación que interpuso en contra del auto de veinticinco de enero anterior, mediante el cual le fue desechada su demanda natural (fojas 6 y 15 del sumario de origen), determinación aquella que, según se advierte, no constituye una sentencia definitiva ni una resolución que





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3

FORMA B-1

34

siguiente:= El artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establece lo siguiente: (lo transcribe).= De la interpretación del artículo en cita, en contra del auto en que niega ordenar la ejecución, es procedente el recurso de apelación.= Luego, el promovente comparece a interponer recurso de revocación en contra del auto de 25 veinticinco de enero de 2012 dos mil doce, que no admitió la demanda formulada solicitando el embargo de bienes propiedad de la parte demandada.= En consecuencia, es evidente que en contra del auto en cita, procede el recurso de apelación, en términos de lo previsto por el artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en cita, porque precisamente se duela de la resolución que determinó no admitir la demanda y en consecuencia deniega ejecución.= En lo que informa en su texto es aplicable en lo conducente y por mayoría de razón, la tesis, bajo la voz:= **"RECURSOS FRÍVOLOS O IMPROCEDENTES. FACULTAD DE DESECHARLOS. NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** (Transcribe datos de localización y texto).= Al margen con lo anterior y con la finalidad de que el promovente no se sienta dolido en sus garantías de audiencia y defensa, en relación a las

la Judicatu.
o de Jalisco
ido Judicial
rto de lo Civ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

manifestaciones que vierte, dígasele que contrario a lo que afirma, la resolución combatida, sí se encuentra debidamente fundada y motivada pues se citaron los preceptos aplicables al caso, además de exponer los argumentos necesarios para sustentar el contenido de la resolución impugnada, cumpliendo así con el imperativo de fundar y motivar la determinación, si por lo primero debemos entender que han de expresarse con precisión los dispositivos legales aplicables al caso, en tanto que por motivar deben señalarse, con exactitud, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, es decir, todo lo cual quedó satisfecho, porque se invocó el marco legal, además de exponer los razonamientos de tipo lógico jurídico que sustentan el sentido de la resolución combatida.= Tiene aplicación en la especie la tesis, con el rubro y texto:=

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”. (Transcribe datos de localización y texto de la citada tesis).= Luego, debe decirse que no es objeto de discusión si el certificado





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

35

exhibido cumple o no los quesitos [sic] previstos en el artículo 1029 del Código Civil del Estado de Jalisco, puesto que, el motivo por el cual resulta improcedente admitir su demanda es porque no exhibió la totalidad de los documentos que refiere sustenta las importes reclamados, ello atento a las facultades que tienen los jueces y tribunales para normar sus actos conforme a la ley del procedimiento y cuidar de que las **demandas se formulen con la claridad, precisión y demás requisitos de ley que los códigos exigen**, cuidando, también de que la acción respectiva se ejercite en la vía y forma que legalmente procede y cuando la demanda no se ajusta a los preceptos legales aplicables, debe desecharse de plano, **sin que obste el razonamiento de que ello sea materia de excepción o defensa, puesto que se insiste, es obligación del tribunal vigilar que las demandas se ejerciten en la vía y forma que legalmente procedan.**=
Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis bajo rubro y texto:=
"DEMANDA, ADMISIÓN DE LA". (Transcribe datos de localización, texto y precedentes de la citada tesis).= En consecuencia, este tribunal simplemente cumple con los extremos de la fracción II, del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que al efecto dispone:=

Jalisco
Civil

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

(lo transcribe).= Empezando para ello al análisis de los documentos exhibidos y al escrito inicial de demanda, del cual advirtió que no exhibió la totalidad de los documentos en cuales funde su derecho y los hechos constitutivos de su acción, más que nunca se procedió a la calificación de que si el estado de cuenta cumple o no con los requisitos previstos en la ley.= Lo anterior, sin que sea desconocida por este tribunal la obligación de los condóminos en el pago de las cuotas, pero precisamente es la asamblea quien determina y fija los montos que cada condómino debe pagar, de allí que resulte necesario que el recurrente exhiba las escrituras públicas en las que conste la aprobación del importe a pagar por concepto de cuotas”.

III. La parte quejosa hace valer los siguientes conceptos de violación: “PRIMERO. VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIRTUD DE QUE SE VIOLAN MIS GARANTÍAS SEGURIDAD JURÍDICA.= Como antes se ha manifestado, el suscrito presentó una demanda en la vía civil ejecutiva contra del condómino propietario y la usuaria, por las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, misma que se





36

presentó con fundamento en la siguiente tesis expuesta en mi escrito inicial de demanda, que apoya lo solicitado, que a la letra dice:= **“ESTADOS DE CUENTA CONDOMINALES. PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULO EJECUTIVO ES INNECESARIO QUE LA PARTE ACTORA EXHIBA LOS ACUERDOS DE ASAMBLEA EN QUE SE FIJÓ EL MONTO DE LAS CUOTAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)”**. (Transcribe datos de localización, texto y precedentes).= Misma que la autoridad responsable no toma en consideración en su auto de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, al tener por no admitida la demanda al señalar que no se cumplen con las obligaciones contenidas en el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, lo cual es totalmente contrario, en razón de que el suscrito exhibe los documentos fundatorios necesarios y suficientes para que se llevara a cabo la reclamación de las prestaciones expuestas en el escrito inicial de demanda, ya que se exhibe el **ESTADO DE CUENTA** mismo que contiene las firmas del administrador con la aprobación del presidente del Consejo, tal y como lo establece el artículo 1029 del Código Civil vigente para el Estado de Jalisco, señalando el mismo como **TÍTULO**

EJECUTIVO, además, el documento base de la acción de estar suscrito por el Presidente del Consejo de Administración y el Administrador, **se precisa con toda claridad el importe y origen del adeudo**, como son las cantidades correspondientes a las cuotas mensuales, los meses adeudados, la tasa e intereses moratorios, pena convencional, así como cuotas extraordinarias con la fecha de asamblea celebrada, SIN QUE ESTABLEZCA EL EXHIBIR LOS DOCUMENTOS DE LA ASAMBLEA, o señalar el notario, ciudad y número de escritura en la que se protocolizó, como mal fundamentado y motivado dio por desechada la demanda la autoridad responsable al exigir requisitos más allá de los ordenados por la propia ley, desnaturalizando el carácter de título ejecutivo que otorga la ley al estado de cuenta.= Del mismo modo, la autoridad responsable pretende exigir la exhibición del **reglamento del condominio**, en el que se advierta la obligación de pago de cuotas, sin que realiza una debida interpretación del artículo 1026 del Código Civil vigente para el Estado de Jalisco, de donde nace la obligación de los condóminos sufragar **los gastos de mantenimiento y operación de las instalaciones y servicios del condominio, como también para constituir y conservar fondos de**





37

reserva... por lo que la autoridad responsable extralimita lo establecido en el ordenamiento jurídico, al ser el propio código el que establece dicha obligación, sin que establezca la necesidad de exhibir el reglamento para que se constituya título ejecutivo los estados de cuenta.= Asimismo, que el auto en el que trata de fundamentar y motivar su erróneo criterio lo sustenta en tesis aisladas de otras entidades federativas, sin ser aplicables al caso concreto, que a una adecuada interpretación de la norma, también es cierto que se deben tomar en cuenta las del propio Estado ya que las mismas se encuentran más cercanas al ordenamiento que se está aplicando en nuestro caso concreto.= Con los anteriores, ilegales fundamentos, al expresar que **"no exhibe la totalidad de los documentos necesarios para dar curso a su solicitud"**, la autoridad responsable, sin que exista fundamento legal en donde se tenga por no admitida la demanda en base a ese criterio, por lo que tuvo mal dictar auto en el que **NO ADMITE DEMANDA**, por ello, es que el suscrito se vio en la necesidad de interponer el recurso de revocación en tiempo y forma en contra de ese auto, mismo que fue presentado con fecha primero de febrero de dos mil doce.= SEGUNDO. VIOLACIÓN A LO DISPUESTO

la Judicatura
de Jalisco
Judicial
de lo Civil

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIRTUD DE LA MALA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 661 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.= Asimismo, la autoridad responsable en acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, tiene a mal no admitir el recurso de revocación interpuesto en contra del auto que no admite a trámite la litis propuesta, pese que el recurso se interpuso con fundamento en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por nuestro máximo tribunal de justicia de la Nación, aplicable a nuestro caso concreto y legislación de nuestro Estado.= **REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA EN UN JUICIO SUMARIO CIVIL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**". (Transcribe datos de localización, texto y precedentes).= Sin embargo, aún en contra de lo anterior la autoridad responsable emite el auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce en que "**no ha lugar a admitir si se admite el recurso de revocación que presente**", por lo que dicha resolución viola las garantías previstas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque no tomó en





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

30

cuenta que la vía invocada en el escrito inicial de demanda sigue las reglas de un juicio sumario, ya que como se desprende de mi escrito inicial de demanda, el tipo de juicio que se elige para darle tramitación a dicha Litis es la de Civil Ejecutivo, que se encuentra regulado en el capítulo II del título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Estado de Jalisco, el Título Décimo Primero trata de los juicios sumarios, por lo que sin entrar en más estudio el juicio civil ejecutivo, se rige por los ordenamientos de los juicios sumarios, misma que contiene disposiciones especiales, por lo que conforme al artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco vigente, establece que sólo será admisible el recurso de apelación cuando se interponga en contra de sentencia definitiva o interlocutoria que declare procedente las excepciones de falta de personalidad o capacidad, por lo cual el juicio que se trató de entablar en la autoridad responsable también se rige con lo dispuesto en el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco vigente, que determina que en lo no previsto en el juicio sumario, se debe acudir a las reglas generales, por ende, el recurso

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
ESTADO DE JALISCO
PODER JUDICIAL
ARTO DE LO CIV

procedente para impugnar el auto que desecha la demanda en un juicio sumario es el de revocación, ya que lo dispuesto en el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que regula la procedencia del recurso de revocación, no está en contradicción con la norma especial, sino que llena el vacío que tiene el procedimiento sumario.= Por lo tanto, es la revocación el recurso procedente para impugnar el auto de fecha veinticinco de enero de dos mil doce, en el que se tiene por no admitida la demanda promovida en el juicio ejecutivo y no el de apelación, como lo consideró en la resolución en el que emana el acto reclamado.= En lo anterior es por lo que se solicita que la autoridad Responsable deje insubsistente la resolución reclamada y en su lugar dicte otra en la que considere que el recurso de revocación sí es procedente para impugnar el auto antes mencionado y por tanto con los agravios expresados se admita mi correspondiente demanda.= **TERCERO.**

VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIRTUD DE LA MALA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 661 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS





39

CIVILES.= Si bien es cierto que dentro de lo propio el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Jalisco, establece que el recurso de revocación procede con excepción de los que el propio código admita el recurso de apelación, como es el caso concreto del artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Jalisco, que a la letra dice: "Artículo 661". (lo transcribe).= De lo cual, a través de la mala aplicación de la ley en el caso concreto, la autoridad responsable, emite un auto de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, acto que se reclama en el presente juicio de garantías, al manifestar lo siguiente:=(transcribe parte del citado auto).= A lo cual, a la vista de la razón la autoridad responsable realiza un indebida aplicación de la norma al caso concreto, porque lo que pronuncia en el auto recurrido mediante revocación es la **no admisión de la demanda**, por no haber dado inicio siquiera la fase procesal que comienza con la admisión de la demanda, al no realizar la adecuada aplicación del artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco vigente, siendo que a la demanda se acompañó **TÍTULO EJECUTIVO** pero al no admitir la demanda obviamente no da lugar a dictar el auto de

de la Judicatura
Estado de Jalisco
d
to de lo Civ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mandamiento de ejecución, a lo cual la autoridad responsable cae en un error al tratar de fundamentar su no admisión del recurso de revocación, a través de lo previsto en el artículo 661 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco vigente, porque no se combate si se denegó o no ejecución con el recurso de revocación interpuesto por el suscrito, sino que la autoridad Responsable no admite siquiera la demanda que fue presentada con las formalidades y requisitos establecidos en la norma. A lo cual, la admisión y auto que ordena ejecución, aun cuando el segundo sea consecuencia del primero, son dos actos totalmente distintos, tanto que se recurren con diferentes recursos. = A la luz de los preceptos constitucionales antes mencionados, los actos reclamados carecen del requisito de fundamentación y motivación, a que las propias disposiciones constitucionales se refieren; toda vez que precisamente conforme a nuestro régimen constitucional de facultades expresamente conferidas o limitadas, cualesquier ejercicio sin fundamento de las resoluciones de la autoridad pública constituye un exceso, dado que la potestad de las autoridades responsables termina en donde la ley que rige su ramo las faculta. =

CUARTO. VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL PRIMER





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

40

PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIRTUD DE LA MALA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 639 Y 620 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.= Es claro a la luz de la razón que la autoridad Responsable, violó el precepto procesal consagrado en el artículo 639 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco vigente, ya que pasa por alto lo establecido por dicho precepto que a la letra dispone:= (lo transcribe).= Es claro a la luz de la razón que el recurso procedente es el de revocación, ya que el precepto anteriormente invocado, lo señala de manera clara y explícita al indicar que el recurso de apelación sólo procede en contra de sentencia definitiva o interlocutoria que declare procedente la excepción de falta de personalidad o capacidad, lo cual es inaplicable a nuestro caso concreto ya que el suscrito interpuso el recurso de revocación en contra del auto que desechó la demanda como lo dispone el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Jalisco, que a la letra dispone:= (lo transcribe).= Por lo que es muy claro que ya se interpuso contra el auto que desechó la admisión de la demanda a trámite, por lo que no encaja en

icatu
tico

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los supuestos del artículo 639 del Código Civil de Procedimientos Civiles vigente para que sea procedente el recurso de apelación, ni tampoco existe precepto legal alguno que diga que en los juicios sumarios el auto que desechó la admisión de la demanda será irrecurrible, por lo que es aplicable lo dispuesto por el artículo 431 invocado, así como la tesis de jurisprudencia anteriormente citada.= Asimismo, el juzgador natural no observó que el juicio que se intentó tramitar es un juicio civil ejecutivo, perteneciente a los juicios sumarios y que con independencia a que se admita o no a trámite dicha demanda, se debe de sujetar resolver conforme a las disposiciones especiales del Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Jalisco, no importando se admita o no a trámite, ya que dicha vía fue la que el suscrito señaló para que se tramitara dicha Litis, por lo que la autoridad responsable pasó por alto las disposiciones de este título, queriendo aplicar de una manera errónea la regla general en estos casos, como lo dispone el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra expresa: (lo transcribe).= De lo que se desprende que el juzgador natural tuvo que aplicar las disposiciones especiales de los juicios sumarios, ya que como quedó





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

91

expresado en líneas anteriores, si existen disposiciones en el caso de la no admisión a trámite de una demanda sumaria, por lo que el juzgador natural transgrede con los principios procesales consagrados en citados artículos.=

QUINTO. VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN VIRTUD DE LA MALA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES.= La autoridad responsable viola este precepto de congruencia, ya que en el mismo acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, en primer término, no admite el recurso de revocación, pero en segundo término, hace un estudio de lo solicitado en dicho recurso, pronunciándose nuevamente a la no admisión de la demanda intentada por el suscrito, creando incertidumbre y confusión por el mismo, ya que en primer lugar, no admite a trámite el recurso de revocación intentado, pero expone motivos por los que no admitió la demanda de trámite, por lo que dicha resolución deja de ser clara, precisa y sobre todo congruente como lo ordena el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el

Consejo de la Judicatura
Estado de Jalisco
Tribunal Judicial
Artículo de lo Civil

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Estado de Jalisco.= En virtud de lo anterior y por lo que respecta a todos y cada uno de los conceptos de violación planteados en la presente demanda de garantías, solicito se me otorgue el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, para efectos de que la responsable emita una resolución en que declare procedente el recurso de revocación interpuesto dejando insubsistente la resolución reclamada y se resuelva el mismo teniéndose por admitida la demanda presentada en el principal".

IV. Resulta oportuna la promoción del presente juicio de amparo directo, dado que la resolución reclamada se notificó mediante boletín a la parte quejosa el **lunes veintisiete de febrero de dos mil doce** (foja 17 vuelta del sumario natural) y esa notificación surtió efectos legales a las doce horas del día hábil siguiente, es decir, **del martes veintiocho del mes y año en cita**, de conformidad con lo establecido por el artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles local en vigor (que resulta aplicable al caso porque con base en él se emitieron tanto la determinación que aquí se impugna como las que le antecedieron), de manera que en el presente caso el término de quince días que para la promoción del juicio de garantías prevé el ordinal 21 de la Ley de Amparo,





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

42

transcurrió del **miércoles veintinueve de febrero al jueves veintidós de marzo del año en curso**, con exclusión de los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete, dieciocho, diecinueve y veintiuno de marzo, ya que correspondieron a sábados, domingos y dos días inhábiles, respectivamente; luego, si la demanda en cuestión se presentó el **miércoles veintiuno de marzo del presente año** (folio 3 del cuaderno en que se actúa), es inconcuso que su promoción resulta oportuna.

V. Son esencialmente fundados los transcritos conceptos de violación.

e la Judicatura
de Jalisco
al
de lo Civ

En efecto, de entrada debe decirse, como en ellos se aduce y opuesto a lo razonado en la resolución reclamada, que sí procedía el recurso de revocación y no el de apelación en contra del auto mediante el cual se desechó al condominio quejoso su demanda inicial, lo anterior, debido a que en ella se eligió como vía de tramitación la civil sumaria ejecutiva prevista en el capítulo II del Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco en vigor, lo que revela, sin lugar a dudas, que dicho litigio participa de las reglas especiales establecidas para los procedimientos sumarios, entre ellas, la contenida en el artículo 639 que prevé la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

procedencia del recurso de apelación sólo en contra de la sentencia definitiva y de la interlocutoria que declara procedente la excepción de falta de personalidad o de capacidad, de manera que, por exclusión, dicho auto resultaba revocable, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 431 del invocado ordenamiento procesal local, al no tratarse de un auto expresamente irrecurrible ni de un decreto de mero trámite, sin que, por lo demás, resulte verídica la premisa de la cual partió la resolutora de origen para desechar dicho recurso, atinente a que, en su concepto, en su contra cabía la apelación prevista por el ordinal 661 del ordenamiento en cita, ya que, opuesto a lo así considerado, en la resolución recurrida no se decidió sobre la ejecución solicitada, sino que, de manera lisa y llana se determinó desechar la demanda relativa; el contenido literal de los preceptos invocados, es el siguiente:

“Artículo 431.- Procede el recurso de revocación contra los autos de primera y segunda instancia, con excepción de los que conforme a este código admitan el recurso de apelación en su contra, sean irrecurribles o decretos de mero trámite”.

“Artículo 639.- En estos juicios sólo será admisible la apelación cuando se interponga contra la sentencia definitiva o





43

contra la interlocutoria que declare procedente las excepciones de falta de personalidad o capacidad, en ambos casos, la apelación se admitirá en efecto devolutivo”.

“Artículo 661.- El auto en que se denegare ejecución admite el recurso de apelación en ambos efectos”.

Al caso, resulta aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 96/99 y 45/2000-PS y dar paso a las jurisprudencias **1a./J. 38/2001** y **1a./J. 68/2001** que se encuentran visibles, respectivamente, en las páginas cuarenta y seis del Tomo XIV, Agosto de 2001 y ciento treinta y nueve del Tomo XIV, Diciembre de 2001, ambos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Judicatura
SCO
Judicial
e lo Civ

“APELACIÓN. CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA EN UN JUICIO CIVIL SUMARIO, NO PROCEDE ESE RECURSO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la tramitación de los juicios sumarios se rige por las disposiciones del título décimo primero, y sólo en lo no previsto por éste, por las reglas

del juicio ordinario. En estas condiciones, y tomando en consideración que el artículo 639 del propio código, contenido en el mencionado título, establece de manera limitativa los casos en que procede el recurso de apelación en los juicios sumarios y no incluye entre ellos al auto que desecha o tiene por no interpuesta la demanda en un juicio civil sumario, es inconcuso que contra este tipo de autos no es procedente el recurso de apelación, ello con independencia de que el artículo 269 del citado ordenamiento expresamente señale que contra el auto que tiene por no presentada una demanda procede el recurso de apelación en ambos efectos, ya que tal precepto está contenido en el título sexto que es el que regula los juicios ordinarios, por lo que no es aplicable tratándose del auto de referencia”.

“REVOCACIÓN. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DESECHA O TIENE POR NO INTERPUESTA LA DEMANDA EN UN JUICIO SUMARIO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *La resolución a través de la cual se desecha o se tiene por no interpuesta una demanda con la que se intenta la apertura del juicio sumario civil, es impugnabile a través del recurso de revocación previsto en el artículo 431 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Ello es así, porque*





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

94

si bien es cierto que de acuerdo con los lineamientos consagrados en los artículos 431 a 433 de dicho código, el citado recurso no procede en contra de los autos que conforme a lo dispuesto en el propio código admitan el recurso de apelación o sean irrecurribles, ni en contra de los decretos de mero trámite, también lo es que la resolución indicada tiene el carácter de un auto, pues se trata de una decisión del juzgador sobre materia que no es de puro trámite y respecto de la cual no existe disposición alguna en el referido código adjetivo que establezca que sea irrecurrible, además de que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio de que la apelación es improcedente contra el mencionado auto desechatorio, en virtud de que, por un lado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, la tramitación de los juicios sumarios se rige por las disposiciones del título décimo primero, y sólo en lo no previsto por éste, por las reglas del juicio ordinario y, por otro, porque el artículo 639 del propio código, contenido en el mencionado título, establece de manera limitativa los casos en que procede el recurso de apelación en los juicios sumarios, entre los que no incluye al auto que desecha o tiene por no interpuesta la demanda en un juicio sumario civil”.

Judicatu
e Jalisco
e lo Civ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En otro aspecto, la eficacia de los relatados motivos de inconformidad estriba también en que, como en ellos se plantea y opuesto a lo resuelto por la Juez responsable, no resultaban objetivamente incorrectas las razones en las que el condominio quejoso sustentó el recurso de revocación que hizo valer en contra del auto mediante el cual se desechó su demanda inicial, pues, efectivamente, para su admisión bastaba la exhibición del estado de adeudo respectivo, suscrito por el administrador y por el presidente del consejo de administración, ya que el mismo constituye el título ejecutivo necesario para el ejercicio de la acción ejecutiva de pago intentada por la parte quejosa, de conformidad con lo establecido por el artículo 1029 del Código Civil del Estado de Jalisco, constancia cuya eficacia, en todo caso, deberá determinarse hasta el dictado de la sentencia de fondo correspondiente, lo que descartaba entonces que en la especie también debían exhibirse las escrituras públicas relativas a la protocolización de las asambleas en las que se determinó el importe de las cuotas adeudadas y el reglamento interno del condominio, en el que constara la obligación de los condóminos para pagar tales cuotas, como excesivamente lo consideró la autoridad





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

25

FORMA B-1

45

responsable; el contenido del precepto legal invocado, es el siguiente:

"Es título ejecutivo el estado de cuenta que se emita después de haber transcurrido noventa días de haberse vencido el plazo para el pago y que sea suscrito por el administrador con la aprobación del presidente del consejo de administración.

El estado de cuenta aquí indicado deberá precisar con toda claridad el importe y origen del adeudo, ya que éstos pueden provenir tanto por falta de pago de cuotas, como por alguna otra responsabilidad que se derive a cargo del condómino, asimismo el pago de los perjuicios que causen.

Cuando se trate de condominios de servicios municipales el cobro de los adeudos podrá hacerse por conducto de la Tesorería Municipal del lugar de ubicación del condominio, considerándose para todos los efectos legales como créditos municipales.

Los ocupantes o usuarios del condominio por cualquier título, son solidariamente responsables con los condóminos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se establezcan, así como de cualquier responsabilidad que les resulte a sus acciones".

Al respecto, se comparte el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer

Judicatura
de Jalisco
al
Civil

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Circuito, en la tesis número III.4o.C.33 C que se encuentra consultable en la página mil doscientos ocho del Tomo XXIV, Julio de 2006, del Semanario y Época precisados con antelación, la que, a la letra, reza:

"ESTADOS DE CUENTA CONDOMINALES. PARA QUE CONSTITUYAN TÍTULO EJECUTIVO ES INNECESARIO QUE LA PARTE ACTORA EXHIBA LOS ACUERDOS DE ASAMBLEA EN QUE SE FIJÓ EL MONTO DE LAS CUOTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El Código Civil del Estado de Jalisco, en su artículo 1029, regula los requisitos que deben satisfacer los estados de cuenta, a fin de constituirse como títulos ejecutivos, para el cobro de cuotas condominales y, conforme a sus párrafos primero y segundo, el estado de cuenta debe: a) emitirse después de transcurridos noventa días de haberse vencido el plazo para el pago; b) estar suscrito por el administrador, con la aprobación del presidente del consejo de administración; y, c) precisarse el importe y origen del adeudo. De donde se sigue, que para que constituya título ejecutivo es innecesario que la parte actora exhiba los acuerdos de asamblea en que se fijó el monto de las cuotas condominales, pues la ley no exige ese requisito, además, considerar lo contrario, implicaría desnaturalizar el carácter de título ejecutivo que otorga la ley al aludido estado de cuenta e





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

46

imponer más requisitos que los contemplados por la citada disposición, pues de haber estimado el legislador que se acompañara otro elemento, así lo hubiere establecido lo que, incluso, es comprensible no lo hubiere hecho, porque se presume que el condómino no es ajeno, sino integrante o miembro de la asamblea a la que se refiere el artículo 1019 del ordenamiento legal en cita, de manera que conoce y sabe perfectamente de los acuerdos que en ella se toman, incluyendo, desde luego, los atinentes a la aprobación de los presupuestos de egresos e ingresos de cada año, en términos del artículo 1020, fracción IV, del código en cita; de lo que se infiere, que en todo caso, es materia de excepción el señalamiento de que el saldo es inexacto, pues a fin de desvirtuar la fe de dicho documento y destruir la presunción legal de los datos y saldos anotados en él, deben ofrecerse por los demandados las pruebas necesarias a fin de acreditar la inexactitud de los saldos a su cargo”.

En las apuntadas condiciones, demostrada la ilegalidad de la resolución reclamada y, a fin de resarcir a la parte quejosa en el goce de los derechos que le fueron conculcadas, lo procedente será otorgarle el amparo impetrado para el efecto de que la juez responsable deje insubsistente dicha determinación y en otra que emita, acorde con las consideraciones precedentes:

a). Declare procedente y fundado el recurso de revocación interpuesto por el condominio quejoso en contra del auto mediante el cual se desechó su demanda inicial y,

b) Para que, en consecuencia, se revoque el acuerdo recurrido y en su lugar se ordene la admisión de la demanda de que se trata, de no advertir motivo de aclaración o complementación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Para los efectos precisados en la última parte considerativa de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege al _____, contra el acto que por conducto de su administrador _____, reclamó de la Juez Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, consistente en el auto de veinticuatro de febrero de dos mil doce, dictado en el expediente 58/2012.

Notifíquese y en su oportunidad regresen los autos y documentos fundatorios a la Sala de su origen y háganse las anotaciones estadísticas correspondientes, en la inteligencia de que el presente asunto carece de relevancia documental y es susceptible de ser depurado, en virtud de ubicarse en el supuesto previsto por el artículo vigésimo primero, fracción III, del Acuerdo General





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

47

Conjunto número 2/2009, de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrados **Carlos Arturo González Zárate**, en funciones de Presidente, **Francisco José Domínguez Ramírez** y el Secretario de Tribunal, licenciado **Carlos Muñoz Estrada**, ponente, en funciones de Magistrado de Circuito, en términos de la autorización otorgada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la sesión ordinaria del treinta de mayo del año en curso, y que lo autoriza a desempeñar tal cargo del día primero de junio hasta aquél en que dicho Pleno designe al nuevo titular que integrará este Tribunal Colegiado. Firman el Magistrado Presidente y el ponente, en unión de la Secretaria de Tribunal, licenciada Norma Cabral Landeros, quien autoriza y da fe.-----

de la Judicatura
tado de Jalisco
do Judicial
to de lo Civil

- - - Rúbricas: El Magistrado Presidente licenciado Carlos Arturo González Zárate.- El Secretario de Tribunal licenciado Carlos Muñoz Estrada, Ponente, en funciones de Magistrado de Circuito, en términos de la autorización que le otorgó el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la sesión ordinaria del día treinta de mayo del año en curso, y que lo autoriza a desempeñar dicho cargo del día primero de junio hasta el día en que dicho Pleno designe al nuevo titular que integrará este Tribunal Colegiado.- La Secretaria de Tribunal licenciada Norma Cabral Landeros.- - - - -

- - - Es copia fiel sacada de su original que obra en el expediente A. D. 228/2012, formado con motivo de la demanda de amparo interpuesta por Condominio Internacional, por conducto de su Administrador Gabriel Emigdio Bravo Galván, contra el acto que reclaman del Juez Cuarto de lo Civil local, se expide para remitirse al juez para los efectos legales correspondientes.- - - - -

- - - Zapopan, Jalisco, a veintiuno de junio de dos mil doce.- - - - -

La Secretaria de Acuerdos



/vvc.

Regina Scherer Ibarra
Lic. María Regina Scherer Ibarra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
EN MATERIA CIVIL DEL
TERCER CIRCUITO
ZAPOPAN, JAL.



contra el acto reclamado de esta responsable, consistente en el auto de veinticuatro de febrero de dos mil doce dictado en el expediente 58/2012.

Por ende, con la finalidad de que esta autoridad responsable pueda atender a cabalidad lo resuelto por el Tribunal Colegiado, se ordena remitirle **atento oficio** para que de no existir inconveniente legal alguno, informe a este juzgado la manera como se debe proceder, esto es, si atendiendo a la incompetencia declarada en la parte considerativa o, a la concesión del amparo que se contiene en la parte final de la propia ejecutoria.

Aspecto que se considera importante y de trascendencia jurídica en este procedimiento, pues es un hecho notorio que se invoca a la luz de lo previsto por el artículo 292 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, que ese mismo Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 227/2012 emanado de actos emitidos en los autos del expediente 59/2012 del índice de este Juzgado Cuarto Civil, en resolución de fecha cuatro de mayo de 2012 dos mil doce analizó una cuestión idéntica al aspecto jurídico relacionado con el juicio de amparo 228/2012 cuya resolución ahora comunica y, en aquella resolución determinó negar el amparo y protección de la justifica federal al mismo quejoso.

Y aún cuando es cierto que el acto reclamado emana de dos procedimientos judiciales distintos, lo que se busca es tener certeza jurídica de la manera como debe proceder esta responsable con motivo de lo resuelto en el citado juicio de amparo 228/2012 para así evitar incurrir en exceso o en defecto del cumplimiento de las resoluciones de amparo y no infringir lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Amparo.

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado con fecha 22 veintidós de junio del año 2012 dos mil doce, dentro de los autos del expediente 58/2012.

CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-

LA JUEZA CUARTO DE LO CIVIL

LIC. MARIA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. PABLO PALOMO NAVARRO.

MEVR/ppn

JUN 27 2012

El Notificador de este Juzgado, hace constar que la resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 115 ciento once del día 25 de junio del mes de junio del año 2012 de este año y surte sus efectos legales de notificación conforme a los Artículos 107, 108 y 124 del Enjuiciamiento Civil del Estado, el día 26 de junio del mes de junio del año 2012 de este año.
-----CONSTE-----
Guadajajara, Jalisco.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

61

FORMA B-1

ACUERDO- - - Zapopan, Jalisco, a veintinueve de junio de dos mil doce.- - - - -

- - - Visto el contenido del oficio de cuenta del que se advierte que la Jueza Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, informa que existe incongruencia en el texto que aparece en el testimonio que se le envió de la ejecutoria dictada por este tribunal en el Amparo Directo 228/2012, se ordena a la Secretaria de Acuerdos que levante certificación acerca de tal circunstancia para que verifique la certeza de la misma. - -

Secretaría de
Jalisco
Judicial
de lo Civil

--- Notifíquese.- - - - -

- - - Lo acordó y firma el **Magistrado Carlos Arturo González Zarate**, Presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.- Doy fe.- - - - -

- - - ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ Y TUVE A LA VISTA, CONSTA DE UNA FOJA ÚTIL, Y SE EXPIDE PARA REMITIRSE A LA JUEZA CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, COMO ESTÁ ODENADO EN ACUERDO DE ESTA FECHA.- - - - -

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO ZAPOCAN, JAL.

María Regina Scherer Ibarra
LIC. MARÍA REGINA SCHERER IBARRA

62

FORMA B.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Judicatu
e Jalisco
Judicial
de lo Civ

-- LA QUE SUSCRIBE SECRETARIA DE ACUERDOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO: QUE DEL COTEJO QUE HAGO DEL TEXTO ENTRE LA EJECUTORIA DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO DE GARANTÍAS Y DEL TEXTO DEL TESTIMONIO REMITIDO A LA JUEZA CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, SE ADVIERTE QUE LAS FOJAS UNO Y DOS DE DICHO TESTIMONIO NO CORRESPONDEN AL TEXTO DE LA CITADA EJECUTORIA, DADO QUE EN LA FOJA UNO DE LA EJECUTORIA, EN LA PARTE RELATIVA A LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ASUNTO APARECE COMO PONENTE EL LICENCIADO CARLOS MUÑOZ ESTRADA, QUE EN LA SESIÓN EN LA QUE SE RESOLVIÓ DICHO ASUNTO INTEGRÓ EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EN SU CALIDAD DE SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE CIRCUITO; MIENTRAS QUE EN EL TESTIMONIO APARECE COMO PONENTE EL MAGISTRADO HÉCTOR SOTO GALLARDO. ADEMÁS EN LA FOJA DOS DE LA EJECUTORIA LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DE LA MISMA SON DEL TENOR SIGUIENTE:

... **CONSIDERANDO:**

I. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con las actuaciones del toca número **58/2012**, que junto con otro expediente remitió el Juez responsable al rendir su informe con justificación.

II. La acuerdo que se revisa dice en su parte conducente da la letra: **"Guadalajara, Jalisco, 24 veinticuatro de febrero de 2012 dos mil doce.= Vista la cuenta que da el Secretario de Acuerdos, téngase por recibido el 01 uno de febrero de 2012 dos mil doce, el**

escrito que presenta .

(abogado patrono de la parte actora, foja 7).= Visto su contenido, dígasele que no ha lugar a admitir, ni se admite el recurso de revocación que presenta, ello en virtud de lo..." EN TANTO QUE EL TESTIMONIO LOS DOS ÚLTIMOS PÁRRAFOS DICEN: "... **CONSIDERANDO:**

ÚNICO. Resulta innecesario transcribir y analizar la determinación reclamada y los conceptos de violación esgrimidos en su contra, ya que este Tribunal Colegiado de Circuito carece de competencia para conocer de la demanda de amparo relativa.

En efecto, en el caso se reclama el acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil doce, a través del cual se denegó al Condominio quejoso la admisión del recurso de revocación que interpuso en contra del auto de veinticinco de enero anterior, mediante el cual le fue desechada su demanda natural (fojas 6 y 15 del sumario de origen), determinación aquella que, según se advierte, no constituye una sentencia definitiva ni una resolución que..."

DOY FE.....

- - - ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ Y TUVE A LA VISTA, CONSTA DE UNA FOJA ÚTIL, Y SE EXPIDE PARA REMITIRSE A LA JUEZA CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, COMO ESTÁ ODENADO EN ACUERDO DE ESTA FECHA.....

LA SECRETARIA DE ACUERDOS DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.



María Regina Scherer Ibarra
LIC. MARÍA REGINA SCHERER IBARRA
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO ZAPOPAN, JAL.



AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



LAS DISFUNCIONALIDADES DE LA JURISPRUDENCIA
MEXICANA EN RAZÓN DE LA CERTEZA JURÍDICA.
UNA REFLEXIÓN JURISPRUDENCIAL
ANEXOS

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO
DE DOCTORA EN DERECHO PRESENTA:

MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA

**DIRECTOR DE TESIS:
DR. GERMÁN CISNEROS FARÍAS**

ANEXO 2

- a. resolución vinculada al expediente 684/2007**
- b. resolución vinculada al expediente 328/2008**

Cd. Universitaria, San Nicolás de los Garza, N.L. Marzo 2013

Anexo 2 (a): resolución vinculada al expediente 684/2007



**Consejo de la Judicatura
del Estado de Jalisco**

De conformidad a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 77 del Enjuiciamiento Civil del estado de Jalisco y la fracción I del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con esta fecha doy cuenta a Usted C. Juez con los escritos presentados el día 30 treinta de noviembre del año próximo pasado, ante Oficialía de partes de este Juzgado, por

, que en términos de las fracciones I y VII del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, fracciones I, IV, V, IX del artículo 102 del Reglamento Interno del Consejo General del Poder Judicial del Estado, con la fecha en que encuentra registrado en la libreta de turno de acuerdo correspondiente se entrega a la **Secretario**

adscrita a la numeración del expediente para la proyección del acuerdo, quien al final del presente firma su recepción y elaboración.

-----CONSTE-----
EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADO PABLO PALOMO NAVARRO

EXPEDIENTE.- 684/2007

~~AUTO.- NO HA LUGAR. SE DECLARA REBELDÍA REGISTRO
PUBLICO DE LA PROPIEDAD SE ABRE JUICIO A PRUEBA. SE
SEÑALA FECHA PARA DESAHOGO DE AUDIENCIA
CONCILIATORIA.-~~

GUADALAJARA, JALISCO, 18 DIECIOCHO DE ENERO DEL
AÑO 2008 DOS MIL OCHO.

Vista la cuenta que da el Secretario de Acuerdos, ténganse por recibidos los escritos de

y
presentados ante la Oficialía de Partes de este Juzgado, el día 30 treinta de noviembre del año próximo pasado, el primero en su carácter de actor y el segundo como abogado patrono de la parte actora, los cuales se ordena agregar a los autos para que surtan sus efectos legales correspondientes, de conformidad a lo previsto por el artículo 77 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.

Judicatura
Jalisco
Juzgado
Civil

Leído en su contenido el primero de los recursos de cuenta y con relación a lo que solicita, dígamele que no ha lugar a proveer conforme a su solicitud en el sentido de ordenar requerir a la parte demandada por la entrega de la posesión material y jurídica del inmueble materia de garantía hipotecaria, según las consideraciones de derecho que a continuación se exponen.

El artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles local, literalmente dispone:

“Artículo 677.- El deudor al momento de contestar la demanda deberá manifestar por escrito si acepta o rechaza la responsabilidad de depositario de la finca hipotecada; de no hacerlo, el juez dará un plazo de cinco días para que manifieste si acepta o no el depósito, apercibiendo al demandado que de no aceptarlo o no hacer manifestación alguna, a petición del actor, se le entregará a este la tenencia material de la finca o depositario que nombre.

El plazo señalado en el párrafo anterior se notificará personalmente”.



Así pues, si bien la interpretación literal que al precepto en consulta se realice permite concluir que, si el deudor al momento de contestar la demanda no manifiesta expresamente aceptar la responsabilidad de depositario de la finca hipotecada o bien lo rechaza, se entregará al acreedor la tenencia material de esta, no debemos perder de vista, que la hermenéutica jurídica aconseja atender no solo a la interpretación aislada de un precepto legal, sino que, en ocasiones es preciso acatar la jerarquía en las leyes, la jurisprudencia e incluso la doctrina, pues de lo contrario podríamos caer en el supuesto de aplicar una norma de carácter secundario que, contravenga una de carácter superior y con ello se vulneren las garantías supremas consagradas en la Constitución.



Consejo de la Judicatura
del Estado de Jalisco

Expuesto lo anterior, cabe destacar que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone literalmente:

"Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la Ley expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en posprincipios generales del derecho.

Lo anterior constituye pues una garantía suprema, cuya violación redundaría en una franca vulneración a los principios rectores del derecho que en la constitución se establecen, así como a las garantías constitucionales, por lo que, el juez como rector del proceso debe cuidar que en este no se intrinjan las garantías constitucionales y menos aun se vulneren los derechos de las partes, debiendo para ello velar por el equilibrio procesal entre las partes.

Cabe destacar que lo anterior no constituye desconocimiento de norma alguna, ya que lo que debe cuidarse es que con la aplicación de una ley secundaria no se contravenga una disposición dimanada de una ley de orden superior.

Lo anterior, encuentra fundamento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, que a continuación se transcribe:

**SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO
NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL
ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.-**

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.



En las relatadas consideraciones tenemos pues, que de acceder a la solicitud del compareciente, se estaría contraviniendo en detrimento de la parte demandada la garantía constitucional prevista en su artículo 14, ya que se le estaría privando de la posesión sin haber sido oído ni vencido en juicio, sin que obste para tal consideración el hecho de que obre ya emplazamiento a la parte reo, dado que ello no coima el supuesto previsto por el artículo antes citado, que establece que la parte deberá ser vencida.

59

**Consejo de la Judicatura
del Estado de Jalisco**

Así pues, no ha lugar a ordenar el requerimiento a la parte reo de la finca hipotecada, virtud de lo antes expuesto.

Vista el contenido del segundo de los escritos de cuenta y como lo solicita el abogado patrono de la parte actora, tomando en consideración que el demandado

, no compareció de manera oportuna a dar contestación a la demanda reconvenzional entablada en su contra, no obstante encontrarse debidamente notificado y apercibido para tal efecto, según se advierte de la constancia de su emplazamiento visible a fojas 47 de actuaciones; en consecuencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 131, 279 y 723 del Enjuiciamiento Civil para esta Entidad, se le declara la correspondiente **REBELDIA** y como consecuencia de ello, se le tiene presuntamente confeso de los hechos que dejó de contestar y se ordena practicarle todas las notificaciones aún las de carácter personal a través de publicación en el boletín judicial, hasta en tanto comparezca a señalar domicilio para el efecto.

Así las cosas, por permitirlo el estado procesal que guardan las presentes actuaciones, con fundamento en lo previsto por el artículo 680 del Enjuiciamiento Civil para esta Entidad, se abre el juicio a prueba por el término de **05 cinco** días para que las partes ofrezcan los elementos de convicción que consideren oportunos de su parte.

Por otra parte, toda vez que a la fecha ha sido resuelta la situación jurídica de todos los demandados, con fundamento en lo previsto por el artículo 282 Bis del Enjuiciamiento Civil para esta Entidad, por así permitirlo el estado de autos, para que tenga verificativo el desahogo de la **AUDIENCIA CONCILIATORIA**, se señalan las **11:20 ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO**; en consecuencia citese a las partes el día y hora señalados para que comparezcan al desahogo de la audiencia en cuestión, apercibidos

que de no comparecer sin justa causa se harán acreedores a una multa por el importe de 120 ciento veinte días de salario mínimo que rija en la zona metropolitana, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia.

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado con fecha 18 dieciocho de enero del año 2008 dos mil ocho dentro de los autos del expediente 684/2007.

NOTIFIQUESE. *Personalmente.*
JUEZA CUARTO DE LO CIVIL

ABOGADA MARIA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS

ABOGADO PABLO PALOMO NAVARRO

SECRETARIO PROYECTISTA.



MAM

El Notificador de este Juzgado hago constar que la resolución que antecede se publicó en el boletín Judicial número 14 del mes de ENERO del año 2008 del día 21 VEINTUNO del mes de ENERO del año 2008 DOS MIL OCHO. --- CONSTE

Más de un
Enterado la parte demandada en este juicio del auto que antecede el día 22 VEINTIDOS del mes de ENERO del año 2008 dos mil ocho, mediante el boletín judicial - que se señala posteriormente, en virtud de la declaración de la correspondiente rebeldía y no existir en autos domicilio señalado para recibir notificaciones. Artículos 108, 107, 118, 124, 722 y 723 del enjuiciamiento Civil del Estado, haciendo constar que la resolución que se notifica se publicó en el Boletín Judicial número 14 del mes de ENERO del año 2008 del día 21 del mes de ENERO del año 2008 DOS MIL OCHO.



Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco

...previsto en las fracciones I y II del artículo 77 del Enjuiciamiento Civil del estado de Jalisco y la fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con esta fecha se cuenta a Usted C. Juez con los escritos presentados por y presentados ante oficialía de partes común del Consejo General del Poder Judicial en el Estado y oficialía de partes de este Juzgado los días 24 veinticuatro, 28 veintiocho, 25 veinticinco y 29 veintinueve de enero del año 2008 dos mil ocho, respectivamente, que en términos de las fracciones I y VII del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, fracciones I, IV, V, IX del artículo 102 del Reglamento Interno del Consejo General del Poder Judicial del Estado, con la fecha en que encuentra registrado en la libreta de turno de acuerdo correspondiente se entregó a la secretario adscrita a la numeración del expediente para la proyección del acuerdo, quien al final del presente firma su recepción y elaboración.

CONSTE.-

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

ABOGADO PABLO PALOMO NAVARRO

EXPEDIENTE.- 684/07

AUTO.- SE ADMITE RECURSO DE REVOCACIÓN. SE RESUELVE. OFRECEN PRUEBAS. SE ABRE PERIODO PROBATORIO. NO SE ADMITE INSPECCIÓN JUDICIAL. NO SE ADMITE RECONOCIMIENTO CON CARGO A NOTARIO. SE SEÑALA FECHA.-

de la Judicatura del Estado de Jalisco Poder Judicial de lo Civil

GUADALAJARA, JALISCO 19 DIECINUEVE DE FEBRERO DEL AÑO 2008 DOS MIL OCHO.

Vista la cuenta que da el Secretario de Acuerdos, ténganse por recibidos los escritos presentados ante oficialía de partes común del Consejo General del Poder Judicial en el Estado, los días 24 veinticuatro y 28 veintiocho de enero del año 2008 dos mil ocho, por en su carácter de abogado patrono de la parte actora, el cual se ordena agregar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes, de conformidad a lo previsto por el artículo 77 del Enjuiciamiento Civil para esta Entidad.

Leído en su contenido el primero de los escritos de cuenta y como lo solicita, con fundamento en lo previsto por los artículos 431, 432 y 433 del Enjuiciamiento Civil para esta Entidad, se le tiene en tiempo y forma interponiendo Recurso de Revocación en contra del proveído de fecha 18 dieciocho de enero del año en curso, medio de

impugnación que se admite y se resuelve de plano conforme a los siguientes términos.

Vierte como agravios en lo medular el recurrente: "Que en acuerdo que antecede, se haya negado su solicitud de ordenar requerir a la parte reo por la entrega del bien inmueble materia de garantía hipotecaria, ya que dice, se violó flagrantemente el artículo 67 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad, porque el acuerdo fue motivado en situaciones de hecho y no de derecho, dice también que, el acuerdo contiene una opinión personal y virtud de ello se violan las garantías constitucionales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere finalmente que, al entregarle la depositaria judicial del inmueble materia de garantía hipotecaria no se afectan normas de carácter público, ya que dice se trata de un derecho privado al cual el demandado renunció al celebrar el contrato de hipoteca".

Ahora bien, según se anticipo son infundados, improcedentes e insuficientes los agravios que vierte el recurrente, según a continuación se analizan y se califican uno a uno.

Así es, el primer punto de agravio vertido y que se ha consistir en esencia en que, el acuerdo que antecede viola el artículo 67 del Enjuiciamiento Civil para esta Entidad, por haberse fundado en situaciones de hecho y no de derecho es infundado, toda vez que, contrario a su afirmación, el contenido del artículo anterior fue fundado en la interpretación a los artículos 677 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego pues, el fundamento y la motivación del acuerdo, fue atendiendo a situaciones de derecho y no de hecho, pues de suponer que fue sustentado en situaciones de hecho implicaría que se haya resuelto atendiendo a un hecho que no se encuentre tutelada por la Codificación, cuestión que no fue así.



28

...agravio vertido en el sentido de que, el acuerdo es una
...tud de ello se violan las garantías constitucionales
previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, igualmente se
dice infundado e improcedente, ya que según fue apuntado en
párrafos anteriores, el acuerdo que antecede fue pronunciado
atendiendo a la interpretación realizada a los artículos 677 del Código
de Procedimientos Civiles para esta Entidad y 14 Constitucional y de
ninguna manera constituye una simple opinión, ya que se realizó un
análisis de ambos artículos y se ponderó la supremacía
constitucional.

Finalmente, respecto al último agravio que vierte y que hace
consistir en que, por entregarle la depositaria del inmueble materia de
garantía hipotecaria no se violan normas de orden público, es
también infundado, al efecto es preciso establecer lo siguiente.

El diccionario temático Editado por el Colegio de Derecho
Procesal, Facultad de derecho de la UNAM, en su volumen 4
Derecho Procesal, Ed. Harla, define la figura del depositario judicial,
literalmente de la siguientes manera

la Judicatura
o de Jalisco
Judicial
de lo Civil

"DEPOSITARIO JUDICIAL.- Depositario es la persona que recibe una
cosa en depósito con cargo de devolverla cuando el depositante lo
requiere. Eduardo Pallares define al depositario judicial como la persona
que recibe por orden judicial y mediante procedimientos judiciales, una
cosa para su guarda y conservación, también una persona para su debida
custodia. El Autor citado afirma que el depositario judicial desempeña una
función pública que consiste en conservar y cuidar de la cosa dada en
depósito, a fin de proteger los derechos del propietario del bien depositado
y del acreedor embargante. La aceptación del depósito da lugar a un
contrato de derecho público, porque las obligaciones y responsabilidades
que contrae el depositario no sólo afectan a intereses privados, sino a la
función que aquél desempeña. Los depositarios tienen como principal
obligación la de entregar la cosa dada en custodia cuando el depositario se
lo requiera, previa autorización de la autoridad judicial; también están
obligados a conservar y administrar la cosa depositada, teniendo derecho
a cobrar honorarios por el depósito y los gastos de conservación y
arrendamiento que autorice el juez".

Así pues, atento a la definición antes transcrita, la función del
depositario judicial trasciende al derecho público y no solo al privado
como lo pretende hacer ver el ocursoante.

En las relatadas consideraciones, se declara firme el auto que se combate en todos sus términos y disposiciones.

Con relación al segundo de los recursos presentados, como lo solicita, con fundamento en lo previsto por el artículo 290 del Enjuiciamiento Civil para esta Entidad, se le tiene en tiempo y forma ofreciendo los elementos de convicción que a su representado corresponden, respecto de los cuales se proveerá una vez que se abra el periodo probatorio correspondiente.

Vista la diversa cuenta que da el Secretario de Acuerdos se tienen por recibidos los escritos presentados por

y

ante oficialía de partes de este Juzgado, en su respectivo carácter de actor y abogado patrono de la parte demandada, los días 25 veinticinco y 29 veintinueve de enero del año en curso, los cuales se ordena agregar a los autos para que surtan sus efectos legales correspondientes, de conformidad a lo previsto por el artículo 77 del Enjuiciamiento Civil para esta Entidad.

Leído el contenido de ambos escritos y como lo solicitan, con fundamento en lo previsto por el artículo 290 del Enjuiciamiento Civil para esta Entidad, se les tiene en tiempo y forma ofreciendo los elementos de prueba que de su parte estiman convenientes, respecto de los cuales se proveerá una vez que se abra el periodo probatorio.

Luego, tomando en consideración que a la fecha en que se dicta el presente proveído ha transcurrido el término de ofrecimiento de pruebas que fue abierto en acuerdo del día 18 dieciocho de enero del año 2008 dos mil ocho (foja 59); Consecuentemente, con fundamento en lo previsto por el artículo 299 del Enjuiciamiento Civil para esta Entidad, se declara concluido el término de ofrecimiento de pruebas y se abre un periodo probatorio ordinario por el término de 45 cuarenta y cinco días, en virtud de lo anterior, se procede a proveer sobre las pruebas ofertadas por las partes, siendo las

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco
de la parte actora y demandada, que se tuvieron por
los párrafos que anteceden.

Así las cosas, analizadas que son las pruebas ofrecidas por la parte demandada, se determina que **NO SE ADMITE LA INSPECCIÓN OCULAR ADMINISTRADA CON PRUEBA DOCUMENTAL** ofrecida en el punto 2) ni la prueba de **RECONOCIMIENTO** con cargo al de esta Municipalidad, Licenciado, ofrecida en el punto 03 del escrito respectivo, según a continuación se expone.

Con relación a la inspección judicial se advierte que la parte demanda la solicita para efecto de que se coteje la escritura pública acompañada como fundatoria, sin embargo cabe destacar que, con relación a los puntos sobre los cuales solicita el demandado se de fe, y que se identifican en los incisos a) y b), no tienen relación con los hechos de la litis y por lo que ve a los restantes incisos, estos son con el animo de que se coteje el fundatorio.

Judicatura
de Jalisco
Civil
Judicial
e lo Civil

Ahora bien, el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles Local, literalmente dispone:

"Artículo 343. Podrá pedirse el cotejo de firmas y letras, siempre que se niegue o que se ponga en duda la autenticidad de un documento privado o de un documento público que carezca de matriz. Para este cotejo se procederá con sujeción a lo que se previene en la Sección Tercera de este Capítulo".

Luego pues, la interpretación literal que al precepto en consulta se realice permite concluir que, se pedirá el cotejo de firmas, a saber:

- a).- Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento privado; y
- b).- Cuando el documento público carezca de matriz.

Así las cosas, de un análisis integro al párrafo en el cual se ofrece la probanza en cuestión, se concluye que la razón por la cual

se solicita el cotejo no se ubica en ninguna de las hipótesis referidas con anterioridad, ya que el promoverte no se encuentra objetando la calidad del documento, por lo que, no procede la admisión del cotejo que se solicita.

Es aplicable a lo anterior por lo que informa en su contenido, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado Del Decimo Circuito, consultable en I Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Noviembre de 1995. Novena Epoca, de rubro y texto que a continuación se transcriben:

"PRUEBAS, PERFECCIONAMIENTO DE LAS, CUANDO CONSISTEN EN COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES Y SON OBJETADAS EN AUTENTICIDAD DE CONTENIDO Y FIRMAS.- Cuando una de las partes en el juicio objeta en cuanto a la autenticidad de su contenido y firmas la documental consistente en una copia fotostática simple aportada por su contraparte, es necesario que, a fin de que se perfeccione y alcance plenitud probatoria, el oferente ofrezca y se desahogue, primero, el cotejo con su respectivo original y, en segundo lugar, la ratificación del contenido y el reconocimiento de las firmas por parte de quienes lo suscribieron; ya que la compulsas y cotejo, por sí mismos, sólo podrían demostrar la existencia física del documento original, pero no la veracidad de su texto y el hecho de la suscripción.

Ahora bien, respecto de la prueba de RECONOCIMIENTO ofrecida en el punto 03 tres del escrito respectivo, no es de admitirse, tomando en consideración que, esta se solicita para que el Notario Público reconozca un documento cuya naturaleza de publica le confiere valor probatorio pleno, en términos de lo previsto por los artículos 329, fracción I, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles Local, amén de que no se esta realizando impugnación alguna del documento, en el escrito de contestación.



Luego, con fundamento en lo previsto por los artículos 291, 295, 297, 298 y demás aplicables del Enjuiciamiento Civil para esta Entidad, SE ADMITEN LAS RESTANTES PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DEMANDADA Y LA TOTALIDAD DE LAS OFERTADAS POR EL ACTOR, por encontrarse ajustadas a derecho y no ir en contra de la moral y las buenas costumbres, así como también por encontrarse relacionadas con los puntos controvertidos, teniéndose por desahogadas las que por su naturaleza así lo permiten y con citación de la contraria las que así lo requieren.

Consejo de la Judicatura
del Estado de Jalisco

En consecuencia, por lo que respecta a los elementos de prueba que requieren preparación se procede a proveer en los siguientes términos:

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Para que tenga verificativo el desahogo de la prueba TESTIMONIAL que oferta la parte demandada en el punto 1 uno del escrito de pruebas, se señalan las 09:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA 03 TRES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, notifíquese a la parte demandada la fecha antes indicada, a efecto de que comparezca en compañía de los testigos que se compromete a presentar, debidamente identificados, quienes deberán deponer al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa se les formule en el momento de la audiencia y respecto de las preguntas que en su momento se califiquen de legales, con el apercibimiento que si dejare de comparecer sin justa causa, se le tendrá por perdido el derecho al desahogo de la citada probanza, en virtud de su falta de interés jurídico, Artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Judicatura
de Jalisco
Judicial
e lo Civil

Para el desahogo de la prueba CONFESIONAL DE POSICIONES ofrecida en el punto 5^o quinto del escrito de pruebas con cargo al actor, se señalan las 09:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA 26 VEINTISÉIS DE MARZO DEL AÑO EN CURSO; en consecuencia se ordena citar a la absolvente de la prueba, para efecto de que comparezca el día y hora señalado, de manera personalísima, a absolver las posiciones que le sean formuladas y que en su momento se califiquen de legales, con el apercibimiento que si dejare de comparecer sin justa causa será declarada confesa de las mismas, de conformidad a lo previsto por el artículo 323, fracción I de la Ley Procesal Civil Estatal.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto por el artículo 308 del Código de Procedimientos Civiles local, se previene a la parte

19/02/08
CJ-145
[Red signature]

demandada y oferente de la prueba para que exhiba el pliego de posiciones sujeto al cual versará la prueba confesional en cuestión con la debida oportunidad, o en su caso comparezca a formularlas en el día y hora señalado, apercibido que si dejare de comparecer sin justa causa se le tendrá por desistido de la prueba confesional de posiciones.

Ver
19/02/08
11:00 AM

Finalmente, para la integración de la prueba DOCUMENTAL ofrecida en el punto 6 seis del escrito de pruebas, se ordena girar atento oficio con los insertos necesarios a costa del promovente al [redacted], a efecto de que, de no existir inconveniente legal alguno se sirva remitir a este Juzgado la información solicitada por la oferente, debiendo al efecto acompañar copia simple del escrito de pruebas respectivo. Para los efectos anteriores, queda a disposición de la parte **demandada y oferente de la prueba** el oficio en cuestión y se le previene para que dentro del término de **05 cinco días**, que establece el artículo 135 de la Ley Civil Adjetiva, justifique ante esta autoridad con el acuse respectivo, habérlo hecho llegar a la dependencia respectiva, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por perdido el derecho al referido elemento, de convicción en razón de su falta de interés jurídico.



La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado con fecha **19 diecinueve de febrero del año 2008** dos mil ocho dentro de los autos del expediente **1464/97**.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-
JUEZA CUARTO DE LO CIVIL

LIC. MARIA EUGENIA VILLALOBOS RIVALCABA
SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. PABLO PALOMO NAVARRO



LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

En Guadalajara, Jalisco, siendo las **nueve horas con treinta minutos del treinta y uno de julio de dos mil ocho**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en los autos del juicio de garantías **238/2008-III**, la licenciada _____, Secretaria Encargada del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de uno de julio de dos mil ocho, según oficio CCJ/ST/3681/2008, quien actúa con el licenciado _____

Secretario que autoriza y da fe, **la declara abierta** con apoyo en el artículo 155 de la Ley de Amparo, sin la comparecencia personal de las partes. A continuación la Secretaria hace relación de constancias y da cuenta con el estado procesal que guardan los presentes autos y con documental remida por la autoridad señalada como responsable en apoyo a su informe con justificación, misma que integra el cuaderno de pruebas respectivo. A lo que el Juez acuerda: con fundamento en los artículos 150, 151 y 155 de la Ley de Amparo, **se abre el periodo probatorio** en el que se admite y desde luego se tiene por desahogada, dada su especial naturaleza, la documental antes relatada. No habiendo más pruebas que recibir, **se declara cerrado el periodo respectivo; abriéndose el de alegatos**, sin escrito alguno que tener por reproducido en tal vía, ni pedimento del Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este Juzgado, **se declara cerrado el periodo correspondiente**. Acto continuo, se procede a dictar la sentencia respectiva.

V I S T O para resolver el juicio de amparo indirecto **238/2008-III**, promovido por _____, por su propio derecho, contra un acto de la **Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad**, por considerarlo violatorio en su perjuicio de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

RESULTANDO:

PRIMERO.- En escrito presentado el once de marzo de dos mil ocho, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en esta ciudad (foja B), el quejoso aludido, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el acto de la autoridad señalada en el proemio de este fallo, que hizo consistir en:

"[...] Manifiesto bajo protesta de conducirme con verdad que son los hechos y abstenciones de la autoridad que fundamentan la presente reclamación, concretamente de la autoridad ordenadora reclamo el ilegal acuerdo de fecha 19 de febrero del presente año dictada dentro del expediente número 664/2007 tramitado ante el Juzgado Cuarto de lo Civil y, de la autoridad ejecutora, la abstención del derecho que ampara el quejoso en poner en posesión el bien dado en garantía hipotecaria [...]" (foja 3).

SEGUNDO.- Turnada que fue la demanda a este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, se desechó en acuerdo de doce de marzo de dos mil ocho (fojas 45 a 49); inconforme con la anterior determinación el quejoso

Secretaría
Técnica
del Poder Judicial
Federal

interpuso recurso de revisión, respecto del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Tercer Circuito, quien mediante resolución dictada en sesión de veintitrés de mayo del presente año, revocó el acuerdo aludido para en su lugar admitir la misma (fojas 104 a 112); en acatamiento a lo ordenado por la Superioridad, se admitió la demanda en auto de treinta de mayo siguiente, asignándole el registro 238/2008-III, sin tener como autoridad responsable al Secretario de Acuerdos adscrito al Juzgado Cuarto de lo Civil de esta ciudad, al no estar investido de atributos decisorios en el desempeño de sus funciones (fojas 113 a 115), se emplazó como terceros perjudicados a

del _____ y a _____ de esta ciudad, estos dos últimos con residencia en esta ciudad (fojas 122, 123, 139, 144, 147 y 148); la autoridad señalada como responsable rindió su informe justificado (fojas 124 y 125); se dio la intervención legal al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento. Se llevó a cabo la audiencia constitucional en los términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, tiene competencia legal para conocer del presente juicio, conforme a los artículos 103, fracción I y 107 fracción VII, de la Constitución General de la República, 36 y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo y 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el Acuerdo General 57/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil seis, en vigor a partir del día siguiente, relativo a la determinación del número de los Circuitos en que se divide la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, por tratarse de un amparo en materia civil y reclamarse un acto de una autoridad residente en la jurisdicción territorial de este Juzgado de Distrito.

SEGUNDO.- Es cierto el acto reclamado, pues así lo reconoció la Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad al rendir su informe con justificación (fojas 124 y 125), manifestación que surte efectos de confesión expresa y hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo y, además, porque así se advierte de las constancias que remitió en apoyo a dicho informe, a las que se concede pleno valor probatorio, conforme a los numerales 129 y 202 del citado código.

Tiene aplicación sobre el particular la jurisprudencia 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 231 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que establece:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."





JALISCO DE LA FEDERACIÓN

TERCERO.- La resolución reclamada de diecinueve de febrero de dos mil ocho, fue notificada por medio de Boletín Judicial el veinte del mes y año en cita (foja 107 del cuaderno de pruebas), por lo que si la demanda de garantías se interpuso el once de marzo siguiente (foja 3) se colige que su presentación resultó oportuna, al haberse realizado dentro del término de quince días previsto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, esto es, durante el transcurso del décimo tercer día hábil, debiendo descontar del cómputo respectivo los días veintitrés y veinticuatro de febrero, así como el uno, dos, ocho y nueve de marzo, por ser sábados y domingos.

CUARTO.- Para mejor comprensión del asunto es menester destacar, por su importancia, de las constancias remitidas por la juez responsable, las siguientes:

1.- [redacted], por su propio derecho, demandó de [redacted] y de [redacted], entre otras prestaciones: "[...] Por el vencimiento anticipado del plazo pactado en el contrato de reconocimiento de adeudo con garantía hipotecaria celebrado con los ahora demandados el día [redacted], bajo escritura pública número [redacted] pasada ante la fe del Lic. [redacted], Notario Público Número [redacted] de esta municipalidad, la que más adelante se describirá [...]."; en acuerdo de doce de julio de dos mil siete, se radicó el juicio civil sumario hipotecario 684/2007 del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil de esta ciudad, en el que se ordenó el emplazamiento de los demandados y, además, se proveyó, en lo que interesa,

"[...] En consecuencia, expídase y regístrese la cédula hipotecaria correspondiente y hágase saber a los demandados en el momento de la diligencia que a partir de que sean emplazados contraen la obligación de depositarios judiciales de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos con arreglo a la escritura y conforme al Código Civil debe considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, **por lo que se previene a los deudores para que dentro del término de cinco días manifiesten si aceptan o no la responsabilidad de depositarios judiciales de la finca hipotecada, apercibidos que de no hacerlo, a petición del actor, se le entregará a éste la tenencia material de la finca o al depositario que nombre en los términos del arábigo 677 de la Ley Procesal Civil [...].**" (foja 8 ídem).

2.- En diligencias de veinte de septiembre de dos mil siete, se llevó a cabo el emplazamiento de los demandados (fojas 14 y 15 ídem).

3.- En acuerdo de diez de octubre de dos mil siete, se tuvo al demandado [redacted] contestando la demanda instaurada en su contra y, oponiendo reconvenión en contra del actor, así como del [redacted] de esta ciudad y del [redacted], en diverso proveído de veinticuatro del mes y año en cita (fojas 32 a 34, 39 y 40 ídem); de igual manera, en acuerdo de ocho de noviembre del año en cita se declaró la rebeldía de la demandada [redacted] (foja 57 ídem).

4.- Mediante escrito presentado el veinte de noviembre de dos mil siete, el actor y ahora quejoso, solicitó a la juez de instancia apercibiera a los demandados para que manifestaran si aceptaban o no el cargo de depositarios judiciales de la finca

Jalisco de la Judicatura
Jalisco
de lo Civil

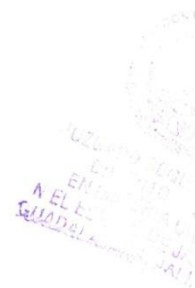
MEXICO
JALISCO
DE LO CIVIL

controvertida, a lo que en auto de veintisiete de noviembre del año en cita, dicha autoridad proveyó, en lo conducente:

"[...] Por otra parte, con relación a lo solicitado por el compareciente en segundo orden, dígamele que deberá estarse a lo contenido en auto admisorio de fecha 12 doce de julio de 2007 dos mil siete, donde se advierte que solicitud ha sido proveído (sic) [...]" (foja 71 ídem).

5.- En diverso escrito presentado el treinta de noviembre siguiente, la parte actora solicitó se hiciera efectivo el apercibimiento hecho a los demandados en el auto de radicación, relativo a la aceptación del cargo de depositarios de la finca materia de la controversia, a lo que la juez responsable dio respuesta en acuerdo de dieciocho de enero de dos mil ocho, manifestando, en lo que interesa:

"[...] Leído el contenido de los primeros de los recursos de cuenta y con relación a lo que solicita, dígamele que no ha lugar a proveer conforme a su solicitud, en el sentido de ordenar requerir a la parte demandada por la entrega de la posesión material y jurídica del inmueble materia, según las consideraciones de derecho que a continuación se exponen: El artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles Local, literalmente dispone: (cita texto artículo).- Así pues, si bien la interpretación literal que al precepto en consulta se realice permite concluir que si el deudor al momento de contestar la demanda no manifiesta expresamente aceptar la responsabilidad de depositario de la finca hipotecada o bien lo rechaza, se entregará al acreedor la tenencia material de ésta, no debemos de perder de vista que la hermenéutica jurídica aconseja no sólo atender a la interpretación aislada de un precepto legal, sino que en ocasiones es preciso acatar la jerarquía en las leyes, la jurisprudencia e incluso la doctrina, pues de lo contrario podríamos caer en el supuesto de aplicar una norma de carácter secundario que contravenga una de carácter superior y con ello se vulneran las garantías supremas consagradas en la constitución.- Expuesto lo anterior, cabe destacar que el artículo 14 de la Constitución General Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone literalmente; (cita texto artículo).- Lo anterior constituye una garantía suprema cuya violación redundaría en una franca vulneración a los principios rectores del derecho que en la constitución se establecen, así como a las garantías constitucionales, por lo que el juez como rector del proceso habrá de cuidar que en éste no se infrinjan las garantías constitucionales y menos aún se vulneren los derechos de las partes debiendo para ello velar por el equilibrio procesal entre las partes.- Cabe destacar que lo anterior no constituye un desconocimiento de norma alguna, ya que lo que debe cuidarse es que con la aplicación de una norma secundaria no se contravenga una disposición dimanada de una ley de orden superior (...). En las relatadas condiciones tenemos pues, que de acceder a la solicitud del compareciente, se estaría contraviniendo en detrimento de la parte demandada la garantía constitucional prevista en su artículo 14, ya que se le estaría privando de la posesión sin haber sido oído ni vencido en juicio, sin que obste para tal consideración el hecho que obre ya emplazamiento a la parte reo, dado que





LA FEDERACIÓN

ello no colma el supuesto previsto por el artículo antes citado, que establece que la parte deberá ser vencida [...]" (fojas 75 a 80 ídem).

6.- Inconforme con la anterior determinación, el actor ahora quejoso, promovió recurso de revocación, el cual fue resuelto en proveído de diecinueve de febrero de dos mil ocho, confirmando en sus términos el fallo impugnado (fojas 100 y 101 ídem).

QUINTO.- Se formularon conceptos de violación, los que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos, sin necesidad de transcribirlos, de conformidad con la jurisprudencia 477, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en las páginas 414 y 415 del Tomo VI, Materia Común, de Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995-2000, de libro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

El quejoso reclama el proveído de diecinueve de febrero de dos mil ocho, a través del cual, la Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad, al resolver el recurso de revocación propuesto, confirmó en sus términos el diverso acuerdo de dieciocho de enero del año en curso, por el que se denegó su petición de hacer efectivo el apercibimiento hecho a los demandados en el acuerdo de radicación, atinente a la aceptación del cargo de depositarios del bien inmueble materia de la controversia y, sobre ello, aduce el impetrante que se viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, atento a las siguientes consideraciones:

- a).- Que la resolución reclamada es violatoria de lo previsto por el numeral 67 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, pues se sustenta en una opinión del juzgador en cuanto a lo que es el derecho, lo cual no es permitido por la ley, sino que éste debe aplicar lo previsto por la propia legislación y a falta de ello, fundamentar su determinación en los principios generales del derecho.
- b).- Que existió negativa a entregarle la posesión del inmueble controvertido, no obstante que se cumplió con lo dispuesto por el artículo 677 de la Ley Procesal Civil del Estado de Jalisco, además de que los demandados no realizaron manifestación alguna en cuanto a la aceptación o no del cargo de depositarios de la finca en comento.
- c).- Que no resulta factible que la autoridad deje de aplicar el numeral en cita, porque desde su óptica decida arbitrariamente que éste es inconstitucional, aunado a que el procedimiento es de orden público.
- d).- Que los argumentos expuestos por la juez de instancia no son acordes con la situación jurídica de los demandados, pues el hecho de que se ordene poner en posesión de la finca materia

La Judicatura
o de Jalisco
Judicial
e lo Civil



de la litis a favor del ahora impetrante no es violatoria de sus garantías individuales, pues el artículo 677 del Código Adjetivo Civil del Estado, es claro en establecer el apercibimiento en cuanto a la aceptación o no del cargo de depositario y dentro de autos existe dicha prevención, por lo que si los reos no manifestaron nada al respecto resulta viable hacer efectivo el apercibimiento de que se trata.

Son sustancialmente fundados los conceptos de violación sintetizados en el incisos b), c) y d), aunque para arribar a ello tenga que acudir a la causa de pedir, y conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, se analizarán de manera conjunta los conceptos narrados en los incisos b) y d), dada su estrecha vinculación.

Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia P./J. 68/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en la página 38 del Tomo XII, Agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del siguiente rubro y texto:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo."

De igual manera, apoya lo anterior, la tesis VI.2o.C.248 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, observable en la página 1415 del Tomo XXIV, Septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN





DERACIÓN

PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada; empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

Como se adelantó, son fundados los conceptos de violación sintetizados (en los incisos b) y d), pues según se expondrá, la juez responsable ya había efectuado requerimiento a los demandados en el sentido de que manifestaran si aceptaban o no el cargo de depositarios de la finca controvertida, sin que éstos expresaran nada al respecto, por lo que no es jurídicamente factible que dicha autoridad revocara de mutuo propio esa determinación.

En la resolución reclamada de diecinueve de febrero de dos mil ocho, la juez de instancia determinó, en lo que interesa:

"[...] Así es, el primer punto de agravio vertido y que se hace consistir en esencia en que, el acuerdo que antecede viola el artículo 67 del Ejuiciamiento Civil para esta Entidad, por haberse fundado en situaciones de hecho y no de derecho es infundado; toda vez que contrario a su afirmación, el contenido del artículo anterior fue fundado en la interpretación de los artículos 677 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, luego pues, el fundamento y la motivación del acuerdo fue atendiendo a situaciones de derecho y no de hecho, pues de suponer que fue sustentado en situaciones de hecho implicaría que se haya resuelto atendiendo a un hecho que no fue tutelado por la codificación en cuestión, que no fue así. - Luego, el agravio vertido en el sentido de que el acuerdo es una simple opinión y virtud de ello se violan las garantías constitucionales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, igualmente se dice infundado e improcedente, ya que según fue apuntado en párrafos anteriores, el acuerdo que antecede fue pronunciado atendiendo a la interpretación realizada a los artículos 677 del Código de Procedimientos Civiles para esta Entidad y 14 Constitucional y de ninguna manera constituye una simple opinión, ya que se realizó un análisis de ambos artículos y se ponderó la supremacía constitucional. - Finalmente, respecto al último agravio que vierte y que hace consistir en que por entregarle la depositaria del inmueble materia de la garantía hipotecaria no se violan normas de orden público, es también infundado, al efecto es preciso establecer lo siguiente: El Diccionario Temático, editado por el Colegio de Derecho Procesal, Ed. Harla, define la figura del depositario judicial, literalmente de la siguiente manera: (transcribe definición).- Así pues, atento a la definición antes



transcrita, la función del depositario judicial trasciende al derecho público y no solo al privado como lo pretende hacer valer el ocurrente [...]." (fojas 100 y 101 de cuaderno de pruebas).

Esto es, que los argumentos torales en los que se sustentó la juez de instancia para confirmar el auto por el cual se denegó la solicitud del ahora quejoso en el sentido de hacer la entrega de la posesión de la finca materia de la controversia, fueron los siguientes:

a).- Que del contenido del fallo impugnado se desprende que en éste se efectuó una interpretación del artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del diverso 14 de la Constitución General de la República, en el que se ponderó la Supremacía de éste último, por lo que ello no constituía una simple opinión y se atendió a situaciones de derecho y no de hecho.

b).- Que la figura del depositario trasciende al derecho público y no sólo al privado.

Ahora bien, la ilegalidad de dicha determinación radica en que, con independencia de que si en la resolución combatida se hubiera efectuado una interpretación del numeral 677 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del artículo 14 Constitucional, así como si la figura del depositario trasciende o no al derecho público, lo cierto es que la juez responsable en el auto por el cual radicó el procedimiento de origen, efectuó el requerimiento a los demandados en el sentido de que se manifestaran si aceptaban o no el cargo de depositarios de la finca materia de la controversia, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se pondría dicho inmueble en posesión del actor o bien al depositario que éste designara.

En efecto, del acuerdo de doce de julio de dos mil siete, en que se instauró el juicio civil sumario hipotecario 684/2007 del que deriva el acto reclamado, se proveyó, en lo que interesa:

[...] En consecuencia expídase y regístrese la cédula hipotecaria correspondiente y hágase saber a los demandados en el momento de la diligencia que a partir de que sean emplazados contraen la obligación de depositarios judiciales de la finca hipotecada, de sus frutos y de todos los objetos con arreglo a la escritura y conforme al Código Civil debe considerarse como inmovilizados y formando parte de la misma finca, por lo que se previene a los deudores para que dentro del término de cinco días manifiesten si aceptan o no la responsabilidad de depositarios judiciales de la finca hipotecada, apercibidos que de no hacerlo, a petición del actor, se le entregará a éste la tenencia material de la finca o al depositario que nombre en los términos del arábigo 677 de la Ley Procesal Civil [...]." (foja 8 ídem).

En ese orden de ideas, no resulta jurídicamente factible que la juez de instancia se hubiese negado a entregar al actor, ahora quejoso, la posesión de la finca materia controvertida, puesto que en una resolución emitida con anterioridad a la resolución reclamada, ya había requerido a los demandados para que se manifestaran si aceptaran o no el cargo de depositarios de dicho inmueble, so pena que de no hacerlo, se otorgaría la posesión del mismo a la parte actora.

Lo anterior es así, en la medida que de las copias certificadas del procedimiento natural, no se desprende que los



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHO

ERACIÓN

demandados y ⁵ hubiesen cumplido con la prevención aludida, pues a la primera de ellas se le declaró su rebeldía en auto de ocho de noviembre de dos mil siete y, si bien el segundo de los mencionados compareció al procedimiento a contestar la demanda entablada en su contra e incluso opuso demanda reconvenional, de su escrito de comparecencia no se advierte que vertiera manifestación alguna en cuanto la aceptación o no del cargo de depositario de la finca controvertida.

Aunado a ello, debe considerarse que en acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil siete, la juez responsable, al proveer lo conducente a lo petitionado por el actor en el sentido de que requiriera a los demandados por la aceptación del cargo de depositario, determinó que ello ya había sido acordado en el auto de radicación, por lo que debía estarse a lo ordenado en mismo, lo que de suyo implica que reconoció la firmeza de dicho acuerdo, sin que sea jurídicamente factible que de motu proprio revoque esa determinación, pues al efecto el artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco prevé:

"Artículo 423. El juez o tribunal no puede revocar, variar o modificar sus resoluciones, sino en los casos que conforme a este Código lo permita y mediante la interposición del recurso correspondiente en la forma y términos previstos en el mismo."

En conclusión, al no constar de manera fehaciente que los demandados hubiesen efectuado manifestación alguna en el sentido de que si aceptaban o no el cargo de depositarios y la resolución en la que se les efectuó dicha prevención no fue controvertida, el sentido de la misma debe seguir rigiendo, ya que de lo contrario se violaría el principio de congruencia y firmeza de las resoluciones judiciales que rige el procedimiento, conforme al cual a las autoridades les está vedado revocar sus determinaciones de motu proprio aún en el caso de que sean ilegales.

Tiene aplicación a lo anterior, por analogía, la tesis aprobada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 3217, Tomo LXXIII, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

"JUECES DE DISTRITO, NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES. Si el Juez de Distrito reconoció la personalidad del promovente del amparo, como representante legítimo de su esposa, y el auto respectivo quedó firme, por no haber sido impugnado mediante el recurso de queja, que pudo ser precedente, dicha personalidad ya no puede desconocerse por el Juez, porque ello equivaldría a revocar el auto indicado, y los Jueces de Distrito no pueden revocar sus propias determinaciones, que sólo pueden modificarse mediante los recursos procedentes, por esta Suprema Corte de Justicia."

Así mismo, apoya lo anterior por analogía, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 136, Tomo VII, Mayo de 1991, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

"ACUERDOS. AÚN CUANDO SEAN ILEGALES NO PUEDEN SER REVOCADOS OFICIOSAMENTE POR QUIEN LOS DICTÓ. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE

indicar, Jalisco



INDO DE CIVIL JALISCO JALISCO

131

PUEBLA). Los acuerdos dictados en un procedimiento civil, aun en el caso de ser contrarios a la ley, no pueden ser revocados, si el interesado no hace valer en su contra el recurso o medio de defensa que para tal efecto establece la ley, no sólo porque dentro de todo procedimiento debe haber un principio de firmeza de las resoluciones judiciales a efecto de cumplir con la garantía de seguridad jurídica con que cuentan las partes contendientes; sino porque aun cuando el artículo 70, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Puebla, establece que una vez acordado el primer escrito que inicie un negocio, el procedimiento se realizará de oficio, y vencido un término, entre otras cuestiones, el juez o tribunal cuando legalmente sea necesario que ordenen un trámite o diligencia, la resolución correspondiente la dictarán de oficio; ello no implica que tal dispositivo les de atribuciones para revocar sus determinaciones, pues sólo los faculta para continuar el procedimiento sin necesidad de instancia de parte."

Finalmente, es atendible la Jurisprudencia I.1o.A. J/9, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable en la página 764, Tomo VIII, Agosto de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECE EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. *En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos."*

Por otro lado, es fundado el concepto de violación sintetizado en el inciso c), atinente a que resulta factible que la autoridad deje de aplicar el numeral 677 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, porque desde su óptica analice arbitrariamente que éste es inconstitucional, aunado a que el procedimiento es de orden público.

En efecto, del contenido de la resolución reclamada se desprende que la juez responsable al efectuar el análisis del numeral 677 aludido con el diverso 14 de la Constitución General de la República, determinó que con la aplicación de la norma secundaria se estaría contraviniendo en detrimento de la parte demandada la garantía constitucional en cita, en atención a la supremacía constitucional, lo cual se torna ilegal, puesto que como autoridad del orden común, no cuenta con facultades para ello, ya que el artículo 133 de la Ley Fundamental, ha sido materia de análisis y el criterio que prevalece del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer la interpretación de los alcances del numeral 133 de la Constitución Federal, en lo que respecta al denominado "control difuso", es que únicamente el Poder Judicial Federal puede calificar la constitucionalidad de los actos a través del juicio de amparo.

Al respecto el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala textualmente:

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO SEGUNDO DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE PUEBLA

?

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

En términos generales, este numeral establece expresamente la supremacía constitucional y un orden jerárquico de los ordenamientos legales en nuestro sistema legal. Además, en su parte final, consigna la obligación para los Jueces de los Estados, de respetar la Constitución Federal, leyes federales y tratados, con preferencia a las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes locales.

No pocas discusiones doctrinales y judiciales ha suscitado la disposición aludida en torno a dos cuestiones básicas; una, el conflicto de leyes en el espacio, por cuanto a la validez del derecho federal y del derecho local cuando rigen de manera diversa una misma materia y, otra, el ejercicio del llamado control difuso de la Constitución por parte de las autoridades fuera del procedimiento constitucional previsto por los artículos 103 y 107 constitucionales.

En la especie, se atiende el segundo aspecto, específicamente en cuanto a la posibilidad de que, con fundamento en el artículo transcrito, los Jueces del orden común puedan calificar los actos de autoridad bajo la consideración de que resultan violatorios de la Constitución o bien, que de actuar de una u otra forma pudiera verse afectada la constitucionalidad de sus actos.

En este orden de ideas y concretamente por lo que se refiere al problema planteado en el caso a estudio, resulta inadmisibles sostener, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución General de la República, la Juez de instancia, como autoridad del orden común, pueda abstenerse de aplicar lo dispuesto por el artículo 677 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, bajo el argumento de que con ello se infringiría lo dispuesto por el numeral 14 de la Constitución General de la República, prescindiendo de las figuras jurídicas que la ley que rige su actuar contempla, habida cuenta que si bien, en principio, la redacción del artículo 133 constitucional sugiere la posibilidad de que los Jueces puedan juzgar la constitucionalidad no sólo de sus actos sino además la de los ajenos, especialmente las leyes y Constituciones de los Estados en cuya jurisdicción ejerzan y que en dicho sentido se llegó a pronunciar inicialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, la postura sustentada hasta la fecha por el Más Alto Tribunal de manera predominante ha sido en sentido opuesto teniendo en cuenta la interpretación sistemática del citado precepto y los principios que informan la Constitución, esto es, que sólo al Poder Judicial de la Federación compete establecer la inconstitucionalidad de las leyes.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia P./J. 74/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el número 159, en la página 196 del Tomo I, Materia Constitucional, del Apéndice al Semanario

Judicial de la Federación de dos mil, que es del contenido siguiente:

"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto."

Así como en la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 37 del Tomo CXXXV, Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, que es del epígrafe y sinopsis:

"CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN. No existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que imponga a la autoridad judicial común, por aplicación literal del artículo 133 constitucional, la obligación de calificar la constitucionalidad de las leyes que norman el contenido de sus resoluciones; si bien es cierto que ocasionalmente ha llegado a sustentarse tal tesis, la mayoría de los precedentes se orientan en el sentido de considerar que sólo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio constitucional de amparo."

De igual manera, apoya lo expuesto la tesis P. VIII/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 6 del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que establece:

"SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la





DERACIÓN

Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales."

Así también, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 109/2004, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, observable en la página 219 del Tomo XX, Septiembre de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LOS VICIOS DE CONSTITUCIONALIDAD QUE EN LA DEMANDA RESPECTIVA SE ATRIBUYAN A UNA REGLA GENERAL ADMINISTRATIVA. Conforme a la tesis jurisprudencial P./J. 74/99, emitida por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 5, con el rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN," el control de la constitucionalidad directa de lo dispuesto en una regla general administrativa, en tanto implica verificar si lo previsto en ésta se apega a lo establecido en un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una facultad que se encuentra reservada a los órganos del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es incompetente para pronunciarse respecto del planteamiento relativo a que lo previsto en una disposición de esa naturaleza vulnera las garantías de seguridad jurídica o de audiencia, o bien, el principio de legalidad tributaria."

Acorde con lo hasta aquí considerado y al ser según se ha visto fundados los conceptos de violación en estudio, lo que procede en la especie es conceder el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitado por [redacted], para el efecto de que la Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad, deje insubsistente la resolución reclamada de diecinueve de febrero de dos mil ocho y, en su lugar, dicte otra en la que reiterando la admisión del recurso interpuesto por el ahora quejoso, prescinda de realizar las consideraciones estimadas ilegales y con plenitud de jurisdicción resuelva lo conducente en cuanto a dicho recurso.

Conforme a lo analizado, resulta innecesario ocuparse de los restantes capítulos de queja, en la medida de que su análisis en nada variaría el sentido del presente fallo.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 107, que sustentó la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 85 del Tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-2000, del tenor literal siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar

al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 103 y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 76, 77 y 78 de la Ley de Amparo y 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **Ampara y Protege a** , contra el acto reclamado de la **Juez Cuarto de lo Civil de esta ciudad**, mismo que se precisó en el resultando primero y por las razones expuestas en el considerando último de esta sentencia.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma la licenciada , Secretaria Encargada del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal en sesión de uno de julio de dos mil ocho, según oficio CCJ/ST/3681/2008, ante el licenciado , Secretario que autoriza y da fe.

Es copia que certifico en siete fojas concuerdan fielmente con su original.

Guadalajara, Jalisco, 31 de julio de 2008.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco.

JUZGADO SEGUNDO DE
DISTRITO
MATERIA CIVIL
ESTADO DE JALISCO
GUADALAJARA, JALISCO



Consejo de la Judicatura
del Estado de Jalisco

De conformidad a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 77 del Enjuiciamiento Civil del estado de Jalisco el artículo la fracción I del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con esta fecha doy cuenta a Usted C. Juez con el escrito de , de fecha 10 diez de abril del año 2008 dos mil ocho, que en términos de las fracciones I y VII del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, fracciones I, IV, V, IX del artículo 102 del Reglamento Interno del Consejo General del Poder Judicial del Estado, con la fecha en que encuentra registrado en la libreta de turno de acuerdo correspondiente se entrega al **Secretario** adscrito a la numeración del expediente para la proyección del acuerdo, quien al final del presente firma su recepción y elaboración. ----- CONSTE.-

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

ABOGADO PABLO PALOMO NAVARRO.

EXPEDIENTE 328/2008

AUTO.- SE ACLARA, CUMPLE PREVENCIÓN, SE ADMITE.

GUADALAJARA, JALISCO, 15 QUINCE DE MAYO DEL AÑO 2008
DOS MIL OCHO.

Vista la cuanta del Secretario de Acuerdos Adscrito a éste Juzgado, y tomando en consideración la manifestación vertida por , en relación a que por un error se asentó en la resolución que antecede que la misma fue elaborada con fecha 07 siete de marzo del año 2008 dos mil ocho, debiendo ser 07 siete de abril del año 2008 dos mil ocho, por lo cual a fin de no vulnerar derechos intraprocesales de las partes, consagrados en las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, **se aclara que dicha resolución fue elaborada el día 07 siete de marzo del año 2008 dos mil ocho.**

Por recibido el escrito de , de fecha 10 diez de abril del año 2008 dos mil ocho, visto su contenido, en tiempo y forma cumple con la prevención del auto de fecha 07 siete de abril del año 2008 dos mil ocho (visible a foja 5 y 6), toda vez manifiesta que cuenta con el título de Licenciado en derecho, con cédula profesional



Consejo de la Judicatura
del Estado de Jalisco

Emplácese al(los) demandado(s), corriéndole(s) traslado con las copias simples de Ley, de la presente resolución judicial y cédula, para que dentro del término de **CINCO DIAS** comparezca(n) a éste tribunal a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, apercibido(s) que de no hacerlo se le(s) declarará la correspondiente rebeldía y para que dentro del mismo término ofrezca(n) la(s) prueba(s) que a su parte corresponda, bajo apercibimiento que de no hacerlo precluirá su derecho; previniéndole(s) para que señale(n) domicilio para recibir notificaciones, apercibido(s) quedará no hacerlo las mismas, aun las de carácter personal se le harán por medio del boletín judicial, en término de los artículos 107, 108, 109 Fracción I, 112, 112 Bis, 113, 268 y 685 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco.

Judi. Civil. Se ordena requerir al(los) demandado(s) por la exhibición de los recibos, con los que acrediten encontrarse al corriente en el pago de las rentas del inmueble materia de la litis y de no hacerlo en el momento de la diligencia, embárguenseles bienes de su propiedad siguiendo los lineamientos establecidos por los artículos 520, 521, 522, 523, 524, 528 y 529 del Código de Civiles del Estado, suficientes a garantizar la cantidad de **\$9,520.83 (NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL)** correspondiente a la renta de los meses de septiembre del año 2007 dos mil siete a mayo del año 2008 dos mil ocho, a razón de **\$1,057.87 (UN MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 87/100 MONEDA NACIONAL)**, conforme lo establecido por la cláusula tercera del contrato de arrendamiento, quedando estos en depósito de la persona nombrada por el actor y bajo su responsabilidad, éste tribunal fija al actor por concepto de fianza para que se constituya como depositario Judicial, la cantidad de **\$952.08 (NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL)**, la que deberá de exhibir en cualquiera de las formas establecidas por la Ley y a satisfacción del Juzgado, en el entendido de que si se optare por la exhibición de póliza, la compañía Afianzadora deberá someterse expresamente a la jurisdicción de éste H. Juzgado. Artículo 685 del Ordenamiento en cita.

Sin que se ordene el requerimiento a la parte demandada, por el pago del impuesto al valor agregado, hasta en tanto presente los recibos

fiscales correspondientes a la pensión rentística adeudadas, asimismo, no ha lugar a requerir por el pago de cuotas de mantenimiento e intereses moratorios por falta de pago de éstas, ya que de conformidad al artículo 685 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, se establece que se requerirá a la parte demandada para que acredite el pago de las rentas, más no las diversas prestaciones que reclama el actor, toda vez que son materia de sentencia definitiva.

En términos del artículo 74 Fracción II de la Ley Adjetiva Civil del Estado, se autoriza al C. Secretario para la práctica de la diligencia quien podrá para ello hacer uso de la fuerza pública, romper cerraduras en caso de oposición y de ser necesario.

Con el objeto de cumplimentar el párrafo que antecede, gírese oficio al C. Director de Seguridad Pública del Estado, a efecto de que se sirva proporcionar los elementos necesarios para que auxilien al Secretario en la práctica de la diligencia señalada con antelación.

Conforme el arábigo 685 de la Ley de la Materia, ofrece pruebas que a su parte corresponde.

En otro orden de ideas, relativo a su petición en el sentido de requerir al arrendatario la legal ocupación del inmueble arrendado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 67 y 79 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, dígasele que no ha lugar, toda vez que analizado que es su curso al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, permiten arribar a la conclusión, de que no existe ilegalidad en la ocupación que ostenta el demandado.

Lo anterior en razón de que, atendiendo a la hermenéutica jurídica y aplicándola al numeral 685 del Enjuiciamiento Civil del Estado como facultad otorgada por el numeral 14 constitucional, se entiende que lo legal es aquello prescrito por la ley, es decir, que se encuentra ajustado a la ley, conforme lo define el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, así mismo, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio,



Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco

12

define como legal, aquello lícito, permitido o exigible en el derecho positivo; y por el contrario, se define como ilegal en los mismos diccionarios, lo contrario a ley, prohibido por ella, y delictivo.

Con lo anterior se arriba a la conclusión lógica y jurídica de que, la posesión que ostenta el demandado, conforme lo refiere el propio actor en su escrito inicial de demanda en el punto número 1 uno de los Hechos, afirma que se pactó en transmitir la posesión del inmueble materia de la litis, al demandado, firmando para ello un contrato de arrendamiento. Ahora bien, como se asentó en líneas anteriores, toda vez que lo legal es aquello prescrito por la ley, la transmisión de la posesión de la finca, es legal desde el momento en que se celebró un contrato de arrendamiento, pues la Ley Sustantiva Civil en el Estado así lo permite, por tanto, ante la existencia de dicho contrato de arrendamiento, se acredita la legal ocupación de la finca, pues si bien es cierto y suponiendo sin prejuzgar, que el contrato hubiese terminado, resulta necesaria la declaración judicial en la resolución definitiva, en la que entonces se decretara que, toda vez que ha terminado el contrato de arrendamiento y que es procedente la orden de lanzamiento del demandado, más aún, previo el término de gracia que la propia ley otorga.-

Es por lo anteriormente expuesto que, atendiendo a la prerrogativa otorgada por el numeral 14 constitucional, respecto a que nadie puede ser privado de la posesión sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; es que este Juzgado tiene a bien determinar que no ha lugar a ordenar el lanzamiento del demandado conforme lo prevé el numeral 685 del Enjuiciamiento Civil del Estado, toda vez que dicho numeral atenta a los derechos consagrados en nuestra carta Magna, toda vez que la desocupación es una prestación reclamada en la demanda, y que será resuelta en la resolución definitiva que juzgue la procedencia de la totalidad de las prestaciones reclamadas, ello en ejercicio de la facultad que otorga el numeral 133 de la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.-

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado con fecha 15 quince de mayo del año 2008 dos mil ocho dentro de los autos del expediente 328/2008.

CÚMPLASE.-
JUEZA CUARTO DE LO CIVIL.

ABOGADA MARIA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

ABOGADO PABLO PALOMO NAVARRO.

SECRETARIO PROYECTISTA

GERARDO DELGADO PENA

El Notificador de este Juzgado, hace constar que la resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número 814 de mayo del día 15 de mayo del año 2008 y que sus efectos le corresponden conforme a los artículos 10 y 14 del Enjuiciamiento Civil del año 2008, el día 15 de mayo del año 2008.
Cauqué, Nariño, Junio 2008.

16



Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco

De conformidad a lo previsto en las fracciones I y II del artículo 77 del Enjuiciamiento Civil del estado de Jalisco el artículo la fracción I del artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con esta fecha doy cuenta a Usted C. Juez, con el escrito de , de fecha 20 veinte de mayo del año 2008 dos mil ocho, que en términos de las fracciones I y VII del artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, fracciones I, IV, V, IX del artículo 102 del Reglamento Interno del Consejo General del Poder Judicial del Estado, con la fecha en que encuentra registrado en la libreta de turno de acuerdo correspondiente se entrega al **Secretario GERARDO DELGADO PEÑA** adscrito a la numeración del expediente para la proyección del acuerdo, quien al final del presente firma su recepción y elaboración.-----CONSTE.-

Judicatura Jalisco Poder Judicial del Estado de Jalisco

EL SECRETARIO DE ACUERDOS.

ABOGADO PABLO PALOMO NAVARRO.

EXPEDIENTE 328/2008

AUTO.- SE RESUELVE RECURSO.

GUADALAJARA, JALISCO, 28 VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO 2008 DOS MIL OCHO.

Por recibido el escrito de abogado patrono de la parte actora (foja 06) de fecha 20 veinte de mayo del año 2008 dos mil ocho, visto su contenido, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 431, 432 y 433 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, interpone recurso de revocación en contra del auto de fecha 15 quince de mayo del año 2008 dos mil ocho, el cual se admite y resuelve de plano en base a los siguientes lineamientos:

Analizados los agravios vertidos son infundados, ya que contrario a lo expresado por el recurrente, debe decirse que si bien el numeral 685 ter del Enjuiciamiento Civil del Estado, prevé la posibilidad de requerir al demandado a efecto de que acredite la legal ocupación del inmueble que le fue dado en arrendamiento, no menos cierto resulta que las normas estatales dictadas por las legislaturas de los

Estados, no pueden ir en contra de lo que para tal efecto establezca la norma suprema, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de sostener lo anterior se estaría yendo en contra de lo establecido por el artículo 133 de nuestra carta Magna, el cual establece la supremacía constitucional sobre cualquier otra disposición legal.

A lo anterior cobra aplicación por lo que informa en su contenido la tesis de esta Novena Época P. VIII/2007, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es:

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. *A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que constriñen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.*

Sentado lo anterior cabe mencionar que al efecto el numeral 14 de nuestra Carta Magna establece:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, **posesiones o derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la



Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco

letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Ahora bien, el Constituyente en el precepto transcrito consagró tres garantías de seguridad jurídica:

1. La de irretroactividad de la ley.
2. La de audiencia.
3. La de legalidad.

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco
Tribunal Judicial de lo Civil

En este recurso nos ocuparemos únicamente de las garantías de audiencia y legalidad consagradas en el artículo 14 constitucional, la cual obliga a proteger a los gobernados cuando alguna autoridad los prive de sus propiedades, posesiones o derechos, cualquiera que éstos sean y sin limitación alguna, sin que previamente a su emisión les haya dado oportunidad de exponer y probar lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses dentro del procedimiento establecido para el caso concreto, lo anterior siempre que no se trate de actos tendientes a la expropiación por causa de utilidad pública; la expulsión, por parte del Ejecutivo Federal, de extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente

(artículo 33 constitucional); el ejercicio de la facultad económico-coactiva para el cobro de impuestos y demás créditos fiscales y la expedición y ejecución de órdenes judiciales de aprehensión y cateo; así como las medidas cautelares previstas en la Constitución que privan al inculpado de su libertad (artículos 16, 18 y 19 constitucionales).

A lo anterior cobra aplicación por lo que informa en su contenido la tesis sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal cuyo rubro y texto es:

"AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍAS DE ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCIÓN. ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. En los

términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares, más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional.

La garantía de audiencia también se encuentra referida al cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento o condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el proceso jurisdiccional o administrativo para otorgar al posible afectado por el acto privativo una razonable oportunidad de defensa, esto es, proporcionar al demandado o posible afectado una noticia completa de la demanda presentada por la parte actora, con sus documentos, anexos, o bien, del acto privativo de derechos o posesiones, otorgándosele una oportunidad razonable para que pueda contestar, de modo que el tiempo de que disponga para hacerlo realmente se lo permita, además de que en el procedimiento, sea judicial o administrativo, deberá otorgarse a las partes o al posible afectado una oportunidad razonable para aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos en que se funden y expresar los alegatos correspondientes, es decir, las argumentaciones jurídicas que con base en las pruebas desahogadas estimen necesario exponer, concluyendo el procedimiento con una resolución en la que el juzgador o la autoridad administrativa decida el litigio o el asunto planteado, debiendo cumplirse esas formalidades conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal cuyo rubro y texto es:

"AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE. DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA. La garantía de audiencia consiste fundamentalmente en la oportunidad que se concede al



Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco

18

concretar en dos aspectos esenciales, a saber: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se finque la defensa; y la de producir alegatos para apoyar esa misma defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes. Esto presupone, obviamente, la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento que puede culminar con privación de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene por finalidad que aquél se entere de cuáles son esos hechos y así esté en aptitud de defenderse. De lo contrario la audiencia resultaría prácticamente inútil, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué alegatos formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad, si no conoce las causas y los hechos en que ésta se apoyó para iniciar un procedimiento que pudiera afectarlo en su esfera jurídica.

De igual forma la tesis P. XXXV/98 sustentada por el Tribunal

de la Justicia del Estado de Jalisco Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es:

AUDIENCIA, GARANTÍA DE, PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SÓLO FORMAL SINO MATERIAL. La Suprema Corte ha establecido que dentro de los requisitos que deben satisfacer los ordenamientos que prevean procedimientos que puedan concluir con la privación de derechos de los gobernados se encuentran los de ofrecer y desahogar pruebas y de alegar, con base en los elementos en que el posible afectado finque su defensa. En las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés. Ahora bien, para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.

Como se anticipo, de lo anterior se puede advertir que si bien la Ley Adjetiva Civil de nuestra entidad prevé el requerimiento al demandado a efecto de que acredite la legal ocupación de la finca materia de arrendamiento, y para el caso de que no lo hiciera a sería lanzado de dicho inmueble, tal situación atenta en contra del la garantía de audiencia consagrada en el numeral catorce de nuestra Ley Suprema, ya que en determinado momento se privaría de la posesión

que detenta el demandado respecto del inmueble que le fue dado en arrendamiento, posesión que detenta en base a un contrato de arrendamiento que si bien a la fecha ha terminado su vigencia, no menos cierto resulta que judicialmente no se ha dictado ninguna resolución que así lo determine, por lo cual mientras exista un contrato existe una legal ocupación hasta en tanto ese acuerdo de voluntades no haya sido sancionado en sentencia definitiva, permitiendo así al demandado que salga en su defensa en el juicio respectivo y con ello salvaguardar las garantías constitucionales de los gobernados, pues como ya se había dicho, ninguna ley puede estar por encima de la Constitución General de la República, tal y como al efecto lo establece el artículo 133 de dicho ordenamiento.



A lo anterior tiene aplicación lo estipulado en la Jurisprudencia por reiteración de esta Novena Época 1a./J. 80/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es:

***SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO
NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO
133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.***

En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control



Consejo de la Judicatura
del Estado de Jalisco

constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Por lo antes expuesto, no ha lugar a revocar, ni se revoca el auto de fecha 15 quince de mayo del año 2008 dos mil ocho.

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado con fecha 28 veintiocho de mayo del año 2008 dos mil ocho, dentro de los autos del expediente 328/2008

NOTIFÍQUESE.

JUEZA CUARTO DE LO CIVIL.

ABOGADA MARIA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA.

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

ABOGADO PABLO PALOMO NAVARRO.

SECRETARIO PROYECTISTA.

GERARDO DELGADO PEÑA

157

Guadalajara, Jalisco, a veinte de agosto de dos mil ocho.
Vistos, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto 603/2008, promovido por

contra los actos de la JUEZ y SECRETARIO DE ACUERDOS, ADSCRITOS AL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, que consideró violatorios de las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil ocho, la parte quejosa promovió demanda de amparo, en la que hizo consistir los actos reclamados, en lo siguiente:

" IV.- Ley o Acto que de cada autoridad se reclama: 1.-

De las autoridades responsables especificadas en los puntos 1.- y 2.- del apartado III.- de esta demanda de garantías, se reclama el auto de fecha Mayo 28, 2008, acordado en el juicio Civil Sumario de Desocupación que se tramita en el juzgado Cuarto en materia civil del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, mismo que confirma el recurso de revocación interpuesto por

que intentaba que la autoridad ahora responsable, modificara el auto de fecha Mayo 15, 2008, donde erróneamente se tuvo a negar el requerimiento de la legal ocupación del inmueble materia de la litis, a la parte demandada, violentando a toda razón varias prerrogativas constitucionales y causando agravios que se expresarán con posterioridad.— Deben estimarse también como actos reclamados, todos aquellos que las autoridades responsables o sus subordinados jerárquicos pretendan realizar, durante la substanciación del juicio de amparo, derivados de los actos reclamados señalados en esta demanda." (sic).

SEGUNDO.- Turnada que fue la demanda de amparo a este juzgado de Distrito, se admitió a trámite, se requirió a las autoridades responsables su informe con justificación, se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y se fijó hora y fecha para la celebración de la audiencia constitucional, la que se llevó a cabo al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco es competente para conocer del presente juicio de garantías, de conformidad con lo establecido en los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III y VII, constitucionales, 36 y 114 de la Ley de Amparo, y 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por reclamarse actos de autoridad judicial, del orden civil, con residencia dentro del ámbito territorial donde este juzgado federal ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Toda vez que en el presente juicio de amparo se señaló como autoridad responsable al secretario de acuerdos adscrito al Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco y de las constancias que integran el juicio natural se advierte que a ésta no le reviste tal carácter, en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la naturaleza jurídica del cargo público que desempeña es la de autenticar, como fedatario, lo resuelto por el titular del juzgado de su adscripción, pero sin facultades de imperio y de atribuciones decisorias, como en el caso, por tanto, no procede tenerlo como autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por el numeral 11 de la Ley de Amparo, pues carece de las atribuciones que distinguen los actos de autoridad, como son, entre otras, dictar, promulgar, publicar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar la ley o el acto reclamado; de ahí, que se actualice la causa de improcedencia contemplada en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 11, ambos de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia III.2o.C. J/21, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la página 2292, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Novena Época, que dice:

"SECRETARIO DE ACUERDOS. NO ES AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Por disposición del artículo 27, fracción III (vigente hasta el 26 de julio de 1994, de contenido similar al artículo 112, fracción II, de la ley que entró en vigor el 2 de julio de 1997), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, el secretario de Acuerdos de los Juzgados de lo Civil está facultado, entre otras cuestiones, para autorizar las diligencias y resoluciones que emita el titular, tarea ésta que de ninguna manera involucra de su parte, actos de decisión, pues solamente significa dar fe o confirmar que las determinaciones en que va puesta su firma fueron real y efectivamente pronunciadas por el funcionario de quien es subalterno. De lo anterior se desprende que el referido servidor

Judicatura
do Jalisco
Judicial
to de lo Civil

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL
EN MATERIA CIVIL
EN EL ESTADO DE JALISCO

PODER JUD

público, al no estar investido de atributos decisorios en el desempeño de sus funciones, no puede ser considerado como autoridad para efectos del juicio constitucional."

También, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1007, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo rubro señala:

"SECRETARIO DE JUZGADO. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CUANDO SE LE SEÑALA COMO FEDATARIO. Con apoyo en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 11 del mismo ordenamiento legal, es improcedente el juicio de amparo enderezado en contra del secretario de un juzgado de primera instancia del fuero común, si sólo se reclama de dicha autoridad el haber intervenido para dar fe de lo resuelto por el juez."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Tomo VI, página 693, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"SECRETARIO. NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD CUANDO SE LE SEÑALA ÚNICAMENTE COMO FEDATARIO. Cuando el secretario únicamente interviene como fedatario de las actuaciones del titular del órgano respectivo, su conducta no afecta en manera alguna la esfera privada de las partes puesto que su función carece de los requisitos a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Amparo y en consecuencia al no ser autoridad para los efectos del amparo, el juicio que se entable contra sus actos es improcedente."

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, se sobresee en el presente juicio de garantías, respecto del secretario de acuerdos adscrito al juzgado aludido.

TERCERO. La Juez Cuarta de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, al rendir su informe justificado, confesó la certeza de los actos reclamados (fojas 23 a 24), por tanto, se tiene acreditada su existencia.

Sirve de apoyo, a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 278, visible en la página 231, Tomo VI, Materia Común del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.- Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

CUARTO. Previo al estudio de los conceptos de violación, deben analizarse las causas de improcedencia del juicio de garantías, por tratarse de una cuestión de orden público cuyo estudio es preferente, de conformidad con el artículo 73, párrafo último, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 814, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Tomo VI, página 553, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, cuyo sumario es del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 158, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 262, del Tomo Parte VIII, del Apéndice de 1985, que dice:

"IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Al no advertirse causa de improcedencia del juicio de amparo, se procede al análisis de los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo.

QUINTO. En este considerando se tienen reproducidos los conceptos de violación, sin que para realizar su estudio sea obligatoria su transcripción, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 477, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 414 y siguiente, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal



RECORADO
EN
FINALES

758

no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

SEXTO. Es fundado el concepto de violación, en el que la parte quejosa, aduce, en esencia, que es improcedente que la autoridad responsable, en su calidad de juez de primera instancia se encuentre facultada para pronunciarse y resolver acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un artículo.

Lo fundado de dicho motivo de inconformidad deriva de lo siguiente.

El artículo 133 constitucional dispone:

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

De la interpretación literal del precepto legal transcrito se advierte, entre otras cosas, que los jueces de cada Estado se arreglarán a la Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes locales.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de una interpretación sistemática del precepto transcrito y de los principios que conforman nuestra Constitución, concluyó que lo ahí establecido no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de leyes emanadas del Congreso y que no puede afirmarse que aquellas puedan, por sí y ante sí, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.

Criterios consagrados en las tesis de jurisprudencia P.J.J. 74/99 y P.J.J. 73/99, visibles en las páginas 5 y 18, Tomo X, Agosto de 1999, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, respectivamente, que dicen:

"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN. El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que "Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.". En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto."

"CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por

la Judicatura Jalisco
Poder Judicial de lo Civil
CUARTO DE...
MATERIA CIVIL
TADO DE JALISCO

PODER JUDICIAL

esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación."

Además, cabe citar las consideraciones sustentadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, al resolver el juicio de amparo directo, en revisión 914/98, de las que derivaron las tesis de jurisprudencia señaladas:

"...En efecto, este Supremo Tribunal al establecer la interpretación de los alcances del numeral 133 de la Constitución Federal, en lo que respecta al denominado "control difuso", se ha pronunciado en el sentido de que sólo el Poder Judicial Federal, puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio de amparo.--- Al respecto el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala textualmente:--- "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."--- En términos generales este numeral establece expresamente la supremacía constitucional y un orden jerárquico de los ordenamientos legales en nuestro sistema legal. Además, en su parte final consigna la obligación para los Jueces de los Estados, de respetar la Constitución Federal, leyes federales y tratados, con preferencia a las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes locales.--- No pocas discusiones doctrinales y judiciales ha suscitado la disposición de que se viene hablando en derredor de dos cuestiones básicas; una, el conflicto de leyes en el espacio, por cuanto a la validez del derecho federal y del derecho local cuando rigen de manera diversa una misma materia, y otra, el ejercicio del llamado control difuso de la Constitución por parte de las autoridades fuera del procedimiento constitucional previsto por los artículos 103 y 107 constitucionales.--- En la especie, se controvierte el segundo aspecto, específicamente en cuanto a la posibilidad de que, con fundamento en el artículo que nos ocupa, los Jueces del orden común puedan calificar las leyes o actos de autoridad bajo la consideración de que resultan violatorios de la Constitución.--- En este orden de ideas, y concretamente por lo que se refiere al problema planteado en el caso a estudio, resulta inadmisibles sostener, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución General de la República, los Jueces del orden común puedan abstenerse de aplicar las leyes locales, en base al argumento de que éstas son violatorias de la Ley Suprema.-- Y si bien es cierto que en principio la redacción del artículo 133 constitucional sugiere la posibilidad de que los Jueces puedan juzgar la constitucionalidad no sólo de sus actos sino además la de los ajenos, especialmente las leyes y Constituciones de los Estados en cuya jurisdicción ejerzan, y que en dicho sentido se llegó a pronunciar inicialmente esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo la postura sustentada hasta la fecha por este Alto Tribunal de manera predominante ha sido en sentido opuesto teniendo en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que informan nuestra Constitución.--- En cuanto al criterio actual esta Suprema Corte de Justicia ha resuelto numerosos precedentes en los que ha sostenido, que sólo al Poder Judicial de la Federación compete establecer la inconstitucionalidad de los actos de autoridad; sirven de apoyo a este criterio, las tesis cuyos rubros y textos son las siguientes:--- **"INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES.-** Esta Suprema Corte tiene facultad de resolver respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley o de un acto de autoridad, siempre que exista petición o instancia de parte, que se siga el procedimiento establecido por la ley, o sea, el juicio de amparo, y se oiga la defensa de la autoridad responsable, y que, actuando en ese procedimiento y no en otro diverso, se pronuncie sentencia que se ocupe tan sólo del caso concreto y singular al cual se refiere la queja, limitándose a proteger y amparar al agraviado, pero sin hacer declaración general respecto de la ley o

Const
del
Primer P
Miguelo G

JUZGADO CU
EN EL ESTA

759

acto que motivare aquélla. Incumbe también a la Suprema Corte de Justicia, la defensa de la Constitución en otro caso previsto por el artículo 105 de la propia Carta Magna. Conforme a esa norma, 'corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten ... entre los poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos ...'. Tal controversia tampoco se abre de oficio; precisa para su planteamiento la demanda del poder que se sienta ofendido o atacado, para que se justifique la intervención de la Suprema Corte de Justicia, por medio de un procedimiento que, entretanto no se lo fije la ley, es el de un juicio ordinario, donde se oye a la parte demandada. Por tanto, en este caso, la facultad de conocimiento está subordinada también a la existencia de una instancia de parte interesada, y el fallo debe producirse dentro del procedimiento antes citado y no fuera de él. El artículo 133 de la Constitución, es conformativo del régimen federal y evita el predominio de las leyes locales sobre la Constitución, estableciendo con firmeza, la supremacía de la misma Carta Fundamental; pero no es fuente de competencia de la cual resulte la facultad de los tribunales federales y, por tanto, de la Suprema Corte, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley. Obliga a los Jueces de los Estados a proceder siempre conforme a la Constitución, obligación que, por lo demás, no es tan sólo de estos funcionarios, sino de todas las autoridades, cuyos actos tienen la presunción de constitucionalidad, que cede únicamente ante la eficacia decisiva de un fallo judicial federal que la excluye. Este fallo no puede producirse sino mediante la controversia que prevé el artículo 103 constitucional, esto es, mediante el juicio de amparo, satisfaciéndose las condiciones antes mencionadas. Existe también la fracción XII del artículo 107 constitucional, que obliga a los alcaides y carceleros a obrar conforme a la Constitución, poniendo en libertad a los reos, si no reciben oportunamente el auto de prisión preventiva; pero este caso se estima como de excepción, aun dentro del mismo artículo 107, que establece las bases del juicio constitucional de garantías o de amparo." (Semanao Judicial de la Federación, Tomo: LXXXIX, página 775, Quinta Época).--

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN.- No existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que imponga a la autoridad judicial común, por aplicación literal del artículo 133 constitucional, la obligación de calificar la constitucionalidad de las leyes que norman el contenido de sus resoluciones; si bien es cierto que ocasionalmente ha llegado a sustentarse tal tesis, la mayoría de los precedentes se orientan en el sentido de considerar que sólo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio constitucional de amparo." (Semanao Judicial de la Federación, Tomo CXXXV, Cuarta Parte, Sexta Época, página 37).--

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN.- Conforme a la Constitución Federal, no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo, donde la definición de inconstitucionalidad emitido por la autoridad federal se rodea de una serie de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes; aun en el caso del artículo 133 constitucional en relación con el 128, que impone a los Jueces de los Estados la obligación de preferir a la Ley Suprema cuando la ley de su Estado la contraria, el precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Esto es así, porque nuestro derecho público admite implícitamente que, conforme al principio de la división de poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución Federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad." (Semanao Judicial de la Federación, Volumen 42, Cuarta Parte, Séptima Época, página 17).-- Es decir, el criterio predominante de esta Suprema Corte de Justicia, que se reitera en el presente fallo, considera que el artículo 133 constitucional no es fuente de facultades de control constitucional para los Jueces del orden común, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta para ese efecto, que se traduce

Jefe de la Judicatura
Estado de Jalisco
Tribunal Judicial
Cuarta de lo Civil

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE JALISCO

PODER JUDICIAL

en un juicio específico cuya procedencia se encuentra sujeta a diversos requisitos con la finalidad de evitar la anarquía en la organización y distribución de competencias de las autoridades estatales.-- A mayor abundamiento, debe aclararse en esta línea de interpretación, que si bien desde la Constitución de 1857 se reprodujo en esencia el artículo 126 de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica en el contenido del actual artículo 133 de la Constitución de 1917, sin embargo su aplicación es diversa en ambas latitudes, pues mientras en aquel país esta disposición tiene una vigencia plena en la medida en que el control constitucional se despliega por la vía de excepción o defensa inicialmente ante cualquier autoridad local y pasa después a la jurisdicción federal a través de recursos procesales, que vinculan dentro de un solo proceso las dos instancias desarrolladas sucesivamente ante las dos jurisdicciones; en cambio, en nuestro sistema jurídico, como ya se asentó con antelación, el control constitucional se previene en la vía de acción y se encomienda exclusivamente al Poder Judicial de la Federación...."

Ahora bien, de las constancias certificadas del juicio de origen, las cuales adquieren valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición de su artículo 2º, se advierten los siguientes antecedentes que originaron el acto reclamado:

a) Mediante escrito presentado el veintiocho de marzo de dos mil ocho, Promotora Rio Baker, Sociedad Anónima de Capital Variable, demandó, en la vía civil sumaria, de Porfirio Colorado Solano y Manuel Bernal López, en su carácter de arrendatarios, la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el uno de marzo de dos mil siete y demás prestaciones que ahí se indicaron (fojas 2 a 5 del cuaderno de pruebas Tomo I).

b) De la demanda conoció la Juez Cuarta de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, quien mediante proveído de quince de mayo de dos mil ocho, previa aclaración, la admitió a trámite, ordenó requerir a la demandada para que acreditara estar al corriente en el pago de rentas y, entre otras cosas, proveyó lo siguiente:

... En otro orden de ideas, relativo a su petición en el sentido de requerir al arrendatario la legal ocupación del inmueble arrendado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 67 y 79 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, díjasele que no ha lugar, toda vez que analizado que es su ocurrencia al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, permiten arribar a la conclusión, de que no existe ilegalidad en la ocupación que ostenta el demandado. - - - Lo anterior en razón de que, atendiendo a la hermenéutica jurídica y aplicándola al numeral 685 de la Enjuiciamiento Civil del Estado como facultad otorgada por el numeral 14 constitucional, se entiende que lo legal es aquello prescrito por la ley, es decir, que se encuentra ajustado a la ley, conforme lo define el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina, así mismo, el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, define como legal aquello lícito, permitido o exigible en el derecho positivo; y por el contrario, se define como ilegal en los mismos diccionarios, lo contrario a la ley, prohibido por ella, y delictivo.— Con lo anterior se arriba a la conclusión lógica y jurídica de que, la posesión que ostenta el demandado, conforme lo refiere el propio actor en su escrito inicial de demanda en el punto número 1 uno de los Hechos, afirma que se pactó en transmitir la posesión del inmueble materia de la litis, al demandado, firmando para ello un contrato de arrendamiento. Ahora bien, como se asentó en líneas anteriores, toda vez que lo legal es aquello prescrito por la ley, la transmisión de la posesión de la finca, es legal desde el momento en que se celebró un contrato de arrendamiento, pues la Ley Sustantiva Civil en el Estado así lo permite, por tanto, ante la existencia de dicho contrato de arrendamiento, se acredita la legal ocupación de la finca, pues si bien es cierto y suponiendo sin prejuzgar, que el contrato hubiese terminado, resulta necesaria la declaración judicial en la resolución definitiva, en la que entonces se decretara que toda vez que ha terminado el contrato de arrendamiento y que es procedente la orden de lanzamiento del demandado, más aún, previo el término de gracia que la propia ley otorga. — Es por lo anteriormente expuesto que, atendiendo a la prerrogativa otorgada por el numeral 14 constitucional, respecto a que nadie puede ser privado de la posesión sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las



400

formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; es que este Juzgado tiene a bien determinar que no ha lugar a ordenar el lanzamiento del demandado conforme lo prevé el numeral 685 del Enjuiciamiento Civil del Estado, toda vez que dicho numeral atenta a los derechos consagrados en nuestra carta Magna, toda vez que la desocupación es una prestación reclamada en la demanda, y que será resuelta en la resolución definitiva que juzgue la procedencia de la totalidad de las prestaciones reclamadas, ello en ejercicio de la facultad que otorga el numeral 133 de la propia Constitución de los Estados Unidos Mexicanos." (sic) (fojas 12 a 17 ibidem).

c) Inconforme con lo anterior, mediante recurso de veinte de mayo de dos mil ocho, la parte actora interpuso recurso de revocación, donde expresó los agravios siguientes:

"... **PRIMERO.-** el auto que se combate por este conducto, causa agravios a mi representada en virtud de que erróneamente señala en el párrafo quinto lo siguiente: — (se transcribe). — Como se puede apreciar en el cuerpo del auto que se combate por este medio, el cual solicito se tenga por reproducido aquí como si a la letra se insertase, este H. Juzgado realiza un razonamiento lógico jurídico totalmente erróneo, ya que en el contrato de arrendamiento fundatorio de la acción, se pactó que a la fecha del vencimiento del contrato, el arrendatario desocuparía y entregaría física y materialmente el bien inmueble, situación que no sucedió en la especie, ya que a la fecha de vencimiento del contrato fue precisamente Febrero 28, 2008, por lo que al haber transcurrido en exceso el término establecido en la cláusula cuarta del contrato fundatorio de la acción, el inquilino, hoy demandado, debió desocupar inmediatamente el inmueble, por lo que no tiene manera de acreditar la legal estancia en el inmueble materia de la litis, toda vez que el contrato ha perdido vigencia y en consecuencia, el demandado se encuentre en una ilegal ocupación, ya que los antiguos propietarios pactaron con el ahora demandado, mediante un contrato, la fecha de desocupación, por lo que a la fecha en la que se presenta la demanda inicial, el inquilino, ahora demandado, posee el inmueble materia del contrato de forma ilegal, sin consentimiento del propietario. — Por lo que solicito se revoque el auto combatido y en su lugar dicte otro, en el cual, se tomen en cuenta los agravios vertidos en el cuerpo del presente recurso y en consecuencia se ordene requerir al demandado a efectos de que al momento de la diligencia, acredite la legal ocupación del inmueble y en caso de no hacerlo se le aperciba para que en el término de 60 días naturales desocupe voluntariamente el inmueble, de lo contrario será lanzado a su costa, tal y como lo dispone el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco. —

SEGUNDO.- El auto recurrido me causa agravios, ya que este H. Juzgado, carece de facultades para pronunciarse sobre la constitucionalidad o no de un precepto legal, como lo hace en el párrafo octavo del auto combatido, toda vez que en dicho párrafo dice lo siguiente: — (se transcribe). — Como se puede apreciar en el auto combatido, este Juzgado se esta pronunciando sobre una constitucionalidad o no de un precepto legal, facultad con la que no cuenta por no ser un Tribunal Federal, con las facultades obtenidas de una ley de la misma naturaleza, por lo que deberá de revocarse el auto que se combate, y dictar otro, en el que se cumpla cabalmente con lo que dice la legislación, por lo que deberá ordenarse requerir al demandado a efectos de que demuestre la legal ocupación del inmueble, y en caso de no hacerlo así, se le requiera para que en un término de 60 días desocupe el bien inmueble, lo anterior con fundamento en el artículo 685 del Enjuiciamiento Civil del Estado." (sic) (fojas 18 a 20 ibidem).

d) En proveído de veintiocho de mayo de dos mil ocho, se admitió y resolvió, el recurso de revocación, en los términos siguientes:

"...Analizados los agravios vertidos son infundados, ya que contrario a lo expresado por el recurrente, debe decirse que si bien el numeral 685 ter del Enjuiciamiento Civil del Estado, prevé la posibilidad de requerir al demandado a efecto de que acredite la legal ocupación del inmueble que le fue dado en arrendamiento, no menos cierto resulta que las normas estatales dictadas por las legislaturas de los Estados, no pueden ir en contra de lo que para tal efecto establezca la norma suprema, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de sostener lo anterior se estaría yendo en contra de lo establecido por el artículo 133 de nuestra carta Magna, el cual establece la supremacía constitucional sobre cualquier otra disposición legal. — A lo anterior

Dr.
 Esl.
 Partido Juc
 Partido de lo
 DE DISTRITO
 CIVIL
 E JALISCO

PODER JUDICIAL

cobra aplicación por lo que informa en su contenido la tesis de esta Novena Época P. VIII/2007, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es: — **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** (se transcribe). — Sentado lo anterior cabe mencionar que al efecto el numeral 14 de nuestra Carta Magna establece: — (se transcribe). — Ahora bien, el Constituyente en el precepto transcrito consagró tres garantías de seguridad jurídica: — 1. La de irretroactividad de la ley. — 2.- La de audiencia. — 3. La de legalidad. — En este recurso nos ocuparemos únicamente de las garantías de audiencia y legalidad consagradas en el artículo 14 constitucional, la cual obliga a proteger a los gobernados cuando alguna autoridad los prive de sus propiedades, posesiones o derechos, cualquiera de éstos sean y sin limitación alguna, sin que previamente a su emisión les haya dado oportunidad de exponer y probar lo que consideren conveniente en defensa de sus intereses dentro del procedimiento establecido para el caso concreto, lo anterior siempre que no se trate de actos tendientes a la expropiación por causa de utilidad pública; la expulsión, por parte del Ejecutivo Federal, de extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente — (artículo 33 constitucional); el ejercicio de la facultad económico-coactiva para el cobro de impuestos y demás créditos fiscales y la expedición y ejecución de órdenes judiciales de aprehensión y cateo, así como las medidas cautelares previstas en la Constitución que privan al inculpado de su libertad (artículos 16, 18 y 19 constitucionales). — A lo anterior cobra aplicación por lo que informa en su contenido la tesis sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal cuyo rubro y texto es: — **AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, GARANTÍAS DE ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCIÓN. ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.** — La garantía de audiencia también se encuentra referida al cumplimiento de la formalidades esenciales del procedimiento o condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el proceso jurisdiccional o administrativo para otorgar al posible afectado por el acto privativo una razonable oportunidad de defensa, esto es, proporcionar al demandado o posible afectado una noticia completa de la demanda presentada por la parte actora, con sus documentos, anexos, o bien, del acto privativo de derechos o posesiones, otorgándosele una oportunidad razonable para que pueda contestar, de modo que el tiempo de que disponga para hacerlo realmente se lo permita, además de que en el procedimiento, sea judicial o administrativo, deberá otorgarse a las partes o al posible afectado una oportunidad razonable para aportar las pruebas pertinentes para demostrar los hechos en que se funden y expresar los alegatos correspondientes, es decir, las argumentaciones jurídicas que con base en las pruebas desahogadas estimen necesario exponer, concluyendo el procedimiento con una resolución en la que el juzgador o la autoridad administrativa decida el litigio o el asunto planteado, debiendo cumplirse esas formalidades conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. — Tiene aplicación a lo anterior la tesis sustentada por la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal cuyo rubro y texto es: — **AUDIENCIA, RESPETO A LA GARANTÍA DE, DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.** (se transcribe). — De igual forma la tesis P. XXXV/98 sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es: — **AUDIENCIA, GARANTÍA DE, PARA QUE SE RESPETE EN LOS PROCEDIMIENTOS PRIVATIVOS DE DERECHOS, LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS DEBE SER NO SOLO FORMAL SINO MATERIAL** — (se transcribe). Como se anticipo, de lo anterior se puede advertir que si bien la Ley Adjetiva Civil de nuestra entidad prevé el requerimiento al demandado a efecto de que acredite la legal ocupación de la finca materia de arrendamiento, y para el caso de que no lo hiciera a sería lanzado de dicho inmueble, tal situación atenta en contra del la garantía de audiencia consagrada en el numeral catorce de nuestra Ley Suprema, ya que en determinado momento se privaría de la posesión que detenta el demandado respecto del inmueble que le fue dado en arrendamiento, posesión que detenta en base a un contrato de arrendamiento que si bien a la fecha ha terminado su vigencia, no menos cierto resulta que judicialmente no se ha dictado ninguna resolución que así lo determine, por lo cual mientras exista



ABOGADO
CIVIL
DE LA
SEGUNDA SALA

561

un contrato existe una legal ocupación hasta en tanto ese acuerdo de voluntades no haya sido sancionado en sentencia definitiva, permitiendo así al demandado que salga en su defensa en el juicio respectivo y con ello salvaguardar las garantías constitucionales de los gobernados, pues como ya se había dicho, ninguna ley puede estar por encima de la Constitución General de la República, tal y como al efecto lo establece el artículo 133 de dicho ordenamiento. — A lo anterior tiene aplicación lo estipulado en la Jurisprudencia por reiteración de esta Novena Época 1ª./J.80/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es: — **SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.** (se transcribe). — **Por lo antes expuesto, no ha lugar a revocar, ni se revoca el auto de fecha 15 quince de mayo del año 2008 dos mil ocho.**” (sic) (fojas 21 a 26 ibídem).

Esta resolución constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

De la reseña de constancias se advierte que la juez responsable, al emitir el acto reclamado, violó lo establecido en el artículo 133 constitucional.

Esto es así, porque al resolver el recurso de revocación interpuesto contra el auto de quince de mayo de dos mil ocho, sostuvo, en esencia, que si bien era cierto que el artículo 685, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, prevé la posibilidad de requerir al demandado para que acredite la legal ocupación del inmueble que le fue otorgado en arrendamiento y, en caso de no hacerlo, ser lanzado, “...tal situación atenta en contra de la garantía de audiencia consagrada en el numeral catorce de nuestra ley suprema, ya que en determinado momento se privaría de la posesión que detenta el demandado respecto del inmueble que le fue dado en arrendamiento” (sic), pues, agrega, establecerlo de otra manera, es contrario al principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 133 de la Carta Magna.

Además, estimó que si bien es cierto que a la fecha ha terminado la vigencia del contrato de arrendamiento, también lo es que judicialmente no se ha dictado ninguna resolución que así lo determine, por lo cual es legal la ocupación mientras exista un contrato y no haya sido sancionado por sentencia definitiva, ello para permitir la defensa del demandado en el juicio respectivo y salvaguardar las garantías constitucionales, pues, en términos del artículo 133 ídem, ninguna ley puede estar encima de la Constitución Federal.

Esto es, la juez responsable declaró, con base en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el procedimiento previsto en el párrafo tercero del artículo 685 del código procesal civil local, viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular la garantía de audiencia; sin embargo, de la interpretación sistemática del artículo 133 *in fine* y de los principios que conforman nuestra Constitución Federal, lo ahí establecido no es fuente de facultades de control constitucional para la autoridad responsable, esto es, el precepto constitucional indicado no autoriza a la juez responsable a examinar, por sí y ante sí, la constitucionalidad del artículo 685, párrafo tercero, aludido, el cual, por cierto, es producto del proceso legislativo que corresponde al Congreso del Estado, toda vez que, al respecto, la propia Constitución Federal establece, en sus artículos 103 y 107, el juicio de amparo, a través del cual ejerce el control constitucional de los actos de autoridad, y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, la autoridad responsable, violó, en perjuicio de la parte quejosa, el artículo 133, de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo, en lo conducente, las tesis sustentadas por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en las páginas 17 y 37, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Cuarta Parte, Séptima Época, y Cuarta Parte, CXXXV, respectivamente, que dice:

“CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN. Conforme a la Constitución Federal, no todo órgano judicial es competente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino solamente el Poder Judicial Federal, a través del juicio de amparo, donde la definición de inconstitucionalidad emitido por la autoridad federal se rodea de una serie de requisitos que tratan de impedir una desorbitada actividad del órgano judicial en relación con los demás poderes; aun en el caso del artículo 133 constitucional en relación con el 128, que impone a lo Jueces de los Estados la obligación de preferir a la Ley Suprema cuando la ley de su Estado la contraría, el

la Judicatura
lo de Jalisco
o Judicial
de lo Civil



TRIBUNAL DE JUSTICIA
JALISCO
JALISCO

PODER JUD

precepto se ha entendido en relación con el sistema según el cual es únicamente el Poder Federal el que puede hacer declaraciones de inconstitucionalidad. Esto es así, porque nuestro derecho público admite implícitamente que, conforme al principio de la división de poderes, el órgano judicial está impedido de intervenir en la calificación de inconstitucionalidad de los actos de los otros poderes, a menos que a ese órgano se le otorgue una competencia expresa para ese efecto, como ocurre en la Constitución Federal cuando dota al Poder Judicial de la Federación de la facultad de examinar la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad."

"CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, EXAMEN DE LA, IMPROCEDENTE, POR LA AUTORIDAD JUDICIAL COMÚN.

No existe jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que imponga a la autoridad judicial común, por aplicación literal del artículo 133 constitucional, la obligación de calificar la constitucionalidad de las leyes que norman el contenido de sus resoluciones; si bien es cierto que ocasionalmente ha llegado a sustentarse tal tesis, la mayoría de los precedentes se orientan en el sentido de considerar que sólo el Poder Judicial de la Federación puede calificar la constitucionalidad de las leyes a través del juicio constitucional de amparo."

Consecuentemente, lo debido será conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que atienda lo considerado en esta sentencia y, resuelva el recurso de revocación con plenitud de jurisdicción y conforme a sus atribuciones.

La concesión del amparo debe hacerse extensiva a los diversos actos que se reclaman como derivados, ya que no fueron impugnados por vicios propios, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 88, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo VI, página 70, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis refiere lo siguiente:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE LAS, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS.- Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta."

Así, al haber resultado substancialmente fundado uno de los conceptos de violación hechos valer por el accionante constitucional para conceder el amparo solicitado, es innecesario emprender el estudio de los motivos de queja restantes, pues ello tendrá por efectos que se deje insubsistente el acto reclamado, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 107, visible en el Tomo VI, página 85, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis, es del tenor siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja."

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1°, fracción I, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 155, 192, 193 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por

, contra los actos del **SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, precisados en el resultado primero de este fallo y en términos del considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a

, contra los actos de la **JUEZ CUARTA DE LO CIVIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO**, precisados en el resultado primero de esta sentencia. El amparo se concede para los efectos señalados en el considerando último de esta resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma el licenciado **CARLOS RÍOS DÍAS**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, hoy treinta de septiembre de dos mil ocho, en que lo permitieron las labores de este juzgado, ante la licenciada Denisse Adriana Sánchez Pozos, secretaria que autoriza y da fe.



JUZGADO
EN
EN EL ES

AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



LAS DISFUNCIONALIDADES DE LA JURISPRUDENCIA
MEXICANA EN RAZÓN DE LA CERTEZA JURÍDICA.
UNA REFLEXIÓN JURISPRUDENCIAL
ANEXOS

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO
DE DOCTORA EN DERECHO PRESENTA:

MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA

**DIRECTOR DE TESIS:
DR. GERMÁN CISNEROS FARÍAS**

ANEXO 3
TABLA 1. Gráficas de la 1 a la 6

Cd. Universitaria, San Nicolás de los Garza, N.L. Marzo 2013

TABLA 1. gráfica 1
QUINTA EPOCA

QUINTA ÉPOCA							
No. de registro en el IUS	localización	instancia	tipo	fecha de precedente	rubro	Tema y argumentos de la ejecutoria	comentarios del autor.
1	S.J.F. LXXXVIII. Página 1540	3 sala	T.A.	08-may-46	ARRENDAMIENTO. RESCISIÓN DE CONTRATO DE.	Hay litisconsorcio en <u>ARRENDAMIENTO</u> celebrado por VARIOS ARRENDADORES. Se fundamenta en doctrina de Chiovenda. La destrucción de los contratos.	Esta postura desconoce la teoría del interés legítimo cuando hay comunidad jurídica y es contraria a lo que actualmente se ha definido al respecto, pues se considera que si hay varios arrendadores cualquiera de ellos puede ejercitar acción, siendo que para el caso de que la resolución favorezca lo es para todos; empero si perjudica sólo para el que litigo. por lo tanto no hay L.C.P.N. En el caso de Jalisco son aplicables: artículo 14 del Código Procesal Civil y 1096 del Código Civil.
2	S.J.F. XCI Página 852	3 sala	T.A.	30-ene-47	COMPRAVENTA, NULIDAD DE LA (LITISCONSORCIO NECESARIO)	En obligaciones sinalgmáticas (<u>compraventa</u>) no es válido decidir su nulidad sin oír a todos los contratantes	En los contratos de compraventa, el Litisconsorcio Pasivo Necesario es tema que continúa vigente bajo esta definición e interpretación. Con el agregado que en época posterior se definió que el Notario Público también debe ser llamado a juicio, así como la totalidad de los involucrados, no solo el comprador y el vendedor. No se establecen los alcances de la resolución que se dicte; es decir: a) dejar a salvo derechos para que se ejerciten en juicio por separado, b) reponer el procedimiento para llamar a los litisconsortes c) además de la anterior, la posibilidad de ampliar la demanda d) declarar improcedente la acción.
3	386209	sala aux.	T.A.	30-jul-51	COMPRAVENTA, NULIDAD DE LA CUANDO HAY LITISCONSORCIO	similar a la anterior	similar a la anterior
4	385901	sala aux.	T.A.	12-jun-52	LITIS CONSORCIO PASIVO NECESARIO	Nulidad de contrato actualiza el L.P.N.. Habla de los contratos en general, precisando como necesidad el llamar a juicio todos los que contrataron.	Se distingue entre NULIDAD o FALSEDAD de contrato. La primera comprende L.C.P.N., la segunda no.

TABLA 1. gráfica 1
QUINTA EPOCA

5	341270	S.J.F. CXIX Página 1404	3 sala	T.A.	01-mar-54	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y PROPIO	Acción derivada de rel.jurídica en que las partes están en comunidad o vinculación es caso típico de L.P.N.. Habla de las relaciones jurídicas en general. Señala la necesidad de llamar a juicio a todos los involucrados. Las demandas no pueden seguirse por separado	No se establecen los alcances de la resolución que se dicte; es decir: a) dejar a salvo derechos para que se ejerciten en juicio por separado, b) reponer el procedimiento para llamar a los litisconsortes c) además de la anterior, la posibilidad de ampliar la demanda.
---	--------	----------------------------	--------	------	-----------	---	---	---

TABLA 1. gráfica 2.
SEXTA ÉPOCA

SEXTA ÉPOCA

No. de registro en el IUS	localización	instancia	tipo	fecha de precedente	rubro	Tema y argumentos de la ejecutoria	comentarios del autor.
6	Apéndice 95. pág. 6. Tesis 6.	3a. Sala. S.C.J.N.	J x R.	1º 04-feb-53 5º 03-jul-61	ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA		Siendo la misma aparece publicada como se indica en el registro siguiente
7	Apéndice 2000. pág. 9. tesis 6	3a. Sala. S.C.J.N.	J x R.	1º 04-feb-53 5º 03-jul-61	ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA		Aclarada en Jurisprudencia 9/92.
8	Informe 1960. página 26	4 sala	T.A.	23-jun-60	SENTENCIAS EN AMPARO	Por el principio de relatividad de las sentencias de amparo, sus efectos NO se extienden a terceros ajenos al quejoso , aún en litisconsorcio necesario.	Principio puro de la relatividad de las sentencias de amparo. El tema se centra en materia laboral
9	Informe 1961. página 74	3 sala	T.A.	10-mar-61	LITISCONSORCIO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO EN QUE NO SE INTEGRA DICHA RELACIÓN.	Nulidad de compraventa, por presentarse L.P.N. sólo es posible dictar sentencia escuchando al comprador y vendedor	Conserva línea de interpretación de la 5ª época; aún cuando tampoco se precisan los alcances de la resolución que se llegue a dictar. Por su redacción revela que el juicio seguido sin intervención de la totalidad de los interesados resulta improcedente; lo que presume que no se dejan a salvo derechos.
10	S.J.F., Cuarta Parte, XCVIII, página 99	3 sala	T.A.	20-ago-65	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO	Nulidad de compraventa, por presentarse L.P.N. solo es posible escuchando al comprador y vendedor	Conserva línea de interpretación de la 5ª época. Su contenido revela que la idea es reponer el procedimiento; esto al hablar de la "oportunidad" que asiste a las partes para intervenir en el juicio

TABLA 1. gráfica 3.
SÉPTIMA ÉPOCA.

SÉPTIMA ÉPOCA

No. de registro en el IUS	localización	instancia	tipo	fecha de precedente	rubro	Tema y argumentos de la ejecutoria	comentarios del autor.	
11	241126	S.J.F., 103-108 Cuarta Parte, página 177	3 sala	T.A.	10-ago-77	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, COMPETENCIA DE LA. NO SE SURTE SI EL ACTO RECLAMADO EN AMPARO EN MATERIA CIVIL NO CONSTITUYE SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)	La Corte es incompetente para conocer del amparo, en el caso de que el juez de instancia por existir L.P.N. <u>dejó a salvo derechos del actor</u> (comprador) en juicio de nulidad por simulación al no haber llamado a juicio a todos los vendedores	Los casos de L.P.N. se declaraban por NULIDAD de contrato de compraventa. Sigue la misma teoría hasta aquí aprobada. Novedad: de manera exacta y precisa que el alcance de la resolución es DEJAR A SALVO DERECHOS del actor para que promueva juicio diverso, en el que demande a la totalidad de los interesados.
12	387707	Informe 1979. Parte II. página 39	3 sala	T.A.	06-dic-78	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. EN CASO DE DARSE EN UN JUICIO EN EL QUE ADQUEM <u>ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN FAVOR DE UN SOLO DEMANDADO. DEBE COMPRENDER A LOS RESTANTES LITISCONSORTES CODEMANDADOS.</u>	1.- Existe L.P.N. en caso de <u>disolución y liquidación de S.A.</u> 2.- debe <u>reponer procedimiento</u> en favor del quejoso por haber sido emplazado ilegalmente	De manera exacta define que el alcance de la resolución es <u>REPONE PROCEDIMIENTO POR ILEGAL EMPLAZAMIENTO DEL LITISCONSORTE; sin embargo al margen del PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA, dispone que la reposición alcanza a todos los litisconsortes.</u>

TABLA 1. gráfica 4.
OCTAVA ÉPOCA.

OCTAVA ÉPOCA

No. de registro en el IUS	localización	instancia	tipo	fecha de precedentes	rubro	Tema y argumentos de la ejecutoria	comentarios del autor.	
13	206820	Gaceta del SJF 54, Junio 1992. J.9/92	3a. Sala. S.C.J.N.	J x R.	1º 01-mar-84 5º 18-may-92	ACCIÓN. EL ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS NO SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO.	El Tribunal de Alzada sólo puede estudiar los elementos de la acción, si los agravios así lo exponen.	Aclara la Jurisprudencia por Reiteración de la Sexta Época localizable en el registró número 912948, del UIS 2012.Junio 2012. (Cfr. Recuadro 1 y 2 de la Sexta Época)
14	210947	Gaceta del SJF 79, julio de 1994. J./10	3 col. civ. III C	J x R.	1º 16-ago-88 5º 21-abr-94	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.	Existiendo L.C.P.N. el tribunal de alzada debe estudiarla de oficio.	NO PRECISA EFECTOS: a) reponer procedimiento, b) a salvo derechos, c) que se amplie la demanda d) improcedencia de la acción. En congruencia con las anteriores posturas de la S.C.J.N. define que el L.C.P.N. sí requiere de estudio oficioso incluso por el Tribunal de Alzada. Ver tesis por contracciób P./J. 40/98
15	225472	S.J.F. V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, página 96	3 col. Civ. III C	T.A.	09-mar-90	ARRENDAMIENTO. LITISCONSORCIO EN EL	L.P.N. <u>inexistente</u> en <u>ARRENDAMIENTO</u> entre <u>inquilino y fiador</u> : a) por ser obligaciones solidarias, b) porque la entrega del bien sólo es exigible al arrendatario	De la 5º época se analizó tesis relacionada con el arrendamiento; sin embargo en aquella se refiere expresamente a la PLURALIDAD DE ARRENDADORES. En este caso la referencia a la inexistencia de L.C.P.N. es entre INQUILINO y FIADOR. Por lo tanto NO se advierte tendencia de interpretación diversa. Aún cuando actualmente se ha definido que no L.C.P.N. entre arredadores.
16	820103	SJF Num 30. Junio 1990. J.15/90	3a. Sala. S.C.J.N.	J x U.	21-may-90	NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE EL.		Resuelve contradicción de tesis 14/88. Entre Colegiados del XVIII y XX Circuito. Modificada por resolución 09-mar-04 por denuncia de la 3ª Sala S.C.J.N en el expediente varios 3/2002-PL

TABLA 1. gráfica 4.
OCTAVA ÉPOCA.

17	210869	S.J.F. XIV, Agosto de 1994, página 631	1 col. Civ. VII C	T.A.	29-jun-92	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ESTUDIO DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE LA.	Juicio de Nulidad de escritura , se indica que aún cuando no se llamó a juicio al Notario, el Tribunal de Alzada no puede analizarlo de oficio. Requiere agravio expreso. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 23/94 resuelta por el Tribunal Pleno, de la que derivó la tesis P./J. 40/98, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 63, con el rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.", definiendo que el L.C.P.N. sí debe estudiarse de oficio.	Este criterio rompe con los anteriores en los que el L.C.P.N. debe incluso analizarse de oficio, bajo el argumento de que NO se puede dictar sentencia válida sin oír a la totalidad de los involucrados. (legítimamente interesados). ENCONTRAMOS UNO DE LOS PRIMEROS CASOS EN QUE UN T.C.C. RESUELVA EN SENTIDO CONTRARIO A LO QUE EL PLENO O SALAS DE LA CORTE ya había definido , así como que, por ejemplo, en el 3er Circuito desde 1988 se emitió tesis contraria y no es sino hasta 1998 cuando la S.C.J.N. resuelve la contradicción, pero respecto de las suscitadas entre el 1er y 7mo circuito, sin que se haya involucrado al 3er circuito, cuando fue quien primeramente emitió tesis e incluso para abril de 1994 definió criterio en Jurisprudencia por reiteración.
18	214900	S.J.F. V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, página 96	2 col. VIII C	T.A.	25-nov-92	DERECHOS A SALVO, NO OBSTANTE QUE EN LA SENTENCIA NO EXISTE DECLARATORIA AL RESPECTO	1.- Resuelve con relación a un asunto de copropiedad . 2.- Precisa que ante la presencia de litisconsorcio pasivo necesario, resuelto así el juicio, NO se requiere declaración expresa para entenderse que SE DEJARON A SALVO DERECHOS.	Coincide con la tendencia que apoya dejar a salvo derechos, incluso aún cuando no se diga expresamente en la sentencia.
19	202552	SJF y su Gaceta III, Mayo 1996. J/6	3 col. civ. I C	J x R	1º 23-mar-94 5º 22-mar-96	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE DA, ES OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL ANALIZAR OFICIOSAMENTE SI SE LLAMÓ A JUICIO A TODOS LOS INTEGRANTES DEL.	inicia en 8ª época y termina en 9ª época.	Contendió en la contradicción de tesis 23/94, que deriva en P./J. 40/98. En la contradicción se resuelve en sentido similar a este precedente.

TABLA 1. gráfica 5.
NOVENA ÉPOCA

NOVENA ÉPOCA

No. de registro en el IUS	localización	instancia	tipo	fecha de precedentes	rubro	Tema y argumentos de la ejecutoria	comentarios del autor.
20	SJF y su Gaceta. Febrero 1996. P.J9/96	Pleno S.C.J.N.	J x U	Fecha de solicitud: año 1993. Resolución 23-ene-96	SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.		Es materia de redefinición en la Jurisprudencia 2/2000 y fue vinculada en la contradicción de tesis 105/2008-PS que se declaró improcedente, así mismo fue materia de estudio de la modificación de Jurisprudencia 5/2011 en la que se declaró infundada la solicitud de modificación. Resuelve contradicción de tesis 28/93. Entre Colegiados del Cuarto y Tercer Circuito.
21	SJF y su Gaceta VIII, agosto 1998. P.40/98	Pleno S.C.J.N.	J x U	06-ago-98	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO		Resuelve contradicción de tesis 23/94, entre las sustentadas por 1 col. civ. VII C y 3 col. civ. I C
22	SJF y su Gaceta X. Diciembre 1999. III.3o.C.57 K	3 col. civ. III C	T.A.	1º 12-feb-99 4º 14-oct-99	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL LITISCONSORTE QUE NO FUE LLAMADO A JUICIO DEBE SER LISA Y LLANA.	Sostiene que la concesión del amparo al litisconsorte que NO fue llamado a juicio debe ser lisa y llana y NO para efecto de reponer el procedimiento porque: a) no habiendo sido SEÑALADO como demandado no puede contestar reclamaciones que no fueron dirigidas en su contra y b) se ignora si es voluntad del actor pretender demandarlo.	Contendió en la contradicción de tesis 79/2001.

TABLA 1. gráfica 5.
NOVENA ÉPOCA

23	193077	SJF y su Gaceta X. Octubre 1999. II.2o.C.193 C	2 col. civ. II C	T.A.	10-ago-99	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE ADVIERTA <u>DEBE LLAMARSE A TODOS LOS AFECTADOS QUE NO FUERON CITADOS A JUICIO</u> Y NO ABSTENERSE DE ABSOLVER DE LA ACCIÓN INTENTADA.	Sostiene que la litisconsorcio pasivo necesario no tiene como efecto NO resolver la acción intentada y dejar a salvo los derechos del actor porque NO señaló como demandado a algún litisconsorte, ni tampoco declarar improcedente la acción, sino que <u>implica la obligación del juzgador de convocarlos a todos al procedimiento.</u> ante la imposibilidad de sentenciar por separado una situación jurídica que afecta a varias personas.	Contendió en la contradicción de tesis 79/2001.
24	192495	SJF y su Gaceta XI. Enero 2000. 2a./J.2/2000	2ª sala S.C.J.N.	J x U	14-ene-00	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA JURISPRUDENCIA PLENARIA 9/96 OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA CONCESORIA, ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	Impone como "obligatoria" la Jurisprudencia para los Juzgados de Distrito Y Tribunales Colegiado de Circuito, con base en el artículo 192 de la Ley de Amparo. Lo cual se considera occiso pues tal obligatoriedad es por disposición del Legislador y no de la Jurisprudencia.	Resuelve contradicción de tesis 14/99, entre las sustentadas por 1 y 2 col. civ. VII C

TABLA 1. gráfica 5.
NOVENA ÉPOCA

25	819153	SJF y su Gaceta XIV. Noviembre 2001. 1a./J./79/2001	1ª sala S.C.J.N.	J x U	02-may-01	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SI FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNÓ <u>EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO EMPLAZADO.</u> DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, <u>DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES.</u>	Aclarada en resolución de 10 de noviembre de 2004, publicada en el SJF y su Gaceta XXI, Febrero 2005. y posteriormente la Primera Sala abandona este criterio, según tesis 1a./J.47/2006.	Resuelve contradicción de tesis 76/2000, entre las sustentadas por 3º col. civ. III C y 2º col. civ. II C
26	17991	SJF y su Gaceta XIX Marzo 2004. solicitud de modificación de Jurisprudencia 1/2002-PL.	Pleno S.C.J.N.		Fecha de solicitud 26-nov-01. Resolución 04-mar-04	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO	Declara <u>improcedente</u> modificación de P./J. 40/98. Toma como antecedentes las Jurisprudencias citadas en los recuadros 1, 2 y 3	Relacionada con J.15/90 y la J.40/98.
27	181707	SJF y su Gaceta XIX. Abril 2004. Solicitud de modificación de Jurisprudencia 3/2002-PL. que origina P./J.21/2004	Pleno de S.C.J.N.	J x M	Fecha de solicitud 26-nov-01. Resolución 09-mar-04	NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO EN UN JUICIO SE DEMANDA LA NULIDAD, POR VICIOS FORMALES DE UN INSTRUMENTO AUTORIZADO POR ÉL.	Declara <u>procedente</u> modificación de Jurisprudencia J. 15/90.	Relacionada con J.15/90 y la J.40/98.

TABLA 1. gráfica 5.
NOVENA ÉPOCA

28	179270	SJF y su Gaceta XXI. Febrero 2005. Áclaración de Jurisprudencia 1a./J.79/2001	1ª sala S.C.J.N.	J. x A.	resolución de 10 de noviembre de 2004.	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SI FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNÓ <u>EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO SEÑALADO EN LA DEMANDA DEL JUICIO NATURAL.</u> DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE	Resuelve contradicción de tesis 76/2000, entre las sustentadas por 3º col. civ. III C y 2º col. civ. II C y aclara la Jurisprudencia 79/2001. Relacionada con tesis citadas en recuadrados 10 y 11.	La Primera Sala abandona este criterio, según tesis 1a./J.47/2006.
29	176529	SJF y su Gaceta XXII. Diciembre 2005. 1a./J. 144/2005	1ª sala S.C.J.N.	J x U	19-oct-05	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL)	Precisa que no ejercitarse la acción contra todos los litiscosortes, el fallo puede ser nulo, por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía grave, equiparable a la falta de emplazamiento, cuestión de orden público, puede analizarse de oficio, en cualquier estado del juicio, incluso en apelación.	Resuelve contradicción de tesis 117/2005-PS, entre las sustentadas por el 6º Tribunal Colegiado en materia Civil del Primero Circuito y 5º Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito

TABLA 1. gráfica 5.
NOVENA ÉPOCA

30	176944	SJF y su Gaceta XXII. Octubre 2005. II.4o.C.24 C	4 col. civ. II C	T.A.	30-ago-05	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. <u>EL TRIBUNALDE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR, DE MANERA OFICIOSA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO,</u> CUANDO ADVIERTE DEL. (ARTÍCULOS 1.88 Y 1.366 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO)	Contendió en la contradicción de tesis 158/2005-PS, que deriva en Jurisprudencia 1a./J. 47/2006	Esta tesis es contraria a lo resuelto en la Jurisprudencia 40/98. En la Jurisprudencia 47/2006 también se opina en sentido contrario.
31	174230	SJF y su Gaceta XXIV. Septiembre 2006.1a./J.47/2006	1ª sala S.C.J.N.	J x U	28-junio-2006.	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, <u>EL TRIBUNALDE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE</u> CUANDO ADVIERTE QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002)	Resuelve contradicción de tesis 158/2005, entre las sustentadas por 3º y 4º col. civ. del II C. Relacionada con tesis del recuadro 17.	Por esta tesis se abandona la Jurisprudencia 79/2001, derivado de que el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito sostiene su inaplicabilidad en el Estado de México; sin embargo en la citada Jurisprudencia 79/2001 cotendieron criterios no sólo del Colegiado del Segundo Circuito, sino del Tercero con competencia en Jalisco, cuya legislación procesal NO prevé el supuesto que maneja la ejecutoria 47/2006.
32	170705	SJF y su Gaceta XXVI. Diciembre 2007.III. 5o.C 131. C	5º col. civ. III C	T.A.	20-abr-07	LITISCONSORCIO PASIVO. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA POR MOTIVO DE UN EMPLAZAMIENTO IRREGULAR A UNO DE LOS LITISCONSORTES, DEBE ALCANZAR TAMBIÉN A AQUELLOS QUE SE EFECTUARON LEGALMENTE.	Participa en contradicción de tesis 258/2010, que da lugar a la Jurisprudencia 72/2011 de la Primera Sala	En la contradicción que participa NO prevalece este criterio.

TABLA 1. gráfica 5.
NOVENA ÉPOCA

33		Consulta en versión taquigráfica en la página oficial de la S.C.J.N.	1 sala S.C.J.N.		03-dic-08	contradicción de tesis 105/2008-PS entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, todos en materia civil		Se declara improcedente la contradicción de tesis.
----	--	--	-----------------	--	-----------	---	--	--

TABLA 1. gráfica 6.
DÉCIMA ÉPOCA.

DÉCIMA ÉPOCA									
No. de registro en el IUS	localización	instancia	tipo	fecha de precedentes	rubro	Tema y argumentos de la ejecutoria	comentarios del autor.		
34	160821	SJF y su Gaceta Libro I. Octubre 2011. Tomo II.1a./J 72/2011 (9a.)	1ª sala S.C.J.N.	J x U	15-jun-11	LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO A JUICIO <u>NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO.</u>	La ejecutoria reconoce que la Jurisprudencia 9/96 no resuelve el tema planteado en esta contradicción, pues en aquella se definió que el procedimiento debe reponerse; más no se pronunció con relación a realizar un nuevo emplazamiento a los que fueron legalmente llamados a juicio, por lo que esta nueva será complemento de aquella. Es importante señalar que entre una Jurisprudencia y otra transcurrieron aproximadamente 15 años.	Resuelve contradicción de tesis 258/2010 entre las sustentadas por 4º y 5º col. civ. del III C.	
35		Consulta en versión taquigráfica en la página oficial de la S.C.J.N.. Solicitud de modificación de Jurisprudencia 5/2011-Poder Legislativo	Pleno S.C.J.N.		27-mar-12			Declara <u>infundada</u> la modificación de la Jurisprudencia P/J.9/96	

TABLA 1. gráfica 6.
DÉCIMA ÉPOCA.

36	160222	SJF y su Gaceta Libro VI. Marzo 2012. Tomo 2.1.3o.C 1021 C (9a)	3°T.C.C. I C	T.A.	11-ago-11	LITISCONSORCIO PASIVO VOLUNTARIO ANTE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS QUE TIENEN EL CARÁCTER DE OBLIGADOS SOLIDARIOS. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE SER DEBIDAMENTE EMPLAZADO AL JUICIO, NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS.	En principio la ejecutoria distingue entre el litisconsorcio pasivo necesario y el voluntario; (omisión que contiene la Jurisprudencia 72/2011), estableciendo de manera expresa que en obligaciones solidarias NO hay litisconsorcio necesario.	ESTA EJECUTORIA CONFIRMA EL POSTULADO DE ESTA TESIS, EN CUANTO A LA NECESIDAD DE UN MÉTODO ADECUADO DE INTERPRETACIÓN Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA. ASÍ MISMO EL DESUSO AL CONCEPTO DE LA JURISPRUDENCIA.
----	--------	---	--------------	------	-----------	---	---	---

T.A.	TESIS AISLADA
J x U	JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN
J x R.	JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN
J x A.	JURISPRUDENCIA POR ACLARACIÓN
J x M	JURISPRUDENCIA POR MODIFICACIÓN

AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO



LAS DISFUNCIONALIDADES DE LA JURISPRUDENCIA
MEXICANA EN RAZÓN DE LA CERTEZA JURÍDICA.
UNA REFLEXIÓN JURISPRUDENCIAL
ANEXOS

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO
DE DOCTORA EN DERECHO PRESENTA:

MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA

**DIRECTOR DE TESIS:
DR. GERMÁN CISNEROS FARÍAS**

ANEXO 4
TABLA 2. Gráfica única.

Cd. Universitaria, San Nicolás de los Garza, N.L. Marzo 2013

TABLA 2. gráfica única

	No de registro en el IUS	No de tesis	localización	instancia	Época	tipo	fecha de precedentes	rubro:	observaciones	NOTA:
1	392133	6	Apéndice 95. pág. 6	3a. Sala. S.C.J.N.	6ª	J x R.	1º 04-feb-53 5º 03-jul-61	ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA	Aclarada en Jurisprudencia 9/92.	Siendo la misma aparece publicada como se indica en el registro siguiente
2	912948	6	Apéndice 2000. pág. 9	3a. Sala. S.C.J.N.	6ª	J x R.	1º 04-feb-53 5º 03-jul-61	ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA	Aclarada en Jurisprudencia 9/92.	Siendo la misma aparece publicada como se indica en el registro anterior.
3	206820	J.9/92	Gaceta del SJF 54, Junio 1992	3a. Sala. S.C.J.N.	8ª	J x R.	1º 01-mar-84 5º 18-may-92	ACCIÓN. EL ESTUDIO DE SU IMPROCEDENCIA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN NO PUEDE HACERSE SI EN LOS AGRAVIOS NO SE PROPORCIONAN LAS BASES PARA ELLO.	Aclara la anterior, que se encuentra publicada con ambos antecedentes señalados.	
4	210947	J/10	Gaceta del SJF 79, julio de 1994	3 col. civ. III C	8ª	J x R.	1º 16-ago-88 5º 21-abr-94	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.	Ver P./J. 40/98	
5	820103	J./15/90	SJF Num 30. Junio 1990.	3a. Sala. S.C.J.N.	8ª	J x U.	21-may-90	NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA EN EL JUICIO DE NULIDAD DE UNA ESCRITURA OTORGADA ANTE EL.	Resuelve contradicción de tesis 14/88. Entre Colegiados del XVIII y XX Circuito.	Modificada por resolución 09-mar-04 por denuncia de la 3ª Sala S.C.J.N en el expediente varios 3/2002-PL

TABLA 2. gráfica única

	No de registro en el IUS	No de tesis	localización	instancia	Época	tipo	fecha de precedentes	rubro:	observaciones	NOTA:
6	210869	VII.C.20C	SJF XIV. Agosto 1994	1 col. civ. VII C	8ª	T.A.	29-jun-92	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ESTUDIO DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE LA.	Contendió en la contradicción de tesis 23/94, que deriva en P./J. 40/98	En la contradicción se resuelve en sentido adverso a este precedente.
7	202552	J/6	SJF y su Gaceta III, Mayo 1996.	3 col. civ. I C	inicia en 8ª época y termina en 9ª época.	J x R	1º 23-mar-94 5º 22-mar-96	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDOS E DA, ES OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL ANALIZAR OFICIOSAMENTE SI SE LLAMÓ A JUICIO A TODOS LOS INTEGRANTES DEL.	Contendió en la contradicción de tesis 23/94, que deriva en P./J. 40/98	En la contradicción se resuelve en sentido similar a este precedente.
8	200201	P./J.9/96	SJF y su Gaceta. Febrero 1996.	Pleno S.C.J.N.	9ª	J x U	Fecha de solicitud: año 1993. Resolución 23-ene-96	SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.	Resuelve contradicción de tesis 28/93. Entre Colegiados del Cuarto y Tercer Circuito.	Es materia de redefinición en la Jurisprudencia 2/2000 y fue vinculada en la contradicción de tesis 105/2008-PS que se declaró improcedente, así mismo fue materia de estudio de la modificación de Jurisprudencia 5/2011 en la que se declaró infundada la solicitud de modificación.

TABLA 2. gráfica única

	No de registro en el IUS	No de tesis	localización	instancia	Época	tipo	fecha de precedentes	rubro:	observaciones	NOTA:
9	195672	P./J 40/98	SJF y su Gaceta VIII, agosto 1998.	Pleno S.C.J.N.	9ª	J x U	06-ago-98	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO	Resuelve contradicción de tesis 23/94, entre las sustentadas por 1 col. civ. VII C y 3 col. civ. I C	Vinculada a las tesis citadas en los recuadros 6 y 7.
10	192818	III.3o.C.57 K	SJF y su Gaceta X. Diciembre 1999	3 col. civ. III C	9ª	T.A.	1º 12-feb-99 4º 14-oct-99	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA CONCESIÓN DEL AMPARO AL LITISCONSORTE QUE NO FUE LLAMADO A JUICIO <u>DEBE SER LISA Y LLANA.</u>	Contendió en la contradicción de tesis 79/2001.	Sostiene que la concesión del amparo al litisconsorte que NO fue llamado a juicio debe ser lisa y llana y <u>NO para efecto de reponer el procedimiento</u> porque: a) no habiendo sido SEÑALADO como demandado no puede contestar reclamaciones que no fueron dirigidas en su contra y b) se ignora si es voluntad del actor pretender demandarlo.
11	193077	II.2o.C.193 C	SJF y su Gaceta X. Octubre 1999	2 col. civ. II C	9ª	T.A.	10-ago-99	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE ADVIERTA <u>DEBE LLAMARSE A TODOS LOS AFECTADOS QUE NO FUERON CITADOS A JUICIO</u> Y NO ABSTENERSE DE ABSOLVER DE LA ACCIÓN INTENTADA.	Contendió en la contradicción de tesis 79/2001.	Sostiene que la litisconsorcio pasivo necesario no tiene como efecto NO resolver la acción intentada y dejar a salvo los derechos del actor porque NO señaló como demandado a algún litisconsorte, ni tampoco declarar improcedente la acción, sino que <u>implica la obligación del juzgador de convocarlos a todos al procedimiento.</u> ante la imposibilidad de sentenciar por separado una situación jurídica que afecta a varias personas.

TABLA 2. gráfica única

	No de registro en el IUS	No de tesis	localización	instancia	Época	tipo	fecha de precedentes	rubro:	observaciones	NOTA:
12	192495	2a./J.2/200	SJF y su Gaceta XI. Enero 2000	2ª sala S.C.J.N.	9ª	J x U	14-ene-00	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA JURISPRUDENCIA PLENARIA 9/96 OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA CONCESORIA, ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	Resuelve contradicción de tesis 14/99, entre las sustentadas por 1 y 2 col. civ. VII C	Impone como "obligatoria" la Jurisprudencia para los Juzgados de Distrito Y Tribunales Colegiado de Circuito, con base en el artículo 192 de la Ley de Amparo. Lo cual se considera occiso pues tal obligatoriedad es por disposición del Legislador y no de la Jurisprudencia.
13	819153	1a./J./79/2001	SJF y su Gaceta XIV. Noviembre 2001	1ª sala S.C.J.N.	9ª	J x U	02-may-01	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SI FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNÓ <u>EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO EMPLAZADO,</u> DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, <u>DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES.</u>	Resuelve contradicción de tesis 76/2000, entre las sustentadas por 3º col. civ. III C y 2º col. civ. II C	Se aclara en resolución de 10 de noviembre de 2004, publicada en el SJF y su Gaceta XXI, Febrero 2005. y posteriormente la Primera Sala abandona este criterio, según tesis 1a./J.47/2006.

TABLA 2. gráfica única

	No de registro en el IUS	No de tesis	localización	instancia	Época	tipo	fecha de precedentes	rubro:	observaciones	NOTA:
14	17991	solicitud de modificación de Jurisprudencia 1/2002-PL	SJF y su Gaceta XIX Marzo 2004	Pleno S.C.J.N.	9ª		Fecha de solicitud 26-nov-01. Resolución 04-mar-04	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO	Relacionada con J.15/90 y la J.40/98.	Declara improcedente modificación de P./J. 40/98. Toma como antecedentes las Jurisprudencias citadas en los recuadros 1, 2 y 3
15	181707	Solicitud de modificación de Jurisprudencia 3/2002-PL. que origina P./J.21/2004	SJF y su Gaceta XIX. Abril 2004	Pleno de S.C.J.N.	9ª	J x M	Fecha de solicitud 26-nov-01. Resolución 09-mar-04	NOTARIO. TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA CUANDO EN UN JUICIO SE DEMANDA LA NULIDAD, POR VICIOS FORMALES DE UN INSTRUMENTO AUTORIZADO POR ÉL.	Relacionada con J.15/90 y la J.40/98.	Declara procedente modificación de Jurisprudencia J. 15/90.

	No de registro en el IUS	No de tesis	localización	instancia	Época	tipo	fecha de precedentes	rubro:	observaciones	NOTA:
16	179270	Áclaración de Jurisprudencia 1a./J.79/2001	SJF y su Gaceta XXI. Febrero 2005	1ª sala S.C.J.N.	9ª	J. x A.	resolución de 10 de noviembre de 2004.	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SI FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNÓ <u>EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO SEÑALADO EN LA DEMANDA DEL JUICIO NATURAL.</u> DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, <u>DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES.</u>	Resuelve contradicción de tesis 76/2000, entre las sustentadas por 3º col. civ. III C y 2º col. civ. II C y aclara la Jurisprudencia 79/2001. Relacionada con tesis citadas en recuadrados 10 y 11.	La Primera Sala abandona este criterio, según tesis 1a./J.47/2006.

TABLA 2. gráfica única

	No de registro en el IUS	No de tesis	localización	instancia	Época	tipo	fecha de precedentes	rubro:	observaciones	NOTA:
17	176529	1a./J. 144/2005	SJF y su Gaceta XXII. Diciembre 2005.	1ª sala S.C.J.N.	9ª	J x U	19-oct-05	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL)	Resuelve contradicción de tesis 117/2005-PS, entre las sustentadas por el 6º Tribunal Colegiado en materia Civil del Primero Circuito y 5º Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito	Precisa que no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo puede ser nulo, por no haber sido notificados los no emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía grave, equiparable a la falta de emplazamiento, cuestión de orden público, puede analizarse de oficio, en cualquier estado del juicio, incluso en apelación.
18	176944	II.4o.C.24 C	SJF y su Gaceta XXII. Octubre 2005.	4 col. civ. II C	9ª	T.A.	30-ago-05	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. <u>EL TRIBUNAL DE ALZADA NO ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR, DE MANERA OFICIOSA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.</u> CUANDO ADVIERTE DEL. (ARTÍCULOS 1.88 Y 1.366 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO)	Contendió en la contradicción de tesis 158/2005-PS, que deriva en Jurisprudencia 1a./J. 47/2006	Esta tesis es contraria a lo resuelto en la Jurisprudencia 40/98. En la Jurisprudencia 47/2006 también se opina en sentido contrario.

TABLA 2. gráfica única

	No de registro en el IUS	No de tesis	localización	instancia	Época	tipo	fecha de precedentes	rubro:	observaciones	NOTA:
19	174230	1a./J.47/2006	SJF y su Gaceta XXIV. Septiembre 2006.	1ª sala S.C.J.N.	9ª	J x U	28-junio-2006.	LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, <u>EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE</u> CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002)	Resuelve contradicción de tesis 158/2005, entre las sustentadas por 3º y 4º col. civ. del II C. Relacionada con tesis del recuadro 17.	Por esta tesis se abandona la Jurisprudencia 79/2001, derivado de que el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito sostiene su inaplicabilidad en el Estado de México; sin embargo en la citada Jurisprudencia 79/2001 cotendieron criterios no sólo del Colegiado del Segundo Circuito, sino del Tercero con competencia en Jalisco, cuya legislación procesal NO prevé el supuesto que maneja la ejecutoria 47/2006.
20	170705	III. 5o.C 131. C	SJF y su Gaceta XXVI. Diciembre 2007.	5º col. civ. III C	9ª	T.A.	20-abr-07	LITISCONSORCIO PASIVO. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA POR MOTIVO DE UN EMPLAZAMIENTO IRREGULAR A UNO DE LOS LITISCONSORTES, DEBE ALCANZAR TAMBIÉN A AQUELLOS QUE SE EFECTUARON LEGALMENTE.	Participa en contradicción de tesis 258/2010, que da lugar a la Jurisprudencia 72/2011 de la Primera Sala	En la contradicción que participa NO prevalece este criterio.

	No de registro en el IUS	No de tesis	localización	instancia	Época	tipo	fecha de precedentes	rubro:	observaciones	NOTA:
21	160821	1a./J 72/2011 (9a.)	SJF y su Gaceta Libro I. Octubre 2011. Tomo II.	1ª sala S.C.J.N.	10ª	J x U	15-jun-11	LITISCONSORCIO PASIVO. LA CONCESIÓN DE AMPARO A UNO DE LOS LITISCONSORTES PARA EL EFECTO DE SER EMPLAZADO A JUICIO <u>NO TIENE EL ALCANCE DE DEJAR INSUBSISTENTES LOS EMPLAZAMIENTOS DE LOS DEMÁS LITISCONSORTES Y ORDENAR SU NUEVO LLAMAMIENTO A JUICIO.</u>	Resuelve contradicción de tesis 258/2010 entre las sustentadas por 4º y 5º col. civ. del III C.	La ejecutoria reconoce que la Jurisprudencia 9/96 no resuelve el tema planteado en esta contradicción, pues en aquella se definió que el procedimiento debe reponerse; más no se pronunció con relación a realizar un nuevo emplazamiento a los que fueron legalmente llamados a juicio, por lo que esta nueva será complemento de aquella. Es importante señalar que entre una Jurisprudencia y otra transcurrieron aproximadamente 15 años.
22		Solicitud de modificación de Jurisprudencia 5/2011-PL	Consulta en versión taquigráfica en la página oficial de la S.C.J.N.	Pleno S.C.J.N.	10ª		27-mar-12			Declara <u>infundada</u> la modificación de la Jurisprudencia P/J.9/96

T.A.	TESIS AISLADA
J x U	JURISPRUDENCIA POR UNIFICACIÓN
J x R.	JURISPRUDENCIA POR REITERACIÓN
J x A.	JURISPRUDENCIA POR ACLARACIÓN
J x M	JURISPRUDENCIA POR MODIFICACIÓN

